



BX 4705 .B224 R6 1960
Romero, Mario German.
Fray Juan de los Barrios y
la evangelización del



Digitized by the Internet Archive
in 2014

<https://archive.org/details/frayjuandelosbar00rome>

BIBLIOTECA DE HISTORIA ECLESIASTICA
"FERNANDO CAYCEDO Y FLOREZ"
VOLUMEN IV

OCT 14 1968
BIBLIOTECA DE HISTORIA ECLESIASTICA

✓
MARIO GERMAN ROMERO

FRAY JUAN DE LOS BARRIOS ✓
Y LA EVANGELIZACION y To
DEL NUEVO REINO DE GRANADA



ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA

*Suavi memorie
matris meæ
desideratissima.*



Ilmo. y Rvmo. señor don Fray Juan de los Barrios.

INTRODUCCION

La Iglesia Católica penetró en estas tierras de América con los primeros descubridores. A diferencia de lo que pasa en nuestros días cuando la fe se predica en territorios de misiones, en que lentamente se va organizando la jerarquía pasando primero por las etapas de Prefecturas y Vicariatos Apostólicos para llegar finalmente a la constitución de las Diócesis, se puede afirmar que la Iglesia nació adulta en el Nuevo Mundo. En efecto, España organizó desde un principio las Diócesis al modo de la Metrópoli, y de ellas partió la acción misionera sobre los pueblos incultos en forma de doctrinas y parroquias. La Iglesia en América fue una prolongación de la organización religiosa peninsular.

Es por otra parte de todos sabido que la conquista española tuvo un carácter eminentemente misional, de ahí su fisonomía propia. Desde los remotos tiempos de las Bulas Alejandrinas, expedidas a petición de la Corona, se expone claramente en los documentos oficiales el fin de la conquista de Indias: descubrir tierras e islas remotas para extender la fe.

El Papa Alejandro dice explícitamente que los monarcas de España, "como corresponde a Reyes y Príncipes Católicos decidistéis según costumbre de vuestros progenitores, Reyes de ilustre memoria, someter a Nos las tierras e islas predichas y sus habitantes y moradores y convertirlos con el auxilio de la divina misericordia a la Fe Católica".

El carácter misional de la Conquista explica los privilegios, que hoy nos parecen exorbitantes, concedidos por la Iglesia graciosamente a la Corona Española. No otra explicación tiene el Patronato Regio Indiano, que daba al Rey una ingerencia tan directa en las cosas eclesiásticas, que llegó al punto de que se incubara la falsa teoría del Vicariato Regio.

Si la conquista territorial se hizo con las armas, la conquista espiritual fue objeto de reñidas batallas ideológicas entre los teólogos y juristas españoles que lucharon denodadamente por dar juridicidad a los serios problemas que suscitaba el nuevo orden de cosas.

En juntas de moralistas y canonistas se ventilaron los más arduos problemas del Nuevo Mundo: la soberanía universal del Su-

mo Pontífice, el viejo pleito de las potestades, la licitud de la guerra contra los naturales, la encomienda y el buen tratamiento que debía darse a los indios. Estas luchas ideológicas no fueron estériles, ni simples disputas bizantinas, dieron un rumbo definido a la conquista territorial, hicieron menos duro el encuentro de dos pueblos de civilizaciones tan diferentes, se tradujeron en Leyes de Indias, impregnadas de un profundo sentido cristiano, echaron los fundamentos del Derecho de Gentes.

Nada tan sugestivo como el estudio de la expansión misional en América. Allí podemos ver los métodos de evangelización, la pedagogía misional, la misión propiamente dicha, el combate por el dominio de las lenguas indígenas, la reducción, la doctrina, la parroquia.

Para darnos una idea exacta, una visión de conjunto de esta maravillosa aventura, conviene mirar desde arriba y contemplar la obra en su totalidad, sin detenerse en los puntos oscuros que se ofrecen necesariamente a la vista. La conquista territorial y la conquista espiritual fueron obra de hombres y no de ángeles. Los hubo grandes y pequeños, letrados e ignorantes, santos y pecadores, aunque es de justicia reconocer que en su elección España se preocupó seriamente por buscar lo mejor que pudo, sobre todo cuando se trataba de la elección de prelados. En un balance imparcial sobre la materia, podemos ver desapasionadamente la superioridad de las autoridades eclesiásticas sobre las civiles. Entre los obispos, presidentes y virreyes se advierte que los primeros fueron escogidos con mejor criterio de selección. Casi sin excepción los prelados estuvieron a la altura de su misión espiritual. Sus nombres se registran con respeto y veneración en los anales de nuestra historia americana.

Vigilantes defensores de los naturales, sus protectores natos, lucharon con denuedo, muchas veces a costa de su tranquilidad, por corregir los abusos de justicias reales, que no hacían justicia, y de encomenderos sin conciencia, que pretendían extorsionar al indígena sin darle nada de lo que por ley estaban obligados a suministrarle.

Los obispos con sus clérigos y frailes serán los artifices del progreso material y espiritual de su inmenso rebaño. Fundan florecientes poblaciones, reducen a los indios a la vida civil organizada, abren escuelas y hospitales, traen libros e imprentas, artes y oficios, industrias y comercio. Al impulso avasallador del misionero se abren caminos y vías de comunicación, se vadean los ríos, se estimula la agricultura.

La Iglesia comprendió desde el primer momento que el fundamento de su obra espiritual tenía que asentarse sobre un mini-

mo de vida humana. Buscó primero los elementos materiales y sobre ellos edificó luego su estructura espiritual.

Comenzó por reducir a los indios a la vida en común, recojiéndolos de los montes y arcabucos para llevarlos a poblaciones debidamente proyectadas, con sus calles y plazas, con sus huertas domésticas de donde sacarían su sustento. Había que enseñarles los fundamentos de la higiene, a vivir como seres racionales, separadas sus habitaciones de las de los animales, cubrir su desnudez, asearlos, en una palabra, lo que ellos llamaban la pulicía humana.

Constituído el núcleo material, atendida la congrua subsistencia de los moradores, sembrada la tierra, ya había un fundamento para levantar el edificio espiritual. Iba surgiendo el templo parroquial que congregaba a mañana y tarde los no siempre dóciles neófitos, se levantaban las paredes del hospital que daría asilo a enfermos, viudas y huérfanos, y al lado la escuela en donde los hijos de los caciques aprendían los rudimentos de lectura, escritura, aritmética, canto y claro está, de doctrina cristiana.

Había que impulsar nuevas industrias, perfeccionar las existentes, abrir caminos para dar salida a los productos cosechados o elaborados, traer instrumentos de trabajo, asentar en una palabra la nueva célula vecinal.

Al paso que se hacían estas obras materiales, el misionero luchaba con la complicada psicología del indígena, vencía las dificultades de las lenguas que aprendía con empeño tesonero y que luego reducía a gramáticas, vocabularios, confesionarios y catecismos.

Pero ahí no terminaba su agobiadora tarea: había que arrancar de raíz la idolatría, desplegar ante los naturales la pompa de las funciones litúrgicas para apartarlos de sus ritos y ceremonias gentílicas. Suplir sus diversiones pecaminosas con sencillos regocijos públicos, y como si esto fuera poco, defender la naciente parroquia de la voracidad de los encomenderos, algunas veces indignos del nombre de cristianos, que no sólo estorbaban la acción misional, sino que a veces la hacían nula, pues los naturales ante los vejámenes y malos tratamientos de que eran objeto, preferían volver a la vida errante y salvaje de los montes. Sabían que hacerse cristianos, ser encomendados, equivalía a perder su libertad, sus bienes y aun sus mismas mujeres.

El misionero tenía entonces que hacer valer los fueros de la justicia inicuaamente atropellada, enfrentarse a los poderosos, sufrir la persecución, la calumnia y en ocasiones el destierro. Acudía al Prelado quien interponía su autoridad ante las justicias reales, pero no siempre eran oídos. La persecución, el odio se volvían

contra ellos. El Rey estaba muy lejos, y aunque el obispo sabía que él por derecho era “del Consejo de Su Majestad”, no siempre era atendido en sus justos reclamos. Informes mal intencionados y mentirosos le valían en más de una ocasión una reprimenda del Patrono Regio.

Pero todas estas dificultades no los detenían. Si es necesario irán a la Corte, a Roma, al Concilio. Tenían una convicción tan profunda de su misión providencial que los hacía crecer desmesuradamente para tomar las proporciones de héroes, mártires y santos.

El resultado está a la vista. Al terminar el siglo *xvi* América tiene una exuberante vida religiosa: sedes metropolitanas y sufragáneas en crecido número, legislación canónica apropiada emanada de Sínodos y Concilios Provinciales, un clero numeroso nutrido en conventos y seminarios, escuelas florecientes, y lo que es principal, desarraigada casi en su totalidad la idolatría, convertidos e instruidos en la fe católica millares de naturales.

*

* *

Entre las pruebas de la divinidad de la Iglesia se cuenta el hecho providencial de su rápida difusión por el mundo, que constituye un auténtico milagro de orden moral. Es el milagro de la fe en América. Para apreciarlo en toda su magnitud, conviene considerar los factores favorables y los que eran opuestos a la rápida propagación del cristianismo.

I. FACTORES FAVORABLES.—Entre los factores favorables no podemos menos de recordar en primer lugar el favor del Rey. Sería necedad negar la influencia que tuvo en la difusión del cristianismo en América el apoyo constante y eficaz de la Corona. Ya hemos visto que la conquista tuvo desde el principio un carácter eminentemente misional. Con los conquistadores llegaron los primeros misioneros. En virtud del Patronato Regio, el Rey enviaba religiosos, atendía a las necesidades materiales y económicas del viaje, a su mantenimiento. De los diezmos que percibía por concesión del Papa, edificaba iglesias y las dotaba con largueza. El misionero contaba con el favor de las justicias reales y podía acudir a ellas en demanda de ayuda.

Pero esta situación a primera vista favorable, muchas veces era un impedimento: la intromisión de las autoridades civiles en materias religiosas era en ocasiones excesiva. Ya tendremos ocasión de hablar de las luchas que tuvo que sostener la Iglesia con las Audiencias Reales, las justicias del Rey y los encomenderos.

La encomienda, que por una parte favorecía la doctrina, por otra constituía un serio inconveniente para que los naturales abrazaran la fe. Sabían que recibir el bautismo traía muchas veces como consecuencia la pérdida de su libertad.

II. FACTORES ADVERSOS.—Muchos y grandes obstáculos encontró la religión cristiana para su difusión en el Nuevo Mundo. Unos de orden interno, otros externos de parte de los mismos predicadores.

Entre los primeros, la misma doctrina. Si es cierto que nuestros dogmas satisfacen las aspiraciones de la naturaleza humana, son sin embargo demasiado elevados y aun superiores a la razón humana, cuánto más para aquellas mentes tan cerradas y pueriles, para quienes toda verdad de orden un poco más elevado constituía un misterio incomprensible. La moral tenía que parecerles odiosa, en virtud de la santidad de los preceptos que chocaban con sus vicios arraigados y su natural tan inclinado a todos los excesos.

En el orden externo, la predicación del Evangelio entre los naturales encontró seria resistencia de parte de caciques, jeques, mohanes y hechiceros por una parte, y por otra de los mismos españoles, que con sus crueldades y malos tratamientos contradecían la doctrina que ellos decían profesar.

Los mismos indios, entregados a sus placeres, indiferentes a una religión que no comprendían siempre, tenazmente arraigados a sus antiguas religiones, resistían a las enseñanzas de la Iglesia.

A la resistencia violenta unas veces, otras puramente pasiva de parte de los indios, a la supervivencia de la idolatría, a la crueldad de algunos españoles, hay que agregar de parte de los misioneros la rivalidad entre las órdenes religiosas suscitada en algunas ocasiones, y que no podía menos de perjudicar la predicación del Evangelio. Si a esto añadimos la intromisión de la autoridad civil en las cuestiones puramente eclesiásticas, podemos medir las dificultades de orden externo en la difusión de la fe.

No pequeña dificultad fue la diversidad de lenguas que usaban los indios. Cuando el misionero lograba con trabajo dominarla, veía con desconsuelo que le servía para comunicarse con un grupo reducido. Allí no más había otros muchos que hablaban una lengua diferente. Con paciencia sin límites tenía que entregarse al estudio de la nueva lengua, para comenzar con otra al poco tiempo.

En cuanto a los medios de difusión de la doctrina, es cierto que el misionero contaba con el apoyo de la fuerza para penetrar en ciertos lugares, y que contaba con el apoyo de la Corona para su obra apostólica, pero hay que confesar que usó ante todo de

armas puramente espirituales: la predicación de la doctrina y el buen ejemplo de su vida.

Algunos se han empeñado en demostrar que la religión cristiana se propagó en América por la fuerza de las armas. Nada más contrario a los hechos. Ya tendremos ocasión de tratar este punto cuando se hable de la libertad para recibir el bautismo. Y si por una parte tenemos las declaraciones explícitas de Sinodos y Concilios, por otra está el hecho real de muchas tribus que se negaron a recibir la nueva fe.

III. EL ÉXITO ALCANZADO.—Al finalizar el siglo XVI América es casi en su totalidad cristiana. Unos pocos han resistido abiertamente a la fe, prueba entre otras muchas de que no se les convertía a la fuerza. El cristianismo ha penetrado hasta lo más recóndito del territorio americano. Florecientes comunidades cristianas se encuentran en los numerosos núcleos sociales, que con el nombre de ciudades, villas, doctrinas y parroquias marcan el mapa de América. Una Iglesia estructurada, un clero numeroso, abundantes conventos e iglesias nutren a los millares de indígenas que han abrazado la nueva fe. Los cronistas nos cuentan la abundante cosecha espiritual recogida por los predicadores de la doctrina cristiana. Miles de nativos bautizados en un solo día es casi lo ordinario.

Entre los numerosos convertidos se cuentan desde el primer momento caciques e indios comunes, es decir, que la religión ha penetrado a todas las capas sociales de los abigarrados conjuntos étnicos del Nuevo Mundo. Si es verdad que en un principio se luchó contra una especie de cristianismo híbrido, en que el natural abrazaba la fe pero seguía rindiendo culto a escondidas a sus antiguos dioses, por lo común la fe fue sincera y no encontró mayor resistencia sino entre los mohanes, jeques y hechiceros.

El efecto más admirable de la propagación del cristianismo, lo encontramos precisamente en la restauración de las costumbres individuales, familiares y sociales.

Es de todos conocida la descripción que del indigena nos han dejado los cronistas. Se ha dividido con razón en dos categorías el punto de vista del europeo ante el indigena: al paso que unos hablan del buen salvaje para exaltarle, otros nos lo pintan como el perro cochino, según la vigorosa expresión de los tiempos.

Al primer grupo de panegiristas pertenecen el mismo Colón, Las Casas, el Obispo Garcés, las Leyes de Burgos (1512) y el Padre Acosta. Entre los segundos se cuentan Fernández de Oviedo y fray Tomás Ortiz. Fray Domingo de Betanzos que había dicho las cosas más atroces de los indios, se retractó de sus ligeras afirmaciones a la hora de la muerte (1549). Llegaron algunos hasta el extremo de poner en tela de juicio la racionalidad de los indios.

Sin aceptar en sus extremos una y otra interpretación, no es difícil advertir que había ciertas características poco favorables para la aceptación de la nueva doctrina. Perezosos, desconfiados, sensuales, mentirosos, dados a la bebida y al desenfreno en sus costumbres morales, no eran ciertamente sujetos que se plegaran con facilidad a la austera moral cristiana. Y sin embargo, muchos de ellos fueron edificantes después de la conversión y aun llegaron a gustar de la elevación de los consejos evangélicos. No hay que olvidar que practicaban la idolatría y el trato con el demonio les era familiar.

En cuanto a la familia, la poligamia era muy común. El padre y el cacique tenían derecho de vida y muerte sobre los niños, que eran ofrecidos en sacrificios cruentos a sus dioses, cuando no se utilizaba su sangre para empapar los cimientos de las nuevas construcciones.

La mujer, más que compañera era un instrumento de placer que les daba hijos. Debía en ocasiones enterrarse viva con su difunto marido, cuando no pasaba a sus esclavos al quedar viuda. La prostitución era común. No tenía derechos en el matrimonio ni para la elección de marido ni para su consumación. Se la vendía como a los animales y aun el adulterio le era permitido, siempre que se le pagara en efectivo al marido.

La esclavitud se daba en las comunidades indígenas y precisamente el cristianismo encontró por este aspecto resistencia en los caciques, que comprendían que al hacerse cristianos sus esclavos, disminuía su autoridad sobre ellos. Con la repugnancia que sentían al verse dominados por los encomenderos, preferían esa situación a ser sojuzgados por sus señores naturales.

Entre los naturales, la fuerza y el poder eran ley. El cacique era dueño de sus indios y los gobernaba a su arbitrio. Por todas partes reinaba la más cruel tiranía, la perpetua injusticia. Guerras atroces entre las diversas tribus en que los vencidos eran mutilados o exterminados por el vencedor, eran comunes.

La somera enumeración de estos hechos, que se verán comprobados en el curso de esta obra, son suficientes para hacernos ver el fundamento de nuestra afirmación primera, es a saber, que la rápida difusión del cristianismo en América y la admirable transformación obrada en ella, no puede explicarse sin una intervención especial de Dios, que viene a ser un milagro de orden moral.

*

* *

En las páginas siguientes vamos a asitir al establecimiento de la Iglesia en el Nuevo Reino. La vida del arzobispo Barrios y la celebración del primer Sínodo Diocesano de la Arquidiócesis, constituyen el tema principal de este ensayo.

Para la primera parte, nos hemos valido principalmente de la Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, recopilada por don Juan Friede, segunda serie, aún inédita.

El texto de las disposiciones sinodales está tomado de una antigua copia que reposa en el Archivo del Colegio Mayor de San Bartolomé, debidamente confrontada con la existente en el Archivo Arzobispal de esta ciudad, de época posterior, que fue obsequiada por don José María Cárdenas al Ilustrísimo señor don Manuel José Mosquera.

Este precioso manuscrito, salvado del criminal incendio del Palacio Arzobispal por Monseñor José Restrepo Posada, es un volumen manuscrito, encuadernado en pergamino y que contiene:

- I.—Las Constituciones Sinodales del Illmo. señor don Fray Juan de los Barrios (1556), 121 p., s. n.*
- II.—Las Constituciones Sinodales del Illmo. señor D. Bartolomé Lobo Guerrero (1606). Allí se advierte que la copia fue hecha por Alonso Garzón de Tahuste, “que en ella (la Santa Iglesia Catedral) las leyó como Secretario, y las trasladó en este volumen con las demás constituciones de este dicho Arzobispado, celebradas por el señor don Fray Juan de los Barrios y don Luis Zapata de Cárdenas...”. Al margen hay una nota que dice: “De aquí se infiere que el señor Zapata hizo Sinodales.” 36 p., s. n.*
- III.—Concilio Provincial de Santafé, celebrado en 1625 por el Ilustrísimo señor don Fernando Arias de Ugarte, 150 p., 2 s. n.*

En el texto del Sínodo del señor Barrios se han anotado los lugares paralelos de los Concilios de Sevilla (1512), México y Lima.

Una introducción al Sínodo contiene los puntos principales de las disposiciones sinodales, a la luz de los Sínodos y Concilios de la Colonia, con el objeto de presentar una visión completa de la legislación canónica en el Arzobispado en los tiempos anteriores a la Independencia.

FUENTES

- Acta et Decreta Concilii Plenarii Americae Latinae in Urbe celebrati anno Domini MDCCCXCIX. Romae, Typis Vaticanis, 1900, 2 vols.
- Acta et Decreta Synodi Provincialis Neogranatensis Primae, Bogotae, Ex Typographia Metropolitana, 1869.
- Actas y Decretos del Segundo Concilio Provincial Neogranadino. [*La Iglesia*, año 42 y 43, 1948-1949].
- ARCHIVO NACIONAL.
- ARCHIVO DEL CAPITULO METROPOLITANO.
- CATHECISMO en que se contienen reglas y documentos para que los Curas de Yndios les administren los Sanctos Sacramentos. Illmo. señor Don Fray Luis Zapata de Cárdenas. Ms.
- Cedulario de las Provincias de Santa Marta y Cartagena de Indias. (Siglo xvi). Tomo Primero. Años 1529 a 1535. [Colección de Libros y Documentos referentes a la Historia de América, tomo xvi], Madrid, 1913.
- Codex Iuris Canonici.
- Colección de DOCUMENTOS INEDITOS PARA LA HISTORIA DE COLOMBIA, recopilados en el Archivo General de Indias de Sevilla por el académico correspondiente Juan Friede, de orden de la Academia Colombiana de Historia. Segunda Serie. ms.
- Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacados en su mayor parte del Real Archivo de Indias bajo la dirección de los señores D. Joaquín F. Pacheco y D. Francisco de Cárdenas y D. Luis Torres de Mendoza. Madrid, 1864-1884, 24 vols. Segunda Serie publicada por la Real Academia de Historia. Madrid, 1885-1933, 25 vols. [Colección Torres Mendoza.]
- Colección de Documentos inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar. (Segunda Serie). Madrid, 1885-1932, 21 vols.
- ENCINAS, DIEGO DE, Cedulario Indiano recopilado por Diego de Encinas, reproducción facsímil de la edición única de 1596 con estudio e índices de Alfonso García Gallo. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945-1946, 4 vols.
- HERNAEZ, F. JAVIER, Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas, Bruxelles, 1879, 2 vols.
- LORENZANA, FRANCISCO ANTONIO, Concilios Provinciales primero y segundo celebrados en la muy noble y leal ciudad de México, presidiendo el Illmo. y Rvdmo. señor don Fray Alonso de Montúfar, en los años 1555 y 1565. Dalos a luz el Illmo. Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia. México, 1769, T. I.
- MORELLI (MURIEL) CYRIACUS, Fasti Novi Orbis et Ordinationum Apostolicarum ad Indias pertinentium Breviarium cum adnotationibus. Venetiis, 1776.

- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Madrid, Consejo de la Hispa-
nidad, 1943, 3 vols.
- Sacrosancti et Oecumenici Concilii Tridentini [...] Canones et Decreta.
Sínodo Diocesano de Santafé de Bogotá. Bogotá, 1871.
- Sínodo Diocesano celebrado por el Excmo. señor D. Ismael Perdomo. Bogotá, 1932.
- TEJADA Y RAMIRO, JUAN, Colección de Cánones y de todos los Concilios de la
Iglesia Española. Madrid, 1855, 6 vols.
- TOBAR, BALTASAR DE, Compendio Bulario Indico. Tomo 1. Sevilla, 1954.
- VARGAS UGARTE, RUBEN, Concilios Limenses (1551-1772). Lima, 1951-1954,
3 vols.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA, JOSE DE, Obras. [Biblioteca de Autores Españoles], Madrid, 1954.
- ACOSTA ORTEGON, JOAQUIN, El idioma chibcha aborigen de Cundinamarca,
Bogotá, 1938.
- Actes de Leon XIII. Edit. Bonne Presse, 7 vols.
- AGUADO, fr. PEDRO DE, Recopilación Historial. Con introducción y notas de
Juan Friede. [Biblioteca de la Presidencia de Colombia]. Bogotá, 1956-1957,
4 vols.
- AIGRAIN, R., Liturgia. Encyclopédie populaire des connaissances liturgiques.
París, 1931.
- ANTIST, fr. VICENTE JUSTINIANO, Verdadera relación de la vida y muerte
del Padre Fray Luis Bertran de bienaventurada memoria. Valencia, 1884.
- ARCILA ROBLEDO, fr. GREGORIO, Apuntes históricos de la Provincia Fran-
ciscana de Colombia. Bogotá, 1953.
- ARROYO, JAIME, Historia de la Gobernación de Popayán. [Biblioteca de Auto-
res Colombianos v. 101-102]. Bogotá, 1955, 2 vols.
- ASENSIO, fr. ESTEBAN DE, Memorial de la fundación de la Provincia de Santa
Fe en el Nuevo Reino de Granada del Orden de San Francisco. Publicalo por
primera vez el R. P. Atanasio López O. F. M. Madrid, 1921.
- ASTRAIN, ANTONIO, Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de Es-
paña. Madrid, 1902-1925, 7 vols.
- Audiencia de Santafé. Acuerdos de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Grana-
da. 1551-1567. Publicación del Archivo Nacional de Colombia dirigida por
Enrique Ortega Ricaurte. Bogotá, 1947-1948, 2 vols.
- Audiencia de Santafé. Libro de acuerdos públicos y privados de la Real Audiencia
de Santafé en el Nuevo Reino de Granada. Tomo 1, Bogotá, 1938.
- AYARRAGARAY, LUCAS, La Iglesia en América y la dominación española. Bue-
nos Aires, 1935.
- BAYLE, CONSTANTINO, El Culto del Santísimo en Indias. Instituto Santo Tori-
bio de Mogrovejo. Biblioteca *Missionalia Hispanica*, Serie B. vol. iv. Madrid,
1951.
- El clero secular y la evangelización de América. Consejo Superior de Inves-
tigaciones históricas. Instituto Santo Toribio de Mogrovejo. Madrid.
- España y el clero indígena de América. "Razón y Fe", 10 de febrero y 25
de marzo de 1931.
- España y la educación popular en América. 2ª edición. Madrid, 1941.

- BENAVENTE (MOTOLINIA), fr. TORIBIO, Historia de los Indios de la Nueva España. Barcelona, 1914.
- BENEDICTO XIV.—De Synodo Diocesana. Venetiis, 1792, 2 vols.
- CARO, MIGUEL ANTONIO, Obras Completas. Bogotá, 1918-1945, 8 vols.
- CARRASQUILLA, RAFAEL MARIA, Obras Completas. Bogotá, 1957, 2 vols.
- CARRO, VENANCIO D., La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1944, 2 vols.
- CASSANI, JOSE, Historia de la [...] Compañía de Jesús en el Nuevo Reino de Granada. Madrid, 1741.
- CASTELLANOS, JUAN DE, Historia del Nuevo Reino de Granada, publicada por primera vez por D. Antonio Paz y Mélia. Colección de escritores castellanos. Madrid, 1886, 2 vols.
- Elegías de Varones Ilustres de Indias. [Biblioteca de Autores Españoles, tomo iv]. Madrid, 1944.
- CASTILLO, MADRE FRANCISCA JOSEFA, Vida de la V. M. Francisca Josefa de la Concepción [...] escrita por ella misma, de orden de sus confesores. Filadelfia, 1817.
- CAVAGNIS, FELIX, Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici. Romæ, 1898, 3 vols.
- CIEZA DE LEON, PEDRO, La Guerra de Quito. Tomo I. Madrid, 1877.
- CORDOVA SALINAS, fr. DIEGO DE, Crónica franciscana de las Provincias del Perú. Nueva edición con notas e introducción del P. Lino G. Canedo, O. F. M. Academy of American Franciscan History, Washington, 1958.
- CORRALES, MANUEL EZEQUIEL, Efemérides y anales del Estado de Bolívar. Tomo I. Bogotá, 1889.
- CORREA LEON, PABLO, El Concilio Plenario Latinoamericano de 1899 y la Conferencia Episcopal Latinoamericana de 1955. Bogotá, s. f.
- CUEVAS, MARIANO, Historia de la Iglesia en México. México, 1946, 5 vols.
- CHARLEVOIX, FRANCISCO JAVIER, Historia del Paraguay. [Colección de libros y documentos referentes a la Historia de América, vols. XI, XII, XIII, XVIII] Madrid, 1910-1916, 4 vols.
- DE LA ROSA, JOSE NICOLAS, Floresta de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Santa Marta [...] Valencia, 1833.
- EGAÑA, ANTONIO DE, La teoría del Regio Vicariato Español en Indias. Roma, 1958.
- FERNANDEZ NAVARRETE, PEDRO, Conservación de monarquías y discursos políticos sobre la gran consulta que el Consejo hizo al Señor Rey Don Felipe Tercero [...] Madrid, 1805.
- FERNANDEZ PIEDRAHITA, LUCAS, Historia General de las Conquistas del Nuevo Reino de Granada [...] Bogotá, 1881.
- FERNANDEZ DE RETANA, LUIS, Doña Juana de Austria. Madrid, 1955.
- FLOREZ DE OCARIZ, JUAN, Genealogías del Nuevo Reino de Granada [...] Libro Primero. Segunda Edición, Bogotá, 1943-1945, 3 vols.
- FRIEDE, JUAN, Los orígenes de la protectoría de indios en el Nuevo Reino de Granada. Primera mitad del siglo XVI. Tirada aparte de la Miscelánea de Estudios dedicados al Dr. Fernando Ortiz. La Habana, 1956.
- Don Juan del Valle, primer Obispo de Popayán. Instituto Diego de Colmenares. Segovia, 1952.
- Los franciscanos en el Nuevo Reino de Granada y el movimiento indigenista del siglo XVI. [Bulletin Hispanique, tomo LX, Nº 1, 1958].

- Los franciscanos y el clero en el Nuevo Reino de Granada durante el siglo xvi. Madrid, 1957.
- GARCIA BENITEZ, LUIS. Reseña histórica de los obispos que han regentado la Diócesis de Santa Marta. Primera Parte. (1534-1899). [Biblioteca de Historia Nacional, vol. Lxxxvi], Bogotá, 1953.
- GARCIA ICAZBALCETA, JOAQUIN, Don Fray Juan de Zumárraga Primer Obispo y Arzobispo de México. [Colección de Escritores Mexicanos, vol. 41-44], México, 1947, 4 vols.
- GARZON DE TAHUSTE, ALONSO. Historia de los Prelados del Nuevo Reino de Granada [La Iglesia, tomo x].
- GOMEZ CANEDO, LINO, La Eucaristía en las misiones españolas de América. Actas del XXXV Congreso Eucarístico Internacional de Barcelona. 1952. Sesiones de Estudios. Tomo II.
- GOMEZ HOYOS, RAFAEL, Las leyes de Indias y el derecho eclesiástico en la América Española e Islas Filipinas. Medellín, 1945.
- GONZALEZ DAVILA, GIL, Theatro Eclesiastico de la primitiva Iglesia de las Indias Occidentales, vida de sus arzobispos, obispos y cosas notables de sus sedes. Madrid, 1649, 2 vols.
- GRANADA, fr. LUIS DE, Obras Completas. Madrid, 1800.
- GROOT, JOSE MANUEL, Historia Eclesiástica y Civil de la Nueva Granada. Segunda edición. Bogotá, 1889-1893, 5 vols.
- GUMILLA, JOSE, El Orinoco Ilustrado. Edición, prólogo y notas del P. Constantino Bayle. Madrid, s. f.
- GUTIERREZ DE ARCE, MANUEL, Derecho Conciliar Indiano [En "Anuario de Estudios Americanos, vi], 1949.
- HANKE, LEWIS, La lucha por la justicia en la Conquista de América, Buenos Aires, 1949.
- El prejuicio racial en el Nuevo Mundo. Aristóteles y los indios de Hispanoamérica. Santiago de Chile, 1958.
- HENAO, JESUS MARIA y ARRUBLA GERARDO, Historia de Colombia para la segunda enseñanza. Séptima edición. Bogotá, 1952.
- HERNANDEZ DE ALBA, GUILLERMO, Crónica del Muy Ilustre Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en Santa Fe de Bogotá, 1938-1940, 2 vols.
- HERRERA, ANTONIO DE, Historia General de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra Firme del mar océano. Edic. de la Academia de Historia de España. Madrid, 1934-1957, 17 vols.
- HOFFNER, JOSEPH, La ética colonial española en el Siglo de Oro. Madrid, 1957.
- IBÁÑEZ, PEDRO MARIA, Crónicas de Bogotá. Segunda edición. [Biblioteca de Historia Nacional, vol. ix, xi, xii, xxxii.] Bogotá, 1913-1923, 4 vols.
- JIMENEZ DE QUESADA, GONZALO, Epítome de la Conquista del Nuevo Reino de Granada. [Boletín de Historia y Antigüedades, tomo XIII, págs. 345-361]. —El Antijovio. Bogotá, 1952.
- LAS CASAS, BARTOLOME, Historia de las Indias. México, 1951, 3 vols.
- La destrucción de las Indias. París, s. f.
- Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión. México, Fondo de Cultura Económica, 1942.
- LOPETEGUI, LEON, El Padre José de Acosta, S. J. y las misiones. Madrid, 1942.
- LOPEZ DE GOMARA, FRANCISCO, Historia de las Indias. [Biblioteca de Autores Españoles. Historiadores Primitivos de Indias, tomo I], Madrid, 1946.

- LOPEZ DE VELASCO, JUAN, Geografía y descripción universal de las Indias. [Boletín de Historia y Antigüedades, vol. xv.]
- LOSADA, fr. DOMINGO, Compendio chronologico de los Privilegios Regulares de Indias... Madrid, 1737.
- MADOZ, PASCUAL, Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España.
- MARCO DORTA, ENRIQUE, Cartagena de Indias. La ciudad y sus monumentos. Sevilla, 1951.
- MARILUZ URQUIJO, JOSE MARIA, Ensayo sobre los juicios de residencia indios. Sevilla, 1952.
- MENDIBURU, MANUEL DE, Diccionario histórico-biográfico del Perú. Lima, 1876.
- MERCADO, PEDRO DE, Historia de la Provincia del Nuevo Reino y Quito de la Compañía de Jesús. [Biblioteca de la Presidencia de Colombia. Bogotá], 4 vols.
- MERCENIER F. y PARIS FRANÇOIS, La Priere des Eglises de Rite Byzantin. Gembloux, 1937.
- MESANZA, fr. ANDRES, Los obispos de la orden dominicana en América, Einsiedln, 1939.
—Bibliografía de la Provincia dominicana en Colombia, Caracas, 1929.
- MONICA, Sor, La Gran Controversia del siglo xvi acerca del dominio español en América. Madrid, 1952.
- MONTALVO, GABRIEL, Los Primeros Concilios Provinciales de Lima y Méjico. Ms. Roma, 1957.
- MORALES PADRON, FRANCISCO, Fisonomía de la Conquista Indiana, Sevilla, 1955.
- MOSQUERA, MANUEL JOSE, Documentos para la biografía del Illmo. Señor D. Manuel José Mosquera. París, 1858, 3 vols.
- NYS, ERNEST, La ligne de demarcation d'Alexandre VI. París, 1896.
- OTERO D' COSTA, ENRIQUE, Cronicón Solariego. Tomo I. Manizales, 1922.
- OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA, El estado español en las Indias, México, 1946.
—España en América. Las instituciones coloniales. Bogotá, 1952.
- PACHECO, JUAN MANUEL, Don Bartolomé Lobo Guerrero, arzobispo de Santafé de Bogotá. Constituciones Sinodales del Sínodo de 1606 celebrado por D. Bartolomé Lobo Guerrero. [Ecclesiastica Xaveriana, vol. v]. 1955.
—El Catecismo del Illmo. Sr. Dn. Luis Zapata. [Ecclesiastica Xaveriana, VIII-IX, 1958-1959.
—Los Jesuitas en Colombia. Tomo I (1567-1654). Bogotá, 1959.
- PAEZ CURVEL, LUIS EDUARDO, Primer libro de Actas de la Ciudad de Pamplona en la Nueva Granada (1552-1561) [Biblioteca de Historia Nacional, v. 82], Bogotá, 1950.
- PALACIOS RUBIOS, JUAN LOPEZ DE, De las Islas del Mar Océano. México, 1954.
- PALAVICINI, SFORZA, Histoire du Concile de Trente [...] Edit. Migne. París, 1864, 3 vols.
- PASTOR, LUDOVICO, Historia de los Papas.
- PAZ, fr. MATIAS DE, El dominio de los Reyes de España sobre los indios, México, 1954.
- PENA MONTENEGRO, ALONSO DE LA, Itinerario para Párrocos de Indios [...] Madrid, 1771.

- PEÑA VICENTE, LUCIANO, Misión de España en América (1540-1560). Madrid, 1956.
- PEREZ GOMEZ, JOSE, Apuntes históricos de las misiones agustinianas en Colombia. Bogotá, 1924.
- PRADO, GERMAN, Manual de Liturgia Hispano-Visigótica o Mozárabe. Madrid, 1927.
- RECLUS, ELISEO, Viaje a la Sierra Nevada de Santa Marta [Biblioteca de Cultura Colombiana. Vol. 112]. Bogotá, 1947.
- Reglas consuetas de la Santa Iglesia Catedral de Bogotá. Bogotá, 1925.
- RESTREPO POSADA, JOSE, Los primeros prelados de Santa Marta. (Boletín de Historia y Antigüedades, vol. xiv).
- El primer capítulo santaferense. Ibid. vol. xxxvi.
- El Ilustrísimo Señor Don fr. Juan de los Barrios. Ibid. vol. xlii.
- RESTREPO TIRADO, ERNESTO, Historia de la Provincia de Santa Marta. Sevilla, 1929, 2 vols.
- RICHARD, ROBERT, La conquista espiritual de México. México, 1947.
- RIVERO, JUAN, Historia de las Misiones de los Llanos de Casanare y los ríos Orinoco y Meta. Bogotá, 1883.
- RODRIGUEZ FREYLE, JUAN, El Carnero. Bogotá, 1955.
- RODRIGUEZ, MANUEL, El Marañón y Amazonas. Madrid, 1684.
- ROJAS, ULISES, Don Juan de Castellanos. Tunja, 1958.
- ROMERO, FRANCISCO, Llanto sagrado de la América Meridional, Bogotá, 1955.
- ROMERO, MARIO GERMAN, La recopilación de las Leyes de Indias y el Nuevo Reino (Boletín de Historia y Antigüedades, vol. xlv).
- El Padre Julián y su libro *Transformación de América*. (Revista Bolívar N° 43).
- El arzobispo Arbeláez y el II Concilio Provincial Neogranadino. (B. H. A. 1956).
- Prólogo al *Teatro de el Desengaño* del P. Juan de Rivero. [Biblioteca de la Presidencia de Colombia, vol. xxvi.]
- SALAZAR DE CRISTO REY, fr. ABEL, Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada. (1563-1810). Madrid, 1946.
- SANCHEZ, Bachiller LUIS, Papeles relativos a Popayán y Nuevo Reino de Granada.
- [Documentos Inéditos para la Historia de España. Tomo v]. Madrid, 1947.
- SANDOVAL, ALONSO DE, De Instauranda Aethiopia Salute. [Biblioteca de la Presidencia de Colombia, vol. xxii.] Bogotá, 1956.
- SANTA GERTRUDIS, fr. JUAN DE, Maravillas de la Naturaleza. [Biblioteca de la Presidencia de Colombia. vol. xxviii, xxix], Bogotá, 1946.
- SCHAFFER, ERNEST, El Consejo Real y Supremo de las Indias. Sevilla, 1947, 2 vols.
- SECO CARO, CARLOS, Origen y función de los privilegios matrimoniales indios. (Estudios Americanos, Nos. 82-83), Sevilla, 1958.
- SEPULVEDA, JUAN GINES DE, Democrates Segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios. Madrid, 1951.
- SIERRA, VICENTE D, El sentido misional de la conquista de América. Madrid, 1944.
- SIMON, fr. PEDRO, Noticias historiales de las Conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales. Bogotá, 1882-1892, 5 vols. Se ha tenido en cuenta la edi-

- ción dirigida por Manuel José Forero en la Biblioteca de Autores Colombianos, vol. XLIV-LII, Bogotá, 1953, 9 vs. Las citas se han tomado de esta edición.
- SOLORZANO Y PEREIRA, JUAN DE, Política Indiana. Madrid, s. f. 5 vols.
- SPECKER, JOHANN, La Política colonizadora eclesiástica y estatal en Hispanoamérica en el siglo XVI. (Estudios Americanos, Nos. 65-66).
- SUAREZ, MARCO FIDEL, Sueños de Luciano Pulgar.
- TEJADA, FRANCISCO ELIAS DE, El pensamiento político de los fundadores de Nueva Granada, Sevilla, 1955.
- TORO, JUAN BAUTISTA DE, El Secular Religioso [...] Madrid, 1721.
- TORRES, fr. CRISTOBAL DE, Lengua Eucarística del hombre bueno [...] Madrid, 1665.
- TRIMBORN, HERMANN, Señorío y barbarie en el Valle del Cauca [...] Madrid, 1949.
- URICOECHEA, EZEQUIEL, Gramática, Vocabulario, Catecismo y Confesionario de la lengua chibcha [...] París, 1871.
- URUETA, JOSE P. y PINERES, EDUARDO G. DE, Cartagena y sus cercanías [...] Cartagena, 1912.
- VARGAS MACHUCA, BERNARDO DE, Milicia y descripción de las Indias. Madrid, 1892, 2 vols.
- VASQUEZ DE ESPINOSA, ANTONIO, Compendio y descripción de las Indias Occidentales [...] Washington, 1948.
- VILLARROEL, GASPAR, Gobierno eclesiástico-pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio [...] Madrid, 1738, 2 vols.
- VICTORIA, FRANCISCO, Relecciones Geológicas. Buenos Aires, 1946.
- YBOT LEON, ANTONIO, La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias. Madrid, 1954.
- ZAMORA, fr. ALONSO DE, Historia de la Provincia de San Antonino del Nuevo Reino de Granada [...] Bogotá, 1954, 4 vols.
- ZAVALA, SILVIO A., La Encomienda Indiana. Madrid. 1935.

REVISTAS

- Anuario de Estudios Americanos.
- Boletín Historial. (Cartagena).
- Boletín de Historia y Antigüedades (Academia Colombiana de Historia).
- BOLIVAR. (Bogotá).
- Eclesiástica Xaveriana. (Bogotá).
- Estudios Americanos. (Sevilla).
- Hojas de Cultura Popular Colombiana. (Bogotá).
- La Iglesia. (Organo de la Arquidiócesis de Bogotá).

I PARTE

LA VIDA Y LA OBRA DE FRAY JUAN
DE LOS BARRIOS, PRIMER ARZOBISPO
DE SANTA FE DE BOGOTA

CAPITULO I

EL RELIGIOSO Y EL OBISPO

En la villa de PEDROCHE, antiguo reino de Córdoba, nació a fines del siglo xv (1497?) don fray JUAN DE LOS BARRIOS, primer arzobispo de Santafé de Bogotá. Situada en una colina y combatida por todos los vientos, la villa de Pedroche se levanta con su corto centenar de casas, sus dos plazas, la iglesia parroquial de la Transfiguración del Señor y sus conventos de Nuestra Señora del Socorro y el de las religiosas concepcionistas. A un kilómetro de distancia, está el piadoso santuario de Nuestra Señora de la Piedra Santa. Cuenta la tradición que un pastor cuidaba su rebaño, cuando sintió sed y se dirigió a un arroyo, que hoy se llama de la Virgen, y contempló allí sobre una piedra, bajo la cual manaba agua, la dulce imagen de la Reina de los Cielos. Es población antigua. En 1130 la ganó a los moros el rey don Alonso. En otros tiempos fue más populosa y extensa, tiene escudo de armas, y meció la cuna de varones ilustres de la Iglesia.

Allí nació don Acisclo Moya de Contreras, quien asistió al Concilio de Trento siendo obispo de Vich, y después fue nombrado arzobispo de Valencia. Un pariente suyo fue don Pedro de Moya y Contreras, doctor en Sagrados Cánones por la Universidad de Salamanca, Maestrescuela de la Santa Iglesia de Canarias, Inquisidor de la ciudad de Murcia y el primero de la Imperial de México, adonde vino a establecer el Santo Oficio en el año de 1570, y tres años después Arzobispo de la misma ciudad. Sus veinte años de cargo pastoral fueron fecundos: celebró en 1585 el III Concilio Provincial, visitador del Nuevo Reino, Gobernador del Virreinato y Capitanía General de su distrito; fue llamado a España a dar cuenta de su visita, y satisfecho el rey de su conducta, lo colocó en la Presidencia de su Real Consejo de Indias. A pocos meses falleció por diciembre de 1591. En Pedroche nacieron don Juan Mohedano de Saavedra, visitador del Reino de Nápoles, obispo de Rabello, electo cardenal cuando le sobrevino la muerte, y el venerable P. Diego Salgado franciscano, quien sufrió martirio en la provincia de San José de Yucatán.

Pero hay un nombre íntimamente ligado a la vida cultural de la villa: el de fray JUAN DE LOS BARRIOS, quien dejó allí una cátedra de latinidad, cuya dotación consiste en una capilla fundada por él ¹.

Poco sabemos de sus primeros años: que pertenecía a una noble familia, que fue hijo del licenciado don Gonzalo Hernández y que debió nacer en la última década del siglo xv.

Cuando vino como Obispo de Santa Marta, debió traer algunos parientes en su numerosa comitiva. Es conocido el nombre de uno de sus sobrinos, don Francisco de los Barrios, a quien dieron muerte los pijaos en las provincias de Amoyá, en la entrada que hizo a esa tribu Francisco de Trejo ².

Otro pariente del Arzobispo fue el capitán don Pedro de Barros quien contrajo matrimonio con doña Isabel de Montalvo, de cuya legítima unión nacieron dos hijos: doña María y don José. La primera casó con el capitán Hernán López de Mora, y tuvieron un hijo, don Francisco de Mora, quien debió morir en la infancia. El Padre Zamora al hablar de la consagración episcopal de fray Juan de Ladrada a fines de 1597, dice que “fue universal el regocijo, ostentación y gasto con que celebró la consagración doña María de los Barrios, sobrina del Arzobispo don fray Juan de los Barrios” ³. Muertos el marido y el hijo, fundó en Cartagena el convento de monjas descalzas de Nuestra Señora del Carmen, de donde fue religiosa y al cual legó sus cuantiosos bienes.

Don José de los Barros y Montalvo contrajo matrimonio con doña Luisa Peláez de la Guerra. De este matrimonio nacieron don Pedro de Barros, casado con doña María Arias Cabeza de Vaca, padres de Nicolás Barros; don Francisco de Barros y de la Guerra, doña Agustina de Barros, doña Isabel de Montalvo y doña Catalina, quien contrajo matrimonio con don Francisco Sarmiento de Sotomayor, gobernador de Cartagena y Popayán.

Al morir doña Luisa Peláez de la Guerra, don José abrazó el estado sacerdotal y fue Deán de Cartagena.

Del matrimonio de don Francisco Sarmiento de Sotomayor y doña Catalina Peláez de la Guerra fueron hijos doña Magdalena

¹ En los Protocolos de la ciudad de Córdoba (España), se encuentran viejos documentos que se refieren a las capellanías que estableció y dotó en la villa de Pedroche el Illmo. señor don Fray Juan de los Barrios. Unos se refieren a las establecidas en la iglesia de San Salvador de dicha villa (Oficio 21, tomo 53, fs. 274 y 232-258), otros a la cátedra de gramática fundada por el arzobispo (Oficio 6, tomo 40, s. f.; Oficio 1, tomo 89, f. 514). Datos tomados de un estudio de don José de la Torre sobre el arzobispo Barrios. Ms.

² Simón, *Noticias Historiales*, III Parte, vii Notic., cap. xxv, 2-3.

³ *Historia de la Provincia de San Antonino*, lib. iv, cap. ix.

Sarmiento, doña Angela Pimentel y don Agustín Sarmiento de Sotomayor, quien según Ocaríz fue "caballero del Orden de Santiago, vizconde de Portillo, corregidor por el rey en el Perú, criollo de Cartagena" ⁴.



La vida del señor Barrios (1497-1569) discurre en aquellos tiempos heroicos en que España realizó la ansiada unidad de Castilla y Aragón en una sola corona, en que terminó la reconquista y fue descubierto el Nuevo Mundo, que abrió para los españoles una era de intensa agitación.

América era una ilusión para los conquistadores que buscaban oro y para los religiosos que buscaban almas. Acaso llegó un día a los oídos del niño de Pedroche la noticia que corría de boca en boca como un reguero de júbilo y hacía palpar de emoción todos los pechos: un mundo nuevo acababa de nacer. El hallazgo se comenta en ciudades y aldeas. Miles de hombres, aquí y allá, en todos los rincones de la Península, van planeando y estudiando la empresa de ir a conquistar lo descubierto.

Guerreros y misioneros desafían el peligro de los mares, y en inseguras carabelas surcan el océano, dispuestos a vencer los peligros de las flechas envenenadas y de las múltiples acechanzas de los indígenas. Es la Edad de Oro de la España misionera. Franciscanos, dominicos, agustinos emulan en celo conquistador. La Orden de San Francisco contesta al llamamiento entre las primeras. Pobreza y penitencia son sus armas contra la ignorancia y hostilidad de los naturales, y también contra los múltiples egoísmos personales de los conquistadores. Parten en pequeños grupos, doce casi siempre, con españoles y portugueses. Pasan de una región a otra del inmenso continente, lanzados muchas veces por la tempestad sobre una costa desconocida; evangelizan a México, el Perú, Colombia, Ecuador, Chile y Paraguay. Donde los conquistadores ven minas y esclavos, ellos ven y solicitan almas; adonde aquellos llevan armas, ellos llevan instrumentos de trabajo y libros; no piden a España soldados sino misioneros, agricultores y artesanos, médicos y maestros. Entre los colonizadores inhumanos que deshonran el nombre cristiano y las víctimas indígenas, ponen una

⁴ *Genealogías del Nuevo Reino de Granada*, tomo III, p. 167.—Los datos sobre la familia del señor Barrios han sido tomados del testamento de doña María de Barros, Cfr. Manuel Ezequiel Corrales, *Efemérides y Anales del Estado de Bolívar*, tomo I, *Fundación del Convento de Santa Teresa*, p. 287 ss.

palabra de paz, en defensa siempre del indio, y llegan a conseguir de éstos la obediencia antes que de aquéllos, los fieles, la justicia. Aprenden las lenguas indígenas, escriben sus historias, bañan con su sangre las inmensas regiones del suelo americano.

Juan de los Barrios no siente vocación por las armas. Le atrae la conquista espiritual, y busca en la orden franciscana, en la Provincia de los Angeles, el ideal del Pobrecillo de Asís ⁵. Debió recibir la ordenación sacerdotal muy joven, hacia 1521, pues en carta de 10 de junio de 1561 afirma “que ha cuarenta años que predico el Evangelio” ⁶.

Ocáriz, Zamora, Piedrahita y Mendiburu afirman que fue de los primeros religiosos que pasaron al Perú ⁷. En vano hemos buscado su nombre en la lista de los primeros franciscanos que trae fray Diego de Córdova Salinas en su *Crónica de la Provincia de los Doce Apóstoles del Perú*.

Fue presentado por Carlos V como primer obispo de Río de la Plata o Asunción en el Paraguay. Los mismos conquistadores que explotaban al indio habían pedido con instancia al Rey que nombrara protector de los naturales y designara religiosos y prelados para salvar las almas. En vista de tales peticiones, el monarca pidió a Roma la erección del obispado de la Asunción, que le fue concedido por Paulo III en el Consistorio de 1^o de julio de 1547 erigiéndose en obispado la iglesia del Río de la Plata, haciéndola sufragánea de la Metropolitana de Lima en cuya erección fue en el mismo consistorio presentado y proveído el Ilustrísimo señor don fray Juan de los Barrios, de nuestra religión, como consta en los mismos actos consistoriales”, dice Torrubia ⁸.

⁵ El Padre Asensio afirma que fray Juan de los Barrios fue “fraile de nuestra orden, de la Provincia de los Angeles”. (*Memorial*, p. 19) El testimonio de Asensio tiene un gran valor como confesor que fue del arzobispo. Ocáriz y Torrubia dicen que profesó en Valladolid el 21 de septiembre de 1529. González Dávila afirma que tomó el hábito en el Convento Real de Granada y da la fecha anterior. Es pues incierta la fecha de profesión religiosa del señor Barrios; no coincide con la de la ordenación sacerdotal que él mismo sugiere en un documento, y tiene su explicación en la confusión creada alrededor de dos obispos del mismo nombre, a que nos referiremos después.

⁶ AGI (Archivo General de Indias), Santafé 188, f. 337.

⁷ Ocáriz, *Genealogías* ... tomo III, p. 4.—Zamora, op. cit., lib. III, cap. VI.—Piedrahita, *Historia General de las Conquistas del Nuevo Reino de Granada*, lib. XII, cap. I.—Mendiburu, *Diccionario histórico-biográfico del Perú*, tomo II, p. 18 ss.

⁸ Hernández, *Colección de Bulas* ... tomo II.—En la Bula de Pablo III por la que se crea la nueva diócesis de la Asunción, no consta el nombramiento de su primer obispo. (AGI, Santafé 230; Buenos Aires 605; Contraduría 1292, f. IV, 2 v.).

El nuevo obispo expidió el auto de erección o decreto de ejecución, el 10 de enero de 1548 en Aranda de Duero⁹. Las ejecutorias reales a las autoridades del Río de la Plata para que tuvieran por obispo a fray Juan de los Barrios fueron expedidas el 22 de enero del mismo año, y cuatro días después, por Real Cédula, se le designaba Protector de los Indios. Se le autorizaba para designar pesquisadores sobre malos tratos a los indígenas, a fin de que el gobernador, de acuerdo con las leyes, pudiera castigar a los autores de tales desmanes. Por Real Cédula del mismo día se pedía al provincial de la orden franciscana el envío de misioneros que debían acompañar al prelado.

Era costumbre que los obispos nombrados para las Indias vieran sin consagrarse y recibieran allí la plenitud del sacerdocio. El señor Barrios fue consagrado en España y al decir de González Dávila, por el arzobispo de Toledo don Juan Martínez Silíceo¹⁰. En efecto, en 1548 ordenó en Cazorla al licenciado Gonzalo Pérez y a Jorge Pérez quienes años más tarde deponen en una información hecha en Madrid (1566). Allí aparece que tiene parientes y amigos en aquella localidad, y que de allí salió a embarcarse para las Indias¹¹. Se sabe también que en 1548 estuvo en Bujalance y bendijo la iglesia del Hospital del Corpus Christi¹².

Adelantos en dinero, ornamentos, concesiones, todo fue previsto y otorgado con generosidad para el viaje.

Pocos días después de la erección del obispado del Río de la Plata, fue nombrado gobernador de aquella provincia don Juan de Sanabria (22 de julio de 1547). Pidió el nuevo funcionario que se le diera el deanato de la Asunción a un pariente suyo, el bachiller Francisco Adame, gracia que le fue concedida¹³.

Con el título de gobernador, con obispo electo y con su pariente de deán, comenzó don Juan a hacer los preparativos de viaje. Por cartas del doctor Hernán Pérez al Consejo, escritas desde Sevilla, 1549, da cuenta de la flota que se prepara a salir en octubre para Río de la Plata en la que iría el obispo con su comitiva, pero éste ha decidido viajar con el gobernador. El señor de Sanabria se encuentra en serias dificultades pecuniarias y ha resuelto demorar el viaje quince meses. El 24 de octubre el señor Barrios no había llegado a Sevilla, no obstante que se le ha enviado un mensajero y uno de los frailes ha ido a buscarle¹⁴.

⁹ Hernández, op. cit., p. 317. (AGI, en los lugares anotados en el número anterior.)

¹⁰ *Teatro de la Santa Iglesia de Paraguay*, p. 105 v.

¹¹ AGI, Indiferente General, 1218.

¹² Madoz, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España*, iv, p. 489 s.

¹³ AGI, Charcas 142.—Indiferente General 2859, f. 204 r.

¹⁴ AGI, Indiferente General 1093.

Mientras tanto murió don Juan de Sanabria y su hijo don Diego fue nombrado el 12 de marzo de 1549 gobernador de Río de la Plata. El 20 de septiembre de 1550 escribe don Diego al Consejo que está terminando los preparativos del viaje, que espera partir en octubre y pide que se ordene al obispo que vaya a Sevilla con los ocho frailes que lleva ¹⁵.

El hecho es que el nuevo gobernador tampoco logró llegar a su destino. Por su parte el rey impartió órdenes a Hernán Ochoa, cambista de la corte, para que pagara al señor Barrios cien ducados “de que yo le hago merced por los gastos que ha hecho en esta corte e fuera della entendiendo en las cosas tocantes a la dicha provincia” ¹⁶.

En 1551 aún no había partido el prelado. Una real cédula de 4 de marzo mandaba que la Casa de Contratación de Sevilla entregara al licenciado Francisco Adame, deán de la iglesia catedral de la Asunción, los ornamentos comprados por el obispo, quien después de un fracasado viaje con Alanís de Paz, había resuelto abandonar definitivamente el propósito de viajar al Paraguay ¹⁷.

El Padre Asensio en su *Memorial* nos dice que “caminando para ella (Asunción) se desbarató la flota en que iba, y vuelto a España, renunció el obispado, y visto el Rey y su Consejo que no quería volver allá, le dio el obispado de Santa Marta” ¹⁸.

¹⁵ AGI, Indiferente General 1093.

¹⁶ AGI, Indiferente General 427 f. 221 v. 222 r.

¹⁷ Sierra, *El Sentido Misional de la Conquista de América*, p. 211 s.

¹⁸ *Memorial de la fundación de la Provincia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada*, p. 19.

CAPITULO II

EL OBISPADO DE SANTA MARTA

La Diócesis de Santa Marta fue erigida el 9 o 10 de enero de 1534¹ y había estado gobernada por fray Martín de Calatayud. A su muerte acaecida el 9 de noviembre de 1548, el Cabildo de Santafé comunicó al Consejo de Indias la desaparición del prelado, y propuso para la vacante al maestrescuela Pedro García Matamoros, provisor y "persona de muy gran vida y ejemplo"².

Con fecha 13 de junio de 1551, el Rey de España se dirigió a su embajador en Roma don Diego de Mendoza con el fin de que presentara a S. S. Julio III al señor Barrios para obispo de la Provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada³. En la misma fecha escribió el Rey una carta al Papa en el mismo sentido⁴. El 10 de noviembre el Consejo comunicó al obispo la presentación real, "y porque las bulas de el [obispado] no están acabadas de expedir, y al servicio de Dios Nuestro Señor e instrucción y conversión de los naturales de aquella diócesis y al buen recaudo y servicio del culto divino y edificación de la Iglesia de ella conviene que con toda brevedad vais a aquella provincia y entendáis en la dicha conversión e instrucción y en las otras cosas que por Nos vos han sido encargadas, y si hubiéredes de aguardar a que las dichas bulas vengan, podían suceder algunos inconvenientes, de que Dios Nuestro Señor sería deservido, lo cual visto en nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que sin aguardar las dichas bulas os debíades luego ir al dicho obispado y Nos tuvimoslo por

Advertencia.—La casi totalidad de citas de documentos del Archivo General de Indias en Sevilla, están tomadas de la Colección recopilada y ordenada por encargo de la Academia Colombiana de Hsitoria, por el académico don Juan Friede, Serie II, aún inédita. Se distinguen con la letra F, entre paréntesis, seguida del número correspondiente al documento.

¹ José Restrepo Posada, los prelados de Santa Marta, en *Boletín de Historia y Antigüedades* (BHA), vol. XLIV, Nos. 507-509, p. 50.

² AGI, Santafé 60 (F. 12).

³ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 171 (F. 71).

⁴ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 170 v. (F. 70).

bien. Por ende, Nos vos rogamos y encargamos que luego que ésta os fuere mostrada, sin esperar las dichas bulas vais a la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada y entendáis y sepáis cómo están en ella y en su diócesis las cosas espirituales, y qué iglesias y monasterios hay hechos y qué diezmos ha habido y cómo se han gastado y distribuído, y si no estuvieren hechas las iglesias que convenga, proveáis que luego se hagan y edifiquen en los lugares y partes que a vos y al nuestro presidente y oidores de la Audiencia Real del dicho Nuevo Reino de Granada parecieren, y pondréis en ella clérigos y religiosos que administren los sacramentos y tengan cargo de indiar a los naturales de vuestra diócesis en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, tanto que Nos, como patronos de las dichas iglesias y de las otras de las dichas nuestras Indias, mandamos presentar a los beneficiados de él las personas que los sirvan. Y asimismo entendáis en las cosas del servicio del culto divino estén con aquella reverencia, limpieza y recaudo que conviene, y el que los naturales de las dichas tierras sean instruídos en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y tendréis cuidado que los dichos clérigos y los otros que en el dicho obispado residieren vivan honestamente, y los que tuvieren cargo de indiar a los indios en las cosas de nuestra Santa Fe Católica lo hagan como son obligados. Y mandamos al dicho nuestro presidente y oidores de la dicha Audiencia Real del dicho Nuevo Reino de Granada y otras cualesquier justicias, así del dicho Nuevo Reino como de la dicha provincia de Santa Marta, que para todo lo susodicho vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéredes y menester hubiéredes. Para lo cual todo vos mandamos y damos poder cumplido por esta nuestra Cédula, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y estaréis advertido que por virtud de esta nuestra carta no habéis de usar de jurisdicción ni de otra cosa alguna de las que están defendidas a los electos obispos antes de ser confirmados y consagrados”⁵.

En la misma fecha el Consejo dio instrucciones al prelado sobre dignidades y canongías de la nueva iglesia catedral⁶, sobre arciprestes y curas de las iglesias del obispado⁷.

Se le dio licencia para pasar a Santa Marta cuatro esclavos negros para su servicio personal y el de su casa, libres de todos los derechos, tanto de los ducados de la licencia, como del almojarifazgo⁸ y doce criados, de los cuales algunos se ocuparán en ser sacristanes y enseñar a los indios la doctrina⁹.

⁵ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 180. (F. 83).

⁶ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 179 (F. 82).

⁷ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 177 v. (F. 81).

⁸ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 172 v. (F. 74).

⁹ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 172 (F. 75).

Se le asignó un sueldo de quinientos maravedíes anuales, y se le hizo merced de la mitad de los diezmos que pertenecen al prelado y que se cobraron durante la sede vacante¹⁰, y se ordenó que si la cuarta de los diezmos que pertenece al obispo no alcanza esa suma, se le cubra el resto de las cajas reales¹¹.

Los prelados y clérigos que viajen con el obispo, podrán llevar sus efectos personales sin derecho de venderlos, libres de derechos de almojarifazgo¹².

El contador Diego Navarro fue encargado del despacho de las bulas¹³, que tuvieron un costo de 109.393 maravedíes¹⁴, que debían pagarse a Navarro¹⁵. Se ordenó a los oficiales de Sevilla darle al señor Barrios como préstamo sobre su sueldo cuatrocientos ducados¹⁶.

Con fecha 20 de noviembre, el Príncipe don Felipe escribió al Embajador de Roma urgiéndolo para que despachara las bulas; pide que se excuse a los prelados de la visita *ad limina*, "porque si lo hubiesen de hacer, en tres ni en cuatro años no podrían volver a residir en sus iglesias y obispados, de que vendría gran daño a sus ovejas y habría notable falta de instrucción y conversión en las cosas espirituales donde están y cesaría la residencia y presencia de los prelados". Pide también que en vista de la falta de bálsamo de Alejandría para la consagración del crisma, se pueda usar el bálsamo de las Indias*, y que lo puedan consagrar sin tantos ministros como se requiere. Finalmente, que en vista de las circunstancias, la iglesia catedral, fundación y erección de Santa Marta se traslade y pase al dicho Nuevo Reino de Granada "donde notoriamente Dios sería más servido y se hará más fruto" a la ciudad de Santafé, "a donde reside la dicha Audiencia Real, y es lugar muy principal y cómodo de aquel obispado, donde la dicha iglesia y el prelado de ella estarán más a propósito para regir y gobernar sus ovejas"¹⁷. Ese mismo día escribió don Felipe para pedir la traslación¹⁸.

¹⁰ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 173 (F. 77).

¹¹ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 174 (F. 78, véase doc. 84).

¹² AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 181 (F. 86).

¹³ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 171 (F. 73).

¹⁴ AGI, Santafé 533 lib. 1, fol. 227 (F. 113).

¹⁵ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 228 (F. 114).

¹⁶ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 187 (F. 87).

¹⁷ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 190 (F. 89).

¹⁸ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 192 (F. 90).

* Es el que se obtiene del *Miroxilon Sonsonatense*, cuyos árboles de 18 a 20 metros de altura, forman colonias naturales en el litoral del Pacífico. El bálsamo era ya elaborado por los indios en los tiempos precolombinos. Los Papas Pío IV, en 1562, y Pío V en 1571 autorizaron al clero de Indias para consagrar el crisma con el "bálsamo negro", atendiendo las peticiones del Rey.

No obstante el deseo del Rey de que el obispo partiera inmediatamente, el señor Barrios no pudo hacerlo en el momento. En junio de 1552 se encuentra en Sevilla y escribe al Consejo para pedir ayuda económica con el fin de traer ministros que entiendan en la conversión de los naturales. “Y esto sea con brevedad, porque está la flota aprestada para salir en que nos hemos de embarcar.”¹⁹.

Un mes después, el 21 de julio, por provisión real a la Audiencia, se comunica el nombramiento de fray Juan de los Barrios y se dan las cartas ejecutoriales para que le den posesión y “le tengáis por vuestro obispo y prelado, y lo dejéis y consintáis a hacer su oficio pastoral por sí y por sus oficiales y vicarios y usar y ejercer su jurisdicción, por sí y por ellos, en aquellas cosas y casos que según derecho y conforme a las dichas bulas y leyes de nuestros reinos pueden y deben usar”²⁰. En la misma fecha, se expide Cédula a los oficiales de Sevilla, para avisarles que el obispo ha hecho relación que lleva consigo doce religiosos franciscanos, y que ha pedido que los mande proveer de pasaje y matalotaje, “y yo, hélo habido por bien”. Deben darles lo que fuere justo y razonable, conforme a la calidad de sus personas y orden, para su mantenimiento, y concertarles el pasaje de todos ellos hasta el puerto de Cartagena o Santa Marta, juntamente con su equipaje de libros y vestuarios²¹.

El primero de agosto el señor Barrios escribe al Consejo y acusa recibo de las bulas, lo cual le agrada sobremanera para poder ejercer su jurisdicción. “Mándame Su Santidad por ellas presentar al obispo de San Juan de Puerto Rico y al de Cuba o a cualquier de ellos, y que en sus manos hagamos el juramento acostumbrado *visitare limina apostolorum*. Y así pienso, de licencia de Vuestra Real Alteza de me ir por Santo Domingo, porque allí reside el obispo de San Juan de Puerto Rico, y en su ausencia o falta habré de ir a la presencia del obispo de Cuba.” Insiste nuevamente en la traslación de la diócesis de Santa Marta “a un lugar del Nuevo Reino, porque aquel lugar es muy malsano, y por esta causa se ha despoblado y despuebla cada día, y también porque está muy distante de los lugares del Nuevo Reino y poblaciones de los naturales, y residiendo en nuestra iglesia no podemos entender en la gobernación de los unos y de los otros”²². El procurador general del Nuevo Reino, Pedro de Colmenares, se dirigió al Consejo para pedir que se dividiera el obispado en dos,

¹⁹ AGI, Santafé 188, fol. 27 (F. 102).

²⁰ AGI, Santafé 533, lib. I, fol. 229 (F. 115).

²¹ AGI, Santafé 533, lib. I, fol. 227 (F. 112).

²² AGI, Santafé 188, fol. 29 (F. 117).

uno en el Nuevo Reino y otro en Santa Marta. El Consejo escribió a la Real Audiencia y al obispo para pedirles “que os juntéis y platicuéis en lo que conviene hacerse cerca de lo susodicho, y platicado y conferido por vosotros cerca de ello, nos enviéis relación particular de la resolución que sobre ello tomáredes, y pareciendo a todos que conviene que el dicho obispado se divida en dos, vos, el dicho obispo, enviaréis vuestro parecer bastante para ello”²³.

²³ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 392 v. (F. 269).

CAPITULO III

LAS COSAS DE LA MAR NO SON EN MANOS DE LOS HOMBRES

Fueran reales o fingidas las causas de la demora en salir de España para su obispado, el señor Barrios se dispone a viajar con destino a Santa Marta.

Es ciertamente digno de tenerse en cuenta que entre el nombramiento para Asunción y su partida para las Indias, hayan transcurrido más de cuatro años: 1547-1552. "No se le adivinan en los documentos muchos deseos de pasar al Paraguay según la tardanza con que trataba el viaje, debió pretender la dicha diócesis de Santa Marta", dice Caracciolo Parra en sus notas al Padre Zamora¹. No era éste por desgracia, el único caso. "Muchos de los propuestos para los obispados no aceptaron, por considerar insuficiente el beneficio que se les prometía, o después de haber aceptado "dilataban con estudio su partida, a fin de obtener el traslado a mejor silla o residir en la Península". (Vargas Ugarte, *Historia Eclesiástica*, p. 354). Gil González Dávila refiere que Diego Gómez de la Madriz, quien había sido nombrado primer obispo de Lima, demoró su viaje hasta obtener que lo trasladaran a la sede de Badajoz².

Abusos de esta naturaleza fueron condenados severamente por el licenciado Pedro Fernández Navarrete, en su famoso libro *Conservación de Monarquías*. Las serias admoniciones del canónico de Santiago nos dan a entender que por desgracia, el caso no era insólito. "No se quitaría poca ocasión de aumentarse estas culpas de ambición, dice el autor, si se cerrase la puerta a translaciones de unos obispados a otros; porque si en los deseos de obispar hay culpa de ambición, en los de mejorarse de obispado hay la misma, y juntamente la de adulterio; porque si en los matrimonios carnales, no es lícito dexar la primera esposa por tomar otra más rica; lo mismo debe ser en los espirituales, que los pre-

¹ Zamora, op. cit. Nota i-f.

² Gabriel Montalvo, *Los Primeros Concilios Provinciales de Lima y Méjico 1551-1555*. Roma, 1957, p. 58 Ms.

lados hacen con sus iglesias, a que no es justo dexar por pasar al matrimonio de otras que tengan más regalo, más comodidad, y más riqueza: porque en esto, demás del adulterio que se comete, se descubre que se apeteció el obispado, no en orden a la carga y trabajo, sino poniendo la mira en los bienes temporales. Que estas translaciones estén mal recibidas en los sacros Cánones, consta de los Concilios Niceno, Bracarense, Antioqueno, Sardicense y Cartaginense, si no es en caso que concurren las causas que el Papa Pelagio segundo dixo en la epístola que escribió al Arzobispo Benigno, sin las cuales afirma, que es adúltero el que dexa una Iglesia para mejorarse en comodidades temporales: *Similiter et ille si alteram sponte duxerit adulter æstimabitur*. Y lo mismo dixo el Papa Calixto en una epístola, que escribió a los Obispos de Francia. Y Fray Domingo de Soto dixo, que el estar las Cortes llenas de Obispos, se había introducido desde que ellos, dexando las esposas pobres, apetecían como adúlteros las ricas [. . .]. Siendo cosa evidente, que el prelado que pone el amor y los ojos en la Iglesia que espera, cuida menos de la que tiene: porque las esperanzas de lo que se desea, hacen perder la memoria de lo que se posee [. . .] Y lo que peor es, que muchas veces con el dote de la pobre se granean los medios para alcanzar la rica: y que como se afecta el ganar crédito de apacibles, no se atreven a mostrar el valor necesario, oponiéndose a los vicios, y resistiendo a los poderosos que oprimen a los pobres. No condeno las translaciones, pues se hacen con autoridad apostólica; solo condeno los deseos, quando no llevan la mira a mayor servicio de Nuestro Señor.”³.

Volviendo al señor Barrios, ya lo tenemos de viaje. Provisto de sus bulas, trae como compañeros al licenciado Francisco Adame, unos veinte religiosos dominicos, doce criados y cuatro esclavos negros. Conocemos algunos nombres: el padre Juan Moyano O. P. y los seglares Francisco de Castro, Pero Hernández de Busto. El cronista Rodríguez Freyle dice de sus padres que vinieron al Nuevo Reino con el obispo⁴. Viaja con él el licenciado Montañón, que tantos dolores de cabeza iría a proporcionar al prelado. En su equipaje vienen los primeros libros de canto que llegaron a Santafé⁵.

Se dispone a salir de Sanlúcar de Barrameda en la flota que ha de zarpar a estas partes de las Indias. Seis navíos de armada le acompañan. Viene como capitán general Bartolomé Carreño, a quien se le ha dado orden de que vaya con la flota al puerto de Nombre de Dios y reciba todo el oro y perlas que de Su Majestad

³ Pedro Fernández Navarrete, *Conservación de Monarquías*, p. 204 s.

⁴ *El Carnero*, cap. ix.

⁵ Zamora, op. cit. Lib. III, cap. vi.

hubiere en aquella provincia, y recibida la preciosa carga se vuelva al puerto de La Habana y esté tres meses en ella, aguardando los navíos que hubieren de venir así de la Nueva España como de otras partes, y se vengan en su guarda hasta el puerto de Sanlúcar. Cuando llegue la armada al puerto de Santa Marta, el capitán debe recibir todo el oro y perlas que Su Majestad tenga en esa provincia, para que lo reparta en los seis navíos de armada y los lleve con seguridad a España ⁶.

Conocemos todos los incidentes del viaje, gracias la carta que desde Tamalameque escribió el obispo al Consejo, con fecha 15 de abril de 1553. Cedamos la palabra al señor Barrios.

“Fue Dios Nuestro Señor servido, que saliésemos de la Barra de Sanlúcar a cuatro días del mes de noviembre del año pasado de cincuenta y dos. Tomamos en catorce días la Isla de la Gomera, y con el refresco necesario salimos de allí a veintidós del dicho mes; navegamos ochenta o cien leguas por la mar, diónos un vendaval tan derecho que pensamos todos perdernos. Durónos este tiempo seis días con sus noches y con andar todos los navíos a árbol seco, volviónos el tiempo sesenta leguas atrás de las Canarias; en este ínterin nos tomaron los franceses un navío que nos quedó zorrero, y otros dos se fueron a fondo porque hacían mucha agua, y otros diez o doce faltaron porque tomaron la costa de Berbería y arribaron primero a Cartagena que la flota; quedamos treinta y tres navíos de cincuenta y cinco que salimos del puerto. Cesado el vendaval volvimos a caminar para las Islas de Canaria y llegamos a vista dellas casi dos leguas, y allí estuvimos treinta días a árbol seco, que no pudimos tomar la Gran Canaria y no navegamos nuestra derrota porque estaba en aquel puerto el Almirante con otros dos o tres navíos, y ellos no osaban salir ni venir a nosotros, aunque les hacía tiempo, por miedo de los franceses que los tenían a la vista; y nosotros no podíamos arribar allá porque nos era contrario. En este ínterin acometieron a la Armada cuatro navíos franceses y llegaron tan cerca de nosotros, que nos podían tirar, porque andan muy a la ligera y los nuestros tan cargados que no solamente no podían pelear, pero ni navegar; y sobre esto importa mucho a la conciencia y servicio de Su Majestad, que Vuestra Alteza advierta y mande que en la visitación de los navíos que salen de España se tenga grandísima solicitud y vigilancia que no se hagan los embustes y traiciones que se hacen cerca de la visita de los navíos, que dejan salir de esos puertos navíos podridos y que hacen agua como harneros, y tan cargados de marcaderías y gentes que no pueden navegar en ninguna manera, ni valerse, y

⁶ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 216 (F. 105).

como los señores de ellos los dejan allá asegurados y sus mercaderías y haciendas, huelgan de dejarlos hundir y anegar en el mar, salvando sus personas en los vateles y pierden los pasajeros sus personas y haciendas, y lo que es peor, que si valen las mercaderías quinientos y el navío mil, asegúranlo doblado de lo que valen; y es así que lo vimos por experiencia en esta jornada, que no pudo llegar el navío a puerto salvado, y las mercaderías, y no quisieron sino dejarlo ir a fondo, porque dicen que en el puerto no queda obligado el asegurador.

“A cabo de treinta días tomamos a la Gran Canaria, cinco días antes de Navidad, y así estuvimos la Pascua, aunque la vigilia de ella, después de tañido a vísperas, nos hizo embarcar el general Carreño y se hizo a la vela con tiempo contrario, y nos trujo toda la Nochebuena muriendo por la mar hasta que fue Dios servido de forzarle con temporal que volviese a tomar puerto al segundo día de Pascua, porque el primero ni dijimos misa ni la oímos.

“Salimos de la Gran Canaria el penúltimo día de Diciembre, y navegamos doce días, y jueves en la noche a doce de enero, a las diez o once de la noche, saltó el fuego del farol de la Capitana, que era muy grande y desconcertado el que traía, y prendió en el navío y quemóse todo a vista de la flota sin poderlo remediar. Peciéron en él trescientas personas, entre las cuales murió el muy honrado caballero García de Busto, que Vuestra Alteza enviaba por su gobernador a Popayán, y su mujer y cuatro hijas doncellas, y los hermanos y parientes de él y de ella que consigo llevaban. Escapó solo un hermano del gobernador que se llama Pero Hernández de Busto, porque se echó a nado y salióse en el vatel con el general Carreño y otros diez y ocho marineros.

“A este caballero yo le recibí en mi navío y lo he traído y traigo siempre en mi compañía hasta que Vuestra Alteza mande otra cosa, porque es muy honrado caballero y tiene mérito y habilidad para emplearse en servicio de Vuestra Real Alteza, y asentará muy bien sobre él cualquier oficio que fuese servido de le dar, y tiénelo muy merecido los grandes servicios de su hermano, pues pereció en servicio de Vuestra Corona Real, él y toda su posteridad, y no creo que queda persona ninguna de su linaje más propincua ni en quien mejor se emplee la paga de tan grandes servicios. De mi parte suplico humildemente a Vuestra Alteza, vuelva los ojos de su clemencia a mirar a este pobre caballero, que escapó en cueros como lo parió su madre y padece gran necesidad, y ningún remedio tiene sino el que espera de Vuestra clemencia.”

La recomendación del obispo surtió efecto. Compadecida la Audiencia con la situación del pobre naufrago, lo nombró gobernador interino de Popayán. Salió de Santafé el 10 de noviembre

de 1554 y en diciembre tomó posesión de su cargo que desempeñó hasta febrero del año 1556. Por cédula de 7 de julio de 1573 se le nombró gobernador en propiedad, gobernó por pocos meses, pues en marzo del 75 fue promovido a la gobernación de Cartagena⁷. Restrepo Tirado dice que de la gobernación de Popayán pasó a la de Santa Marta⁸ y de allí a Cartagena.

“Tomamos el puerto de Santa Marta, continúa el obispo, a seis días del mes de Febrero, y luego la posesión de nuestra iglesia por virtud de las Bulas de Su Santidad. Mándame por una que haga el juramento acostumbrado que suelen hacer los Prelados de defender la Iglesia y favorecerla y no conspirar contra el Pontífice, etc.⁹ y que este juramento se haga en manos del Obispo de San Juan de Puerto Rico o de el de Cuba¹⁰. Porque le fue hecha relación que estaban más propincuos y acomodados a nuestra derrota, yo rogué mucho al general que venía en nuestro navío que tomásemos a Puerto Rico o a Santo Domingo donde dicen que reside el Obispo de San Juan, y él me prometió de hacerlo así, porque él lo traía por instrucción y mandato de Vuestra Alteza, y había de tomár el tesoro de Vuestra Alteza que está en Santo Domingo; y llegados a la Dominica donde se había de tomar la derrota, diónos un temporal tan furioso que en ninguna manera nos dejó arribar, aunque lo trabajó grandemente toda la flota. Lo de Cuba no era camino, y así ni en la una parte ni en la otra no se pudo hacer el voto, porque las cosas de la mar no son en manos de los hombres. Llegados a Santa Marta, yo visité aquella iglesia y la ordené lo mejor que pude, y estuve ahí dos meses esperando si viniere algún navío para ir a Cuba o a Santo Domingo a hacer el voto o juramento; no vinieron porque ningún navío osa caminar solo por miedo de franceses; y visto que aquí no había remedio, determiné de ir por tierra al Río de la Hacha para embarcarme allí a una de las dos partes, porque me dijeron que allí se habría más presto navío.

“Yendo por el camino, hallé que se habían levantado los indios de Buriticá, los cuales solían estar de paz; y la causa de su amotinamiento fue porque enviaron los oidores del Nuevo Reino a un capitán que llaman Pedro de Ursúa, sobrino del licenciado

⁷ Jaime Arroyo, *Historia de la Gobernación de Popayán*, tomo II, pág. 235 ss.

⁸ Restrepo Tirado, *Historia de la Provincia de Santa Marta*, tomo I, p. 233. Urueta y Piñeres, *Cartagena y sus cercanías*, p. 391 s.

Cfr. Castellanos, *Elegías*, parte III, Elogio de Bustos.

⁹ Es el juramento que se encuentra en el Pontifical Romano, en la consagración de los obispos.

¹⁰ Por aquellos tiempos era obispo de San Juan de Puerto Rico el franciscano fr. Andrés de Carvajal, y de Cuba el Illmo. Sr. Fernando de Urranga, nombrado en 1533, o fr. Diego Sarmiento.

Miguel Díaz, a poblar el valle que llaman de Tairona, que es en estas tierras de Santa Marta, y envió adelante ciertos soldados bisoños, que acá llaman chapetones, y no tenían inteligencia ni lengua de las costumbres de los indios, e hicieron algunas vejaciones y malos tratamientos, tomándoles los mantenimientos y haciendas, y viendo esto alzáronse cuatro o cinco pueblos y mataron e hirieron a algunos españoles. Yo rogué y exhorté, aun requerí a este capitán sobredicho que no hiciera la entrada, y no quiso dejarla de hacer; y visto esto, y que no podía pasar a ejecutar mi deseo y voluntad, dejé el camino que llevaba; no embargante que la ciudad me requirió que no me embarcase ni saliese del obispado, porque así convenía al servicio de Nuestro Señor y de Vuestra Alteza, yo me embarqué por la mar y vine a la boca del Río Grande que baja del Reino, y embarquéme en él en una canoa, y estuve visitando nuestras iglesias, y he visitado la de Tenerife y ésta de esta ciudad de Tamalameque, donde al presente estamos. Y porque aquí supe salía mensajero para España, parecióme dar cuenta a Vuestra Alteza de lo hecho hasta aquí, y porque quedo con escrúpulo, aunque he hecho todo lo que es en mí para ir a efectuar y hacer el voto que Su Santidad me manda en uno de los dos prelados indiferentemente y con obligación de lo hacer, si no se saca dispensación, yo escribo a mi solicitador Diego Dávila para que lo procure y solicite, y pida Vuestro real auxilio y favor.

“A Vuestra Alteza suplico se lo mande dar, y si el Legado que en esa Real Corte reside tuviese autoridad para dispensar en lo que por mi memorial pediré, se impetre; y si el Legado no la tuviese, se escriba a Vuestro Embajador para que de Su Santidad la alcance, que este voto o juramento se haga en manos del obispo de Popayán ¹¹ que es el Prelado más conjunto a nuestro obispado y puedo ir por tierra, porque si hubiese de bajar del Reino y volverme a embarcar para Santo Domingo o para Cuba, primero que volviese a subir a él se acabaría la vida, y es grandísima la necesidad que en estas partes hay de la asistencia de los Prelados.

“Y así suplico a Vuestra Alteza que con presteza mande proveer las Iglesias que están sin pastores, porque es cosa importantísima al servicio de Dios y de Vuestra Alteza, que es grande la falta de cristiandad que hay en estas partes, no solamente en los naturales, pero aun en los españoles, y muy mayor de ministros que administren la fe y doctrina a los unos y a los otros; y esos ministros que hay son las heces y escoria que España desecha por no poderlos sufrir; y aunque no he llegado al Reino, porque estoy cien leguas del desembarcadero, pero he sabido que las órde-

¹¹ Ilustrísimo señor don Juan del Valle.

nes que en él estaban fundadas y la cristiandad que predicaron, todas están disipadas y destruídas, porque así la orden de dominicos como de franciscos y las cabezas de ellas, por ser enfermas y no las que debían, desampararon aquella iglesia, y todos los frailes huyeron de ella. La causa de esto ni quien tenga la culpa, yo no lo sé ni lo puedo decir a Vuestra Alteza, porque no tengo cierta información de ello; allá las habrá sabido, porque habrán aportado algunos de ellos, cuando la tenga bastante yo la diré a su tiempo. Lo que al presente puedo decir que hacen gran cargo a los oidores de Vuestra Audiencia, los cuales yo no conozco ni visto ninguno de ellos, pero por lo que sé y tengo entendido de los de las órdenes, no puedo descargar de gran culpa a las cabezas y rectores de ellos, que fueron fray José de Robles, vicario de los dominicos, y fray Jerónimo, custodio de los franciscos, porque por ningún agravio ni extorsión que vuestros oidores les hiciesen, debían ni era lícito desamparar como desampararon aquella iglesia y la fe y evangelio que tenían fundada y predicada a los indios, porque me dicen que los más han apostatado de ellos y vuéltose a sus ritos y ceremonias, lo cual pudieran excusar con dar aviso de sus agravios a Vuestra Real Alteza para que los mandara remediar, pero ellos dieron grandes ocasiones para ello.

“Y dado cuenta de ello a Vuestra Real Alteza, aunque de paso, para venir a inferir esta conclusión, y digo: que la mayor necesidad que hay al presente en todas estas vuestras Indias y especialmente en esta iglesia del Nuevo Reino, es de ministros, así de clérigos como de frailes, que sean tales cuales conviene para predicar el Santo Evangelio y la fe de Jesucristo a infieles; porque acá las más de las iglesias están sin sacerdotes ni curas, y esos que hay en algunas todos son de frailes renegados y de clérigos prohibidos. Yo estoy determinado de no dejar acá ninguno de estos, como Vuestra Real Alteza me lo manda por su Cédula, y así quedarán las iglesias desiertas y desamparadas. Encargo a Vuestra Real Alteza la conciencia y descargo la mía en esto, que con presteza mande proveer de ministros así de clérigos como de religiosos, que sean tales, porque yo no puedo hacer más que por uno, y el pastor poco puede guardar sin perros.

“Una cosa se me ofrece de avisar a Vuestra Alteza, importantísima a su real servicio y a la conservación y aumento de la gobernación de esta provincia de Santa Marta, y es que es muy necesario que en aquel puerto de Santa Marta se haga una fortaleza y se adorne de artillería para que la defienda y ampare de los franceses y enemigos, porque sin ésta, en ninguna manera se puede conservar ni sustentar allí población alguna, sino que de necesidad han de desamparar aquel puerto, y es el que mejor hay en todas

vuestras Indias: porque ya muchas veces lo han robado y quemado los franceses, y ahora estos diez o doce vecinos que allí están, todos tienen las haciendas escondidas en otras partes, y ellos la capa en el hombro para desampararlo, huyendo de sus enemigos; y así estábamos todos esperándolos, esos pocos días que ahí estuvimos, porque nos venían dando alcance por la mar, y a los prisioneros que tomaron dijeron que habían de robar los puertos, como hicieron a Lanzarote y Fuerte Ventura.

“Al presente no se me ofrece otra cosa de qué dar aviso a Vuestra Real Alteza: llegando al Reino lo daré de lo que allí pasa. Guarde y conserve Nuestro Señor su real estado como por todos se desea. Fecha en esta ciudad de Tamalameque en la costa del Río Grande, a quince días del mes de abril de mil quinientos cincuenta y tres años, Muy alto y muy poderoso señor. Es perpetuo capellán de Vuestra Real Alteza. *El Obispo de Santa Marta.*”¹².

¹² *Colección de Documentos Inéditos* de Torres Mendoza, t. 41, p. 428 ss.

CAPITULO IV

LA PERLA DE LA AMÉRICA

“Tomamos el puerto de Santa Marta a seis días del mes de Hebrero, e luego la posesión de Nuestra Yglesia por virtud de las Bulas de Su Santidad”, dice fray Juan de los Barrios. Ante los ojos del fatigado viajero se desplegó el paisaje magnífico de la bahía, con aquel cielo “el más benigno, alegre y vistoso de toda la costa, y en opinión de los que han corrido ambas Américas, el más benévolo y resplandeciente de uno y otro reino”¹.

Un viajero francés del siglo pasado, Reclus, nos dejó una bella descripción de la Perla de la América: “Santa Marta está situada en un paraíso terrestre. Sentada al borde de una playa que se extiende en forma de concha marina, agrupa sus casas blancas bajo el follaje de las palmeras y brilla al sol como un diamante incrustado en una esmeralda. Alrededor de la ciudad, la explanada, redondeándose en un vasto círculo, se levanta en suaves ondulaciones hacia la base de las montañas. Estas sobreponen unas a otras sus gigantescas gradas, matizadas con gran variedad por la vegetación que las cubre y la transparente atmósfera, cuyo azul se condensa alrededor de las altas cimas; las nubes se esparcen en grandes rastros blancos en los valles superiores, se agrupan en bandas sobre las cimas, y por entre este amontonamiento de nubes, picos y montañas de toda forma, brota la soberbia Horqueta, cuya doble cabeza se levanta y domina el horizonte, parece reinar sobre el espacio inmenso. Los enormes contrafuertes sobre los cuales se apoya el pico de dos cabezas proyectan a derecha e izquierda dos cadenas de montañas que se arquean alrededor de la explanada de Santa Marta, rebajan por una sucesión de graciosos declives la larga arista de sus cimas, y sumergen en el mar, a cada lado del puerto, sus escarpados promontorios, cada uno con una vieja y arruinada fortaleza. Así la explanada parece sostenida en los brazos de la gigantesca Horqueta y dulcemente inclinada como un canastillo de follaje hacia las ondas deslumbrantes de luz. El promontorio del norte continúa por una cadena submarina y vuelve

¹ De la Rosa, *Floresta de la Santa Iglesia Catedral [...] de Santa Marta*, p. 117.

a presentarse fuera de las aguas formando el Morrillón y el Morro, islas pedregosas que sirven de quiebraolas al puerto. El conjunto del paisaje encerrado en este recinto es de una armonía indescriptible: todo es rítmico en ese pequeño mundo, limitado hacia el continente, pero abierto del lado de las aguas infinitas; todo parece haber seguido la misma ley de ondulaciones desde las altas montañas de cimas redondas hasta las líneas de espuma, débilmente trazadas sobre la arena, ¡Cuán dulce es contemplar ese admirable cuadro! Se mira, se mira sin cesar, y no se sienten pasar las horas. Sobre todo en la tarde, cuando el borde inferior del sol principia a sumergirse en el mar y que el agua tranquila viene a suspirar al pie de la ribera, la verde explanada, los oscuros valles de la Sierra, las rosadas nubes y las lejanas cimas como salpicadas de polvo de fuego, presentan un espectáculo tan bello, que el viajero absorto parece que no tiene vida sino para ver y admirar.”²

Pero los fatigados ojos de fray Juan, que se detienen un momento en la contemplación del magnífico escenario, descienden a las realidades del momento, y las cosas se ven de otra manera. La joven ciudad está en ruinas. Sin defensa militar por aquellos tiempos, ha sido víctima constante de corsarios. Diez o doce vecinos en el puerto, escondidos sus bienes, “la capa en el hombro para desampararlo huyendo de sus enemigos”. Incendiada por corsarios franceses hacia el año de 43; atacada por Roberto Baal, que a los gritos de “España, España” sorprendió a los pocos vecinos, llevándose los pobres adornos de la pajiza catedral; rescatada al precio de diez mil ducados por el Justicia Mayor Luis de Manjarrés; y por último, “la víspera de Navidad (1548) se acercó a la vista de Santa Marta una carabela francesa. Armendáriz hizo juntar la gente y la colocó sobre unas peñas. Cerca de ellos hizo pasear a dos individuos con sendos corderos a cuestras, como invitando a los corsarios a que vinieran a tomarlos. Los franceses echaron un batel al agua y lo acercaron a tierra. En el momento de embarcar los carneros, los que los llevaban botaron a los tripulantes al agua. Los que estaban en acecho acudieron inmediatamente y tomaron la embarcación y los siete tripulantes. La carabela siguió para Cartagena y se perdió en la boca del Río Grande”³.

No obstante la desolación del puerto, el señor Barrios anota que es el mejor que hay en todas las Indias. Hay que defenderlo, porque de otra manera no se podrá sustentar allí población alguna.

Tiempo tuvo el prelado, antes de abandonar a España, para conocer la precaria situación de su sede episcopal. La misma Co-

² Reclus, *Viaje a la Sierra Nevada de Santa Marta*, p. 48.

³ Restrepo Tirado, *Historia de la Provincia de Santa Marta*, t. 1, p. 156.

rona se había interesado en el traslado de la diócesis al Nuevo Reino, “donde notoriamente Dios será más servido y se hará más fruto”. El mismo obispo escribiría poco después, que había que insistir en la traslación “porque por parte de ser la tierra muy enferma y peligrosa de enemigos, ningún beneficiado quiere residir ni estar en ella”⁴.

Si la situación material es deplorable, no lo es menos la espiritual: falta de clero y los pocos que hay “son frailes renegados y clérigos prohibidos”; los ministros “son las heces y escoria que España desecha por no poderlos sufrir”; las órdenes religiosas relajadas; deficiente la administración de la Real Audiencia; los indios apostatan y vuelven a sus ritos y ceremonias y sobre todo, se han levantado contra Pedro de Ursúa a causa de los malos tratamientos y vejaciones que han recibido de parte de los *chape-tones*.

Toma posesión de la diócesis, y aprovecha los dos meses de su permanencia en Santa Marta para visitar su iglesia y ordenarla lo mejor que puede. Por fortuna para él, encuentra una Real Cédula que su antecesor, el señor Calatayud no pudo ejecutar por haberle sorprendido la muerte, y que a la letra dice: “EL REY. Reverendo in Xto. Padre don Fr. Martín de Calatayud, obispo de la Provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada del nuestro Consejo. Por parte de esa provincia del Nuevo Reino de Granada me ha sido hecha relación que vos ha muchos días que no fuisteis a ella, y que conviene para la conversión de los naturales de la dicha provincia, que vos residáis en ella; porque en ninguna parte de todo vuestro obispado hay tanta gente, como en el dicho Nuevo Reino, ni donde tanto fruto se pueda hacer. Y me fue suplicado vos mandase que fuédeses a residir a la dicha provincia, y estuviédeses en ella el tiempo que fuese necesario o como la mi merced fuese; y porque como véis, siendo la dicha provincia tan poblada, y donde tanta gente hay, conviene que vos la váis a visitar; por ende yo vos ruego y encargo que luego que ésta veáis, váis a visitar la dicha provincia y hacer en ella vuestro oficio pastoral y estar en ella el tiempo que viéredes que conviene, durante el cual tengáis mucho cuidado de la instrucción y conversión de los naturales de la dicha provincia y de su buen tratamiento; y en la provincia de Santa Marta dejaréis buen recaudo y para el servicio del culto divino y para lo demás que convenga para las cosas eclesiásticas. Fecha en Valladolid a 22 de febrero de 1549 años. Maximiliano. La Princesa.”⁵.

⁴ AGI, Santafé 230 (F. 188).

⁵ Archivo del Palacio Arzobispal. Firma este documento *Maximiliano*, hijo mayor y heredero de su tío don Fernando, hermano de Carlos V. Estaba casado con doña María, hermana de Felipe II, en cuya ausencia gobernaba.

Pero el obispo tropieza con una dificultad. Por las bulas de nombramiento se le manda que haga el juramento acostumbrado que suelen hacer los prelados de defender la Iglesia y favorecerla, no conspirar contra el Sumo Pontífice, etc., y ese juramento debe hacerlo en manos del obispo de San Juan de Puerto Rico o del de Cuba. Le oímos ya contar cómo no pudo llegar a ninguna de estas partes, y en vista del requerimiento pontificio, una vez llegado a Santa Marta, y perdida toda esperanza de tomar un barco que lo llevara a Cuba o a Santo Domingo, decidió tomar por tierra el camino de Ríohacha para embarcarse allá con destino a una de las dos partes. La insurrección de Ursúa le cerró el paso. De regreso a la ciudad se embarcó por mar y llegó a la boca del Río Grande de la Magdalena, tomó una canoa, visitó algunas iglesias y llegó a Tamalameque, desde donde escribe al Consejo.

Doce días antes, ante el muy noble señor Diego de Areaza, alcalde ordinario, y en presencia del escribano público Francisco de Figueras, presentó fray Juan de los Barrios un escrito, siendo testigos Pero Hernández de Busto y Francisco de Castro, del tenor siguiente: “Magnífico señor: don fray Juan de los Barrios, obispo de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada y del Consejo de Su Majestad, digo: que yo tengo necesidad de hacer cierta información por la cual conste a Su Santidad o a su Legado, cómo viniéndome de España en la flota de Su Majestad a Santo Domingo, donde reside de asiento el obispo de San Juan de Puerto Rico, a hacer cierto voto y juramento que Su Santidad mandó hacer por sus bulas apostólicas y trayendo guiada para allí nuestra derrota, obra de cien leguas, se mudó el tiempo tan contrario que la dicha flota Real no pudo arribar a la dicha isla de Santo Domingo, por lo cual nos volvimos por otra parte, y como llegados a Santa Marta esperamos navío para ir a Cuba y no vino, y aun nos partimos al Río de la Hacha a buscarle, y nos fue forzado volvernos del camino por se haber levantado los indios de paz que estaban en el camino. Por tanto, pido a Vuestra Merced que a los testigos que ante vuestra merced presentare les tome juramento en forma de derecho en sus dichos y deposiciones y nos lo mande dar en pública forma y en manera que haga fe, y los examine por el tenor de este pedimento que (hago) para ello. Fray Juan, Obispo de Santa Marta.

“Y luego el dicho señor obispo presentó por testigos al licenciado Francisco Adame, Deán de este dicho obispado y a Francisco de Castro y a Pero Hernández de Busto y al padre fray Juan Moyano, de la Orden de Santo Domingo, los cuales juraron en forma de derecho, y el dicho Deán y el dicho fray Juan, según sus órdenes, poniendo las manos en los pechos y los demás sobre la

señal de la Cruz, según forma de derecho y lo que cada uno dijo y depuso por sí, secreta y apartemente, estando presente el dicho señor Alcalde, dijeron lo siguiente:

“El dicho licenciado Francisco de Adame, Deán de este obispado de Santa Marta, habiendo jurado según su orden y hábito clerical, y siendo por él hecho, y preguntado por el tenor del dicho pedimento, dijo: Que este testigo vino desde España en el navío en que vino el reverendísimo señor Obispo y le oyó decir que había de venir por Santo Domingo a hacer cierto juramento que el Sumo Pontífice le mandaba hacer en manos del Obispo de San Juan de Puerto Rico que tiene su casa en la dicha isla de Santo Domingo, y que después se le oyó decir a Bartolomé Carreño, general de la flota de Su Majestad, que vino en este dicho navío después que se quemó el navío en que él venía, y que vio este testigo que venía y traía la derrota de Santo Domingo en medio del mar, y llegado, obra de cien leguas, según decían los marineros, vio este testigo que se levantó un temporal tan recio, que aunque guiaron para la dicha isla, no pudieron, antes se anegaba el navío, y por consejo del piloto y marinero, se tomó la derrota de Santa Marta, porque no se pudo hacer otra cosa. Y que también lo oyó este testigo en Sevilla al dicho señor Obispo que había concertado con el dicho Carreño que había de venir por la dicha isla para el dicho efecto. Y vio que cuando no se pudo ir con el temporal que dicho testigo le pesó mucho al dicho señor Obispo, porque como dicho tiene venía en el dicho navío con él. Item, que vio este testigo cómo el dicho señor Obispo estuvo en la dicha ciudad de Santa Marta casi dos meses esperando a ver si venía navío que fuese a la dicha isla de Santo Domingo o la isla de Cuba, y que le oyó muchas veces decir que se holgaría mucho que viniese allí navío para hacer el dicho viaje, y como no vino, determinó el dicho señor Obispo de ir al Río de la Hacha a buscar navío, porque allí le decían que lo hallaría más presto. Y vio este testigo que el dicho señor Obispo, que en veinte días del mes de marzo pasado se partió para ir al dicho Río de la Hacha y que yendo menos de un cuarto de legua de la dicha ciudad de Santa Marta vio que se volvió del camino porque le dijo un soldado que topó, que venía corriendo en un caballo, que los indios se habían alzado, que era Geribocoa y otros que están cercanos del camino y que se habían alzado porque habían muerto ciertos cristianos y flechados otros. Y por esta causa vio este testigo que se volvió el dicho señor Obispo, lo cual sabe porque iba en su compañía, y que ésta es la verdad para el juramento que hizo. Y dijo que es de edad de treinta y dos años, poco más tiempo, y que no le toca ninguna de las calidades de las preguntas generales, y lo firmó de su nombre, el Licenciado Ada-

me. Diego de Arteaza, Francisco de Figueras, escribano.”⁶ Siguen los testimonios de Francisco de Castro, Pero Hernández de Busto y fray Juan Moyano.

Ya en Santafé, seguía el obispo todavía preocupado con el juramento que no había podido prestar en la forma establecida por Su Santidad en las bulas de nombramiento. Escribió al Consejo para pedir licencia de hacerlo en manos del obispo de Popayán, y obtuvo la siguiente respuesta: “Sobre lo que sabéis que en la Bula que Su Santidad os mandó dar se os puso una cláusula que hubiésedes de hacer el juramento ordinario en mano de uno de los obispos de Cuba o de San Juan de Puerto Rico, y que por no poder llegar a ninguno de dichos obispados en el navío en que ibades, os fuisteis a ese obispado sin poder hacer el dicho juramento y suplicáis mandemos escribir al embajador de Su Majestad que está en Roma que procure con Su Santidad os dé licencia y facultad para poderlo hacer en manos del obispo de Popayán [Ilustrísimo Señor D. Juan del Valle], así como lo habíades de hacer en manos de cualquiera de los dichos obispos, habemos tenido por bien de mandar escribir sobre ello a Su Santidad y al dicho embajador lo que conviene y el despacho de ello se ha dado a vuestro solicitador.” Este documento lleva la fecha de 10 de mayo de 1554⁷.

No tenemos más noticia del juramento. Seguramente el Santo Padre accedió a la justa petición del obispo, o lo dispensó del todo, en vista de las dificultades del caso.

*
* * *

Hemos visto que al obispo hace compañía el licenciado don Francisco Adame, deán de la diócesis de Santa Marta, el único capitular que llegó con el Prelado.

Nació el señor Adame en Villanueva de la Serena, Extremadura, hacia 1521, fue hijo del regidor Juan Adame y de Isabel Hernández, cristianos viejos y limpios⁸. Como vimos, era pariente del gobernador del Río de la Plata don Juan Sanabria, y gracias a él obtuvo el deanato de aquella provincia, que renunció al desistir el señor Barrios de viajar a esa diócesis. Fue presentado para el mismo cargo en Santa Marta el 20 de enero de 1552, con la obligación de presentarse en esa ciudad en el término de die-

⁶ AGI, Santafé 230 (F. 133).

⁷ AGI, Santafé 533 (F. 179).

⁸ AGI, Charcas 142.

ciocho meses⁹. Tomó posesión de su beneficio el 8 de marzo de 1553¹⁰, dos días después de su llegada. Escribió también al Consejo desde Tamalameque¹¹ y da cuenta de su vida y trabajos, para concluir que “al cabo de tantos años de estudio” no tiene con qué sustentarse. Va al Nuevo Reino “a servir de lo que hallare como un clérigo sencillo [...] y no paré ni quedé en Santa Marta, por no morirme, y porque no hay casi población. Lo uno por miedo de franceses y por ser la tierra tan enfermísima, y diéronme consejo que saliese de allí, porque me moriría, porque salí de la mar muy malo y pobre de sustentación corporal”.

Por su parte el obispo dice: “Vuestra Majestad envió conmigo un deán para esta iglesia, de cuya suficiencia y capacidad yo estoy muy contento, empero él recusa de residir en su iglesia [Santa Marta], y lo mismo hace el maestrescuela que acá estaba. Y la causa que para ello alegan es por ser la tierra donde está la dicha iglesia catedral muy enferma, y el puerto muy peligroso de franceses.”¹²

Acompañó al obispo a Santafé, fue provisor y vicario general; asistió al Sínodo de 1556. En 1562 la Real Audiencia informaba de él: “Es letrado y virtuoso y en ausencia del obispo ha regido y rige esta iglesia con mucho cuidado y diligencia.”¹³. En el mismo año escribía junto con el chantre bachiller Mejía al Consejo: “Por otra carta que el deán y cabildo de esta iglesia catedral de este obispado de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada escribimos a Vuestra Majestad pocos días ha, dimos noticia cómo somos maltratados inméritamente por nuestro obispo. Y ahora tornamos a suplicar a Su Majestad lo remedie con brevedad, que si no fuese por la Audiencia Real y obediencia y reverencia que a este nombre del Prelado debemos, no estaríamos en este obispado, ni clérigo pasaría en él. Y hále empeorado un clérigo de su tierra [Juan Sánchez Muñoz] que habrá dos meses tomó por provisor, de tan malas costumbres y ejemplos como parece. Pues ha escandalizado este obispado, como en él es público y notorio, y fuera de él.”¹⁴.

Tuvo pleito con la Real Audiencia por el salario y los diezmos que le correspondían por su oficio. Enviado a España en 1565

⁹ AGI, Indiferente General 2859, f. 184 r.

¹⁰ AGI, Santafé 188, f. 39-42.

¹¹ AGI, Santafé 188, (F. 134).

¹² AGI, Santafé 230 (F. 147).

¹³ AGI, Santafé 188 F. 924).

¹⁴ AGI, Santafé 188 (F. 935).



Santafé de Bogotá en la época del señor Barrios. (Grabado francés del siglo pasado).

para presentar los agradecimientos del arzobispo Barrios por su nueva dignidad, debía obtener la enmienda de las bulas y tratar asuntos de diezmos ¹⁵.

En febrero de 1557 se encontraba en Madrid, había llegado en la última flota junto con Diego Montalvo de Lugo ¹⁶. Allí se ocupó activamente de las gestiones encomendadas por el arzobispo en relación con las bulas, se presentó como testigo en la información que por entonces abría en la metrópoli el bachiller Miguel de Espejo, quien aspiraba a la tesorería de Santafé. El 18 de abril de 1568 expiraba la licencia que tenía para estar dos años en España, se le prorrogó por un año más para que pueda embarcarse en la próxima flota que salga. Mandaba el rey que se le dieran las rentas de su prebenda, con la condición de que en el plazo de un año estuviera de regreso en Santafé ¹⁷. El 18 de noviembre se le hizo merced de 400 pesos libres de almojarifazgo para su viaje al Nuevo Reino ¹⁸.

El 2 de enero de 1569 escribía el Consejo al arzobispo y al cabildo para que le guarden al deán las preeminencias y exenciones que le corresponden como a tal ¹⁹.

El 12 de febrero de 1569 moría el arzobispo de Santafé, y el 20 de mayo fue promovido a la Abadía de Santa Marta, presentación que “no hubo lugar” ²⁰. Regresó al Nuevo Reino en la flota que trajo por general a Nicolás de Cardona y por almirante a Pedro Méndez Valdés. Había llevado comisión del obispo de Cartagena don Juan de Simancas para renunciar en su nombre el obispado, renuncia que le fue aceptada, y traía noticia del nombramiento del señor Zapata de Cárdenas para obispo de Cartagena ²¹. Venía con el grado de doctor.

El 22 de noviembre de 1569 fue elegido provisor y vicario general en sede vacante, con un salario de 400 pesos anuales. El 8 de mayo de 1571 escribe al arzobispo Zapata de Cárdenas, electo arzobispo de Santafé, sobre la fundación del convento de padres carmelitas y acusa a fray Gonzalo Ramírez, carmelita quien va a España a solicitar la aprobación. Se queja de los religiosos en general por sus “insolencias y exorbitancias”, envía algunos procesos contra ellos y pide que en vez de frailes traiga jesuítas. Da

¹⁵ AGI, Santafé 188, f. 547-548.

¹⁶ AGI, Indiferente General 2080.

¹⁷ AGI, Santafé 534, f. 160 v. 161 r.

¹⁸ AGI, Santafé 534, f. 229.

¹⁹ AGI, Santafé 534, f. 240 r. v.

²⁰ AGI, Indiferente General 2859, f. 196 v. 197 r.

²¹ AGI, Justicia 1108 B. f. 74 v. 80 v. 91 r. 98 r.

cuenta del pleito con los franciscanos sobre la Cofradía de la Veracruz y se queja de que han nombrado a un dominico como juez conservador, a quien él ha excomulgado y junto con su provincial va a España con pretexto de procesarlo de inquisición a él que ha defendido la jurisdicción episcopal ²².

En su calidad de provisor y vicario general interviene en la querrela entre Pedro de Coronado Maldonado y el provisor y vicario general de Cartagena bachiller Juan Fernández Rosillo ²³.

En carta al rey la Real Audiencia dice que espera de un momento a otro al arzobispo Zapata de Cárdenas en quien tiene puestas todas sus esperanzas, “aunque cierto, en la sede vacante, y en el tiempo que el doctor Adame, deán deste reino ha usado del oficio de provisor, cierto lo ha hecho con gran virtud y bondad, porque es un hombre muy principal, y de letras y virtud, así para este oficio que ha tenido, como para otro cualquiera y de cualquiera calidad que V. M. fuere servido hacerle merced de ocuparle”. La comunicación de 10 de marzo de 1573 está firmada por el doctor Venero de Leiva, el licenciado Angulo de Castejón, el licenciado Diego de Narváez y el licenciado Francisco de Auncibay ²⁴.

Fue provisor y vicario general del arzobispo Zapata; en 1575 gobernador por ausencia del prelado, dictó auto por el cual ordenaba al obispo de Popayán que restituyera su prebenda al tesorero Bartolomé Ruiz ²⁵.

No debieron ser buenas las relaciones con el oidor Auncibay, pues en carta de 16 de enero de 1576 al presidente del Consejo don Juan de Obando, dice del deán: “que lo gobierna todo [...] siendo hombre incapaz y sin letras”. ²⁶ No opinaba así el Cabildo en carta al Consejo pues afirman los capitulares que Adame era “doctor en teología y en derecho canónico, de muy buena vida y ejemplo”. Santafé, 26 de junio de 1576 ²⁷.

Fue propuesto por el Consejo de Indias para el obispado de Guadalajara (Nueva Galicia) el 12 de mayo de 1582. En respuesta a esta consulta el rey designó a fray Domingo de Alzola O. P. entre los presentados ²⁸.

²² AGI, Santafé 1249.

²³ AGI, Justicia 1108 B. f. 74 v. 80 v. 91 r. 98 r.

²⁴ AGI, Santafé 16.

²⁵ AGI, Santafé 124.

²⁶ AGI, Santafé 16.

²⁷ AGI, Santafé 231.

²⁸ AGI, Indiferente General 740.

Colocó el 12 de marzo de 1572 la primera piedra de la nueva catedral de Santafé, estuvo preso por orden del visitador Monzón por haber aconsejado a Antón de Olalla que no consintiera en que doña Jerónima de Orrego contrajera matrimonio con el hijo del visitador ²⁹.

Murió en Mariquita, adonde fue “a curarse por haber enfermado” hacia julio de 1582, “venerado por digno de mitra y de gran loor”, al decir de Flórez de Ocáriz ³⁰ *.

²⁹ *Boletín de Historia y Antigüedades*, tomo xvi, p. 267.

³⁰ José Restrepo Posada, *El Primer Capítulo Santaferense*. (B. H. A. tomo 36, p. 145 ss.).

De él dijo Castellanos: “Primer deán fue don Francisco Adame,
Ilustre vaso de virtudes lleno;
Tal me manda razón que yo le llame,
La cual en su loor no sufre freno,
Pues escepta malicia del infame,
Ninguno negará ser varón bueno;
Llevólo poco ha Dios a su gloria
Y así nos queda sola su memoria.”

II Parte. Elegía IV, Canto I.

CAPITULO V

SANTAFÉ DE BOGOTÁ

Cumplidos los requisitos del caso para justificar su conducta con respecto al juramento, abandona el señor Barrios a Tamalameque, y emprende con su comitiva el viaje hacia Santafé. Primero el río Grande de la Magdalena y luego el pesado camino por tierra, siguiendo la ruta que dejaron las huestes de Jiménez de Quesada.

A los primeros días de julio de 1553 llegó a la ciudad. Una de las más antiguas descripciones del lugar, escrita unos veinte años después de su llegada, nos presenta con exactitud a la naciente sede episcopal: "La provincia de Bogotá es la primera y más nombrada del Nuevo Reino, por estar en medio de él; djóse de Bogotá del nombre de un gran cacique que estaba en ella; hay en ella pobladas la ciudad de Santafé y la villeta de San Miguel. El temple de la tierra es frío, salvo en los valles, que algunos hay calientes; es esta comarca muy abastecida de trigo, cebada, maíz y de todos géneros de frutas de la tierra, y de higos de España, uvas, melones, granadas, y asimismo abundante de vacas, yeguas, caballos, ovejas, puercos, cabras y muchos venados, gallinas, codornices, tórtolas, ánades, y en los ríos un pescado como anguilas, y muy bueno.

"Hácese mucha sal en esta provincia; no se hallan minas de oro en ella hasta ahora, aunque por la contratación acude mucho a ella; minas de cobre hay algunas. Son los indios de esta provincia muy hábiles e inclinados al trato y mercadería, que la mayor es de sal, y mantas de algodón de que andan vestidos; son grandes idólatras, y todo cuanto procuran adquirir es para ofrecer a sus santuarios, que tienen muy escondidos y encubiertos, y así reciben mal la doctrina cristiana.

"La ciudad de Santafé de Bogotá, en $72^{\circ}1/2$ de longitud del meridiano de Toledo, del cual se distará . . . leguas por un círculo mayor de $3^{\circ}1/2$ o 4° de altura septentrional; es pueblo de seiscientos vecinos españoles, los sesenta y cinco encomenderos, y los demás pobladores y tratantes y oficiales; hay en la jurisdicción de

esta ciudad cuarenta mil indios tributarios de tasa, aunque de verdad pasarán de cincuenta mil indios por los que se esconden en las tasas.

“Hay en la jurisdicción de esta ciudad cincuenta y cinco repartimientos, los cincuenta encomendados en particulares, y los cinco en cabeza de Su Majestad, que le valdrán como dos mil quinientos pesos. Reside en esta ciudad la audiencia desde el año de 49, en que hay un presidente, tres oidores y un fiscal, y los demás oficiales de la audiencia. Residen asimismo en ella los oficiales reales, tesorero, contador y factor, con cada cuatrocientos mil maravedís de salario, la caja real y casa de fundición en que se quinta y funde todo el oro de minas que se saca en el Nuevo Reino y sus provincias. Reside asimismo en esta ciudad la catedral y metrópoli que estuvo primero en Santa Marta; tiene por sufragáneos a Popayán, Cartagena y Santa Marta; hay en la ciudad dos monasterios, uno de dominicos y otro de franciscanos, con cada ocho frailes, y cada treinta en doctrinas.

“Pobló este pueblo el adelantado don Gonzalo Jiménez de Quesada por el año de 1538, y llamóle de Santafé de Bogotá, por estar en sobredicho valle, y Santafé por la ciudad que está de este nombre junto a Granada en España; donde tiene su asiento en el valle de Bogotá, junto a la cordillera, hay agua de pie por toda la ciudad, que se saca de los ríos que pasan por cerca de ella, y hay en la ciudad muchas huertas y en ellas muchas hortalizas y rosales de España; las casas son muchas de piedra y de ladrillo y de buen edificio; hay abundancia de buenos materiales en esta provincia; el temple de la tierra es frío, salvo en los valles, que algunos hay calientes.”¹

El territorio de la diócesis era muy extenso. A la muerte del señor Barrios comprendía a Santafé, donde está la iglesia catedral, Tunja, Vélez, Pamplona, San Cristóbal, Mérida, Tocaima, Ibagué, San Sebastián de Mariquita, Victoria, Santa María de los Remedios, La Palma, la ciudad de la Trinidad (Muzo), San Juan de los Llanos y San Vicente de los Páez².

El 7 de abril de 1550 fue establecida en Santafé la Real Audiencia, organismo básico del gobierno político, administrativo y judicial del estado español en América. Bajo la dirección de los oidores, licenciados Francisco Briceño, Tomás López y Juan de Montañón, se desarrolla toda la actividad política de esta Audiencia en los primeros años de su instalación. Nada escapaba a la

¹ López de Velasco, *Geografía y descripción universal de las Indias*. (BHA. tomo xv, p. 637 ss.).

² AGI, Audiencia de Santafé, Legajo 1249.

atención de este organismo, se examinaban los problemas más diversos, como puede comprobarse con la lectura de los Acuerdos, en buena hora publicados por el doctor Enrique Ortega Ricaurte, bajo el patrocinio del Archivo Nacional de Colombia.

En el curso de este relato, muchas veces tendremos que volver sobre esta institución, en vista de las desavenencias que surgieron desde un principio entre la Real Audiencia y el obispo. A la llegada del señor Barrios, ya estaba en Santafé el licenciado Montaña, su compañero de viaje, que con sus rigores la tenía trastornada. Los oidores Góngora y Galarza, cuyas buenas prendas se celebran unánimemente, fueron sus primeras víctimas por el favor que daban a Díaz Armendáriz, contra quien traía especiales mandatos.

Y sea esta la ocasión de anotar que si fue admirable el acierto con que se escogieron los primeros obispos, no fue el mismo en la elección de los empleados civiles que el gobierno español enviaba por entonces a las colonias. Los hubo sin duda buenos, pero otros mancharon el nombre de España en el Nuevo Mundo. “Injusto sería culpar a los reyes por haber errado muchas veces en el nombramiento de empleados para América, dice el historiador García Icazbalceta. España era entonces el centro de la política europea; sus monarcas, como poseedores de diversos estados en la Europa misma, se veían mezclados en todas las cuestiones y guerras, así políticas como religiosas, de aquel continente. Inmenso era el número de empleos, altos y bajos, que debían proveer en ambos mundos, y aquella enorme balumba no cabía en la cabeza de un hombre, aunque fuera Carlos V o Felipe II. Veíanse precisados a poner en otras manos mucha parte de la gobernación, y era imposible que pudieran examinar y calificar por sí mismos todas las disposiciones que se daban en su nombre. Tampoco los excesos que se cometieron dimanaron siempre de error en la elección de personas; hombres hubo que en España habían sido probados y reconocidos por fieles, pero que trasladados a Indias no supieron resistir al mal ejemplo, a las tentaciones de la codicia, fáciles de satisfacer, a las mayores esperanzas de impunidad y, en fin, a la corrupción general, engendrada por la *grosedad* de la tierra y la lejanía del Soberano. Difícil a lo sumo era para éste la averiguación de la verdad, porque si el gobernante era recto, clamaban contra él los que sentían sobre sí la mano de la justicia; y si se desviaba del buen camino, levantaban la voz los que por oficio o por celo del bien público no podían tolerar que así se faltara a la confianza de Su Majestad, con perjuicio de la tierra. Llovían quejas e informes contradictorios, y basta con examinar una pequeña parte de los documentos que nos quedan, para comprender

la suma dificultad de sacar lo cierto de aquel cúmulo de afirmaciones y negaciones, revestidas siempre con apariencias de gran celo, aunque detrás sólo hubiera envidia y pasión. No era extraño, pues, que el esclarecimiento de la verdad llegara más tarde de lo que quisieran los agraviados; pero cuando al fin se obtenía, rara vez sucedió que el gobierno guardara consideración a empleados infieles, ni los conservara en sus puestos por temor o por necesidad; nunca se vio, como en nuestros tiempos se ha visto, que se permitiera a sabiendas la destrucción de una provincia por recompensa de servicios aviesos o de una adhesión precaria. La *residencia* o la *visita* a todos alcanzaba y no quedaba impune el merecedor de castigo; más se pecaba por severidad que por indulgencia.”³

Una iglesia pajiza, la primera parroquial de Santafé, se levantaba aproximadamente en el sitio en que hoy se halla la Capilla del Sagrario. Pero era tal la importancia de la recién fundada ciudad, que el obispo de Santa Marta, don Juan Fernández de Angulo envió a su provisor y vicario general a residir en Santafé en 1540. Pedro García de Matamoros, maestrescuela de Santa Marta, fue el agraciado, y ya vimos cómo a la muerte del señor Calatayud, en vista de sus méritos, lo pidieron como obispo. Aquí residió por un tiempo fray Martín de Calatayud antes de su consagración, y vimos también cómo tenía orden de residir en Santafé cuando lo sorprendió la muerte.

Sobre la constitución del primer Capítulo Catedral santafereño, escribió monseñor José Restrepo Posada un erudito y documentado estudio en el *Boletín de Historia y Antigüedades*⁴. Por él sabemos, que en los primeros tiempos el Capítulo estaba compuesto por dos canónigos: el deán Adame, que vino con el obispo, y Pedro García Matamoros maestrescuela, que residía desde mucho antes en Santafé como vicario y provisor.

Dos órdenes religiosas, dominicos y franciscanos, estaban ya establecidas en aquella época en la ciudad. Por carta del obispo escrita al Consejo desde Tamalameque, sabemos que fray José de Robles era vicario de los dominicos y fray Jerónimo custodio de los franciscanos. Tendremos ocasión de tratar por extenso los desacuerdos que surgieron entre el obispo por una parte, y la Real Audiencia, el Capítulo y los frailes por otra.

Esta, en breves líneas, la situación de la sede episcopal a la llegada del señor Barrios. Era indispensable una múltiple acción. Todo estaba por hacer. Con celo infatigable y con actividad pas-

³ Joaquín García Icazbalceta, *Don Fray Juan de Zumárraga Primer Obispo y Arzobispo de México*, México, 1947, tomo I, p. 31 s.

⁴ BHA., tomo xxxvi, p. 130 ss. Cfr. Castellanos, II Parte Elegía iv, Canto 1

mosa, emprendió el obispo las distintas obras de orden material y espiritual que reclamaban su nueva iglesia.

Había que pensar en la construcción de una catedral, la parroquial era insuficiente, y así una de sus primeras providencias versó sobre este asunto. A los tres meses de su llegada, en octubre de 1553, se publicaron las condiciones de la adjudicación del contrato para la nueva fábrica. Allí se determina todo lo relacionado con los cimientos, pilares, capillas y altar mayor. La catedral debía tener una capilla de Nuestra Señora y otra del Crucifijo, una sacristía y un bautisterio. El altar mayor con su tabernáculo que sirva de sagrario.

Varios maestros albañiles se presentaron a ofrecer sus servicios; finalmente fue adjudicado el contrato a Pedro Vásquez y a Baltasar Díaz, por la suma de mil pesos de buen oro “de a cuatrocientos e cincuenta maravedisis cada peso”. Firmado el contrato, se procedió a la obra, aproximadamente en el sitio que hoy ocupa nuestra Catedral Primada.

Desgraciadamente el contrato tan favorable para la Iglesia, no lo fue para los albañiles. Comenzaron a edificar con grandísima economía, y tres años después en 1556, juzgaron que las fallas en las paredes se podían suplir con refuerzos en diversos lugares,

La obra del retablo del altar mayor fue confiada a Cristóbal Rodríguez Cano. Debía tener tres nichos o tabernáculos; en los tres primeros la imagen de Nuestra Señora traída de España al centro y a los lados las de San Pedro a la derecha y la de San Pablo a la izquierda. Encima de estos tres nichos, otros tres, en medio la imagen de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, a la derecha la de San Juan Bautista o el Evangelista y a la izquierda la de San Francisco “con los estígmata”.

El 30 de agosto de 1563 se contrató con el maestro Cristóbal Rodríguez Cano un ornamento de damasco blanco bordado sobre carmesí, “según e de la forma e manera quel ornamento quel dicho Cristóbal Rodríguez Cano dice que tenía fecho para esta santa iglesia en Sevilla, que lo hobo la iglesia de la Madalena e conforme a unos que tiene de la misma manera la dicha iglesia de la Madalena”⁵.

En 1560 ya se habían invertido en la construcción de la catedral más de seis mil pesos, pero había quedado falsa, “y no se puede ni cubrir ni cargar sobre ella”. Aquí no terminaron las dificultades. Asesinado uno de los albañiles contratistas, Pedro Vásquez, y obligado otro a volver a la Península a hacer vida marital con

⁵ Archivo del Capítulo Metropolitano.

su mujer, Baltasar Díaz, quedó un solo obrero, Juan Rey. Necesariamente se resintió la obra que marchaba con demasiada lentitud, y como si esto fuera poco, el único que quedaba alegó lesión enorme y que por haberse disuelto la compañía no podía cumplir con el contrato, por lo cual fue reducido a prisión. Mientras tanto, Pío IV había elevado la catedral a metropolitana, por Bula de 22 de marzo de 1564. Por fin, al año siguiente quedó terminada la obra. Lleno de ilusión se disponía el señor Barrios a consagrar con toda solemnidad su catedral metropolitana, cuando una noche se desplomó quedando en ruinas.

“Por defecto de los oficiales, dice el padre Zamora, la noche antes del día que le había de estrenar, con misa de pontifical, a que estaba prevenido se vino todo al suelo; pero como la Divina Majestad quería que este prelado empezara el magnífico templo de esta Insigne Catedral, le dio valor para que descubriera la grandeza de su corazón, fundada sobre la baja de su profunda humildad. El mismo día, solo, con su hábito religioso, se fue a la cantera, que estaba apartada de la ciudad y trajo sobre sus hombros la primera piedra, a cuyo ejemplo los clérigos, los religiosos y todos los vecinos estuvieron cargando piedra por muchos días.”⁶

Por su parte, el chantre don Gonzalo Mejía, en carta de primero de enero de 1568, escribía en estos términos al Consejo: “Todas las iglesias en todo este arzobispado son pajares muy viejos y muy caídos y muy llenos de agua, en tal manera que en lloviendo, apenas hay dentro en ellas donde se hincar de rodillas. Verdad es que el Arzobispo de este Reino puso suma diligencia en acabar la iglesia catedral de esta ciudad, y teniéndola toda enmaderada y medio tejada, por falta de los flojos y malos materiales, se cayó toda por el suelo, y después acá hemos estado en un pajar viejo que de antes teníamos, y ahora de viejo se nos ha caído que no se dice hoy misa en él. Fue necesario metiésemos el Santísimo Sacramento en la sacristía de la obra nueva, que ésta se quedó en pie con la capilla mayor cuando se cayó la iglesia, y aquí decimos las horas y misas, que no caben una docena de hombres. Y con estar de esta manera, ninguna diligencia se pone, ni se da orden para que hagamos otra de paja o de piedra. Y todo ello es por no mandar a los indios naturales trabajar ni hacer cosa alguna, por guardar las cédulas de Vuestra Alteza. Ya ha venido a ser tan sentido este negocio que los propios indios, que en gran confusión nuestra, vino habrá ocho días un cacique llamado Fusagasugá, cristiano, que por otro nombre se dice don Alonso, y visto que se nos caía la iglesia, sin le decir cosa alguna, hizo a su gente cortar un

⁶ Libro III, cap. VI, op. cit.

muy hermoso palo muy grande y muy grueso y lo trajo y puso junto a nuestra iglesia. Y siendo preguntado quién se lo mandó traer, dijo que él supo cómo se nos caía la iglesia y que él mismo lo quiso traer. Y dijo muchas palabras este indio reprendiendo nuestra negligencia, diciendo que los santuarios que ellos tienen no los dejan caer como nosotros a los nuestros.”⁷

Este fue el primer fracaso del señor Barrios. No obstante su buena voluntad de gobernar la iglesia de Santafé por dieciséis años, no pudo levantar el nuevo templo, dejando esta tarea a sus sucesores⁸.

⁷ AGI, Santafé 188, fol. 649 (F. 1080).

⁸ BHA., tomo xxx, p. 1065 ss. Cfr. Groot, *Historia Ecles. y Civil de la Nueva Granada*, tomo 1, p. 117 ss.; Ibáñez, *Crónicas*, tomo 1, p. 35.

CAPITULO VI

EL PROTECTOR DE LOS INDIOS

Cuando el señor Barrios fue elegido como primer obispo de la diócesis del Río de la Plata, por Real Cédula de 26 de enero de 1548 fue designado Protector de los Indios. "Sépades que nos somos informados que a causa del mal tratamiento que se ha hecho y muchos trabajos que se han dado a los indios naturales de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano que hasta aquí se han descubierto, no mirando las personas que lo tenían y tienen a cargo y encomienda el servicio de Dios en lo que eran obligados, ni guardando las ordenanzas y leyes por los Reyes Católicos y por nos hechas en el buen tratamiento y conversión de los dichos indios, han venido en tanta disminución que casi las dichas islas y tierra firme están despobladas, de que Dios Nuestro Señor ha sido deservido [...] porque esto no se haga ni acaezca en dicha provincia del Río de la Plata y los de ellas sean conservados y vengán en conocimiento de nuestra santa fe católica, que es nuestro intento y deseo, por ende confiado de vuestra persona y fidelidad y conciencia en ello, es nuestra merced y voluntad [...] seáis protector de los indios de la dicha provincia y por ende nos vos mandamos que tengáis mucho cuidado de mirar y visitar los dichos indios y hacer que sean bien tratados e industriados y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica por las personas que los tuvieren a cargo." Se le autorizaba para hacer pesquisas e informaciones sobre los malos tratamientos a los indígenas, para que el gobernador pudiera castigar a los infractores¹.

A Santafé llegó el señor Barrios con el mismo título, que por otra parte ostentaban todos los obispos de las Indias. Ya en 1516 fue nombrado fray Bartolomé de las Casas protector de los indios, y en 1528 en vista del mal tratamiento que se les daba a los indios de Santa Marta, nombró la corte un protector en la persona de fray Tomás Ortiz, de la orden de Santo Domingo. En este último caso, la protectoría contiene un elemento digno de tenerse en

¹AGI, Santafé, 122-3-1, lib. 1, fol. 219. Citado por Sierra, *El sentido misional de la Conquista de América*, p. 222 s.

cuenta, se le delegaba un verdadero poder legislativo, que lo ponía por encima del gobernador. “En esta forma, dice el investigador Friede, el Consejo de Indias se adelanta a las posteriores doctrinas lascasianas: se sustrae al indio de la potestad de las autoridades civiles coloniales, poniéndolo bajo el amparo directo del poder eclesiástico.”²

La política indigenista de la Corona sufre un cambio desde 1551, en que el oficio del protector se limita a informar, sin poder coercitivo de ninguna clase. A partir de esta época, todos los obispos americanos son investidos con el cargo de protectores de indios, y “podemos afirmar, continúa el citado autor, que los obispos nombrados en aquella época para las tierras que hoy son colombianas, apoyaron con más o menos vehemencia la corriente indigenista”.

Antes de salir para Santa Marta, el señor Barrios recibió una Cédula del Consejo en que le anuncian dos cartas y ordenanzas “para el buen tratamiento de los naturales de ellas y la administración de sus justicias”.

“Y porque después pareció ser necesario y conveniente, declarar algunas cosas en algunas de dichas ordenanzas y acrecentar otras, de nuevo se hicieron ciertas declaraciones y ordenanzas, muchos capítulos de los cuales son enderezados y hechos en beneficio y conservación y buen tratamiento de los naturales en las dichas Indias y de sus vidas y haciendas para que en todo sean bien tratados, como personas libres y vasallos de Su Majestad, como lo son, e instruídos en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, como veréis por algunos traslados impresos de las dichas ordenanzas y declaraciones que con ésta os mando entregar, firmados de Juan de Sámano, Secretario de Su Majestad, las cuales se han enviado ya a las dichas provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada [...] que con gran cuidado y diligencia las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan apregonar, y a los que contra ellas excedieren los castiguen con rigor [...] todavía me ha parecido avisaros a vos de ello, confiando que siendo como sois pastor y protector de los indios naturales de vuestra diócesis y que tenéis más obligación de procurar su bien y conservación y acrecentamiento espiritual y temporal, lo haréis y miraréis con más atención, por la guarda y ejecución de lo que así está ordenado en su beneficio. Y así os encargo y mando que pues veis cuanto nos importa,

² Friede, Los orígenes de la Protectoría de Indios en el Nuevo Reino de Granada. Primera mitad del siglo XVI, (Tirada aparte de la miscelánea de Estudios dedicados al doctor Fernando Ortiz por sus discípulos, colegas y amigos. La Habana, 1956).

tengáis gran diligencia y especial cuidado de que las dichas ordenanzas se guarden y ejecuten como en ellas se contiene, y de que si alguna o algunas personas excedieren en ellas, avisar a los gobernadores y justicias de esa tierra para que los castiguen y ejecuten las penas en ellas contenidas, y si en ello fueren remisos y negligentes o lo disimularen, aviséis de ello al presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real del dicho Nuevo Reino de Granada, y les enviéis entera relación de los que excedieren, y en qué cosas y de las justicias que los disimularen, para que ellos manden castigar a los unos y a los otros, porque así les habemos enviado a mandar lo hagan. Y en caso de que el dicho presidente y oidores no lo remediaren y castigaren, vista vuestra relación, lo que no creemos, sino que tendrán en ellos especial cuidado, nos avisaréis de todo, y enviaréis la dicha información para que lo mandemos proveer y castigar como convenga.”³.

Se trataba de poner en ejecución las llamadas *Leyes Nuevas* que tantas dificultades irían a encontrar en América para su ejecución. Pero el señor Barrios no era de aquellos hombres que se dejan vencer fácilmente. Desde el principio comprendió a cabalidad la enorme responsabilidad que pesaba sobre él en su doble carácter de pastor y protector de los indios. En carta de 15 de noviembre de 1553 al Consejo, pedía que se hiciera la tasación de los naturales, “porque de parte de no haberse hecho ésta, los indios padecen grandes agravios y extorsiones y los españoles grandes molestias y costas, por causa de los malos tratamientos de los indios por no saber el tanto que en justicia deben pedir y llevar de sus demoras *, y por esto cada juez que viene les toma nuevas residencias y los cohechan y maltratan cada día, de cuya causa está el Reino puesto en puntas y cuentos, y los jueces por seguir sus pasiones e intereses, no quieren entender en esta tasación, aunque por Real provisión de V. M. les está mandado y por mí algunas veces les ha sido requerido y no lo han querido hacer. Y yo con hacer esto, cumplo y descargo mi conciencia y encargo la de V. M. sobre ello”⁴.

Para asegurar la conquista de las Indias, atendieron los Reyes de España a la conversión de los naturales y a su reducción a la vida civilizada, y para el efecto se concedía a los conquistadores y personas principales ciertas porciones del territorio sometido. Solórzano Pereira en su *Política Indiana* define la encomienda co-

³ AGI, Santafé 533, lib. 1. fol. 175. (F. 79).

⁴ AGI, Santafé 230, (F. 188).

* Tributo en oro y otras cosas que daban los indios al encomendero. (Cfr. Aguado, *Recopilación Historial*, tomo 1. p. 167,

mo “un derecho concedido por merced real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los Indios, que se les encomendaren por su vida, y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar del bien de los Indios en lo espiritual y temporal, y de habitar y defender las Provincias donde fueren encomendados, y hacer de cumplir todo esto, omenage, o juramento particular”⁵.

El Padre Zamora nos cuenta la situación en que se encontraba el Nuevo Reino a la llegada del señor Barrios. El 17 de enero de 1547 entró en Santafé el licenciado Miguel Díaz Armendáriz dispuesto a poner las cosas en orden. Devolvió las encomiendas a los que habían sido favorecidos por Jiménez de Quesada quienes se habían visto privados de ellas por don Alonso Luis de Lugo. Tres partidos o parcialidades fomentaban la división formados por los soldados de Federmán por una parte, por otra los de Montalvo, de Lugo, Lancharo y Aguayo y finalmente los que venían de las conquistas del sur. “Ambas parcialidades, dice el autor, hacían porfiada oposición a los que habían conquistado la tierra con Quesada, a quienes se habían juntado los que vinieron de Santa Marta y Cartagena con Jerónimo Lebrón y Pedro de Ursúa, y los que entraron con el Adelantado don Alonso Luis de Lugo. Todos querían preferirse, sobre que había bandos tan perjudiciales, como los que infestaban el Perú entre almagros y pizarristas. División fue esta que crecía, según aquella parte a que se inclinaban los gobernadores y en que trabajaron mucho nuestros religiosos por unirlos y pacificarlos. De estas parcialidades se siguió el que en su obligación principal, que era la reducción de los indios, no tuvieran en aquellos principios los buenos efectos que deseaban. Hasta que las nuevas conquistas y levantamientos de algunos indios los fue repartiendo a diferentes empleos y únicamente los apagó la fundación de la Real Audiencia y la venida del obispo don fray Juan de los Barrios.” (*Historia de la Provincia de San Antonino*, Lib. III, cap. II).

Para proceder con justicia era necesario que se hiciera la tasación de los indios. Fray Juan de los Barrios trajo cédula “para poner tasa en los tributos y habiéndola puesto en los de Santa Marta y visitado aquel obispado [...] se vino a la ciudad de Santafé”, afirma Zamora⁶.

Aprovechando la ausencia de Montañón “que todo lo embarazaba [...] el obispo propuso a Briceño lo mucho que conveniría dar medio para que se reformase la exorbitancia de los tri-

⁵ *Política Indiana*, Lib. III, cap. III, N^o 2. Cfr. Aguado, tomo I, p. 167.

⁶ Libro III, cap. VI.

butos que de los indios cobraban sus encomenderos, pues siendo arbitrarios, como lo habían sido hasta entonces, ni tenían caudales para contribuir a su antojo, ni era paso aquel para mantenerse en las Indias, que últimamente había de ser con el trabajo de sus naturales, cuya conservación pendía de tantearlo de suerte que no faltando a su moderado tributo, pudiese fructuarles también para el sustento de sus familias. Fuéle grata a Briceño la propuesta, por lo que interesaba su crédito del buen éxito de ella; y assi, acompañándose con el obispo y mariscal Quesada, hizo tasa de los tributos que debían pagarse; que si bien fue crecida por no desabrir del todo a los interesados, fue digna de alabanza, por haber sido la primera en que a los conquistadores se les privó de cobrarla a su arbitrio”, dice Piedrahita ⁷.

El padre Aguado por su parte, nos da cuenta de la “tasación que el obispo del Nuevo Reino y el licenciado Briceño hicieron de los naturales del Nuevo Reino” a favor del capitán Hernán Vanezas, encomendero del repartimiento de Guatavita ⁸. El mismo historiador nos ha conservado un trasunto de la tasación hecha por el licenciado Villafañe “en la cual se verá asimismo la diferencia que de esta retasa hay a la antigua tasación que el obispo del Nuevo Reino y el licenciado Briceño hicieron el año de cincuenta y cinco” ⁹.

En el curso de esta historia se verán las serias desavenencias que surgieron entre el señor Barrios por una parte y la Real Audiencia y encomenderos por otra. Podríamos, sin temor a equivocarnos, determinar la causa de estas divergencias, que llegarían a convertirse en una seria lucha, en esta primera providencia tomada por el obispo en la tasación que hizo de los naturales del Nuevo Reino.

El señor Barrios se dio cuenta desde un principio del desamparo en que vivían los indios, entregados al arbitrio de encomenderos sin conciencia. Si es cierto que existían leyes humanitarias que los defendían de la esclavitud y de la extorsión, las justicias reales en muchas ocasiones se pusieron del lado del colono y cerraron los ojos a los abusos que cometían con los naturales.

Es apenas natural que la firme actitud del prelado despertara una sorda inquietud en los interesados en seguir disfrutando del antiguo orden de cosas. En la mencionada tasación del repartimiento de Guatavita, hay frases que debían sonar mal a ciertos encomenderos: “y asimismo vos el dicho encomendero no podáis

⁷ Libro XII, cap. IV.

⁸ *Recopilación Historial*, tomo I, p. 419 ss.

⁹ *Ibid.* pág. 437 ss.

llevar ni llevéis al dicho repartimiento, por vos ni por interpósita persona, pública ni secretamente, directa ni indirectamente, otra cosa alguna al dicho repartimiento de Guatavita, salvo lo de suso contenido, so pena que, por la primera vez que pareciere haber recibido más como dicho es, demás de volver a los dichos indios lo que así les hubiéreis llevado y paguéis de pena el cuatro tanto del valor de ello para la cámara de su majestad, y por la segunda, demás de volver la tal demasía a los dichos indios, vos condenamos en perdimiento de la mitad de vuestros bienes para la cámara de su majestad, y por la tercera, demás de volver a los dichos indios la dicha demasía, hayáis perdido y perdáis la encomienda y otro cualquier derecho que a los indios tuviéreis”. Y comenta el Padre Aguado: “Pocos son los que no han excedido y quebrantado estas y las demás tasas y retasas, llevando más a sus indios encomendados de aquello que por ellas les ha sido señalado, y esto no tan cautamente que haya dejado de venir a noticia de los jueces que podían ejecutar las penas arriba puestas: pero hasta ahora, a pocos o ninguno he visto desposeído de sus encomiendas.” (Loc. cit.).

La firme actitud del prelado no podía ser del gusto de ciertos encomenderos y de algunas justicias reales. Volverá sobre este tema en las disposiciones sinodales. Sin embargo, ya estaba sembrada la semilla de la discordia y sus enemigos harán todo lo posible por impedir sus saludables disposiciones en favor de los naturales.

En su celo por la conversión de los naturales, bautizó personalmente en Tunja al sobrino del cacique de Duitama, quien murió de manera lastimosa por culpa del oidor Cortés de Mesa. (Zamora, op. cit. Lib. III, cap. III, Cfr. Castellanos, *Historia del Nuevo Reino de Granada*, tomo II, p. 102).

Era necesario despojar al obispo del cargo de Protector de los Indios. Es sabido que poco a poco tal institución cesó como fuero de la Iglesia. El 13 de septiembre de 1557, por Acuerdo de la Real Audiencia de Santafé, se nombró procurador y defensor de los indios a Martín de Agurto, “por cuanto son informados que a los indios naturales deste distrito se les han fecho y facen algunos agravios, molestias y malos tratamientos, y por no tener procurador y defensor y persona cierta y conocida a quien ocurrir para que por ellos y cada uno de ellos se quejen en la dicha Audiencia de los dichos agravios que les han sido y son o fueren hechos, y los dichos indios no han pedido ni piden los dichos agravios y a esta causa se les hacen más; y para que esto cese y puedan pedir su justicia y tengan persona cierta y conocida a quien ocurrir para que represente sus quejas y agravios en la dicha Audiencia, dijeron



Fray Juan de los Barrios trae sobre sus hombros la primera piedra para la nueva iglesia catedral. (Grabado francés del siglo pasado).



Fray Bartolomé de Las Casas. (Grabado francés del siglo pasado).

que nombraban y nombraron procurador y defensor de los dichos indios y de cada uno dellos a Martín de Agurto”¹⁰. En 1564 la protectoría pasó a manos del licenciado Juan López de Cepeda, “oidor más antiguo desta Real Audiencia (de) mucha prudencia, letras, experiencia, cristiandad, rectitud y buen celo para con los naturales”¹¹.

Con anterioridad a este nombramiento el alcalde mayor don Juan de Penagos en carta al Consejo, de fecha 15 de septiembre de 1559, pedía que la protectoría pasara a la Real Audiencia. El señor alcalde no veía con buenos ojos que los obispos ejercieran ese cargo. Al efecto acumula una serie de acusaciones falsas: “Esto de la protectoría de los Obispos en estas partes es una entrada que tienen para adquirir más bienes, y debajo de colores de aplicar a sus cámaras, que destruyen los vasallos de Vuestra Majestad, porque de ello no se ha visto hasta ahora menos, ni que por ser protectores remedien a los naturales sino es como digo llevar dineros a esta sombra. Y que esto sea así, por experiencia se ha visto en la Gobernación de Popayán, que está perdida con visitas del Obispo que enviaba a un Francisco González Granadino y a otros, que si no fue traer oro de penas para su obispo, no se ha visto como digo otro fruto. El obispo de este Reino envió dos veces a visitar las minas de Mariquita a un deán de aquí y a otro vicario de Tocaima e hicieron lo mismo, y si indios hallaron en las minas los dejaron como los hallaron sin los remediar. Y por otra parte se entremeten absolutamente en quebrantar la jurisdicción Real de Vuestra Majestad, que no en pocos trabajos me he visto sobre la defender. Y pues se atreven a decir que solo ellos pueden entender en la doctrina y no Vuestra Majestad, dando peticiones contra mí sobre cumplir las provisiones y cédulas de V. M., entenderse ha esto de su soltura. Solo debe ser protectora la Real Audiencia que lo hace y cumple sin interés y no ellos. De esta protectoría, por no se haber proveído en Vuestro Real Consejo de Indias y ser tan en perjuicio de la jurisdicción Real y de los vasallos de V. M., he suplicado en esta Audiencia y pedido le manden no use de ella, porque hombre que siendo pastor y sacerdote firmó guerras contra estas desventuradas ovejas y han recibido tan grandes daños de él, así por la dicha guerra como por las viruelas que metió con sus granjerías y con otras molestias, mal podría mirar su justicia ni juzgar sus trabajos remediando sus necesidades. Y así suplico a V. M. lo mande remediar con brevedad, que trae inquietos y desasosegados los vecinos de este Reino con excomuniones y cen-

¹⁰ *Acuerdos de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada*, tomo II, p. 45 s.

¹¹ *Ibid.* pág. 266 s.

suras. Y si V. M. no lo mandare remediar podría suceder algún mal, según he apurado a muchos a quienes otros han reportado.”¹²

Es muy fácil entender el sentido y alcance de esta carta. Se trataba de indisponer al obispo con la Corona para arrebatarse de sus manos un arma que para algunos interesados era peligrosa. Había que acabar con ella, y nada más eficaz que esgrimir el argumento del “perjuicio de la jurisdicción real”. Para ello, todos los argumentos son lícitos, no importa que estén reñidos con la verdad. Acusar de ambición de oro al obispo de Popayán don Juan del Valle, es la más monstruosa impostura. Es sabido su celo infatigable en defender a los indios, que lo llevó hasta abandonar su diócesis para plantear el problema al Papa y al Concilio. La muerte le sorprendió en el camino, “mostrando bien su muerte, nos dice un testigo de su vida, cuanto en el mundo amó, la pobreza que siempre tuvo y siguió, pues no se le hallaron ni conocieron otros bienes más de lo que consigo llevaba para estrechamente mantenerse, que fueron hasta mil ducados, por darlo todo a los pobres como siempre lo dio, diciendo que los bienes de los obispos, era el pan de los pobres, y que no se debían de retener, pues no eran suyos”¹³.

Tendremos ocasión de referirnos después a los cargos que el alcalde Penagos hace al obispo. Con qué celo defendió el señor Barrios los intereses de los naturales, lo veremos en el curso de su vida y en las prescripciones sinodales dadas por él. En su *Cronición Solariego* cuenta el erudito historiador Otero D'Costa un episodio que viene a corroborar la anterior afirmación.

“De 1563-4 se comisionó al Oidor Villafañe para visitar las comarcas de Toca, Mariquita, Victoria, Ibagué, Remedios, etc. En esta visita hizo el buen oidor una sabia retasa (febrero 1564) que protegía aún más a los indios. Protestaron de ella los conquistadores y en especial de la supresión del servicio personal *, y para

¹² AGI, Santafé 188, fol. 226. (F. 422).

¹³ Torres Mendoza, *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias*, tomo v, p. 493 s.

* Con el nombre de *servicios personales*, dice Solórzano “se comprenden generalmente cualesquiera aprovechamientos, que pretendemos sacar del trabajo, obras y servicios de ellos (los indios) para la labranza, o crianza, edificios de casas, labores de minas, cargas, tragines, obrages, y otros ministerios públicos o domésticos. Y más en particular el apremio, y sujeción, en que pretenden ponerlos, y tenerlos sus Encomenderos sirviéndose de ellos a toda su voluntad y contra la de los indios y aun de sus mugeres, e hijos, sin diferenciar, ni reservar sexo, ni edad, so color de que para esto les fueron encomendados, o que en estos servicios, y famulicios cobran de ellos los tributos, que les deben pagar por razón de sus Encomiendas”. (*Política Indiana*, Lib. II, cap. 1). N. del A.

dirimir esta cuestión reunióse en Santafé un Congreso compuesto de lo más granado que por aquel entonces alentaba en estas tierras. Del lado de los indígenas militaban el arzobispo señor Barrios, el obispo de Cartagena, señor Simancas, el doctor Venero de Leiva, Presidente del Nuevo Reino, los Oidores López de Cepeda, Pérez de Arteaga, Angulo de Castejón y Villafañe, el Fiscal Valverde, los prelados de dominicos y franciscanos y otras graves y doctas personas de lo más conspicuo que ofrecían los ramos civil y eclesiástico de la naciente colonia. Hacían la contraparte, como es natural, los conquistadores y procuradores de los cabildos de las diferentes ciudades que entonces existían (conquistadores también), y marchaba a la cabeza del movimiento el Adelantado don Gonzalo Jiménez de Quesada, seguido del Mariscal Hernán Vargas Carrillo, de los Capitanes Céspedes, Orjuela, García Zorro, Juan de Ribera, y muchos otros caballeros de complicado blasón en sangre y en altos hechos.

“Reñida fue la refriega, mas como tratándose de razonamientos la espada no puede medirse con las letras, el triunfo de los indígenas fue completo. La supresión del servicio personal se aprobó y los conquistadores quedaron mohinos sobre toda ponderación, y aunque se procuró consolarles alzando la tasa de los tributos, no por esto quedaron satisfechos. Al Congreso sucedieron varios alborotos y escándalos que no son del caso referir aquí; remítome, curioso lector, a la *Recopilación Historial* de Aguado y muy especialmente a *El Carnero*, donde se hallarán todos los detalles de esta página, una de las más interesantes de la Colonia.”¹⁴

¹⁴ *Cronicón Solariego*, tomo I, p. 108 ss.

CAPITULO VII

TAN DERECHO EN LAS OBRAS COMO EN EL CUERPO

Tres meses llevaba de permanencia el obispo en Santafé, cuando el bachiller Juan Sánchez encargado por Montañó de los negocios de la Real Cámara y Fisco, y aleccionado por él, hizo llegar al Consejo las primeras quejas contra el prelado.

“Entre los trabajos que han parecido no ha sido pequeño el que hemos tenido con un Don Fray Juan de los Barrios, Obispo de este Reino, así en la Audiencia que ha tratado de bienes materiales y honra como en la torpedad que trujo de los negocios, porque él quisiera que su juzgado fuera Audiencia Real y los negocios de esta Audiencia, a lo menos los que tenían interés, se le pasaran a su Audiencia eclesiástica. Y si él los entendiera fuera menos mal. Y demás de esto ha querido en todo usurpar vuestra preeminencia y jurisdicción Real, sobre lo que no pocos debates he con él tenido, así sobre la fuerza de prender legos sin hacer las diligencias necesarias y sobre cosas profanas y en ellas pasar sentencia, como sobre el llevar los derechos doblados o señalados conforme a vuestra Carta acordada, como sobre la fuerza de tener un clérigo beneficiado y quitar a otro natural del beneficio, como en quitar otro que estaba por beneficiado en esta Corte en la iglesia parroquial de ella más había de dos años, solo por ser presentado al beneficio por esta Audiencia, conforme a la costumbre que de ello tiene usada y guardada en nombre de V. M., como patrono de las iglesias de vuestros Reinos, y en otros negocios. En lo cual todo no pequeño trabajo he tenido hasta convencerlo conforme a derecho, por todas instancias, y ahora comenzamos de nuevo sobre ciertos clérigos frailes que están por beneficiados en Tocaima. Y todo mi trabajo aprovechará poco si el Licenciado Montañó no estuviera en la tierra, y si dos Montaños hubiera, el Obispo procurará andar tan derecho en las obras como en el cuerpo, que no parece por estas calles ni aun en todo este Reino hombre tan derecho como él,”¹.

¹ AGI, Santafé 188, fol. 71, (F. 142).

Era apenas natural que en un régimen de Patronato como el que estaba vigente en aquellos tiempos, se presentara continuamente esa colisión de autoridades en asuntos que cada parte juzgaba de su exclusiva incumbencia. Con razón se ha dicho de tal sistema que ha sido siempre manzana de discordia entre las dos potestades, torcedor de Prelados y ocasión de amarguras para la Iglesia. El obispo tenía las manos atadas, no podía remover un cura sin que interviniera el poder civil, no siempre atento al bien espiritual de los fieles.

Por su parte el señor Barrios, con fecha 15 de noviembre de 1553, escribió al Consejo para dar aviso “de las cosas que conciernen así al descargo de su Real conciencia como al aumento de su Real hacienda”. Es mucho lo que ha tenido que hacer para concertar y componer esta iglesia, no obstante su avanzada edad y las zozobras de la tierra. Para que la información sea completa, envía al padre Custodio de los franciscanos, a quien se le puede dar entero crédito por ser persona de doctrina, vida y ejemplo, según lo ha mostrado en el curso de su vida.

Siempre el mismo tema: la falta de clero en su diócesis. Los religiosos que vinieron por mandato del Rey, todos se fueron. “Y a este efecto envió a este religioso ya dicho, para que con grande instancia suplique y pida a V. M. su real auxilio y favor mediante el cual pueda traer copia de religiosos [. . .]. Y por cuanto consta que los preladados de las Ordenes se agravian con la venida de los frailes a estas partes, no mirando lo que sería razón, y estorban cuanto pueden a los dichos frailes que no pasen acá, y cuando ya consienten en algunos, son frailes no de tanto provecho como acá conviene, y así los más responden muy mal, por lo cual suplico a V. M. mande por sus cédulas al general y a su comisario que en este caso provean con gran calor. Y lo mismo a los provinciales para que no se estorbe tanto fruto como se puede hacer en estas partes.” Y continúa: “como hasta el presente esta tierra no ha tenido fama de rica en oro ni plata, a la cual fama suelen acudir no solo los legos empero los eclesiásticos, de cuya causa está esta Iglesia muy desproveída de clérigos, que apenas los hay para servir los curazgos y beneficios, gran servicio a Dios y a mí gran merced hará V. M. en enviar algunos que tengan celo de Dios, porque tengo bien donde emplearlos en enseñar la doctrina por estos pueblos y con buenos salarios, y harán gran fruto si ellos son tales”.

Cuidadoso no sólo del bien espiritual de sus feligreses, sino también “del aumento de la Real hacienda”, insiste en que se fortifique a Santa Marta, porque de otra manera “se perderá el puerto, que es de los mejores de todas las Indias”. Finalmente pide que se impetre de Su Santidad la licencia para mudar y pasar la iglesia

catedral a este Nuevo Reino, donde está asentada la Audiencia Real ².



¿Quién fue el custodio franciscano enviado a España por fray Juan de los Barrios? Dice el obispo en su carta al Consejo: “quien ésta lleva es el padre custodio de los frailes de nuestro glorioso padre San Francisco de este Nuevo Reino de Granada, de cuyo celo siendo satisfecho, lo envió a V. M. porque en él hallé gran deseo de tomar este trabajo, y no por más de procurar la salud de estas almas y dar aviso a V. M. e informarle de la verdad de lo que en estas partes de las Indias hay y pasa, porque es persona que lo sabe, así por vista como por experiencia de tiempo de veinticinco y más años que ha que está en estas partes de las Indias, sin jamás retroceder un punto, en el cual tiempo ha residido en la Nueva España y fue de los primeros que allá fueron, y en el Perú, y se halló en tiempo de las alteraciones pizarreñas, en las cuales padeció muchas graves persecuciones y destierros, por predicar la verdad de Dios y de la Justicia Real.”

Una y otra vez encarece sus crecidos méritos: “lo hallé en este Nuevo Reino casi solo y sin religiosos”, fue el único que se ocupó de la doctrina de los indios. Es “persona a quien V. M. podrá dar entero crédito, por ser persona de doctrina, vida y ejemplo, según lo ha demostrado a dondequiera que se ha hallado [...] todo lo ha visto y tanteado [...] no le mueve pasión ni afición ni interés”.

El 3 de febrero de 1553, un celoso franciscano escribía al Rey en términos que coinciden con los del prelado. Se queja de que se encuentra casi solo, pues “no todos los peones que envía en la mies de Jesucristo trabajan de la coger y allegar, antes algunos la disipan y derraman con su mala vida y ejemplo [...]. Todos los que a este Nuevo Reino vinieron para fundar y poner el cimiento de la fe de Jesucristo, fueron todos tan olvidados de lo que a Dios tenían prometido, que en lugar de convertir accedieron a allegar pecunias y vivir tan mal, que de sus malos ejemplos queda la tierra infeccionada; y no permitiendo Dios tales pestes en su santa obra, todos se fueron fugitivos y propietarios de la tierra, salvo el custodio de ellos, que fue preso por mandado de los Oidores de la Real Audiencia; porque sus obras fueron tan enormes que convino y aun necesario que así lo enviasen, como por la información cons-

² AGI, Audiencia de Santafé, Legajo 188,

tará a V. M. Solos dos quedaron conmigo, y al presente no estamos más de tres en este Reino”.

Y a continuación, algunos datos biográficos: “ha veinte y cuatro años que peregrino en estas partes y sin interrupción de tiempo, y de continuo me he ocupado en la doctrina así de los Españoles como de los naturales, y esto en diversas partes de estas Indias, así en la Nueva España como en el Perú, donde fui crudamente perseguido de la tiranía pizarreña y tiempo hubo que me hallé solo (digo fraile) que públicamente confesase y predicase la justicia de Dios y de V. M., y esto se podrá establecer con mil hombres si necesario fuese. Y el licenciado Pedro Gasca, presidente que fue en el Perú por V. M. podrá dar suficiente información de lo que hice y padecí, y sabe Dios que no digo esto para que se me hagan mercedes principales, porque antes de ahora las hubiera procurado haciendo probanzas de mis obras y servicios; y de Dios espero mercedes si algo hice en su santo servicio. Solamente digo esto para que crea V. M. que lo que yo dijere de estas partes, que no lo digo de oídos sino de vista.

“Dije, y es verdad, que estuve en la Nueva España, y casi de los primeros, y en Perú, y en la Isla Española, y en la Isla Fernandina y en Santa Marta, aunque poco, y vine a este Nuevo Reino, aunque otra vez había estado en él, habrá trece años; y me salí de él por el desórden que en él había entonces, y no pude hacer fruto alguno; y fuíme al Perú donde hasta ahora he residido; y por obra di otra vez la vuelta a la vejez en este Nuevo Reino”.

Termina su carta en estos términos: “Pluguiera a Dios que yo tuviera fuerzas para me osar oponer los trabajos de la mar, porque yo fuera personalmente a besar los imperiales pies de V. M. y darle aviso de lo que aquí de todo decir (sic), porque para decir todo lo que convenía para la real conciencia de V. M. había de escribir muchas hojas de papel, y viéndolo tan largo no se había de leer; y temo que lo que aquí escribo [...] no se leerá por parecer algo prolijo, porque acá se dice que en los consejos de V. M. no leen las cartas, y de ahí es por ventura que no están bien informados de lo que acá pasa, y por esto no proveen muchas cosas como se había de proveer.”

Los deseos del celoso misionero, que sabía decir las cosas con su nombre propio, se cumplieron. No obstante su avanzada edad, viajó casi un año después con la delicada misión de informar verbalmente al Rey de la situación religiosa del Nuevo Reino. El hombre de confianza del obispo se llamaba fray JUAN DE SAN FILIBERTO, quien firma la carta al Rey.

El “memorial de agravios” del valiente franciscano merece una especial consideración. Allí se tratan por lo alto los más graves problemas religiosos y políticos de esta región de las Indias. En primer lugar la falta de clero. Esos pobres indios que están desolados “no han tenido ningún clérigo ni fraile que les hayan informado sus conciencias, sino unos idiotas y frailes apóstatas que no han pretendido más que trasquilar y tener a estos hombres en su ceguedad, y hoy en este Nuevo Reino no hay sacerdote que entienda una palabra de gramática (latín) y casi es así en todas las Indias [...], los más que acá están no saben leer ni rezar, y su ejercicio es comprar y vender y dar mil malos ejemplos”.

“Y digo a V. M. que si no fuera el miedo de los oidores de esta Real Audiencia, creo que me hubieran maltratado, y si no, soy cierto que me hubieran expelido de la tierra. En ninguna parte he residido donde se opugnase tanto la verdad como en este Nuevo Reino, porque V. M. sea cierto que en mi vida conversé con gente tan enemiga de lo bueno y que totalmente menospreciase la salvación de sus ánimas; y les pesa formalmente que se multiplique la fe en estos tristes naturales, y esto se lo he oído y por todas las vías que ellos pueden la estorban.”

Maltratan a los indios, no los dejan asistir a la doctrina, no consienten que se casen “y aunque por confesión hallamos algunos idóneos para la Sacra Comunión, no osamos se la dar, porque ladran contra nos como si hubiésemos cometido herejía”.

Los someten a trabajos forzados sin pagarles el precio de su trabajo y no les dan nada de comer; de los indios que están puestos en la Corona Real, no se preocupan sino de sacarles tributos, son los peor tratados, “porque los otros no tienen más de a uno que contentar y los de V. M. han de contentar a veinte”.

El Rey no debe permitir que los indios sean vendidos, “porque sepa que sus Oidores [...] so color de vender una estancia y un poco de ganado, venden los indios, y los Oidores se los encomiendan a quien compró la estancia”.

No quieren reconocer que están obligados a restituir lo que han mal habido de los indios. Dicen que lo merecieron por haber descubierto estas tierras para aumento de la Corona Real, y que en pago de esto, les dio el Rey estos indios para su provecho, “a esta cavilación respondo, que en la conquista no merecieron ningún premio, antes por no haber guardado la intención de su Rey, y porque no tuvieron intención de aumentar la fe de Jesucristo, sino de henchir las bolsas, son dignos de muy graves penas”.

Quiere que haya escuelas para los indios “donde sean enseñados los niños”, que se les vista y alimente “del maíz que siembran para V. M.”.

Acusa a la Real Audiencia de negligencia en el cumplimiento de sus deberes: son remisos en corregir y negligentes en proveer, nunca faltan los olores en las calles, disimulan con los que pueden, y a otros cargan la mano, son descuidados en la doctrina de los naturales “y sabiendo cuan mal los hacen los encomenderos, ni les dicen nada sobre ello y los dejan a su voluntad”.

CAPITULO VIII

Y COMO ES OBISPO Y FRAILE . . .

Hemos dejado a fray Juan de San Filiberto camino de la Corte, dispuesto a informar, con la entereza que le caracteriza, sobre la situación religiosa y política del Nuevo Reino. El obispo, sin embargo, no contento con las claras instrucciones que ha dado a su legado, hace de nuevo oír su voz en el Consejo en carta de 31 de enero de 1554.

Quiere apuntar algunas cosas de las más necesarias para el bien espiritual y temporal de su rebaño. Insiste de nuevo en aquello que constituye su preocupación pastoral desde el primer momento: la escasez de clero. Es necesario que en su elección se tenga “más consideración y cuenta con la cristiandad y vida de ellos que no con las letras. Aunque si todo pudiera concurrir en ellos sería santísima cosa. Porque esos pocos que acá hay son la escoria de España”.

Que los oidores y la Real Audiencia hagan la tasación de los indios, “porque de parte de no haberse hecho ésta, los indios padecen grandes agravios y extorsiones”.

Que se provea de presidente y oidores que sean cristianos y temerosos de Dios para que mantengan esta tierra en justicia, “porque algunos de los que aquí están son más para desolarla y destruirla que para sustentarla”.

Se interesa “por el camino del desembarcadero hasta esta ciudad de Santafé”, que debe ser arreglado convenientemente a costa de la real hacienda o por cualquier otro medio, “porque de ser los caminos inciuos y no habitables no solamente a las bestias pero a los hombres racionales, son compelidos de necesidad a cargar los indios, y de esta causa reciben excesivos trabajos y crueles muertes, como lo hemos visto por experiencia en lo poco que ha estamos en este reino; porque si los hombres muy recios y liberales no pueden pasar ni caminar vacíos, cuánto menos y con muy mayor trabajo y dificultad lo podrán pasear los pobres naturales, siendo tan flacos y para poco, yendo cargados como bestias”.

Juzga muy justo y necesario para la conservación y perpetuidad de estos reinos, que el Rey no lleve quintos sino el diezmo de

los tesoros. Pasa luego a tratar de las iglesias que están mandadas hacer, para que los oidores cumplan estas provisiones, "porque en todas estas provincias y Reino ninguna iglesia ni templo hay sino de paja, y corren gran riesgo y peligro de quemarse cada día, como se han quemado algunas, y consumido y perdido en ellas los ornamentos que había en ellas para el servicio del culto divino". Finalmente, que Su Majestad mande impetrar autoridad del Sumo Pontífice para mudar la iglesia catedral de Santa Marta, "porque por parte de ser la tierra muy enferma y peligrosa de enemigos, ningún beneficiado quiere residir ni estar en ella" ¹.

Han pasado once meses desde la llegada del señor Barrios a Santafé. Ha podido medir en toda su magnitud los problemas de toda índole de su nueva diócesis. No obstante lo corto del tiempo ya han llegado a la Corte las primeras acusaciones contra el prelado. El primero en romper fuegos fue el bachiller Juan Sánchez. Ahora es la misma Audiencia: "Al Obispo de este Reino mande V. M. avisar tenga cuidado de lo de su cargo, que es de la conversión de los naturales y de otras cosas a esto concernientes, porque aunque acá se lo acordamos, es algo terrible, y como es obispo y fraile, dice no le podemos mandar en cosa alguna. Y también le mande V. M. advertir, que en las cosas de justicia no se entrometa, porque algunas veces somos molestados con sus muchas importunaciones, y si no se hacen como quiere lo suele decir en el púlpito. Y en esto excede el modo, porque trata de las cosas de justicia que se proveen en la Audiencia entre partes." ².

El eterno conflicto de las dos potestades. Ya sabemos por otra parte qué es lo que ha dicho en el púlpito. Ha condenado públicamente la conducta del oidor Montaña, que se excede en los malos tratamientos infligidos a los indios. Por eso no es de extrañar que el astuto licenciado busque la manera de indisponer al prelado con el Consejo de Indias. Nos había extrañado su silencio, pero ya vimos cómo preparó el camino con la carta de su subordinado Sánchez. Ahora le toca el turno, y no va a ser corto en sus ataques. Va a tocar un punto delicado: el tratamiento y conservación de los indios. El obispo ha llegado con el título de Protector de los naturales, y don Juan sabe muy bien que esta fibra es muy delicada en el corazón del monarca. Para un hombre sin conciencia, que sabe utilizar todos los medios para conseguir el fin, no le importa acumular las más bajas calumnias si con ello logra desacreditar a su enemigo. Pero oigámoslo, porque sus palabras tienen mucho valor.

¹ AGI, Santafé 230, (F. 188).

² AGI, Santafé 188, fol. 59 (F. 186).

“El Obispo don Juan de los Barros (sic) no ha querido asentar la iglesia catedral, ni ha hecho la distribución de los diezmos conforme a la erección, ni menos ha entendido ni entiende en la conversión de los naturales. Antes hemos tenido muchas quejas en la Audiencia de malos tratamientos que les ha hecho y hace, descalabrando a algunos y a otros para tener copia de ellos que les sirvan en sus casas que hay, y en que le críen y guarden las ovejas y otros ganados que tiene y para traerle leña a su casa y otros servicios sin pagarles nada por ello ni darles de comer, antes les ha tomado muchas veces las mantas para hacer represalias para que no se le huyan de las obras y servicios en que los pone. Y ha acontecido casi cien indios dejarle las mantas, y muertos de hambre huirse a sus pueblos y no osar volver, y quedarse el Obispo con ellas y hoy en día se las tiene y so color de decir que no eran nada y que eran viejas y que por allí se perdieron, nunca se las ha vuelto a los indios, y aun ha llegado a tanto la manera de traer indios a su casa para que le sirvan que se allegan a su casa mucha cantidad de indios ladinos, ladrones perdidos, que no tienen amos, y éstos traen a otros, a los cuales ha consentido hacer dos veces borrachera en su propia casa. Y el día de Corpus Christi de este año hizo la postrera borrachera, donde se juntaron más de doscientos indios e indias. Y aunque algunas veces, por ruegos y amonestaciones le vamos a la mano, como es muy derecho de cuerpo y tiesto, así lo es en la conciencia, y a fin hace lo que quiere. Y principalmente se queja de mí públicamente, porque dizque mi compañero arbitraria (sic) de nada que él hiciese, sino que le persuado a que se le vayan en las manos en estas cosas. Y así en las ausencias que he hecho de la Audiencia, una cuando fui contra el tirano Alvaro de Oyón a la gobernación de Popayán y otra en bajar aquí a la Costa, sé que ha habido vida larga. Y en llegando, luego los indios acuden a mí y me avisan y yo remedio lo que puedo, porque es esto cosa que toca al descargo de la conciencia de V. M. por ser cosas de indios. Lo aviso que otras cosas feas de simonías y cohechos y roturas de prender frailes y quitarles los hábitos, y a otros azotar de diversas órdenes y de otros excesos él dará cuenta a Dios. Y partes habrá que lo pidan y frailes de su propia orden y de otras que lo manifiesten a V. M. Vuestra Majestad provea lo que sea servido. Y lo de este capítulo con lo demás que escribo y escribiré sea caso de residencia para mí si no escribiere verdad. Lo de los diezmos sola la cuarta que le pertenece ha tomado y hale valido más de dos mil y setecientos pesos con lo de la Provincia de Santa Marta.”³

³ AGI, Santafé 188, fol. 74 (F. 199).

Es difícil acumular en tan pocas líneas una serie tan monstruosa de calumnias e insidias como las que teje con habilidad el Licenciado Montañó en este pliego de cargos contra el obispo. Vimos ya qué providencias había tomado el señor Barrios para asentar su iglesia catedral, el celo por la conversión y conservación de los naturales que le valió precisamente desde el principio la mala voluntad de encomenderos y justicias reales. El sistema de tratar mal a los indios “para tener copia de ellos” no parece ciertamente el más apropiado, y así parece entenderlo el licenciado, cuando a continuación lo acusa de consentir en su propia casa borracheras y actos reñidos con la moral. En cuanto a que ha hecho vida larga en ausencia del oidor, tiene razón. La aprovechó para hacer la tasación de los indios, que al estar presente la hubiera impedido.

Pero hay una frase clave que explica todo lo anterior: “se queja de mí públicamente.” Ya veremos cuando se le haga el juicio de residencia cómo trató a los indios el señor licenciado, que muestra una sensibilidad social digna de encomio. Ya veremos cómo trataba a los indios que estaban a su servicio y a los negros que tenía en las minas, y sobre todo cómo “ha matado e infamado de lengua, de suerte que en todas partes ha puesto y pone pleitos” ¡este celoso defensor de los naturales!

CAPITULO IX

CON LA REAL AUDIENCIA

Con motivo de la insurrección del "tirano" Alvaro de Oyón, tuvo el señor Barrios su primer contacto oficial con la Real Audiencia.

En carta de los oidores al Consejo dan cuenta del incidente en los siguientes términos: "En la ciudad de San Sebastián de la Plata, que es en la gobernación de Popayán poblada en vuestro Real nombre, en el tiempo que el licenciado Briceño estuvo en la dicha gobernación, un Alvaro de Oyón, vecino de ella, con ciertos amigos y aliados suyos mató a Sebastián Quintero, capitán y su Justicia mayor de ella proveído por esta Audiencia, y con él a otros vecinos leales, vasallos de Vuestra Majestad. Y robaron el pueblo y lo quemaron, y juntó consigo hasta cincuenta hombres, y hecho esto, vino a la villa de Timaná, que también es en la gobernación de Popayán, y mató a Diego López Trujillo, justicia mayor de ella, y robó el pueblo y tomó cantidad de pesos de oro de particulares y de la caja de bienes de difuntos e hizo otros daños muy grandes y crueles, y de allí vino a la villa de Neiva, que es deste Reino, a donde los vecinos no le osaron aguardar, salvo dos clérigos y tres vecinos, de los cuales mató al uno y robó el pueblo. Y en esta villa y Timaná quitó las varas de la justicia a quien las tenía en vuestro Real nombre, y las dio a quien las tenga en su nombre, de donde se le huyeron un clérigo y un soldado que vinieron a dar aviso a esta Audiencia de este gran mal. Y de lo que oyeron decir que pensaba y tenía determinado hacer, que era que desde Neiva se había de volver a Timaná recogiendo la gente que pudiese, y allí reformarse e ir a la ciudad de Almaguer, que es en la dicha gobernación de Papayán y dar en ella de noche y robarla y recoger de allí caballos y armas y algunos amigos que se les juntarían, y de allí ir a Popayán y Cali y a los demás pueblos de la dicha gobernación y hacerse señor de ella, y de allí venir a este Reino y hacer lo mismo y cortar las cabezas de vuestros oidores y a otros muchos capitanes, como todo consta por bastante información que de ello se ha tomado en esta Audiencia. Y porque a esta Audiencia pertenecía con toda brevedad remediar

tan gran mal y castigar tan gran rebelión, en ella fue acordado, consultando con ella primero este negocio como cosa tan ardua con el Obispo de este Reino y con los oidores pasados y con el licenciado Miguel Díaz y con otros muchos capitanes, vecinos de las ciudades de este Reino, después de haber tratado todo lo que pareció más convenir a vuestro Real servicio, que para remediar este daño sucedido y evitar otros mayores que podrán suceder, que debía ir en persona uno de vuestros oidores de esta Audiencia a la gobernación de Popayán, a donde era la parte que más necesario era ocurrir con remedio, así por ser como es frontera con la provincia de Quito, como porque el tirano tenía determinado en ella hacer lo que arriba a V. M. está escrito. Y asimismo se acordó por todos por muchas causas y razones, que el licenciado Montañó, vuestro oidor, fuese a la dicha gobernación a lo que dicho es, el cual se parte a remediar y castigar este mal y a servir a V. M. hoy día de la fecha de ésta. Y demás de esto esta Audiencia enviará dentro de diez días cantidad de gente con un capitán cual convenga que vaya derecho a estos pueblos que han sido robados y destruídos, para que si toparen con el traidor y los que con él están, hagan lo que a vuestro Real servicio convenga, y no lo topando, repare los dichos pueblos, y llegado a la villa de Timaná espere lo que de la gobernación de Popayán se le mandará y dará aviso que haga por el licenciado Montañó, y en todo se haga lo que más a vuestro Real servicio convenga. Créese, según la orden que se ha dado y lo que se hará, que con la ayuda de Dios, este traidor será castigado y reparará todo lo posible el daño por él hecho, de lo cual con toda brevedad se dará a V. M. aviso con lo que en el caso más sucediere.”

Interrumpamos un momento el relato para decir unas palabras del pacificador Montañó.

No habiendo podido el licenciado Zorita terminar el juicio de residencia que se le hacía a Armendáriz, por estorbo que le pusieron los oidores de la Real Audiencia de Santafé, se le ordenó que la hiciera nuevamente ante el licenciado Juan Montañó¹. Así se le comunicó a Montañó² y a sus compañeros los licenciados Briceño y Tomás López³. Por otra Cédula del Consejo se les dan instrucciones sobre el juicio de residencia pendiente; deben informar cómo han ejercido sus funciones Galarza y Góngora y demás oficiales de la Audiencia. Deben suspenderlos y tomar con Briceño el gobierno y justicia del Reino; examinar todas las causas y negocios, pecados públicos, cómo se han guardado las leyes,

¹ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 218. (F. 103).

² AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 219. (F. 104).

³ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 216. (F. 107).

ordenanzas e instrucciones; la administración de justicia, los aranceles y la conversión de los naturales ⁴. A once de julio de 1552 se le dio a Montaña el título de oidor, en lugar del licenciado Góngora, que pasa a Santo Domingo ⁵. Se le confían ciertos despachos ⁶, pero con la advertencia de que si salen culpados, no se les entreguen. Se trata de los nombramientos para Galarza y Góngora, que van a otras partes ⁷.

Con estos despachos había salido Montaña de la Corte y sin que tuviera de ellos noticia, había salido de Popayán el licenciado Briceño, quien entró en Santafé por el mes de febrero del 53, con el aplauso general de sus vecinos, por las noticias anticipadas de la docilidad de su genio. A los cuatro meses, por el mes de julio, hizo también su entrada el licenciado Juan Montaña, o Juan Lavado, como se le llamó en sus primeros años. Era natural de Ayamonte, con origen del maestrazgo de Santiago de León, casado con doña Catalina Somonte, mujer de rara virtud y prudencia. Traía en su compañía cuatro hermanos suyos llamados Pedro Escudero, Rodrigo Montaña, Sebastián Herrezuelo y Cristóbal Montaña el menor, seis sobrinos y muchos criados.

Había desempeñado algunas comisiones en la Corte en las que usó de malos procedimientos, de que se dio cuenta al Consejo después de haberlo nombrado de oidor. Desde el primer momento surgió la enemistad con Briceño, a quien no esperaba encontrar en Santafé, para poder así gobernar la Audiencia a su arbitrio. Para atemorizar a todos, forjó esposas, dispuso grillos, labró cadenas, entre ellas una “de tan desmedida grandeza y pesados eslabones, dice Zamora, que puso todo el conato en concluir su fábrica, como si no hubiera de ser Perilo que la estrenase, dejándola por este suceso con el nombre de Montaña”.

Se hizo a la antipatía de los conquistadores; prendió a muchos, condenó a la horca a algunos, afrentó a los descubridores azotando a otro, atacó a Jiménez de Quesada. Mientras tanto Briceño temblaba: lo había desacreditado hasta el punto de quedar Montaña dueño de todo. Hizo demagogia entre los indios, diciéndoles que había venido a sacarlos de la opresión en que los tenían los conquistadores, pero cuando se cansó de oírles sus quejas, los hizo maltratar por sus criados.

Todos estos desórdenes llegaron a oídos del obispo, que tenía el cargo de Protector de los Indios, y “por esta causa talvez en las

⁴ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 221 (F. 109).

⁵ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 224 (F. 111).

⁶ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 224 (F. 116).

⁷ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 231 (F. 118).

pláticas privadas y algunas en el púlpito, afeó con discreción crueldad semejante, y aun la representó a Montañó, juzgando sacar de sus paternas avisos el fruto de la enmienda. Pero él dándose por desentendido de cuanto el obispo decía para su bien, y abrazando como verdades con que muchos malsines lo inclinaban al mal, fue continuando en el mismo modo de portarse con que había empezado, y para que el obispo no se quedase sin el premio de su buena intención, comenzó a dar tras él con aquellas sinrazones y falta de respeto que tenía de propia cosecha, de que se originaron grandes encuentros así con el obispo como con sus prebendados, que sentían las sinrazones obradas contra el prelado, contra quienes dispuso se librase provisión de la Real Audiencia para que no se les acudiese con sus rentas por falta de asistencia a la catedral de Santa Marta, que no tuvo efecto, por haber ocurrido ellos con la queja a la princesa gobernadora *, que mandó lo contrario por cédula de 18 de diciembre de 1556, y si bien estas diferencias causaban escándalo, sirvieron de divertir los golpes que temían algunos de los amenazados. Pero lo más ponderable era que teniendo al obispo y a Briceño por enemigos, a tantos nobles y plebeyos quejosos y casi a todos malcontentos, no bastase la sindicación que de unos y otros debía temer, ni para que enfrenase la ira, ni para desistir de mancharse con el tizne de los cohechos, en que estaba enviado” 8.

En este estado estaban las cosas, cuando llegó a Santafé la noticia del alzamiento de Oyón. Volvamos a nuestro relato y oigamos a los oidores, cuyo informe al Consejo tuvimos que suspender por un momento.

“Para hacer esta jornada al licenciado Montañó se le mandaron dar y dieron de vuestra Real hacienda dos mil pesos de ayuda de costa, los cuales le fueron bien necesarios para se aderezar de cosas convenientes, como caballos y armas para sí y para criados y gente que consigo lleva, creyendo que pues es tan justo, V. M. lo tendrá por bien. Asimismo, considerando que va en vuestro servicio y podría ser que en esta jornada muriese, se proveyó que si en ella muriese que doña Catalina Somonte, su mujer, después de su muerte ganare la mitad del salario que el licenciado Montañó gana de oidor todo el tiempo que V. M. fuese servido y tení-

* La Princesa Gobernadora era doña Juana de Austria, hija de Carlos V e Isabel de Portugal (1535-1573), casada con Juan Manuel, heredero de Portugal, y madre de Sebastián, llamado el *Africano*. Hermana de Felipe II, gobernó de 1554 a 1558 mientras Felipe arreglaba su matrimonio con María Tudor, hija de Enrique VIII y Catalina de Aragón. (Cfr. Luis Fernández de Retana, *Doña Juana de Austria*, Madrid, 1955.)

8 Piedrahita, op. cit. Lib. XII, cap. III.

dolo V. M. por bien.”⁹. En el mismo sentido está redactado el acuerdo de 22 de octubre de 1553, por el cual la Real Audiencia dispone “que se dé la gobernación de Popayán al Licenciado Montaña, para que se entienda en las cosas de la guerra con Alvaro de Oyón”¹⁰.

No es nuestro intento relatar los incidentes de esta expedición, que tiene algo de comedia y mucho de traición, pues a las pocas leguas del recorrido, cuando todavía estaban cerca a Santafé, se supo el final del *tirano*. Montaña continuó su viaje, y aprovechando la situación quiso usar de las fuerzas que le encomendó la Audiencia para levantarse contra ella. Llegó a Popayán e hizo buena amistad con el obispo del Valle, quien lo calificó de “buen cristiano temeroso de Dios”. Pero las cosas andan revueltas. Montaña ha hecho cosas abominables. Se le ha llamado y no viene, “este hombre ni teme a Dios ni a V. M., dice Briceño, y muchas veces me parece que no es hombre sino demonio, y parece que no vino acá sino para destruir este Reino y para perseguir buenos y ponerlos a riesgo de perder”.

Montaña por su parte se defiende, pero los cargos llueven sobre el Consejo. Se le acusa del más crudo nepotismo, mal tratamiento a los indios y negros que trabajan en sus minas, deseo inmoderado de enriquecerse por todos los medios ilícitos, más de doscientos cargos en total. Un fraile dominico vino de Tunja y contó al licenciado López que había un alzamiento en favor de Montaña, en vista de lo cual Briceño y Maldonado le aconsejaron que lo pusiera preso. En tales aprietos acudió López al obispo quien le dijo: “Prended al licenciado Montaña, y tomad el dicho a Juan Tafur, vecino de esta ciudad.” Fue llamado Tafur e hizo graves revelaciones: hacía año y medio que la Audiencia había nombrado a un tal Gómez Fernández por capitán para pacificar a los indios rebelados de la ciudad de Antioquia, pero que en realidad se trataba de que Gómez Fernández fuera a recoger gente con Alvaro Guerrero para alzarse con él, dejar salir río abajo a Montaña con todo su oro, y matar luego a los demás oidores. En vista de tan graves acusaciones, López resolvió prender a Montaña y “el obispo lo votó así”. Con gracia resume el Licenciado la situación en estas palabras: “el uno por remiso y cobarde (Briceño) y el otro por muy ardid y hazañoso (Montaña), han tocado

⁹ AGI. Santafé 188, fol. 49. (F. 145).

¹⁰ Acuerdos de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada, tomo I, p. 104 s.

mal esta gaita, de arte que los negocios [...] están harto más atrás de lo que V. M. piensa y tiene entendido.”¹¹.

Montaño fue puesto preso y a buen recaudo para enviarlo a España a hacer sus descargos. Conocemos el final: la horca en Valladolid. Así terminó sus días el enemigo declarado del obispo, que trató por todos los medios de impedir su benéfica acción pastoral¹².

¹¹ AGI, Santafé 188, fol. 129. (F. 387).

¹² Sobre el juicio de residencia de Montaño, véase BHA, tomo XXVIII, p. 63 s.

CAPITULO X

EL SÍNODO DE SANTAFÉ

(1556)

Para dar una solución adecuada a los múltiples problemas que se presentaban en la iglesia del Nuevo Reino, acordó el señor Barrios la reunión de un Sínodo, que contemplara las necesidades de su diócesis, ya que la legislación eclesiástica existente, emanada de Lima, necesariamente adolecía de ciertas deficiencias. Con tal fin, convocó a los canónigos Francisco Adame deán y Pedro García Matamoros maestrescuela; asistieron los curas de Santafé, Tocaima, Tunja, Vélez, San Sebastián e Ibagué. Estuvieron presentes los señores de la Real Audiencia, el Mariscal Quesada y representantes de las órdenes de San Francisco, Santo Domingo y El Carmen.

Las sesiones comenzaron el 24 de mayo y se prolongaron hasta el 3 de junio siguiente, en que fue solemnemente promulgado. Las sabias prescripciones sinodales están fundadas en las disposiciones generales de la Iglesia, y en las conciliares de Sevilla, Lima y México.

Un año antes, en 1555, el Ilustrísimo señor Juan del Valle, obispo de Popayán, había reunido en su diócesis un Sínodo, el primero en lo que es hoy la República de Colombia. Desgraciadamente no conocemos sino unos extractos de este primer Sínodo, pero son suficientes para mostrarnos la oportunidad de las constituciones y el valor y entereza del obispo al promulgarlas.

Dada la importancia que tiene la reunión sinodal del señor del Valle, vamos a copiar algunas de ellas, precisamente aquellas que fueron motivo de acusación y que hicieron que el Sínodo no fuera aprobado. La segunda establece "que ninguna (persona) pueda residir en esta nuestra Iglesia ni en todo nuestro obispado, que tenga raza de indio, moro, pagano, ni hombre que por línea recta descienda de afrentado por la Inquisición, y él mismo lo haya sido ni sea recibido el tal por beneficiado en esta Santa Iglesia ni en otro cualquier beneficio perpetuo de nuestro obispado".

La constitución trigésima primera ordena que no se diga misa en casa particular, ni monasterio, ni iglesia, si no fuere por Nos aprobado; la trigésima cuarta, que haya un mayordomo lego en cada iglesia, y que el visitador llame a las cuentas de la iglesia a la justicia; la trigésima octava, que no se haga ermita ni iglesia en pueblo de indios sin una licencia; la quincuagésima, que ninguno se vele sin que sepa las cuatro oraciones, ni en grado prohibido, ni con la segunda mujer, hasta tener bastante probanza que sea muerta la primera; la quincuagésima nona, que todos los fieles cristianos paguen su diezmo; la sexagésima segunda, que ningún clérigo ni fraile confiese sin nuestra expresa licencia.

Otra constitución establece que los hijos de los señores y caciques se traigan a las ciudades y pueblos de los españoles, donde cómodamente se puedan guardar sin detrimento de la salud.

“Para que con más facilidad los naturales sean enseñados y entre ellos se tome la lengua y costumbres de los cristianos, Sancta Synodo approbante, nos ha parecido de mandar y mandamos a todos los encomenderos, especialmente a la Justicia del Rey, compelan a los caciques, y principales y señores naturales que en los pueblos españoles tenga cada uno su casa poblada, para que de allí vengan a la iglesia de los españoles a aprender la doctrina cristiana, y leer y nuestra lengua, so pena que si en esto hicieren falta, asentarse (ha) por falta, para denegarles la absolución cuando la pidieren. Y para que esto mejor haya efecto, so la misma pena encargamos y mandamos a todos los gobernadores y justicias del Rey cada un año visiten la tierra cada uno en su distrito, de manera que acerca de esto se descarguen sus conciencias y de los encomenderos, para que si entre los indios hubiere algunas injusticias o agravios, lo averigüen, para que con más diligencia lo hagan. Sepan han de dar a nuestra persona la cuenta, porque desde ahora reservamos el caso de las negligencias que en este caso se cometieren, pues es uno de los grandes males que hay en la tierra. Y es nuestra voluntad que de las penas de cámara, se dé salario a una persona que enseñe a los dichos hijos de los caciques y señores, y algunos huérfanos que con ellos vendrán, donde sin detrimento de su salud se puede hacer.” (65ª).

“Constitución 68ª, que los cristianos que tuvieren a su cargo indios o indias les enseñen, so pena de privarlos de ellos. Porque la experiencia en este caso nos enseña cuán negligentes son los españoles en enseñar a sus sirvientes, y en ello hallamos poca enmienda aunque sobre esto han sido reprendidos muchas veces en los púlpitos, por lo cual, Sancta Synodo approbante, mandamos que todos los españoles enseñen a sus sirvientes la doctrina cristiana, pues que es el principal salario que les dan. Y para que mejor

aprendan nuestras costumbres los hagan hablar en romance, so pena que el que en esto fuere notablemente negligente sea privado de tal servicio, que aunque los indios e indias le quieran servir, mandamos que no les sirvan, ni el tal español después de ser privado por sentencia no se sirva de ellos, so pena de veinte castellanos, y si fuere pertinaz, la pena doblada.”

“Constitución 69ª. Que los encomenderos no se sirvan de sus indios sin tasa, ni sin doctrinarlos. Por cuanto en estas partes hay dos males tan grandes que, a parecer de los letrados y cristianos, lleva la mayor parte o casi todos los encomenderos al infierno, y porque Nos hemos puesto hasta ahora en todo gran diligencia, así en predicar en los púlpitos como en escribirlo por epístolas a los pueblos, y avisar a los curas, y no hemos visto hasta hoy remedio porque los penitentes no confiesan la verdad y los confesores no hacen su oficio, por tanto, Sancta Synodo approbante, declaramos por la presente conforme al Sínodo por Nos hecho, que los encomenderos son obligados a doctrinar todos sus indios, de quien llevan aprovechamiento y les están encomendados; y que para esto sean obligados a hacer sus ermitas y llegar en ellos los indios y enseñarlos, y no habiendo clérigos ni frailes, damos licencia que les enseñen legos virtuosos y de buen ejemplo. Asimismo mandamos, que ningún encomendero lleve de sus indios tributos ni aprovechamientos sin tasa, a lo menos arbitraria, hasta que Su Majestad provea se haga la real; y mandamos que ninguno se sirva de indio ni de india contra su voluntad y por engaño, y sin se lo pagar so pena de ser obligados a volver todo lo que así llevaren y restituirles la fuerza. Y porque esto haya mejor efecto, reservamos en Nos los casos contenidos en esta constitución, así de los hechos principales como de los coadjutores y de los que lo consenten, como gobernadores, justicias mayores, tenientes, alcaldes, mineros, estancieros, y mujeres de encomenderos que sean en hecho y en derecho y en consejo. Y mandamos que ningún clérigo ni fraile sea osado absolver a ninguno de los tales, so pena de suspensión y de quinientos pesos, y de perpetuo destierro de este obispado, y so la misma pena, mandamos que ningún encomendero alquile sus indios para llevar cargas, ni les dé a nadie graciosamente para que vayan cargados, ni otra persona lo reciba.”

Por la constitución 70ª se prohíbe a los clérigos que tengan mucha conversación y trato con los seglares; por la 71ª que ningún clérigo ni fraile vaya a doctrina de los indios sin licencia del obispo, y que sean visitados; en la 79ª se fijan los casos reservados al prelado, de los cuales ya conocemos algunos.

En las constituciones sinodales que se han de guardar entre los indios, está la tercera que manda se haga en comarca de la pro-

vincia una casa para los indios y junta de indios: “Porque los antiguos Padres primeros de la Iglesia especialmente los apóstoles, siempre tuvieron lugares comunes convenientes en donde se allegasen los cristianos, y en donde se administrasen los sacramentos y se predicase la palabra de Dios, ordenamos, que en cada provincia según que por Nos fuere determinado, y en lugar conveniente que sea en medio, se haga una casa ahora a los principios para que en ella se enseñe (a) los indios la doctrina cristiana y a leer, a los indios se les platique las cosas de nuestra santa fe católica y en él se haga una capilla cerrada en donde el sacerdote que allí estuviere, y el que viniere a visitarlo, diga misa. Y es menester que los que platican a los indios les den a entender, cómo Dios Nuestro Señor mandó se hiciesen los tales templos, para que allí los hombres viniesen a pedir a Dios perdón de sus pecados y a suplicarle como a Padre no esté enojado, y a pedirle ayuda cuando los hombres tuvieren algún trabajo, y para que allí se hagan los divinos oficios que son para rogar a Dios se aplaque su ira, que está contra el pueblo por nuestros pecados, y por esto conviene que este lugar sea muy honrado, y que no se cometa en él pecado ninguno ni fealdad, y el que lo cometiere sepa hace un gran delito y gravemente enoja a Dios.”

La constitución cuarta dice así: “Por cuanto nuestro muy Santo Padre dio licencia que entrasen en las Indias los cristianos, a fin que estos bárbaros fuesen doctrinados en las cosas de nuestra fe, y el Emperador nuestro señor con esta misma carga los encomienda, y porque como la experiencia lo muestra, en doctrinar estos naturales no ha habido grande diligencia, mandamos, que todos aquellos que tuvieren a cargo algunos indios para servirse de ellos, los enseñen con mucho cuidado las cosas de nuestra santa fe católica, so pena que si en esto fueren negligentes notablemente, desde ahora los privamos de los dichos naturales que tuvieren a su cargo. Y mandamos que en ninguna manera le sirvan.”

La constitución 22ª está concebida en los siguientes términos: “Porque de costumbre antigua de la Iglesia es usada y guardada la visita por cosa muy necesaria en la Iglesia, mandamos que en cada un pueblo de españoles haya uno o dos visitadores y los que basten a visitar toda la tierra en cada un año, los cuales platiquen en todas las provincias a los indios allí juntos lo que conviene a su salvación. Asimismo visiten a los ministros; en cada provincia haya un ministro el cual tenga cuidado de los niños y de llegar cada ocho días los indios, y platicarles lo que conviene a su salvación. Y mandamos que le sea pagado su justo salario a costa de los encomenderos.”¹

¹ AGI, Justicia, Legajo 603.

Las anteriores constituciones nos dan a entender muy a las claras el espíritu que las animaba. De ellas mandó sacar copia Andrés López Centeno, procurador de la ciudad de Popayán, por considerarlas perjudiciales para sus representados, y como tal las envió al Consejo.

Era apenas natural que disposiciones como las copiadas encontraran seria resistencia entre los encomenderos y justicias reales, quienes se sentían lastimados en derechos, o mejor diríamos abusos.

Pero nada haría detener a este celoso prelado en su defensa de los indios. Luchará hasta el final, y la muerte lo sorprenderá, cuando camino de Trento, se disponía a plantear los graves problemas sociales de estas partes de las Indias a la ecuménica asamblea.

No fue este el único Sinodo reunido por el señor del Valle. En 1558 presidió otro, en el cual se plantearon y se les dio solución a los más delicados interrogantes sobre la licitud de la guerra hecha a los indios, la licitud de la encomienda y las obligaciones de los encomenderos, a que nos hemos de referir después.

CAPITULO XI

LAS PRESCRIPCIONES SINODALES

Estando destinada la segunda parte de este trabajo a mostrar la importancia del primer Sínodo de Santafé tendremos oportunidad de estudiar allí detenidamente las prescripciones dadas por el señor Barrios. Pero es necesario dar en este lugar una idea general de su contenido, ya que él explica sucesos posteriores.

El Sínodo está dividido en diez títulos, y éstos a su vez en capítulos. Tratan los primeros “de los artículos de la fe, y de lo que los clérigos han de enseñar a los naturales para traerlos en conocimiento de nuestra santa fe católica”, (I); “de la administración de los sacramentos y su guarda” (II); “de la celebración de la Misa” (III); “de la policía, limpieza y orden de la iglesia, y de otras cosas pertenecientes al buen gobierno de ella” (IV); “de las Horas, y del silencio y honestidad que los clérigos han de tener cuando dicen el oficio divino, y de las memorias de los difuntos” (V); “de la vida y honestidad de los clérigos” (VI); “de los testamentos, sepulturas y enterramientos” (VII); “de la excomunión” (VIII); “de los diezmos y cómo se ha de diezmar” (IX); y el (X) “que trata de estas constituciones, y que no se venda libros sin ser por Nos vistos, y que haya en cada pueblo un fiscal nuestro y libro de denunciasiones”.

Es apenas natural que la escueta enumeración de los títulos no pueda dar una idea siquiera aproximada de su contenido. Es necesario entrar al estudio de cada uno de los capítulos, de los párrafos, para ver hasta dónde llegaba la visión del pastor, que quiso poner remedio a todos los problemas de su dilatada diócesis. Allí se trata de los clérigos y religiosos, de los laicos que sirven a la Iglesia, de los médicos, encomenderos e indios. Prescripciones atinadas sobre cada uno de los sacramentos, los lugares y tiempos sagrados, el culto divino, el magisterio eclesiástico, la inmunidad de la Iglesia, y lo que pudiéramos llamar el derecho procesal diocesano.

Capítulo aparte merece la consideración de las medidas tomadas por el Sínodo sobre encomiendas de indios y sobre la refor-

ma de las costumbres del clero, de donde le vino necesariamente la oposición, que culminó con su aparente fracaso.

En efecto, los capítulos 8º a 11º del título x, plantean problemas tan delicados como el de si fue justa o no la guerra que se hizo a los indios en la Conquista, y la de que si los conquistadores poseen con justo título lo que les llevaron. El Sínodo quiere que estos puntos “se remitan al Santo Concilio y al Consejo Real de Indias de S. M. para que de allí se envíe al Santo Concilio” la información correspondiente. Algún alboroto levantaría este célebre caso de conciencia propuesto como quien dice a los mismos conquistadores y aun al Rey en persona, que no era el menos aprovechado en las tierras conquistadas, y ya había percibido cuantiosas remesas de *quintos* en oro y esmeraldas.

Nada más significativo al respecto que el *Diario de la Jornada del Licenciado Jiménez de Quesada*, en que al paso que permite seguir cronológicamente la ruta de la expedición, da cuenta de las entregas de oro que hacían los indios a lo largo del camino. En San Gregorio por primera vez los indios contribuyen con esmeraldas. Ya en la meseta chibcha, en el Valle de los Alcázares, el despojo es más copioso. Al cacique de Tunja le toman 136.500 pesos en oro fino, 14.000 en oro bajo y 280 esmeraldas. En Sogamoso recogen 40.000 pesos de oro fino, 12.000 de oro bajo y 118 esmeraldas. En estos dos pueblos reúnen los conquistadores casi el noventa por ciento del botín total, que ascendió a 191.294 pesos de oro fino, 37.288 pesos de oro bajo y 1.815 esmeraldas¹.

Otro caso más concreto se planteó en el capítulo nono: ¿era obligación esencial de los encomenderos poner doctrina a los indios?, ¿estaban obligados a restituir los bienes y emolumentos que percibían cuando descuidaban esta obligación? El Sínodo responde con un capítulo que ordenaron los obispos de la Nueva España en 1546, en la Junta Eclesiástica de aquel año, convocada por el visitador Tello de Sandoval. Inspirado este capítulo en las doctrinas lascasianas, no vaciló el Rey en hacerlo ley de las Indias.

En el inventario de los despachos entregados al doctor Arbizo, presidente de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, se encuentra una cédula dirigida al presidente y oidores de la Audiencia del dicho Nuevo Reino, sobre lo que toca a la instrucción y conversión de los indios que están encomendados a los españoles, y *el traslado de un Capítulo de la Congregación que tuvieron en México* de que se hace mención en la Cédula².

¹ Hojas de Cultura Popular Colombiana. 1953. Número 27.

² AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 375. (F. 249).

La Cédula llegó a su destino. Fue aprovechada oportunamente por el obispo hasta el punto de quedar incluida en el texto mismo de las decisiones sinodales, y fue notificada públicamente por Acuerdo de la Audiencia de Santafé el 24 de septiembre de 1557³. Y aún más, está incluida en el *Cedulario Indiano* recopilado por Diego de Encinas⁴.

El mencionado documento, partiendo del principio de que la causa final porque la Santa Sede concedió el señorío de los reinos y de las Indias a los Reyes Católicos fue la predicación de la fe católica y la conversión y salvación de los naturales, y Su Majestad por descargar su conciencia mandó encomendar los indios a los españoles con el mismo cargo que S. M. los posee, se sigue a) que los encomenderos diligentes en proveer de doctrina, gozan de lo percibido; b) los negligentes están obligados a restituir todo aquello que justamente se debió gastar en ello; y c) los que han impedido la entrada de los sacerdotes, están obligados a mucha más restitución y satisfacción.

En los capítulos x y xi del Título x y final, se consideran otros dos casos de mucha importancia: si los encomenderos exigen de los indios más de lo que permite la tasa, deben restituír (x), y si alguno ha sacado oro de los santuarios y sepulturas que tienen dueño conocido, deben hacer otro tanto (xi).

Un hecho significativo es el de que en el capítulo iv del Título primero aparecían estas palabras que fueron borradas posteriormente de las copias primitivas y que se refieren a los indios: "Procuren defenderlos los sacerdotes, así de sus encomenderos como de los demás que les hicieren mal tratamiento ni agravios."

Dos años después, en 1558, el Ilustrísimo señor don Juan del Valle, hizo para su diócesis de Popayán un segundo sínodo, en el que se repitieron las prescripciones del de Santafé.

La oposición se hizo notar desde el principio. Las sabias determinaciones no podían ser del agrado de las autoridades civiles, que en virtud del patronato, tenían mucha ingerencia en las cuestiones puramente eclesiásticas. Por otra parte, allí se recordaba a conquistadores y encomenderos sus deberes, y no faltarían clérigos y frailes que se sintieran perjudicados por los decretos de reforma.

El Padre Zamora cuenta así los hechos: "En él (Sínodo) se dispusieron cosas muy justas y favorables a los indios, crección de iglesias parroquiales en sus pueblos. De una de sus constituciones

³ *Acuerdos de la Real Audiencia del N.º R.º de Granada*, tomo II, p. 53 s.

⁴ Tomo IV, fol. 272 v.

dice el general Quesada en su *Compendio que fue hecha por pretensión del Arzobispo y de los frailes para que los encomenderos restituyesen lo mal ganado, y los descubridores antiguos lo mesmo, de lo que entonces hubieron, para que se convirtiese en obras pías.*

“Descaeció brevemente su observancia, porque la oposición que hicieron los Oidores, Encomenderos y Regidores al Obispo, embarazaba los utilísimos efectos que hubieran tenido, si se pusieran en ejecución los Decretos de aquel sínodo, sobre que la Audiencia proveyó el siguiente:

“En la ciudad de Santafé, a diez y nueve días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta años. Visto por los señores Presidente, y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad el proceso Eclesiástico, que ante ellos vino por vía de fuerza, a pedimento del Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de Santa Fe, sobre que el Obispo de este Reino procede por censuras contra los vecinos encomenderos de dicha ciudad, cerca del poblar y tener doctrina en los repartimientos e indios de sus encomiendas, y restitución que manda hacer; estando en Audiencia pública, dijeron: Que el dicho Obispo en proceder en las dichas causas, como procedió, hizo fuerza la cual alzando y quitando cuanto a la población y doctrina de los dichos naturales *daban*, y *dieron por ninguno todo lo por él hecho y procedido, y le mandaron no conozca ni proceda más en el dicho negocio*, el cual retenían y retuvieron en la dicha Audiencia, para en él hacer justicia, y mandaron al Fiscal de ella se informe si los dichos encomenderos han cumplido y hacen lo que deben, y son obligados cerca de la dicha doctrina y población, y pida y pretenda sobre ello lo que convenga en la dicha Audiencia, a quien declararon pertenecer el conocimiento de lo susodicho; y sobre todo ello, y sobre la dicha restitución absuelva el dicho Obispo, o su Provisor a todos los dichos vecinos, y personas que tuviere excomulgados, y alce y reponga cualesquier censuras que sobre ello haya discernido y fulminado libremente y sin costa alguna; y en cuanto a la dicha restitución les otorgue la dicha apelación que del interpusieron, para que la puedan proseguir ante quien, y como viere les conviene. El Licenciado Grajeda. El Licenciado Tomás López. El doctor Juan Maldonado. Pronuncióse este auto de suso por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de Su Majestad, estando haciendo Audiencia pública en la ciudad de Santa Fe, día, mes y año en él contenidos. Diego de Robles.”

“Este decreto manifiesta, dice el Padre Zamora, cuánto toleraban en aquel tiempo los Obispos, y lo que padecerían los religiosos. Pues al echar los fundamentos más sólidos que había

dispuesto el Sínodo para que se fabricaran iglesias, y que cerca de ellas se poblaran los indios para su enseñanza, revocaba la Audiencia sus decretos, cuando debiera ampararlos. El General Quesada, que tanto se lamenta después en su Compendio, era el primero, que haciendo cabeza al Cabildo y Encomenderos, embaraza la restitución de lo que él mismo confiesa que fueron robos en la conquista. Los religiosos toleraban los desaires de los Encomenderos, y de los Calpistes, que tenían en sus repartimientos, sin desfallecer en su ministerio apostólico; considerando, que eran astucias del demonio, que por todas partes procuraba entretener la conversión de los indios. Si el brazo secular no patrocina a las armas eclesiásticas, se hallará despreciada la Religión, introducido el robo, sin fuerza la honestidad, sin freno la codicia, el culto divino sin decencia, sus ministros sin respeto, coronada la idolatría, y sin castigo los delinquentes.”⁵

En vista de la abierta oposición a las medidas tomadas por los Sínodos de Popayán y Santafé, los respectivos prelados decidieron viajar a España para tratar directamente con las autoridades reales la situación planteada en sus circunscripciones eclesiásticas. Para darnos cabal cuenta de la situación que afrontaban los obispos, oigamos al señor del Valle en carta al Consejo: “Por el gran odio que estos españoles me tienen y por el poco fruto que hago así entre españoles como entre indios, y también soy ya cansado y viejo para el mucho trabajo que tiene esta tierra, siete años he servido a Vuestra Alteza por vía en esta mala tierra, que creo es la más mala que hay en las Indias, vivo y he vivido con grande pobreza, porque todas las cosas son en excesivos precios. Recibiré merced si V. A. de ello fuere servido me envíe donde le sirva y haga fruto, porque iré, aunque sea a las galeras.”⁶ Otro tanto podía afirmar el señor Barrios.

Pero a la Audiencia no convenía en manera alguna el viaje de los prelados. Harían ver en la Corte que las ordenanzas de sus Sínodos se fundaban en la doctrina tantas veces expuesta por el monarca en Reales Cédulas expedidas en favor de los naturales. En acuerdo de 3 de octubre de 1559 “dijeron que a su noticia es venido que el Obispo deste Reino y el Obispo de la gobernación de Popayán que al presente está en esta ciudad, se quieren ir a los Reinos de España, lo cual sería en deservicio de Dios Nuestro Señor e de su Majestad y en notable daño de los indios naturales de sus obispados y de otros sus feligreses por faltarles la doctrina que son obligados a darles y administralles como sus pastores y

⁵ Op. cit. Lib. III, cap. VI.

⁶ AGI. Quito 78. (F. 204).

prelados [...] para cuyo remedio acordaron y mandaron que se notifique a los dichos obispos y a cada uno dellos que se estén en sus obispados y residan en ellos, y no hagan ausencia dellos como son obligados conforme a derecho [...] lo contrario haciendo, protestaban y protestaron de usar de los remedios que conforme a derecho pueden y deben, y que si escándalos o otros notables daños se siguieren y recrecieren por no hacer así, sean a sus culpas y cargo, y que si fuere necesario proveerán de personas cuales convengan para la administración de los dichos obispados a costa y expensa de los frutos de los dichos obispados”⁷.

Los señores de la Audiencia no se contentaron con impedir el viaje de los obispos a la metrópoli. Hicieron llegar allí oportunamente sus quejas, que tuvieron eco favorable en el Consejo. En efecto, en auto de 13 de marzo de 1651, acusaron recibo de “una Cédula Real para que los Sínodos que los Prelados hicieren no se publiquen, ni impriman, sin que se envíen al Consejo”⁸.

Se trata sin duda de la Real Cédula de Felipe II expedida en Toledo a 31 de agosto de 1560. Dice el monarca que “en cuanto a los Sínodos Diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos, a nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales en cuyos distritos se celebraren, para que los vean; y vistos, si de ellos resultare haber alguna cosa contra nuestra jurisdicción y Patronazgo Real, u otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su ejecución y cumplimiento, y lo remitan al dicho nuestro Consejo, para que visto se provea lo que convenga”⁹.

Ya se dijo que no debió faltar oposición a los Sínodos de Santafé y Popayán de parte de clérigos y frailes que no estaban de acuerdo con las medidas tomadas por las asambleas eclesiásticas. No debió faltar por otra parte la presión de la Audiencia para que hicieran coro a las quejas que los oidores habían elevado al Consejo. Lo cierto es que a 27 de mayo de 1568 se expidió una Cédula que manda a los prelados que todas las veces que hicieren Sínodos, les hagan buen tratamiento a los clérigos y frailes que se juntaren en ellos, y los dejen votar libremente. El texto es como sigue: “El Rey. Muy Reverendo in Christo padre Arzobispo del Nuevo Reino de Granada, y a vos el Reverendo in Christo padre Obispo de la provincia de Popayán, del nuestro Consejo. Sabed que Alonso de Herrera en nombre de esas provincias, me ha hecho relación que vosotros hacéis y ordenáis sínodos las veces que os parece, y que en ellas se juntan algunos clérigos y otros religiosos que son

⁷ *Acuerdos de la Real Audiencia*, II, p. 130 s.

⁸ *Ibid.* p. 180.

⁹ *Recopilación de las Leyes de Indias*, tomo I, Título VIII, ley 6.

llamados para el efecto a los cuales no dejábades votar y decir su parecer en lo que en ellos se trataba, de que redundaba daño a esa tierra, vecinos y naturales della, suplicando proveyésemos como los clérigos y religiosos que se juntasen a los dichos sínodos pudiesen votar y decir libremente su parecer, y los tratádes con el amor que era razón, como la mi merced fuese. Lo cual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta mi Cédula en la dicha razón. Por ende yo vos ruego y encargo que todas las veces que ordenáredes y se hicieren Sínodos en esas provincias, a los clérigos y religiosos que fueren y se juntaren en ellas les hagáis todo el buen tratamiento, y los dejéis votar libremente y decir su parecer, sin les poner ningún impedimento.”¹⁰

Pero al fin y al cabo, el fracaso del Sínodo de Santafé se debió en última instancia a la Real Audiencia. Está comprobado que las decisiones encontraron resistencia en los encomenderos que se veían lesionados en sus propios intereses. Vocero de los tales y de los descubridores fue el mariscal Jiménez de Quesada. Sin embargo, las prescripciones sinodales estaban fundadas en claros documentos oficiales, en Reales Cédulas que urgían el cumplimiento de los deberes que ellos tenían, y al efecto, el hecho más significativo es que el célebre capítulo de la Junta Eclesiástica de México, fue enviado oficialmente por el Consejo con el objeto de que se pusiera en práctica.

En cambio, había un medio muy eficaz para reducir el Sínodo a letra muerta. En la Real Cédula de Felipe II ya citada, se dice expresamente que cuando “de ellos resultare haber alguna cosa contra nuestra jurisdicción y Patronazgo Real, u otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su ejecución y cumplimiento, y lo remitan al dicho nuestro Consejo, para que visto se provea lo que convenga”. Como no era oportuno hablar de la resistencia que encontraban las disposiciones sinodales en los encomenderos y descubridores que se niegan a restituír, había que invocar la *jurisdicción real*, y en efecto la invocaron. El 13 de enero de 1561, “los señores presidente y oidores del Audiencia e Chancillería Real de Su Majestad, estando en Acuerdo, dijeron que por quanto en el sínodo que el reverendísimo obispo deste Reino de presente ha hecho, hay algunas cosas que tocan a la jurisdicción real e otras cosas que convienen remediarse, que mandaban y mandaron que el fiscal de la dicha Audiencia cerca dello pida traslado y pretenda lo que convenga, pidiendo el dicho traslado”¹¹.

¹⁰ *Cedulario Indiano* tomo I, fol. 137.

¹¹ *Acuerdos de la Real Audiencia*, II, pág. 174.

El licenciado Valverde, por su parte, escribía al Consejo a 7 de junio de 1561: “Una Cédula mandó enviar Vuestra Majestad para que el obispo de este Reino enviase el Sínodo que tenía hecho y que no publicase el que hiciese sin primero lo enviase a Vuestra Majestad. Aquí se le notificó y dice que lo envía. Del que hizo estando yo aquí, que es este último que hizo, yo apelé de algunos capítulos de él, porque eran contra la jurisdicción real, como era el declarar poder conocer las causas de indios y personas miserables. Pues que va para que Vuestra Majestad lo vea, no tengo que tratar, porque por él se verá la mucha codicia que acá hay y lo demás que convenga remediar.”²¹.

Quedaba así decretada la no vigencia de las decisiones sinodales. Pero el esfuerzo no había sido inútil. Surgirán centenares de templos, se erigirán parroquias, y sobre todo los encomenderos tendrán presente que hay una autoridad eclesiástica dispuesta a contener sus desmanes, en defensa de los naturales. Las prudentes y necesarias medidas tomadas para reformar el clero, se irán abriendo camino, y la Iglesia del Nuevo Reino podrá esperar días mejores.

²¹ AGI, Santafé 188, fol. 334. (F. 901).

CAPITULO XII

LA VIRUELA Y OTRAS CALAMIDADES

Aquí es oportuno consignar algunos acontecimientos notables en la vida del primer arzobispo de Santafé de Bogotá. No contento con dotar a su Iglesia de una catedral, “bendijo el cementerio añadido a la puerta de la dicha iglesia catedral, de treinta pies, medidos desde la puerta principal de la dicha iglesia, hacia la plaza, y hizo auto de esta demarcación, decretado a seis de enero de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, firmado de su nombre y refrendado de su Notario, que está escrito en el primer libro de Bautismo de esta dicha Santa Iglesia, y se declara en el dicho auto haberse hallado a la dicha bendición y demarcación el licenciado Franco Briceño, Oidor de esta Real Audiencia, y Regidores de esta ciudad”, dice el cronista Garzón de Tahuste¹.

Sobre la división de la diócesis de Santa Marta y creación del obispado del Nuevo Reino, a 14 de septiembre de aquel año el Consejo escribía lo siguiente: “Pedro de Colmenares, procurador general de ese dicho Nuevo Reino y de la dicha provincia de Santa Marta de un obispado, y nos hizo relación que estando debajo de un prelado, el servicio de las iglesias de esa tierra y culto divino no se puede administrar bien ni cómodamente, ni se puede tener la cuenta que sería menester con la salud de las almas de los naturales y vecinos habitantes de ella, y me suplicó en el dicho nombre fuese servido de dividirlo y escribir a Su Santidad, para que tuviese por bien de proveer en la dicha provincia de Santa Marta y de ese dicho Nuevo Reino, dos obispados, uno el de ese dicho Nuvo Reino, y otro en Santa Marta, o como la mi merced fuese. Y porque Nos deseamos que el dicho obispado esté cómodamente proveído y que los feligreses de él hagan el fruto que conviene en toda esa tierra, así en la administración de los Santo Sacramentos como en el servicio del Culto Divino y en las cosas de nuestra Santa Fe Católica y salud de los naturales y vecinos y habitantes de

¹ Alonso Garzón de Tahuste, *Historia de los Prelados del Nuevo Reino de Granada*, en “La Iglesia”, tomo x, pág. 73.

esas partes, vos encargo y mando que os juntéis y platicuéis en lo que conviene hacerse acerca de lo susodicho, y platicado y confederado por vosotros cerca de ello, nos enviéis relación particular de la resolución que sobre ello tomáredes, y pareciendo a todos que conviene que el dicho obispado se divida en dos, vos, el dicho obispo enviaréis vuestro parecer bastante para ello.”²

En la lucha entablada entre la Audiencia y el obispo por razón del Sínodo, trató la primera de oponerse por todos los medios a fin de que no tuvieran vigencia las saludables prescripciones sinodales. Para doblegar al prelado, intentaron los oidores reducir por hambre al gobierno eclesiástico, y obligarlo así a salir de Santafé con destino a Santa Marta, como ya se dijo.

Al efecto, dispuso la Audiencia que no se acudiera con las rentas a los canónigos y dignidades por falta de asistencia a la catedral de Santa Marta. El obispo interpuso recurso, y la Princesa Gobernadora, doña Juan de Austria, respondió por Real Cédula de 18 de diciembre de 1556: “[...] Pedro Colmenares, Procurador general de ese dicho Reino de Granada [...] me ha hecho relación, que las dignidades y canónigos que nos habemos proveído para la Iglesia Catedral de Santa Marta, residen o están en la ciudad de Santafé con su Prelado, sirviendo en la iglesia, donde se entendía que habíamos de mandar mudar la Iglesia Catedral, por estar la provincia de Santa Marta despoblada y no tener diezmos y ser tierra enferma, y que por pasiones que algunos Oidores de la Audiencia Real de esa tierra han tenido con algunas de las dignidades y canónigos, se ha mandado que no les paguen cosa alguna de lo que les pertenece, si no fuere yendo a residir personalmente a la dicha ciudad e iglesia de Santa Marta, y me suplicó en el dicho nombre vos mandase que les pagásedes lo que les pertenecía a las dichas dignidades, no embargante que no residen en la iglesia de Santa Marta, o como la mi merced fuese. Y porque mi voluntad es, que en el entretanto que otra cosa proveamos y mandemos, las dichas dignidades y canónigos residan en la iglesia de la dicha ciudad de Santafé con su Prelado, vos mando que les acudáis con lo que les pertenece y han de haber, bien así como si residieran personalmente en la dicha iglesia de Santa Marta.” Por esta vez el obispo ganaba una victoria sobre la Audiencia.

En el año de 1557 tuvo lugar el traslado al centro de la ciudad del convento de Santo Domingo, fundado en 1550 en el costado oriental de la plaza de San Francisco. La medida fue muy criticada, se argüía entre otras cosas que era costumbre que todos los conventos de la orden estuvieran en las afueras de las ciudades.

² AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 391. (F. 268).

No faltaron quejas al Consejo: “estos dichos religiosos han dejado la casa y asiento que primero tenían en esta ciudad, que cierto estaba en lugar religioso y muy decente a un canto de ella, y se han pasado a una acera de casas que dentro de esta ciudad compraron, donde está el tráfico y concurso de oficiales y mercaderes [. . .]. Tenémoslo por posición no decente y que no parecerá bien a cualquier religioso o prelado que con honesto celo lo vea, porque allende el sitio tan profano que las dichas casas tienen por estar en medio de sola una calle que hay en este pueblo, fáltales el aparejo que para su recogimiento y limpieza se requiere por falta de agua y otros apartamientos de huertas y corrales para recoger algún ganado para su sustento.”³ Este incidente, sin mayor importancia, traerá también al obispo consecuencias desagradables en sus relaciones con los dominicos.

El convento de San Francisco pasó también a la Calle Mayor. “Volvió los ojos a la (casa) de su Religión el señor D. Fr. Juan de los Barrios, dice el Padre Zamora, y viendo que el sitio que tenía su fundación estaba retirado de lo más principal de la ciudad, dice el Cura Garzón de Tahuste y D. Juan Flórez de Ocáriz, que compró unas casas con toda una cuadra al Capitán Juan Muñoz de Collantes, y las donó a su Religión, para que fundara en ella, como lo hicieron sus Religiosos, y se pasaron el mismo año de 557. Por ser de teja las casas, sirvieron de iglesia, y fueron disponiendo el Convento que con la bendición de Dios y cordiales afectos con que nos atrae a todos la devoción de N. Seráfico P. S. Francisco, ha crecido en lo suntuoso, y capaz de claustros, oficinas, huertas y jardines con tanta magnificencia, que se puede numerar entre los mayores conventos de su Religión. En él han resplandecido sus hijos, ilustrando todas las provincias que comprende este Nuevo Reino, con los frutos de virtud, letras, predicación y conversión de los indios, que refiere el arzobispo Gonzaga en su Crónica y el P. Pedro Simón en sus manuscritos.”⁴

Malos debieron ser aquellos días de 1557, cuando el obispo tuvo que implorar una limosna para su iglesia que es tan pobre que no tiene buenos servicios, pues no puede adquirir libros y otras cosas necesarias. Una Cédula dirigida a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, otorga una limosna de 200 pesos de la Caja de Bienes de Difuntos⁵.

El Capítulo de la Iglesia Catedral, que hasta entonces no contaba sino con el deán Adame y el maestrescuela García Matamo-

³ AGI, Santafé 188, fol. 266. (F. 43⁸).

⁴ Zamora, op. cit. Lib. III, cap. VII.

⁵ AGI, Santafé 188, fol. 226. (F. 422).

ros, se aumenta con el chantre bachiller Gonzalo Mejía y los canónigos Francisco Merino o Mariño y Alonso Ruiz.

En 1558, obtenida la victoria de Lancharo sobre los muzos, pudo fundar el obispo el 27 de febrero, la parroquia de la Trinidad de los Muzos.

Una calamidad pública vino a agravar la situación: la epidemia de viruelas entre los naturales, que ocasionó la muerte de millares de indios. “El año cincuenta y ocho, por fin de él, comenzó a dar entre los naturales una grave enfermedad de viruelas, muy contagiosa y pegajosa, de que murieron generalmente en el Nuevo Reino más de quince mil personas de los naturales, sin españoles, que en ellos no hacía la enfermedad tanto daño. La demostración de esta enfermedad era viruelas; pero a los que daba se hinchaban y paraban adamascados y se henchían de gusanos y queresas que se les metían por las narices y por la boca y por otras partes del cuerpo; y era tanta la mortandad y enfermos que de este mal había, que porque los españoles y otras personas se animasen a curar de la enfermedad que tenían a los indios, mandó la Audiencia por edicto público que fuesen obligados a servir los indios que escapasen vivos, ciertos años a los españoles que los hubiesen curado y curasen, con que se remediaron muchos enfermos”, dice el Padre Aguado ⁶.

¿Pero hubo un culpable de tan pavoroso flagelo? Si preguntamos al Alcalde Mayor del Reino, don Juan de Penagos, nos dará una respuesta afirmativa. “Parece que el Señor fue servido, debajo de secretos suyos, dice don Juan, enviar entre ellos (los indios) una pestilencia de viruelas, que según es público metieron en este Reino ciertos negros del Obispo de él, que envió a comprar a la Isla Española, haciéndose de pastor mercader, que no debiera, tocados de este mal, y les pegaron a los naturales, de manera que hasta ahora se tiene serán muertos de cuarenta mil personas arriba; y aun todavía anda este mal en algunas provincias [...]. Y visto esto, escribí al Obispo de este Reino que a la sazón estaba en esta ciudad bien descuidado de las tristes ovejas y muy cercado y rodeado de clérigos, suplicándole proveyese de algunos para que por los pueblos de indios anduviesen bautizando a los indios y a los que lo pedían, y porque dije en la carta que escribí que mirase que había de dar cuenta de aquellas ovejas, no solamente no quiso proveer clérigo ninguno mas antes me ha cobrado odio mortal.” ⁷.

⁶ *Recopilación Historial*, tomo I, p. 424.

⁷ AGI, Santafé 188, fol. 226. (F. 422).

Dejando a un lado los rumores sobre el origen de la epidemia, pues se funda el alcalde en un "según es público" sin más, para echar la culpa de ella al obispo, recordemos simplemente que en los primeros tiempos de la Iglesia, cuando era perseguida por los emperadores romanos, también se culpaba a los cristianos de las calamidades públicas. Por lo demás, no es fácil aceptar que el mismo obispo que dos años antes comprometió su tranquilidad por salir en defensa de los naturales, sea ahora el prelado regalón, que rodeado de su clero mira impassible la miseria y mortandad de su rebaño. Tal actitud indigna de un cristiano es inverosímil en un pastor de la virtud y caridad del señor Barrios.

Por decreto episcopal de 13 de agosto de 1558, el obispo nombró al cura de la parroquia de Santafé, Bernardo Arroyo, como visitador y juez eclesiástico de su extenso territorio, con plenos poderes para conocer las causas matrimoniales, imponer censuras y "visitar la granjería de las perlas, y todos los demás repartimientos de indios que bogan en las canoas y otros cualesquier que sean, y cómo y de qué manera son tratados, si están de su voluntad o forzados, o si se les hacen malos tratamientos; y contra las personas que halláredes culpables, dice el decreto, procederéis y castigaréis conforme a derecho". Debía también Arroyo tomar cuenta de los diezmos y posesionarse de ellos. La Real Audiencia confirmó el nombramiento "como lugarteniente (del obispo) para la protección de los naturales de este obispado". Sin embargo, en el afán de obstaculizar por todos los medios la acción del prelado, en el Cabildo de Pamplona "se trató que por cuanto a su noticia es venido que ha llegado al Rfo del Oro un visitador del señor Obispo de este Reino, e que viene al río de Suratá, e que es en perjuicio de la justicia real, que Alonso Durán, alcalde de las minas del dicho río, no consienta dicha visita". El acta lleva la fecha de 5 de junio de 1559⁸.

Preocupación constante del obispo y de los religiosos que con él trabajaban en la salvación de las almas, fue la de desarraigar las costumbres gentílicas de los naturales, "y para ello consiguieron un Breve de la Santidad de Paulo IV, en que para que tuvieran decentes regocijos, sin aquellos cantos, y bailes, ni que hubiese cosa que oliese a la idolatría pasada, les conmutó las fiestas que hacían al sol, y a otros ídolos, en las que hoy hacen en las festivi-

⁸ *Primer libro de Actas del Cabildo de la Ciudad de Pamplona en la Nueva Granada (1552-1561)* B. H. N. vol. 82, p. 287.

dades de Cristo Señor Nuestro, de su Madre Santísima y de los Santos". El Breve lleva fecha de 29 de noviembre de 1558, y en su texto latino puede leerse en Zamora ⁹.

Finalmente, recordemos que entre los documentos que se conservan del señor Barrios, hay una carta dirigida al Consejo, el 19 de noviembre de 1559, en que recomienda al capitán Juan Tafur, por "ser persona en quien cabe cualquier bien y merced que V. M. le hiciere" ¹⁰.

⁹ Zamora, op. cit. Lib. II, cap. XVI.

¹⁰ AGI, Santafé 188, fol. 260. (F. 432).

CAPITULO XIII

EL PASTOR POCO PUEDE GUARDAR SIN PERROS

El descubrimiento y colonización de América fue obra conjunta de conquistadores, clérigos y religiosos. Con sabia previsión el Emperador Carlos V dio en 1526 instrucciones muy precisas sobre los nuevos descubrimientos y poblaciones que se hacían en las Indias. "Ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante cualesquier capitanes y oficiales e otros cualesquier nuestros súbditos y naturales de fuera o de nuestros Reinos que con nuestra licencia y mandado ovieren de ir o fueren a descubrir, poblar o rescatar en algunas de las islas o tierra firme del mar Océano en nuestros límites y demarcación sean tenidos y obligados antes que salgan destos nuestros Reinos, cuando se embarcaren para hacer su viaje a llevar a lo menos dos religiosos o clérigos de Missa en su compañía, los cuales nombren ante los del nuestro Consejo de Indias, o por ellos, habida información de su vida, doctrina y ejemplo, sean aprobados por tales quales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y para la instrucción y enseñamiento de los dichos Indios e predicación e conversión dellos conforme a la bula de la concesión de las dichas Indias a la Corona Real destos Reinos.

"Otrosí, ordenamos y mandamos que los dichos religiosos o clérigos tengan muy gran cuidado e diligencia en procurar que los Indios sean bien tratados como prójimos, mirados y favorecidos, y que no se consientan que les sean hechas fuerzas ni robos ni desaguisados ni mal tratamiento alguno, y si lo contrario se hiciere por cualquier persona de cualquier calidad o condición que sean tengan muy gran cuidado y solicitud de nos avisar, luego en pudiendo particularmente dello, para que nos o los del nuestro Consejo lo mandemos proveer o castigar con todo rigor." ¹

Esta real provisión, que pudiéramos llamar la Carta Magna de la Conquista, fija en términos muy claros cuál es su fin, y cuál la manera de tratar a los naturales. Reprime la codicia de tantos

¹ Cedulaario Indiano, tomo iv, p. 222 s.

que han infligido malos tratamientos a los indios, reduciéndolos a la más cruda servidumbre; quiere que se les trate como a prójimos, y que las conquistas “se hagan sin ofensa de Dios e sin muerte ni robo de los dichos indios, y sin cautivarlos por esclavos indebidamente”. Pone como condición indispensable la presencia del religioso a quien le corresponde reprimir desmanes y tropelías, e informar si las hubiere, al Consejo para imponer la debida sanción. Para lograr el fin que se persigue, que es de que se aparten de sus vicios y sean instruídos en nuestra santa fe católica, confía a los religiosos la misión de “encomendarlos” a los cristianos, “para que se sirvan de ellos como de personas libres [...] y mandamos que ninguna vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos religiosos o clérigos en razón de la dicha encomienda so la dicha pena, y que con el primer navío que viniere a estos Reinos, nos envíen los dichos clérigos o religiosos la información verdadera de la calidad y habilidad de los dichos indios”.

Con razón dice García Icazbalceta que “sólo la Iglesia podía levantar la voz en defensa del oprimido; sólo la Iglesia podía salvar a los indios de la destrucción que los amenazaba, y no faltó aquí, por cierto, a su gloriosa misión de defensora del débil, ejercida en todos los siglos y en todas las naciones”².

En virtud de la citada provisión real, que confirma lo establecido por “los Reyes Católicos nuestros señores y abuelos”, dos clérigos capellanes, Martín de Mendoza y Antonio de Zabala, vinieron en la Armada de Pedrarias Dávila a Castilla de Oro; dos clérigos o religiosos debían acompañar a Fernández de Oviedo en la gobernación de Cartagena; un clérigo acompaña a García de Lerma, gobernador de Santa Marta; clérigos deben ir con Pedro de Heredia para la conquista de la costa. En 1527 encontramos un franciscano y un mercedario en Santa Marta, dos o tres dominicos van con Diego Caballero a la conquista del Cabo de la Vela, dos religiosos con Fernández de Enciso a Castilla de Oro; fray Tomás Ortiz con los suyos asiste a García de Lerma. El Padre Aguado al hablar de la expedición de Jiménez de Quesada al Nuevo Reino, nos dice que “la pesadumbre y carga de estos trabajos en los que morían lo hacía más ligera el consuelo espiritual que tenían por mano de dos sacerdotes, que en el campo venían, tan sujetos a los trabajos y calamidades referidas, como los demás soldados; el uno era Antón de Lezcano, clérigo de la orden de San Pedro, natural de la villa de Mula, y el otro fray Domingo de las Casas, fraile de la orden de Santo Domingo. Estos dos sacerdotes eran el principal refrigerio que los enfermos tenían, confesándose con ellos y haciendo las otras cosas que como cristianos eran obligados, y así con más

² Don Fray Juan de Zumárraga, *Primer Obispo y Arzobispo de México*, tomo I, p. 111.

ánimo y esperanza de gozar de la bienaventuranza eterna, morían muchos enfermos y particularmente por haber salido tan bien proveído de sacerdotes, cosa muy necesaria para el bien espiritual de las ánimas, es digno el general Jiménez de Quesada de gran loor y alabanza y premio espiritual y temporal”³.

Franciscanos y dominicos, mercedarios y agustinos, en compañía del clero secular trabajaban unidos en la conversión e instrucción de los naturales. Hay que confesar, sin embargo, que al lado de varones apostólicos y religiosos observantes, se encontraban clérigos indeseables y frailes codiciosos que no cumplían con su deber.

A la llegada del señor Barrios, la situación religiosa era grave: falta de clero, y los pocos que por aquí había “las heces e escoria que España desecha por no podellos sufrir”. De ahí que su primer llamamiento sea para pedir ministros “que sean tales cuales conviene para predicar el Sancto Evangelio e la Fee de Xesucristo a infieles [. . .] porque yo no puedo fazer mas que por uno, e el pastor poco puede guardar sin perros”.

La misma petición, las mismas quejas, en su carta de Santafé, de quince de noviembre de 1553, cuando al enviar al Rey un legado suyo, fray Juan de San Filiberto, pide que se le envíen misioneros “para que se comience a coger esta tan copiosa mies del Señor, la cual hasta ahora se está derramada y ociosa por no haber habido ni hay quien la llame a ganar el dinero celestial”.

Dos meses después insiste de nuevo para “que Su Alteza mande proveer de ministros, clérigos y religiosos que entiendan en la conversión de los naturales, porque faltan de estos y no se puede entender en la conversión de ellos. Y en el examen de éstos adviértase que se debe tener más consideración y cuenta con la cristianidad y vida de ellos que no con las letras. Aunque si todo pudiese concurrir en ellos sería santísima cosa. Porque esos pocos que acá hay son la escoria de España”.

La falta de clero no era un mal exclusivo del Nuevo Reino. Quejas semejantes oímos al deán de Cartagena, Pérez Materano, en 1551: “los más clérigos que acá vienen, primero que sepan servir en la iglesia catedral, me hacen beber la hiel, amaestrándolos e imponiéndolos, y luego en sabiendo algo, me dejan y se van. Sólo uno tengo al presente en esta iglesia que se dice Hernando Arroyo, que es clérigo y de turno para todo [. . .]. Los que han venido acá y pasado para el Perú, algunos que se nombran bachilleres y letrados, y puestos en el Coro no saben abrir la boca para nada [. . .]. Que los clérigos que envía Vuestra Majestad por be-

³ *Recopilación Historial*, tomo 1, p. 226.

neficiados no sean mancebos sino que pasen de cuarenta años, porque han hecho en estas partes muchos de ellos muy grandes desatinos, especialmente siendo dignidades, que se atreven a mucho que los obispos ni sus provisores no se pueden averiguar con ellos." Aconseja que en las iglesias catedrales de Indias no haya otra dignidad sino el obispo para que los castigue, y el deán para que rija en el coro y en lo demás, "y siendo todos canónigos, no se atreverán a ser tan traviesos y son más ligeros de castigar" ⁴.

El obispo de Popayán, don Juan del Valle, escribe al Príncipe a ocho de enero de 1554: "Tampoco han venido a esta tierra frailes para me favorecer, y si alguno viene es para absolver a los conquistadores de cuantos males han hecho y hacen sin haber memoria de satisfacción y restitución, ni esperanza de enmienda." ⁵.

Es de justicia reconocer que el señor Barrios juzga con imparcialidad al fulminar con los rayos de su santa ira, lo mismo a los dominicos que a sus propios frailes, los franciscanos. No le mueve el interés particular de su orden, únicamente lo guía el bien de las almas, y si algunas veces se excede en sus juicios, se le puede perdonar por la rectitud de intención.



En la primera carta del señor Barrios, escrita en Tamalameque, se queja especialmente de los superiores de las órdenes de Santo Domingo y San Francisco, fray José de Robles y fray Jerónimo de San Miguel, por haber desamparado la iglesia y la predicación del Evangelio, por los agravios y extorsiones de que fueron objeto por parte de la Audiencia.

A tiempo que fray Juan se disponía a salir con destino a la sede de la Asunción, llegó a España proveniente de Roma, fray José de Robles, designado vicario general de la Orden de Santo Domingo en el Río de la Plata, para organizar una expedición de veintiún misioneros dominicos. El Rey acogió el empeño y con fecha 24 de noviembre de 1548 expidió una Cédula a los oficiales reales del Río de la Plata para que a los monasterios de la orden dominicana se les dieran los elementos necesarios para el culto divino. Cuatro días después el Emperador se dirigió al Padre General de Santo Domingo para agradecerle la licencia dada a fray José de Robles, principalmente cuando los provinciales residen-

⁴ AGI, Santafé 187, lib. 1, fol. 1. (F. 72).

⁵ AGI, Quito 78. (F. 158).

tes en España no querían enviar misioneros al Nuevo Mundo. Se ordenó a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla para que se les auxiliara con 300 pesos de oro para comprar libros y ornamentos que debían ser entregados a la misión que dirigía el Padre Robles.

Quizás el hecho de que el señor Barrios desistiera del viaje a Asunción y hubiera sido elegido para Santa Marta, movió al dominico a abandonar también su viaje, y a emprender camino a estas partes de las Indias. Fray José conocía el camino. En 1539 tomó posesión del nuevo convento de Cartagena ⁶. Después de haber asistido a los pueblos de indios de aquella gobernación, nos cuenta el Padre Zamora que pasó a la Corte Romana el año 47. Halló en Bolonia al Padre Maestro General, fray Francisco Romeo, que asistía al Concilio de Trento reunido en aquel momento en esa ciudad a causa de la peste, y le informó del estado en que se encontraba la orden en el Nuevo Reino y la necesidad de erigir allí una congregación, ya que tenían conventos en Santa Marta, Cartagena, Tocaima y Vélez, y parroquias en tierras vecinas. Pidió también que erigiera en Río de la Plata una provincia de su religión, para la cual fue nombrado como se dijo anteriormente. La Santidad de Paulo III quiso enriquecer la fundación con el regalo de preciosas reliquias de mártires: un hueso de la mano de San José mártir, otras de San Sebastián y de Santa Magdalena. Con las reliquias y la orden de fundar la provincia del Río de la Plata llegó a la corte fray José de Robles. Con el cambio de nombramiento de obispo, vino la petición de que el dominico pasara a Cartagena a erigir una Congregación de los conventos y casas que tenían los dominicos en esa gobernación y en la de Santa Marta. Concedida la gracia, “con los Oidores que venían a fundar la Audiencia en esta ciudad de Santa Fe, salieron todos de España el año de 549, y llegaron a Cartagena” ⁷.

El 3 de enero de 1550 escribió el dominico al Rey y le informó “de la necesidad que hay [. . .] de la doctrina cristiana e instrucción y conversión de los naturales [. . .] y de la voluntad que a este efecto tiene, y cómo comenzó a poner en ejecución y a dar orden de hacer los monasterios”. Se le dio vino, aceite y otras cosas, y sobre todo dos cédulas, una para fray Bernardino Minaya, que se vuelva a esos reinos, y otra para el obispo y Cabildo de Santa Marta para que le faciliten su misión ⁸.

⁶ Zamora, op. cit. Lib. II, cap. IV.

⁷ Ibid. Lib. III, cap. IV.

⁸ AGI, Santafé 187, lib. 3^o. (F. 18-19-21-22-23-25-28).

Dejó a unos frailes en Cartagena y siguió al Nuevo Reino, adonde llegó por el mes de diciembre de 1550. Encontró su convento fundado, e hizo petición a la Audiencia para que “se le dieran todas las facultades necesarias, para que sin oposición y embarazo de los encomenderos, entraran sus religiosos a la predicación del Evangelio”. Con Cédula del Emperador Carlos V, que copia el Padre Zamora, en que se le concedían amplias facultades, instituyó priores, mandó que los frailes se repartieran por los pueblos de la Sabana e hizo fundaciones en Tunja y Popayán.

Desgraciadamente tales nombramientos no recayeron siempre en personas dignas. Fray Miguel de Villada escribe al Consejo que le fue dado cargo nuevo y autoridad para proveer en la petición de esta Provincia de San Antonino, “que tanto echó a perder fray José de Robles”. En efecto, había puesto como prior de Cartagena a un Diego Ramírez “que tenía usurpado el monasterio de esta ciudad de Cartagena, y tiranizada y escandalizada esta ciudad y toda la costa de estos Reinos con herejías y errores públicos que predicaba y divulgaba por los pueblos, y con su mala vida y viciosa tenía opresos hasta los clérigos de este Obispado, que por temor del dicho y de los que lo favorecían, no osaban hablar ni contradecirle, hasta tanto que yo vine, y visto el estado de la ciudad e iglesias, puse en ello tal diligencia y proveí en ello, de manera que el dicho fray Diego Ramírez, que por autorizar sus delitos había tomado el hábito de Santo Domingo, sin poderlo recibir ni haber, lo usó de mano de fray José de Robles por suma de dinero grande que le dio, así por darle el hábito como por hacerle prior del convento y vicario de la provincia, según parece por sus procesos, en los cuales se contiene cómo este fray Diego Ramírez ascendió a clérigo”. Había predicado muchos errores en Jamaica y Santo Domingo, y viéndose perseguido huyó a Quito, donde sembró muchas y diversas herejías. Allí fue condenado por hereje y remitido a España. Llegó a Cartagena en calidad de preso, camino de la Inquisición, pero logró saltar a tierra “y fue favorecido para que no le tornasen a embarcar [...] tomando por medio de cometer tal delito que fray José de Robles, por dineros, como dicho es, le hiciese fraile de Santo Domingo, prior y vicario de esta provincia, la cual desde entonces hasta el día de hoy, ha destruído, robado y disipado de tal manera que no nos ha dejado con maravedí”. El prior vivía mal, con escándalo y perjuicio de la ciudad por lo cual procedió contra él el Padre Villada, y lo puso en manos del Ordinario, que a su turno lo remitió al Santo Oficio de la Inquisición del Consejo. “Lo que resta, es que sepa V. M. que por tiranía que fray José de Robles usaba antes que dicho Diego Ramírez viniese a este Reino y después de la venida

de él, ha barrido y despojado totalmente este convento de Cartagena, y los demás conventos de Tunja y Santafé, que si V. M. no nos manda socorrer con alguna limosna como no tengamos posesiones, la tierra en sí es pobre, ni podremos dar la doctrina y costumbres que damos y habemos ya plantado en este Reino para los indios y su conversión, ni aun tendremos para vivir y ser alimentados.”⁹.

En el mismo sentido escribió al Rey don Juan Pérez Materno, deán de Cartagena. Hablando de fray Diego Ramírez dice que lo dejó por vicario fray José de Robles, y que “le dio el hábito de los dominicos, sabiendo como le constaba y supo que venía preso por la Inquisición, enviado por el Obispo de Quito a hacer la penitencia a un monasterio de canónigos seculares que está cerca de Segovia, y sentenciado que no dijese misa ni predicase por ciertos años, como por la sentencia que con ella constará a V. M. Y el dicho fray José de Robles, por codicia de cuatrocientos castellanos que este fray Diego o Licenciado Ramírez dice que le dio, lo desvió del buen camino en que iba a hacer su penitencia, y le dejó por vicario y provincial de este monasterio de San José de Cartagena, sabiendo que no lo podía hacer, el cual ha vivido tan mal y ha dado tan malos ejemplos así por [...] haber gastado la hacienda y limosnas del monasterio [...] como de la mala doctrina que ha dado en mucha parte herética. El nuestro Cabildo no ha sido parte para prender y enojarle, porque el Adelantado don Pedro de Heredia le ha favorecido tanto que decía muchas veces: ‘el que tocara a fray Diego tocará mis ojos.’ Y digo verdad que tanto gobernaba fray Diego Ramírez, que se hacía en la gobernación lo que mandaba como el mismo gobernador, y amenazaba a muchos que los echaría de la tierra, como se verá por una información que a pedimento de fray Miguel de Villada, vicario y provincial que a la sazón es enviado por V. M. y de fray Gregorio de Beteta, nuestro electo, a la cual información me remito”¹⁰. No sabríamos decir si es el mismo caso de que trata Castellanos en el Canto IX de la *Historia de Cartagena*, pues allí se llama al perdido fraile Andrés de Albis.

Cuenta el Padre Zamora que fray José de Robles entregó el gobierno a su sucesor y salió para España a solicitar más religiosos, en la primera embarcación que pasó por Cartagena, y siguió luego a Roma en donde informó del estado de la nueva congregación, y le concedieron licencia para sacar veinticinco de las provincias de España. Volvió a su convento de San Pablo de Sevilla, y mandó

⁹ AGI, Santafé 187, lib. 1º, (F. 191).

¹⁰ AGI, Santafé 187, lib. 1. (F. 194; cfr. 72).

hacer la milagrosa imagen de Nuestra Señora del Rosario, “para que autorizando con ella su convento, fuera la reliquia de mayor veneración y milagro que tiene esta ciudad de Santafé”. Quedóse en su provincia de Andalucía, descansando de las fatigas pasadas “que le pusieron en estado de pretender con una buena muerte el premio de la eterna vida” ¹¹.

Hace también mención en su carta de Tamalameque el señor Barrios de fray Jerónimo de San Miguel, superior de los franciscanos. Sucesor de fray Francisco de Vitoria, fue el primer custodio elegido en el Nuevo Reino por los mismos religiosos. De él dice el Padre Asensio: “Fray Hierónimo de San Miguel de la Provincia de Mallorca, buen predicador. Este custodio fue enviado a España violentamente, de mandado de los primeros oidores que hubo en la Audiencia Real de el Nuevo Reino, que reside en la ciudad de Santa Fe, los cuales poco después, navegando para España, perecieron ahogados en la costa de España, donde llaman *Arenas Gordas*.” ¹².

Fernández Piedrahita dice de él que “aunque buen predicador y mejor teólogo, afeaba de suerte sus letras con la imprudencia de que las vestía, que guiado de algunos arrojos que lo habían malquistado, se empeñó finalmente en el de ajar la justicia real de obra y de palabra en cierta ocasión que los Oidores la tuvieron para remitirlo a estos Reinos con el proceso desde la cárcel pública en que lo habían puesto: acción que pudiera excusarse y tan mal parecida en el Consejo, que acreditó de menos imprudente el desacato que acriminaban” ¹³.

Por carta del Consejo a fray Jerónimo de San Miguel, de 11 de agosto de 1552, sabemos que el 11 de septiembre del año anterior hizo relación del estado en que están las cosas de esta tierra. Allí se quejaba el fraile del estorbo que ponían los encomenderos y otras personas que residen en estas provincias para que pudieran entrar los religiosos a los pueblos de indios a predicar e instruirlos en la fe. Pide que se les dé comida para su sustentación y canoas para subir y bajar por el Río Grande de la Magdalena. Se queja de la falta de religiosos, y “en cuanto a lo que decís tocante a los frailes que han pasado a esas partes y han dejado los hábitos y andan díscolos, dice el Consejo, con ésta va cédula nuestra sobre ello, para que sean echados de la tierra” ¹⁴.

¹¹ Zamora, op. cit. Lib. III, cap. VI.

¹² *Memorial de la fundación de la Provincia de Santa Fe* ... p. 14.

¹³ Op. cit., p. 322.

¹⁴ AGI, Santafé 533, lib. I, (F. 120).

CAPITULO XIV

LOS FRAILES CONTRA EL OBISPO

Antes de entrar a tratar las serias discrepancias y conflictos que surgieron entre el obispo y los religiosos, debemos dar testimonio de la buena fe de unos y otros, y de que todos estuvieron animados únicamente por el deseo de lograr el mismo nobilísimo fin de la salvación de las almas. Diferencias de carácter y temperamento, presiones del mundo que los rodeaba, mala inteligencia de las verdaderas intenciones; y por qué no decirlo, esas pequeñas pasiones humanas que aun en las obras puramente espirituales se mezclan ordinariamente, ya que el hecho de vestir un hábito o llevar una mitra no cambia al hombre hasta el punto de convertirlo en un ángel.

Al traer a cuento las opiniones de las autoridades civiles sobre los religiosos, no pretendemos manchar la reputación de estos últimos. Queremos únicamente presentar un cuadro completo que nos permita apreciar la cuestión en conjunto. Así transcribimos en capítulo anterior las acusaciones, muchas de ellas injustas y calumniosas, con que la Real Audiencia pretendió manchar la reputación del prelado.

En este punto sí que es cierto que las pasiones juegan un papel preponderante. Un ejemplo: al paso que Juan de Penagos, Alcalde mayor de la ciudad, elogia la conducta de los dominicos en la epidemia de viruelas, el licenciado Grajeda los ataca por no haber hecho nada por los indios en tan dolorosa ocasión. Aquí no hay imparcialidad, necesariamente uno de los dos dice mentira.

Sería injusto, por decir lo menos, desconocer la obra de franciscanos y dominicos en los tiempos coloniales. Protectores de los indios, los llevaron al conocimiento de la verdadera fe, y salieron en su defensa cuantas veces vieron conculcados sus derechos por encomenderos voraces. Medianeros de paz entre el descubridor y el indígena, suavizaron y humanizaron la conquista. Y ¿qué decir de su acción en el campo cultural con la creación de escuelas y universidades; en la beneficencia y en la fundación de pueblos y ciudades? La Iglesia Católica con sus ministros y religiosos escri-

bió las mejores páginas de nuestra historia. Fue obra de clérigos y frailes que no dejaron de ser hombres, con todos sus defectos y limitaciones, como es siempre la obra de la Iglesia, y así no nos sorprende que al lado de religiosos relajados se levanten las figuras de un San Luis Beltrán o de un fray Miguel de los Angeles.

Es necesario entender en qué consiste la santidad de la Iglesia y de los estados religiosos. El Colegio Apostólico no dejó de ser santo por haber contado en él a un Judas o por haber presenciado controversias aun entre los mismos Apóstoles. Dios en sus inescrutables designios permite muchas veces el mal en el mundo, y sería necio negar que ha habido escándalos en las mismas órdenes religiosas.

La Santidad de León XIII fijó claramente cuál debe ser la posición del historiador en la Iglesia, cuando dijo: “El historiador de la Iglesia será tanto más fuerte para hacer resaltar su origen divino, superior a todo concepto de orden puramente terrestre y natural, cuanto más leal sea en no disimular nada de las pruebas a que han sometido a esta Esposa de Cristo en el curso de los siglos, las faltas de sus hijos y aun muchas veces de sus ministros.

“Estudiada de esta suerte la historia de la Iglesia, por sí sola constituye una magnífica y concluyente demostración de la verdad y divinidad del Cristianismo.

“La historia de la Iglesia, continúa el Pontífice, es como un espejo en donde se refleja la vida de la Iglesia a través de los siglos. Mucho más que la historia civil y profana, ella muestra la soberana libertad de Dios y su acción providencial en la marcha de los acontecimientos. Los que la estudian no deben nunca perder de vista que ella encierra un conjunto de hechos dogmáticos, que se imponen a la fe y que a nadie es permitido poner en tela de juicio. Esta idea directriz y sobrenatural que preside los destinos de la Iglesia, es al mismo tiempo antorcha cuya luz ilumina su historia. Sin embargo, puesto que la Iglesia, que prolonga entre los hombres la vida del Verbo encarnado, se compone de un elemento divino y de un elemento humano, este último debe ser expuesto por los maestros con una gran probidad. Como dice el libro de Job, *Dios no tiene necesidad de nuestras mentiras.*”¹

Hecho este preámbulo necesario, oigamos qué piensan las autoridades civiles de los padres dominicanos. El licenciado Grageda los califica de “demasiadamente ambiciosos y aun codiciosos”, y les reprocha el mal tratamiento que daban a los indios². En car-

¹ Carta *Depuis le jour* de 8 de septiembre 1899. *Actes de Leon XIII*, tome vi, p. 101 s. Edit. Bonne Presse.

² AGI, Santafé 188, fol. 201. (F. 404).

ta de la Princesa a la Real Audiencia, de 7 de agosto de 1559, se refiere al pretendido mal tratamiento que los frailes han usado con los naturales, les prohíbe el que tengan cepos, les pidan mantas, los envíen con carga fuera de esa tierra o los ocupen en engordar ganados y otras granjerías, porque “importa que ellos (los religiosos) vivan con toda religión, sin ninguna codicia ni ambición”³. A este respecto, los frailes pidieron al Consejo “mande se haga una información, y si culpa resultare en nosotros, queremos ser castigados como vasallos de Vuestra Majestad. Y esto pedimos como hombres, aunque según nuestra profesión, ninguna cosa de estas nos desmaya ni desanima, siendo levantado e impuesto con falsa relación”⁴.

El mismo licenciado Grajeda los acusa de poca caridad, de codicias desordenadas, no hacen caso de las amonestaciones de su prelado. “Creo que debe ser la causa, dice el licenciado, que algunos de nosotros los regalamos mucho, creyendo que nos pueden hacer y deshacer en breve, y queremos tener propicios creyendo que nos acreditarán con V. M., cada uno por lo que pretende.” Según Grajeda, durante las viruelas, no salieron a ayudar a los moribundos, porque lo que más les preocupa es hacer un buen monasterio⁵. Quejas semejantes elevan al Consejo los oficiales reales⁶ y la Real Audiencia⁷. En cambio, el Alcalde mayor Juan de Penagos, exalta el celo con que asistieron a los enfermos en la epidemia, y condena la conducta del obispo que los contradijo para que no fueran a las doctrinas, “lo cual hizo con espaldas del licenciado Grajeda, oidor de esta Real Audiencia, que de muy enemigos se hicieron amigos para esta contradicción”⁸.

El relator Núñez del Aguila los acusa de codicia, que no dan paso que no sea a trueque de sacar oro de la caja real, “y como son favorecidos por algunos de los oidores a cuanto dicen y piden, *fiat ut petitur*, porque si algún oidor les contradice, luego lo recusan”⁹.

Capítulo especial de acusación contra los dominicos fue la traslación del convento al centro de la ciudad, “donde está el tráfa-go y concurso de oficiales y mercaderes”¹⁰.

³ AGI, Santafé 533, lib. II, fol. 115 (F. 420).

⁴ AGI, Santafé 188, fol. 318. (F. 494).

⁵ AGI, Santafé 188, fol. 234. (F. 425).

⁶ AGI, Santafé 188, fol. 240. (F. 427).

⁷ AGI, Santafé 188, fol. 266. (F. 438).

⁸ AGI, Santafé 188, fol. 226. (F. 422).

⁹ AGI, Santafé 188, fol. 256. (F. 431).

¹⁰ Friede, Documentos 427, 438, 498.

Con respecto a los franciscanos, cree la Audiencia que “son pocos, y como dicen, mal avenidos”. Tienen necesidad de mucha y grande reformatión y que vengan más¹¹. No ya la Audiencia, sino el mismo provincial, fray Francisco de Olea, escribe al Consejo y da cuenta de cómo comenzó a corregir y castigar a los frailes “que no tenían prelado ni pastor que les enseñase a ser religiosos de San Francisco, no haciendo la voluntad de Dios para la cual fueron llamados, faltando a la de sus prelados y a la del Rey nuestro señor, para lo cual fueron venidos”. Antes de que terminara su período de provincial, temiendo el castigo que de la visita les podía resultar, y sabiendo que debía ir a Tunja, se concertaron dentro del convento, sin dejar entrar a nadie y pusieron por obra su dañada intención, “poniendo en mí manos violentas, dice fray Olea, siendo su mero y legítimo pastor y prelado, no mirando a la grave excomunió en que incurrían los unos estando maltratando mi persona, los otros deshonorando el aposento donde yo estaba y tenía mis escrituras pertenecientes para mi oficio de prelado. Las cuales tomaron, que eran los delitos de las visitas harto perjudiciales a su profesión y a la voluntad de Su Majestad para lo que a estas partes y a estas casas del Rey nuestro señor habían venido. Quemaron todos los papeles de la visita, la substancia de los cuales, por ser en carta, no digo. Y con esta cantidad de papeles también me quemaron otros avisos que yo tenía anotados con firmas de religiosos, siervos de Dios, tocantes a su servicio y al Real nuestro señor, acerca del gobierno de este Reino [...] y cerca de esto me quemaron muchos avisos que yo en secreto tenía, como en la carta que V. S. se me mandaba para lo enviar a V. S. conforme al oficio que entonces de visitador ejercitaba”.

No contentos los frailes con tales destrozos y atropellos, se apoderaron violentamente del sello del provincial, y hecho esto eligieron por provincial a un fraile llamado Juan Belmes, “al cual, conforme a su visita, tenía determinado de le enviar a España gravemente penitenciado con algunos, por sus graves culpas”. No lo dejaron salir del Reino, y ya que Dios Nuestro Señor lo ha permitido, pide al Real Consejo “remedien estas dos Ordenes de San Francisco y Santo Domingo en este Reino, que cierto hay harta necesidad, porque el oficio que acá al presente hacen, así en los monasterios como en las doctrinas, van tan lejos de lo que profesaron, que muchos de los seglares mal recogidos llevan a los religiosos gran ventaja”¹².

¹¹ AGI, Santafé 188, fol. 266. (F. 438).

¹² AGI, Santafé 188, fol. 233. (F. 583).

*
* * *

En la serie no interrumpida de dificultades porque atravesaba el pontificado del señor Barrios, no faltó la oposición que le hicieron los religiosos. Desde un principio las relaciones fueron poco cordiales. A la llegada misma del prelado, arremetió contra los superiores de dominicos y franciscanos por haber abandonado sus doctrinas.

El primer conflicto surgió por cuestiones de autoridad. Es sabido que desde muy antiguo los regulares gozaban de ciertos privilegios que fueron ampliados y confirmados con motivo del descubrimiento del Nuevo Mundo¹³. El Papa Adriano VI en 1522 expidió su famosa Bula *Exponi nobis fecisti*, dirigida al Emperador Carlos V y llamada *Omnimoda* por cuanto en ella el Pontífice transfería a los religiosos franciscanos y a las otras órdenes mendicantes su propia autoridad apostólica para todo aquello que fuera necesario para la conversión de los indios, en aquellos lugares en que no hubiera obispo, o en caso de haberlo, si residía a más de dos días de camino. Prácticamente tenían todas las facultades, excepto aquellas que requieren la consagración episcopal. El privilegio pontificio fue confirmado por Paulo III en 1535 y aun ampliado para poderlo usar en aquellos lugares que estuvieran dentro del límite de los dos días de jornada, con el consentimiento del obispo.

Tan amplios privilegios eran necesarios ciertamente en los primeros tiempos, cuando los religiosos venían como misioneros y no estaba todavía organizada la jerarquía eclesiástica. Establecidas las sedes episcopales, ya no eran tan indispensables, aun más, podían hacerse perjudiciales para la adecuada administración de las diócesis. El ministerio parroquial estaba a merced de los religiosos, que en muchas ocasiones se oponían a toda visita o intervención del Ordinario por considerarlas contrarias a dichos privilegios.

Los prelados no veían con buenos ojos ciertos excesos de autoridad y autonomía de los exentos, pues al fin y al cabo ellos eran pastores de un rebaño del cual no podían ser responsables, si era sustraído a su inmediata jurisdicción. Pedían misioneros de las órdenes religiosas, como lo hemos visto en el curso de este relato, pero querían también que se limitaran las atribuciones de los religiosos, al menos en cuanto al modo de ejercerlas, es decir, que las usaran bajo la mirada vigilante del obispo.

¹³ Fr. Domingo Losada O. F. M., *Compendio Chronologico de los Privilegios Regulares de Indias* ... Madrid, 1737.

El problema era común en las nuevas iglesias de las Indias. En carta de los obispos de México, Oaxaca y Guatemala al Rey, sobre la asistencia al Concilio General, de 30 de noviembre de 1537, lo plantean en los siguientes términos. “Por estar en estas partes tan lejos de la Sede Apostólica, y ofrecerse muchos casos en los cuales los obispos de Derecho no tienen facultad de dispensar, convenía mucho que Su Santidad diese comisión a los dichos obispos entera para los casos que acá se ofreciesen, de la manera o mejor que la han tenido en su ausencia los religiosos que en estas partes han estado y están, y hoy día usan de ella y dispensan en lo que los obispos no osamos, diciendo que tienen más autoridad que nosotros por los Breves.” Piden autoridad plenaria, “porque es mucho inconveniente y detrimento de la dignidad episcopal, que vean estos naturales que los flaires tengan más poder que los obispos, antes convenía que ellos, si alguno han de tener, lo tengan de los obispos; V. M. lo mande remediar como mejor convenga, que públicamente lo dicen, que pueden más que nosotros, y así se atreven a dispensar lo que nos no osamos, y lo predicán y publican que ellos pueden e no nosotros; y si enviamos visitadores, dicen que no podemos los obispos subdelegar, y que a ellos da el Papa plenaria autoridad, e dicen a nuestros visitadores que los echarán en un cepo, porque les dicen que no vejen, prendan, azoten a los indios, y no tomen sitios de monasterios donde no hay necesidad, sino donde la hay, y detrayendo públicamente de nosotros, y que estorbamos la doctrina, e no diciendo la verdad a los indios, e diciéndoles que no nos reciban en su pueblo, y se dio información de ello a vuestro visorrey e oidores”.

(García Icazbalceta, *Don Juan de Zumárraga*, tomo III, doc. 32, p. 108 s. Cfr. Egaña, *La teoría del Regio Vicariato Español en Indias*, p. 70 s.)

Por su parte los frailes creían sinceramente que así podían adelantar más seguramente la conversión de los naturales, sobre todo en territorios tan extensos, en que el recurso al obispo era largo y dificultoso. Creían también que no les era lícito ceder en aquello que no les pertenecía a ellos en particular, sino a toda la orden. No pensaron en el peligro que tan amplias facultades implicaba, y que sin una ayuda especial de Dios, esos poderes omnímodos podían a la larga convertirse en abusos que corrompen a quien los ejerce. Si los religiosos del Nuevo Mundo hubieran renunciado a tiempo y voluntariamente unos privilegios muchas veces inútiles, su gloria sería mayor, habrían evitado tristes discordias y retardado la decadencia de las mismas órdenes religiosas a que pertenecían.

El licenciado Tomás López al referirse a la situación religiosa del Nuevo Reino, se expresa en los siguientes términos: "Ha habido y hay grandes pasiones y discordias entre el Prelado y los frailes dominicos, en tanto grado que se han presentado en esta Audiencia escritos bien apasionados, y en este estado los hallé cuando yo vine a la Gobernación. Y afirmo que de parte del Obispo hallé entrada para toda concordia y amistad, y de parte del provincial de los Padres Dominicos alguna pasión y más de la que su profesión permite, aunque tengo entendido que como el doctor Maldonado se allegó con ellos contra el Obispo, con quien estaba muy reñido, no osaron hacer esta reconciliación, por no desabrirle. Y venido el licenciado Arteaga, ambos a dos tratamos de concordar a estos padres con el Obispo, y por la razón dicha sospechamos que no se ha hecho. Trabajaremos todavía como se haga, porque imposible es predicarse el evangelio entre estas gentes no habiendo la concordia que debe de haber y buen ejemplo que se les debe dar. La más culpa de estas pasiones tienen los frailes; y todo esto pudiera haber evitado fray Martín de los Angeles, su provincial, sino que es apasionado y ha seguido mal mi consejo. Entre estos padres hay algunos buenos frailes humildes y cristianos, y otros tienen necesidad de reformation y un prelado docto y cristiano y que sea para acá. Cuando llegaron a este Reino yo les dí esa instrucción que con ésta va, y creo que la han guardado mal muchos de ellos, que mientras yo estuve en la gobernación, todo el más tiempo se pasó en bregas y cuestiones que con un poco de humildad y perfecta caridad se echaran aparte. Envíola para que V. S. vea que no ha habido descuido y para que los que de nuevo se hubieren de enviar de allá a este santo ministerio regulen por ella los intereses y pretensiones. El remedio que para esto hay es que estos Padres, así dominicos como franciscanos, se reformen y se les envíe prelados muy esenciales. Y mejor de ello fuera, como por otras tengo dicho, que se trajeran media docena de frailes de Chiapa y Guatemala para tratar las cosas de la doctrina por acá.

"Y porque el fundamento de aquestas cuestiones entre el Obispo y estos Padres se fundó en la Cédula de Su Majestad en que manda que prediquen donde quisieren y que no se les haga impedimento, etc. y ellos pretenden que sin hablar al Prelado ni darle parte de cosa alguna han de entrar por donde quisieren, y el Obispo quiere que haya algún comedimiento siquiera. Hay necesidad que estos Padres sean avisados que no han de ser tan mal mirados que no tomen siquiera la bendición del Obispo. El cual hasta ahora no siento les haya impedido que vayan a predicar donde quisieren entre los naturales, mas de que ha pretendido lo que tengo dicho. Hay necesidad que V. S. vea el proceso de todo esto para que vea la verdad de todo ello. Yo estoy tan harto y mo-

hino de todos estos negocios, que ruego a Dios me saque de aquesta tierra.”¹⁴.

La carta anterior tiene fecha de 15 de enero de 1560. En otra del 20 de noviembre del mismo año insiste en sus puntos de vista. Los religiosos no están tan recogidos como sería deseable, ni ocupados en la doctrina y conversión de los naturales con tanta eficacia y caridad como están obligados por su profesión. Tienen necesidad de reforma, y para ello sería conveniente enviarles preladados muy cristianos “porque los que ahora hay que son un fray Martín de los Angeles y un fray Tomás de Mendoza son más belicosos y placeros de lo que convendría para el ejemplo que acá es menester, y estarán mejor éstos en esas partes y Reinos que no por acá, porque causan y causarán hartos trabajos”. Cree conveniente traer algunos religiosos de Nueva España y Guatemala para que enseñen a los de acá el modo que se ha de tener en la doctrina, “y la caridad, ejemplo, religión y pobreza que han de tener y guardar, y cómo han de trabajar y andar a pie y descalzos y no pedir gollerías por acá. Algunas quejas presentarán estos religiosos a V. M. por allá. En todo me he hallado y no tienen razón y así lo afirmo ante V. M.”¹⁵.

Por su parte, don Juan de Penagos, presenta las cosas de otra manera: “que los religiosos de las órdenes de Santo Domingo y San Francisco que aquí residen a quienes V. S. tanto nos tiene encargado el buen tratamiento de ellos, viven los hombres más molestados y perseguidos del mundo del Obispo don Juan de los Barrios, quien no teniendo en cuenta de lo que debe, no solamente los persigue por las vías que ha podido y puede, pero aun les ha impedido que los monasterios que tenemos comenzados a edificar en esta ciudad y en otras partes de la orden de los Predicadores, cesase la obra. Y por esta causa también lo ha hecho la predicación evangélica entre los naturales que estuvieron muchos días, que de puro perseguidos no osaron salir. Y si no hubiere sido por el doctor Juan Maldonado, oidor de esta Chancillería que amparó y defendió a los dichos religiosos, ya estuvieran despoblados y se hubieran ido de esta tierra.” Dice Penagos que él también ha sido perseguido, porque en su carácter de alcalde mayor acompañó a ciertos religiosos por los pueblos de los naturales, el obispo recurrió a la Audiencia, y como allá tenía sus amigos, lo persiguieron. Pide que se favorezca a los religiosos, sobre todo si se tiene en cuenta que se ha extendido la secta del “maldito Lutero”, y que si por desgracia se extendiera a estos Reinos, no tenemos

¹⁴ AGI, Santafé 188, fol. 268. (F. 439).

¹⁵ AGI, Santafé 188, fol. 283. (F. 483).

otra defensa sino las ordenes religiosas, pilares de la Iglesia y defensoras de la fe ¹⁶.

El Consejo se puso de parte de los religiosos. Por Cédula de 19 de julio a los frailes de Santo Domingo, se les felicita por lo que han hecho en favor de los naturales y se les recomienda que aunque encuentren contradicciones, continúen trabajando en su apostolado, de lo cual Nuestro Señor será servido. "Al presidente y Oidores de esa Audiencia del Nuevo Reino y al Obispo de ese obispado que decís que os han impedido entender en la dicha conversión, les mando escribir lo que conviene cerca de ello. Ellos os favorecerán como se les escribe que lo hagan." En vista de las quejas que han llegado al Consejo sobre malos tratamientos a los indios, se les prohíbe a los religiosos tener cepos, pedirles mantas, enviarlos fuera con carga y ocuparlos en guardar ganados ¹⁷.

La Cédula a la Audiencia está enderezada a mandar que se proteja a los frailes, se les favorezca y honre para que entiendan en la conversión de los indios. "Y porque después acá se me ha hecho relación que algunos de vos, los oidores, y el Obispo de ese obispado habéis estorbado que no vayan a predicar el Evangelio por los pueblos de los indios ni a enseñarles las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y como tenéis entendido de nuestra Real intención deseamos que a los religiosos que en estas partes residen, así de la orden de Santo Domingo, como de la de San Francisco y San Agustín se les haga todo buen tratamiento y sean ayudados y favorecidos para que entiendan en la instrucción y conversión de esas gentes y no se les ponga en ello estorbo alguno." ¹⁸.

Al obispo dice el Consejo que puesto que es grande el provecho que hacen en la conversión de los naturales los religiosos dominicos, franciscanos y agustinos hay que favorecerlos, "y no desfavorecerlos como dizque lo hacéis, porque no los dejáis predicar ni entender en la dicha instrucción y conversión [...] y en ninguna manera los molestéis ni consintáis molestar, y los dejéis libremente entender en la dicha instrucción y conversión, que en ello será de vos muy servido, y por el contrario si otra cosa se hiciere" ¹⁹.

Por una provisión real de 4 de octubre de 1560, Felipe II manda que se guarde y cumpla la del Emperador fechada en el año 43, en que deja a los religiosos que tuvieren licencia de su prelado predicar y enseñar la doctrina cristiana en cualquier pue-

¹⁶ AGI, Santafé 188, fol. 270. (F. 441).

¹⁷ AGI, Santafé 533, lib. II, fol. 153. (F. 455).

¹⁸ AGI, Santafé 533, lib. II, fol. 154. (F. 458).

¹⁹ AGI, Santafé 533, lib. II, fol. 149 v. (F. 459).

blo que quisieren. Debe cumplirse y ejecutarse así en las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, como en todas las otras islas y provincias de Tierra Firme del Mar Océano ²⁰.

En esta forma quedó liquidado el enojoso asunto, con la victoria alcanzada por los religiosos contra el obispo. Debemos advertir sin embargo, que la actitud del prelado no fue exclusiva contra los dominicos. Los mismos franciscanos se quejaban de que les ponían trabas para la edificación de su convento y para la misma predicación evangélica por parte de la Audiencia, y como si esto fuera poco, “en quien habíamos de tener socorro, así por ser de nuestra orden como por ser prelado de este Reino, el Obispo, pues somos coadjutores suyos y del Obispo de Cartagena, como los demás, nos persiguen suspendiéndonos en todo lo que pueden” ²¹. Hubo también Cédula del Consejo para la Real Audiencia en el sentido de que los favorecieran para que pudieran cumplir con la misión de instruir y convertir a los naturales ²².

²⁰ AGI, Santafé 533, lib. II, fol. 188 v. (F. 478).

²¹ AGI, Santafé 188, fol. 349. (F. 503).

²² AGI, Santafé 533, lib. II, fol. 254. (F. 517).

CAPITULO XV

LOS FRAILES CONTRA EL OBISPO

(Continuación)

Hemos oído a los acusadores del señor Barrios y la sentencia del Consejo, pero el obispo tiene algunas cosas que decir al respecto, y así en carta al Consejo, fechada en Santafé el 10 de junio de 1561, dice su Ilustrísima: "Dos cartas de V. M. recibí, ambas de un tenor y forma, por las cuales parece haber sido V. M. informado de parte de los frailes dominicos que están en este Reino y obispado y de los que han enviado de ellos a España, yo tratarlos mal y desfavorecerlos. Y según por la carta parece lo que traigo por peor, es decir, que les impido la predicación del Santo Evangelio y de la fe y conversión de estos naturales. Y siendo esto así verdaderamente no era yo digno ni merecedor de tan piadoso y amoroso castigo y corrección como V. M. por su carta cristianamente me hace, sino de perpetua privación del obispado y título de cristiano, porque habiéndonos puesto por su clemencia en esta silla y lugar tan alto, aunque innérito, con carga y obligación tan grave de predicar la fe y procurar con todas mis fuerzas la conversión de estos miserables, impedir yo tan alta y heroica obra como ésta, verdaderamente fuera peor que ellos.

"Y no hay entendimiento racional que esto pueda creer de un fraile como yo, que ha cuarenta años que predico el Evangelio en la Iglesia de Dios, y máxime estando en esta silla y lugar con la obligación dicha. Y para que conste a V. M. de la verdad de esto y de ser falsa y dolosa la información que los dichos frailes a V. M. y con pasión han hecho, y aun con siniestra e inicua intención, como hombres apasionados y olvidados de su profesión y hábito, y ambiciosos y soberbios, y deseosos de magnificar sus nombres, como lo son estos pocos religiosos que acá están de esta santa Orden, porque no han venido acá sino la escoria y heces que en ninguna parte de las Indias han podido caber ni permanecer, porque no hay en todo este Reino y obispado veinte frailes dominicos ni diez de la orden de San Francisco, y estos ha echado aquí la mar

como cuerpos muertos a la ribera, porque vienen huyendo y apóstatas sin licencia de sus prelados, por no vivir en observancia, clausura ni religión, y porque de muchos años andan abstultos y mal acostumbrados de andar sobresalientes, corrompiendo con sus malas vidas y ejemplo no solamente a los españoles, pero también escandalizando a estos pobres naturales. Y en lugar de informarlos y convertirlos, los pervierten en malos ejemplos.

“Y queriendo yo tratar de poner remedio en esto, hanse alejado y levantado en soberbia y presunción, alegando que son perfectos y que no hay en la tierra quien tenga jurisdicción sobre ellos; y la cabeza que los había de regir y gobernar ha sido más enferma que los miembros, porque no ha merecido este Reino ni Obispado, ni yo, por nuestros pecados, que V. M. ni aun Dios se acordasen de enviar a esta mies obreros que la beneficiasen, aunque por otras muchas lo he pedido y suplicado y ahora de nuevo lo torno a suplicar, que por la sangre que Jesucristo derramó por nosotros, V. M. se acuerde de enviar a esta iglesia coadjutores de estas santas Ordenes que sean tales que nos ayuden y no impidan la conversión de estos pobres naturales. Y que yo no de ello haya impedido a ellos, antes ellos a mí constará claramente por una información que con ésta va, para purgarme del cargo que falsamente en esto me han puesto. Y si ésta no bastare, por ser hecha... [ilegible], porque ningún juez ni persona se atrevió a confirmarla, porque son tan facinerosos y alterados estos religiosos que si supieran que la hacía, alteran todo este Reino, y que no hubiera potestad que bastara a impedirlo, porque ni Vuestra Real Audiencia ni yo somos parte para poderlos sujetar ni corregir. Y así a todos nos traen desasosegados e inquietos y revueltos. Y para mayor prueba de lo dicho, suplico a V. M. mande tomar información de ello de todos los que de este Reino fueren a esa Corte, para que parezca la verdad de lo que habemos dicho. Lo cual yo no quisiera en ninguna manera decir, por tener, como tengo, el hábito de San Francisco muchos años ha y no tener costumbre de tratar de vidas ajenas, como nunca hasta ahora lo he hecho ni escrito a vuestro Real Consejo murmuraciones ni nuevas en perjuicio de nadie, y si ahora he dicho esto, es defendiéndome y volviendo por mi honor y autoridad pontifical, pues el derecho natural y divino me da licencia para ello. Lo cual esos detractores y murmuradores, acá y allá han procurado por destruirme.

“Y la ocasión que tomaron para ello fue, porque habiendo hecho un monasterio en esta ciudad en el mejor lugar que se pudo hallar para él, donde estuvieron desde que entraron en esta tierra hasta ahora, quisieron pasarse junto a la iglesia catedral, y sin nuestra licencia y contra nuestra voluntad, se pasaron; y compra-

ron casas en cinco o seis mil castellanos de oficiales, y con gran costa y dispendio de vuestra Real hacienda las han pagado y están entre los herreros y carpinteros y oficiales, señoreando las casas de ellos y haciéndoselas derribar, con gran escándalo del pueblo, contra toda justicia y derecho, como parecerá en la residencia de vuestros oidores. Y queriendo derribar el monasterio e iglesia en que habían estado doce o trece años, requeríles jurídicamente que no lo hiciesen ni derribasen, porque aquel lugar estaba ya bendito y santificado al culto divino y muchos cristianos y frailes enterrados allí, y que yo quería pagarles todo lo que valían los edificios y solares, que dejasen la iglesia en pie, porque quería allí fundar y edificar un hospital para remedio de los pobres, como V. M. por su cédula Real lo mandaba, que cada repartimiento que vacase, la mitad de la demora de aquel año se aplicase para hacer hospital y sustentar a los pobres, así españoles como naturales; y queriendo yo gastar y ayudar con la parte que pudiese a tan santa obra, hice depósito del valor ante vuestros oidores, y pedí que les mandasen que no lo derribasen. Y nunca jamás se pudo acabar con ellos, y así lo derribaron y está hoy día hecho corral de vacas y de ganado.

“Y la razón y pasión de éstos fue porque no se aprovecharen allí los vecinos comarcanos y dejasen de venir a su iglesia y monasterio. Y viendo yo ésto, que con tan gran escándalo de la república y pueblo mandaban derribar aquella iglesia, mandé a los beneficiados de esta santa iglesia que fuesen a impedir que no se derribase, pues pagaba yo todo su valor. Y a esta causa tomaron por ocasión de decir que les hacía fuerza y violencia y tomaron por conservador un fraile perdido de la Merced que había venido de Lima aquí que yo tenía preso de su Orden por el pecado nefando. Y éste, contra todo derecho y justicia, sin ser citado ni oído, discernió censuras contra mí y contra mis beneficiados. Y después de mucho tiempo de ido de este Reino, andando yo visitando este obispado, estando en la ciudad de Tunja, un día de Pascua de Resurrección, predicando un fraile de los que se dice ser provincial de ellos, publicó las censuras y puso cedulones en todas las iglesias de aquella ciudad, estando yo presente en ella y vuestro oidor el Licenciado Tomás López, que andábamos visitando y juntando los pueblos de los naturales. Y la verdad de todo esto parecerá por una información que mi vicario de la ciudad de Tunja hizo allí aquel día sobre ello y por otra que yo he hecho, las cuales van con ésta.”¹

Se llamaban *jueces conservadores* los nombrados por los religiosos para repeler o estorbar las injurias notorias que se les hi-

¹ AGI, Santafé 188, fol. 337.

ciesen en sus bienes y haciendas. El Concilio de Trento (Sess. xiv, de Reform. Cap. v) redujo a ciertos límites la jurisdicción de tales jueces. La ley 17, del libro 1, título x de la *Recopilación*, ordena que las Audiencias no permitan que las Religiones nombren conservadores contra los arzobispos y obispos, “y en el cumplimiento de esta nuestra ley pongan todo cuidado, para que por ninguna causa ni razón se contravenga su observancia”. La ley 15 del mismo título manda que las Religiones no usen de conservadores sino en los casos permitidos y como deben, y la ley 18 establece que no deben nombrarse sino en casos graves, y que las Audiencias y Fiscales tengan particular cuidado de que se observen puntualmente las leyes que de esto tratan, pues es de las principales obligaciones de sus oficios.

El procedimiento para usar jueces conservadores consistía en que los mismos jueces o Religiones comparecieran ante las Audiencias antes de comenzar las causas y representaran las razones que tenían para intentarlo, vistas las cuales se declaraba si era el caso o no de aceptarlos². Es pues claro que los dominicos procedieron contra todo derecho al nombrar juez conservador contra la persona del obispo.

Un nuevo incidente iría años después a hacer más difíciles las relaciones del señor Barrios con los frailes. Manda el Concilio de Trento a los obispos que “amonesten también al mismo pueblo que asista con frecuencia a sus parroquias, especialmente en los domingos y grandes festividades”³. La aplicación de esta medida en la recién creada arquidiócesis produjo un serio conflicto entre el prelado y los religiosos.

El arzobispo urgió el cumplimiento de la disposición conciliar y los frailes pusieron el grito en el cielo. Sobre el asunto informaron los dominicos al Consejo en la siguiente forma: “No obstante la corrección que por su carta V. M. le dio (al arzobispo) ahora, después de promulgado acá el Concilio Tridentino, tomándolo por armas para nos acabar de destruir, nos hace mil abiertas molestias, hasta de hecho y sin ningún derecho mandar prender frailes con grandes ímpetus y furia, y poner censuras, como ha puesto, para que no vengan a nuestras iglesias, que ha sido tan grande escándalo para estos frágiles indios, que ya escandalizados de este hecho y que prohíba el Obispo que no vengan a nuestras iglesias, nos tienen los indios como gente excomulgada a los frailes, y como si fuéramos luteranos, viendo que así somos persegui-

² Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Lib iv, cap. xxvi, nos. 58 s.

³ *Canones et Decreta Conc. Tridentini*, Sess. xxii. Decretum de observandis et vitandis in celebratione Missæ.

dos.”⁴ Esta comunicación lleva fecha 16 de abril de 1566. El último día de julio del mismo año, se dirigieron al Consejo los religiosos de Tocaima: “El arzobispo de este vuestro Reino, ha mandado en algunas partes con excomuniones, que todos vayan los domingos y fiestas a sus parroquias, lo cual es en gran detrimento y extirpación de nuestros conventos.”⁵

Por su parte los franciscanos dejaron oír también su voz: “En este Reino ha habido grandes diferencias entre los frailes dominicos y el reverendísimo arzobispo de él, sólo por haberles mandado guardar el Sacro Concilio. El cual, como rebeldes y contumaces y aun desasosegados no sólo no guardan, mas lo interpretan a su gusto y talle, y se han desmedido contra él con palabras afrentosas y descomedidas por peticiones, en tanto que le han puesto en el artículo de la muerte. Y viéndose desfavorecido y perseguido contra justicia y aun de la misma justicia, y que la Audiencia envía contra él un fraile de la misma Orden que ha de poner de su persona cosas tan falsas como V. M. podrá bien saber queriendo ser de ellas informado, está determinado de dejar y desamparar esta tierra y su iglesia, e irse a los pies de V. M. Lo cual si así pasare, sería gran desasosiego e inquietud para estos naturales y habitantes de esta tierra.

“A V. M. humildemente suplicamos entienda que lo que se dijera contra él es pura pasión, por innovaciones jamás vistas, porque es cierto que él gobierna su iglesia como un apóstol, con gran ejemplo, doctrina y cristiandad. Y con ser esto infalible y ser mero cura de las doctrinas no se las dejan administrar, sino que estas cosas y otras muchas anejas a éstas, graves e importantes le retienen en sí y no le dejan hacer justicia, y ellos lo juzgan y determinan absolutamente, sin le dar parte ni hacer caso de él, ni ser señor de su jurisdicción, en lo cual van remotamente (sic) contra el Santo Concilio que V. M. tiene mandado guardar.

“Hay tanta exorbitancia en lo que habemos dicho, y en otras cosas muchas y en la administración de ellas, que por no ser para papel suplicamos a V. M. se informe de ellas, y se envíe remedio, porque conviene grandísimamente al servicio de Dios Nuestro Señor y descargo de vuestra Real conciencia, enviar con brevedad un visitador, persona de autoridad y experiencia que sea limpio, que es una de las partes que por acá se requieren. Y advertimos que no se dé crédito a gran suma de cartas que en contra de ésta van, así de cabildos como de frailes y otras personas, porque es cierto van forzadas con industrias, mañas y cautelas como V. M.

⁴ AGI, Santafé 188, fol. 543. (F. 1067).

⁵ AGI, Santafé 188, fol. 590. (F. 1069)

de ello se podrá informar de algunas personas que van de acá sin particulares intereses." Esta carta de 27 de diciembre de 1567, está firmada por fray Diego Jiménez, fray Bartolomé de Vallejo definidor, fray Antonio Medrano definidor y fray Juan de Belmes definidor ⁶.

El señor Barrios se dirigió al Consejo en los siguientes términos: "El Arzobispo deste Nuevo Reino de Granada e de vuestro real Consejo, digo: que a mi noticia es venido que fray Andrés de Santo Tomás, provincial de la Orden de Santo Domingo, dio petición ante V. Alteza que él había fecho cerrar la puerta de la iglesia de su convento porque yo ponía censuras a las personas que iban a su iglesia a oír misa e los divinos oficios e otras cosas que dice en su escrito. Digo, que en lo que dice que yo he mandado que no vayan a sus iglesias, carece de verdadera relación porque cuando predicando yo declaré aquel sacro canon, no dije que no fuesen a los monasterios a los divinos oficios sino que podían muy libremente ir, así los días de fiesta como no fiestas, pero que los días domingos e fiestas de guardar son obligados todos a oír misa en su propia parroquia como lo manda el sacro concilio que amonestemos y compelamos con censuras e otras penas a nuestros súbditos a que lo guarden e cumplan así, y para esto nos hace el concilio legados *a latere* para la ejecución desto, y esto no es hacer fuerza ni agravio a persona ninguna ni tampoco a los monasterios pues aliende del sacro concilio ello está así determinado en dicho, y el concilio no hace más que renovar el derecho y derogar los breves y privilegios dados a las Ordenes, y así dice non obstante los privilegios, etc.

"Y a lo que dice el dicho provincial que mandó cerrar las puertas de su iglesia por escrúpulo que tuvo y dolor de la fuerza que yo les hacía, más razón fuera que lo tuviera de dar el escándalo que dio de pecar a los fieles e murmurar de un hecho tan feo que día Corpus Christi pasó la procesión del Santísimo Sacramento por la puerta de su iglesia e no solamente no salieron a recibirlo en procesión como es costumbre antiquísima en la Iglesia de Dios, pero ni abrieron las puertas de su iglesia ni tañeron campana, lo cual fue ocasión de gravísimo escándalo, y así se murmuró públicamente, entre todas las personas graves e de abtoridad que iban en la procesión, y lo mismo hicieron en las letanías mayores que yendo en procesión a su iglesia la desampararon los frailes e no hobo uno que dijese misa a todo el pueblo que iba junto a su altar a oírla y ésto es lo que había de evitar el provincial y prevenirlo, y no castigarlo o remediarlo y no mandar cerrar

⁶ AGI, Santafé 188, fol. 666. (F. 1078).

las puertas de su iglesia a los fieles diciendo que estaban excomulgados no estándolo ni habiendo yo declarado a ninguno, e puesto caso que lo estuvieran muchos no eran obligados a evitarlos fasta que por mí les fuera mandado que los evitasen, dándoles cuenta quién y cuáles eran y esta evitación no había de ser con cerrar las puertas de su iglesia, porque aunque estuvieran muchos excomulgados les es lícito entrar en las iglesias a oír los sermones e rogar a Dios les perdone sus pecados y los saque del mal estado en que están y los traiga a obediencia de la Santa Iglesia Católica, la cual nunca jamás tuvo costumbre ni ha usado de cerrar las puertas por ninguna excomunión si no fuese por entredicho, porque bien librados estarían los fieles cristianos que por cada uno que se descomulga por su culpa o pecado cerrase la Iglesia sus puertas a todos los fieles e les privase de los sacrificios e divinos oficios, lo cual es cosa horrenda e abominable oír decir, y estas cabsas de pecado y de pecar fuera justo quel dicho provincial excusara.

“Y a lo que dice que me mande vuestra alteza absolver a los que nunca excomulgúe ni declaré ni tal se hallará por verdad en escrito ni de palabra, ni yo he absuelto a ninguno porque no había de qué, si él los tuvo e tenía por descomulgados, cómo abrió las puertas de la iglesia y los admitió a las misas e divinos oficios como dice por su petición antes que por mí fuesen absueltos, donde infiero quel dicho provincial e los frailes han fecho contra derecho e contra sus conciencias pues han admitido a los divinos oficios a los que ellos según su falsa opinión tuvieron y tienen por descomulgados, pues con tanta instancia piden e suplican a vuestra alteza que los absuelva, lo cual fasta agora no he fecho, y así digo que han pecado mortalísimamente en facer contra sus conciencias, y que los que han celebrado delante de los excomulgados están suspensos e irregulares, máxime teniéndolos ellos por tales aunque no lo fuesen, y así suplico a vuestra alteza les mande que busquen su remedio en el fuero de la conciencia y que no pongan escrúpulo ni escándalo a los fieles donde no lo hay.

“Y a lo que dice el dicho provincial que sobresea la observancia e complimiento del santo concilio, digo que de derecho en ninguna manera lo puedo facer porque incurriría en graves penas y merecería ser castigado como menospreciador de los mandamientos apostólicos, porque Su Santidad manda expresamente questo sacro concilio sea recibido e obedecido por todos los fieles cristianos e inviolablemente guardado de todos, y Su Majestad Real manda lo mismo, que se obedezca, guarde e cumpla en todos sus Reinos e señoríos e a sus virreyes, presidentes e oidores, gobernadores que lo fagan así cumplir e guardar e nos den auxilio a los prelados para el cumplimiento e observación del él, el cual auxi-

lio he yo pedido otras veces y no se me ha dado ni se me da, y agora pido una, e dos e tres veces e más cuantas de derecho puedo e debo pedir que se me dé uno de vuestros Oidores para que vamos a visitar las doctrinas deste Reino y poner orden y concierto en ellas, porque ninguno tienen ni hay, y pues este es el principal e ultimado fin para que venimos acá, así frailes como clérigos e Oidores, gobernadores e Presidentes para atraer a estas gentes al conocimiento de Dios y de su santa fe católica, y para esto nos envió Dios y el Rey acá y para esto nos da sus gajes e salarios para que todos nos empleemos en esto y descarguemos su real conciencia, que con esta misma carga recibió y tiene esta tierra y lleva los quintos della, y no basta decir que vaya Francisco de Santiago conmigo porque al presente no está en esta corte y esperararlo no se sufre por grandes inconvenientes que hay y aunque estuviera aquí no es negocio este que se sufre que otra persona ninguna sino uno de vuestros oidores vaya a entender en ello, pues es el negocio más grave e arduo y más necesario remediarlo que al presente hay en todo este distrito y donde Dios y Su Majestad más se pueden servir.

“E pido e suplico a Vuestra Alteza mande questa petición se ponga con los más autos que sobresto hay e con la petición presentada por el dicho provincial, el cual ni a ninguna persona alguna se le dé copia ni testimonio dello sin questa mi petición vaya en ello incorporada, y no lo uno sin lo otro, sobre que pido justicia, para lo cual, etc. (Fdo.) EL ARZOBISPO DEL NUEÑO REINO.” 7.

El anciano arzobispo estaba dispuesto a emprender la visita de su extensa arquidiócesis. No sabemos si logró hacerlo, lo único que consta es que la Real Audiencia proveyó que saliera a acompañarlo el Alcalde Mayor y un oidor si fuere menester; así se notificó el 28 de junio de 1566: “En lo que el reverendísimo arzobispo dice que se le de favor y auxilio para salir su persona al asiento y visita de la doctrina de los naturales, está muy bien proveído que vaya el Alcalde Mayor Francisco de Santiago, por ser muy bueno y diligente ejecutor y que tiene noticia de todos los repartimientos de este Reino e indios dellos, y de lo que es necesario que se provea en ellos, y que asimismo se proveyó que cuando el dicho Alcalde Mayor no bastare para ello, irá para el efecto uno de los Oidores desta Real Audiencia o el señor Presidente della, por manera que para lo que fuere necesario se le dará todo el calor y favor que se le debe dar e impartir para que mejor pueda administrar su oficio pastoral, según y como debe y es obligado, y esto siempre se le ha dado y ofrecido y cumplido en todo lo que

7 Archivo del Capítulo Metropolitano.

Su Majestad cerca dello tiene mandado por sus Reales Cédulas, y que si dentro de tercero día el dicho Alcalde Mayor no viniere para salir en compañía del reverendísimo arzobispo, saldrá con él, como está proveído, uno de los Oidores, por manera que no sea impedimento lo susodicho.” (Hay cuatro rúbricas.)

En la serie de dificultades del arzobispo con los religiosos, vino a sumarse una nueva surgida por ciertas costumbres poco recomendables que habían introducido los dominicos en sus doctrinas, como eran la de no aceptar el repartimiento de las mismas, y en “especial, que la voluntad de V. M. no es que legos, no siendo del coro ni sacerdotes las sirvan. Lo que yo vi por mis ojos en Sevilla, escribe al Consejo fray Francisco de Olea provincial de los franciscanos, es que por cumplir el número de frailes y recibir la limosna de V. M. metiéronse seglares y niños vestidos de frailes y sin licencia para ellos poder pasar acá sin hábito. Mande Vuestra Majestad se remedie esto para adelante”⁸.

En otro documento pastoral el señor Barrios se refiere a este punto delicado de las doctrinas y exhorta y manda a los provinciales de las órdenes para que envíen a las doctrinas sacerdotes, porque en ellas hay muchos legos, y así los encomenderos no cumplen con su obligación: “Don fray Juan de los Barrios, Arzobispo deste Nuevo Reino e de vuestro Real Consejo, digo que muchas veces he exhortado e amonestado a los provinciales de las Ordenes de Santo Domingo e Sant Francisco que en las partes e lugares que pusieren para doctrinar los indios frailes de sus Ordenes que sean sacerdotes, porque puedan administrar los Santos Sacramentos, e aunque los he exhortado e amonestado, no lo cumplen y hay muchos frailes en las doctrinas legos e que no son sacerdotes, los cuales ni pueden administrar los Santos Sacramentos ni decir misa por la conversión de los naturales, como son obligados, y faciéndose así ni los prelados de las Ordenes ni los encomenderos cumplen con lo que son obligados conforme a la determinación de los ilustres varones de la Junta de México, e pues yo soy propio cura en este Arzobispado y es el proveer en semejante caso.

“Suplico a Vuestra Alteza mande a los provinciales de las Ordenes de Santo Domingo e Sant Francisco e a los prelados dellas que en ninguna doctrina tengan frailes legos ni ninguno que no sea sacerdote, porque no lo siendo ni puede confesar ni bautizar ni administrar los demás sacramentos de la Iglesia, e que los que tuviere sean sacerdotes, e no los poniendo sacerdotes, yo como propio cura los porné porque los indios naturales no carezcan de

⁸ AGI. Santafé 188, fol. 773. (F. 1085).

gozar de los beneficios de la Iglesia, y que todos los que están puestos al servicio que no sean sacerdotes, mande Vuestra Alteza que luego a la hora los quiten e pongan sacerdotes. (Fdo.) EL ARZOBISPO.” La Audiencia por su parte determinó “que se lleve el acuerdo con la petición de los frailes franciscanos. En Santafé, a catorce de hebrero de mill e quinientos y sesenta y ocho años, ante los señores Presidente e Oidores, en audiencia de relaciones la presentó el contenido. Los dichos señores mandaron que se lleve al Acuerdo con la petición de los frailes franciscanos.—Guárdese la congregación de México y a los provinciales de San Francisco y Santo Domingo se les notifique conforme a la dicha congregación que pongan en las doctrinas sacerdotes que puedan y deban administrar los divinos sacramentos, con apercibimiento que no poniéndolos los proveerá el reverendísimo”⁹.

Por esta vez el arzobispo había ganado la partida. La Real Audiencia había hecho justicia, pero los religiosos vencidos en esta ocasión aprovecharían la primera oportunidad para cobrar su derrota. Siete meses después acusaron al prelado, no sabemos de qué cosas, pero que tuvieron que ser graves, cuando el señor Barrios rechazó indignado la acusación y declaró la incapacidad de la Audiencia para juzgarlo.

“Don fray Juan de los Barrios, Arzobispo deste Nuevo Reino & de vuestro Real Consejo. Digo que en esta Real Audiencia mi vuestro Presidente e Oidores en cuatro días deste mes de septiembre (1568), presentó fray Francisco Vanegas Provincial de la Orden de Santo Domingo una petición o querella contra mí, en la cual decía e trataba muchas cosas contra mi persona e dignidad e autoridad pontifical, que ni en mí caben, ni el dicho Provincial por el autoridad de su Sagrada Religión no las debiera decir, así por haber fecho en ello siniestra revelación como por otras muchas e justas causas que para ello había. E siendo como soy por la misericordia de Dios aunque indigno, Arzobispo deste Reino e inmediato de Su Santidad, vuestro Presidente e Oidores no tienen jurisdicción sobre mí, ni pueden conocer de otras causas salvo de aquellas que contra mí se hubieren fulminado y siendo sentenciadas y apeladas denegare la apelación en los casos que de derecho hubiere lugar, y siendo como esto es así, vuestro Presidente e Oidores no pudieron conforme a derecho recibir aquella petición, ni deben recibir otra alguna, salvo como tengo dicho cuando habiendo preso fulminado ocurriera a esta Real Audiencia por el remedio de la fuerza y no en otra causa.

“Y porque pido e suplico a V. Alteza mande desechar de su juicio la dicha petición presentada por el dicho Provincial, bien

⁹ Archivo del Capítulo Metropolitano.

así como si nunca se hubiera presentado e de mí ni de otra persona no se reciba petición contra mí fuera de lo que tengo dicho. Ofreciéndose así se hará justicia e no se haciendo usaré de los remedios que de derecho me fueren permitidos. Sobre que pido justicia, para lo cual es EL ARZOBISPO DESTE NUEVO REINO.”¹⁰.

Cinco meses después la muerte sorprendería al atormentado arzobispo, no sabemos si la lenta justicia de aquellos tiempos alcanzó a llegarle, o llevó hasta el sepulcro la amargura de verse acusado injustamente por aquellos mismos que compartían con él las duras faenas del apostolado.

¹⁰ Archivo del Capítulo Metropolitano.

Cfr. Juan Friede, *Los Franciscanos y el clero en el Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVI*. Madrid, 1957.

CAPITULO XVI

EL INQUISIDOR Y EL CAPÍTULO

Es de todos sabido que el Papa hizo inquisidores a los obispos de Indias, dejando para después la erección de los Tribunales de Inquisición. Aunque Herrera deja en la duda de si fue por mandato pontificio, o en España del Inquisidor General, sea lo que fuere, hay que confesar que no se le impuso al obispo un oficio nuevo, sino que se le renovó el que tiene por derecho común. Esto mismo lo había ordenado el Rey Católico desde 1506, al decir de Herrera, “que los prelados fuesen inquisidores en sus distritos, y que los gobernadores ni justicias seculares no se entrometiesen en hacer oficios de inquisidores; ni los dichos prelados conociesen, por vía de inquisición, las cosas que no fuesen graves, y que para ello los gobernadores y ministros les diesen todo favor”¹. Por consiguiente, aun después de erigido el Tribunal de la Inquisición, los obispos podían juzgar las causas de los indios. La razón es que el derecho de los obispos para con los indios, que tienen por ley común, no quedó disminuído con el establecimiento de la Inquisición, hecha para los españoles o europeos solamente, no para los indios.

En efecto, dice el mismo Herrera al hablar del establecimiento del Santo Oficio en México y Lima, que determinaron “que no se conociese por ahora en las causas de los indios, sino solamente de los castellanos y de otras naciones, que se hallasen en las Indias”². Por otra parte así estaba determinado en el Derecho Indiano: “Por estar prohibido a los Inquisidores Apostólicos el proceder contra Indios, compete su castigo a los Ordinarios Eclesiásticos, y deben ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos; y contra los hechiceros, que matan con hechizos, y usan de otros maleficios, procederán nuestras Justicias Reales.”³

Con razón el Padre Gumilla refuta a Noblot la afirmación gratuita de que la fe de los indios “es por el terror que les causa

¹ Década I, lib. vi, cap. xx.

² *Descripción de las Indias Occidentales*, cap. xxix.

³ *Recopilación de Leyes de Indias*, lib. vi, Tít. I, ley 35.

la Inquisición". Porque dicho tribunal "no comprende a los indios americanos, ni aquellos rectísimos y sabios jueces ejercitan con ellos su jurisdicción, por la corta capacidad de dichos indios. Si algo se les anota, toca su conocimiento al Ordinario" ⁴.

El primer proceso entablado por el señor Barrios, que sepamos, fue contra el doctor Juan Maldonado, ex oidor de la Real Audiencia de Santafé. Había venido a la ciudad con el cargo de Fiscal de la Audiencia, después de haber administrado algunos corregimientos en España. Fue comisionado en 1554 para tomar juicio de residencia de don Pedro de Heredia. Viajó a Cartagena y allí conoció al célebre oidor Montañó, que por entonces residenciaba a Díaz Armendáriz. Desde el primer momento surgió entre los dos una feroz enemistad, entre otras cosas por la amistad de Maldonado con la víctima de Montañó. Condenó a Heredia, lo privó de su gobernación, y nombró en su lugar a Jorge de Quintanilla.

Empezaron a llegar a la Audiencia las quejas contra Maldonado, y se comisionó al Mariscal Jiménez de Quesada para tomar residencia tanto a Maldonado como al nuevo gobernador. Para hacerla con más quietud, se determinó que se llevara a efecto en Cartagena. Gracias a las pacientes investigaciones del doctor Restrepo Tirado, conocemos algunas piezas de este sonado juicio de residencia, que fueron publicadas en el *Boletín de Historia y Antigüedades* ⁵.

Recibido de oidor, se puso siempre Maldonado del lado de los religiosos en sus luchas contra el obispo, y se trabó una enemistad a muerte con el licenciado Grajeda, motivo por el cual se elevaron al Consejo una serie de quejas y reclamos que culminaron con el nombramiento de Villafañe en su lugar, en 1560.

No se conocen los cargos por los cuales el señor Barrios le siguió juicio por título de herejía. En carta del licenciado Valverde dice al Consejo: "Aquí ha procedido el Obispo contra el doctor Maldonado, oidor que fue de esta Audiencia, por cabeza de herejía. Si la hay, justo es que él y todos los demás estemos sujetos sobre tal juicio, pero si esto no hay, por pasiones no sería justo, en especial que estas se ofrecen muchas veces entre los ministros de la una jurisdicción y de la otra por razón de sus oficios, y aguardar los de la jurisdicción eclesiástica a que dejen los oficios los de la Real, para hacerles luego una cabeza de proceso de herejía traída por los cabellos. Y aun con todo esto no lo fuese, sería mucho trabajo. Yo no creo que así se hará, pero paréceme que

⁴ *El Orinoco Ilustrado*, P. 1, c. 16.

⁵ Tomo XXVIII, pág. 52, 78-79.

convendría que V. M. mandase llevar un traslado de este proceso para que pareciendo molestia V. M. lo mande remediar.”⁶

Por su parte el licenciado Villafañe se refiere al hecho en esta forma: “En el obispo de este Reino se desea más templanza, así para con sus clérigos que son virtuosos muchos de ellos y para con todos sus feligreses, y con los miserables de estos naturales le falta obra y diligencia para su conversión. Y suele ser muy pesado con esta Audiencia en casos que se ofrecen concernientes a la jurisdicción de V. M. Los cuales, o con la vara o sin ella contra el que la deja les hace casos de inquisición, habiendo sido traídos por vía de fuerza a la Audiencia y declarado sobre los tales lo que en lo semejante esté dispuesto por muchas leyes y cédulas de V. M. en conservación de su jurisdicción, que por aniquilar ésta y ampliar la suya, por título de inquisición toma otra vez residencia al pobre del oidor, que como tal de lo que ha sido a su cargo le ha dado por mandado de V. M.”⁷

Adviértase de paso el eterno conflicto entre las dos audiencias: con razón podía decir el licenciado Valverde: “ahora los oidores de esta Audiencia algunas veces los veo arzobispos y papas, y otras al Obispo, Audiencia”⁸.

La Audiencia informó sobre el final del sonado proceso: “Don fray Juan de los Barrios, obispo de este Reino, procedió contra dicho doctor sobre ciertas proposiciones que en su juzgado por causa de inquisición se le opusieron, sobre las cuales el dicho obispo pidió auxilio a esta Audiencia para le prender. Y por el dicho doctor se ocurrió a ella por vía de fuerza. Y de ambas partes nos dieron tanto trabajo y cuidado, como negocio tan nuevo y de tanto alboroto y pasión, que impedían los otros negocios. Y aunque sobre la calidad de las procesiones no nos entremetemos ni determinamos, pero entendimos ser negocio apasionado y opuesto con ánimo de venganza, por las continuas y antiguas enemistades que entre el dicho obispo y el doctor ha habido, y por las muchas ofensas e injurias que de palabra y por escrito se han dicho, y así en este negocio ha constado de esto por los libelos injuriosos que en el juzgado del dicho obispo ambas partes han presentado. Los cuales, después de cansados y avergonzados de la murmuración general que esto causó en todo el distrito, se concordaron sin más sentencia ni determinación.”⁹. Así terminó el primer proceso de inquisición, en el cual al parecer no había motivos fundados, fuera de una seria enemistad.

⁶ AGI, Santafé 188, fol. 290. (F. 515).

⁷ AGI, Santafé 188, fol. 188. (F. 921).

⁸ AGI, Santafé 188, fol. 290. (F. 515).

⁹ AGI, Santafé 188, fol. 452. (F. 924).

El Padre Zamora cuenta que mientras el señor Barrios se hallaba en Tunja, asistiendo a la fábrica de la iglesia parroquial de Santiago, se presentó una causa grave perteneciente al Santo Oficio, y que en 5 de mayo de 1563 la remitió al padre fray Andrés de Santo Tomás, provincial de Santo Domingo, al padre fray Francisco Vanegas prior de Santafé, como teólogos, y al Mariscal don Gonzalo Jiménez de Quesada como jurista. Dieron su parecer, y conformándose con él pronunció la sentencia ¹⁰.

De regreso a Santafé, el mismo año de 63, celebró en Santo Domingo el primer auto de fe “en que a horas de la misa mayor pareció en un tablado la que fue comprendida en los delitos, con una soga al cuello, y una vela encendida en las manos, y después a ella, y a sus hijas, se relajaron al brazo secular, para que ejecutara el destierro que se les dio de todo este Nuevo Reino, y se puso en ejecución” ¹¹. Rodríguez Freyle nos dejó el relato de este proceso y de sus causas, en una de las páginas más sabrosas de su libro, al tratar de la bruja Juana García ¹².

El oficio de inquisidor trajo también al señor Barrios muchos sinsabores. Y no fue el menor la Cédula Real de 28 de mayo de 1567 en que se le recordaban su atribuciones: “A nos se ha hecho relación, dice el Rey, que vos por pasión y rencor que tenéis con algunos vecinos de esta provincia, por infamarlos y cumplir en ello vuestro enojo contra todo término de justicia hacéis casos de inquisición por cosas livianas y de poca importancia en detrimento de sus honras y buena posesión en que de continuo han estado y vivido, en que reciben notable daño y era causa de escándalo para esa tierra, suplicándome lo mandase proveer y remediar para que no pase adelante o como la mi merced fuese, lo cual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, porque nuestra voluntad es que los dichos vecinos y otras personas estantes y habitantes en esa tierra vivan con toda quietud y sosiego y que no sean molestadas sino ayudadas en todo, vos encargo y mando lo hagáis así y no procedáis contra ninguna de ellas como Inquisidor sino en los casos que fueren de Inquisición y que convenga proceder en ellos como Inquisidor.” ¹³.



En la serie no interrumpida de conflictos que tuvo el señor Barrios con la Real Audiencia y los religiosos, no faltó tampoco

¹⁰ *Historia de la Provincia de San Antonino*, Lib. III, cap. XIV.

¹¹ *Ibid.*

¹² *El Carnero*, cap. IX.

¹³ Archivo del Capítulo Metropolitano.

uno con el Capítulo Catedral. En efecto, a 24 de diciembre de 1560 resolvió el prelado dar un reglamento para el coro, y que se encuentra en el libro *Becerro* del Archivo Capitular.

“En la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada a veinte y cuatro días del mes de diciembre año del Señor de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, estando los muy reverendos y muy magníficos señores deán y cabildo desta santa iglesia catedral desta ciudad de Santa Fe en su cabildo y ayuntamiento en el Coro de la dicha santa iglesia a campana tañida, según lo han de uso y costumbre, conviene a saber el licenciado don Francisco Adame deán, el bachiller don Gonzalo Mejía chantre, y Alonso Ruiz e el bachiller Francisco de Vera canónigos beneficiados capitulares de la dicha santa iglesia, hicieron y ordenaron ciertas ordenanzas y constituciones por ante mí Pedro López escribano su secretario, en la forma y manera siguiente [. . .].”

Las ordenanzas o constituciones tratan del Oficio Divino, maitines, horas canónicas, la Salve de los sábados, las horas de Nuestra Señora, la manera de ganar las horas y de dispensar de la ganancia, el apunte en un cuadrante de los que faltaren, estipendio del semanero, asistencia y ausencias justificadas.

En el texto original que tenemos a la vista, llevan un *ojo* las disposiciones relativas al apunte en el cuadrante, la de que el semanero no lleve estipendio por la misa del día, y al margen la nota *rebocada*. El texto termina así: “Las cuales dichas ordenanzas y constituciones de suso los dichos deán y cabildo hicieron y ordenaron y mandaron se guarden y cumplan como en ellas y en cada una de ellas se ha visto y ordenado y mandado en su cabildo y ayuntamiento otra cosa que vieren que conviene e lo firmaron de sus nombres. El Licenciado Adame. El bachiller Mejía chantre. El canónigo Alonso Ruiz. El canónigo Francisco de Vera. Fui presente. Pedro López escribano.”

Probablemente el Cabildo no tuvo mucha libertad para votar las constituciones capitulares. El hecho fue que los canónigos se dirigieron al Consejo, y éste por su parte en Real Cédula de 2 de febrero de 1562 al prelado, dijo: “Por parte del deán y cabildo de esa santa iglesia catedral me ha sido hecha relación que vos los tenéis oprimidos en muchas cosas y les hacéis firmar capítulos, siendo contra sus preeminencias y libertades, especialmente sobre la orden que se ha de tener en esa dicha Iglesia contra su voluntad, y me fue suplicado vos mandase no oprimiédes a los dichos deán y cabildo, sino que los dejádes libres para hacer sus cabildos y ordenar lo que conviniédes al bien de esa dicha Iglesia, y que los dichos capítulos que así les hicistes firmar contra su voluntad

los volviéredes a deshacer y dar por ningunos, por ser como son contra las dichas sus preeminencias y libertades o como la mi merced fuese. Por ende yo vos ruego y encargo que hagáis a los dichos deán y cabildo todo buen tratamiento y no los molestéis cerca de lo susodicho, antes procuréis con ellos tener toda conformidad, porque mejor se pueda hacer el servicio de Dios Nuestro Señor y lo que conviene al bien de esa Iglesia.”¹⁴.

En carta al Consejo de 14 de julio de 1562, el deán Adame y el bachiller Mejía renuevan sus quejas de que son “maltratados inméritamente de nuestro Obispo”. Y agregan que si no fuera por la Audiencia Real y obediencia y reverencia que a este nombre del prelado deben, no estarían en este obispado, ni habría clérigo que pasara a él¹⁵.

¹⁴ AGI, Santafé 533, lib. II, fol. 244. (F. 512).

¹⁵ AGI, Santafé 188, fol. 364. (F. 935).

CAPITULO XVII

EL PROVISOR Y EL DESTIERRO

El 10 de junio de 1561 el señor Barrios avisaba al Consejo la designación que había hecho de arcediano en la persona de Juan Sánchez Muñoz. El nombramiento fue mal recibido. En la carta de los canónigos a que nos hemos referido en el capítulo anterior, afirman los capitulares que la precaria situación porque ellos atraviesan se debe a cierto "clérigo de su tierra que habrá dos meses tomó por provisor, de tan malas costumbres y ejemplos como parece. Pues ha escandalizado este obispado, como en él es público y notorio y fuera de él".

Ya en la información que levantó en Madrid el 31 de octubre de 1567 don Miguel de Espejo para obtener un beneficio en Santafé, se dice que Juan Sánchez Muñoz no ha ido a tomar posesión del cargo por estar perseguido por delitos cometidos en España. (AGI, Indiferente General, 2895.)

El licenciado Villafañe le atribuye los procesos inquisitoriales sin fundamento que ha hecho el prelado¹. La Audiencia habla de excesos y cohechos, de vida escandalosa². Fray Bartolomé Medina, dominico, alude veladamente a él y lo califica de ruin³.

No era ciertamente ese el concepto en que lo tenía el obispo. En la carta ya citada al Consejo de Indias dice en efecto: "he puesto por arcediano al bachiller Juan Sánchez Muñoz, nuestro provisor, un hombre docto y muy virtuoso y cristiano, y de gran calidad, como podrá V. M. informarse de todos los que de acá van que lo conocen. A V. M. suplico apruebe y confirme su presentación, que bien puede descargar su Real conciencia en la mía en esto, sobre lo cual yo le tomo. Y certifico que en estas partes hay pocos que se le igualen ni tengan las partes y cualidades que él tiene, por las cuales lo habemos puesto en esta prebenda. Y si de esto V. M. más información quisiera, enviarse ha."⁴

¹ AGI, Santafé 188, fol. 188. (F. 921).

² AGI, Santafé 188, fol. 452. (F. 924).

³ AGI, Santafé 188, fol. 366. (F. 936).

⁴ AGI, Santafé 188, fol. 337.

Cuenta Rodríguez Freyle “que vino del Perú a esta ciudad un clérigo, en el hábito que por entonces no se averiguó; tras él vino una requisitoria de la Audiencia de Lima, para que le prendiesen y le redimiesen; esta Real Audiencia la mandó cumplir. El clérigo, que tuvo noticia de ella, fuese a la iglesia estando el señor Obispo en ella. Un oidor fue a cumplir lo mandado por la Real Audiencia a la iglesia, y el señor Obispo lo defendió hasta donde pudo; el oidor llevó preso al clérigo. Y el prelado procedió contra toda la Audiencia por todos los términos del derecho y últimamente puso *cessatio a divinis*, y salió de esta ciudad la vuelta de Castilla”⁵.

El clérigo anónimo del relato del *Carnero* fue el provisor Juan Sánchez Muñoz. En carta de la Audiencia se cuentan así los hechos: en vista de los excesos cometidos por el provisor y de los informes que sobre él tenían, advirtieron al obispo, “el cual no solamente no lo quiso remediar, pero maltrató algunos testigos que sobre esto recibió. Y entendido la causa por donde le favorecía, y que no ponía remedio en esto, le exhortamos diversas veces enviase a ese Real Consejo este clérigo. El cual se salió huyendo [. . .] y dende ha ciertos días, víspera de Corpus Christi, salió en seguimiento del Obispo, dejando desamparada esta iglesia y todas las demás de este Reino, sin servicio, cobrando los diezmos adelantados. Y en los pueblos por donde van, han de nuevo procedido y llevado mucha cantidad de dineros de personas legas, y en mayor atrevimiento despachando inquisiciones y censuras contra nosotros. Publican que van a dar cuenta de todo a V. M., aunque por más cierta información que van a poner su juzgado y estar en el Río de la Hacha, por no ser de este distrito. Con todo esto, como se debe al nombre y dignidad del Obispo, de nuestra parte se hicieron con él grandes cumplimientos, que de más no aprovecharon”⁶.

Los frailes dominicos repiten casi textualmente la información de la Audiencia. Agregan sin embargo, que los oidores mandaron al obispo que despachara a España al provisor, de lo cual tomó ocasión para salir también él la víspera de Corpus, dejando desamparada la iglesia⁷. Los franciscanos se refieren a la salida del obispo y dicen que “sin ocasión, a lo que entendemos, ha desamparado esta iglesia, como a V. M. creemos se dará relación por la Audiencia, la cual ha tomado por principal, sustentar por provisor un clérigo de su tierra, de mala vida y ejemplo, lo cual ha resultado en escándalo de ésta”⁸.

⁵ *El Carnero*, Cap. IX.

⁶ AGI, Santafé 188, fol. 452. (F. 924).

⁷ AGI, Santafé 188, fol. 447. (F. 933).

⁸ AGI, Santafé 188, fol. 455. (F. 934).

Las informaciones citadas dan a entender claramente que el obispo salió por su propia voluntad. El historiador Schäfer, apoyado en documentos del Archivo de Indias, refiere así los hechos: “Fr. Juan de los Barrios parece que era muy estimado por el Consejo de Indias y la Corona, porque trabajaba muy seriamente en sus tareas eclesiásticas y, sobre todo, porque se desvelaba por el bienestar de los indígenas. Pero aunque ganó así grandes méritos en la opinión del Consejo de Indias, en los medios coloniales de los españoles estuvo muy malquisto, hasta que en 1562 la audiencia de Santafé en la víspera de Corpus Christi lo desterró y tuvo que salir en plena noche de la ciudad, acompañado por un solo criado. Concienzudamente celebró la misa de la alta fiesta en una montaña cercana, emigrando luego hasta la provincia de Cartagena, de donde se quejó al Consejo de Indias, presentando al mismo tiempo su renuncia. En la contestación de 21 de marzo de 1563 fue declinada la renuncia, porque no se podía echar de menos sus conocimientos y gran experiencia, y se le prometió al mismo tiempo que el Rey recordaría sus buenos servicios, haciéndole mercedes. Al Presidente de la Audiencia, Dr. Venero, se le mandó informase sobre el asunto y diese todo honor al Obispo, ayudándole en todo. Apenas dos años después se conoció el premio para Fr. Juan de los Barrios: Santa Fe fue elevada a la categoría de Arzobispado y Fr. Juan nombrado primer Metropolitano con los sufragáneos de Popayán y Cartagena.”⁹.

Que hubo destierro, lo dice el Consejo en carta al presidente Venero, quien venía nombrado presidente con la misión de informar sobre los motivos de la expulsión del prelado. “A nos se ha hecho relación que los nuestros Oidores de esa Audiencia por indirectas y por pasión que tuvieron con el Obispo de ese Obispado y con su Provisor y ministros, le desterraron de su casa e iglesia la víspera de Corpus Christi en tal manera que le fue forzado y cumplido de huír a media noche, y que ansí salió huyendo con solo un criado, que no le dejaron sacar más, de la procesión ni decir misa aquel día, que la fue a decir en una montaña, y anduvo aquel día ocho leguas y más a pie [. . .].” Pide que se haga información y se determine quiénes son los culpables, y termina: “Y tendréis cuidado de honrar al dicho Obispo y ayudarle y favorecerle en todo lo que tocare, para que él pueda hacer en su oficio pastoral lo que convenga, y no deis lugar a que sea molestado ni reciba agravio alguno.”¹⁰.

El Padre Asensio escribe: “y así fue una vez desterrado de su iglesia pa(ra) los reinos de España, y se fue a la costa de Cartage-

⁹ E. Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, p. 209 s.

¹⁰ AGI, Santafé 533, libro II, fol. 278. (F. 440).

na a embarcarse, por mandado de los Oidores de la Audiencia Real, obedeciendo el mandato real, pero visto que lo ponía por obra de voluntad, fuele mandado por la misma Audiencia que se volviese a su iglesia, y que nadie lo recibiese en su navío para España. Y así se volvió a su iglesia con mucha honra y gloria.”¹¹.

El 25 de septiembre de 1562 el contador de Cartagena Bartolomé Sánchez hizo notificar al señor Barrios, quien intentaba embarcarse para España, una Real Cédula de 14 de diciembre de 1561, por la cual se le ordenaba no permitiese regresar a España a ningún obispo de Indias, si no presentaba real permiso para ello. A la notificación el señor Barrios contestó “diciendo que la obediencia como a carta de su rey y señor natural, y en cuanto al cumplimiento suplica de la dicha Real Cédula, por cuanto va a informar a su Real Majestad de negocios muy importantes a el descargo de su real conciencia y al bien y provecho de los naturales sus súbditos y a el asiento y buen gobierno de aquel obispado y reino, y que ya está fuera de su obispado a el tiempo que esta Cédula se le notifica y 300 leguas de la iglesia catedral della, y la subida al Reino es muy dificultosísima a hombres tan viejos como S. S. Rma. de 65 años y muy enfermo de asma, y que si se volviese sería con gran peligro de su vida, así por el agua como por el camino y ser muy fragoso y dificultoso de andar. Y por estas y otras causas que (a) S. M. expresará, no conviene a su real servicio su quedada en estas partes, ni impedirle su camino, porque si conviniera otra cosa a su real servicio y descargo de su conciencia y suya, lo hiciera y cumpliera de muy buena voluntad. Y por esto y por otras causas que pudiera dar, pido al señor gobernador no lleve a pura y debida ejecución lo contenido en esta Cédula”. Firman El Obispo y Francisco Miguel escribano. (AGI, Justicia 1208).

En efecto, por aquellos días el gobernador de Cartagena, Juan de Busto, recibió cédula para que las justicias no dejaran ir a España a ningún prelado, sin licencia expresa, y comenta: “al tiempo que la recibí estaba aquí el Obispo del Nuevo Reino de Granada, don fray Juan de los Barrios, para se embarcar para esos Reinos de España, y se la hice notificar. El cual suplicó della, y desde a pocos días se volvió a Santa Marta y Cabo de la Vela, y me dijo que la cumpliría como por la dicha cédula le es mandado.”¹². En la colección de cédulas reales que existía en el archivo arzobispal, destruido en fecha nefanda, había una por la cual Su Majestad niega al arzobispo don Fray Juan de los Barrios la licencia que

¹¹ *Memorial*, p. 19 s.

¹² AGI, Santafé 187, lib. 1, fol. 191. (F. 941).

pidió para pasar a España, fecha en Madrid a 24 de marzo de 1566 ¹³.

Rodríguez Freyle continúa así su relato: “Los conquistadores y capitanes se alborotaron: la ciudad toda hizo gran sentimiento viendo ir a su prelado, y que la dejaba sin los consuelos del alma; en fin, se resolvió la feria de manera que aquellos señores vinieron a obediencia, y todos conformes enviaron por el señor Obispo. Fueron a traerle los capitanes conquistadores; volvióse Su Señoría, vino a hacer noche a la Serrezuela de Alfonso Díaz, que hoy es de Juan Melo. El primero que fue a verle de los señores de la Real Audiencia, fue el fiscal García Valverde, al cual el señor Obispo recibió muy bien y le absolvió, dándole en penitencia que desde la dicha Serrezuela viniese a pie a esta ciudad, que hay cinco leguas; la cual penitencia cumplió, acompañándole otros señores que no tenían culpa. El señor Obispo partió luego para esta ciudad, donde fue muy bien recibido de todos. Los señores Oidores le salieron al camino, y donde los topaba los absolvía, dándoles la penitencia del Fiscal. Con todo lo cual se acabó aquel alboroto, quedando muy amigos.” ¹⁴.

En resumen, todos los informes, a excepción del que da el prelado, son unánimes en reconocer la mala fama del provisor Juan Sánchez Muñoz. El obispo, en defensa de la inmunidad eclesiástica, se opuso a que la Audiencia pusiera preso al clérigo, y fue desterrado. El Consejo de Indias reconoció los méritos del señor Barrios, y le hizo justicia. Algo más, le prometió nuevas mercedes.

Pero antes de terminar, veamos en qué paró el inquieto provisor. Es seguro que el obispo abrió los ojos y se dio cuenta de que su protegido no era una mansa paloma. Despedido a las buenas o a las malas, no lo sabemos, lo encontramos años después en Venezuela. En 1566 había sido nombrado gobernador de aquellas tierras Pedro Ponce de León. Con el deseo de sujetar a los naturales, nombró a Diego de Losada. Pero aquellos indios eran duros de pelar. En la refriega

Mataron a Joan Sánchez, caballero,
Clérigo mal seguro de conciencia,
El cual fue provisor de nuestro clero,

como cuenta el Beneficiado de Tunja. (*Elegías*, Parte II, Elegía III, Canto IV.)

¹³ *Boletín de Historia y Antigüedades*, tomo XXVIII, p. 218.

¹⁴ *El Carnero*, cap. IX.

Otro episodio en que estuvo en peligro la inmunidad eclesiástica, fue el del capitán Juan Rodríguez Suárez, encomendero del valle de Tona y fundador de Mérida, quien fue hecho prisionero por el capitán Juan Maldonado, sobrino del oidor ya conocido. Se asiló Rodríguez en casa del obispo, de donde fue sacado por el oidor Pérez de Arteaga. El señor Barrios tenía la esperanza de que le devolvieran el preso una vez que lo reclamara "para dejar así satisfechas las inmunidades de la Iglesia, en cierto modo violadas y visiblemente desprestigiadas, por la respetuosa complacencia de él. Con esta suposición, elevó un escrito en que pedía se le devolviese a Juan Rodríguez. ¡Vana ilusión! Los oidores no sabían corresponder a esta clase de delicadezas. Quizá con algún verdadero malhechor habrían entendido, como era debido, al virtuoso obispo, mas con Juan Rodríguez era ya cosa distinta", dice el historiador Otero D'Costa ¹⁵.

¹⁵ *Cronicon Solariego*, p. 52 s

CAPITULO XVIII

DE NUEVO CON LA AUDIENCIA

El obispo había regresado del destierro. Cualquiera diría que después del arrepentimiento de la Real Audiencia habría propósito de enmienda, pero no hubo tal. En Acuerdo de 26 de agosto de 1563, y en vista de las noticias que han llegado a esa Real Chancillería “de la negligencia y remisión que hay en el servicio del culto divino en muchas iglesias de los pueblos de españoles deste Obispado”, por falta de sacerdotes y de instrucción de los naturales, no obstante que se ha dado noticia de ello a los preladados y no se ha proveído por ellos, aun más se han agravado los hechos, se conmina a los tales a que pongan remedio “y no se cumpliendo e habiendo en alguno de los dichos casos negligencia o remisión, proveerán del remedio que les es permitido, y en nombre de Su Majestad, que esta Audiencia representa, pueden y deben proveer y mandaron a mí el escribano de Cámara y del Acuerdo que así lo notifique y se asiente en el libro del Acuerdo público para que conste del funda(da)mente de lo que se hobiere y debiere proveer”. Notificado el señor Barrios “dijo que ya tiene respondido a él y si es necesario lo responde agora de nuevo”¹.

En el mismo Acuerdo se quejan de “ciertos sacerdotes, frailes que andan acéfalos y extravagantes [...] en la celebración de los cuales sacramentos cometen notables sacrilegios”. Y enumeran algunos: el carmelita Marcos Mejía en la ciudad de los Reyes del Valle de Upar; en la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios, otro fraile del mismo hábito, Bernabé de los Reyes; en La Palma otro carmelita, fray Antonio. “Por tanto los dichos señores exhortaban y requerían al reverendísimo señor don fray Juan de los Barrios, Obispo deste Reino, luego, sin dilación, vea los dichos autos que de suso se hace minción, y en cumplimiento dellos y deste, haga poner y ponga bastante servicio en todas las iglesias de su Obispado, como debe y es obligado [...] quitando de su servicio a los dichos frailes y poniendo remedio en los excesos que hobiere cometido, evitando el escándalo que sobre ello hay, asegurando

¹ *Acuerdos de la Real Audiencia*, tomo II, p. 249 s.



Este curioso cuadro del pintor colonial José Garzón (1723), que se encuentra en la sacristía de la Catedral de Bogotá, representa la erección de la iglesia en metropolitana. Fray Juan de los Barrios, de rodillas y en compañía de tres capitulares, recibe de San Pío V, acompañado de tres cardenales, la bula de erección. Hay un error histórico, pues la erección fue hecha por Pío IV. En el fondo puede verse la antigua catedral.

1965

1000 J. C. y R. M. G. G.

unido haquecido da Beate e deo fano Arceobispo vansi de qua
 urado des pariar las Bullas emona y seandis pchaco con V. S. las qaa
 canonicos y Jarcamento artilias vna artilia q fumaio lraue a V.
 Obisillo de lrauco de Tado supia a V. S. mandando au to ab
 moio — vs quato may antero de que en las de V. S. se haya dicho
 res y picha no oyo ploguatores To RR V. S. no muerda
 E des hecho de las Bullas no laron asu maõ en forma de V. S. q m d la
 quato d amõ haquecio q se ovin de V. S. emõ ando yansi fel
 emõ amõ ando de los obisados de la Tierra de V. S. en certias de
 manõ — se lra pua que no se pua de V. S. no se di qas lra
 asu mõ ando mas de lo q se lra de la Tierra de V. S. que
 vnaõ algunas lraes a a lra nape q son d raras de que no vada
 los dõ ar de lra q acõ ando mõ de se de lra rraue de lra
 ad la en que y obis a V. S. au artilias q ha de lra dõ can
 en nra bolõ and v n. s. quato y acõ ando la Mõ de lra Rraue
 de lra q V. S. amõ andõ de mõ andõ de x de 10 de 1565 p

be alho mõ andõ de v s q m
 suff
 Barbero Luyando

Facsimil de la carta de Ochoa de Luyando en la cual le anuncia la erección del arzobispado.

do las ánimas y conciencias de los fieles cristianos y ovejas de su Obispado.”

Con razón el Obispo habría podido sacar un ejemplar del Sínodo que la Audiencia hizo archivar, y mostrarles las constituciones que prohíben el que anden los religiosos vacantes y ociosos, o aquella otra que prohíbe a los que han abandonado el hábito celebrar los divinos oficios. Pero claramente se entiende que el propósito no era otro que el de mortificarlo hasta obtener su retiro.

Entre los clérigos carmelitas nombra el acuerdo a fray Bernabé de los Reyes, “fraile de mal ejemplo y escandaloso”. Entre los asistentes al Sínodo del señor Barrios se cuenta un “fray Bartolomé de la Orden de Nuestra Señora del Carmen”. Por otra parte, cuenta el Padre Simón que cuando vino el señor Zapata de Cárdenas puso en ejecución unas cédulas del Rey para embarcar a España dos frailes carmelitas, que sin licencia habían pasado a estas partes y fundado convento en la ciudad de Santafé, llamábase el uno fray Bernabé Cabrera ². Es muy probable que se trate del que asistió al Sínodo, y no sabríamos decir si el Bernabé de los Reyes es la misma persona, aunque no sería difícil que se tratara de dos religiosos del mismo nombre.

Por carta de 20 de octubre del 63 da cuenta al Rey de su salida de Santafé con la intención de ir a España a darle cuenta de su diócesis, pero que en vista de la Real Cédula que le prohibía salir sin licencia, había regresado a su sede con gran trabajo por su vejez y enfermedades. Como no hay sino tres prebendados, han nombrado maestrescuela a Luis de Armas Egas Vanegas, en virtud de la Real Cédula de Madrid (10/xi/1551) que le autoriza para hacerlo. Pide al Rey lo confirme o lo provea a la arcedianía o tesorería que están vacantes. (AGI, Santafé 233.)



El 4 de julio de 1564 escribía de nuevo el obispo al Consejo. Acusa recibo de una cédula sobre “que ningún clérigo pase a estos Reinos sin licencia y dimisorias del Ordinario”, y de algunos breves pontificios por los cuales se concedía a los obispos facultad para consagrar óleo y crisma con el bálsamo natural de las Indias, dispensa de la visita *ad limina*, prohibición a los frailes de llevar consigo cuando regresen a España más dinero del necesario para el viaje. A esto último dice el señor Barrios: “Se erró en la infor-

² *Noticias Historiales*, VII, cap. VII, 3º.

mación y suplicación de este breve, y que V. M. mande que se impetre y saque otro para que ningún fraile de ninguna orden ni estado que sea, pueda recibir ni tener dinero ninguno ni cosa propia en particular, porque si esto no se hace y guarda, ningún fruto se puede hacer en la predicación del Evangelio, porque como arriba dije, todo se vende a peso de oro, y si este no hay que se les pague, no hay doctrina ni predicación.”

Aprovecha la ocasión para dar cuenta del estado de la diócesis, y entre otras cosas, del poco fruto que ha tenido en su pontificado, especialmente por parte de los frailes que impiden y quitan su jurisdicción, “entrándose por su propia autoridad no solamente en los repartimientos, pero en las iglesias de los pueblos se hacen curas. Y con decir que son exentos, no reconocen superior, ni podemos visitarlos ni corregirlos por sus vicios y pecados públicos y escandalosos. Y convendría mucho que V. M. provea con brevedad remedio sobre esto con su Cédula Real, en que mande que los Ordinarios los podamos en sus doctrinas punir, corregir y castigar, porque de otra manera ningún remedio tienen. Y también mande que ciertos religiosos escandalosos e incorregibles que en este Reino hay, los cuales los prelados superiores de estas partes han enviado a mandar que los remitan y lleven allá, las cabezas que acá están no lo han querido hacer ni cumplir, porque todo lo redimen con dinero. Y las cédulas que V. M. mandare enviar para esto y para lo demás, vengan para que vuestro Presidente de este Reino y yo, como Ordinario, las hagamos cumplir y guardar, porque de otra manera no se ha de efectuar cosa ninguna”.

La súplica del obispo surtió efecto. En la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, se manda “que la nominación de los religiosos doctrineros se haga por sus prelados” previo examen y con aprobación del Ordinario³. Se determinó también que “los Ordinarios por sus personas, o las de sus Visitadores los visiten *in officio officinando* en cuanto a Curas, y no en más, usando el castigo necesario, y en los excesos personales no procedan, y avisen a sus Prelados; y si ellos no los castigaren, usen los Ordinarios de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento sobre los Religiosos no Curas, y acudan a los Virreyes para su remoción, todo sin perjuicio de la jurisdicción eclesiástica y secular, y los Virreyes y Audiencias den para su ejecución el auxilio necesario”⁴.

Pasa luego el obispo a dar cuenta de sus relaciones con la Audiencia y de la llegada del presidente doctor Venero de Leiva: “Esta iglesia ha estado tan opresa y sin jurisdicción hasta ahora,

³ Libro I, Título xv, leyes 2, 6, 7, 8 y 9.

⁴ *Ibid.*, Ley 28.

que no he tenido más del nombre de obispo. Porque como esta Audiencia por nuestros pecados siempre ha estado en gran discordia y los Oidores de ella enemigos mortales unos de otros y así no han entendido sino en vengar sus pasiones, y a mí que los ponía en paz y confederaba en todas sus discordias y les predicaba y reprendía sus desórdenes y excesos, vinieron a tan gran ceguedad que me desterraron por dos o tres veces, hasta que hube de desamparar la iglesia. Y si no fuera por obedecer a cédula de V. M. no volviera jamás allá, ni volví hasta que supe y entendí que venía por presidente de esta vuestra Real Audiencia el doctor Venero. La elección y nombramiento del cual parece haber sido hecha por Dios, porque verdaderamente ha sido total remedio para este Reino, porque de no haber venido tan presto y puesto medicina en tan grandes males con sus letras, bondad y cristiandad y prudencia, ya estuviera perdido. Y aun después que él llegó estuvo al punto de perderse por el desorden y falta de prudencia de algunos de los oidores, por no saber hacer ni guiar los negocios de la retasa, en la cual al presente estamos entendiendo Vuestro Presidente y yo.”

De las discordias entre los oidores de la Real Audiencia, tenemos muchos testimonios. En 1560 informaba al Consejo fray Francisco Carvajal en estos términos: “Entre los Oidores de aquella Audiencia no hay conformidad. Muchas veces se recusan unos a otros, tratánse mal de palabras y aun han llegado a las manos estando en el acuerdo. La causa de esto es querer cada uno favorecer a sus deudos. No se cumplen las provisiones de Su Majestad; aunque por los religiosos lo es pedido, no lo quieren hacer, antes engendran gran odio contra los que tal pedimos. Dan mal ejemplo de sus vidas, por maravilla se hallan en misa mayor y casi nunca en los sermones; y toda la demás gente está en esta costumbre, porque lo ven usar a los mayores. Tratan mal a los predicadores cuando les tocan en sus defectos, no perdonando a ninguno; porque estando el Obispo de aquel Reino predicando en su iglesia se levantó un oidor y lo contradijo, que fue gran escándalo, porque el Obispo no habló más palabras y se dejó el sermón. A nosotros nos han mandado que ciertos padres no prediquen en aquella ciudad, siendo tan buenos predicadores como a aquellas partes han pasado, y por esta causa, en aquella ciudad no osamos predicar el Evangelio, y la cuaresma pasada se quedó la Audiencia y la ciudad sin sermón. No nos dan ningún favor para la doctrina y conversión de los naturales en todos los pueblos de V. M. [...] no hay doctrina, ni quien les enseñe a los indios la ley de Dios, por ser tan desfavorecidos los religiosos que es éste gran mal.”⁵

⁵ AGI. Audiencia de Santafé, legajo 1249.

El mal trato que daban las autoridades coloniales a los predicadores que con libertad cristiana reprendían sus vicios, era muy común en las Indias. Bastaría recordar la actitud de la Audiencia de México, en tiempos del señor Zumárraga, con fray Antonio Ortiz a quien en una ocasión en que predicaba, el presidente le mandó en voz alta que se bajara del púlpito. Como rogara el predicador que por caridad lo dejaran hablar para defender su religión ultrajada, Delgadillo mandó a un alguacil que en asocio de ciertos parciales, lo tomaron en brazos y lo derribaron con violencia del púlpito ⁶.

Continúa el señor Barrios dando cuenta de la retasa que lleva a cabo con la ayuda del doctor Venero, “en la cual se ha dado orden con contento de todos, así encomenderos como vecinos, que se quite totalmente el servicio personal y las cargas y vejaciones de estos indios, y se tenga orden en las minas, y que en todo sean favorecidos y desagraviados los indios y vivan en su libertad, pues Dios desde su creación los hizo libres. Porque esta era la causa que yo más deseaba hacer antes que me muriese, por descargar la Real conciencia de V. M. y la mía, Las cuales estaban cargadas en la primera tasa que hicimos, porque por ciertas consideraciones y respetos, por ser la tierra nueva y no haber remedio para poderse sustentar la república, les impusimos algunas obligaciones graves, como era hacer casas de tapiería y traer madera para ellas y otras cosas semejantes, sin las cuales la tierra no se podía sustentar. Lo cual todo, gloria a Dios, haciendo justicia se ha remediado en esta retasa, y los vecinos viven con gran contento y quietud, y la iglesia de Dios está restaurada y restituída en su autoridad, por la gran cristiandad de vuestro Presidente, que ha tenido y tiene gran cuenta con ella. Y aun en la material, después de su venida, hemos dado orden que se haga a gran prisa, así esta catedral como las demás de otros pueblos”.

Termina el obispo dando cuenta de que ha mandado salir del Reino a los extranjeros y vagabundos, y a los casados para que vayan a hacer vida marital con sus mujeres. Pide frailes franciscanos y clérigos para que entiendan en la conversión de los naturales ⁷.

*
* * *

“El gobierno de la Real Audiencia no dio los resultados satisfactorios que perseguía la Corona al establecerlo: la administración pública en sus diferentes ramos marchaba mal; en el seno

⁶ Joaquín García Icazbalceta, *Don Fray Juan de Zumárraga*, tomo I, p. 62.

⁷ AGI, Santafé 188, fol. 464.

del alto tribunal de justicia había disturbios constantes entre Oidores y Visitadores, y eso daba lugar a colisiones y a un sinnúmero de causas de residencia, todo lo cual enervaba los ánimos y paralizaba el adelanto. Nació de aquí la necesidad imperiosa de fundar un gobierno regular que, sin ingerirse en las funciones privativas de la Audiencia, estuviese investido de autoridad bastante en el orden administrativo y político, para la provisión de encomiendas, negocios militares, asuntos del real patronato, protección de los indígenas, arreglo de las misiones y todo lo relativo a la Hacienda.

“En tal virtud el monarca creó un Presidente para el Nuevo Reino con las funciones civiles y militares de Gobernador y Capitán General, y este magistrado debía ejercer sus poderes con alguna dependencia del Virreinato del Perú. En esa época (1564) comienza, pues, un sistema de gobierno político en el territorio patrio.”⁸.

Para el efecto fue designado don Andrés Díaz Venero de Leiva, quien arribó a Cartagena por el mes de agosto de 1563 y entró en Santafé el 21 de febrero del año siguiente. Su gobierno ha sido llamado *la edad de oro de la Colonia*, porque al decir de Castellanos gobernó “con toda rectitud y diligencia, justicia, caridad y amor de padre, favoreciendo pobres, viudas, y siendo general amparo no menos de los indios que españoles”⁹.

Desde su llegada a Cartagena, comenzó a informar al monarca sobre la situación del Nuevo Reino. En sus cartas se refiere constantemente a la situación religiosa: allí encuentra la ciudad revuelta entre el obispo y el gobernador “sobre cosillas y muchos del pueblo excomulgados, las iglesias entredichas y monasterio, sobre cosa harto liviana”¹⁰. Pone paz y emite un concepto poco favorable con respecto al prelado. Ya en Santafé, recomienda a fray Alonso de Tapia, dominico, que va a España con el objeto de traer religiosos, “que sean algunos letrados y de edad”¹¹.

En un extenso informe, fechado el 20 de agosto de 1564, se refiere a la situación general que ha encontrado en el Nuevo Reino. Los problemas de las gobernaciones de Popayán y Cartagena, y en cuanto al Reino “hay gran necesidad de religiosos de las órdenes de San Francisco y Santo Domingo, por haber en él quinientos repartimientos, muchos de los cuales han de tener doctrina por sí y religioso que instruya a los naturales, y las encomien-

⁸ Henao y Arrubla, *Historia de Colombia*, cap. II.

⁹ *Historia del Nuevo Reino*, Canto XXII.

¹⁰ AGI, Santafé 187, lib. I, fol. 195. (F. 950.)

¹¹ AGI, Santafé 188, fol. 458. (F. 984.)

das que no son tan principales, entre dos o tres lo tienen. Y si en este Reino hay cincuenta frailes, son pocos más, y los clérigos son muchos menos. Y así conviene que vengan religiosos por lo menos de cada Orden cuarenta, y que éstos sean de edad y letras de quienes los naturales tomen buen ejemplo y doctrina, y para ello se encargue a sus prelados miren mucho, no envíen personas inquietas y que allá en sus casas y conventos no los pueden sufrir, porque de tales personas no solo no se saca fruto, mas aun son causa de impedir la conversión y doctrina, y que con su mal ejemplo se hacen estos naturales más obstinados y endurecidos en sus ritos y malas costumbres. A estos religiosos se les da a cada uno de la doctrina que tiene a su cargo doscientos castellanos de oro, que son doscientos y cuarenta ducados, sin las limosnas de las misas y su comida con el servicio necesario, y fuera de esto dos arrobas de vino cada año para celebrar, como se les da en todos los repartimientos que están en Vuestra Real Corona. De estos doscientos pesos, el convento toma para sí los ciento, y los otros ciento dan al religioso que le sirve. Lo cual, demás de ser mucha cantidad y que bastaría que el monasterio llevase los cien pesos, hay otros inconvenientes para que al religioso no se le den más que su comida y mantenimientos, porque con ello tratan y contratan con los indios y con otras personas, y se hacen codiciosos en el mal ejemplo de todos, y especialmente de aquellos a quienes doctrinan. Y asimismo, por ser esto contra su voto y profesión, Vuestra Majestad lo mande proveer y remediar no solo con vuestras Reales Cédulas, mas también con censuras de Su Santidad, pena y castigo de los prelados contra los transgresores de cosa tan justa y razonable como ésta”¹².

Las justas y oportunas razones del doctor Venero coinciden con las del prelado casi textualmente. Decía el señor Barrios en su primera carta: “esos ministros que hay son las heces y escoria que España desecha por no poderlos sufrir”; dice ahora el doctor Venero que “no envíen personas inquietas y que allá en sus conventos no los pueden sufrir”.

Por Real Cédula de 18 de mayo de 1565, sabemos de otras dos cartas de Venero, escritas a primero de diciembre del 63 y primero de junio del 64, que no conocemos, pero en las cuales debió tratar de la situación religiosa del Nuevo Reino. En efecto, el Rey está dispuesto a que vengan religiosos de las dos órdenes, y a que sean tales cuales convenga para que hagan fruto en esta tierra.

¹² AGI, Santafé 188, fol. 468. (F. 986.)

“Visto lo que decís que los obispos y religiosos de esa tierra no administran los Santos Sacramentos libremente, sino por dineros y regateando sobre ello como si fuese cosa temporal, pidiendo primero la plata o el oro o prendas que lo valgan, y que así, si primero que quieran enterrar a alguno le han de sacar sesenta pesos y otras socaliñas, y por sacar a diez o doce o veinte pesos, y que pongan en la candela trece reales, y que de otra manera no quieren tratar de ello, y que esto no solo lo hacen con los españoles mas también con los indios, aunque no tanto precio, pero más que ellos tienen de hacienda ni tuvieron en su vida, lo cual, allende de ser simonía y delito tan reprobado y grave en tierra nueva y que se planta ahora, es tan mal ejemplo que no se puede encarcer, porque piensan los indios que es venta y compra como por una manta, y que convendría mucho que Nos proveyésemos que la limosna que se hubiese de dar por aquel trabajo corporal sea moderada y se pida después de efectuado el sacramento, porque es cierto que en esas partes y en el Nombre de Dios ha menester un hombre una hacienda buena para enterrarse. Hános parecido bien lo que escribís cerca de esto y así os encargo, pues veis cuánto importa poner remedio en ello, procuréis poner el que convenga, que acá se hará la diligencia necesaria para que se remedie; y al arzobispo que escribe sobre ello.”¹³

La respuesta del Arzobispo no debió ser otra que recordar las sabias disposiciones de su Sínodo, que quedaron letra muerta, ya sabemos por culpa de quién. Allí en efecto decía el entonces obispo de Santa Marta: “Y por ser contra la Ley Divina y Sacros Cánones (que prohíben con gran rigor) el pedir interés por la administración de los Santos Sacramentos, y que no cause escándalo entre esta gente nueva. Sancta Synodo aprobante, mandamos *so pena de excomunió n y de veinte pesos* que directe ni indirecte pida ningún sacerdote que está entre los indios el tal interés.” Y más adelante: “Por ser prohibido en derecho el hacer contratos o conciertos sobre cosas espirituales, S. S. A. mandamos que sobre la administración de los Santos Sacramentos, obsequias, enterramientos, aniversarios o treintenarios, y otros cualesquier oficios divinos, nuestros curas no hagan concierto alguno por sí, ni por tercera persona, sobre cuánto se les ha de dar por ello, antes de administrarlo, so pena de treinta pesos para la Iglesia y pobres y denunciador por tercias partes. Pero después de administrado permitimos que puedan llevar y lleven lo que es de loable costumbre. Y porque en esto no haya duda, daremos tabla de los derechos que se hayan de llevar, de la cual mandamos no se exceda y que

¹³ AGI, Santafé 533. lib. II, fol. 369. (F. 997.)

nuestros jueces la hagan guardar y cumplir.” También estaba ordenado a los curas y beneficiados “que cuando algún pobre falleciere, y no tuviere bienes de que dar limosnas, que los dichos curas y beneficiados le digan vigilia y misa de cuerpo presente *por caridad*”. Estas citas son suficientes para mostrar que el arzobispo se había adelantado al doctor Venero en tomar las medidas necesarias para evitar ciertos excesos y abusos que el prelado era el primero en deplorar y condenar enérgicamente. Nótese de paso que ciertas palabras de la Real Cédula, que hacen relación a los informes del presidente, parecen tomadas a la letra de las disposiciones sinodales. Tanto para el arzobispo como para el doctor Venero es necesario evitar hasta la sospecha de simonía, por ser esta *tierra nueva*.

Se ha repetido muchas veces que el gobierno de Venero de Leiva fue también favorable al señor Barrios. Sin embargo, la lectura atenta de las comunicaciones oficiales nos permiten hacer algunas reservas, por lo menos en los primeros tiempos, antes de que el presidente se diera cuenta de las buenas intenciones del prelado.

En dos Cédulas Reales, que se conservaban en los Archivos, se decía en la primera: “Se me ha hecho relación que a causa de no cumplir vosotros (Presidente y Oidores) ni los corregidores e otras justicias della (de la Provincia del Nuevo Reino) los mandamientos y otras cosas que proveen el dicho Arzobispo y su provisor y visitador, se dejan de ejecutar muchas tocantes y convenientes a aquella Iglesia, y que demás de ser en perjuicio della era desfavorecerla y a sus ministros, y por ser tierra nueva donde se plantaba nuestra Santa Fe Católica los naturales no tenían más veneración ni respeto de lo que los que en nuestro nombre gobiernan [...] vos mando que [...] en todo aquello que fuere justo y hubiere lugar, y ayudéis y favorezcáis al dicho Arzobispo y a sus ministros y oficiales y déis orden que las justicias de la provincia hagan lo mismo sin dar ocasión a tener con ellos ninguna diferencia, pues como tenéis entendido deseamos que entre vosotros y el Prelado y sus ministros haya mucha conformidad. Fecha en Aranjuez a 19 de mayo de 1568 años.”

A 31 de mayo del mismo año, desde Aranjuez, el Rey intima “al Presidente y oidores del Nuevo Reino de Granada que hagan justicia sobre que el Arzobispo se agravia de no se le querer dar auxilio a la justicia eclesiástica en los casos que se piden, siendo algunos de Inquisición”. Así dice el sumario oficial de la Real Cédula respectiva.

La presencia del doctor Venero de Leiva en el Nuevo Reino inaugura una nueva era en la administración colonial. El mutuo acuerdo entre las dos potestades, eclesiástica y civil, llevó por caminos de progreso y de paz los destinos de la floreciente provincia. Se abrieron caminos, se levantaron templos, se mejoró la condición de los naturales, se puso un dique a las ambiciones desmedidas de conquistadores y pobladores, y sobre todo cesaron aquellas luchas intestinas entre los miembros de la Audiencia, entre la Iglesia y las autoridades civiles.

CAPITULO XIX

EL ARZOBISPO

Erigida la diócesis de Santa Marta el 9 o 10 de enero de 1534, se dio orden al señor Calatayud en 1549 para que fuera a residir en el Nuevo Reino, orden que no pudo cumplir por haberle sorprendido antes la muerte. Correspondió al señor Barrios, como obispo de Santa Marta, ponerla en ejecución, pero en los documentos oficiales siguió firmando *El Obispo de Santa Marta*.

A petición del Rey Felipe, el Papa Pío IV en consistorio de 11 de septiembre de 1562, trasladó la sede samaria a Santafé y erigió la de Santa Marta en Colegiata, al tenor del Breve siguiente: "Habiendo sido erigida en otro tiempo la iglesia de Santa Marta en las Indias, y viendo que hoy no es posible mantener convenientemente la dignidad episcopal, por muchas causas, principalmente por la escasez de pueblos y muchos otros inconvenientes, consultando el bien público y la dignidad episcopal: Su Santidad a ruego del Rey Católico trasladó aquella sede episcopal de Santa Marta al lugar o villa de Santafé y erigió en ciudad aquella villa, en donde hay pueblo más numeroso, y existe Curia ordinaria; y trasladó la dignidad episcopal y al mismo obispo de Santa Marta a la iglesia del lugar de Santafé, para que la presida como Obispo; y mandó que dicha iglesia venga a ser catedral y episcopal en lugar de la otra, o sea la de Santa Marta, quiso además Su Santidad que el Rey católico cure de establecer en dicha nueva iglesia catedral, Capítulos y Canónigos, en número conveniente, y que sea dotada suficientemente. Quiso además, que dicha iglesia de Santa Marta venga a ser Colegiata, y que los canónigos de aquella catedral, lo sean de la iglesia Colegiata." ¹.

En el *Compendio Bulario Indico* de Baltasar de Tobar, al referirse a dicha traslación y erección de Colegiata en Santa Marta, agrega: "Erige la dicha Iglesia en Colegial con mesa, caja, sello y demás insignias colegiales, y en ella una Abadía que sea su principal dignidad, y un Abad que sea cabeza del Capítulo, y ten-

¹ B. H. N. tomo 25, p. 503.

ga la jurisdicción ordinaria en la dicha ciudad de Santa Marta y en los lugares del Valle Uponerife (sic), y Tamalame (sic) que solían ser de la Diócesis de la dicha iglesia con las canongías y prebendas que el Rey señalare, y si le pareciere una Vicaría perpetua para un Vicario de la dicha Iglesia.

“Con que la dicha Abadía, vicaría, canongías y prebendas sean competentemente dotadas.

“Que la dicha Iglesia de Santa Marta con su Abad y Capitulo sea inmediatamente sujeta a la Sede Apostólica.

“Con que de las sentencias y agravios del dicho Abad se pueda apelar para el Obispo de Cartagena sufragáneo de este Obispo de Santafé, como a Delegado de la Santa Sede Juez Apostólico a quien para esto se da plena, libre y omnímota potestad, facultad y autoridad.

“Que el derecho de Patronazgo de la dicha Iglesia, y de presentar persona idónea a Su Santidad para la dicha Abadía, se conceda al dicho Rey Filipo, y a los Reyes de España. Datum Romae A. S. P. An. Incarnat. Domini 1563. 11 Kalend. Aprilis. P. N. A. V.”²

Es de advertir que esta nueva situación de la iglesia de Santa Marta duró hasta 1577, en que fue erigida de nuevo en Catedral³.

Se cumplían así los deseos del prelado, expresados en repetidas ocasiones, desde aquella primera carta escrita en Sevilla en 1552, antes de partir con destino a su nueva diócesis. Con este nuevo paso quedó legalizada por así decirlo la situación del señor Barrios, obispo de Santa Marta y con residencia en Santafé. En adelante firmará *El Obispo del Nuevo Reino*.

Había llegado para el señor Barrios la hora de “hacerle mercedes por sus buenos servicios”. Por Real Cédula de 14 de enero de 1565 se le comunicaba la erección de la sede en arzobispado con Cartagena y Popayán por sufragáneas. (AGI, 533 f. 364 r. v.). A principios de 1566 el obispo del Nuevo Reino recibió una comunicación de su apoderado en la Península, en la que le daba la noticia de la erección del arzobispado: “Muy Ilustre y Reverendísimo señor: Su Majestad ha querido hacer ese Obispado Arzobispado, y así se han procurado despachar las Bulas en Roma y se han despachado para Vuestra Señoría, las cuales van con ésta y juntamente con ellas una carta que Su Majestad escribe a Vuestra Señoría sobre ello, del recibo de todo suplico a Vuestra Señoría mande dar aviso a Vuestra Majestad. Yo quedo muy contento de

² *Compendio Bulario Indico*, p. 342 s.

³ *Ibid.*, p. 425.

que en días de Vuestra Señoría se haya hecho esa iglesia arzobispado, plegue a Dios lo goce Vuestra Señoría por muchos años.

“El despacho de las bulas costaron a Su Majestad en Roma 551.541 maravedís, los cuales Su Majestad ha querido que se cobren a Vuestra Señoría en dos años, y así se lo envía a mandar a los oficiales de esa tierra. Vuestra Señoría será servido de mandar que se les pague, que acá por parte de Vuestra Señoría no se ha gastado cosa ninguna más de solo esto que el Rey ha puesto, y si Vuestra Señoría hubiere enviado algunos dineros a alguna persona para este negocio, podrá los cobrar dél porque acá no han sido menester, si por acá hobiere otra cosa en que yo sirva a Vuestra Señoría, avíseme dello, que hacerlo será mi entera voluntad, y Nuestro Señor guarde y acreciente la muy ilustre reverendísima persona de Vuestra Señoría como desea. De Madrid a xx de agosto de 1565 años. Besa las manos de Vuestra Señoría Reverendísima (fdo.) OCHOA DE LUYANDO. (Al dorso dice: Al muy ilustre señor don Juan de los Barrios, Arzobispo de la ciudad de Santafé del Nuevo Reino de Granada, etc. mi señor, del Consejo) ⁴.

En realidad, la Bula de erección está fechada el 22 de marzo de 1564, no se explica lo tardío del anuncio, a no ser que se trate de un error de fecha.

El arzobispo está enfermo y fatigado. En diciembre del 65 y enero del año siguiente se ha hecho información en Madrid ante el alcalde de Corte doctor Luis Carrillo del Consejo de Su Majestad sobre las enfermedades del prelado y su deseo de regresar a España. Ha interesado para ello a sus parientes y amigos de Cazorla ⁵.

Paga al tesorero de Santafé, Antonio de Cobides 600 pesos por las bulas ⁶, y escribe al Rey el 20 de abril de 1566 para acusar recibo de ellas. Hace notar el error del nombre y le comunica que envía a España al deán Adame a presentarle sus agradecimientos, y a gestionar en Roma la enmienda del error, a traerle el palio y a tratar algunos asuntos relacionados con la cobranza de diezmos ⁷.

La respuesta a la información y a la petición de renuncia es negada ⁸. Nuevas comunicaciones de la Corte sobre gastos de las

⁴ Archivo del Capítulo Metropolitano.

⁵ AGI, Indiferente General 1218.

⁶ AGI, Contaduría 1292, f. 30 v.

⁷ AGI. Santafé 188, f. 547 y 548.

⁸ AGI, Santafé 534, f. 1 r.

bulas y a la Real Audiencia para que envíe información sobre los abusos que cometió el arzobispo en el cobro de diezmos⁹.

Las bulas llegaron a manos del arzobispo, pero inmediatamente se dio cuenta de que había un error de nombres pues venían dirigidas a *Martin* y no a *Juan* como debía ser. Tal equivocación se explica fácilmente si se tiene en cuenta que su antecesor se llamaba fray Martín de Calatayud, y ya en sus tiempos el Rey venía gestionando la traslación de la sede samaria.

Este error no fue el único, como puede comprobarse con el nombramiento del señor Zumárraga para el obispado de México, en que se equivocó también el nombre en las bulas que venían

⁹ AGI, Santafé 534, lib. 3^o, f. 17 v y 31 r.

El 13 de noviembre de 1566 el Consejo se dirigió a la Real Audiencia de Santafé para pedir información sobre los abusos que cometió el arzobispo en la cobranza de los diezmos. (AGI, Santafé 534, f. 17 v. y 31 r.)

La Iglesia había concedido a los reyes de España, en virtud de la Bula de Alejandro VI de 16 de diciembre de 1501, el privilegio de percibir los diezmos, con la obligación por parte de la Corona de atender a la propagación de la fe entre los naturales y mantener el culto.

La administración y distribución de tales fondos fue objeto de una escrupulosa organización. "El montante total de los diezmos de cada obispado, dice Ybot León, se dividía en dos mitades de las cuales una, a su vez, se dividía en dos partes: una correspondía al obispo con el nombre de 'mesa episcopal' y de ella tenía el prelado que sufragar los honorarios del personal del provisorato de su diócesis; y la otra se aplicaba al cabildo catedral con el nombre de 'mesa capitular', y de ella salían los haberes de las dignidades, canónigos, racioneros, medios racioneros y otros beneficiados de la catedral, excluidos los gastos del culto. La otra mitad del total de los diezmos era dividida en nueve partes; cuatro de estos novenos se aplicaban al clero parroquial, a menos que los diezmos fuesen sólo de la ciudad episcopal, en cuyo caso estos cuatro novenos se destinaban también a los canónigos. De los cinco novenos restantes uno y medio era para los templos parroquiales, tanto para su fábrica como para los gastos del culto; el otro noveno y medio para el mantenimiento del hospital que debía haber en cada lugar, excepto una décima de este noveno y medio, que se destinaba al hospital de la cabecera del obispado. Los dos novenos restantes ingresaban en la Real Hacienda. En ella entraban, asimismo, un diezmo de cada población que se denominaba 'el excusado'; y para el culto de las catedrales se aplicaban los diezmos del feligrés de cada parroquia de la diócesis que siguiera en riqueza al más acaudalado. Tal distribución fue ordenada así por las Reales Cédulas de Madrid 3 de octubre de 1539, y 6 de julio de 1540 y 13 de febrero de 1541." (*La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias*, p. 314 s.)

El autor citado trae el siguiente cuadro, que ilustra la manera como se distribuían los diezmos:

dirigidas a Francisco en vez de Juan, defecto que fue subsanado por un breve pontificio ¹⁰.

El señor Barrios no creyó que el cambio de nombres pudiera comprometer la validez del documento pontificio, y así empezó a firmar *El Arzobispo deste Nuevo Reino*, o simplemente *El Arzobispo*. Recibido el nombramiento, procedió el señor Barrios a la erección del arzobispado e iglesia metropolitana de Santafé de Bogotá en el Nuevo Reino de Granada. Para el efecto ejecutó la bula y aplicó el decreto que en 1548 había elaborado para el Río de La Plata, y que está inspirado claramente en el de la erección de la iglesia catedral de México por don Juan de Zumárraga en 1534 ¹¹.

$\frac{1}{4}$. 25%	}	Mesa episcopal	}	Obispo. Provisorato.
$\frac{1}{4}$. 25%	}	Mesa capitular	}	Deán. Dignidades. Canónigos. Racioneros. Prebendados, etc.
$\frac{1}{2}$. 50%	}	$\frac{4}{8}$	}	Párrocos y sus ayudantes (siendo diezmos de ciudad episcopal iban también a la mesa capitular).
		$\frac{1}{8}\frac{1}{2}$		Iglesias parroquiales (fábrica y culto).
		$\frac{1}{8}\frac{1}{2}$	}	$\frac{9}{10}$ Hospital del lugar.
		$\frac{2}{8}$		$\frac{1}{10}$ Hospital del obispado.
		$\frac{2}{8}$	}	Real Hacienda.

La distribución de los diezmos desde 1522 fue encomendada a los oficiales reales, que debían estar presentes al tiempo de la cuenta y reparto.

Estaba determinado en cuanto a su calidad y cuantía, nadie estaba dispensado de pagarlo. Cuando la cuarta parte no era suficiente para llegar a la suma de quinientos mil maravedís, que era lo que le correspondía al obispo por ley, debía darse el excedente de la hacienda real.

Conocemos las cuentas tomadas por el oidor licenciado Francisco de Auncibay sobre el movimiento de la caja de diezmos durante los años 1556-1573. En ellas aparece un alcance contra el arzobispo, del cual apelaron el deán Adame y el chan-

¹⁰ García Icazbalceta, *Don Fray Juan de Zumárraga*, tomo I, p. 115.

¹¹ *Reglas Consuetas de la Santa Iglesia Catedral de Bogotá*, p. 63 s.

En 1566 envió el arzobispo a su deán Francisco Adame para traer el palio y alcanzar de la Santa Sede la aclaración del nombre. Por carta del Rey al abad Pero Ximénez sobre sus gestiones ante la Curia Romana, se sabe que el palio del arzobispo de Santafé y la enmienda del nombre se han despachado y enviado al apoderado del arzobispo que proveyó lo necesario para los gastos. (AGI, Indiferente General 2985.) Así se obtuvo en efecto sin dificultad de ninguna clase, y Pío V con fecha 13 de mayo de 1567 lo subsanó por un breve pontificio. En él se confirma la erección y se da por buena y válida la bula *In Suprema Dignitatis Apostolicæ Specula*, que se conserva copiada en el libro *Becerro* de la Catedral de Bogotá.

Sin embargo, el prelado insiste en renunciar. Desea retirarse a un convento pues está muy anciano y enfermo. "Que presente poder especial para renunciar e información de causas que tiene para ello", reza la respectiva anotación. (AGI, Santafé 188, f. 614

tre Mejía alegando que el arzobispo dejó todos sus bienes para la fábrica de la catedral y para el hospital de Santafé, con los cuales se cubre el exceso de 1619 pesos 4 tomines que se le imputan por yerros en las cuentas. Además alegan que si en algunos capítulos no se hizo la distribución de los diezmos conforme a la erección, se ha de suponer que el arzobispo obraba así en virtud de la facultad general que tenían los obispos, según sus necesidades.

Veamos las sumas recibidas por la caja arzobispal y los salarios del señor Barrios:

AÑO	RECIBIDO:	LE CORRESPONDÍAN:	
1556	1683 p. 1 t. 4 gr.	1523 p. 1 t.	Alcance: 160 p. 4 gr.
1557	1932 p.	1769 p. 6 t. 4 gr.	" 162 p. 1 t. 8 gr.
1558	1849 p. 3 t.	1676 p. 5 t. 9 gr.	" 172 p. 5 t. 3 gr.
1559	1652 p.	1537 p. 4 t. 2 gr.	" 114 p. 3 t. 10 gr.
1560	1542 p. 4 t.	1434 p. 7 t. 9 gr.	" 107 p. 4 t. 3 gr.
1561	1542 p. 4 t.	1590 p. 2 t. 6 gr.	Faltan 47 p. 6 t. 6 gr.
1562	1569 p. 7 t.	1115 p. 4 t. 1 gr.	Alcance 53 p. 2 t. 2 gr.
1563	1777 p.	1655 p. 1 t. 7 gr.	" 121 p. 6 t. 5 gr.
1564	1700 p.	1474 p. 2 t. 2 gr.	" 325 p. 5 t. 10 gr.
1565	1812 p. 4 t.	1779 p. 7 t. 7 gr.	" 32 p. 4 t. 5 gr.
1566	1954 p. 4 t.	1823 p. 3 t. 2 gr.	" 131 p. 10 gr.
1567	1876 p. 4 t.	1902 p. 3 t. 5 gr.	Faltan 25 p. 5 t. 5 gr.
1568	2001 p. 2 t.	2097 p. 7 t. 5 gr.	" 96 p. 1 t. 2 gr.
1569	2097 p. 5 t.	2186 p. 7 t. 2 gr.	" 89 p. 2 t. 2 gr.

A la cuenta anterior, sin incluir lo recibido en sede vacante, le cargaban 614 p. 5 t. que recibió de más en los diezmos hasta 1559, por lo cual aparecía un alcance contra el señor Barrios de 1.619 p. 4 t. y 566 p. posteriores de renta. (AGI, Contaduría 1292, f. 9 v., 10 v. y 272.) Ya hemos dicho en qué forma el deán y el chantre explicaban *los abusos* que cometió el arzobispo en el cobro de los diezmos.

y 615.) Vuelve de nuevo a suplicar y por toda respuesta se anota a la carta del arzobispo: “tornóse a ver y proveyóse.” El 24 de diciembre del mismo año de 1567 se queja en carta al Rey de que no se le haya permitido retirarse a un convento como era su deseo. Está muy viejo y enfermo, tiene más de setenta años y hace dieciséis que está en las Indias. Los dominicos lo tienen lleno de escrúpulos pues no le dejan hacer nada. Pide justicia, que él ya no verá, pues para entonces habrá muerto o habrá tenido que huír de la persecución de que es objeto. Pero el Consejo no le da importancia a los justos reclamos del prelado. “Vista”, es la única respuesta. (AGI, Santafé 188, fs. 629, 630 y 663-665.) Pocos días antes de su muerte, el 25 de enero de 1569, se expidió una Real Cédula al arzobispo para negarle el permiso que pide para regresar a España por cuatro años. (AGI, Santafé 534, f. 252 r.)

Ya tuvimos ocasión de oír al provincial de los franciscanos que informa al Rey sobre las diferencias que ha tenido el arzobispo con los dominicos. Por su parte el doctor Venero en carta al Rey dice: “El arzobispo deste reino envía a pedir licencia a V. M. para ir a esos reinos y renunciar su arzobispado. Conviene mucho que V. M. se la dé, o coadjutor para que le ayude al trabajo y descanso de su conciencia, porque es muy viejo y enfermo, e impotente para salir de su casa, de manera que no puede cumplir con ninguna cosa de lo que está a su cargo, mayormente cuando hay tanto que hacer y tanta mies y tan pocos obreros. Vuestra Majestad hará en esto lo que fuere servido, pero en caso de que haya de elegir alguno en su lugar, conviene grandemente que sea muy docto y probado y de grande vida y costumbres, como para tierra que tanta necesidad tiene, como si agora se comenzara a plantar y nunca hubiese tenido pastor.” La anterior comunicación está fechada en Santafé a primero de enero de 1568. (AGI, Santafé 188, f. 675 r.)

Ninguna insinuación fue atendida. El Rey comunicó a los arzobispos de Lima y Santo Domingo la erección del arzobispado de Santafé por medio de una cédula que dice así: “EL REY. Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos de la ciudad de Los Reyes de las Provincias del Perú y de la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española y a cada uno de vos, sabed: que Su Santidad, a nuestra suplicación, ha concedido y ordenado que el Obispado de las Provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada sea arzobispado y se han despachado las bulas y palio del dicho arzobispo en la cabeza de don fray Juan de los Barrios; y porque como veréis

por las dichas bulas Su Santidad manda que las Provincias de Cartagena y Popayán, en lo que toca a la jurisdicción eclesiástica, estén sujetas al dicho arzobispado y se acuda a él en los casos que hubieren de ir por apelación; y nuestra voluntad es que en lo en las dichas bulas contenido se guarde y cumpla y al servicio de Dios Nuestro Señor y bien y ennoblecimiento de aquella tierra y de los indios naturales y españoles que en ella residen, conviene que así se haga. Vos ruego y encargo que lo tengáis así por bien cada uno de vos en lo que tocare, que en ello seré muy bien servido. Del Pardo, a 30 de enero de 1568 años.—YO EL REY. Por mandado de Su Majestad. Francisco de Eraso.” Está obedecida en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda de Andalucía, en 6 de marzo de 1569 por don fray Andrés de Carvajal, arzobispo de la Isla Española, de requerimiento del doctor don Francisco Adame, deán de la Iglesia Metropolitana de Santafé, ante Juan Ruiz Cabeza de Vaca, escribano real y público de la ciudad de Tunja del Nuevo Reino de Granada ¹².

Con posterioridad a este documento, el dos de febrero del mismo año, el Rey se dirigió por cédula real a los obispos de Popayán y Cartagena para anunciarles la erección del arzobispado. En cumplimiento de las bulas de Su Santidad, deben trasladarse luego a Santafé para imponer el palio, como sufragáneos, al nuevo arzobispo. (AGI, Santafé 534, f. 148 v. y 149 r. v.)

Pero no todo eran favores. Pocos días después escribía de nuevo el Rey al señor Barrios para urgirle el cumplimiento de la Real Cédula que le había enviado de Toledo a 27 de agosto de 1560, sobre que no lance excomuniones por causas livianas. (AGI, Santafé 534, f. 151 v.)

Hubo también cédulas para la Real Audiencia en el sentido de que diera todo favor y ayuda al arzobispo, pedía información sobre las discordias entre las dos autoridades, al tiempo que reprochaba la expulsión del arzobispo decretada por aquel organismo. (AGI, Santafé 534, fs. 159 r., 162 r., 163 r., y 163 v.)

*
* *

No fue la equivocación del nombre en las bulas la única a que se ha prestado el nombre de fray Juan de los Barrios. La circunstancia de que en su tiempo hubiera vivido un religioso mer-

¹² *Genealogías del Nuevo Reino*, tomo II. p. 4 s.

cedario del mismo nombre, ha dado ocasión a múltiples confusiones, hasta el punto de que alguno dijera que la sede de Santafé había tenido dos arzobispos del mismo nombre.

Monseñor José Restrepo Posada en un documentado estudio sobre fray Juan de los Barrios, esboza una biografía del mercedario. “Entendemos que el religioso mercedario nació en Barrios (Cádiz); ingresó en la Orden de Redención de cautivos y profesó en el convento de Granada (autores dicen que en Valladolid) el 21 de septiembre de 1529. Se dio a conocer como teólogo y como historiador. Carlos V lo nombró su cronista y en compañía del Marqués de Aguilar, siguió al Emperador a Italia en 1543. Escribió entre otros libros la *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel* que una mano atrevida sustrajo y publicó ocultando el nombre del autor. Quizá el Emperador lo pensó presentar para Obispo de Guadix (probablemente cierta semejanza en el nombre ha hecho que algunos autores digan que se trataba de Guadalajara en América, que había venido y que había sido nombrado Protector de los Indios) pero no llegó a efectuarse el nombramiento en la Corte Romana. El Padre Barrios falleció en la ciudad de Toledo en 1551 y está sepultado en la capilla de Santa Catalina en la iglesia de los Mercedarios.”¹³

Entre los autores que ponen a Juan de Barrios como obispo de Guadalajara, se cuenta el Ilustrísimo señor don Francisco Antonio de Lorenzana. En la *Serie de los Illmos. señores Obispos de la Santa Iglesia Catedral de Guadalajara*, nombra como segundo al “Illmo. Sr. D. Juan de Barrios, natural de la ciudad de Sevilla, vino a este Reino destinado por S. M. por Protector de Indios, y en premio del celo con que desempeñó este empleo, le presentó para este obispado, de que no tomó posesión, por haber fallecido antes de consagrarse”¹⁴.

Gil González Dávila en su *Teatro Eclesiástico de la Primitiva Iglesia de las Indias Occidentales* da como primer arzobispo de la Santa Iglesia Arzobispal del Nuevo Reino de Granada, al señor don fray Juan de Barrios y Toledo, religioso de la Orden de San Francisco. Copia a continuación las palabras del Maestro Fray Marcos Salmerón, General de la Orden Real de la Merced, quien afirma que fue mercedario, y agrega: “Tengo este Prelado por el Primer Arzobispo, y al religioso Francisco por Obispo de Santa Marta.”

Cuando González Dávila trata de la Iglesia de Santa Marta, da como primer obispo a don fray Juan de Barrios, “primero de

¹³ B. H. A., vol. 42, p. 457 s.

¹⁴ *Concilios Provinciales*, p. 337.

este nombre, Religioso de la Orden de N. Señora de la Merced. Fue presentado para esta Sede en diez y ocho de Abril de mil y quinientos sesenta y seis. La Orden de San Francisco afirma, que fue Religioso suyo. La Historia, si así fuese, en un mismo tiempo celebrará la memoria de dos Prelados de un mismo nombre; uno Arzobispo de la Nueva Granada, y otro de Santa Marta; como se verá en el Teatro de aquel Arzobispado”¹⁵.

El alférez don José Nicolás de la Rosa en su *Floresta de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Santa Marta* trata de aclarar el problema aunque equivocadamente, a nuestro parecer¹⁶.

Hoy no hay lugar a duda: el obispo de Santa Marta don fray Juan de los Barrios, que fue luego arzobispo del Nuevo Reino, fue el mismo religioso franciscano elegido primero para regir la diócesis de la Asunción. No hubo pues, ni en Santa Marta ni en Santafé, un obispo mercedario de ese nombre.

Nos hemos referido anteriormente al autor del *Teatro Eclesiástico*, González Dávila. Queremos cerrar este capítulo con la descripción que hace de Santafé, sede arzobispal del Nuevo Reino de Granada.

“Fundó esta ciudad, dice el cronista, al pie de la Sierra de Gabota (sic) el Adelantado Gonzalo Ximénez de Quesada, natural de Granada, y dióle al Reyno el nombre de su patria, por ser a él semejante assi en el clima, como en su sitio, y asiento. Su Cabeza es Santa Fe, y es el tercero que se pobló en las Indias.

“Tiene Audiencia Real, y Caja Real, y casa de fundición, y más de dos mil y quinientos vezinos Españoles; y sus Indios tributarios passan de cincuenta mil. Su temple es maravilloso, más fresco, que caliente. Sus días son iguales con las noches; y el ingenio de sus Indios prestante en aprender las Artes Liberales, y Mecánicas. Abunda de muchos frutos, y frutas; de ganado mayor, y menor; y por la dulzura de su temple, todo el año están los campos vestidos de diferencias de flores. Tiene minas de Oro, Plata, y Esmeraldas. En su cercanía está la laguna de Gurtaritay (sic), Oratorio de los Indios, y es fama que en ella está sepultada grande suma de Oro, y Plata.

“Este Reyno en general es fatigado, como el resto de las Indias, de temblores de tierra; que han cessado despues que sus naturales tienen Santos por Abogados, y se llevaron de Roma, y España Reliquias; uno de sus Patrones es San Francisco de Borja.

¹⁵ *Teatro Eclesiástico*, p. 64.

¹⁶ Capítulo v, parágr. 12.

“Otra enfermedad tiene, que es no tener lengua general, porque en cada pueblo hay la suya que para enseñar la Doctrina Christiana es de mucho afán, y trabajo.

“En este Arzobispado predicó el Santo Fray Luis Beltrán, de la Orden de Santo Domingo, y sucedió un día, que estando en su recogimiento vino un Indio Gentil a pedirle, que a grande priessa fuesse a bautizar un hijo suyo, que se moría. El Santo le dixo: *¿Cómo siendo tú Idólatra, pides para tu hijo, lo que no quieres para ti?* Respondió que una voz divina se lo había mandado. Fue bautizó al hijo, y al punto espiró y se fue al cielo.

“En este Nuevo Reyno había un Cacique muy poderoso, y guerrero, que era el de Tartaya; este solicitado del Demonio, comenzó a perseguir a los nuevos creyentes con molestias y amenazas, y pareciéndole que toda la grandeza de la nueva Religión se desvanecía faltando los Maestros y Predicadores de ella, que eran Religiosos Agustinos, y uno de ellos se llamaba fray Alonso de la Cruz, les mandó que sò pena de la vida, saliesen de sus estados. Mas no sucedió como él mandaba, que la Magestad del Cielo volvió por su causa, dándole una enfermedad a este Cacique, que lo puso en el umbral de la muerte. Y estando una noche despierto, vio entrar por una ventana un Religioso con Mitra y Báculo y hábito de Religioso Agustino, que le decía y amenazaba de muerte, si no revocaba su decreto y ofreciòle haciéndolo, que sanaría de su dolencia, si pedía el agua del bautismo. Prometiò el Cacique que lo haría, y creyendo que el que le había dicho aquello era el Padre Fray Alonso de la Cruz, venida la mañana le envió a mandar que pareciese ante él, y venido se quejó que teniendo su casa puertas entraba por las ventanas, y relatò por menor lo que había visto y oído. Y por las señas se coligió que el que se le apareció fue el gran Doctor de la Iglesia San Agustín. Sanó el Cacique, y recibió el agua del bautismo, y a su semejanza muchos de sus vasallos y súbditos.

“La Iglesia se erigió en Arzobispal en el año de 1564 siendo Pontífice Romano el Santísimo Pío Cuarto; está de todo punto acabada y dedicada a la Concepción de Nuestra Señora, Su silla está en Santa Fe de Gabotá (sic); tiene doce Capillas, con la Mayor, con un rico retablo, con dos altares colaterales. Sirven esta Iglesia cinco Dignidades, cuatro Canónigos, dos Racioneros, sin otros Ministros convenientes para el servicio divino, y en ella se dicen cada año más de diez y ocho mil misas.

“La ciudad de Santa Fe tiene cuatro parroquias, con la Cathedral. Tiene una notable reliquia, que es la Cabeza de Santa Isabel Reyna de Hungria, y cinco conventos de religiosos, y entre

ellos Padres de la Compañía de Jesús, en su templo se veneran cuatro cuerpos santos que son San Mauro, San Fortunato, San Dionisio y San Eutimio Martyres: los tres se los dio la Santidad de Paulo V al Padre Provincial Luis de Santillana, y el cuarto al Padre Baltasar Núñez. Y sin estos muchas Reliquias de Santos. En este Colegio se lee Teología y Catedra de lengua de la tierra, para la conversión de sus Indios.

“Tiene cuatro conventos de Religiosas, un Seminario, que lo gobiernan los Padres de la Compañía, y un hospital dedicado a San Bartolomé. Los conventos de Religiosas son Carmelitas Descalzas, la Concepción, Santa Clara y Santa Inés.

“Los Obispos sufragáneos que tienen por su Metropolitano al Arzobispo son Santa Marta, Cartagena y Popayán.

“La ciudad se compone de dos mil y quinientos vecinos Españoles; tiene Audiencia Real, que se fundó en el año de 1549. Sus naturales son, con elegancia, honradores del culto Divino, como se manifiesta en la grandeza de sus Templos y frecuencia de los santos sacramentos. Su Primer Arzobispo fue Don Fray Juan de Barrios y Toledo.”¹⁷

¹⁷ *Teatro Eclesiástico*, p. 64.

CAPITULO XX

LUZ EN LAS TINIEBLAS

El paciente lector que nos haya seguido hasta aquí, pensará quizás que los dieciséis años de pontificado del señor Barrios se emplearon exclusivamente en luchas estériles con la Audiencia, los religiosos y el Capítulo. Nunguna idea más equivocada. En realidad, fueron años de duro y fecundo trabajo espiritual y material.

Al señor Barrios podríamos aplicar aquellas palabras de la Sagrada Escritura que se refieren a los operarios que en tiempos de Nehemías se ocupaban en reconstruir el templo: *con una mano trabajaban en la obra y con la otra estaban dispuestos a empuñar el arma.* (II Esdras, IV, 17.)

La conquista espiritual tenía muchos aspectos comunes con la conquista del Nuevo Mundo. Había que abrir nuevos caminos, luchar con enemigos muchas veces ocultos, prever las posibles acechanzas, vencer a la misma naturaleza, ganar palmo a palmo el terreno, pero con armas muy diversas. Al paso que los conquistadores usaban de armas mortíferas y de técnica militar, el misionero sin más defensa que un hábito raído, sin más armas que la Cruz, tenía que abrirse camino por en medio de un pueblo idólatra, sumido en las tinieblas del error y del vicio.

Tarea del prelado fue la de fundar una nueva iglesia. Con pocos auxiliares, muchos de ellos ineptos, cuando no indignos, luchará hasta el fin sin lograr ver el fruto de sus sudores, porque ésta es una característica del establecimiento del Reino de Dios entre los hombres. El religioso no trabaja para deleitarse después en el fruto conseguido. Siembra para que otro coseche. Y así transcurrieron tres lustros de dura brega, para sembrar una simiente que se convertiría luego en árbol frondoso *de forma que las aves del cielo bajan y posan en sus ramas.*

Una luz brillantísima ilumina su pontificado: SAN LUIS BELTRÁN. Los actuales departamentos de Bolívar, Atlántico y Antioquia reciben el privilegio de su predicación evangélica y de sus múltiples milagros.

Salió de España en 1562, y en el mismo año llegó a Cartagena, acompañado de veintinueve religiosos. Destinado a las misiones de la tierra adentro, Tubará, Cipacua, Paluato, Usiacurí, Turbaco, Mahates, Pioson y Malambo, algunos de estos pueblos hoy desaparecidos, oyeron su milagrosa voz que se hacía entender de los naturales sin necesidad de intérprete.

Sin más equipaje que una Biblia, un Breviario y los elementos del culto para la celebración de la Santa Misa, siempre a pie y descalzo, atravesó montañas y cruzó ríos. Desafió el peligro de las fieras que encontraba a su paso. Tubará fue por tres años centro de sus actividades apostólicas. Allí conoció el golpe de la macana y la calumnia, menos duro éste que el otro. Reducidos a la fe los naturales, pasó a Cipacua, Paluato y pueblos circunvecinos. Llamado de nuevo a Cartagena como asistente del prior, edificó con su santidad aquella ciudad privilegiada, que años después vería en Pedro Claver la santidad puesta al servicio de los negros.

Pasando por Urabá, en el Puerto de Nombre de Dios y en Varona ejerció su apostolado. Por tres años asistió en la gobernación de Cartagena, predicando con la palabra y el ejemplo, y confirmando su doctrina con innumerables milagros.

El señor Barrios, que no olvidaba su sede de Santa Marta, y que conocía sus necesidades espirituales, pidió al Padre Vicario General que enviara allí a fray Luis, ya que aquellos pueblos "habían menester un espíritu tan grande como el suyo". Santa Marta fue por tres años el segundo teatro de su acción misionera: taiornas, guajiros, cozinan, itotos, pintados, alcoholados, agollas, tupes y chimilas oyeron su voz y se convirtieron a su paso.

Allí supo de la insidia del veneno, y se vio cercado de trescientos indios que armados con arcos, flechas y macanas intentaron quitarle la vida. "Habiendo el glorioso P. San Luis evangelizado el Reino de Dios, cerca de tres años por todas las naciones de la Gobernación de Santa Marta y sus islas fronterizas, hasta el Cabo de la Vela y ríos vertientes a la gran Laguna de Maracaibo, en que redujo y bautizó innumerables gentiles, que usando de varias lenguas le entendían en la española por especialísimo don del Espíritu Santo, volvió lleno de victorias que había conseguido del demonio a la ciudad de Santa Marta. En ella, dicen algunos, que profetizó sus grandes calamidades, pero que sería una de las grandes ciudades de las Indias", dice el Padre Zamora ¹.

Cura de Tenerife, sirvió allí algunos meses, navegó repetidas veces el Río Grande de la Magdalena, entró por la laguna de Zapatosa hasta la provincia de Sompallón a Tamalameque y Punta del Palmas.

¹ *Historia de la Provincia de San Antonino*, Lib. III, cap. XII.

Elegido en 1568 prior del convento de Nuestra Señora del Rosario de Santafé, con regocijo del presidente y del arzobispo, aceptó por obediencia el nuevo cargo, porque decía, “yo no vine a las Indias a ser prior, porque estimo más la conversión de un indio, que cuantos honores y puestos tiene la Iglesia de Dios, pero es fuerza obedecer”².

Salió de Tenerife para la villa de Mompo en la cuaresma de 1569, y tomó una canoa río arriba de la Magdalena, con deseo de llegar pronto a su destino. Pasó por el sitio llamado de Angostura y llegó al puerto de San Bartolomé, hoy Nare. Allí le alcanzó un mensajero con la licencia de volver a España. Renunció el priorato y emprendió con rapidez el viaje de regreso. El 18 de octubre, día de San Lucas, de 1569 entraba de nuevo a su convento de Valencia en España.

Aquella orden intempestiva vino a privar a Santafé de la gloria de haber albergado en su seno a un auténtico santo.

No es esta la ocasión de hacer una biografía de San Luis Beltrán³. Hemos querido solamente seguir su itinerario misionero, y hacer constar el fruto espiritual que cosecharon aquellos pueblos durante el pontificado del señor Barrios. Hay sin embargo, una anécdota que cuenta el Padre Zamora, que pinta muy a lo vivo el carácter y corazón del santo, y que copiamos aquí.

“Predicando el Santo en los pueblos de Usiacurí y Media Granada, lo convidaron a comer sus encomenderos, algo sentidos de lo que predicaba contra el trabajo personal y otras pensiones de los indios. Movieron conversación para darle algunas razones, que a ellos parecía podían convencerlo. El Santo fervorizado con el celo que tenía del amor de Dios y del prójimo, y la compasión que tuvo siempre de los indios, cogió unas tortillas de maíz que llaman arepas en las tierras cálidas, y dijo a los encomenderos: ¿Quiéren desengañarse de que es sangre de los indios lo que comen? Pues véanlo con sus mismos ojos, y apretando entre sus mismas manos las arepas, empezaron a destilar sangre sobre los manteles de la mesa. Asonbrados, aunque no enmendados, con suceso tan raro y prueba tan evidente, procuraron siempre ocultarlo todos los interesados. Pero como hasta debajo de los altares está clamando la sangre de los inocentes, se predicó repetidas veces en Cartagena y en Santa Marta, luego que vinieron las Bulas de su beatificación. Aunque con grande sobrecejo de los descendientes de aquellos que sobre su mesa vieron la sangre de las arepas.”⁴.

² *Historia de la Provincia de San Antonino*. Cap. XIII.

³ Cfr. *Verdadera relación de la vida y muerte del Padre Fray Luis Beltrán de bienaventurada memoria, compilada por el Maestro Fray Vicente Justiniano Antist*. Zaragoza, 1583, reimpresso en Valencia 1884.

⁴ Op. cit. Libro III, cap. XI.

CAPITULO XXI

LA MUERTE VIENE HACIA EL ARZOBISPO

La obra evangelizadora, cultural y benéfica del arzobispo Barrios.

El arzobispo está cansado de tantas luchas al parecer estériles. Ha pedido al Consejo desde diciembre de 1565 que le permitan regresar a España para terminar sus días en algún convento de la orden, pero la licencia no llega nunca, se le niega hasta pocos días antes de su muerte. Es un anciano, pero las duras penalidades que ha sufrido no han minado su ánimo, *tan derecho en las obras como en el cuerpo*, porque él no sabía de desfallecimientos. Sus vivos ojos conservan el mismo brillo de otros tiempos, su voluntad sigue siendo indomable no obstante que el asma lo trabaja tanto.

Un día, el 12 de febrero de 1569, al festivo repique de campanas que saludaba al medio día el augusto misterio de la Encarnación, siguió una pausa, y lentamente empezaron a doblar para anunciar al pueblo su orfandad. El arzobispo ha muerto de repente, no es hombre para esperar la muerte tendido en su lecho. Vivió prevenido y aparejado para morir, pocos días antes había descargado su conciencia a los pies de su confesor y hombre de confianza fray Esteban Asensio. Había luchado como bueno, y el Pastor de obispos y de fieles lo llamaba para otorgarle el premio merecido.

La partida de defunción está concebida en los siguientes términos: "In Dei nomine, Amén. Sea público e notorio a todos los señores que la presente vieren e yo Pero Núñez del Aguila Notario Público doy fe e verdadero testimonio cómo en la cibdad de Santafé del Nuevo Reino de Granada que es en las Indias del Mar Océano, en sábado que se contaron doce días del mes de febrero deste presente año de mil e quinientos e sesenta e nueve años, por la mañana e mitad de medio día falleció e pasó de esta presente vida el Ilustrísimo e reverendísimo señor don fray Juan de Barrios primero arzobispo de la dicha cibdad de Santafé e del dicho Nuevo Reino de Granada, y el mismo día fue llevado su cuerpo a la iglesia catedral de dicha cibdad, e otro día a la misa mayor, fue sepultado su cuerpo en la dicha santa iglesia en la peaña del

altar mayor, estando presentes por testigos que lo vieron fallecido y enterrar los Ilustrísimos señores licenciado Juan López de Cepeda e licenciado Diego Angulo de Castejón, oidores de Su Majestad en la Real Audiencia deste Nuevo Reino de Granada, y licenciado Alonso de la Torre fiscal de su Majestad en la dicha Real Audiencia, y Francisco de Zúñiga, clérigo cura de la dicha Santa Iglesia el cual dijo la misa en el dicho entierro, e otra mucha gente que presente estaba.”¹

El fiscal de la Audiencia licenciado Alonso de la Torre avisó en carta al rey la muerte del prelado en estos términos: “El Reverendísimo Arzobispo de este reino murió por el mes de febrero; procuré que los oficiales de vuestra real hacienda se apoderasen de lo que dejó e así lo hicieron, aunque es poco, que no serán tres mil pesos. Vuestra Majestad podrá proveer de arzobispo, y cualquiera persona principal lo podría servir por ser cosa principal y de mediana renta para estas partes.”²

Por su parte el doctor Venero de Leiva en carta escrita al rey el 1º de julio da cuenta de la muerte del arzobispo y del licenciado Villafaña acaecidas al principio del año, e insiste en que haya particular cuidado en elegir la persona que ha de suceder al prelado³.

El 20 de diciembre de 1564 el señor Barrios había hecho testamento en Santafé. Conocemos algunos de los piosos legados que hizo entonces: cinco capellanías y una capilla en la mayor de la iglesia de Pedroche, su ciudad natal; una cátedra de latinidad en el convento franciscano de Nuestra Señora del Socorro del mismo lugar; una capellanía en su iglesia catedral y la fundación del primer hospital de caridad en Santafé.

En las cuentas del tesorero Antonio de Cobides, correspondientes al año de 1569, hay una costancia según la cual los oficiales reales de Santafé, por mandato de la Real Audiencia, registraron entre los bienes del arzobispo fallecido una esmeralda “encapada, restavada de una capa oscura por encima, con un ojo que pasa de parte a parte, de buen verdor”, que se avaluó en 20 pesos, se cobraron 4 de quinto real que pagó el guardián de San Francisco en quien se depositó la piedra bajo fianza. De los mismos bienes del difunto arzobispo se cobraron 625 pesos, 5 tomines, dos granos que debía del costo de las bulas como arzobispo⁴.

¹ Restrepo Posada, *El Ilustrísimo señor Don Fray Juan de los Barrios*, en B. H. A. tomo 42, p. 457 ss.—AGI, Santo Domingo 218.

² AGI, Santafé 188, f. 729 r.

³ AGI, Santafé 188, f. 792-793.

⁴ AGI, Contaduría 1292, f. 57 v. 63 r. y 1293, f. 17 r.

Se ordenó desde Madrid a la Real Audiencia que se aplicaran a la fábrica de la catedral los bienes que dejó el prelado, que serán unos 1.500 a 2.000 pesos y la mitad de la vacante ⁵.

Por una petición del ermitaño Cristóbal Martín al Consejo de Indias para que se construyan dos hospitales en el Nuevo Reino en 1572, consta que “en la cibdad de Santafé sirve de hospital las casas que dejó el arzobispo don fray Juan de los Barrios, y se entiende que por estar tan a comodo las tomará para su vivienda el arzobispo que agora va” ⁶.

La Real Audiencia afirma otro tanto en carta al rey: “El Arzobispo pasado D. Fr. Juan de los Barros (sic) dejó su casa para hospital [...] dejó el patronazgo y administración del dicho hospital al arzobispo y deán y cabildo.” ⁷.

La iglesia catedral fue también favorecida por la munificencia de su primer pastor. En 1577 el arzobispo y el cabildo piden que se ordene a la Real Audiencia el cumplimiento de las cédulas sobre construcción de iglesias, pues la obra de la catedral está suspendida por haberse “gastado lo que para ella dejó el arzobispo don fray Juan de los Barrios” ⁸.

En las cuentas de los diezmos tomadas en 1574 por el licenciado Francisco de Auncibay, se dice al final: “Los alcances hechos a las personas a cuyo cargo estuvieron los bienes del señor Reverendísimo difunto son los siguientes: 2.292 pesos que Pedro Xuárez y Marcos García dieron en escrituras además de 987 pesos que dieron en ropas para ornamentos de la catedral y de 800 pesos que pagaron a los herederos y parientes del arzobispo. 226 pesos, 6 tomines que están en poder de Pero Núñez del Aguila; 159 pesos que tiene el canónigo Juan de Escobar. 442 pesos, 2 tomines, 3 granos que valieron los bienes del arzobispo que fueron depositados en la caja real y se vendieron en almoneda. 34 pesos que tiene el chantre Mejía. 240 pesos que tiene el tesorero bachiller Espejo. 30 pesos que tiene el arcediano Lope Clavijo. 370 pesos que dio Pedro Xuárez en sobras de las cosas que se vendieron en almoneda. 324 pesos de oro que son alcanzados Pero Xuárez y Marcos García. 168 pesos de una obligación contra el P. Guizado.” ⁹.

⁵ AGI, Santafé 534, f. 293 v.

⁶ AGI, Indiferente General 1084, f. 78 v.

⁷ AGI, Santafé 16-72-3-21.

⁸ AGI, Indiferente General 1085, f. 201 r.

⁹ AGI, Contaduría 1292, f. 32 v, 33 r.

*

* *

Su confesor y amigo, fray Esteban de Asensio, dijo de él: “Era recto en el gobierno y oficio pastoral, teniendo en pie su jurisdicción eclesiástica sin respetos humanos al poderío secular [. . .] Con sus clérigos era riguroso en el castigo, amable en quererlos, regalarlos, y amándolos como a hijos.”¹⁰.

De él dijo Castellanos que fue

predicador en quien resplandecía
virtud, bondad, valor, celo cristiano,
incorrupto juez, pastor entero,
y destos arzobispos el primero¹¹.

El beneficiado de Tunja no lo olvidó en su testamento. Mandó que se dijera una misa al año “por el ánima del Arzobispo Fray Joan de los Barrios, que me hizo dar el Beneficio desta dicha iglesia”¹².

“El muy preclaro Obispo fue santo varón, dice Ocáriz, y se halló su cuerpo incorrupto pasados muchos años de su entierro, queriendo trasladarle de la iglesia antigua a la moderna [. . .] y las vestiduras en su perfecto color y sanidad, y con suave y fragante olor.”¹³.

Zamora por su parte afirma de él que fue “varón esclarecido, dotado de rara piedad, letras y gobierno. Vivió y murió con el crédito de varón justo. Religioso muy celoso del servicio de Dios y de la propagación de la Santa Fe Católica. Todos lloraron su muerte con deseo de que hubiera sido más larga su vida. Enterraron su cuerpo en Catedral, y cerca de veinte años después que abrieron la sepultura, para enterrar al sucesor, lo hallaron entero”¹⁴.

*

* *

Con la eficaz ayuda de clérigos y religiosos, el señor Barrios logró una magnífica cosecha espiritual en la nueva arquidiócesis.

A la muerte del arzobispo, la Orden Franciscana contaba, según Waddingo, con 26 conventos, 44 doctrinas esparcidas por

¹⁰ *Memorial*, p. 19 s.

¹¹ *Elegías*, IV, canto I, estrofa 7.

¹² Ulises Rojas, *Don Juan de Castellanos*, p. 306.

¹³ Tomo II, p. 216 s.

¹⁴ *Historia de la Provincia de San Antonino*, lib. III, cap. XVIII.

la Sabana, Tunja, Cartagena, Mompox, La Palma, Muzo y Mariquita ¹⁵.

Sobre las misiones franciscanas en tiempos del señor Barrios, el Padre Arcila Robledo afirma que la Orden contaba con 26 conventos y 44 doctrinas esparcidas por la Sabana, Tunja, Cartagena, Mompox, La Palma, Muso y Mariquita ¹⁶. El Padre Alberto Lee, O. F. M., docto historiador a quien debemos preciosos datos que utilizamos en esta obra, ha podido establecer que las estadísticas presentadas por Arcila Robledo se refieren a una época posterior. Al fallecer fr. Juan de los Barrios la provincia franciscana de Santafé en el Nuevo Reino de Granada, creada por decreto del capítulo general de Valladolid de 9 de junio de 1565, contaba con los conventos de Santafé, Tunja, Vélez, Muso y La Palma. No se sabe si los conventos de Cartagena y Tolú, que al fundarse la provincia habían pasado a constituir con los de Panamá la custodia de Tierra Firme, habían vuelto ya a depender de la provincia; probablemente en este año dejó de existir dicha custodia y fue entonces cuando los superiores de la provincia de los Doce Apóstoles de Lima aprovecharon la ocasión para incorporar el convento de Cartagena a dicha provincia, de la cual dependió entre 1569 y 1588. En carta de primero de enero de 1568, un año antes de la muerte del señor Barrios, el provincial fr. Diego Jiménez y su definitorio piden al rey que les envíe al menos 30 religiosos, pues en la provincia no hay actualmente más de 20. Seis meses después de la muerte del arzobispo, a 13 de agosto de 1569 entraban en Santafé fr. Francisco de Olea y 23 religiosos franciscanos más, quienes se incorporaron en la provincia.

De la intensa actividad misional en tiempos del señor Barrios, nos habla el Padre Zamora. Refiriéndose principalmente a las misiones confiadas a los dominicanos, aparecen las del Valle de Melgar y Provincias de los panches y utagaos, con los pueblos de Pasca, Fosca, Sumapáz, Altagracia, Zuzatema, Fusagasugá, Tibacuy y Cubia. (Lib. II, Cap. XIX.) La misión de la Provincia de Vélez, hasta las apartadas regiones del Río del Oro. (Lib. III, Cap. III.)

Dice el mismo cronista: "Como prelado celosísimo el señor D. Fr. Juan de los Barrios, deseaba que hubiera religiosos a quienes encargar la reducción de los indios; porque para este ministerio no hallaba clérigos que fueran a propósito, por las razones ya referidas por el Obispo Piedrahíta; recibió en las entrañas de su corazón a los que habían sobrevenido celebrando la subordinación, con que deseaban asistir a su voluntad, por ser la misma que

¹⁵ Arcila Robledo, *Apuntes históricos de la Provincia Franciscana de Colombia*, p. 41.

¹⁶ *Ibid.*, p. 17.

los había sacado de sus conventos de España, y los repartió en la forma siguiente, según consta de sus nombramientos, que se hallan en nuestros Archivos y en los Eclesiásticos”, y allí la lista de pueblos y doctrinas de los actuales departamentos de Cundinamarca y Boyacá, que puede consultar el interesado ¹⁷.

Erigió la parroquia de la Trinidad de los Musos (Lib. III, Cap. VII). Fomentó la conversión de los laches y citareros, que se extendían desde las orillas del río Chicamocha hasta los confines de la gobernación de Mérida, en que se comprendían las naciones de los timotos, burbures, cayos, chinatos, susataes, guacas, motilones y capuchos. (Lib. III, Cap. XV). Puso doctrinas en la jurisdicción de Pamplona, Valles de Suratá, Camara, Capucho, Los Locos, Arboledas, Guacamayas, Susacón y en las riberas del Chicamocha. (Ibid.)

Mérida dependió en lo eclesiástico desde su fundación al arzobispado de Santafé. El señor Barrios nombró primer cura y vicario al Padre Antón de Lescámez.

Devoto fiel de Nuestra Señora, como puede verse en las páginas del Sínodo cuando de Ella trata, fomentó la devoción a la milagrosa imagen de Nuestra Señora del Rosario que trajeron los primeros dominicos que llegaron a Cartagena y que vino a ennoblecere el convento santafereño, de la cual nos dejó Zamora una hermosa descripción: “es la estatua de cedro, de vara y media de alto, de cabales y bellísimas perfecciones, con unos atractivos tan amables y decorosos, que ninguno que la ve queda satisfecho, deseando amorosamente mirarla más. Tiene el Niño sobre el brazo izquierdo a quien tiene los ojos y el rostro algo inclinados, con primor tan agraciado, que no ha habido pintor ni escultor que la haya podido copiar con perfección. Es tan propia la que tiene, para representar la Majestad de Madre de Dios, que el señor Arzobispo D. Fr. Cristóbal de Torres la celebraba tanto, que dijo repetidas veces, que tal vez había llegado a pensar que sería así su divino original.” ¹⁸. Ocáriz dice que “tiene hermandad de la gente más principal de la República, con nombre en los varones de Veinticuatro, y en las hembras de cincuenta y cinco, por las cuentas del rosario, y cofradía aparte de los que acuden a rezarle todos los días al anochecer, que está entre los mercaderes de otros oficios” ¹⁹.

Bajo el priorato del Padre Tomás de Mendoza se fundó la cofradía, de acuerdo con la Bula de Julio III que la autorizaba.

¹⁷ Libro III, cap. VI.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Tomo II, p. 205.

“Lo más noble de la ciudad entró en ella, ofreciéndose a celebrar sus fiestas, dice el Padre Zamora. Dispusieron sus constituciones, y el día que se estrenó con solemne fiesta, que se hizo el primer domingo, que se contaron 6 del mes de octubre de 1558, se halló presente el señor D. Fray Juan de los Barrios, y escribiéndose en el libro de la Cofradía, y autorizando su fundación, concedió para cada uno cuarenta días de perdón.”²⁰

El 10 de diciembre de 1563, se fundó en el convento e iglesia de los dominicos la Cofradía del Santísimo Sacramento. Antes existía una con igual título en la Catedral; quería en esa forma el prelado que se fomentara entre los fieles la devoción a la Sagrada Eucaristía.

En cuanto a la propagación de ministros sagrados por el sacramento del Orden, dice Rodríguez Freyle que el señor Barrios no ordenó más que a tres ordenantes, que fueron: el padre fray Bernardino de Ulloa, caballero notorio, y fray Francisco García, que era de la casa del señor Arzobispo, y le sirvió mucho tiempo de cura de la santa iglesia y alguno de provisor. El otro ordenante fue el padre Romero, que fue el primer cura de Nuestra Señora de Las Nieves, y el primer mestizo que se ordenó de los de este Reino; ordenóle a ruegos del Adelantado Quesada y del Zorro y capitán Orejuela, y otros conquistadores²¹. Por cierto que esta última ordenación fue motivo de queja del obispo de Cartagena quien se dirigió en tal sentido al Consejo, y éste en respuesta dijo: “en cuanto a las órdenes que el Arzobispo del Nuevo Reino ha dado a personas inméritas, le avisamos que tenga en esto la mano y sólo ordene los que fueren suficientes, y que por ahora no conviene que los mestizos se ordenen, hasta que otra cosa se provea.”²²

El Padre Zamora dice de fray Pedro de Palencia, “ordenólo de Sacerdote el Sr. D. fray Juan de los Barrios”²³, y don Ulises Rojas en su libro sobre *Don Juan de Castellanos* afirma que el arzobispo ordenó a fines de 1553 al presbítero Cristóbal de Sanabria²⁴. A estos se puede agregar Gonzalo Mejía, sobrino del chantre del mismo nombre.

El señor Barrios hizo, que se sepa, dos consagraciones episcopales. La del obispo de Cartagena don Juan de Simancas hacia 1562, y la del obispo de Venezuela fray Pedro de Agreda, dominico, poco después. Es posible que haya conferido la plenitud del sa-

²⁰ Libro III, cap. VII.

²¹ *El Carnero*, cap. VII.

²² AGI, Santafé 991, lib. I. (F. 593.)

²³ Op. cit., lib. III, cap. XIV.

²⁴ Pág. 83.

cerdocio al obispo de Popayán don Juan del Valle, quien vino sin consagrar, y en repetidas ocasiones estuvo en Santafé.

El 8 de septiembre de 1562, escribía el señor Simancas al Rey para acusar recibo de sus bulas, “que llegaron a tiempo de poderme luego consagrar como V. M. manda, porque se hallaron aquí los Obispos de Santa Marta y Nombre de Dios, mas como faltó otro, no he podido consagrarme ni en estas partes se podrán juntar tres Obispos si no fuere en la Nueva España, el cual viaje además de ser desusado desde aquí, y muy trabajoso y peligroso a mi persona, y costoso más de lo que mi posible sufre, hácese ya muy larga ausencia de este obispado”²⁵. Piedrahita cuenta que llegó a Santafé cuando andaban los oidores Grajeda y Maldonado en grandes disputas, que mitigaron el influjo y buenos oficios del obispo, que “recibió la consagración con la majestad que pedía la primera que se hacía en aquella catedral”²⁶.

En cuanto al Capítulo Catedral, a la muerte del señor Barrios, estaba compuesto por el deán Francisco Adame, entonces fuera del país, y dos beneficiados, el Provisor Gonzalo Mejía chantre, y el canónigo Alonso Ruiz. Al regreso del doctor Adame, se aumentó con la presencia del arcediano Lope Clavijo y del tesorero Miguel Espejo, y Juan Escobar y el maestrescuela Carrasco²⁷.

Si a lo dicho agregamos la fundación de la Cofradía de la Veracruz, destinada a ayudar a los ajusticiados en los últimos momentos, y la fundación que hizo el señor Barrios en su Catedral de una capellanía que sirve el Capítulo de una misa cantada el primer domingo del mes, con procesión del Santísimo Sacramento, tenemos algunas de las iniciativas tomadas por el arzobispo para la buena marcha de la Arquidiócesis.

No menos fecunda fue la obra cumplida en el campo social por el señor Barrios. Con la ayuda eficaz de Venero de Leiva, se edificaron más de trescientas iglesias en los pueblos de indios, dato que registran todos los historiadores de la época. Esta medida tiene una gran importancia, ya que en el Sínodo había previsto que la construcción de templos sería el mejor modo de agrupar a los indios “que viven divididos y separados en muchos pueblezuelos”, para formar así nuestras actuales municipalidades.

En materia de educación, su nombre debe ser recordado con gratitud. En las Constituciones Sinodales manda a los curas y doc-

²⁵ AGI, Santafé 187, lib. I. (F. 521.)

²⁶ Op. cit., lib. XII, cap. VII.

²⁷ Restrepo Posada, *El primer Capítulo Catedral Santaferense*, en B. H. A., tomo 36, p. 130 s.

trineros que enseñen a los indios a leer, escribir, contar y cantar, y agrega: “procuren con ellos que deprendan nuestra lengua española.”²⁸ En su tiempo se empezó a enseñar gramática en el convento de Santo Domingo, proyecto de seminario para los hijos de los conquistadores y encomenderos “que podrían servir de ministros eclesiásticos” en el clero secular y regular “para que hubiera más copia de curas para las ciudades y pueblos de indios”, dice Zamora. En 1562, fray Bartolomé de Medina en carta al Rey dice que en el convento de Santo Domingo de la ciudad de Tunja. “tenemos de continuo lección de Sagrada Escritura y Teología Escolástica”²⁹.

En el campo de la beneficencia es benemérito el arzobispo Barrios. A él se debe la fundación del primer hospital que con el nombre de San Pedro funcionó en esta ciudad. Cuenta Ocariz que “el Arzobispo don fray Juan de los Barrios, residente en la ciudad de Santafé de Bogotá, como obispo de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, por el año de 1564, en 21 de octubre otorgó donación intervivos de las casas de su morada, a espaldas de la Iglesia Catedral, para que se hiciese hospital en que se curasen pobres enfermos, reteniendo su habitación mientras estuviese en esta ciudad, y nombró por patronos a sus sucesores y al Deán y Cabildo, estando a ello presentes el Presidente y Oidores doctor Andrés Venero de Leiva, licenciado Diego de Angulo Castejón y Diego de Villafañe y el Deán don Francisco Adame, Chantre don Gonzalo Mejía y Canónigo Alonso Ruiz. La escritura pasó ante tres escribanos, Diego de Suárez, Hernando Arias y Lope de Rioja. Y en 22 del mismo mes y año, en concurrencia del Presidente y Oidores, el Deán por sí y los demás de su Cabildo, tomó posesión y se le dio ante Hernando Arias. En el testamento que otorgó el Obispo lo dejó reforzado cerca de su muerte, que fue el 12 de enero de 1569, con estas casas y las medias anatas de encomiendas de indios (que es la renta de los seis meses primeros) que el Rey, por capítulo de carta de 29 de julio de 1556, mandó introducir en el Nuevo Reino de Granada para que se hiciese hospital en la ciudad, su cabeza, se fundó en ella, ayudando la porción de diezmos y tres mil pesos que resultaron debérsele de alcance de cuentas que fenebió el Oidor Francisco de Auncibay y se compraron tiendas para renta, corriendo por patronazgo real y por administradores”³⁰.

²⁸ Título I, cap. IV.

²⁹ AGI, Santafé 188, fol. 366. (F. 936.)

³⁰ Op. cit. Tomo II, p. 185.

No contento con dotar a su iglesia de una catedral, “bendijo el cementerio añadido a la puerta de la dicha iglesia catedral, de treinta pies, medidos desde la puerta principal de la dicha iglesia, hacia la plaza, y hizo auto de esta demarcación, decretado a seis de enero de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, firmado de su nombre y refrendado por su Notario, que está escrito en el primer libro de Bautismo de esta dicha Santa Iglesia, y se declara en el dicho auto haberse hallado a la dicha bendición y demarcación el licenciado Francisco Briceño, Oidor de esta Real Audiencia, y regidores de esta ciudad, dice Garzón de Tahuste ³¹.

³¹ *Historia de los Prelados del Nuevo Reino de Granada*, en *La Iglesia*, tomo x, p. 73.

EPILOGO

La lectura de estas páginas habrá despertado en el paciente lector encontradas impresiones. A primera vista parecería que el largo pontificado del arzobispo Barrios fue una serie continua de fracasos. Levanta una iglesia catedral y se le derrumba antes de consagrarla; reúne un Sínodo, que hubiera sido sobremanera benéfico, y se convierte al parecer en letra muerta; da un reglamento a su catedral y encuentra resistencias; lucha con los frailes y no siempre le dan en la Metrópoli la razón; lucha con la Audiencia, y lleva todas las de perder; acusado injustamente en repetidas ocasiones por sus detractores, recibe serias reprimendas; se desvive por el bienestar de los indios, como Protector oficial, y se le acusa de maltratarlos y oprimirlos; clama por la pureza de costumbres del clero, y se ve atacado, quizás justamente, por las malas costumbres de un provisor. Todo está por hacer como el primer día, y le sorprende la muerte.

Pero hay un rasgo en la vida del señor Barrios que pinta a la perfección su carácter. Al contemplar entristecido su catedral en ruinas, silenciosamente, sin aparato exterior alguno, sin falsos alardes de hombre, se encamina solitario a la vecina cantera, y toma sobre sus cansados hombros una piedra, que será la primera de su nueva iglesia.

El sabe mejor que nadie cuál es la lección evangélica, cuáles los deberes de su estado. Un día ya lejano, cargó sobre sus espaldas en la consagración episcopal, el libro de las Divinas Escrituras. Y allí está la regla de su vida. Leyó desde temprano el Evangelio y, el libro sagrado no ha caído de sus manos. Allí se lee la historia del primer *fracaso*, el del mismo Cristo. El también fue perseguido y calumniado; al escuchar su palabra divina, muchos le volvieron la espalda; supo de traiciones, tuvo a un Judas en su compañía y previó la desersión de los apóstoles. Fue condenado a muerte como un malhechor y expiró en una cruz, en medio de dos facinerosos, ante el rugido de una plebe basfema y hostil. En su muerte se encontró solo, los pastores se habían dispersado y escondido. Todo había terminado.

Pero ahí precisamente comienza la historia maravillosa de la Iglesia. Los tímidos y cobardes desafían a los mismos tribunales, los tardos recorren con la celeridad del relámpago el mundo entonces conocido, los indoctos se volverán sabios, y ni los crueles tormentos ni la muerte misma los detiene en su carrera. Sofocada la Iglesia en sangre, se busca exterminarla. Por tres siglos se refugia en las entrañas de la tierra, y cuando el edicto de Milán permite a los cristianos salir a la luz del día, la Iglesia está en plena primavera.

La Iglesia, que es continuación en el tiempo del mismo Jesucristo, sabe muy bien el alcance y valor de tales fracasos. No la sorprenden, pero tampoco la desaniman. Hay de por medio una promesa divina, y Dios es fiel a su palabra. A lo largo de veinte siglos, a pesar de todas las acechanzas y en todas las encrucijadas, lejos de perder vigor y lozanía, ostenta su perenne juventud, sin mácula ni arruga.

Fundada por Dios con hombres y para los hombres, conoce la debilidad de los instrumentos. Y lo mismo se sirve de la severidad de un San Jerónimo que de la dulzura de un Francisco de Sales. Todos los caminos llevan a un mismo fin, a una misma meta.

Rígido y severo, irritable quizás algunas veces en demasía, el señor Barrios tiene la misión de fundar una iglesia. No son las mismas las exigencias de la siembra que las de la cosecha. Había que luchar contra una naturaleza hostil y un pueblo bárbaro. Los operarios no fueron siempre los mejores y más hábiles. Se necesitaba de un hombre fuerte, de una voluntad a toda prueba, de una constancia inquebrantable, y todo eso lo fue el arzobispo.

“Nuestro señor el Obispo fray Juan estaba tan desprendido de todas las cosas de la tierra, que brillaba como un astro singular en medio de los conquistadores. Y era tal su mansedumbre, que sólo él permanecía pacífico cuando aquellos hombres de armas se encendían en cólera.

“Y como muchas veces por diferencias en las ganancias o en el mando aquellos valientes soldados desenvainaban las espadas, el señor Obispo fray Juan montaba en una humilde cabalgadura, cogía el crucifijo en la mano, y salía por calles y plazas aquietándolos a todos y poniendo en paz a los enemigos. Y gracias a este ángel de caridad no se destruyó aquella ciudad en sus principios, sino que se conservó y aumentó para gran gloria de Dios y bien de la República, como lo vemos en sus muchos templos y hospitales, en su mucha fe y en sus grandes letrados.

“Mas como es tan grande la soberbia humana, y a quien ha dado Dios un poco de autoridad, parece muchas veces que quie-

re alzarse con toda ella, sucedió una vez que las justicias de la ciudad negaron la obediencia a su Prelado, y violaron la santidad del templo, entrando en él a prender a un fugitivo clérigo sin hacer caso de fuero eclesiástico ninguno. Por lo cual el santo Obispo, viendo que no podía reducir a las justicias al debido respeto de la Iglesia, mandó cerrar el templo y suspender el culto, y se retiró a la Serrezuela de su amigo Alonso Díaz.

“No pudo la ciudad sufrir por mucho tiempo la orfandad de su pastor. El pueblo reclamaba a su padre y protector y maestro, y amenazaba acabar con las justicias si éstas no la hacían a su Prelado. Por lo cual los justicias uno a uno fueron viniendo a Serrezuela a dar la obediencia a su pastor, y pedirle perdón, y suplicarle que volviera a la ciudad, como lo hizo con regocijo general. Sea Dios bendito por ello para siempre. Amén.” (Félix Restrepo, S. J. *Floreillas Franciscanas en el Nuevo Reino*. En *Flores Selectas*, serie 8ª, N° 94.)

Y porque la gracia no destruye la naturaleza, quedaron en él todas las características de su raza y de su pueblo. Fue la suya tierra brava de pastores y de héroes. Descendiente de la gloria de Viriato y de García de Paredes, terror de los franceses durante la primera mitad del siglo XVI. Hernando de Soto, Orellana, Balboa, Alvarado, Valdivia, Pizarro, Cortés fueron también extremeños. Cada uno es un héroe, y por ser tierra de héroes, la escogió para su retiro el emperador Carlos V.

Los extremeños, dice Cejador y Frauca, tienen las cualidades del pastor y del ganadero. Robustos, hechos a privaciones, curtidos al sol y al aire, sencillos e independientes, conservan la hebra castiza de Viriato y de los conquistadores, todo esto suavizado en el arzobispo por el espíritu incomparable del Pobrecillo de Asís.

Fue el hombre providencial para el momento. Se repite con frecuencia que Dios escoge a los Papas para el momento oportuno. Algo semejante se puede decir con razón de nuestros prelados. Cada uno llega a su tiempo. Para no hablar sino de los últimos años, y sólo de los muertos, el acendrado patriotismo del Arzobispo Prócer, la entereza de Mosquera, la prudencia de Herrán, la caridad y comprensión de Arbeláez, el señorío de Paúl, la austeridad de Velasco, el don de mando de Herrera Restrepo, la amable santidad de Perdomo, la prudencia del Cardenal Arzobispo, han ido modelando poco a poco la iglesia bogotana, que ya tiene una fisonomía muy propia.

Pero erraríamos en nuestro juicio sobre los resultados obtenidos durante el pontificado del señor Barrios, si no tuviéramos en cuenta sino el aspecto negativo y adverso.

Su obra positiva queda en pie. Las sabias y prudentes decisiones del Primer Sínodo serían después ley de la Iglesia e influirían notoriamente en la conversión y predicación de la doctrina cristiana a los naturales, en el servicio de Dios y reforma de las costumbres.

Procuró el culto del Santísimo Sacramento, cuya presencia adorable no ha cesado desde el primer día en que fray Juan lo reservó por vez primera en su pajiza catedral.

La devoción a María Santísima que él plantó, es algo consubstancial a nuestro pueblo. Pocos años después la celestial Señora miraría con especial ternura a sus pobres indios, y se renovaríamilagrosamente en el tosco lienzo de Alonso de Narváez. Desde la Popa en la ciudad amurallada hasta el desfiladero de Las Lajas, de norte a sur, de oriente al poniente, Nuestra Señora con maternal condescendencia será Madre de un pueblo atribulado. A Ella se encomendaron los conquistadores, Ella alentó a los soldados de la Independencia, y desde lo alto de nuestra iglesia catedral dice promesas de bendición y prosperidad.

Aquella pequeña semilla de ministros que él ordenó y consagró, se ha multiplicado hasta el punto de que las tres primitivas diócesis han aumentado en una forma considerable y maravillosa.

La antigua cofradía de La Veracruz no dejó de cumplir su caritativa misión, hasta el día en que recogió en su seno al último de los mártires de la patria, y que al precio de su sangre la hizo innecesaria.

Las modestas iglesias construídas por fray Juan agruparon alrededor del campanario a nuestras actuales poblaciones. Allí cerca la escuela, principio de un semillero de colegios y universidades que iluminaron en la Colonia las mentes juveniles; y para que no faltara nada, el cementerio y el hospital, testimonio fiel de su corazón de padre.

Obra ciertamente portentosa, que ha de prolongarse en el tiempo y el espacio, y que tiene como autor la severa figura del primer arzobispo de Santafé, FRAY JUAN DE LOS BARRIOS.

APENDICE

Santa Fee

Año de 1560

Sobre la fábrica del Tabernáculo de la Santa Iglesia Catedral de Santa Fe

Y dorado que después se le hizo el año de 1709, compuesto el costo en 6,200 pesos.

De varios expedientes se hizo este cuaderno por el secretario Joseph de Vargas Jurado,

*
* * *

Sobre el retablo de la Iglesia Cathedral.

Relación e memoria de la forma, medida e tamaño que ha de tener el retablo que se ha de hacer para la iglesia de Santa Fee, del Nuevo Reino de Granada, que tomó a su cargo de lo mandar hacer e traer Cristóbal Rodríguez Cano, es la siguiente:

Ha de tener tres varas e tres cuartas de ancho, digo cuatro varas, contando que dentro deste ancho ha de ver tres tabernáculos en que ha de haber tres imágenes de bulto, y el tabernáculo de en medio ha de quedar vacío porque se ha de poner en él una imagen de Nuestra Señora que está traída de España y está en la dicha iglesia, que tiene de alto con la corona que tiene puesta una vara e tres cuartas, y este tabernáculo que ha de venir vacío ha de traer esta altura o fecho a proporción que la imagen que acá está quede e se ponga en el tabernáculo que hubiere vacío, que ha de ser el de en medio; e este tabernáculo ha de traer de ancho dos tercias, en tal manera que sea algo más y no menos, porque la imagen tiene dos tercias de ancho; será aviso al maestro desta obra que esta imagen está puesta en una peaña cuadrada que tiene una tercia larga de ancho, y ternase aviso que la una vara e tres cuartas que tiene la imagen de alto es midiendo desde el suelo

de la peaña hasta lo alto de la corona, de manera que la peaña y corona todo está en la vara e tres cuartas de altura.

En los dos tabernáculos colaterales que estarán a los lados desta imagen se porná en el de la mano derecha la imagen de San Pedro y a la mano izquierda la de San Pablo; estas imágenes han de ser de bulto, como lo es la imagen que acá está y tendrán de alto una vara e cuarta cada una.

Y encima de estos tres tabernáculos ha de haber otros tres tabernáculos, en los cuales ha de ver otras tres imágenes de bulto, que la de en medio será la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, e la de la mano derecha estará la imagen de San Juan Bap-
tista o Evangelista, cual el maestro desta obra más quisiere, e a la mano izquierda la imagen de Sant Francisco, conque (en el campo deste tabernáculo de San Francisco tenga el Serafín de pincel o de bulto, como mejor viniere, con las estígmatas,) y estas tres imágenes altas ternán los tamaños en alto y en ancho que al maestro desta obra le pareciere convenir para proporción del retablo, porque si se le dió el tamaño e medida en las imágenes primeras fue habido respecto o que está acá la imagen de Nuestra Señora que ha de estar en medio de retablo, como está dicho, y en el remate de todo este retablo ponga el maestro la figura que al tal maestro mejor le pareciere convenir para que mejor parezca e quede en perfición.

Serale aviso al maestro desta obra que el anchura del retablo questá dicho es e se entiende de los tabernáculos e remates del dicho retablo, de manera que en toda la obra que llevare, ha de llevar el ancho que está dicho (que son tres varas e tres cuartas, y en lo del alto teniendo respecto a lo dicho facer en el altura lo que mejor le parezca) convenir a la perfición de la obra porque hay campo para el remate que quisiere facer y también hay ancho demasiado para si viniere alguna cosa más, e lo firmaron.

EL CHANTRE.—CRISTÓBAL RODRÍGUEZ CANO.

Va entre renglones do diz en el campo deste tabernáculo de Sant Francisco tenga el Serafín de pincel con las estígmatas o de bulto, como mejor viniere.—E do dice que son tres varas e tres cuartas.—E do dice convenir a la perfición de la obra.

Cuenta y razón de los pesos de oro que el señor Obispo deste Reigno me dio a mi Cristóbal Rodríguez Cano, y lo procedido que de ello ha habido es lo siguiente:

Primeramente me dio y entregó doscientos y cuarenta e cuatro pesos para hacer dellos conforme a la memoria que se me dio.

ccxliiii ps.

De los cuales di e pagué diez pesos por medio de su señoría al fraile Francisco.

x ps.

Item, más di y pagué seis pesos por el flete y costas que tuvo estos pesos de oro restantes desde esta ciudad hasta la de Sevilla.

vi ps.

Por manera que resta líquidamente en el dicho oro doscientos y veinte e ocho pesos, los cuales fueron de ley de 20 quilates 2 granos, que resumidos a 22 quilates $\frac{1}{2}$ el peso, valen doscientos y siete pesos y cinco tomines y diez granos de buen oro, los cuales fueron vendidos a 534 maravedís el peso a Salamanca y a Joan de Herbi, su yerno, que valen 110.928 maravedís.

xvi ps.

cx V diiii xxviii

EMPLEO

Primeramente mandé hacer la clavazón de las cuatro portadas, con sus cerrajos, y por el concierto que hubo entre mí y el maestro que las hizo, di a un escribano dos reales.

V lxviii

Item, fui concertado en que por lo susodicho le había de dar y pagar ciento y diez ducados que valen 41.250 maravedís.

xli V ccl

Item, más di a hacer cuatro mil y quinientos clavos que son las que se me mandó por su señoría en la memoria, los cuales costaron 400 reales, que valen 13.600 maravedís.

xiii V dc

Item, más 68 maravedís que pagué al escribano por este segundo concierto.

lxviii

Item, de un caxón y nueve barriles en que vino lo susodicho 30 reales, que valen 1.020 maravedís.

l V xx

Item, di e pagué de llevar a casa de casa de los oficiales todo lo susodicho, que es la caxa y barriles, a un ganapán, un real. xxxiiii

Item, di e pagué de traer la clava- zón de casa de los herreros a mi casa, 3 reales, que son 102. V c ii

Item, más di y pagué medio real de clavos que compré para clavar el caxón y barriles, 17 maravedís. V xvii

Item, cuatro reales que gasté para llevar todo lo susodicho de mi posada al río de Sevilla a donde las naos estaban. V cxxxvi

Item, de los embarcar 20 maravedís. V xx

Item, cinco reales que gasté del bar- co en que llevé esta ropa dende el río de Sevilla a San Lúcar a donde lo em- barqué en la nao para Tierra Firme. V clxx

Item, mil y trescientos maravedís que pagué a la aduanilla. I V ccc

Item, que di e pagué por la blanca del millar 27 maravedís que di a la ar- mada 4 reales. xxvii
V cxxxvi

Item, que se aforó y avalió destes ba- rriles y caxón en diez dozavos a razón la tonelada o a 25 ducados, que valen 935 maravedís. V diiii xxxv

lviii V diiii lxxxvii

Costas fechas desde Santa Marta hasta el Reigno.

Primeramente tres tomines que pa- gué al arrendador en Santa Marta. ps. iii ts.

Item, cinco reales de llevar los ba- rriles y caxón a mi casa. ps. iiii ts.

Item, que di e pagué a Gaspar Sán- chez mercader, por el flete de 10 días 20 ducados en oro que valió diez e seis pe- sos y cinco tomines. xvi ps. v ts.

Item, que di de los derechos a su majestad pertenecientes desta ropa, diez

pesos, lo cual se avalió a 70 por/cº que montó 4.500 maravedís, que son pesos x pesos.

x ps.

Item, del alquiler de la casa en que estuvo esto, medio peso.

ps. iiii ts.

Item, iiii tomines que gasté en embarcar al barco.

ps. iiii ts.

Item, de llevar la fragata desde Santa Marta hasta la Ciénega, que fueron 42 arrobas, a real y medio, montan seis pesos y dos tomines.

vi ps. ii ts.

Item, cuatro tomines que pagué por el pasar de la Ciénega hasta el buhío.

ps. iiii ts.

Item, por la canoa en que vino hasta Mompós, que pagué al gobernador 14 pesos.

xiiii ps.

Item, 30 pesos que pagué por el flete de la canoa desde Mompós hasta el rionegro.

xxx ps.

Item, 5 pesos que pagué al alcaide del puerto de sus derechos, a tomín por arroba.

v ps.

Item, de traerlo desde el puerto hasta Santafé esta ropa, cincuenta e cinco pesos.

lv ps.

cxv ps. ii ts.

En la cibdad de Santafé del Nuevo Reino de Granada, en treinta días del mes de agosto de mill e quinientos e sesenta e tres años son convenidos e concertados el ilustre e revendísimo señor don fray Joan de los Barrios, Obispo de Santa Marta e Nuevo Reino de Granada, del Consejo de su majestad, e los muy magníficos e muy reverendos señores de su cabildo de la santa iglesia de dicho obispado, de la una parte, e Cristóbal Rodríguez Cano, morador en esta cibdad, de la otra, en tal manera quel dicho Cristóbal Rodríguez Cano se obligaba e obligó a traer a esta cibdad de Santafé un ornamento de damasco blanco bordado sobre carmesí e con su casulla e almáticas con sus collares e cordones de oro e seda, e tres albas con sus faldones, e tres estolas, e tres manípulos, e tres amitos, e tres cintos, de manera que venga bien acabado e que las sedas dél sean buenas e finas e bien bordado e acabado de

mano de buen oficial, según e de la forma e manera quel ornamento quel dicho Cristóbal Rodríguez Cano dice que tenía fecho para esta santa iglesia en Sevilla, que lo hobo la iglesia de la Madalena, e conforme a unos que tiene de la misma manera la dicha iglesia de la Madalena, el cual ha de traer el dicho Cristóbal Rodríguez Cano e lo pagar así en el costo principal como todas las costas fasta lo poner en esta cibdad de Santafé, todo a su costa e minción, lo cual ha de traer dentro de dos años primeros siguientes e antes si antes pudiere, porque en este caso su señoría e mercedes le encargaron la conciencia, atento que dicho ornamento es para esta santa iglesia desta cibdad de Santafé, por lo cual e por el dicho costo e costas su señoría reverendísima e mercedes han dado e pagado al dicho Cristóbal Rodríguez Cano ciento e cincuenta pesos de oro fino marcado y ensayado de veinte e dos quilates e medio cada peso dellos, e que el dicho Cristóbal Rodríguez Cano, atento que de presente no parecen se dio por contento, pagado y entregado a su voluntad, sobre lo cual renunció las leyes de prueba e paga como en ellas y en cada una dellas se contiene, los cuales son que los recibe por paga bastante e suficiente por el costo e costas del dicho ornamento según e de la manera que dicho es fasta lo poner en esta dicha cibdad, los cuales dichos ciento e setenta pesos de oro o la parte de los que el dicho Cristóbal Rodríguez Cano enviare para lo comprar o mandar facer en la cibdad de Sevilla, han de ir e van a riesgo de su señoría e mercedes o de cuyos son, e el dicho ornamento trayéndolo como dicho es, ha de venir a riesgo de su señoría e mercedes e de esta santa iglesia para quien se trae o de cuyo es, e con estas condiciones e declaraciones el dicho Cristóbal Rodríguez Cano se obliga de lo traer según e como está declarado, e no lo trayendo según e como dicho es, que en tal caso que el dicho Cristóbal Rodríguez Cano ha de dar e volver a pagar a su señoría e mercedes para esta dicha santa iglesia trescientos pesos de buen oro por razón de los dichos ciento e cuarenta pesos que recibe e de los intereses e ganancias dellos por el dicho tiempo, según orden y estilo de mercaderes, e que dándolo quede el dicho Cristóbal Rodríguez Cano libre desta obligación sin que se le pueda pedir ni demandar otra costa alguna, e para lo así tener e pagar e guardar e cumplir e haber por firme dio su poder cumplido a todas e cualesquier jueces e justicias, así eclesiásticas como seglares de cualesquier fuero e jurisdicción que sean, do quier e ante quien esta carta fuere presentada e della pueda dar cumplimento de justicia para que por todo rigor se lo fagan tener e pagar e guardar e cumplir bien así e tan cumplidamente como si lo susodicho fuese pasado en pleito por deuda e por respuesta e sobrello dada sentencia definitiva e bastante, con-

sentida e no apelada, sobre que renunció todas e cualesquier leyes e ordenamientos que en su favor sean o ser puedan e la ley e regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non vala, en testimonio de lo cual otorgó la presente carta ante mí Pedro Núñez del Aguila, secretario de su señoría reverendísima e notario de su Audiencia, a lo cual fueron presentes por testigos Juan de Montalvo e Martín Alvarez e Martín de Agurto, vecinos y estantes en esta dicha cibdad, y su señoría reverendísima y el Chantre don Gonzalo Mejía en nombre del cabildo, y el dicho Cristóbal Rodríguez Cano, a los cuales y a el presente notario doy fe que conozco, lo firmaron de sus nombres.

(Fdos.) EL OBISPO DE SANTA MARTA.—EL CHANTRE CRISTÓBAL RODRÍGUEZ CANO.

Fuí presente ante mí, PEDRO NÚÑEZ DEL AGUILA.

(Al dorso dice): Escritura entre su señoría e Deán e Cabildo con Cristóbal Rodríguez Cano, sobre el traer un ornamento.

(Archivo del Capítulo Metropolitano).

SEGUNDA PARTE

INTRODUCCION AL SINODO DEL ILUSTRISIMO
SEÑOR FRAY JUAN DE LOS BARRIOS

ENSAYO DE DERECHO CONCILIAR
EN EL NUEVO REINO DE GRANADA
EN LOS TIEMPOS COLONIALES

CAPITULO I

EL PRIMER SÍNODO DIOCESANO DE SANTAFÉ EN 1556

En virtud de la promesa de Cristo de que estaría presente allí donde dos o tres se reunieran en su nombre (Mt. XVIII, 20), la Iglesia regida por el Espíritu Santo, ha acostumbrado desde los tiempos apostólicos reunir a sus ministros para deliberar sobre las graves cuestiones de la fe y de las costumbres. Ya en el siglo II, en la iglesia oriental, ante la amenaza de los errores de Montano y las discrepancias en la celebración de la Pascua, se hicieron concilios particulares. Al siglo siguiente, dice Firmiliano, era costumbre celebrarlos todos los años en su región.

A estas reuniones eclesiásticas se les ha dado el nombre general de concilios, distinguiéndose claramente los universales o ecuménicos de los particulares, en que no son convocados todos los obispos del mundo, sino los de una nación o provincia, y aun los de un obispo con su clero. De ahí la distinción en provinciales y diocesanos. El Código de Derecho Canónico habla de los ecuménicos, plenarios, provinciales y de los sínodos propiamente dichos.

El Sínodo es una congregación legítima de los principales sacerdotes de la diócesis convocados por el obispo, con el fin de tratar todas las cosas verdaderamente útiles para la conservación de la fe e integridad de costumbres y puntual observancia de la disciplina eclesiástica.

En los primeros tiempos en que la Iglesia se propagó especialmente en las ciudades, el presbiterio, o reunión de los presbíteros con el obispo, ocupó el lugar de los sínodos diocesanos. Esta costumbre cambió cuando fue creciendo el número de los presbíteros rurales que tenían cargo de almas. De ahí que desde el siglo IV se encuentran los primeros vestigios de sínodos o congregaciones diocesanas, en los que se reunía el clero con su obispo. En la iglesia oriental tenemos el primer caso de una reunión de tal naturaleza, en la congregación del clero alejandrino, convocada por el Patriarca Alejandro en el año 321, en la cual fue depuesto Arrio. En la iglesia occidental, el primero de que consta históricamente, fue el de Auxerre en las Galias, año 585. Durante la Edad

Media fueron muy numerosos, y se inculcó en los concilios particulares la necesidad de promover reuniones sinodales, a lo menos dos veces al año. Por primera vez el Concilio IV de Letrán (1215) mandó que el sínodo episcopal se reuniera cada año en cada una de las diócesis, para publicar los decretos de los concilios provinciales. (Capítulo VI).

El formal establecimiento de la Iglesia en América exigía una legislación eclesiástica adecuada, que sirviera de norma a la naciente comunidad cristiana. Las primeras sedes episcopales americanas dependían como sufragáneas del Arzobispado de Sevilla, y al prelado de esta iglesia correspondía el derecho de convocar concilios provinciales. Pero la inmensa distancia que las separaba de la metrópoli, la misma inestabilidad de las nuevas diócesis y lo turbulento de los tiempos no hacía viable esta medida. Hubo que esperar a que fueran erigidas en metropolitanas, para que de acuerdo con el derecho eclesiástico, tuvieran la facultad de legislar en concilios particulares. En 1546 fueron erigidos los arzobispados de México, Santo Domingo y Lima, y en el decenio siguiente ya se habían reunido dos concilios, el de Lima y México, y dos sínodos, el de Popayán y Santafé de Bogotá.

Como advierte con mucha razón Gutiérrez de Arce en su estudio sobre el *Derecho Conciliar Indiano*¹, en virtud del Real Patronato, muchas de las disposiciones sobre materias eclesiásticas tuvieron su origen en los órganos civiles del gobierno. Al lado de esta legislación, se desarrolló una típicamente canónica promulgada por la autoridad eclesiástica. Surgió la cuestión de competencia por dualidad de legislación sobre idénticos puntos. El Consejo de Indias legisló en materias eclesiásticas y sobre cuestiones puramente religiosas. De ahí las invasiones de jurisdicción por parte de las audiencias, virreyes y gobernadores en terreno eclesiástico, y de prelados en cuestiones puramente civiles. Nada pinta mejor esta delicada situación que las palabras del licenciado Valverde al referirse a los conflictos de la Audiencia con el obispo Barrios: "ahora los oidores de esta Audiencia algunas veces los veo arzobispos y papas, y otras al Obispo, Audiencia." La línea que separaba las dos jurisdicciones era imprecisa. Semejante situación pedía un remedio, y se buscó en un órgano legislativo, que aunando en sí el poder de las dos autoridades, evitara las contradicciones: los Concilios Provinciales, sometidos a la doble aprobación eclesiástica y civil. Se sugirió su periódica celebración, pero siempre con la condición de que fueran aprobados por el Papa y el Consejo de Indias.

¹ *Anuario de Estudios Americanos*, VI-1949.

*

* *

En la historia de la legislación canónica de la Iglesia en América tiene una importancia excepcional el CONCILIO PROVINCIAL DE SEVILLA de 1512, reunido por el arzobispo fray DIEGO DE DEZA.

El nombre del ilustre prelado dominico está íntimamente ligado a la historia de América. Natural de la ciudad de Toro, nació en 1442. Tomó el hábito de Santo Domingo en el convento de San Ildefonso de dicha ciudad, estudió en Salamanca donde tuvo por compañeros a Nebrija y al *Tostado* Alonso de Madrigal. Durante nueve años rigió la cátedra de Prima de Teología en la Universidad, preceptor del príncipe don Juan, obispo de Zamora, Jaén, Palencia, arzobispo de Sevilla en 1504, fue propuesto a la silla de Toledo pero falleció octogenario en 1523, antes de tomar posesión de su nueva sede.

Pero de todos sus títulos el más caro para nosotros fue el de haber sido amigo de Colón y animador de la empresa del descubrimiento ante los reyes. Es sabido el interés con que los dominicos apoyaron la empresa colombina. Háyanse o no reunido las célebres conferencias del convento de Salamanca, es lo cierto que Colón pudo contar con el apoyo de influyentes eclesiásticos, y de una manera especial con el de los frailes de Santo Domingo y San Francisco. En las cartas de Colón a su hijo encontramos varias referencias al favor del obispo de Palencia que prueban la estrecha amistad que los ligó en tiempos difíciles para el descubridor, a él siempre acudió en sus congojas el osado navegante.

Cuando regía la iglesia sevillana fr. Diego de Deza reunió un Concilio Provincial, cuyas constituciones fueron leídas en los días 14 y 15 de enero de 1512. En el prólogo a las constituciones conciliares dice el arzobispo: "Considerando que hace ya mucho que no se ha celebrado concilio provincial en este nuestro arzobispado; pues aun cuando los arzobispos de feliz memoria nuestros predecesores, movidos de un santo celo y deseo hicieron en lo antiguo y ordenaron muchas laudables constituciones, sin embargo, como que no fueron publicadas ni mandadas observar, muchas se han perdido, y otras han sido violadas; y viendo también que con el transcurso de tiempos ocurrieron, y cada día están presentándose nuevos casos, a que es preciso aplicar nuestros remedios; queriendo seguir y guardar lo establecido por los sagrados cánones y demandado con consejo y parecer de nuestros muy amados hermanos [...] hemos determinado hacer y celebrar concilio provincial en esta insigne ciudad de Sevilla." ².

² Tejada, *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia Española*, tomo v.

Los antiguos lazos que unían a las sedes americanas con la de Sevilla explican la influencia del Concilio Provincial de fray Diego de Deza en la legislación canónica de estos países. En efecto, las constituciones sevillanas servirán de base a los concilios de Lima, México y el Sínodo de Santafé y de ahí las múltiples concordancias que existen entre sí, como podrá verse en el texto del Sínodo en el cual se han anotado los lugares paralelos.



El primer intento de una legislación eclesiástica americana surgió en México. “Para desarraigar la idolatría y plantar la fe católica, dice el Illmo. señor Lorenzana, celebró el V. Padre Fr. Martín de Valencia una Junta, que por algunos, no usando de el nombre con todo su rigor o propiedad, se llama el primer concilio, compuesta de diecinueve religiosos, cinco clérigos y cinco letrados, en opinión de otros solos tres, y con asistencia de Hernán Cortés, a fin de el año de 1524, y concluída en principio de 1525 [...] No la llamo primer Concilio Provincial, porque ni había obispo, ni arzobispo, pues el señor Zumárraga no vino a esta ciudad hasta el año de 1528, ni hubo obispos sufragáneos, ni la formalidad correspondiente para decidir las dudas; y así venerándola en extremo digo: que fue una congregación de varones apostólicos propagadores de la santa fe, enviados en este Reino con autoridad pontificia y regia; que estando en mantillas la promulgación del Evangelio trabajaron con infatigable celo, y por estar el gobierno informe, y los indios tan rudos, no pudieron poner las cosas con el arreglo que deseaban, y fue necesario que las dudas las definiese el Sumo Pontífice Paulo III, como se dirá después.”³

Corresponde a Lima la gloria de haber reunido en su catedral el primer concilio americano, al ser elevada a la categoría de metropolitana, con las diócesis sufragáneas de Ciudad de León en Nicaragua, Castilla de Oro o Panamá, Popayán, Quito y Cuzco. Nombrado arzobispo de Lima fray Jerónimo de Loayza, reunió el primer concilio provincial limense, y primero de América, en 1551.

La validez de este Concilio ha sido puesta en tela de juicio. El Padre Muriel la niega⁴, y lo llama congregación reunida sin

³ Francisco Antonio Lorenzana, *Concilios Provinciales primero y segundo celebrados en la [...] ciudad de México [...] México*, Imprenta del Superior Gobierno del Br. D. José Antonio de Hoyal, 1769.—Carta Introdutoria, 8.

⁴ Cyriaci Morelli, *Fasti Novi Orbis et Ordinationum Apostolicarum ad Indias pertinentium Breviarium cum adnotationibus [...] Venetiis*, 1776., p. 297.

el rito propio de los concilios y desprovisto de autoridad legítima. Funda su opinión en el hecho de que el III Concilio Provincial de Lima declaró nulos los decretos del de 1551. No es esta la ocasión de probar la validez del primer concilio limense. Pero si se tienen en cuenta los requisitos exigidos entonces por el Derecho Eclesiástico para la validez de un concilio provincial, vemos que se cumplieron plenamente en el primero de Lima. Un hecho que debemos dejar aquí consignado, es que tuvo una gran importancia como fuente de la legislación eclesiástica en hispanoamérica.

Cuatro años después, en 1555, presidió el Ilustrísimo señor don fray Alonso de Montúfar el primer concilio mexicano. Se puede asegurar que el limense sirvió al señor Montúfar para la redacción de su concilio. Encontramos en efecto, constituciones tomadas casi a la letra del de Lima. Veamos algunos ejemplos:

I CONCILIO DE LIMA

“Por muy señalado obsequio y sacrificio debido a Dios N. S., él quiso reservar para servicio y sacrificio suyo y ejercicio de obras espirituales el día Santo del Domingo y las otras fiestas por la Santa Madre Yglesia ynstituídas, en las cuales los fieles christianos se deben abstener y apartar de toda obra servil y exercitarse en oír misa y los divinos oficios y otras buenas obras, porque de hazerse lo contrario algunas veces N. S. ayrado nos denega los bienes temporales y embía otras persecuciones que cada día vemos...” (Const. 55.)

I CONCILIO MEXICANO

“Por muy señalado obsequio y sacrificio debido a Dios N. S., él quiso reservar para el servicio suyo, y ejercicio de obras espirituales el día Santo del Domingo y las otras fiestas por la Santa Madre Iglesia instituidas, en las cuales los fieles christianos se deben abstener y apartar de toda obra servil, y exercitarse en oír Misas, y los Sermones, y otras buenas obras, porque de hacer lo contrario, algunas veces N. S. nos deniega los bienes temporales, y embía otras persecuciones, que cada día vemos en las gentes...” (Cap. XVIII.)

Las constituciones 27, 39 y 42 del I Concilio Limense (De lo que toca a los españoles) se encuentran a la letra en los capítulos xxix, xxxv y xxxiii del Mexicano. Sería tarea larga la de enumerar las constituciones y capítulos en absoluta concordancia verbal que se encuentran en los dos concilios. Estos pocos ejemplos bastan para poder afirmar que el primer concilio limense sirvió de fuente para muchas de las disposiciones del mexicano. En el texto del Sínodo de Santafé se harán notar estas concordancias.

*

* *

Tres años de dura lucha llevaba el señor Barrios en Santafé. Había podido palpar por experiencia los múltiples problemas de la nueva iglesia. Preocupado desde un principio por darles solución adecuada, se encontró con que no había una legislación eclesiástica local. El Concilio de Lima regía en estas iglesias de Tierra Firme, pero por buenas que fueran sus constituciones, había muchos asuntos puramente locales que no podía haber entrado a considerar la asamblea limense, y que precisamente para darles adecuada solución, ha dispuesto la Iglesia la reunión de Sínodos Diocesanos.

“Por no haber hecho el dicho Sínodo nuestros predecesores de buena memoria, desde que este Obispado se fundó y erigió, por ende, Nos don Fray Juan de los Barrios, por la misericordia divina Obispo de Santa Marta y de el Consejo de Su Majestad &. Considerando el mucho tiempo que ha pasado sin hacerse sínodo en esta Santa Iglesia y Obispado, y viendo la urgentísima necesidad que de hacerse tiene, y queriendo seguir y guardar lo establecido y ordenado por los sacros Concilios y Cánones generales de nuestra santa Madre Iglesia con acuerdo y parecer de los venerables y muy amados hermanos Deán y Cabildo de la dicha Santa Iglesia Catedral, determinamos de hacer y celebrar Sínodo Episcopal de esta dicha ciudad de Santafé de este Nuevo Reino de Granada, hoy día de Pascua de el Espíritu Santo de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y seis año [...] porque en él se trate y determine lo que se debe hacer cerca de la conversión y predicación de la doctrina cristiana a los naturales, que por su Sacra Cesárea Católica Majestad son encomendados; y todas las otras cosas concernientes al servicio de Dios Nuestro Señor, y bien de las almas, cuya aprobación y acercamiento se pretende, y después de ayuntados por sí y por sus Procuradores en la Santa Iglesia de la dicha Ciudad de Santafé, invocada la gracia del Espíritu Santo, hacemos y ordenamos las constituciones y estatutos siguientes”, reza la Introducción al Sínodo.

Correspondió pues al Ilustrísimo señor don fray Juan de los Barrios reunir el primer sínodo diocesano de Santafé en 1556. A las reuniones que comenzaron el 24 de mayo y se prolongaron hasta el 3 de junio siguiente, en que fue promulgado, asistieron dos canónigos, el provisor y deán don Francisco Adame y el maes-

trescuela don Pedro García Matamoros; dos curas de la ciudad de Santafé, Diego González y Alonso Ruiz; Andrés Méndez de los Ríos, cura de Tocaima; Diego López y el bachiller Bernal de Paz, curas de Tunja; Hernando de Arroyo, cura de Vélez; el bachiller Sebastián González de Salcedo, cura de la iglesia de San Sebastián, y Juan de Benavente, cura de la iglesia de Ibagué. Estuvieron presentes los señores presidente, oidores y fiscal de la Real Audiencia Francisco Briceño, Juan Montaña, doctor Juan Maldonado; el mariscal don Gonzalo Jiménez de Quesada, como procurador y en nombre de todas las ciudades del reino: fray Juan Méndez, vicario y provincial de la orden de Santo Domingo, fray Jerónimo de Vidas, vicario de la dicha casa y fray Agustín de Santa María; fray Juan Bautista, de la orden de San Francisco y fray Francisco de Pedroche de la misma orden; fray Bernabé de la orden de Nuestra Señora del Carmen, fundación entonces reciente pero que no subsistió, y otros muchos religiosos y letrados en leyes y cánones. Del dominico lusitano fray Antonio de Miranda dice el Padre Zamora que “era eminentísimo teólogo, y por eso siempre consultado del señor D. Fr. Juan de los Barrios, a quien asistió en las Constituciones Sinodales”⁵.

Hemos anotado la influencia del Concilio Sevillano de 1512 en la legislación canónica de Indias. Un examen atento de las constituciones del Concilio Provincial del arzobispo Deza nos muestra

⁵Zamora, *Historia de la Póvincia de San Antonino*, Lib. iv, cap. i.

El Padre Alberto Lee, O. F. M., nos ha suministrado generosamente los siguientes datos sobre los asistentes al Sínodo del Ilustrísimo señor Barrios.

DIEGO GONZÁLEZ GUIASADO.—Junto con Alonso González de la Vega fue cura de Ibagué entre el 22 de abril de 1572 y el 13 de junio de 1573; a los dos se les pagó por su salario la suma de 70 pesos, 5 tomines y 2 granos. No está claro si fueron curas sucesivamente o al mismo tiempo, parece más probable lo primero. (AGI, Contaduría 1293, r. 6, f. 58 v.)

ALONSO RUIZ.—Entre 1546 y 1552 fue sacristán de la Catedral de Santafé de Bogotá y probablemente lo era el 6 de septiembre de 1552. (AGI, Contaduría 1292, f. 19, f. 88). Fue presentado a una canongía de la catedral de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada por real cédula dada en Valladolid a 30 de noviembre de 1557. (AGI, Indiferente General 2859, libro 19, f. 188 r.) Servía el canonicato en Santafé a 4 de mayo de 1571. (AGI, Santafé, 1249 y 231.) En las cartas del Capítulo Catedral fechadas a 30 y 31 de marzo de 1573 ya no figura como canónigo. (AGI, Santafé 231.) Figura como párroco de Mariquita desde el 12 de abril de 1572 hasta el 22 de abril de 1576 y consta que recibió los salarios correspondientes. (AGI, Contaduría 1293, r. 6, f. 59 r.) Parece que entre el 4 de mayo de 1571 y el 12 de abril de 1572 hubiera hecho un rápido viaje a España, pues el 19 de abril de 1572 Elvira, criada india del canónigo, a la sazón en Madrid, solicita duplicado de la licencia que se le dio para venir al servicio de su amo a España. (AGI, Indiferente General 1084, lib. 19, f. 17 r., n.º 4.) Fue presentado a la chantría de la catedral de

claramente que nuestro primer Sínodo, como los Concilios de Lima y México, están inspirados en el Sevillano del cual toman literalmente muchos apartes.

De las 64 constituciones del Concilio de Sevilla, 58 fueron incorporadas al Sínodo del señor Barrios. Fueron excluidas la xv que permite a los párrocos ejercer su oficio en sede vacante sin otra licencia, la xxiv que ordena a los clérigos *in sacris* y beneficiados que confiesen y comulguen al menos en las tres pascuas del año, la xl que determina lo que deben observar los vicarios y párrocos con los cuestores, la lvi sobre el orden que deben observar los jueces eclesiásticos en sus audiencias, la lvii que no se admi-

Cartagena, que había solicitado insistentemente, por real cédula dada en San Lorenzo el Real a 9 de diciembre de 1576. (AGI, Santafé 988, lib. 4º, f. 155 r.) Falleció siendo chantre de la catedral de Cartagena, antes del 10 de marzo de 1582, fecha en la que es presentado a la chantría Antonio Verdugo. (AGI, Indiferente General 2859, lib. 1º, f. 57 v.)

ANDRÉS MÉNDEZ DE LOS RÍOS.—Fue cura de Tocaima entre 1545 y 1552, pero no constan las fechas exactas, probablemente lo era hasta el 21 de septiembre de 1552, fecha de una partida de pesos que se le paga por su salario. (AGI, Contaduría 1292, r. 1, f. 87 r.)

DIEGO LÓPEZ.—Fue sacristán de la iglesia de Santafé desde el 24 de mayo de 1550 hasta el 31 de mayo de 1551. En otra relación más detallada de la misma partida aparece como beneficiado de Santafé en las fechas arriba indicadas y recibe por su salario 336 pesos, 2 tomines y 5 granos. En 1558 fue cura de Tunja por muy breves días, pues sólo se le pagan por esta razón 13 pesos 7 tomines. (AGI, Contaduría 1292, r. 1, 88 r. y 148 r.) Por real cédula de Toledo a 1º de diciembre de 1506 se le da presentación real para el beneficio de Tocaima en el Nuevo Reino de Granada. (AGI, Indiferente General, lib. 1º, f. 190 r-v.)

HERNANDO DE ARROYO.—En 1558 era mayordomo de la iglesia de Santa Marta y como tal recibe 64 pesos 5 tomines y 9 granos que le correspondieron a dicha iglesia por la mitad de la vacante de la provincia de Santa Marta después de la muerte de fr. Martín de Calatayud. La otra mitad se paga en esta fecha a fr. Juan de los Barrios, a quien se le había hecho merced de ella. (AGI, Contaduría 1292, r. 1, f. 147 v.)

FRAY FRANCISCO PEDROCHE.—Pasó al Nuevo Reino en Compañía del obispo fray Juan de los Barrios. (Asensio, *Memorial*, c. 2.) Parece que al viajar a España fray Juan de San Filiberto quedó como custodio (1553), en todo caso aparece con ese cargo en 1558. (AGI, Santafé 235, expediente sobre la posesión de la doctrina de Sogamoso por parte de los franciscanos.) De este expediente aparece que desde 1553 dicha doctrina fue confiada a los religiosos y que su primer doctrinero fue Fr. Francisco de Pedroche, nombrado por el arzobispo fr. Juan de los Barrios, oficio que desempeñó en un primer período desde 1533-1558. Esto nos induce a creer que sólo en este año entró a ser custodio de la franciscana de San Juan Bautista del Nuevo Reino, en contra de la afirmación de Asensio, quien lo pone como inmediato sucesor de fr. Juan de San Filiberto. A partir de 1567 vuelve a figurar como doctrinero de Sogamoso hasta diciembre de 1569 y nuevamente desde el 18 de octubre

tan escritos en causas de poca entidad y la LIX que no se concedan letras de excomunión por cosas de poco momento.

El Sínodo de Santafé repite a la letra en muchas ocasiones las Constituciones Sevillanas. En beneficio de la brevedad, veamos un ejemplo:

CONCILIO DE SEVILLA

“La Santa Madre Iglesia Católica, iluminada por el Espíritu Santo, entre otros documentos saludables que instituyó para la salvación de las almas de los fieles cristianos, ordenó que los Prelados que tienen autoridad por Nuestro Redentor Jesucristo para regir y gobernar el pueblo fiel, celebrasen en determinados tiempos los metropolitanos concilios provinciales, y los obispos sinodales, para establecer y ordenar lo correspondiente al servicio de Dios, aumento del culto divino, y lo relativo a la inmunidad de sus ministros e iglesias, a la reforma de la vida y costumbres de los eclesiásticos y seglares, y para exaltación de nuestra santa fe católica.” (Prólogo.)

SINODO DE SANTA FE

“La Santa Madre Iglesia Católica, alumbrada y regida por el Espíritu Santo [...] entre otros salutíferos documentos, que para salvación de las ánimas de los fieles cristianos instituyó, ordenó que los Prelados que tenemos autoridad por Cristo Nuestro Redentor y Maestro Jesucristo, para regir y gobernar el pueblo cristiano celebremos en ciertos tiempos del año los Metropolitanos en sus Arzobispados Concilios Provinciales, y los Obispos Sínodos en sus diócesis y obispados para establecer y ordenar las cosas necesarias y pertenecientes al servicio de Dios Nuestro Señor, y aumento del culto divino, y para la inmunidad de sus ministros y templos, y reformación de las vidas y costumbres, así en el estado eclesiástico como seglar, para ensalzamiento de nuestra Santa Fe Católica.” (Prólogo.)

Se equivocaría quien pensara que el Sínodo del señor Barrios no es más que una transcripción de las Constituciones de Sevilla.

de 1570 al 7 de enero de 1571. (AGI, Contaduría 1292, r. 1^o, f. 157 r., 148 v.; r. 6, f. 72 v.; r. 7, f. 57 v.; r. 8, f. 57 v.; Contaduría 1300, r. 1, f. 54 v.)

En 1564 lo encontramos entre los consejeros del custodio fr. Esteban de Asencio, quien en este mismo año de su elección viajó a España, como informan en carta al rey los consejeros o definidores a 8 de noviembre de 1564. En carta del mismo mes y año aparece un definidor nuevo, lo que permite suponer que fr. Francisco de Pedroche quedó como sustituto de Asencio, si hemos de atenernos al Padre Simón, quien lo pone como último custodio antes de la erección de la custodia en provincia. (AGI, Santafé 188, Simón, *Noticias Historiales*, Parte III, Not. VII, c. vi.)

Como custodio sustituto o al menos como definidor actuó hasta 1566 en que fue elegido provincial fr. Diego Jiménez con un definitorio compuesto por los padres fr. Pedro Vallejo, fr. Antonio Medrano, y fr. Juan Bélmez. En 1569 vuelve a ser elegido definidor provincial al entrar a desempeñar el provincialato fr. Francisco de Olea. (AGI, Santafé 188.) Fue el principal promotor de la destitución del

Si es cierto que las adopta casi en su totalidad, no por eso deja de considerar los problemas locales de la naciente iglesia y la condición especial de sus ovejas, tan distintas de las del Viejo Mundo.

El examen atento del contenido de este primer Sínodo nos da a conocer plenamente la vigilante solicitud del prelado para dar solución a las necesidades espirituales y temporales de sus fieles. Las sabias prescripciones están fundadas en las disposiciones generales de la Iglesia y en las conciliares de Lima y México. En repetidas ocasiones el Sínodo de Santafé copia textualmente a uno y otro, como se verá en las concordancias que se han puesto al texto que se reproduce adelante. Basten unos ejemplos.

I CONCILIO DE LIMA

“Yt, porque es costumbre entre los indios, principalmente entre estos caciques, tomar muchas mujeres y cuando les parece dejarlas. Por tanto, S. S. Ap. mandamos que el sacerdote, cuando bautizare alguno de los tales, examine cuál fue la primera mujer que tomó, de manera que no entienda el tal indio para qué fin se hace, porque no lo niegue, y averiguado sea compelido estar y casar con ella, conforme a las limitaciones de la constitución arriba dicha, aunque según sus costumbres la haya dejado. Y si no se pudiere averiguar cuál fue la primera, podráse casar con la que quisiere de aquellas, o con otra, tornándose primero cristiana.”

Const. 16.)

SINODO DE SANTA FE

“Y porque es costumbre entre los Yndios maiormente los caciques, y principales de tomar, y tener muchas mugeres, y dexarlas cuando les parece, S. S. Ap. mandamos que cuando los tales se bautizaren, examinen los sacerdotes con vigilancia cuál fue la primera muger que tuvieron, sin que ellos entiendan a que fin se hace porque no nieguen la verdad, y averiguado sea compelido a casarse con ella como lo mandó nuestro Santo Padre Papa Paulo III en la Bulla que concedió el año 1537, en las Kalendas de junio el año 3º de su pontificado. Y si no se pudiere averiguar cuál fue la primera muger que tuvieron podráse casar con la que quisieren de aquellas que tiene, o con otra cualquiera que quisiere elegir, tornándose primero cristiana.”
(# 19.)

provincial Olea a fines de 1570, a quien substituyó como comisario provincial hasta el año siguiente en que fue elegido provincial fr. Juan Bélmez. (*Asensio, Memorial*, c. 12 y carta del presidente de la R. Audiencia, Lic. Francisco Briceño de 7 de abril de 1575: AGI, Santafé 16.)

Para la fecha en que Briceño escribía la carta que acabamos de citar, fr. Francisco de Pedroche ya había muerto, según informa el mismo presidente. Según Asensio murió en el convento de Tunja “con santa opinión de su persona”. (*Memorial*, c. 2.)

Del licenciado FRANCISCO ADAME y de FRAY BERNABÉ de la Orden de Nuestra Señora del Carmen ya se habló en otro lugar.

Con respecto al I Concilio Mexicano, encontramos esta transcripción literal:

I CONCILIO MEXICANO

“Por quanto todo el bien de nuestra religión christiana, consiste en el fundamento de nuestra Santa Fe Católica, sin la cual ninguna cosa firme ni apacible a Dios se puede hacer, ni fundar; y con ella según doctrina de el Apóstol S. Pablo, todos los antiguos padres vencieron el mundo, y hicieron obras de justicia, y alcanzaron la gloria eterna que poseen [...]” (Cap. 1.)

SINODO DE SANTAFE

“Por quanto todo el bien de nuestra Religión Christiana consiste en el fundamento de nuestra Santa Fe Cathólica, ni ninguna cosa firme, ni agradable a Dios se puede hacer, y con ella los santos padres en todos los estados vencieron al mundo, y alcanzaron la gloria eterna que poseen [...]” (Tít. I, 1.)

Si tenemos en cuenta que el I Concilio de México fue impreso en la misma ciudad por Juan Pablo Lombardo en 10 de febrero de 1556, no sería imposible que el señor Barrios lo hubiera conocido.

Pero donde sí encontramos una influencia directa de la legislación mexicana, es en la traslación que hace nuestro Sínodo de un Capítulo de la Congregación de Nueva España de 1546, relativo a las obligaciones de los encomenderos acerca de la doctrina que deben poner en sus indios, y de la obligación de restituir cuando no se cumple.

Debemos confesar en justicia que corresponde al Ilustrísimo señor don Juan del Valle, obispo de Popayán, el honor de haber reunido el primer Sínodo en lo que es hoy la República de Colombia, con un año de anticipación al de Santafé. No se conocen sino algunos de los capítulos del sínodo payanés, por lo cual sería temerario afirmar categóricamente que hubiera tenido influencia en el santafereño, pero dada la relativa vecindad de las dos diócesis, no sería extraño que el señor Barrios hubiera podido disponer de tan importante fuente de información.

Se pueden establecer las fuentes canónicas de nuestro Sínodo, siguiendo un orden cronológico, de la siguiente manera:

Concilio Provincial de Sevilla, 1512

Primera Junta Apostólica de México, 1524-1525

Quinta Junta Apostólica de México, 1546

Primer Concilio Limense, 1551.

Con serias probabilidades se pueden agregar a las anteriores el primer Concilio Mexicano de 1555 y el Sínodo de Popayán del mismo año,

CAPITULO II

SÍNODOS Y CONCILIOS DEL NUEVO REINO EN LOS TIEMPOS COLONIALES

A la muerte del Ilustrísimo señor don fray Juan de los Barrios fue elegido para sucederle en la silla metropolitana el franciscano don fray Luis Zapata de Cárdenas (1573-1590).

En vista de las dificultades con que había tropezado su antecesor en la reunión del primer Sínodo de Santafé¹, buscó una forma más sencilla para dotar a la arquidiócesis de una apropiada legislación, y al efecto compuso un *Catecismo, en que se contienen reglas y documentos para que los Curas de yndios, les administren los Sanctos Sacramentos. Con advertencias para mejor atraellos al conocimiento de nra Sancta Fe Catholica. Fechas y ordenadas en esta ciudad de Sta ffe por el Sr Don Fray Luis Zapata de Cardenas, segundo Arçobispo deste nuevo reyº de granada, y promulgadas a primero de noviembre de 1576 años.*

En la introducción al *Catecismo* dice el arzobispo que lo compuso “habiendo tratado y comunicado este su santo intento con los provinciales de las Ordenes de Santo Domingo y San Francisco deste reino, y con otros letrados y personas doctas y religiosas”. El fin que se proponía era la “edificación, conversión y conservación de los naturales que en él habitan”, para lo cual da “una general forma y nivel de les enseñar e instruir, con la cual se guiasen todos los que en este ministerio se ocupasen, sin que por la variedad se viniese a engendrar cisma alguna, sino que todos tuviesen un sentir y una conformidad así en lo tocante a la pulcía humana, como a la religión cristiana nuestra que en ellos se pretende entablar”.

“Porque aunque con crecido conato Su Señoría Ilustrísima ha deseado convocar y juntar las personas sus súbditos para que por Sínodo Provincial se diesen reglas, preceptos y documentos para que éste su designio se consiguiese respecto de las continuas ocupaciones que se le han ofrecido de negocios de la Santa Cruzada y composición y otras cosas tocantes al ejercicio de su pastoral oficio, y por la mucha distancia y variedad que hay de unos pueblos

¹ Vida del Illmo. señor Barros. Primera Parte. Capítulo x.

a otros, para se poder hacer esta junta y concilio, y el poco tiempo que ha que reside en su arzobispado han sido ocasiones de no se haber hecho. En el entretanto Su Señoría ha ordenado hacer este Catecismo [...]"

Ya tendremos ocasión de referirnos al contenido doctrinal de este documento, que aunque no ostenta el nombre de Sínodo lo es en realidad.

El ilustre arzobispo no había desechado la idea de reunir un Concilio Provincial. Cuenta el Padre Zamora que "Don Fray Luis Zapata de Cárdenas aplicado a la fábrica de su Catedral, y a la reformación de su arzobispado, determinó celebrar un Sínodo Provincial; porque los desórdenes del gobierno acéfalo de los Oidores, y extraordinarias demostraciones con que procedieron los sucesivos visitadores, habían introducido en el estado eclesiástico algunos abusos perjudiciales a la quietud pública y conversión de los indios. Despachó convocatorias a los Obispos sufragáneos, y habiéndolas obedecido, tuvo noticia de que venían juntos por el río Magdalena, el Maestro Don Fray Juan de Montalvo, de nuestra religión, Obispo de Cartagena; y Don Fray Sebastián de Ocando, de la de nuestro Padre San Francisco, Obispo de Santa Marta.

"Como en todas sus acciones era el Arzobispo tan caballero, determinó salir a la visita de la Ciudad de Mariquita, con ánimo de recibir a los Obispos, y ser su aposentador por los caminos. Llegó al puerto de la villa de Honda, donde los recibió, y trajo a esta ciudad de Santafé, en que fueron recibidos en 20 de agosto de 1583. La Ciudad los festejó con el regocijo de fiestas de toros, comedias y saraos; alegría que se convirtió en tristeza, con la noticia de que estando para venir al Sínodo el Maestro Don Fray Agustín de la Coruña, Obispo de Popayán, religioso de vida inculpable, lo detenía la inicua prisión que se hizo de su persona consagrada, por orden de la Real Audiencia de Quito, con secuestro de bienes, y embargo de sus rentas. Sintieronlo tanto los Obispos, que por este motivo, y otros de contradicciones, que hicieron los Oidores con el Fiscal Bernardino de Albornoz, se dejó de celebrar el Sínodo, de que se siguieron gravísimos inconvenientes, pleitos y competencias con el estado eclesiástico, especialmente en la sede vacante del Arzobispado, que duró nueve años, como se dirá después."

La prisión del Obispo de Popayán que llenó de escándalo a estos reinos, "tuvo principio de que compadecidas aquellas entrañas de caritativo padre, con que deseaba aliviar a los indios del trabajo personal con que servían de día, y de noche, sacando oro

de las minas y de exorbitancias de los tributos, conque los había sobrecargado el Gobernador Sancho García de Espinar, presentó petición, como su protector, pidiendo, que se les rebajaran los tributos, y de que se les permitiese algún descanso en trabajo tan excesivo, porque con las humedades de las minas se habían disminuído tantos, como parecía por el cómputo, de que habiendo solo en Popayán más de cincuenta mil indios de lanza al tiempo de la conquista, al presente solo se contaban diez mil”².

Tal la versión del Padre Zamora, pero la realidad fue otra. Convocado el Obispo de Popayán no llegaba. Los Obispos de Santa Marta y Cartagena estaban ya en Santafé, se prorrogó la apertura del Concilio hasta el 18 de septiembre y luego hasta el 6 de enero siguiente, no sin enviar al señor de la Coruña una nueva convocatoria. Es cierto que estaba preso en Quito, pero ni el poder dado al P. Alonso de Saavedra, ni el exhorto del señor Zapata al Cabildo de Quito para intimarle la asistencia surtieron su efecto. El 6 de diciembre de 1583 se le notificó la convocatoria y citatoria al señor de la Coruña, “el cual dijo que no quería oír la dicha convocatoria, y vocalmente le notifiqué y leí la sentencia de la dicha convocatoria y citatoria de la manera siguiente. El señor Arzobispo del Nuevo Reino de Granada cita y llama a V. S. Rma. para el Concilio Provincial que ha mandado juntar, en la ciudad de Santa Fe para el día de la Epifanía del Señor que será el 6 de enero del año venidero de 1584, y se la manda so pena y censuras en derecho establecidas que se halle V. S. personalmente en la dicha ciudad de Santa Fe el dicho día de la Epifanía, y los demás que dho Concilio durare, y así se lo notifico a V. S. y si por alguna causa legítima o impedimento canónico, no pudiese ir personalmente, envíe su Procurador con poder bastante, que asista en el dho Concilio y responda a las demandas y denunciaciones que contra V. S. Rma. se hicieren y pusieren, y para ver y probar las causas que hay, para que el dho Illmo. Arzobispo Metropolitano visite el Obispado de Popayán, que pareciendo sera oído e se le guardará su justicia. En otra manera se le seguirán la dhas causas en su ausencia habida por presencia, y serán oídos los acusadores y demandadores si los hubieren. Y para todo lo cito a V. S. perentoriamente y le señalo los estrados y Audiencia de el dho Concilio Provincial, como todo más largamente consta y parece por una citatoria y convocación y mandamiento de el dho Sr. Arzobispo que entrego a V. S. Rma. y ansí lo notifico a V. S. y a los presentes ruego de ello me sean testigos.

²Zamora, op. cit. Lib. iv, cap. v.

“Y el dho Sr. Obispo dijo habiendo oído lo de suso contenido, que apelaba de la dha convocatoria y convocación, y que no tenía por Juez Metropolitano al dho Sr. Arzobispo, sino al Sr. Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, y que mostrándole las Bulas como era su sufragáneo lo obedecería por tal.” (Biblioteca Nacional. Manuscrito 168.)

El error del señor de la Coruña se explica por la Bula de Erección de la diócesis de Popayán (1546) en que se declara que el obispo “esté sujeto al Arzobispo de la Ciudad de los Reyes por el tiempo que durare por derecho metropolitano”. Pero en la Bula de erección del arzobispado de Santafé se le asignaron como sufragáneas las diócesis de Popayán y Cartagena. En una Cédula Real para los arzobispos de Lima y Santo Domingo ya citada, el Rey les anuncia la erección, y dice: “Que las Provincias de Cartagena y Popayán, en lo que toca a la jurisdicción eclesiástica, estén sujetas al dicho arzobispado y se acuda a él en los casos que hubieren de ir por apelación; y nuestra voluntad es que lo en las dichas bulas contenido se guarde y cumpla.” Probablemente no se pidió el consentimiento a Lima para la nueva erección, y fue necesario que el Rey expidiera una nueva cédula al arzobispo de la Ciudad de los Reyes en que ordenaba que se diera el consenso requerido para que Popayán fuera sufragánea de Santafé.

*
* * *

Al Ilustrísimo señor Zapata de Cárdenas sucedió en el gobierno de la arquidiócesis don Bartolomé Lobo Guerrero (1599-1609). De su fecundo pontificado la sede santafereña recuerda dos hechos de gran importancia: la fundación del Colegio Seminario de San Bartolomé (1505) y la reunión al año siguiente de un Sínodo Diocesano.

Termina con estas palabras: “Fueron todas las constituciones y autos susodichos leídos y conferidos en la presente sínodo desde veintidós días del mes de agosto de mil y seiscientos y seis años que se comenzó en adelante, hasta dos días del presente mes de septiembre del mismo año, en presencia de los Prebendados y demás beneficiados, curas y vicarios y algunos religiosos de todas las órdenes que hay en esta ciudad, que para esto todos fueron convocados, y del dicho señor Licenciado Alonso Vásquez de Cisneros, Oidor de esta Real Audiencia, y de Francisco de Estrada y Diego Maldonado Bohorquez, Regidores desta Corte, que en nombre desta ciudad asistieron a todo lo susodicho, los cuales las tuvieron por buenas y santas y muy convenientes para el buen

régimen y gobierno de este arzobispado, y como tales las aprobamos y mandamos leer públicamente en nuestra santa iglesia catedral metropolitana, por el presente Secretario, al tiempo que en ella se celebró la misa mayor, y por Nos se hicieron las demás cosas que para esto en el Pontifical se manda. A que se hallaron presentes la Real Audiencia desde Nuevo Reino, que reside en esta ciudad y el Cabildo della con la mayor parte de sus vecinos y moradores llamados para lo oír y ver publicar, hoy domingo a tres días del mes de septiembre de mil y seiscientos y seis años.

BARTHOLOMEUS, Archieps. Novi Regni.—Pasó ante mí ALONSO GARZÓN DE TAHUSTE, Notario.”³.

*

* *

Correspondió al arzobispo don Fernando Arias de Ugarte (1618-1625) la reunión del Primer Concilio Provincial de Santafé en 1625.

En las letras convocatorias de 12 de junio de 1624 el prelado manifestaba los motivos que tenía para celebrar el Concilio:

“Hacemos saber, que luego que llegamos a este nuestro arzobispado, que sin merecimiento nuestro sino por sola infinita bondad de Dios Nuestro Señor, le puso a nuestro cuidado, echando de ver que en más de cincuenta y seis años que há se erigió esta iglesia por metropolitana no se ha celebrado concilio provincial, aunque por algunos de los señores arzobispos nuestros antecesores se ha procurado; y la precisa necesidad que hay de que se celebre para dar asiento a muchas cosas graves y de importancia tocantes al bien de las almas de nuestros súbditos que nos son encomendadas y al buen gobierno de las cosas eclesiásticas, pusimos nuestro cuidado en celebrar el dicho concilio provincial, y para mejor acertar en negocio tan importante, Nos quisimos antes enterarnos del estado de las cosas del gobierno espiritual de este Arzobispado por medio de una visita general hecha por nuestra persona [. . .] Y para tener, en el ínterin que se llegaba al cumplimiento de poderse celebrar dicho concilio, cánones y leyes por donde pudiésemos gobernar esta nueva iglesia y provincia, y teniendo larga experiencia en el tiempo que tuvimos a nuestro cargo el Obispado de Quito, y en diversos oficios eclesiásticos y seculares que tuvimos en los Reinos del Perú; la santidad, ajustamiento, prevención y prudencia del concilio provincial que se celebró en la ciudad de los Reyes el año de 1583, y que casi todas las materias de él son concernientes a las que corren en esta dicha provincia, suplicamos al Rey Nuestro Señor alcanzase de Su Santidad breve apostólico

³ *Ecclesiastica Xaveriana*, vol. v, 1955.



Illmo. y Rvmo. señor don Fray Luis Zapata de Cárdenas, autor
del *Catecismo* (1576).

para que en este Arzobispado se guardase el dicho concilio en el ínterin que se celebraba concilio provincial en este dicho Arzobispado; y S. M. como tan católico y cristianísimo príncipe, con su acostumbrada piedad le alcanzó de la Santidad de Paulo V, de feliz recordación, que también a nuestra súplica lo concedió el 7 de Agosto del año pasado de 1620, para que dicho concilio se guardase en esta provincia por cinco años, y más el tiempo en que no se pudiese celebrar el dicho concilio provincial, mandándonos que luego que fuese posible celebrásemos en esta nuestra provincia el concilio provincial de nuestra obligación, y ahora el Rey Nuestro Señor, como tan celador de la república cristiana y del bien y cristiandad de sus vasallos, lo ha amonestado y mandado por su Real Cédula de 28 de Junio de 1621 que así lo cumplamos y hagamos como consta de la dicha Real Cédula [...]"

El documento termina con la Real Cédula que recomendaba el cumplimiento de la disposición tridentina sobre celebración de concilios provinciales. Algunas prescripciones sobre la sencillez y frugalidad de los asistentes, y por último recuerda la obligación de celebrar sínodo diocesano.

A este Concilio Provincial asistió únicamente como sufragáneo el obispo de Santa Marta Ilustrísimo señor don Leonel de Cervantes Carvajal, porque Cartagena estaba en sede vacante y envió como representante de la diócesis al canónigo don José de Alava Villarreal dignidad tesorero de esa diócesis y Comisario del Santo Oficio. El obispo de Popayán Ilustrísimo señor don Ambrosio de Vallejo se excusó de asistir. *non obstante excusatione et non accessu Illmi, ac Rmi, Ambrosii de Vallejo Episcopi Popaiensis, cuius contumaciam incusant*, dice el decreto de apertura del Concilio Provincial.

Bajo el reinado del católico e invictísimo Rey nuestro señor Felipe IV señor de las Españas y las Indias, con asistencia de D. Juan de Borja, comenzó sus labores el 13 de abril de 1625, que terminaron felizmente el 25 de mayo del mismo año.

Cumplidas las ceremonias de rigor, comenzaron las sesiones en la capilla de la Santísima Trinidad de la iglesia catedral. Se procedió a los nombramientos de oficiales y ministros necesarios siendo electos don Alonso Garzón de Tahuste como secretario, y notario; el P. Francisco Germán de Caicedo, presbítero, y Lorenzo Fernández de Rojas, diácono, como maestros de ceremonias; fiscales los padres Fernando Pérez de Párraga y Melchor de Burgos.

En cinco libros se encierra la legislación canónica de nuestro primer Concilio Provincial. En el primero se trata de la fe católi-

ca, de las constituciones del Concilio, de la administración de los sacramentos, y en especial del bautismo, confirmación, penitencia, Eucaristía, extremaunción y orden. El oficio del juez ordinario y del vicario, el de juez y notario y preeminencias. En el segundo se habla del orden de los juicios, días festivos, testigos y pruebas, sentencias y apelaciones. El libro tercero se ocupa del oficio de los obispos, del párroco, asistencia de los beneficios, sacristanes, vida y honestidad de los clérigos y clérigos no residentes. Capítulo especial sobre el Colegio Seminario, instituciones, bienes eclesiásticos, sepulturas y funerales, parroquias; diezmos, primicias y oblaciones; religiosas, religiosos, celebración de misas, procesiones, reliquias e imágenes sagradas, observancia de los ayunos. El libro cuarto trata del sacramento del matrimonio. El quinto de las visitas pastorales, calumniadores, simonía, herejes idólatras, sortilegios, usura, juegos prohibidos a los clérigos, concubinato y lenocinio, penas eclesiásticas, testigos sinodales.

La copiosa legislación canónica del primer Concilio Provincial fue enviada al Consejo y de allí a Roma, pero no llegó nunca la confirmación.

*
* *

Por Reales Cédulas de 21 de agosto de 1769, Su Majestad mandaba celebrar Concilios Provinciales para la reforma del clero secular y regular. En obediencia a la real orden, el Ilustrísimo señor don fray Agustín Camacho y Rojas arzobispo de Santafé (1771-1774) convocó por letras de 14 de agosto de 1773 el Concilio Provincial que debía instalarse el 27 de mayo del año siguiente.

El prelado dominico murió el 13 de abril de 1774 un mes antes de la fecha en que debía reunirse la asamblea eclesiástica. Como vicario interino fue nombrado el doctor José Gregorio Díaz Quijano que luego fue vicario capitular en sede vacante.

De acuerdo con las normas del Concilio Tridentino el obispo sufragáneo más antiguo, en defecto del metropolitano, debía convocar el Concilio Provincial que debía reunirse cada tres años (Sess. xxiv, de Reform. cap. II). Por aquellos días gobernaba la diócesis de Popayán el Ilustrísimo señor Jerónimo Antonio Obregón, Francisco Javier Calvo la de Santa Marta y Agustín Alvarado Castillo la de Cartagena. El primero se excusó por enfermedad, el de Santa Marta murió en Ocaña el 23 de noviembre del 73. El 12 de marzo de 1774 se encontraba en Santafé el obispo de Cartagena, único de los sufragáneos que concurriría al Concilio.

El Capítulo de Santa Marta en sede vacante dio poderes al de Santafé para que se nombrara de entre los canónigos de la metropolitana un representante suyo; por su parte el obispo de Popayán delegó al deán don Francisco Moya como su procurador en el Concilio.

En tales circunstancias, y con los poderes que podía transmitirle el Capítulo Catedral, procedió el señor Alvarado a dar aviso a la Real Audiencia y al virrey de su voluntad de adelantar las gestiones para la reunión del Concilio. Con la venia de las autoridades reales, expidió el 9 de mayo las letras convocatorias para la asamblea que debía reunirse en la fecha indicada por el difunto metropolitano.

Ordenadas por el Provisor las preces que son de costumbre, se fijó el día 17 de mayo para que el clero eligiera sus representantes en la asamblea conciliar. Fueron elegidos el doctor Miguel Vélez, cura de Tocancipá y rector del colegio real mayor y seminario de San Bartolomé, el doctor Diego Díaz de Arcaya, cura de Las Nieves, el doctor Manuel Navarro, cura de Tabío y el doctor José Celestino Mutis. Como promotor fiscal se escogió el nombre del presbítero doctor Juan Alvarez Casal.

El doctor Díaz Quijano asistiría en representación del Capítulo de Santafé y el doctor Antonio de Guzmán y Monasterio en nombre del Capítulo de Santa Marta. Fue elegido secretario el doctor Miguel Masústegui y en seguida se procedió a la elección de fiscales y oficiales del Concilio.

Como asistente regio fue nombrado por don Manuel Guirior el doctor don Benito Casal y Montenegro, oidor de la Real Audiencia. Como teólogo el padre agustino fray José Perica.

Las reuniones conciliares se efectuaron en la iglesia de San Carlos. Con las ceremonias de costumbre se dio principio a la asamblea conciliar, ocupándose en primer lugar de la ausencia del obispo de Popayán, a quien algunos acusaron de rebeldía; el fiscal dijo que el obispo era excusable en cuanto a la no concurrencia personal, pero no en cuanto a la falta de poder que debía haber otorgado para que otro lo representara. Carta va y carta viene, no se lograba elegir un representante de Popayán, el obispo presidente del Concilio escribió al Rey en solicitud de una decisión para lo futuro y daba cuenta del curso que llevaban los asuntos eclesiásticos.

El Concilio sesionó del 24 de mayo al 24 de septiembre con veintidós congregaciones que forman el primer libro del Concilio Provincial. Las reuniones se reanudaron el 29 de septiembre para terminar el 6 de diciembre en que debía entrar en receso para

comenzar en enero del año siguiente. En efecto, en enero de 1775 comenzó labores el Concilio, pero sobrevino la enfermedad del obispo presidente y se suspendió el trabajo de los padres que asistían a la asamblea conciliar. Por motivos que no se conocen el Concilio no se volvió a reunir. En noviembre de 1777 dejó el señor Alvarado el arzobispado para trasladarse a Ciudad Rodrigo en España para donde había sido elegido como obispo. El presidente del Concilio llevó consigo los documentos conciliares que fueron devueltos a su muerte por el Consejo de Indias al arzobispado de Santafé en cuyo archivo reposaban hasta el incendio del palacio arzobispal.

El virrey Guirior escribía: “Con la muerte del metropolitano y del sufragáneo de Santa Marta; cuando ya estaba todo pronto para iniciarse el concilio, y no habiendo venido por enfermo el de Popayán, se dio principio con el sufragáneo de Cartagena en calidad de Presidente. Se continuaron las sesiones hasta que éste mismo fue promovido por S. M. para esta mitra con cuyo motivo y no habiéndose provisto las de Cartagena y Santa Marta, ha quedado y se mantiene en suspenso. sin que aproveche lo ya conferenciado y no decidido, ni se tenga sino remota esperanza de que esta importante obra se perfeccione; porque habiendo adolecido el Illmo. Metropolitano, se ha imposibilitado, y por un efecto de la incertidumbre de los juicios humanos se han frustrado todas aquellas ventajas que el público y yo nos prometíamos con una elección que en las circunstancias parecía la más adecuada para la felicidad del Arzobispado.” (Relación de Mando.)

En efecto, el 2 de junio de 1776 tomó posesión el nuevo arzobispo don Agustín Alvarado y Castillo, quien al año siguiente era nombrado para la silla de Ciudad Rodrigo.

El virrey Guirior en el documento ya citado insistía en la continuación del Concilio, “porque no teniendo este arzobispado concilio aprobado, por donde regirse, es necesario caminar con mayor precaución en el modo de fijar las reglas que en adelante convenga prescribir [...]”.

Conocemos el sumario de títulos y capítulos de la primera sesión del Concilio Provincial de Santafé que abarca veintidós títulos y algunos capítulos copiados por el señor Groot en su *Historia Eclesiástica y Civil de la Nueva Granada*. Monseñor José Restrepo Posada alcanzó a copiar los cuatro primeros capítulos, cuando sobrevino el incendio del Archivo Arzobispal.

Con el frustrado Concilio Provincial del arzobispo Alvarado y Castillo termina la legislación canónica de los tiempos coloniales.

*

* *

Para dar una visión general del derecho conciliar indiano, conviene recordar algunos hechos de singular importancia. En primer lugar, las prescripciones del Concilio de Trento ya citadas que mandaban que los concilios provinciales debían celebrarse cada tres años, que luego San Pío V y Gregorio XIII ampliaron a cada cinco y siete años respectivamente; Paulo V (1610) mandó que se celebraran cada doce años y solamente cuando se estimara necesario.

Por su parte, el título octavo del libro primero de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* está dedicado a los concilios provinciales y sinodales. La ley sexta establece que deben enviarse al Consejo antes de su impresión y publicación, y en cuanto a los sínodos que basta que los vean los virreyes, presidentes y oidores del distrito. El Consejo abusó en la censura, y los prelados llegaron a la conclusión de que de nada servían los concilios si debían ser vistos y examinados por parte del Consejo, lo cual explica la decadencia conciliar en el siglo xvii y en el siguiente. En la época carolina (1759) se trató de darles nueva vida y utilizarlos como *instrumentum regni*, pero por su carácter netamente regalista, no fueron aprobados por la Santa Sede.

No sobra recordar los principales concilios provinciales hispanoamericanos reunidos en los tiempos coloniales.

SIGLO XVI

Aunque no fueron concilios propiamente dichos, no se pueden olvidar, al tratar de la legislación canónica indiana las Juntas Apostólicas de México de 1524, 1532, 1539, 1544 y 1546.

Primer Concilio Limense, 1551-1552.

Primer Concilio Mexicano, 1555.

Segundo Concilio Limense, 1567-1568.

Segundo Concilio Mexicano, 1565.

Tercer Concilio Limense, 1582-1583. Como vimos anteriormente, por disposición de Paulo V de 7 de agosto de 1620, se concedió a la Arquidiócesis de Santafé que fuera guardado este concilio por cinco años o por el tiempo en que no se pudiera celebrar concilio en esta ciudad.

Tercer Concilio Mexicano, 1585.

Cuarto Concilio Limense, 1591.

SIGLO XVII

- Quinto Concilio Limense, 1601.
- Concilio de Santo Domingo, 1622.
- Primer Concilio de Santafé de Bogotá, 1625.
- Primer Concilio de La Plata, 1629.

SIGLO XVIII

- Cuarto Concilio Mexicano, 1771.
- Sexto Concilio Limense, 1772.
- Concilio de Filipinas, 1772.
- Segundo Concilio de La Plata, 1774.
- Segundo Concilio de Santafé de Bogotá, 1774.
- La Plata (Charcas), 1778.

En 1889 se reunió en Roma el Concilio Plenario para la América Latina, que tuvo carácter continental y ha tenido una influencia decisiva en la vida religiosa de estos países y dentro de la historia del Derecho Canónico ⁴.

En 1955 se reunió en Río de Janeiro la Conferencia General de Episcopado Latinoamericano, que sin ser un concilio, tiene una gran importancia canónica ⁵.

Al hablar de la legislación eclesiástica de la arquidiócesis de Bogotá no podemos olvidar los dos Concilios Provinciales Neogranadinos convocados en 1868 y 1873-74 por el Ilustrísimo señor don Vicente Arbeláez, el segundo de los cuales no tuvo aprobación de la Santa Sede en vista de la oposición que entre sus asistentes encontraron algunas disposiciones conciliares ⁶.

Dejando aun lado las conferencias episcopales que desde 1908 se reúnen periódicamente, y para referirnos únicamente a la Arquidiócesis Primada, se pueden enumerar los siguientes sínodos diocesanos:

⁴ *Acta et Decreta Concilii Plenarii Americae Latinae in Urbe celebrati. Anno Domini MDCCCXCIX.* Romæ, Typis Vaticanis, 1900. 2 vols.

⁵ Pablo Correa León, *El Concilio Plenario Latinoamericano de 1899 y la Conferencia Episcopal Latinoamericana de 1955.* Bogotá, Editorial S. Pio X., s. f.

⁶ *Acta et Decreta Synodi Provincialis Neogranatensis Primæ.* Sanctæ Fidei de Bogotá. Ex Typographia Metropolitana, 1869.

—*Actas y Decretos del Segundo Concilio Provincial Neogranadino, en La Iglesia,* Organó Oficial de la Arquidiócesis de Bogotá. Año XLII, 1948, p. 50-59; 105-127; 234-237. Año XLIII, 1949, P. 74-87.

—Mario Germán Romero, *El Arzobispo Arbeláez y el II Concilio Provincial Neogranadino.* *Boletín de Historia y Antigüedades,* Bogotá, enero y febrero de 1956, Nos. 495-496.

1556.—Sínodo del Ilustrísimo señor don fray Juan de los Barrios. (No aprobado.)

1576.—Catecismo del Ilustrísimo señor don fray Luiz Zapata de Cárdenas ⁷.

1606.—Sínodo del Ilustrísimo señor don Bartolomé Lobo Guerrero ⁸.

1870.—Sínodo del Ilustrísimo señor don Vicente Arbeláez ⁹.

1931.—Sínodo del Excelentísimo señor don Ismael Perdomo ¹⁰.

En la actualidad se prepara cuidadosamente un nuevo Sínodo para poner al día el anterior, que como dijo el Eminentísimo señor Cardenal, de feliz recordación, “fue acogido por los expertos en la materia como un excelente compendio de derecho pastoral”.

⁷ Juan Manuel Pacheco, S. J., *El Catecismo del Illmo. Señor Don Luis Zapata de Cárdenas*, en *Eclesiástica Xaveriana*, vol. VIII-IX, 1958-1959.

⁸ Juan Manuel Pacheco, S. J., *Don Bartolomé Lobo Guerrero. Arzobispo de Santafé de Bogotá — Constituciones Sinodales del Sínodo de 1606 celebradas por Don Bartolomé Lobo Guerrero*. En *Eclesiástica Xaveriana*, vol. V, 1955.

⁹ *Sínodo Diocesano de Santafé de Bogotá*. Bogotá, Imprenta Metropolitana, 1871.

¹⁰ *Sínodo Diocesano celebrado por el Excmo. y Revmo. Monseñor D. D. Ismael Perdomo*. Bogotá, Escuela Tipográfica Salesiana, 1932.

DERECHO CONSTITUCIONAL

I

Con el nombre de Derecho Constitucional se agrupan en este lugar las disposiciones sinodales que tratan de la organización del clero, especialmente de los párrocos de indios. Se advierte sin embargo, que para mayor claridad en la exposición, se han reunido muchas de ellas en el capítulo sobre el Sacramento del Orden.

Los términos *párroco* y *doctrinero*, *parroquia* y *doctrina*, suelen usarse como sinónimos. Al principio del descubrimiento del Nuevo Mundo, tanto los clérigos como los religiosos que pasaron de España con los conquistadores, se ocuparon en enseñar a los indios los misterios de la fe. Cuando se nombraron obispos, se dividieron los territorios y fueron designados para cada iglesia con la misión de enseñar la doctrina a los naturales. "Y de esta primera y forzosa ocupación tuvo principio, dice Peña y Montenegro, llamar a los Beneficios de Indios *Doctrinas*, y a los párrocos *Doctrineros*. De donde se sigue, que los sacerdotes que administran y sirven estas iglesias, ora sean parroquiales, ora no, sino curadas, se llaman comúnmente *Párrocos* o Curas Rectores; y siéndolo de indios *Doctrineros*; por lo cual, aunque estos nombres tienen distintas significaciones y formalidades en sus ministerios, en esta obra usaremos de ellos indistintamente, como si fuesen sinónimos." ¹.

Se han conservado algunas de las providencias tomadas por el señor Barrios sobre curatos. Sabemos por Zamora que nombró doctrineros en la nación de los panches, en los pueblos pertenecientes al Convento de Santafé, nombró párroco de la Villa de la Trinidad de los Muzos a fray Juan de Santa María; otro tanto hizo con los pueblos de los laches y chitareros en la jurisdicción de Pamplona; de Mérida, afirma Parra en las notas a Zamora, que tuvo como primer párroco al padre Antón de Lescamez, por nombramiento del señor Barrios ². Nombró a don Juan de Castilla-

¹ Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para Párrocos de Indios* . . . Segunda edición, Madrid, 1771, p. 2.

² Zamora, *Historia de la Provincia de San Antonino*, Lib. II, cap. 19; Lib. III, cap. 6; cap. 7, 15. Nota b-f de Parra León.

nos cura de Tunja y muerto el beneficiado, bachiller Martín de Castro, el autor de las *Elegías* solicitó el beneficio, que le fue prometido por el obispo, si el Rey hacía la presentación, que fue otorgada el 15 de julio de 1568. En carta del prelado le dice: “tened vos de hoy en adelante muy mayor cuidado del buen servicio desta iglesia y no permitáis que domingo ni fiesta ninguna se deje de decir la doctrina muy bien dicha a todos los naturales que vinieren e instruirlos muy bien en las cosas de nuestra Santa Fe Católica.”³

Recuerda nuestro Sínodo que los encomenderos tienen la obligación de tener un sacerdote para la doctrina de los indios [# 37]. Que los clérigos deben estar sujetos al Ordinario, a quien corresponde visitarlos [# 180]. Como se verá en otro lugar, fija muy claramente los requisitos indispensables para recibir la ordenación sacerdotal y ejercer el ministerio sagrado.

Prohíbe el cobrar por la administración de los sacramentos y todo aquello que pudiera interpretarse como codicia o afán de lucro [# 34, 38, 39, 121, 145, 147 a 150, 171]. Que no vayan a nuevas jornadas o descubrimientos sin licencia [# 39] y que guarden el orden e instrucción en la conversión de los indios [# 40]. El capítulo segundo del título primero ordena “que los curas y beneficiados digan la doctrina a los indios todos los domingos y fiestas en sus iglesias”. Deben notificar al pueblo los días de ayuno [Cap. vii] y de fiesta [ix]. Obliga bajo pena grave el deber de llevar los libros parroquiales para inscribir los nombres de los bautizados [Tít. ii, cap. vi]. Exige licencia especial para la predicación y administración de los sacramentos [Cap. xiv-xxxii].

Fija en doscientos pesos de oro el salario que los encomenderos deben dar al sacerdote, fuera de los ornamentos, vino y cera y demás elementos necesarios para el culto, y esto “así en tiempo de salud como de enfermedad” [# 34].

Quiere el Sínodo que los curas sean diligentes en conservar los bienes temporales de la Iglesia. Dispone a este fin que se lleve un libro auténtico de todos los bienes eclesiásticos [# 164] y prohíbe enajenarlos [ib]. Legisla sobre capellanías y aniversarios [# 163, 181], sobre los diezmos eclesiásticos [# 215 s.]. Sobre cumplimiento de los testamentos [# 206 a 208] y fija el arancel que deben seguir en materia de estipendios [# 236].

Para la adecuada administración de dichos bienes se nombran *mayordomos* que están obligados a dar cuenta de su oficio, que no pueden desempeñar por más de dos años [# 167] y dice

³ Ulises Rojas, *Don Juan de Castellanos*, p. 68.

cómo se ha de proveer en el nombramiento de mayordomo y personas al servicio de la Iglesia [# 174].

Los *sacristanes* tienen derechos especiales [# 150] y la obligación de dormir en la iglesia [# 159], cuidar de las aras consagradas [# 160], dar los avisos en el altar [# 125] cumplir y leer las cartas del Obispo y demás autoridades [# 180] apuntar las faltas de los beneficiados, no deben portar armas [# 198] y deben usar un vestido adecuado [# 199 s.].

Los *capellanes* antes de ocupar su puesto deben ser examinados, aprobados y dotados de licencia especial [# 136]. Los *visitadores* son advertidos de sus deberes [# 170], como también los *Notarios Apostólicos* [# 168-169]. La *Audiencia Episcopal* ha de tener un alguacil [# 226].

Quedaría incompleto este capítulo si no se tratara de la *inmunidad eclesiástica* consagrada por el Sínodo, y que puede definirse como la exención de la jurisdicción laica que compete a las iglesias y lugares píos, como también a las personas eclesiásticas, ya que en la misma sociedad pagana se reconocía este derecho a los sacerdotes, lugares y cosas sagradas. Entre los bárbaros había tribunales especiales, para juzgar a los nobles, y una vez convertidos esos pueblos, no dudaron en hacer extensivo este privilegio a los clérigos. Los emperadores cristianos, desde Constantino y Teodosio el Grande reconocieron este derecho a la Iglesia, que luego fue sancionado por los Concilios y leyes de la Iglesia.

Particularmente el *derecho de asilo* fue motivo de especial consideración, en tiempo de los romanos, las estatuas de los emperadores daban esa inmunidad, con cuánta mayor razón los lugares santos. En el año 396 en Milán, Estilicón el Grande sacó de la iglesia a Cresconio, y cuenta la historia que San Ambrosio lloró en el altar y pidió castigo del cielo. Dos leopardos en el circo dieron cuenta de los soldados que habían cometido el sacrilegio, Estilicón pidió perdón al obispo y no lo obtuvo sino después de muchos días de penitencia. Orosio cuenta que en el año 398 violó Masceziso el asilo de la iglesia, y fue castigado por Dios con la muerte. El obispo Sinesio dice en una de sus cartas que excomulgó a Andrónico de Pentápolis por el hecho de haber fijado en las puertas de su iglesia un edicto por el cual la despojaba de este derecho. El Concilio Cartaginense XV, en el año 399, envió dos obispos al emperador para obtener de él una ley que prohibiera sacar de las iglesias a los delincuentes que acudían a ella.

La primera ley civil que se conoce sobre la materia es de Teodosio el Grande, que niega a los deudores del fisco el derecho de asilo, a menos que el obispo quiera pagar en lugar del asilado. A principios del siglo v, una ley de Honorio declara reos de lesa ma-

jestad a los que violen el asilo. De ahí que la Iglesia siempre haya defendido el derecho de asilo que las costumbres y las leyes le han concedido ⁴.

El Sínodo de Santafé prohíbe que se hagan estatutos contra la Iglesia, es decir, contra la inmunidad, libertad y jurisdicción. Trae una ley de don Juan en las Cortes de Guadalajara [# 178]. Ordena también que los jueces seculares no impidan las causas pertenecientes a los jueces eclesiásticos, ni quebranten su jurisdicción [# 179], capítulo que no debió gustar a la Real Audiencia y que dio motivo entre otras cosas para que el Sínodo no fuera aprobado, como se dijo en su lugar.

Condena enérgicamente a los que quebranten la inmunidad de la Iglesia, prendiendo a los eclesiásticos u ocupando los bienes y diezmos de la Iglesia [# 182].

Consagra el *derecho de asilo*, establece la manera como deben portarse los beneficiados y el tiempo que pueden permanecer en la iglesia [# 153-54] y prohíbe el que se los saque por la fuerza [# 156].

La inmunidad eclesiástica fue reconocida ampliamente por el derecho indiano, y así el título quinto del libro primero de la Recopilación está destinado a tratar esta materia.

En esta forma deja el Sínodo estructurada la parroquia, organización sencilla y práctica como convenía a las circunstancias de tiempo y de lugar. La lectura atenta de las disposiciones sinodales nos muestra cómo no quedó nada sin determinar de una manera clara y precisa.

Para dar una idea general de nuestra legislación eclesiástica en los tiempos de la Colonia recordaremos a continuación algunas de las prescripciones posteriores emanadas de los Sínodos y Concilios conocidos.

El *Catecismo del señor Zapata de Cárdenas* de 1576, que a nuestro juicio constituye un auténtico Sínodo sin el nombre de tal, tiene un alcance sociológico sin precedentes y merecería un estudio especial. Por ahora basta recordar algunas de las normas que se refieren a la organización parroquial.

Principio fundamental en el pensamiento del arzobispo es que para llevar a los naturales al conocimiento de nuestra santa fe católica, es indispensable enseñarles primero a vivir como hombres, “poniendo por principio dello lo tocante a la pulcía corporal que sirve de escalón para lo espiritual y aprovecha la subida de otro grado más alto, que es el tratado de las cosas espirituales.” (Introducción.)

⁴ Cavagnis, *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*, Lib. III, cap. v.

El Catecismo no da normas especiales sobre organización parroquial, se detiene en cambio en la organización política de los naturales, motivo por el cual dejamos esta parte para tratarla adelante, cuando se hable del *Derecho Político*.

El *Sínodo del Illmo. señor Lobo Guerrero* (1606) dedica un capítulo especial a los Curas de Indios y Españoles (Cap. 15.)

Prescribe allí que ningún cura de indios o españoles sea excomulgado o encarcelado por deudas; que los de españoles cobren sus estipendios de acuerdo con el arancel; que no tengan huéspedes sospechosos en sus casas ni parientas, “aunque sean madre y hermanas”, para evitar el escándalo que pudieran sufrir los indios. Prohíbe toda clase de negocios, tratos y contratos a los párrocos y a todo eclesiástico, como también tener hatos, granjería, labranza, crianza y enviar a los indios a minas y otros trabajos semejantes.

“No se entrometan los curas de los indios en cobrar dellos las demoras, requintos, deudas ajenas, o otras cosas, ni den indios de servicio o indias para amas, antes cuanto fuere de su parte procuren reducir los indios ausentes a sus pueblos y conservarlos en ellos.”

Deben pagar a los indios de su servicio, conforme al arancel o costumbre; no tengan más de dos cabalgaduras para su servicio, ni manden a los muchachos de la doctrina a “que molesten a los indios del mercado a que den limosna, con color de que es para la Iglesia”.

No deben usurpar de los bienes de los difuntos cosa alguna so pretexto de que mueren *ab intestato*, tomándoles una parte “para hacer bien por sus almas”. Que no jueguen a los naipes con los caciques y otros indios, “y a los indios que vieren borrachos mándenlos trasquilar”.

Recuerda la obligación de la residencia y el pago del tributo para el Seminario. “Todos los curas de indios pongan escuela y a los niños más capaces que hallaren para ello, enseñarles a leer y escribir y la doctrina y pulicía cristiana, y procuren con el corredor que les haga hacer una ramada acomodada para esto, y no ocupen a estos muchachos, ni a los demás que acuden a la doctrina, en su comodidad y granjería, como es que le traigan yerba, maíz, turmas, o que le busquen miel o hilen algodón o cabuya”, prohíbe las penas pecuniarias a los indios en oro, plata o cosa de precio.

El vestido del párroco los domingos y días de fiesta, hasta después de misa, y la prohibición de que tengan los curas de los indios cerca de sus doctrinas estancias o heredades. Urge la obliga-

ción de hacer asistir a los indios a la misa los domingos y festivos, y la del párroco de ofrecer la misa *pro populo*.

El *Concilio Provincial de 1625* contiene una copiosa legislación parroquial. Puede considerarse en general, como un completo tratado de teología pastoral.

Empieza por fijar el número de indios que es necesario para que el obispo les dé un párroco. Teniendo en cuenta la extensión del territorio y la tarea abrumadora de la enseñanza de la doctrina y la administración de los sacramentos juzgaron los Padres que a un Rector no se podían confiar más de cuatrocientos indios; y en vista de que no faltarán medios económicos para sostener a los eclesiásticos, los pueblos que tienen 300 o 200 indios pueden tener uno. Cuando sean menos, deben procurar reducirlos a un lugar en donde puedan ser cómodamente atendidos. (Lib. 1, cap. 10.)

La Sesión IV, título segundo, trata *De officio Parochi et Doctrinæ cura*. Que nadie tome una parroquia sin haber sido nombrado por el Obispo (cap: 1); que es obligación proveer siempre las parroquias de indios, y si no encuentran ministros doctos e idóneos, manden sacerdotes aprobados, que no tienen oficio, o de aquellos ordenados *ad titulum Indorum*, o de aquellos enviados de España, *salvo tamen iure Regii Patronatus, quod integrum atque illæsum intelligi semper volumus*. A los tales se les puede obligar bajo censuras, aunque siempre es conveniente buscar aquellos que sean peritos en la lengua de los indios, y en la elección tener en cuenta que es mejor un párroco que viva bien que otro que hable bien, si hay que escoger entre dos, ya que edifica más la vida que la lengua. (Cap. 2.)

El párroco debe ser sometido a examen en que demuestre su idoneidad. Nadie puede optar un beneficio sin que sepa la doctrina de los sacramentos, especialmente de la Penitencia, que conozca la lengua de los indios y sea apto para la exposición del Santo Evangelio. Solamente así podrán desempeñar su misión de jueces, maestros y médicos espirituales entre los feligreses. (Cap. 3.)

Los simplemente beneficiados en la iglesia catedral o en las parroquiales, están obligados a ayudar en las parroquias ya en las confesiones ya en otros ministerios, para que así como son compañeros en el honor lo sean también en el trabajo. (Cap. 4.)

Los párrocos están obligados a predicar la palabra de Dios y a enseñar la doctrina (Cap. 5.), y cuando son llamados a confesar a un enfermo, deben acudir inmediatamente (Cap. 6). Deben enseñar a los indios la naturaleza y efectos de la Sagrada Eucaristía, y las disposiciones que se requieren para recibirla con fruto (Cap. 7). Deben hacer un Padrón Parroquial en que se lleve cuenta de los feligreses, españoles, mestizos, negros, de la frecuencia con que reciben los sacramentos, indicando la edad y estado civil. (Cap. 8.)



Carlos V presentó a Fray Juan de los Barrios como primer obispo de La Plata.

Desde el domingo de septuagésima deben advertir a los fieles que se preparen para la confesión (Cap. 9), y el domingo *in albis* denuncien a los que no comulgaron para cumplir con la Iglesia (Cap. 10), ese mismo día, advierta que los que no se confesaron, no cumplieron con el precepto (Cap. 11).

Los domingos y días festivos deben celebrar la Misa y primeras y segundas vísperas (Cap. 12), avisar a los fieles sobre los días festivos y de ayuno (Cap. 13). Cada ocho días deben renovar las sagradas especies y cuidar de la limpieza de corporales y purificadores. (Cap. 14.)

Deben llevar tres libros, o uno dividido en tres partes, para anotar los bautizos, matrimonios y entierros, y los nombres de los que reciban la confirmación, indicando la fecha, y nombres de los padres.

Para el matrimonio de los vagos necesitan licencia del Obispo (Cap. 16). Deben anunciar los entredichos y censuras (Cap. 17). Cuidar del ornato de la iglesia y de los ornamentos sagrados (Cap. 18). Los párrocos deben vigilar para amonestar oportunamente a los públicos pecadores (Cap. 19) e impedir que lleven a la iglesia los indios enfermos (Cap. 20).

No deben exigir estipendios de los indios (Cap. 21), ni ausentarse de sus parroquias ni trasladar a otro día la celebración de las fiestas (Cap. 22) ni dejar a los indios para asistir a las fiestas de la ciudad (Cap. 23).

No deben vender a los indios ornamentos y objetos destinados al culto (Cap. 24). No deben tener más de dos cabalgaduras, y no pueden tener perros de cacería (Cap. 25). Deben cuidar de no recibir como huéspedes en su casa a personas sospechosas (Cap. 26), vivir cerca a la Iglesia y administrar en ella los sacramentos. (Cap. 27). Tengan cuidado de que los indios vayan a misa (Cap. 28) y visiten e instruyan a los presos (Cap. 29).

Cuando un sacerdote tiene a su cargo varias parroquias, debe visitarlas por lo menos siete veces al año. Cuidar de que haya una persona encargada de la doctrina, porque la experiencia enseña que cuando se les abandona por largo tiempo, olvidan fácilmente lo que han aprendido. (Cap. 30.) El Párroco debe proteger y cuidar a los indios para que no sean objeto de engaños y violencias, frenar cuando sea necesario a los ministros que los oprimen *para que sepan que son súbditos libres y no esclavos*. (Cap. 31.) Hay que enseñar a los indios a vivir políticamente, es decir, como personas humanas. (Cap. 32.)

Al párroco corresponde cuidar del culto divino (Cap. 33), apartar de los indios a los ministros del diablo (Cap. 34). Los cri-

menes de los indios, que corresponden al fuero eclesiástico, han de ser castigados con penas corporales más bien que espirituales (Cap. 35), pero en ello hay que guardar la moderación (Cap. 36).

El párroco no puede usurpar los bienes de los indios difuntos (Cap. 37), ni puede negociar por sí ni por interpuesta persona (Cap. 38).

A los que han dejado el hábito de su religión no se les debe encomendar parroquias de indios (Cap. 39); fija la porción que se debe a las parroquias de indios y hospitales (Cap. 40), y la manera de recibir las ofrendas de los fieles durante los oficios divinos (Cap. 41). La porción que llaman *defectus doctrinæ* que se origina por la ausencia de los indios, debe destinarse a las parroquias de indios. (Cap. 42.) Y finalmente, quiénes son curas regulares en los pueblos de indios: el prior, guardián, vicario o prefecto del monasterio, a quienes están sujetos los indios. (Cap. 43.)

DERECHO DOCTRINAL

CAPITULO I

LA DOCTRINA

Motivo de especial preocupación fue para Concilios y Sínodos fijar muy claramente los puntos de doctrina que debían ser enseñados a los recién convertidos a la fe cristiana.

Así lo sentía el señor Barrios al estampar en el comienzo de sus disposiciones sinodales estas palabras: “Por cuanto el bien de nuestra religión cristiana consiste en el fundamento de nuestra santa fe católica sin la cual ninguno se puede salvar, ni ninguna cosa firme ni agradable a Dios se puede hacer, y con ella todos los Santos Padres vencieron al mundo, y alcanzaron la gloria eterna que poseen, así Nos celando la salvación de las almas que nos son encomendadas, deseamos que sus obras tengan este fundamento, y no pequen por ignorancia, la cual en tal caso no les podrá excusar de pena.” [# 1].

Pero su vigilancia pastoral va más lejos: “Y porque donde el Santo Evangelio se predica de nuevo, y lo demás de nuestra santa fe católica, es necesario que con diligencia se provea de remedio en lo que podría ser ocasión de error, que al principio pareciese no tan grande, y después creciendo fuese dañoso para las almas, mayormente en los indios, que los más son de poco entendimiento, y pensasen que en las cosas de nuestra santa fe hay mudanza o se les enseñan variedades; y lo mismo podría suceder si a todos no se les ensañese una misma cosa y en un mismo estilo y lengua; por tanto, queriendo con santo celo obviar y quitar estos daños y peligros proveyendo de remedio saludable, Santo Sínodo aprobante, mandamos [...] a todos los ministros que entienden y de aquí adelante entendieren en enseñar la doctrina cristiana a los indios naturales en todo nuestro obispado, que les enseñen una misma doctrina por la Cartilla Castellana, y las pláticas que les hicieren sean unas mismas, conforme a una instrucción que aquí adelante les daremos, y todas las oraciones que se les enseñaren sean en romance.” [# 5].

Con tal fin, dispone que se hagan iglesias o capillas “para que allí se les diga la doctrina cristiana” [# 7].

Manda a todos los encomenderos que tienen indios a su cargo “que pongan ministros en sus repartimientos, que enseñen la doctrina cristiana e instruyan en las cosas de nuestra santa fe católica a todos los indios de sus repartimientos, y a falta de sacerdotes pongan españoles cristianos y virtuosos aprobados por Nos o por nuestros visitadores o por el cura del pueblo donde fuere, que los enseñe en la forma y manera arriba dicha y se dirá adelante” [# 4].

Obligación especial de los Curas y Beneficiados es la de declarar el Evangelio todos los domingos del año. (Tít. 1, cap. iv.)

La instrucción religiosa comprende la enseñanza de las oraciones del Padre Nuestro, Ave María, Credo, Salve y Confesión general (Confiteor), los artículos de la fe, los mandamientos, los pecados capitales, las obras de misericordia, las virtudes teologales y cardinales y los dones del Espíritu Santo. (Tít. 1, cap. i.)

“La experiencia nos ha mostrado, dice el Sínodo, cuán necesaria es la conformidad en los que enseñan la doctrina, y causan menosprecio de ella entre los indios la variedad de los sacerdotes que tratan de su conversión, por ser los más de ellos incapaces y sin entendimiento, para cuyo remedio mandamos Santo Sínodo aprobante, que todos los sacerdotes que están ocupados en la dicha conversión guarden el orden e instrucción que aquí se les da.” A continuación dice la manera de enseñar a los naturales la diferencia que hay entre el hombre y el animal, en vista de que el primero fue creado con una alma inmortal que tiene un destino eterno para gozar de Dios en el cielo o sufrir las penas del infierno. Pasa a declarar los misterios fundamentales de la fe católica: la Santísima Trinidad, la creación, el pecado de nuestros primeros padres, la encarnación del Hijo de Dios, la maternidad virginal de Nuestra Señora, ilustrada con algunos ejemplos “como el de la luz que pasa por la vidriera y cuerpos transparentes sin ofenderlos ni corromperlos”. La redención, la resurrección de N. S. Jesucristo, su ascensión a los cielos, los mandamientos, las obras de misericordia, los sacramentos de la santa Madre Iglesia [# 40-54].

Determina la manera de enseñar la doctrina: después de comer, antes de Vísperas, se ha de tañer la campana mayor de cada iglesia por espacio de un cuarto de hora. Manda que haya un alguacil que recoja a los indios mientras se toca la campana para que asistan a la doctrina [# 3]. Más adelante dice: “cada día se junten los niños y las niñas por espacio de dos horas a oír y aprender la doctrina cristiana sin fastidio, y de allí se podrán ir a ayudar a sus padres y madres.” Deben dejar en cada pueblo dos o tres muchachos bien doctrinados e instruídos, para que en ausencia del cura enseñen la doctrina a los indios. [# 54].

“Lo primero que se hace, dice el Padre Asensio al tratar de la provincia de Santafé, es poner por memoria y sacar todos los niños y muchachos, varones y hembras, y estos han de ir cada día, a hora de misa, a la iglesia, donde, después de haber dicho la misa el sacerdote, dice la doctrina cristiana rezada o cantada, como mejor se amaña o le parece, y después de haberles rezado, se van a sus casas hasta la tarde y vuelven a la hora de vísperas, y se les dice la doctrina, como es dicho, y se van a dormir a sus casas. Demás de esto todos los domingos y fiestas de guardar se juntan a misa todos los indios varones y mujeres, viejos y mozos, con todos los niños y muchachos, así infieles como cristianos y entran todos en la iglesia a misa hasta el Prefacio, y en aquel punto se echan fuera todos los que no están bautizados. Y acabada la misa, se juntan con los demás indios cristianos, y luego les reza el sacerdote, y les dice a alta voz la doctrina y oraciones que dicen dominicales, y enseñándoles cómo se han de signar con la señal de la cruz. Después de esto les predica y da a entender la virtud de los Sacramentos declarándoles lo que es de creer en la santa fe católica y ley evangélica, persuadiéndoles dejar sus ritos ceremoniáticos con que adoran y hacen veneración al demonio, y dándoles a conocer a Dios.

“Lo otro es que antes que el sacerdote entre en la misa, requiere y mira con mucho cuidado los caciques y capitanes de el pueblo o pueblos de indios que tiene a cargo si tienen allí para oír la doctrina y misa todos sus indios y muchachos; y si no los tienen todos, los castiga y azota, así a los caciques y capitanes como los particulares, indios o indias o muchachos que son cimarrones y defectuosos, en venir allí con tiempo a la doctrina, llevándoles *ultra* de este castigo a los caciques y capitanes penas de mantas o oro y otras cosas, aplicando todo esto a la iglesia o cosas della.” Justifica esta conducta el Padre Asensio con la autoridad de Escoto que dice “que no solamente los hijos más aun los padres infieles podrán ser compelidos religiosamente a recibir el bautismo, cuánto más a oír la predicación y doctrina evangélica. Es opinión segura, provechosa, seguida e imitada por otros doctores. Y es doctrina de San Gregorio, epístola veinte y seis, libro tercero del registro, puesto en el Decreto, vigésima tercia, cuestión sexta: *Jam vero*”¹.

El Padre Simón nos cuenta cómo se ponían en práctica las disposiciones sinodales. “El modo que tomaron nuestros religiosos en doctrinar los indios que se iban reduciendo a pueblos y doctrinas, y el que fueron siguiendo todos los demás doctrinantes y hoy se sigue en todas las provincias de este Nuevo Reino, en especial en las frías, es que todos los muchachos y muchachas desde

¹ *Memorial*, p. 43 s.

que comienzan a hablar hasta que se casan se juntan en la plaza y puerta de la Iglesia o en el atrio de la casa del Padre, una vez por la mañana a la hora de Misa mayor y otra por la tarde, todos los días, y allí en alta voz se les reza y enseña toda la Doctrina de memoria, haciendo que la digan y enseñen cuando ya la saben, a los unos de los muchachos mayores en presencia de los Padres que los estén enmendando y guiando si en alguna cosa faltan; enséñales también el catecismo por preguntas y todo lo perteneciente.

“Todos los días de fiesta, en especial los que tienen la obligación de guardar los indios que son los de Nuestro Señor y Nuestra Señora, de los Apóstoles y algunos otros de los santos más celebrados en la Iglesia, porque ella hasta hoy no los obliga a guardarlos todos, como también los reserva de otras obligaciones que nosotros tenemos, han de acudir todos los demás indios del pueblo, por la mañana al mismo puesto, donde se les reza de la misma suerte y enseña las oraciones y catecismo hasta que están todos dentro de la Iglesia; y en llegando al Prefacio se salen de ella los catecúmenos que no están bautizados y no vuelven a entrar hasta que está consumido el Santísimo Sacramento; y acabada la misa, sentándose todos, les predica declarándoles los misterios de la fe; no puede a esto faltar ninguno, porque los han llamado por matrícula, si no tiene algún legítimo impedimento o pide licencia al Padre por causas que él ha de juzgar bastantes o no; cumplen esto con puntualidad por medio del castigo que se les da en faltando algunas veces de azotes, aunque sean los más principales, por mano del indio fiscal que está señalado para eso, y que haga venir a todos a la doctrina y Misa por mandado del Padre doctrinero; otras veces cortándoles los cabellos que les es mayor pena.”²

Dos auxiliares íntimamente ligados con la enseñanza religiosa aparecen tanto en el Sínodo como en la información del Padre Simón: el alguacil o fiscal y el catequista. El alguacil o fiscal no sólo tenía el cargo de reunir a los niños para llevarlos a la enseñanza de la doctrina y a la misa, sino que tenía otras funciones como la de presentar al obispo los que debían recibir el sacramento de la confirmación, vigilar por el cumplimiento del precepto pascual, era testigo en los matrimonios, reprimía y denunciaba a las autoridades los públicos pecadores, y donde faltaba el sacerdote, cuidaba del templo y de la conservación de la fe. Al lado del fiscal o alguacil encontramos al catequista, un muchacho mayor por lo general, que bajo la dirección del sacerdote enseña a los otros la doctrina. Como veremos luego, en tiempos del señor Zapata de

² *Noticias Historiales*, vii. Noticia, cap. iv, Nos. 2 y 3.

Cárdenas, se les hará vivir en una especie de internado donde recibirán una instrucción completa, y serán luego los auxiliares del doctrinero.

Otras diposiciones sinodales se refieren a los hechiceros que llaman Jeques o Mohanes y a los que usan de adivinaciones, sortilegios, hechicerías y encantamientos [# 3 y 54], como también a la censura previa de libros, en defensa de la fe. Ordena que ninguno “de cualquiera calidad que sea tenga en su casa libros, ni los venda, sin que por Nos o nuestro visitador general o el Provisor sean vistos y examinados, so pena de cincuenta pesos” [# 220].

CAPITULO II

LAS CARTILLAS O CATECISMOS

SIGLO XVI

Manda el Sínodo que a los naturales “les enseñen una misma doctrina por la *Cartilla Castellana*” [≠ 5]. Era ella un catecismo o breve resumen de la doctrina cristiana, dispuesta en forma de preguntas y respuestas, al alcance de los niños y de los rudos.

Podríamos señalar el principio de tales resúmenes en los más remotos tiempos de la Iglesia. La predicación apostólica, que fue en un principio oral, se fue expresando poco a poco en fórmulas estereotipadas, tales como las confesiones de fe y los himnos primitivos. Ya San Pablo trazaba un programa en su carta a los Hebreos, cuando dice: “por lo cual, dejada la enseñanza elemental acerca de Cristo, tendamos a lo perfecto, no echando de nuevo el fundamento, es decir, la penitencia de las obras muertas, y la fe en Dios, las abluciones de la doctrina, y la imposición de las manos y la resurrección de los muertos y el juicio eterno.” (vi, 1-2). Seis puntos que nos revelan el contenido de la catequesis primitiva: la penitencia de los pecados y la fe en Dios; el bautismo y la imposición de las manos (confirmación); la resurrección de los muertos y el juicio universal. Vino luego el Símbolo de los Apóstoles, y la *Didaché*, o Doctrina de los Doce Apóstoles, escrita en el siglo II, y que contiene una parte catequística destinada a la instrucción de los catecúmenos.

Para la formación de los que se estaban preparando a recibir el bautismo, tenemos tratados como el *De catechizandis rudibus* de San Agustín, el *Pædagogus* de Clemente de Alejandría, las Catequesis de San Cirilo.

Textos de doctrina cristiana para los niños y el pueblo no los hubo sino hasta el final de la Edad Media. De ahí el empeño en repetir las fórmulas para que se graben tenazmente en la memoria. Rabano Mauro escribe el tratado *De institutione Clericorum*, y Gersón el *De Parvulis trahendis ad Christum*. Alcuino usa ya el sistema de preguntas y respuestas y Raimundo Lulio nos deja

su *Doctrina pueril*, quizás el tratado más completo de cuantos se escribieron en lengua vulgar, ya que fue escrito en lemosín. Dejando a un lado otros libros doctrinales, como el Catecismo del Cardenal Cisneros y el del Concilio de Tortosa (1429) correspondiente al Concilio de Trento con su *Catechismus ad Parochos* iniciar la obra de los catecismos manuales, de uso en todo el mundo.

En España fueron numerosas las publicaciones de este orden. Bastaría recordar la Doctrina de fray Alonso de Molina, la del fraile Jerónimo, Fr. Pedro de Alcalá para los moros del Reino de Granada y la de fray Felipe de Meneses, en donde buscarían orientación Astete y Ripalda.

Fray Luis de Granada, destinado a las misiones del Nuevo Mundo a donde no alcanzó a llegar, no fue extraño al problema de la evangelización de los indios, escribió un *Breve Tratado en que se declara de la manera que se podrá proponer la doctrina de nuestra santa fe y religión cristiana a los nuevos fieles*¹. Al paso que la fe perdía terreno en el Viejo Mundo, “se fue por otra dilatando por las tierras de Oriente y Occidente, y por estos nuevos mundos que en nuestros días se han descubierto”. Para su debida evangelización quiere él contribuir con su “cornadillo” escribiendo su *Breve Tratado* no obstante su ninguna experiencia de las cosas de Indias, “estando yo arrinconado en una celda, quiero enseñar de la manera que se podrán proponer los misterios de nuestra fe, a los que traen las manos en la masa, y a quien la divina gracia habrá enseñado lo que la especulación sola sin experiencia no alcanza”.

En Portugal y en lengua portuguesa escribió también fray Luis de Granada su *Compendio y Explicación de la Doctrina Cristiana*, “para con él suplir la falta de predicadores que había en las montañas de aquel reino”².

Marchand (Iacobus Marchantius) en su libro *Hortus Pastorum* (Lyon, 1689) resume la doctrina en un breve catecismo con preguntas y respuestas, que pueden enseñarse a los niños en lengua vulgar.

Con el fin de consignar en este lugar los principales catecismos que se han usado entre nosotros, haremos un recuento de los que han llegado a nuestro conocimiento.

¹ Obras del V. P. M. Fr. Luis de Granada. Tomo v. Madrid, Imprenta de la Real Compañía, 1800, págs. 467 ss.

² *Ibid.* págs. 494 ss. Cfr. Carro, *La Teología y los Teólogos-Juristas Españoles ante la Conquista de América*, Tomo 1, pág. 127.

I.—CATECISMO DE FR. DIONISIO DE SANCTIS

Para referirnos únicamente al actual territorio de la República de Colombia, podemos afirmar que el primer catecismo hecho entre nosotros y para nosotros, fue el del obispo de Cartagena, fray Dionisio de Sanctis (1574-1578).

Al llegar el prelado a su diócesis se dio cuenta de la dificultad en la enseñanza de la doctrina, ocasionada por la variedad de enseñarla por los doctrineros, “para lo cual pareció más conveniente hacer (un catecismo) en una breve suma por demandas y respuestas, para mayor retención en la memoria y más aprovechamiento de los nuevos en la fe”. Lo dedicó a don Juan de Obando, presidente del Real Consejo de Indias, y se conserva inédito en el Archivo de Indias ³.

Comienza con una exhortación a los catequistas sobre lo que deben hacer para que tenga fruto su trabajo, y está encaminada a encarecer la buena vida y ejemplo del maestro, como condición indispensable en toda labor apostólica.

División.—“Va la presente obra dividida en dos partes: la primera, de lo que se debe creer y obrar y de que apartar, y que se tiene de pedir al Señor, la segunda trata de cómo han de ser examinados y enseñados en el matrimonio los adultos que piden ser cristianos.”

Primera Parte.—En el capítulo 1 trata del orden que se ha de tener en enseñar la doctrina y da reglas pedagógicas muy oportunas sobre la enseñanza de la religión.

“Los maestros avisados que tienen a cargo enseñar las buenas artes y cualesquiera otras facultades y ciencias, siguiendo el orden de natura, no enseñan luego a los principios a sus nuevos discípulos las cosas dificultosas y más subidas de su ciencia, sino las más claras y fáciles de entender, cuales son los principios comunes, simples y llanos. Y esto hacen con palabras breves y muchas veces repetidas, para disponerlos así poco a poco a lo más subido de su facultad; por esta vía que es natural los flacos ingenios arriban a entender las sutilezas y lo más profundo de la ciencia. De otra manera sería edificar sin abrir la zanja primero, o comenzar el edificio por el tejado, y viendo los ingenios tiernos las dificultades, luego a los principios, espantarse han y acobardados no querrían pasar adelante. El maestro de la escuela que enseña mozos a leer, no les enseña primero a leer en un libro, que esto tiene de ser lo postrero, más primero les enseña las letras una por una, y luego juntarlas unas con otras para que hablen, después de lo cual viene el leer las escrituras; y lo mismo es en toda arte aunque

³ AGI, Patronato, 196. Ramo 10. F. 592.

sea enseñar a las niñas a labrar, porque los principiantes tienen cerradas las puertas de sus ingenios a las doctrinas, y por tanto el maestro se las tiene de abrir por sus grados con un tiento discreto, no es lo mismo criar un hombre en el saber que lo es criarlo en la edad corporal. Las madres no dan a sus niños los manjares enteros ni duros, porque aquella edad no lo sufre, mas dáselos tiernos, quebrantados con sus dientes, y con su saliva los enternecen para que el niño tome gusto y comiendo de la boca de su madre crezca hasta venir a comer por sí cualesquiera manjares. Desta manera el que cría nuevos ingenios en su doctrina, semejante a la ama les dará los documentos con toda facilidad posible." Ilustra este sapientísimo principio con las palabras de San Pablo (I Cor. III, 1-2), con el consejo de San Pedro (I Petr. II, 2), y con el ejemplo de Nostro Señor Jesucristo.

"Por manera que los maestros cuerdos que desean el aprovechamiento de sus discípulos, continúa el autor, primero les enseñan lo más común y fácil de entender, y tras esto lo dificultoso, acomodándose siempre a la capacidad de los oyentes en su doctrina. Así por estos pasos han de proceder los que catequizan y enseñan los infieles para convertirlos a la fe, e instruir los que la han recibido para hacerlos buenos cristianos. Y universalmente los sacristanes en las iglesias y maestros de las escuelas, para hacer fruto en los nuevos ingenios, primero los instruirán en lo natural, y luego en lo más fácil y más llano de la fe, para que así se dispongan con afición al entendimiento de lo más alto de los misterios soberanos.

"Y porque en esto, uniformemente, con mejor modo se proceda en todos los doctrineros, pondremos aquí una breve forma o manera de catecismo muy provechosa, no desviándonos del Catecismo de los Padres, hecho por mandado de nuestro Santo Padre Pío Quinto, de santa memoria, como se dejó encargado en el Sacro Concilio de Trento, capítulo 2º, de la necesidad que hubo de dar forma de enseñar la doctrina cristiana.

"Por la experiencia hallamos que una de las causas (y no la menor) del poco aprovechamiento de los indios en estas partes, es la diversa manera que los doctrineros tienen en el enseñar la doctrina, porque como los doctrineros sean mercenarios, y no pretenden permanecer en sus doctrinas más tiempo de lo que les parece, al mejor tiempo los dejan con la leche en la boca y no todas las veces bien nada, viniendo otros de nuevo les enseñan de diversa manera para que nunca lleguen a la perfección de la doctrina, por lo cual pareció necesario hacerles una forma de enseñar los rudimentos con su breve declaración, remitiéndonos a otra más copiosa que con el divino favor se hará. Esta forma de doctrinar irá por demandas y respuestas, para que mejor y más altamente

los discípulos las retengan en su memoria. Estará esta forma siempre en todas las doctrinas, porque cuando un doctrinero falte, el que sucediere prosiga por el mismo orden que hallare escrito, y así no será más de un mismo maestro, y aunque se muden las personas, no mudándose el orden de la doctrina, ni tampoco habrá división entre los discípulos.”

Ante todo, según el método del señor de Sanctis, el maestro dirá el texto de la cartilla o catecismo, luego preguntará y explicará un poco cada vez, únicamente lo que puedan retener los nuevos en la doctrina.

En forma de preguntas y respuestas se va exponiendo toda la doctrina: el credo, la oración, los mandamientos, los sacramentos. Veamos cómo comienza:

“Pregunta: ¿qué sois, hermano?

Respuesta: Soy hombre que nací de mis padres.

P/¿Qué cosa es hombre?

R/Una criatura que tiene cuerpo que ha de morir, y ánima que no ha de morir por ser criada a la imagen de Dios.

P/Pues decís que sois hombre, que tenéis cuerpo y alma, decidme, ¿para qué fuistes criado?

R/Para conocer a Dios en este mundo y gozarlo en el cielo, que es mi último fin y en El consiste mi bienaventuranza.

Maestro: Bien habéis dicho que para Dios fuisteis criado, y por eso ninguna cosa os da entero contento ni os sujeta el deseo hasta veros con El.

P/Empero decidme, ¿cómo se alcanza este conocimiento de Dios, y la bienaventuranza del cielo?

R/Siendo cristiano y viviendo como la manda Dios, y no de otra manera.

Maestro: Bien decís, porque el Apóstol S. Pedro así lo enseña, que no se ha dado nombre a los hombres que se hayan de salvar si no es el de Jesucristo Nuestro Señor, y por tanto es menester hacer cierta nuestra vocación y esperanza con buenas obras.”

El ejemplo copiado es suficiente para darnos cuenta de la manera como está redactado y dispuesto el catecismo. Es de notar un tercer elemento en el interrogatorio: el maestro. En forma concisa y clara resume brevemente la enseñanza, que generalmente ilustra con algunas palabras de la Sagrada Escritura.

Segunda Parte.—Trata de la manera de recibir y examinar a los infieles adultos cuando piden ser cristianos. “Lo primero, recibirlos han blanda y apaciblemente, diciéndoles que es su pe-

tición buena y muy santa para salvarse, porque ser cristianos es hacerse siervos de Dios verdadero, y en cierta manera hijos suyos por gracia, como adelante lo entenderán." Quiere que se les enseñen los misterios fundamentales del cristianismo, la Santísima Trinidad, Dios creador y remunerador, los artículos de la fe, y después de bautizados los mandamientos y demás rudimentos de la doctrina cristiana, aunque es preferible, si se puede, enseñarles antes estas cosas. Hay que inducirlos al arrepentimiento de sus pecados, y examinarlos si son casados, y si se hallare que lo son, averiguar si la mujer quiere bautizarse también, y no queriendo, podrán recibir el bautismo, aunque ella no consienta. Este requerimiento es forzoso, porque si después de haber recibido este sacramento se casara con cristiana, y la primera mujer se bautizara, se la harían recibir, porque no pudo ser privada de su derecho sin culpa suya.

Si ambos se bautizan, ha de averiguarse si el matrimonio que contrajeron en la infidelidad fue hecho ritualmente, según sus leyes o costumbres aprobadas entre ellos, y siendo así, no se harán amonestaciones, sino que se les dirá la misa con las bendiciones de la Iglesia.

Este punto le dará ocasión para tratar extensamente la cuestión del matrimonio de los infieles, para lo cual el autor pone varios *presupuestos* del derecho canónico. En primer lugar, que hay verdadero matrimonio entre infieles, como no se contraiga contra la ley natural; que a los infieles no les obligan los estatutos ni las leyes eclesiásticas, hasta que por el bautismo se hagan súbditos de la Iglesia; que por conversión del marido o de la mujer no se disuelve el matrimonio bien contraído de los infieles, según sus leyes y costumbres, porque el bautismo quita los pecados pero no deshace el matrimonio. Estudia a continuación tres casos en que dicho matrimonio no se puede anular, y finalmente la unidad e indisolubilidad del vínculo. No niega el autor la legitimidad del *privilegio paulino*. Su pensamiento ya quedó claramente expuesto cuando dijo que al infiel que se bautiza le es permitido tomar mujer cristiana, a menos que la primera se convierta. Finalmente trata de los impedimentos matrimoniales. El capítulo tercero está dedicado a enseñar el uso de esta doctrina, con algunas advertencias de gran importancia.

El Catecismo va acompañado de una "cartilla para enseñar a leer y la doctrina cristiana". Abecedario y silabario que abarcan todas las combinaciones principales de sílabas, para llegar al conocimiento y lectura de las palabras, como él diría, se "les enseña las letras una por una, y luego juntarlas unas con otras para que hablen, después de lo cual viene el leer las escrituras".

La Doctrina Cristiana contiene las oraciones principales en latín y romance, los artículos de la fe, los sacramentos, los pecados capitales y las virtudes opuestas, la diferencia entre el pecado mortal y el venial, las obras de misericordia, las virtudes teologales y morales, los dones y frutos del Espíritu Santo, los consejos evangélicos, las bienaventuranzas, las cuatro postrimerías del hombre, los sentidos corporales, las potencias del alma y sus enemigos.

Es sabido que una de más felices iniciativas del llamado Movimiento Litúrgico en nuestros días, que es hoy ley de la Iglesia en virtud de la Instrucción sobre la Música Sagrada y la Sagrada Liturgia, de la S. Congregación de Ritos (3 de septiembre de 1958), es la participación activa de los fieles en el Santo Sacrificio de la Misa. Parte muy importante del Catecismo del señor de Sanctis está dedicada a enseñar a los fieles a oír con devoción la Santa Misa, rezando las mismas oraciones que recita el sacerdote. Las trae en latín y castellano, y tienen gran interés las variantes que presenta el Ordinariò de la Misa, en relación con las fórmulas usadas hoy en la Iglesia.

El Catecismo que tenemos a la vista es de suma importancia para la historia eclesiástica del país, por tratarse del primer manual hecho entre nosotros. Por otra parte, las indicaciones pedagógicas tan acertadas, la precisión doctrinal, la forma como está redactado, hacen de él un excelente catecismo que desgraciadamente no llegó a ver la luz pública, como era deseo del autor.

En carta al Rey de primero de mayo de 1577, refiere el mal método que usan los religiosos en enseñar la doctrina, porque la dicen desde el altar en español a los indios, como hacen los curas en España. Al querer poner orden en esto, halló la cartilla de fray Felipe de Meneses, que le excusó el trabajo, por ser católica y copiosa. Su Majestad ordenó a los oficiales de Sevilla que le mandaran veinte ejemplares y no los enviaron, él por su parte envió su Doctrina a Obando, que importa mucho se imprima ⁴.

Fray Felipe de Meneses, escritor y religioso dominico español, nació de una noble familia en Trujillo (Cáceres), y murió en 1572. Completó sus estudios en el Colegio de San Gregorio de Valladolid, del que más tarde llegó a ser regente. Maestro de teología en la Universidad de Alcalá de Henares, visitador de su orden y de los padres mercedarios de Galicia, dejó fama entre sus contemporáneos de religioso ejemplar, laborioso y austero. Escribió a instancias del obispo de Palencia un hermoso tratado en forma de catecismo que tituló *Luz del Alma Cristiana*, al cual se refiere Su Ilustrísima en la carta ya citada.

⁴ AGI. Audiencia de Santafé, 288. F. 1179.



Catequistas indígenas. (Grabado francés del siglo pasado).

*
* *

El Ilustrísimo señor fray DIONISIO DE SANCTIS, “nació en Palma del Río (Sevilla) y emitió sus votos en manos del P. la Parra, el día de Todos los Santos de 1523, en el Real Convento de Santo Domingo de Jerez de la Frontera. Cursando su carrera dió en ella tales muestras de aplicación y aprovechamiento, que le mereció la honra de ser enviado al celeberrimo convento Colegio de San Gregorio de Valladolid el 3 de noviembre de 1532. Vuelto a su convento, fue lector de Filosofía y de Teología; siendo el año 1540 nombrado Prior de Murcia, y después de Granada, Palma del Río y San Lúcar de Barrameda, en donde presidió o residió desde 1537 hasta 1564. En todas partes dejó fama de observante y de buen orador, mas sobre todo de prelado prudente. El grado de Presentatura le fue conferido en Salamanca en 1551, y el de Magisterio en Roma en 1558. Estaba de prior en su Real Convento en 1564, cuando fue elegido Provincial, el año 1565, por votos unánimes. Fue cosultor nato del duque de Medinasidonia y durante el Provincialato diéronle el Rey y el Pontífice la comisión de mandar visitadores y reformadores a los conventos de Trinitarios, Mercedarios y Carmelitas Calzados de esta Provincia de Andalucía. El Papa Gregorio XIII en 1574, creóle obispo de Cartagena de Indias, a presentación de Felipe II. En su vasta diócesis desarrolló energías poco comunes, y cuidó de sus ovejas como verdadero padre y pastor.

“En tan santas ocupaciones, le asaltó la muerte, habiendo dejado por heredero de sus libros y objetos de uso particular al Real Convento de S. Domingo de Jerez de la Frontera, de quien siempre se preció de ser hijo suyo.”⁵

El autor de la noticia anterior, Padre Mesanza, da la siguiente bibliografía del ilustre prelado: *Cartilla para enseñar a leer los indios, Doctrina cristiana para los indios, Exhortación a todos los preceptos de la Doctrina, Cartilla y Catecismo Cristiano para instrucción de los indios y demás fieles de su diócesis*, que se conservan en el Archivo de Indias de Sevilla.

El Catecismo que hemos comentado lleva el título de *Breve y muy sumaria instrucción de grande utilidad para enseñar los nuevos en la fe, de lo que deben creer y obrar y de que se han de apartar para ser buenos cristianos, ordenada por el Muy Reverendo Padre Fray Dionisio de Sanctis Maestro en Santa Teología de la Orden de los Predicadores y Obispo de Cartagena de Indias*. (1576). Las obras mencionadas por el Padre Mesanza se encuen-

⁵ Fr. Andrés Mesanza, *Los Obispos de la Orden Dominicana en América*, p. 85 s.

tran en esta *Breve y muy sumaria instrucción*, por lo cual nos atrevemos a pensar que se trata de la enumeración de las partes en que el autor dividió su catecismo.

Podemos completar estos datos biográficos con algunos otros que hemos podido obtener sobre el señor de Sanctis. En el Catecismo tantas veces citado hay una anécdota que confirma su permanencia en Granada: “Hace a este propósito, dice el autor, lo que un compadre mío, morisco, siendo yo prior en Santa Cruz la Real de Granada y preguntado por mí, por qué habiendo tantos años que recibieron la fe los moriscos no eran buenos cristianos ni tenían afición a las cosas santas de la Iglesia, me respondió por todos, que el mayor impedimento que tienen, y la mayor dificultad que sienten para ser buenos cristianos, es el mal ejemplo de los cristianos viejos, especialmente los eclesiásticos que los enseñan, les dan con su mal vivir y así era común provecho entre ellos que les habíamos enseñado nuestras malas costumbres y no les habíamos persuadido nuestra fe, pues faltaban las obras a ella conformes, de lo cual todo se infiere lo que S. Gregorio dice, que aquella es verdadera doctrina de la lengua cuando las obras conciertan con ella. Estos dos maestros juntos, lengua y obra, persuaden todo cuanto quieren.” (Exhortación.)

Electo Obispo de Cartagena debió llegar a la ciudad hacia abril de 1575. El 25 de mayo siguiente escribe al Consejo un extenso informe sobre la situación de su nueva diócesis y agrega: “Yo fui recibido tan bien como fui esperado, pero en sabiendo que no venía consagrado, se anubló toda la fiesta.” Por aquellos tiempos en efecto era costumbre que generalmente los obispos vinieran sin consagrar para recibir en las Indias la plenitud del sacerdocio, disposición que fue cambiada después en vista de las dificultades que encontraban los electos para su consagración. En la misma carta pide que le manden las bulas, pues era muy común salir de España sin haberlas recibido, y que venga algún consagrado a consagrarle, “y que me excuse de ir al Reino (Santafé), que está muy lejos”⁶.

El 30 de junio de 1575 escribió a don Juan de Obando, presidente del Real Consejo de Indias, y le dice: “Las Bulas recibí por lo que beso las manos de V. I. Señoría por tanta merced. Y porque esta provincia tiene grande necesidad de la confirmación y actos pontificales, no espero la flota, sino voyme al Reino pasado mañana con harto trabajo y costa.”⁷

En carta al Rey, fechada el mismo día en Cartagena, acusa recibo de una Cédula para nombrar juez que tome residencia al

⁶ AGI, Santafé 187. Libro II. F. 1155.

⁷ AGI, Santafé 187. Libro II. F. 1153.

Tesorero de esa iglesia, Juan Orocco, del tiempo que fue Provisor y agrega: “Y porque yo subo al Reino a me consagrar, por gozar de esta boga del Río Grande, no me hallaré aquí cuando se haya de enviar a V. M. lo que de ella resultare.”⁸

Dos días después, el 2 de julio, escribe de nuevo a Obando y le dice: “Todo acá está en orden, y entiendo estará más firme viéndome con el Arzobispo, ahora que subo al Reino a me consagrar.”⁹

Es por consiguiente muy probable que el señor de Sanctis fuera consagrado en Santafé por el Ilustrísimo señor Zapata de Cárdenas, aunque no figure en el erudito estudio de Monseñor Restrepo Posada sobre las *Consagraciones Episcopales en Bogotá*¹⁰. En efecto, no vuelve a hablar el prelado de consagración, que nosotros sepamos, y le hemos dejado en vísperas de salir para Santafé.

Ya tendremos ocasión de volver sobre el señor de Sanctis cuando se exponga el pensamiento de la Iglesia sobre las encomiendas.

En la primera de las cartas citadas al Consejo rinde un informe muy completo sobre la situación de la Iglesia en Cartagena. Propone algunas dudas sobre competencia en los casos contra la fe y procedimiento contra los herejes, y recomienda que no vengan más clérigos y frailes de España por algunos años, “porque el Arzobispo del Reino (señor Zapata de Cárdenas) se ha dado tanta prisa en ordenar de toda prisa que ya está llena la tierra”. Sugiere que las doctrinas se hagan beneficios y curatos perpetuos, e informa minuciosamente sobre el estado del Capítulo Catedral. Dice que los sacerdotes no paran en sus doctrinas, que no ungen ni crisman a los niños, por lo cual es indispensable que le manden 26 crismas y otras tantas doctrinas del Padre Meneses. Le preocupa la defensa de las costas, y da cuenta de las dificultades que ha tenido con el Hospital de San Sebastián, edificado por particulares y obras pías, cuya administración e inspección correspondía al Obispo, pero que a consecuencia de las largas sedes vacantes, el Cabildo se adjudicó la administración e impide *totis viribus* la visita del Ordinario.

Recién llegado a su diócesis, previa la licencia real, inició la fábrica definitiva de la iglesia catedral. Su corto pontificado fue fecundo en obras de singular importancia. Murió el 9 de septiembre de 1577.

⁸ AGI, Santafé 187. F. 1152.

⁹ AGI, Santafé 187. Libro II. F. 1154.

¹⁰ *Boletín de Historia y Antigüedades*, vol. XXXV, p. 360 s.

CAPITULO III

EL CATECISMO EN EL SIGLO XVI

II.—CATECISMO DEL ILLMO. SR. FR. LUIS ZAPATA DE CARDENAS

En 1576 el Ilustrísimo señor don fray Luis Zapata de Cárdenas O. F. M. dio a su clero un *Cathecismo en que se contienen reglas y documentos para que los curas de yndios, les administren los santos sacramentos. Con advertencias para mejor atraellos al conocimiento de nra sancta fe catholica.**

Se ha dicho en repetidas ocasiones que el Catecismo del señor Zapata de Cárdenas es un Sínodo sin el nombre de tal, hecho en esa forma para evitar las dificultades que tales asambleas eclesiásticas suscitaban en la Real Audiencia, como lo había experimentado su antecesor el señor Barrios.

Convoco al efecto a “los provinciales de las Ordenes de Santo Domingo y San Francisco deste reyno, y con otros letrados y personas doctas y religiosas”, se propuso unificar la enseñanza religiosa, “porque aunque con crecido conato Su Señoría Ilustrísima ha deseado convocar y juntar las personas sus súbditos para que por Sínodo Provincial se diesen reglas, preceptos y documentos para que este su designio se consiguiese, respecto de las continuas ocupaciones que se le han ofrecido de negocios de la Santa Cruzada y composición y otras cosas tocantes al ejercicio de su pastoral oficio, y por la mucha distancia y variedad que hay de unos pueblos a otros, para se poder hazer esta junta y concilio, y el poco tiempo que ha que reside en su arzobispado, han sido ocasiones de no se haber hecho”.

Ya se dijo también en otro lugar que en 1583 pensó en la celebración del anunciado Sínodo Provincial, que no se llevó a efecto por la actitud del obispo de Popayán, fray Martín de la Coruña.

Con la asistencia pues de los provinciales de las Ordenes y de “letrados y personas doctas y religiosas” se redactó el Catecismo, que fue promulgado el primero de noviembre de 1576, y que “los Curas, vicarios y beneficiados y doctrineros de todo el distrito de su arzobispado guarden y cumplan inviolablemente en la admi-

* *Ecclesiastica Xaveriana*, vols. VIII-IX.

nistración de sus oficios y cargos, en el entretanto que por Su Señoría Ilustrísima otra cosa se provee y manda, so pena de excomuniación mayor”.

Cuatro capítulos están destinados a dar las normas generales sobre la enseñanza de la doctrina.

*“De los niños que en particular se han de enseñar.—*Ytem se manda que en cada pueblo o doctrina saque el sacerdote a todos los hijos de caciques y capitanes y otros principales hasta la cantidad de veinte, más o menos, conforme al pueblo que tiene a cargo, a los cuales enseñará a leer y escribir y otras santas y loables costumbres políticas y cristianas, para los cuales se haga un bohío apartado del sacerdote con sus celdas y barbacoas donde duerman, y estos niños estarán allí de ordinario, para que siendo éstos enseñados en lo dicho, sirvan como ejemplares de la policía y cristiandad que se pretende en los demás, y exhortará y dará orden el sacerdote como los padres los regalen, contenten y vistan, etc., dejando lo demás a la buena industria del sacerdote” (cap. XIII). Era pues el primer colegio de indios el que establecía el prelado en esta constitución.

*“De los muchachos que se han de sacar para la doctrina.—*Ytem por cuanto el doctrinar y enseñar la doctrina cristiana es bien universal para todos, se manda y encarga a los sacerdotes que en el sacar para la doctrina los muchachos no haya límite, sino que salgan todos los que hubiere en el pueblo, teniendo padrón de todos por sus capitanías, habiendo cuenta con que las muchachas vengan hasta edad de doce años, y los muchachos hasta edad de quince. Y esto sea todos los días dos horas por la mañana y otras dos por la tarde, no entendiendo por éstos los veinte que han de asistir con el sacerdote siempre, como se dijo en su lugar; y los domingos y días de fiesta que los indios han de guardar vendrán todos, grandes y pequeños, fieles e infieles, para que el sacerdote les predique, y trabajará con los indios como cada día vengan los cristianos antes que se vayan a sus labranzas a oír misa de mañana, tañendo la campana para este efecto. Y entiéndese que vengan cada día los que están en el pueblo donde está el sacerdote, que los que están en otros pueblos bastará que vengan los domingos y otros días de la semana (si con suavidad lo pudieren hacer) o más días se pudieren, poniendo en ello toda solicitud. Y asimismo trabajará lo que pudiere para que los chontales vengan entre semana cuando al sacerdote le parezca, señalándoles el día y la hora para el mismo efecto.” (Cap. XXII.) Se trata pues de la doctrina para el pueblo, distinta de la que se da a los veinte hijos de caciques y principales, que van a ejercer como se verá inmediatamente el oficio de catequistas auxiliares.

“*Del orden que se tendrá en enseñar los muchachos.*—Ytem porque el orden es causa de más facilidad en el deprender, se manda y encarga a los sacerdotes que ellos por su persona digan la doctrina en común a todos los muchachos de ordinario, en especial en los días de fiesta. Y tendrá este orden el sacerdote, que de los veinte continuos escogerá los que más bien supieren la doctrina y mandarles ha que cada uno tenga cuidado cada día de estar enseñando los que les señalaren, repartiéndolos por sus cuadrillas, dando a cada uno diez o doce, y a estos enseñará una oración o los artículos, etc., y sabido aquello, pasará a enseñar las otras cosas, y no les dirán las oraciones juntas, y a esto andará de ordinario el sacerdote mirando cómo lo enseñe, y él por su persona les tomará cuenta uno o dos días en la semana para ver lo que han aprovechado, y hará algún regalo al que mejor enseñare su cuadrilla y al que mejor aprovechar, porque se aliente a saber presto, y aun este orden se habrá de procurar con los mayores; no estén en olvido al enseñar a las mujeres, porque en esto suele haber descuido, como si no fuesen capaces de gozar de Dios.” (Cap. xxiii.)

Un último capítulo trata *de los que impiden la doctrina.*—“Ytem por cuanto tenemos experiencia que los caciques y capitanes y otros indios persiguen y maltratan a los indios cristianos, y a los que se quieren convertir los amenazan y debajo de diversos colores los maltratan; y asimismo los mayordomos y algunos encomenderos so color de haciendas, les impiden al tiempo que han de ser enseñados, de que resulta gran escándalo, en especial cuando los días de fiesta los sacan de la doctrina y misa para enviarlos a trabajar. Por evitar todos estos daños se manda al sacerdote que no consienta semejantes agravios, y que con toda brevedad dé aviso al prelado diocesano, para que provea de remedio en negocio tan grave, y castigue a los culpados, conforme a los delitos que en esto cometieren ejemplarmente. Y ningún día de fiesta trabajen los indios si no fuere con licencia expresa por escrito del Ordinario, tasando en ella los días y tiempo santo que los podrán tener ocupados en sus haciendas.” (Cap. xix.)

Estas las reglas generales que han de tener en cuenta los doctrineros. Pero, “porque se pretende uniformidad en todo, se pone aquí el orden aun en los mínimos principios de cristianismo, porque ningún nuevo los ignore”.

Viene a continuación la parte doctrinal, expuesta en forma de catecismo, que es muy breve y sucinta: enumeración de los artículos de la fe, los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia, los sacramentos, las obras de misericordia, los pecados capitales y las principales oraciones. Veamos un ejemplo.

“Pregunta: ¿Qué eres, hijo?

Respuesta: Soy hombre.

P/¿Por qué te llamas hombre?

R/Porque soy criatura que rijo mis obras por razón.

P'/¿Quién te crió?

R/El Criador del cielo y de la tierra.

P/¿Para qué te crió?

R/Para que gozase de El en su gloria.

P/¿Cómo has de gozar?

R/Creyendo lo que El manda creer y obrando lo que El manda obrar.”

Sermones acerca de la Doctrina Cristiana.—Parte de gran interés es la serie de sermones breves, “en estilo llano y casero [...] para que mejor entendidos estos misterios (los artículos de la fe) [...] los crean y reciban.”

Constituyen sin lugar a duda un modelo de predicación popular, clara y precisa, puesta al alcance de las mentes rudas de los naturales, con abundantes alusiones a cosas conocidas de los indios. Veamos cómo les explica qué cosa es la fe.

“Lo primero, hijos, que tenemos que enseñaros para que podáis entender los artículos de la fe, es daros a entender qué cosa es la fe, y qué cosa es creer. Fe es un tener por cierto y verdadero lo que otro nos dice sin que nosotros lo hayamos visto, y lo mismo es creer cuando alguno nos dice alguna cosa que no vemos nosotros. Y tenemos por cierto y verdadero lo que nos dice, como cuando uno viene de otro pueblo y os dice lo que allá vido y vosotros tenéis por verdad lo que os dice; aquello decimos que es creer. Pues lo que ahora os enseñamos es que estos catorce artículos que decimos de la fe, son unas verdades que nos dijo Dios, y por habérnoslas dicho, aunque no las hayamos visto nosotros, tenemoslas por verdad y entendemos que es así como Dios lo dijo, y a questo llamamos creer [...]. Y para que entendáis cómo podréis entender y creer que esto es así, mirad lo que vosotros hacéis y por allí lo entenderéis: cuando un indio va de una parte a otra, o de un pueblo a otro, si ve que en tal pueblo hay alguna cosa que los indios de su pueblo han menester, cuando vuelve a su pueblo si dice lo que allá vido, y los indios entienden que dice la verdad, luego quieren ir allá por aquello que han menester, y si no creen que es verdad, no se mueven a ir allá. Pues de aquesto hijos míos sirve la fe, y el creer lo que Dios nos dice: porque como todos los hombres desean vivir para siempre y tener descanso sin fatiga ni trabajo, desean ir donde tengan todo este bien, y si no saben dónde lo hay no se mueven a ir a buscarlo a

ninguna parte, mas si saben que en alguna parte lo hay, luego desean ir allá aunque no lo hayan visto, solo porque creen al que les dijo que lo había visto. Pues si queréis ir al cielo a ver a Dios y a gozar de vida perpetua, y de todo descanso, creed lo que os dice Dios, que dice que en El están todos estos bienes, y esto es lo que nosotros os enseñamos cuando os decimos que creáis en un solo Dios Todopoderoso, que quiere decir que en Dios está todo nuestro bien y nuestra vida y nuestra gloria, y todo nuestro descanso.”

Se trata de explicarles el quinto artículo que es creer que Dios es criador. Oigámosle. “Habéis hijos de entender que aqueste Dios que dijimos que es solo uno y todopoderoso, y que es Padre, y Hijo y Espíritu Santo, este mismo como poderoso es criador de todas las cosas. El crió con su poder infinito estos cielos tan grandes como véis y tan hermosos, El mismo es el que como fuente y principio de toda la luz, crió este sol tan resplandeciente que veis en el cielo. Este mismo Dios crió la luna y los hace andar por los cielos de día y de noche alumbrándonos, y para que den virtud a todas las cosas de la tierra y de la mar, para que crezcan y tengan vida y para que los frutos se sazonen y maduren. Este mismo Dios es el que crió las estrellas que veis en los cielos, El es el que crió la tierra para que viviésemos los hombres y les dio virtud para que engendrarse y echase de sí tantos árboles y plantas, hierbas y flores como veis. El crió los frutos de la tierra y de los árboles con que nos sustentamos, y los maíces y todas las demás cosas que comemos. El crió todos los animales y aves y pájaros que andan por la tierra y por los aires. Este mismo Dios es el que crió la mar y los ríos y las fuentes que manan de la tierra. El es el que crió todas las aguas y todos los peces que andan en ellas, y dio virtud a las aguas para que los engendrarse y se las dio por casa y morada donde estuviesen y viviesen, como a nosotros nos dio la tierra para morar en ella. El es el que crió este aire que nos refresca, y para que respirando con él viviésemos, y le dio virtud para que engendrarse en sí las nubes y las sustente y traiga de una parte a otra, para que con el agua que Dios en ellas pone se rieguen todos los campos y todos los mares, para que crezcan todos los maíces, y las demás cosas que los hombres siembran y todas las que la tierra produce. Este mismo Dios es el que crió el fuego que estaba arriba de las nubes, como veis que cuando truena salen relámpagos de fuego por entre las nubes, porque el fuego está allá arriba, para que como las nubes tienen agua y frío, hubiese también calor para que templándose, todas las cosas creciesen y se engendrasen.

“Es el que en el principio del mundo crió un hombre y una mujer de donde todos nosotros y vosotros venimos, los cuales se llamaron, el hombre se llamó Adán y la mujer Eva, y éstos fueron

nuestros primeros padres, los cuales como tuvieron muchos hijos y hijas, y se casaron los hombres con las mujeres vinieron hinchando el mundo de gentes por todas partes del, y asimismo fueron hacia Castilla y otros vinieron a Indias, los que fueron a Castilla engendraron a nuestros padres, y nuestros padres a nosotros; los que vinieron a las Indias engendraron a vuestros padres y a todos aquellos de quien vosotros venís, de suerte, hijos míos, que todos somos hermanos y parientes, descendientes de un padre y de una madre, a los cuales les dio Dios en el principio del mundo para sí y para nosotros todo lo que había criado en la tierra y en la mar, como veis que de todo gozamos y de todo semos señores, pues matamos las aves como señores dellas, y los peces del mar y de los ríos, porque también son nuestros. Todas estas cosas las sabemos los cristianos, porque nos las ha dicho el mismo Dios que las crió. Y El mismo nos ha dicho que tiene otras cosas mejores en el cielo para dar a los que creen estas verdades que El nos enseña, y fueren buenos cristianos haciendo lo que El manda. Pues hijos, para que seais cristianos y deis gracias al que crió todas estas cosas para los hombres, y para que podáis ir a gozar y ver al Señor que las crió, nos manda Dios a nosotros que seamos vuestros hermanos como dicho tengo y que viniésemos de Castilla a enseñaros todas estas cosas, para que las sepáis, y no os tengan engañados los demonios; y pues Dios nos ha enviado acá para este bien vuestro, creed lo que os decimos, que es lo mismo que Dios nos dijo a nosotros, y no salimos un punto de lo que Dios nos manda que os enseñemos, y una de las cosas que nos mandó que os dijésemos es que creáis que este Dios que está en los cielos es el que crió a nosotros y a todas las cosas, que es creer que es Criador, como os hemos dicho.”

Esta breve muestra hará comprender al lector la importancia del Catecismo del señor Zapata de Cárdenas, cuyo valor sociológico y religioso no tiene precedentes. Allí encontramos todos los elementos de una población civil: la iglesia, la escuela, el hospital, y lo que no debe olvidarse, las normas de la higiene rural. Preocupado por la evangelización de los naturales, pone los fundamentos de una verdadera Escuela de Catequistas, y se anticipa en esta forma al movimiento universal, que con el nombre de Acción Católica, llama a los laicos a participar en el apostolado jerárquico de la Iglesia.

III.—EL CATECISMO DEL BACHILLER MIGUEL DE ESPEJO

De los tiempos del señor Zapata de Cárdenas, dice el Padre Zamora que “para todo fue muy útil un catecismo que por orden del Arzobispo hizo el Doctor Don Miguel de Espejo, y traducido por nuestros religiosos, según las lenguas de cada Gobernación,

sirvió mucho para su enseñanza. Mandó el Arzobispo a sus súbditos, y a los suyos el P. Provincial, que hiciesen muchos traslados manuscritos, y se enviaron a los Doctrineros, que sirvieron hasta que los indios llegaron a entender y hablar la lengua española”¹.

Nació don Miguel de Espejo en Torremilano hacia el año de 1539 y fue hijo legítimo de Miguel López de Espejo e Isabel Rodríguez; abuelos paternos, Antón López de Espejo e Isabel López; abuelos maternos, Martín Alonso y María Muñoz. Sus padres trabajaban en hacer paños y hacia 1562 declaraban que no podían ayudarle a continuar sus estudios, pues su hacienda era muy tasada. Había obtenido el título de Bachiller en Cánones por la Universidad de Valladolid, pero careciendo de renta eclesiástica y de cualquier otra hacienda estaba bajo el poder paterno².

Pidió al Consejo de Indias un beneficio en la Iglesia de Santafé: había muerto el arcediano bachiller Andrés López de Castro y estaban vacantes la tesorería y la maestrescolía, por consiguiente solicita que se le presente para el arcedianazgo o para cualquiera de las otras dignidades vacas. Al efecto acompaña el título de grado, las dimisorias en que consta que es sacerdote y una carta del arzobispo en la que consta que están disponibles las dignidades. “Que presente el grado que requiere para la dignidad que pide”, es la respuesta³.

A esto responde que solamente es bachiller y no licenciado, por consiguiente pide que se le haga merced de la tesorería. “Por los libros de las Indias parece que en XI de agosto de MDLXIII años se presentó a la tesorería de la iglesia catedral de Santafé el bachiller Juan Sánchez y después acá no parece que en su lugar se haya presentado a la dicha tesorería otra persona.” El petionario ofreció información en 1567 de que el bachiller Juan Sánchez Muñoz no ha ido a tomar posesión, ni puede hacerlo por estar perseguido por delitos cometidos en España.

Seguramente pudo presentar las pruebas requeridas, porque en una información ante Juan Pérez de Calahorra se dice: “hága-sele el título de tesorero.”⁴

El 11 de octubre de 1567 fue presentado para esta dignidad con la condición de presentarse al cabildo catedral en el término de 24 meses⁵.

¹ Zamora, *Historia de la Provincia de San Antonino*, lib. iv, cap. v.

² AGI, Indiferente General 2985.

³ AGI, Indiferente General 2985.

⁴ AGI, Indiferente General 2985.

⁵ AGI, Indiferente General 2985, f. 195 r.

Se le concedieron 300 pesos libres de almojarifazgo para su viaje al Nuevo Reino y licencia para llevar consigo tres esclavos negros, sin pagar derecho por ellos ⁶.

Lo encontramos en Santafé en ejercicio del beneficio en abril de 1570. Conocemos las cuentas de Tesorería desde este año hasta el de 1576 ⁷.

En 1574 era provisor y vicario general del arzobispado de Santafé, hizo algunas ausencias en 1575 y 1576, quizás acompañando al prelado en la visita pastoral ⁸.

En 1583 suplica que le den licencia de ir a España a graduarse de licenciado por Salamanca y para visitar a sus padres ⁹. Dos años después informa que ha fallecido su madre en Torremilano y sobre la partición de la hacienda que dejó "que es mucha, hay grandes discordias entre los demás herederos, y porque para ponerlos en paz y cobrar lo que a él le cabe, desea ir a esos reinos a hallarse presente, suplica se le dé licencia para ello, por tiempo de cuatro años, dejando persona suficiente y ofrece información de lo sobredicho". Que acuda al arzobispo es la respuesta ¹⁰.

El 20 de marzo de 1584 declara en la información que el visitador Prieto de Orellana hizo levantar ante su secretario, de lo que pasó ante la Audiencia, cuando citado el visitador, por abril de 1583, se les respondió ásperamente al tesorero y al arcediano por haber acudido a solicitar justicia ante el visitador, en el pleito suscitado entre la autoridad civil y la Iglesia, por haber quebrantado la primera el derecho de asilo ¹¹.

En compañía del arcediano don Lope Clavijo y del tesore-ro Espejo, el señor Zapata de Cárdenas fue a venerar la santa imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá y calificó los primeros milagros ¹².

Que no le fueron esquivas las musas, lo prueban el epigrama latino y los elogios de Espejo *præfecti ararii Ecclesiastici Ecclesie Sanctæ Fidei Novi Regni*, compuesto en honor de Castellanos con motivo de la publicación de las *Elegías de Varones Ilustres*

⁶ AGI, Santafé 534, f. 121 v. y 134 r.

⁷ AGI, Contaduría 1300, fs. 13 v., 31 r., 32 v., 44 v.—Contaduría 1293, f. 43 r. Contaduría 1300, f. 1 r., 8 r., 25 v, 31 r.—Contaduría 1293, f. 6 r. 15 v, 16 r. 24 r, 26 r, 27 r, 35 r, 38 r, 18 r, 27 r, 27 v, 36 v, 43 r, 46 v.—Contaduría 1300, f. 45 r, 48 v, 64 r, 86 r, 135 r.—Contaduría 1292, f. 34 r-v.

⁸ AGI, Santafé 231.

⁹ AGI, Indiferente General 1088, f. 295 r. N^o 6.

¹⁰ AGI, Indiferente General 1088, f. 13 v.

¹¹ AGI, Indiferente General 1234.

¹² Ocáriz, *Genealogías*, II, p. 202.

de *Indias*, que aparecen al principio de la primera y segunda partes de la obra ¹³.

El resumen de Doctrina Cristiana que se encuentra en el Catecismo del señor Zapata de Cárdenas, bien puede ser el escrito por el bachiller Espejo, aun más, debió tomar parte decisiva en la redacción de todo el Catecismo. Murió a 9 de octubre de 1591 ¹⁴. El 27 de enero de 1595 fue nombrado para sucederle en la tesorería Juan de Escobar ¹⁵. [Cfr. Castellanos, II Parte. *Elegía* IV. Canto I.]

IV.—CATECISMO DEL SEÑOR DE LA CORUÑA, OBISPO DE POPAYÁN

En la segunda mitad del siglo XVI (1562-1592) gobernó la diócesis de Popayán el Ilustrísimo señor don Agustín de la Coruña O. S. A., llamado el Obispo Santo. De él dice Parra León en sus notas al Padre Zamora, que escribió un catecismo y unos cánticos para uso de los indios ¹⁶.

¹³ Edición Rivadeneira, p. 4 y 180.

¹⁴ Ocariz, op. cit., p. 11.

¹⁵ AGI. Indiferente General 2859, f. 96 r.

¹⁶ Op. cit., nota s-d.

CAPITULO IV

EL CATECISMO EN EL SIGLO XVII

V.—CATECISMO DEL ILLMO. SEÑOR D. BARTOLOME LOBO GUERRERO

El 28 de marzo de 1599 hacía su entrada en Santafé el arzobispo don Bartolomé Lobo Guerrero. Pastor celoso de su grey, fundó el Colegio Seminario de San Bartolomé en 1605, y al año siguiente convocó a un nuevo Sínodo¹ que debía ocuparse entre otras cosas del punto fundamental de la doctrina.

El III Concilio Limense (1582-1583) había creído necesario hacer un catecismo para toda la provincia, “para que los indios que están aun muy faltos en la doctrina christiana sean en ella mexor ynstruidos”². Para el efecto elaboró tres catecismos, uno mayor, otro menor y un tercero o “exposición de la Doctrina Cristiana por sermones para que los Curas y otros ministros prediquen, y enseñen a los indios y a las demás personas conforme a lo que se proveyó en el Santo Concilio Provincial de Lima el año 1583”, reimpresso en París, Librería de Rosa y Bouret, 1867.

Quiso el señor Lobo Guerrero que se enseñara la doctrina a los indios en su lengua, para lo cual confió al jesuíta italiano Padre José Dadei (1574-1660) la traducción del Catecismo Limense a la lengua mosca. Se trataba seguramente del segundo o menor. El Padre Mercado dice del traductor que “aprendió la difícilísima lengua de los indios que llaman *mosca*, y la supo con gran propiedad, y su diligente estudio compuso en ella varios y muy provechosos papeles”³. El erudito religioso tradujo las oraciones y principales puntos del catecismo en esa lengua, pero quiso someter a examen oficial y revisión eclesiástica su laborioso trabajo. Se conserva el acta de la junta que dio su concepto sobre la traducción del manual en 1606.

¹ *Ecclesiastica Xaveriana*, vol. v. 1955.

² Rubén Vargas Ugarte, S. J., *Concilios Limenses (1551-1572)* Lima, 1951, vol. 1, p. 323.

³ Pedro de Mercado, S. J., *Historia de la Provincia del Nuevo Reino y Quito de la Compañía de Jesús*. Biblioteca de la Presidencia de Colombia, vols. 35 a 38. Bogotá, 1957, vol. 1, p. 183.

El presidente don Juan de Borja dice al respecto que “los Padres de la Compañía habían traducido con ayuda del catedrático de la lengua y otros peritos en ella, con licencia del señor Doctor Don Bartolomé Lobo Guerrero, Arzobispo de Santa Fe, de la lengua castellana en la general de los indios de esta Provincia de Santa Fé de Bogotá, que llaman chibcha, el Credo, la oración del *Pater Noster*, Ave María y Salve Regina, diez mandamientos de la ley de Dios, las obras de misericordia y un breve catecismo en diálogo de preguntas y respuestas, que contiene los artículos de nuestra santa fe, poniéndolo todo en buen método de manera que con facilidad pudiese ser enseñado [...] Y aunque el señor Arzobispo lo aprobó [...] algunas personas publicaron ser imposible reducir los términos de la lengua castellana a la de los dichos naturales, levantando rumor sobre la fidelidad de dicha traducción [...] Su Señoría, deseando obviar tan grandes inconvenientes, mandó juntar en las casas reales en su presencia y de los demás señores de esta Real Audiencia, los prelados de las órdenes y otros religiosos que tienen inteligencia de la dicha lengua con otras personas eclesiásticas, que son fray Luis de Mejorada, provincial de la Orden de San Francisco y Fray Vicente Mallol, Provincial de la de San Agustín; Diego de Torres, Provincial de la Compañía de Jesús, el maestro fray Pedro Leonardo, de la Orden de San Agustín, fray Juan de Avalos y fray Bernardo de Lugo, de la Orden de Santo Domingo, Juan Antonio, rector de la Compañía, Martín Vásquez, el P. José (Dadei), religioso de la Compañía; fray Nicolás de Troya, de la orden de San Francisco, fray Gaspar de Alvarado, de la orden de San Agustín, Pedro Gutiérrez, clérigo, Gonzalo Bermúdez, catedrático de la lengua de los naturales, Diego Romero de Aguilar, vecino encomendero de esta ciudad, Juan de Lara y Juan de Sepúlveda, intérpretes de la Real Audiencia, en 24 del presente mes y año estando juntos, en presencia de todos ellos el P. José Dadei, de la Compañía de Jesús, fue leyendo la dicha doctrina que traía escrita en un cartapacio cada cláusula por sí, y los dichos prelados y teólogos iban diciendo lo que era necesario que sonase y significase cada cláusula, y en unas partes del dicho catedrático y las demás personas referidas que saben la dicha lengua iban confiriendo entre sí sobre la significación de algunos, muy pocos vocablos, y frases, y mudándolos en otros mejores. Acabaron de oír toda la dicha doctrina traducida y dijeron los dichos lenguatarios juntos y cada uno de por sí, que les parece que la dicha traducción estaba fiel y significativa del original y cláusulas que los dichos teólogos les habían dicho en lengua castellana en la manera que era posible decirlo en lengua tan bárbara y corta como es la de los dichos indios y que no se podía hacer mejor.

“Acabada esta junta se tuvo otra al día siguiente, asistiendo además los regidores de la ciudad. El P. José repitió la lectura y

todos se ratificaron en la aprobación. Por lo cual el señor Presidente, conformándose, como desde luego se conforma, con lo que el dicho Sr. Arzobispo tiene ordenado, mandó que la dicha traducción de la doctrina cristiana se promulgue públicamente y se reciba, guarde y observe sin que ninguna persona la pueda impugnar [...] Y los que tuvieren a su cargo enseñar y doctrinar a los indios, por ella y no por otra les enseñen e instruyan de hoy en adelante.”⁴

En el capítulo segundo *De Doctrina*, establece el Sínodo del señor Lobo Guerrero que la que “se enseñará en todo nuestro Arzobispado, así en las Iglesias como en las escuelas de españoles, será la aprobada por el concilio limense, que va puesta en sumario con su catecismo, y no se enseñe otra alguna por la importancia grande de la uniformidad en esto”. En vista de la ignorancia en que se encuentran los indios, “mandamos a todos los curas de los indios deste nuestro arzobispado [...] que dentro de dos meses desta publicación, enseñen a sus indios la dicha doctrina cristiana en la lengua mosca, adonde se habla y entiende. La cual se ha traducido con mucho cuidado y diligencia por las personas más inteligentes y peritas que se han hallado, y la habemos aprobado, y proponemos para que de aquí adelante se enseñe como está dicho, y exhortamos y encargamos a todos los fieles deste nuestro arzobispado [...] no hagan ni consientan que persona alguna contradiga la dicha doctrina y traducción, sino que la apoyen como hecha con tanto acuerdo y necesaria para la salvación de los indios”.

“Mandamos asimismo s. s. a. [...] a los vicarios de los demás partidos, que dentro de cuatro meses desta publicación, juntando las mejores lenguas que hubiere en los tales pueblos, traduzcan la misma doctrina y catecismo de Lima en la lengua que se usa en los tales partidos, y así traducida nos la envíen, y aprobada, la hagan enseñar con todo cuidado, como está dicho.”

En el capítulo 30º trata “de la doctrina cristiana que se ha de enseñar, conforme al Concilio de Lima”. Comienza con la señal de la cruz, las oraciones del Padrenuestro, Avemaría, Credo y Salve; los artículos de la fe, los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia, los sacramentos, las obras de misericordia, los cuatro novísimos, las virtudes teologales y cardinales, los pecados capitales, el Yo pecador (Confiteor). A continuación trae “la suma de la fe católica”, que se ha de enseñar a los que se bautizan en peligro de muerte, a los ancianos y personas rudas que no son capaces de un catecismo más largo.

⁴ Astrain, *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*. Tomo IV, p. 591 s.

El catecismo breve consta de 17 preguntas y respuestas que se refieren a los misterios fundamentales de la fe católica. Veamos unos ejemplos.

“Pregunta: Decidme ¿hay Dios? Respuesta: Sí, Padre, Dios hay.

P/¿Cuántos dioses hay? R/Uno solo no más.

P/¿Dónde está Dios? R/En el cielo y en la tierra y en todo lugar.

P/¿Quién es Dios? R/Es el Padre, y el Hijo, y el Espíritu Santo que son tres personas y un solo Dios.

P/¿Cómo son tres personas y un solo Dios? R/Porque de estas tres personas el Padre no es el Hijo ni el Espíritu Santo, y el Hijo no es el Padre ni el Espíritu Santo, y el Espíritu Santo no es el Padre ni el Hijo, pero todas tres personas tienen un mismo ser y así no son más que un solo Dios.

P/Pues el sol, la luna, estrellas, lucero, rayos, guacas y cerros ¿no son Dios? R/Nada de eso es Dios, mas son hechuras de Dios, que hizo el cielo y la tierra y todo lo que hay en ellos para el bien del hombre.”

El catecismo impuesto por el Sínodo y traducido a la lengua mosca por el padre Dadei, es pues el aprobado por el III Concilio Limense, convocado por Santo Toribio de Mogrovejo, elaborado por los Padres de la Compañía de Jesús, y en especial por el Padre José Acosta.

Por una de las disposiciones sinodales el catecismo debía ser traducido a las lenguas usadas por los indios. De ahí surgieron varias traducciones. En los libros parroquiales de Chipaque (Cundinamarca), se encuentra un “Catecismo que se enseña en este pueblo de Chipaque, y para que quede en perpetua memoria lo pongo aquí yo el Doctor Don Miguel de la Rocha, Cura y Vicario de dicho Pueblo, a 2 de Enero de 1760”. Este catecismo, copiado por don Rufino Gutiérrez en el primer tomo de sus *Monografías* (p. 16 s.), es el mismo del señor Lobo Guerrero, pero más completo; debe ser una versión integral del Catecismo Menor Limense, y es una prueba de que estuvo en uso durante el siglo xviii.

En virtud de otras disposiciones del Sínodo del señor Lobo Guerrero se manda que los domingos prediquen los curas a sus indios en la lengua la explicación de la doctrina; que diariamente se junten los viejos, niños y niñas para aprenderla, y los demás los martes y jueves por la mañana, hasta saberla. Los domingos y todos los días de cuaresma, los sacristanes deben enseñar a los niños y gentes de servicio la doctrina.

“Lo que se ha de enseñar a cada uno es que sepan todos el credo, el Padre nuestro, los mandamientos de la ley de Dios, los sacramentos de la Iglesia. Y a los que están en estado de necesidad

o muy enfermos o muy viejos, por lo menos se les enseñe que hay un solo Dios verdadero, autor de todas las cosas, que da la vida eterna a los buenos y a los malos penas eternas; y que este Dios es Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios; y que el Hijo del mismo Dios, para salvar al hombre, se hizo hombre de la Virgen María, y por nosotros padeció, murió y resucitó y reina para siempre, y este es Jesucristo, Señor y Salvador nuestro, sin El cual y sin los sacramentos de la Iglesia nadie se salva, y que todas las cosas que adoran las demás gentes, no son Dios, mas son mentiras y demonios.” (Cap. 2º.)

Establece también que “todos los curas de indios pongan escuela, y a los niños más capaces que hallaren para ello, enseñarles a leer y escribir y la doctrina y pulicía cristiana, y procuren con el corregidor que les haga hacer una ramada acomodada para esto, y no ocupen a estos muchachos, ni a los demás que acuden a la doctrina, en su comodidad y grangería” (Cap. 15º).

*

* *

Y sea esta la ocasión de hacer notar la obra etnográfica y lingüística de nuestros misioneros. En el Acta ya copiada que registra el examen a que fue sometida la traducción del padre Dadei, se nos han conservado los nombres de los *lenguatarios* que cultivaron con amor esta difícil disciplina. Al pisar las playas americanas el misionero comprendía que era condición necesaria para un apostolado fecundo el conocimiento de las lenguas indígenas. Vieron que era el medio más eficaz para llegar al alma de los paganos, y principalmente para conquistar su corazón. Desconocedores de las lenguas no hubieran podido administrar los sacramentos, pues hubiera sido una imprudencia bautizar a los adultos sin la suficiente instrucción religiosa.

Los religiosos y clérigos que se daban al estudio de las lenguas no pensaban sólo en su ministerio individual. Querían servir de guías a los demás misioneros que no tenían ni sus talentos ni tiempo desahogado. Había necesidad de libros para ponerlos en manos de los religiosos, y de ahí nacieron las *Artes* o gramáticas, los *Vocabularios*, *Doctrinas* o catecismos, los *Sermonarios* y *Confesionarios*, que venían a ser como manuales del trabajo cotidiano. Hoy día son todas estas obras de valor inestimable para los lingüistas, pero aquellos religiosos no pensaban en la posteridad. Ningún cuidado tuvieron de coleccionar y conservar estos escritos hechos con fines prácticos, la mayor parte de ellos pereció.

Al aprendizaje de las lenguas indígenas se entregaban con ardor. Ejemplo de ello entre muchos, fue el Padre Juan de Ribero,

S. J. de quien se cuenta que era tanto el estudio que a algún comisario le pareció excesivo, al cual respondió: “Yo, Padre mío, miro cada palabra, verbo o frase de estas lenguas, como granos de oro finísimo que recojo con esta codicia, porque sembrados después en el terreno de los gentilismos, veo que a manos llenas rinden frutos de vida eterna.”⁵

VI.—CATECISMO DEL SEÑOR ARIAS DE UGARTE

En 1625 reunió el Ilustrísimo señor doctor don Fernando Arias de Ugarte el Concilio Provincial de Santafé. Los capítulos segundo a séptimo tratan de la Doctrina Cristiana. En el 4º *De Catechismi editione et versione* se dice que en vista de que los indios sean enseñados más cómodamente y con mayor seguridad en la doctrina cristiana, y siguiendo las prescripciones del Concilio de Trento, se ha resuelto editar un catecismo propio para toda la Provincia.

Encomendó la redacción al padre Miguel Jerónimo de Tolosa, de la compañía de Jesús, su compañero en las arduas visitas pastorales. De sus labores lingüísticas dice el mismo religioso: “cuando llegué a este pueblo (Mérida) supe que la lengua de los indios del distrito de Mérida era general por lo cual deseando hacer algún servicio a Nuestro Señor me puse de propósito a aprenderla y hacer mis cartapacios de ella con intento de tener alguna noticia para que ayudándome que alguna persona pudiese traducir en la lengua de los indios los misterios de nuestra santa fe. Traduje por entonces algunos, y juntando a los indios por las tardes les iba repetidamente leyendo y enseñando los misterios que en mi papel tenía traducidos. Eso hice a los principios que después con el estudio me habilité a poder enseñarlos sin leer.” En Acarigua, continúa el padre, “trabajé haciendo catecismo en su lengua”, y luego añade, “el catecismo que hice mandó su señoría a los curas que lo trasladasen y lo enseñasen a sus feligreses”⁶.

No hemos encontrado el catecismo del padre Tolosa. Quizás el hecho de que el Concilio Provincial no fuera aprobado, hizo que el catecismo no tuviera la difusión que pretendía el prelado.

*

* *

Entre los examinadores del catecismo del padre Dadei se hizo mención de fray Bernardo de Lugo, O. P. como de uno de los peritos en la lengua de los naturales.

⁵ Mario Germán Romero, Prólogo al *Teatro de el Desengaño* del P. Juan de Ribero, Biblioteca de la Presidencia de Colombia. Vol. 26.

⁶ Mercado, op. cit., vol. 1, p. 90 s.

Por orden del Provincial fray Gabriel Jiménez emprendió el ilustre dominico la composición del Arte y Confesionario en lengua chibcha, “pues Dios Nuestro Señor, por cuyo amor esto se debe y ha de hacer, fue servido de comunicarle este don particular, y que otra ninguna persona en este Reino, así eclesiástica como secular, como es pública voz y fama, con tanta pericia, y los puede tratar de aquesta empresa, así por la larga experiencia y ejercicio que tiene en esta facultad, como el prolongado curso de años que ha predicado el Santo Evangelio en la dicha lengua, no solo en las doctrinas y curatos donde ha vivido, sino en la plaza y calles de esta ciudad de Santafé”.

El religioso puso manos a la obra. Dos años después en 1619, aparecía en Madrid la *Gramática de la lengua general del Nuevo Reino llamada Mosca*. Iba acompañada de un *confesionario* para uso de los sacerdotes que administran el sacramento de la penitencia a los indios. En 1881 publicó en París don Ezequiel Uricoechea la *Gramática, vocabulario, catecismo y confesionario de la Lengua Chibcha, según antiguos manuscritos anónimos e inéditos, aumentados y corregidos*.

Allí encontramos las principales oraciones en lengua chibcha: el persignarse, la oración dominical, el Ave María, el Credo, la Salve, los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia, los sacramentos, las obras de misericordia, y el Yo pecador (traducción del Padre Lugo), el Señor mío Jesucristo y una oración al Angel de la Guarda. Viene a continuación el *Catecismo en lengua chibcha*, que es el mismo impuesto por el Sínodo del señor Lobo Guerrero. Por curiosidad copiamos algunos ejemplos.

P. Decidme ¿hay Dios?

R. Sí hay.

P. ¿Cuántos dioses hay?

R. Un solo Dios.

P. ¿Dónde está Dios?

R. En el cielo y en la tierra y en todo lugar.

P. Chibu chahac uzu, Dios aguenua?

R. Aguenegue.

P. Dios fiua? Dios fiube?

R. Dios atugue: Dios atuca.

P. Sis Dios epcuano asucune?

R. Dios chican cielon asucune, sis quican asucune, yn zuza fuyze gue⁷.

La Orden Agustiniiana no descuidó el estudio de las lenguas de los naturales. Hemos nombrado entre los examinadores del Catecismo de Dadei al padre Vicente Mallol, Provincial de los agustinos. En su convento de Santafé todos los días había clase de lengua indígena, el padre Orejuela era uno de los profesores antes de 1585, y por disposición de la Provincia de Gracia, no se po-

⁷Cfr. Zamora, op. cit. Lib. iv, cap. xvi, nota 163.

día presentar para doctrinero de ningún pueblo al religioso que antes no fuera examinado y aprobado en la lengua.

Por aquellos mismos tiempos, 1582, fundaba el señor Zapata de Cárdenas el primer Seminario Conciliar de Santafé con el nombre de San Luis. El clérigo Gonzalo Bermúdez tuvo a su cargo la cátedra de lengua chibcha, a la cual asistían no solamente los seminaristas sino también los sacerdotes que se preparaban para el ministerio entre los indios.

Volviendo al padre Mallol, dice: “Para que los doctrineros de mi Orden, sin escrúpulo y salvo los errores comunes que en esto hay, puedan enseñar la doctrina cristiana a los naturales, que son de su cargo, hice un Catecismo, reduciendo al lenguaje de los indios los artículos de nuestra fe, con una instrucción y forma de administrar los sacramentos, y algunas exhortaciones generales, para que adoren y reconozcan a nuestro Dios y no a los ídolos, y esto por término fácil y que no causa horror a los mismos naturales, evitando el rodeo con que antes se enseñaba, no sin escrúpulo y compañía de muchos errores, y por ser corta la lengua, decían era preciso aquel método.”⁸

VII.—CATECISMO DEL PADRE FRANCISCO DE LA CRUZ, O. P.

El 8 de octubre de 1635 hizo su entrada a la ciudad de Santafé el arzobispo fray CRISTÓBAL DE TORRES, dominico, quien gobernó con singular acierto la arquidiócesis, hasta el 8 de julio de 1654 en que murió.

Durante su pontificado (1639), vino como visitador de la Orden Dominicana el Padre Maestro fray Francisco de la Cruz. El Padre Zamora dice que “para la enseñanza de la Doctrina Cristiana dispuso un breve Catecismo de los Misterios de nuestra santa Fe Católica, donde en pocas hojas comprendió la más alta Teología, dándola a beber tan clara como el agua, para la instrucción de los pequeñuelos. Se hicieron muchos traslados, que se repartieron por todo el Reino; después vino impreso en Lima, y todos han manifestado sentimiento, de que no se haya repetido la impresión de obra tan necesaria”⁹.

El muy erudito y sagaz investigador, R. P. fray Andrés Mesanza, O. P. en su *Bibliografía de la Provincia Dominicana de Colombia*, transcribe las palabras citadas de Zamora y agrega: “El P. D. Angulo.—“Estudio Bibliogr”. pág. 66, lo cita así: “Breve explicación de la Doctrina Christiana, etc. Por el M. R. P. Mtro. Fr.

⁸ José Pérez Gómez, O. S. A., *Apuntes históricos de las Misiones Agustianas en Colombia*. Bogotá, Casa Editorial de “La Cruzada”, 1924, p. 122.

⁹ Zamora, op. cit. Lib. v, cap. vi.

Francisco de la Cruz, etc. Lima. Año de 1657. En 8^a —edición novísima. En las Actas del Capítulo Provinc. de 1639, fol. 27 vuelto, dice el P. Francisco de la Cruz: “que sepan de memoria los extractos contenidos en mi ‘breve Catecismo’ para que lo digan al enfermo en ausencia del padre.” En el fol. 25 de las mismas Actas dice: Enseñe el P. doctrinero a los indios “el breve Catecismo” de los Misterios de la Fe que yo tengo dispuesto”. Al final de la bibliografía del ilustre dominico dice el P. Mesanza: “Este P. (de la Cruz) era español, hijo de la Provincia Bética y de su magno convento de Santa Cruz, de Granada. Actuó como superior, escritor y maestro en el Perú y Colombia. De aquí fue visitador general, y provincial en 1638. Elegido, veinte años después, para Obispo de Santa Marta, murió antes de tomar posesión de la Silla samaria, hacia 1660.” (P. 68 s.)

CAPITULO V

EL CATECISMO DE LOS ÚLTIMOS TIEMPOS

El Concilio Provincial de 1774-75 se ocupó, como era natural, de la enseñanza de la doctrina cristiana. El Título iv trata “*De la doctrina cristiana. Qué se debe enseñar y aprender. Capítulo primero.—Del catecismo menor. Capítulo segundo.—Del catecismo mayor*”.

Desaparecido el texto del Concilio en el criminal incendio del Palacio Arzobispal, no nos queda sino la introducción general, que contiene importantes indicaciones sobre la materia. Allí se recuerda la obligación que tienen todos los párrocos, tanto seculares como regulares, de enseñar la doctrina cristiana. Requiere licencia expresa por escrito para ejercitarse en su enseñanza; indica la iglesia como el lugar más apropiado y fija las horas en que debe hacerse. Impone un nuevo catecismo y recomienda la erección de cofradías o hermandades de la doctrina cristiana. Procurarán los preladados que se dé enseñanza religiosa a los soldados, a los pobres, mendigos y vagos y a los niños de uno y otro sexo. Impone sanciones a los que impiden la asistencia al catecismo, manda que los que van a contraer matrimonio sean examinados en la doctrina y faculta a los párrocos a suspender la absolución sacramental a los que ignoren las oraciones y principales misterios de la fe. Veamos las palabras mismas del Concilio:

DE LA DOCTRINA CRISTIANA

“La falta de enseñanza de la Doctrina Cristiana, común en las ciudades y pueblos, es el origen de todos los daños que se experimentan, así en lo espiritual como en lo temporal, como nos lo ha publicado a todos la experiencia.

“Para evitar este defecto escribió una carta encíclica el Venerable Siervo de Dios y Sumo Pontífice el señor Inocencio Undécimo por medio de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, mandando a todos los Obispos que ordenasen a los Curas Párrocos y Rectores de las Iglesias, bajo de graves y rigurosas penas

enseñasen la Doctrina Cristiana a los niños en sus parroquias todos los días festivos.

“Y como este cargo es propio y personal de todo cura párroco, mandamos que por sí mismos, y no por ministerio de otros, a no hallarse legítimamente impedidos, expliquen y enseñen a sus feligreses la Doctrina en los domingos y días festivos, a lo menos sin que omitan un día, excepto la Pascua de Pentecostés y Natividad.

“No solamente tienen esta obligación los párrocos seculares sino también los regulares, y a unos y a otros comprende nuestro precepto, como a los capellanes adscritos a las parroquias y los que pretendieren órdenes desde la primera tonsura inclusive; de suerte que en todos será este ejercicio mérito para que los atiendan los prelados ordinarios, y su defecto notable e impeditivo para ser ordenados.

“Por cuanto el cargo de enseñar la Doctrina Cristiana tiene cierta conexión con la predicación de la palabra divina; prohibimos que alguno se atreva a ejercitarse en esta enseñanza, tomándola voluntariamente a su cargo sin licencia expresa in scriptis, que se dará graciosamente de los ordinarios, por lo que conviene que estén cerciorados de las costumbres y pericia del que la enseñare, como lo determinó el Concilio de Santiago de Galicia año de 1565.

“El lugar más propio para enseñar la doctrina es la iglesia parroquial, o alguna capilla u oratorio; y el tiempo respecto de los pueblos será al ofertorio de la misa, explicando el párroco un capítulo, para que los feligreses aprendan lo que ignoran, y los que supieren la doctrina la retengan más firmemente en la memoria.

“En las ciudades y villas, será el tiempo más a propósito por las tardes en domingos y días festivos, después de vísperas, para lo cual los sacristanes de las parroquias darán señal con la campana, y al oírla procurarán todos los padres de familia enviar sus hijos a la iglesia, a que aprendan la doctrina; y será muy laudable que ellos mismos los acompañen para darles ejemplo, aunque la sepan; pero si no la supieren, serán obligados por los párrocos a que también ellos la aprendan.

“En donde, por costumbre ya introducida se suele decir misa de la aurora, y concurra mayor número de gente artesana, rústica y ruda, el clérigo que celebre aquella hora ha de explicar en voz alta y con el espacio correspondiente, para que el pueblo pueda responder, el modo de persignarse, el misterio de la Santísima Trinidad y Encarnación de Nuestro Señor Jesucristo, y luego dirá la oración dominical, la salutación angélica, los mandamientos y los

sacramentos. Y por cuanto en esto se pasará bastante tiempo, con-
vendrá se ejecute antes de empezar la misa.

“En todo este Reyno se enseñará la Doctrina por el catecismo que se ha mandado componer, teniendo presente lo que el Rey nuestro señor ha insinuado en su tomo regio del año de 1769, el capítulo 5º que se pondrá a continuación de este título, y de él se sacarán a su tiempo los ejemplares suficientes para distribuirlos por todos los pueblos, y que los párrocos se arreglen a ellos y por ellos instruyan a los feligreses, recogiendo los libros manuscritos de Doctrina esparcidos por todas las Provincias.

“Para que con mayor facilidad se vaya introduciendo la enseñanza de la Doctrina Cristiana, se forman cofradías o hermandades de este título, con cuya erección no sólo ayudarán sus individuos a los curas párrocos a la enseñanza de los niños, y demás fieles rudos e ignorantes, sino que con este tan admirable ejercicio se moverán todos a instruirse como deben, en los rudimentos de la fe católica, y no se respirará otra cosa que Doctrina Cristiana.

“Erigidas estas cofradías, gozarán todos los hermanos del tesoro de indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices Pío y Pablo Quinto, Gregorio XIII y XV, en sus Bulas y Constituciones Apostólicas. Y en cada año se destinará y señalará un día, en que confesando y comulgando, ganarán indulgencia plenaria todos los hermanos cofrades.

“En donde hubiere soldados estacionados procurarán los Obispos, de acuerdo con sus jefes, que los capellanes señalados, o cuando no los hubiere, otro cualquiera presbítero, vayan a sus cuarteles o mansiones en los días de fiesta, y con amor y suavidad los instruyan en los rudimentos de la fe y de la doctrina cristiana, persuadiéndolos a que la aprendan y eviten los vicios, y practiquen las buenas obras, como lo dispuso el Concilio de Milán.

“Los párrocos han de ser vigilantes en que los pobres, mendigos y vagos asistan los días de fiesta a la hora señalada a oír y aprender la doctrina cristiana, y si con halagos y amonestaciones no lo pudiesen conseguir, les amenacen con la pena de echarlos de los pueblos, y haciendo así todos los párrocos, se verán precisados los tales vagos mendigos a sujetarse a oír y aprender la doctrina; porque de otra suerte en ningún lugar podrán permanecer ni recoger limosnas para alimentarse.

“Los maestros de escuelas de primeras letras de cualquier condición que sean, clérigos o legos, además de la obligación que tienen de enseñar a los niños la doctrina cristiana, serán compelidos a enviarlos a la parroquia los domingos y días de fiesta a que oigan la doctrina; y exhortamos y rogamos que como cosa laudable y de admirable ejemplo, los hagan juntar en su casa al to-

que y señal de la campana y los acompañen los mismos maestros a la iglesia.

“Todo párroco tendrá un índice de los niños de uno y otro sexo, separado del padrón común de los feligreses, y por él irá llamando en los días festivos, reconociendo quiénes son los que faltan como decididos para obligar a los padres a que los envíen a la parroquia; y esta misma obligación comprende a los amos, tutores y curadores respecto de los criados, esclavos y demás familia; y en caso de notable negligencia y habiendo usado de suaves amonestaciones, procederá imponiendo penas en caso necesario, como lo podrá ejecutar conforme a la doctrina de autores de mejor nota.

“Aunque no en todas partes hay costumbre de multar a los fieles que no concurren a oír y aprender la doctrina cristiana, como la hay en España en algunas provincias respecto de los que son negligentes en oír misa los días de fiesta de precepto, prevenimos a los predicadores que los tales y a los padres de familia y amos, les anuncien la divina venganza por su negligencia en un asunto como este de tanta importancia, y los confesores se portarán con la cautela correspondiente para darles la absolución.

“Para evitar inconvenientes, concurriendo los niños de uno y otro sexo a la parroquia a oír la doctrina, cuidarán los párrocos, los sacerdotes, clérigos y pretendientes a las órdenes, y los mismos maestros de escuela y padres de familia, que asistieren con sus hijos, discípulos, sirvientes y esclavos, que se separen los niños de las niñas, explicando el párroco a los unos en una capilla la doctrina, y otro sacerdote y clérigo ordenando en otra a las niñas,

“Si los padres, amos y señores fueren negligentes por cinco veces en enviar a sus hijos, criados o esclavos a las parroquias a que aprendan la doctrina los domingos y días de fiesta, con aviso de los curas párrocos de este notable descuido y negligencia, mandarán los prelados diocesanos que se les prohíba la entrada en la iglesia y para evitar que no llegue este caso escandaloso será muy laudable que los párrocos en las conversaciones familiares y sermones públicos los amonesten y exhorten a que envíen a sus hijos, esclavos y dependientes a la parroquia a que aprendan la doctrina; y que ellos mismos con su personal asistencia les den ejemplo, haciendo una obra tan piadosa y laudable como ésta.

“Mandamos que ningún párroco proceda a leer proclamas de los que quieren contraer matrimonio, sin examinarlos primero en la doctrina cristiana, o le conste estar instruidos en ella; y en caso que no la supieren, además de exhortarlos a que la aprendan, será bastante estímulo para que lo ejecuten la suspensión de las proclamas.

“Ultimamente podrán los párrocos suspender la absolución sacramental y lo ejecutarán así con todos los que por negligencia, desidia o flojedad no supieren el padrenuestro, símbolo de los apóstoles, mandamientos de la ley de Dios y de la santa madre iglesia, y los obligarán a que los aprendan; y usando con ellos de caridad y conmiseración siendo sumamente rudos, señalarán alguna otra persona con quien los tales ignorantes tengan familiaridad y se dediquen a enseñársela, de modo que a lo menos no ignoren los principales misterios de la fe.”

Habla el Concilio del “catecismo que se ha mandado componer” y al cual deberán conformarse los párrocos en la enseñanza de la doctrina cristiana. Se sabe que confió al doctor Agustín Manuel Alarcón y Castro la redacción del manual, sin que se tenga noticia si el distinguido eclesiástico cumplió su misión, pues no ha llegado hasta nosotros este catecismo del siglo XVIII ¹.

*
* * *

Introducida la imprenta en el Nuevo Reino por la Compañía de Jesús en el siglo XVIII, la primera publicación conocida data de 1738, se imprimieron novenas y libritos de piedad.

Por una carta del P. Diego de Moya a la Madre Francisca del Niño Jesús, religiosa del Convento de Santa Clara de Tunja, fechada en 1746, le dice “que como se han estampado Catecismos y Novenas”, podía imprimirse en la Imprenta de la Compañía la oración fúnebre pronunciada en las honras de la Madre Castillo ². No ha llegado hasta nosotros ninguno de aquellos catecismos, cuya desaparición se explica fácilmente si se tiene en cuenta que tales manuales están destinados principalmente al uso de los niños que los destruyen con facilidad.

En 1815 la Imprenta de Espinosa hace una reedición de la *Doctrina Christiana con su breve declaración por preguntas, y respuestas. Por Gaspar Astete, de la Compañía de Jesús*.

En 1824 la Imprenta de la República de Nicomedes Lara edita el *Texto y Catecismo de la Doctrina Christiana, dispuesto en la Primera Sinodo Diocesana de Mérida de Maracaybo, para uniformar las preguntas y respuestas de los diversos catecismos con*

¹ Guillermo Hernández de Alba, *Crónica del muy Ilustre Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en Santa Fe de Bogotá*. Lib. II, p. 200.

—Ulises Rojas, *Don Juan de Castellanos*, p. 210.

² *Vida de la V. M. Francisca Josefa de la Concepción [...] escrita por ella misma, de orden de sus confesores*. Filadelfia, 1817. Carta Duodécima, p. XLIX s.

que se enseñaba la misma doctrina conformándose principalmente con el del Padre Astete. Año de 1817.

José Ayarza reimprime en 1836 el *Catecismo de la Doctrina Christiana escrito por el P. Gaspar Astete*, y añadido para mayor declaración con varias preguntas y respuestas, que se hallan entre estas señales (asteriscos). Por el Licenciado Don Gabriel Meléndez de Luarca, Colegial que fue en el insigne de San Pelayo de la Universidad de Salamanca, Catedrático de Filosofía y Teología en ella, y Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de Segovia.

Las numerosas ediciones del célebre Catecismo del Padre Astete son una prueba de la aceptación con que fue acogido “desde tiempos remotos” en la Arquidiócesis. Así se explica claramente que el Ilustrísimo señor don Manuel José Mosquera lo hubiera escogido como texto oficial. El 30 de octubre de 1843 anunciaba el prelado en Carta Pastoral al clero y a los padres de familia una nueva edición de Astete, con mejoras y adiciones revisadas por los profesores de Teología del Seminario Conciliar: “Os presentamos ya hoy, hermanos e hijos nuestros muy amados, el Catecismo de la Doctrina Cristiana, tal como debe enseñarse en las iglesias y en las familias; y esperamos que sea de felices resultados este trabajo que, sin alterar en la forma ni en la sustancia el Catecismo usado desde tiempos remotos en la Arquidiócesis, llena los vacíos que en él se notaban, salva algunas dificultades que presentaba y aclara lo que no tenía la exactitud suficiente en la elocución.”³

El Catecismo del señor Mosquera es el Astete reformado y completado por Menéndez de Luarca, con adiciones y reformas no siempre acertadas, como aquella inexacta de que el pecado venial no nos hace incurrir en la pena eterna, ni por él se pierde la gracia de Dios, *aunque se disminuye*.

La Conferencia Episcopal de 1936 en su Carta Pastoral sobre el Catecismo se expresa en estos términos, al anunciar una nueva reforma del antiguo Catecismo: “En gran número de las diócesis españolas se adoptó desde principios del siglo xvii el Catecismo de Astete, y fue traído e implantado en la Nueva Granada por los misioneros de la Península. En 1841 el Ilustrísimo señor Manuel José Mosquera introdujo algunas variaciones al texto original; y más tarde varios prelados le añadieron ciertas preguntas y respuestas.

“Nosotros los Arzobispos, Obispos, Vicarios y Prefectos Apostólicos, reunidos en conferencia episcopal, previo detenido examen, hemos resuelto aprobar el Catecismo de Astete para la ense-

³ Documentos para la Biografía del Illmo. señor D. Manuel José Mosquera, tomo 1, p. 102 s.

ñanza obligatoria de la religión en las parroquias, colegios y escuelas de enseñanza primaria, arreglado de acuerdo con la pedagogía católica moderna por una comisión que llevó a efecto este trabajo que le habíamos encomendado desde 1933.”

La misma Carta Pastoral da los siguientes rasgos biográficos del célebre autor: “Nació el sabio jesuíta español P. Gaspar Astete en 1537 y murió en 1601. Hábil pedagogo, escribió *Institución y guía de la juventud*, *Del estado religioso*, *Del estado de la viudez y doncellez*, *Del gobierno de la familia*, y la obra que lo hizo célebre: *La Doctrina Cristiana*, impresa por primera vez en 1599, traducida a todas las lenguas europeas, editada más se seiscientas cincuenta veces y comentada por muchísimos sabios, como Stowel, Sommervogel, Baker, Mazo y Arcos.”⁴

La reforma introducida al Catecismo de Astete en 1936 rigió hasta el primero de septiembre de 1940, cuando el Excelentísimo señor Arzobispo de Bogotá, Monseñor Ismael Perdomo, expidió un decreto de aprobación del nuevo *Catecismo de la Doctrina Cristiana*, elaborado por una “Junta especial de sacerdotes y religiosos versados en la enseñanza de la Religión, nombrada por la Venerable Conferencia Episcopal en el mes de abril pasado para revisar, perfeccionar y adaptar a las exigencias y circunstancias actuales el Catecismo del Padre Astete”. Se trataba de un catecismo nuevo, sobre la base del antiguo Astete. Estuvo en vigor por algún tiempo en la arquidiócesis de Bogotá y en algunas diócesis, y luego se volvió al revisado por la Conferencia Episcopal de 1936.

Finalmente, la Conferencia Episcopal de 1956 aprobó una nueva reforma, que está en vigencia, y que con el nombre de *Catecismo de la Doctrina Cristiana. Padre Gaspar Astete, S. J. Reformado por la Conferencia Episcopal de 1956*, fue impreso en la Editorial El Catolicismo de Bogotá en 1958.

Esta rápida visión sobre el Catecismo de los últimos tiempos, quedaría incompleta si no citáramos el Catecismo de Ayme, Canónigo de la Iglesia de Arras, y el muy conocido del Abate Fleury, ambos muy en boga durante el siglo pasado.

El largo recorrido a través de cuatro siglos de historia religiosa, que arranca con el Sínodo del señor Barrios hasta llegar a las últimas conferencias episcopales, muestra claramente el celo de prelados y pastores por dotar a los fieles de un manual adecuado para el aprendizaje de la doctrina cristiana.

La historia del último siglo es un testimonio del prestigio de que goza el viejo Catecismo de Astete. Con razón Monseñor Ra-

⁴ *Conferencias Episcopales de Colombia, Tomo I, 1908-1953*. Bogotá, Edit. El Catolicismo. 1956, p. 406 s.

fael María Carrasquilla dijo: “los catedráticos de metafísica y teología con frecuencia sustituímos a las definiciones y argumentos de los libros europeos usados como texto, las del áureo librito de nuestro venerado autor.” Confiesa sin embargo que “es exactísimo en doctrina, pero ya arcaico, y por lo mismo, oscuro en la forma, en ocasiones difuso y con mezcla de respetables opiniones teológicas, pero opiniones al fin, con la exposición del dogma revelado”⁵.

En el *Sueño del Syllabus* dijo el señor Suárez: “Lee uno a Pascal, y en medio de su piedad y de sus virtudes le infunde a veces cansancio y duda, aunque lee en seguida al Padre Astete, quien con su modesta lámpara disipa las tinieblas con la misma eficacia con que el de Hipona y el de Aquino ilustraron al mundo como conductores del sol todoluminoso.”⁶.

⁵*Obras Completas*. Bogotá, Empresa Nacional de Publicaciones, 1957, tomo II, p. 143 s. (Elogio al Ilustrísimo Arzobispo Mosquera.)

⁶*Sueños de Luciano Pulgar*. Bogotá, Librería Voluntad, 1940. Tomo IX, p. 298.

DERECHO SACRAMENTAL Y LITURGICO

A) DERECHO SACRAMENTAL



Illmo. y Rvmo. señor don Bartolomé Lobo Guerrero, quien reunió el segundo sínodo diocesano en 1506.

CAPITULO I

LOS SACRAMENTOS ENTRE LOS INDIOS

Parte muy considerable del Sínodo del señor Barrios está destinada a tratar de la liturgia, o culto de la Iglesia. Siguiendo el orden del Código de Derecho Canónico, trataremos de los Sacramentos, de los lugares y tiempos sagrados y del culto divino.

Abundan las crónicas de primitivos misioneros en que se muestra de una manera conmovedora la ingenua piedad de los indios y la prontitud en recibir la fe y las ansias de acercarse a los sacramentos. El Padre Zamora trae el testimonio de fray Buena-ventura de Salinas y Córdova en su memorial al Rey sobre estos innumerables pueblos, grandes reinos y opulentísimas provincias de un mundo "habitado de infinitas gentes miserables, inocentes, desinteresadas, desnudas, flacas, desarmadas y medrosas, sin arte ni alguna práctica: las más humildes, dóciles, fáciles, tratables, sencillas, simples, quietas, obedientes, fieles, reconocidas, y gratas gentes, que tiene el universo; que tan fácilmente se redujeron a nuestra Santa Ley, y recibieron el bautismo"¹.

Pero al lado de aquellas edificantes descripciones, no faltan las que nos los presentan como incapaces de recibir los sacramentos, de conocer a Dios por razonamiento, bárbaros en abstracto.

Es la antigua controversia que dividió a los españoles en el siglo XVI y que tuvo en fray Bartolomé de las Casas y en Fernández de Oviedo sus más claros exponentes. Todos los personajes importantes del Nuevo Mundo y muchas personalidades españolas dieron su opinión. Humildes frailes y teólogos renombrados, como Francisco de Vitoria en la vieja Universidad de Salamanca, se levantaron para defender a los indios a quienes se tenía por faltos de razón. Uno de los debates más movidos fue el de Valladolid en 1550-51, en que Ginés de Sepúlveda y Las Casas disputaron sobre la teoría aristotélica de si se puede considerar a ciertos hombres como esclavos por naturaleza.

Pero no obstante esta discrepancia en apreciar la índole y carácter de los indios, no hubo nadie, y menos teólogo, que impug-

¹ Zamora, *Historia de la Provincia de San Antonino*, Lib. I, cap. IV.

nara su racionalidad. De ahí el afán de adoctrinarlos y administrarles el bautismo.

Divididas las opiniones sobre la administración de los sacramentos a los naturales, no era raro que al paso que unos administraban algunos sacramentos a los indios, por ejemplo la Eucaristía, otros se negaban a ello. Cada cual aportaba argumentos a su modo de proceder. Era necesario llevar el problema hasta la Santa Sede, para que en virtud de su magisterio infalible, diera una norma general que sirviera en todas partes. En favor de los naturales, se levanta la voz del Ilustrísimo señor fray Julián Garcés, de la Orden de Predicadores, primer obispo de Tlaxcala, en carta memorable a la Santidad de Paulo III, y escrita probablemente hacia el año 1535.

Comienza el prelado por congratular al Papa por el nuevo rebaño reunido a la Iglesia y alaba la índole religiosa de los indígenas, que están muy dispuestos para abrazar la fe y son muy distintos de los judíos y mahometanos que la profesan un odio profundo. Alaba su docilidad para recibir la divina palabra, la cual no sólo oyen con gusto, sino como ciervos sedientos; los niños indígenas la aprenden con más afición que los blancos, asisten con gusto a las doctrinas en las que se reúnen centenares de párvulos. Afirma que no son turbulentos, inquietos ni díscolos, sino reverentes, tímidos y obedientes a sus maestros, generosos según la edad, parcios en la comida y bebida, no repugnan a ningún mandato, y son de ingenio para las artes y bien educados.

Hay lenguas muy exageradas contra los indios, y opinan muy mal algunos que los creen incapaces de pertenecer al gremio de la Iglesia por no poder comprender sus misterios. El afirmarlo no es otra cosa que un grito satánico y un sollozo del infierno por el culto que pierde en estas regiones, y para ello se vale de los cristianos avarientos que cumplen sus designios. No pueden ser incapaces de la fe, afirma el prelado, los que son capaces de todas las artes, y suplica al Papa que no dé oídos al que dijere lo contrario, aunque fuere religioso de alguna orden, y de que no le tenga por ejercitado en las misiones, ni por práctico en el idioma de los indios, ni en investigar su ingenio. Porque hay algunos que no se fatigan en echar la red, y por eso nada cogen y lo que es efecto de su negligencia lo atribuyen a imbecilidad de los naturales. Deplora el daño que hacen estas malas lenguas retrayendo a otros religiosos de pasar a las misiones y desopinando a los infieles para que los mismos españoles los desprecien. Confirma su alegato con numerosos ejemplos de sincera piedad de que ha sido testigo durante el decenio de sus tareas apostólicas, y concluye suplicando al Padre

Santo que se digne mirar por esta nueva iglesia, enviando operarios a la viña del Señor ².

No hay duda de que la carta del obispo Garcés influyó no poco para que el Papa Paulo III expidiera dos años después la bula *Sublimis Deus*, en la que el Pontífice declara que los indios, como verdaderos hombres, no sólo son capaces de la fe cristiana, sino que acuden a ella con presteza, por lo cual los declara dueños de su libertad para poder gozar y usar libremente de ella, sin poder ser reducidos a la servidumbre.

El texto del documento pontificio, de que tanto se habla y muy pocos conocen, fue encontrado en su original y publicado por el padre Mariano Cuevas, S. J. Dice así:

“PAULO obispo, siervo de los siervos de Dios: A todos los cristianos que las presentes letras vieren, salud y bendición apostólica. El excelso Dios de tal manera amó al género humano, que hizo al hombre de tal condición, que no sólo fuese participante del bien como las demás criaturas, sino que pudiera alcanzar y ver cara a cara el Bien sumo inaccesible, y como quiera que según el testimonio mismo de la Sagrada Escritura, el hombre haya sido criado para alcanzar la vida y felicidad eternas, y esta vida y felicidad eternas ninguno la puede alcanzar sino mediante la fe de Nuestro Señor Jesucristo: es necesario confesar que el hombre es de tal condición y naturaleza que puede recibir la misma fe de Cristo, y que quienquiera que tenga la naturaleza humana es hábil para recibir la misma fe. Pues nadie se supone tan necio que crea poder obtener el fin, sin que de ninguna manera alcance el medio sumamente necesario. De aquí es que la Verdad misma que no puede engañarse ni engañar, sábese que dijo al destinar predicadores de la fe al oficio de la predicación: *Euntes, docete omnes gentes*. A todos, dijo, sin ninguna excepción, como quiera que todos son capaces de la doctrina cristiana de la fe. Lo cual, viendo y envidiando el émulo del mismo género humano que se opone a todos los buenos a fin de que perezcan, escogió un modo hasta hoy nunca oído para impedir que la palabra de Dios se predicase a las gentes para que se salvaran y excitó a algunos de sus satélites, que deseosos de saciar su codicia, se atreven a andar diciendo que los indios occidentales y meridionales y otras naciones de que hemos tenido noticias, deben reducirse a nuestro servicio co-

² Lorenzana, *Concilios Provinciales* [...] de México, 1769, fol. 16 s.

mo brutos animales, poniendo por pretexto que son incapaces de la fe católica y los reducen a esclavitud apretándolos con tantas aflicciones cuantas apenas usarían con los brutos animales de que se sirven.

“Por lo tanto Nos que, aunque indignos, tenemos en la tierra las veces del mismo señor nuestro Jesucristo, y que con todas nuestras fuerzas procuraremos reducir a su aprisco las ovejas de su grey de El que nos han sido encomendadas y que están fuera de su aprisco, teniendo en cuenta que aquellos indios, como verdaderos hombres que son, no solamente son capaces de la fe cristiana, sino que (como es conocido) se acercaron a ella con muchísimo deseo; y queriendo proveer los convenientes remedios a estas cosas, con autoridad Apostólica, por las presentes letras determinamos y declaramos, sin que contradigan cosas precedentes ni las demás cosas, que los indios y todas las otras naciones que en lo futuro vendrán a conocimiento de los cristianos, aun cuando estén fuera de fe, no están sin embargo privados ni hábiles para ser privados de su libertad ni del dominio de sus cosas, más aún, pueden libre y lícitamente estar en posesión y gozar de tal dominio y libertad y no se les debe reducir a esclavitud, y lo que de otro modo haya acontecido hacerse, sea írrito, nulo y de ninguna fuerza ni momento, y que los dichos indios y otras naciones sean invitadas a la dicha fe de Cristo por medio de la predicación de la palabra de Dios y del ejemplo de la buena vida; y que a las copias de las presentes letras firmadas de la mano de algún notario público y corroboradas con el sello de alguna persona constituída en dignidad eclesiástica, se ha de prestar la misma fe. Despachado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil quinientos treinta y siete, a los 2 de junio, de nuestro pontificado el año tercero.”³

No han faltado quienes sostengan que la racionalidad de los indios fue puesta en tela de juicio, especialmente por los teólogos de la Universidad de Salamanca, y que fue necesario que el Papa definiera *ex cathedra* que los naturales de América eran racionales. El sentido de la bula, que hemos copiado en su integridad, es obvio: los indios, como verdaderos hombres que son, son capaces de la fe cristiana, y por consiguiente dueños de su libertad.

³ Mariano Cuevas, S. J., *Historia de la Iglesia en México*. Quinta edición, México, 1946. Tomo I, p. 263 s.

En el mismo sentido se pronunció Paulo III en carta al Cardenal de Toledo, para mandar que los indios no fueran reducidos a la esclavitud, fechada el 29 de mayo de 1537, pocos días antes de promulgada la mencionada bula ⁴.

El punto realmente discutido, y en el que las opiniones fueron extremas, fue el relacionado con la administración de la Sagrada Eucaristía a los indios, como se verá adelante.

⁴ Hernáez, *Colección de Bulas* [...] tomo I, p. 101.

Sobre los Sacramentos entre los indios, se pueden consultar:

—Acosta, *De procuranda Indorum Salute*, Lib. VI.

—Sandoval, *De Instauranda Aethiopum salute*, Lib. III, cap. III.

—Peña Montenegro, *Itinerario para Párrocos de Indios*. Lib. III. Tratado único. Secc. I.

—Motolinia, *Historia de los indios de Nueva España*, Tratado II.

—Bayle, *El Culto del Santísimo en Indias*, cap. XII.

CAPITULO II

EL SACRAMENTO DEL BAUTISMO

Acerca del Sacramento del Bautismo, se disputa sobre el modo como los religiosos, en los primeros tiempos, lo administraban a los indios recién convertidos. Algunos dicen que los bautizaban por *aspersión*, cuando el número era muy considerable. Torquemada defiende de esta práctica a sus religiosos, aunque prueba su licitud de acuerdo con la doctrina de los Padres. Motolinia cuenta de un sacerdote que bautizó en un día "entre chicos y grandes mil quinientos, poniéndoles a todos óleo y crisma"¹. Es de advertir que en los principios no había santo crisma ni óleo bendito, y por esta razón, cuando llegó, suplieron las ceremonias del Bautismo a los que ya lo habían recibido con sola agua natural.

En la Primera Junta Apostólica de México en 1524 se determinan los días en que debe administrarse, jueves y domingos, y se ordena "poner los santos óleos a los que no los habían recibido, y por no haber venido, estaban bautizados sin las ceremonias de la Iglesia desde la conquista"².

En la bula *Altitudo divini consilii* de Paulo III, de primero de junio de 1537, se ordena que fuera del caso de necesidad urgente, se administre el bautismo según el rito de la Iglesia, y que no falten a lo menos estas cuatro cosas:

- 1ª que se administre con agua consagrada;
- 2ª que sea cada uno catequizado y exorcizado;
- 3ª que la sal, saliva, capillo y candela se ponga a dos o tres por todos los bautizados de uno y otro sexo; y
- 4ª que el crisma se aplique en el vértice de la cabeza, y el óleo de los catecúmenos sobre el corazón a los varones adultos y a los niños, a las mujeres adultas en donde lo permita la decencia y honestidad³.

¹ Motolinia, *Historia de los indios de Nueva España*, p. 127.

² Lorenzana, *Concilios Provinciales [...] de México*, fol. 1 s.

³ *Ibid.* P. 30 s.

El privilegio de Paulo III está vigente, en virtud de las facultades y gracias concedidas a la América Latina por la Sagrada Congregación Consistorial, mediante el decreto *Conspicua privilegia* de 26 de marzo de 1949 ⁴.

Dos dificultades se presentaban a los obispos de América en orden a la consagración de los santos óleos; la carencia de bálsamo de Alejandría y de ministros suficientes para la solemne ceremonia. En la cédula del Príncipe don Felipe al Embajador de Roma para la presentación al Papa del señor Barrios como obispo de Santa Marta, se hace mención del problema: "Asimismo, por la dicha carta, S. M. os escribió que en las dichas Indias, hay gran falta de bálsamo de lo de Alejandría para consagrar crisma, por cuya causa no se podría en aquellas partes consagrar cada año, como el derecho manda, siendo una cosa tan necesaria para la Iglesia de Dios. Y que si hubiese de esperar a traerse o a haberse el dicho bálsamo pasarían muchos años, que todas aquellas tierras que son tan grandes, recibirían gran falta en los Sacramentos, y que en las dichas Indias, había cierto licor que llaman bálsamo y éste podía suplir en lugar del verdadero bálsamo, porque en muchas propiedades le parece y que también según la costumbre de la Iglesia, requería para la consagración de la dicha crisma asistir con el Obispo que la había de consagrar, muchos ministros, de que en aquellas partes había gran falta, que suplicásedes a Su Santidad concediese breve, dispensando y teniendo por bien que los arzobispos y obispos que residían y residiesen en las dichas Islas pudiesen consagrar en aquellas partes y con los ministros que pudiesen haber, no embargante lo que cerca de esto estaba establecido por derecho y costumbre de la Universal Iglesia, puesto que en aquellas partes no se podía cumplir, por las causas dichas. Y porque asimismo esto es causa que conviene que se despache con toda brevedad, por ser tan necesaria, como veis, si acaso cuando llegue ésta no estuviere despachado, lo supliquéis a Su Santidad y hagáis en ello la instrucción que convenga para que lo mande conceder y despachar de la manera que S. M. os lo tiene escrito, y lo enviareis con los otros despachos con la mayor brevedad que se pueda, que en ello S. M. será de vos muy servido." ⁵.

El problema no era exclusivo de la diócesis de Santa Marta. En la carta de los obispos de México, Oaxaca y Guatemala sobre la ida al Concilio General, de 30 de noviembre de 1537, se hacía la misma petición: "hacer y consagrar el dicho óleo y crisma, con-

⁴ *Conferencias Episcopales de Colombia*, tomo 1, pág. 585 N^o 2.

⁵ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 190. F. 89.

forme a la posibilidad que hay en esta tierra y aparejo que hay en ella.”⁶.

No sabemos si el Papa en un caso y otro concedió un privilegio local. Pío IV por la bula *Licet Ecclesia Romana* de 12 de agosto de 1562, concedió que los prelados de las Indias puedan consagrar el Santo Oleo y Crisma con bálsamo de aquella tierra, y con el número de ministros que cómodamente se pudiese juntar⁷.

El SÍNODO DEL SEÑOR BARRIOS fija el tiempo en que han de ser llevados los niños a bautizar [# 76], qué debe hacerse en caso de necesidad y cómo suplir las ceremonias (ibid), establece la necesidad de adoctrinar debidamente a los adultos en lengua que entiendan [#9-10].

El Padre Sandoval en su libro *De Instauranda Aetihopum Salute*, libro III, capítulo x, trata del catequismo y enseñanza que debe preceder al bautismo. Muriel en su *Fasti Novi Orbis*, p. 116 s., copia la “Instrucción del modo que se debe guardar en el examen, catecismo, y bautismo de los negros y también de los indios viejos de este obispado”, dado por el Ilustrísimo señor don Julián de Cortázar, obispo de Tucumán, conforme a la otra instrucción que hizo el arzobispo de Sevilla, con parecer de los doctos de aquella ciudad. Trae el mismo autor la instrucción compuesta por el P. Santiago Alvarez, S. J.

Manda el Sínodo que no se bautice indio alguno “sin que se sepa si viene de su voluntad”, y que no se bautice a hijo de infiel “antes que llegue al uso de razón contra la voluntad de sus padres” [# 10], prohíbe también que se bautice dos veces [# 29].

Se ha repetido muchas veces que los naturales no abrazaban libremente la fe que se les predicaba, sino que lo hacían obligados a la fuerza por evitar mayores males. Hablando de los *guanés*, anota el historiador Otero D’Costa que treinta años después de haber sido reducidos, no había sino un solo cristiano y comenta: “antes de seguir adelante queremos llamar la atención de nuestros lectores al hecho de que entre todos estos indios solamente había uno cristiano; sépase además que los gentiles declaraban desembarazadamente y sin temor alguno, su gentilidad, lo cual prueba muy a las claras que a ningún aborigen se perseguía por sus opiniones religiosas, pues si tal persecución existiera se habrían preocupado los confesantes por atenuar o falsear su declaración. Téngase además en cuenta que los *guanés* habían sido reducidos desde 1541, y que el hecho de haber tan pequeña proporción de cristianos, treinta años después, revela que no se les apremiaba ni aco-

⁶ García Icazbalceta, *Don Juan de Zumárraga*, tomo III, Doc. 32, p. 111 s.

⁷ Balthasar de Tobar, *Bulario Indico*, p. 335.

saba para hacerles abandonar las creencias religiosas de sus mayores, ni se les bautizaba por fuerza. Si los españoles de la Conquista hubieran realmente sido como los pintan sus denigradores, después de treinta años de reducimiento no habrían dejado en Guane un solo indio gentil [. . .]. Los españoles, por lo general, excitaban a los indios para que abrazasen el catolicismo, en su buen y sincero deseo de salvarles las almas, y muy raras, rarísimas veces hemos encontrado en la historia se hubiera perseguido a algún indio por sus creencias religiosas. La mayoría de esas historias de persecuciones han sido ideadas y propaladas por escritores extranjeros especialmente ingleses y franceses) enemigos de España y envidiosos de sus glorias, y repetidas intonsamente por suramericanos y aun (no maravillarse) por los mismos españoles.”⁸.

En cuanto a la liturgia del bautismo, ordena que se tenga pila bautismal [# 68], los ornamentos con que debe administrarse [# 11] y la ocasión [# 11]. Del óleo y crisma autoriza el usar de lo antiguo por espacio de tres años [# 12]. Este privilegio de usar óleos antiguos, había sido concedido por León X a los religiosos, por la bula *Dudum* de 21 de junio de 1519⁹. Determina la manera de guardar los santos óleos [# 70-71].

Manda el Sínodo “que habiendo pilas bauticen *por inmersión*, salvo tres casos: el primero cuando fuere la persona adulta, el segundo cuando fuere niño enfermo, y el tercero cuando no pudiere salir de el vientre de su madre, y lo bautizan en la cabeza o en el miembro que descubre” [# 72].

Fue antigua costumbre de la Iglesia, tanto en Oriente como en Occidente, bautizar por inmersión; el uso ha prevalecido en la Iglesia Oriental, en cambio en la Iglesia Latina fue desapareciendo del siglo XIII en adelante. La ablución bautismal se puede hacer válidamente por aspersion, infusión o inmersión. Según el Catecismo del Concilio de Trento, San Pedro debió bautizar por aspersion los millares convertidos por su predicación. (*Hechos de los Apóstoles* II, 41, IV, 4). Pero desde hace mucho tiempo no se bautiza lícitamente sino por inmersión o infusión, o siguiendo un procedimiento mixto que comprende a la vez inmersión e infusión, llamado inmersión parcial. El Código de Derecho Canónico prescribe que se conformen en este punto al modo más usado, según los rituales aprobados por las diversas iglesias. (Canon 758).

En la inmersión total, el sujeto era sumergido en las aguas de un río o en una pila sagrada. Los hombres, con ayuda de los diáconos, y las mujeres de las diaconisas, se despojaban de sus vestiduras en lugares separados; eran cubiertos con un velo y condu-

⁸ Otero D'Costa, *Cronicón Solariego*, p. 118 s.

⁹ Losada, *Compendio Cronológico de los Privilegios de Regulares de Indias*, p. 7.

cidos a la piscina a donde descendían sostenidos por sus padrinos. El obispo o el sacerdote sumergía tres veces la cabeza del catecúmeno en el agua, mientras pronunciaba las palabras sacramentales. La inmersión total, practicada desde el principio, continúa en uso en la Iglesia Oriental¹⁰; parece que en Occidente no se usó sino con los niños.

En la inmersión parcial, el adulto descendía al agua hasta la mitad del cuerpo, el ministro sagrado derramaba sobre la cabeza del catecúmeno el agua bautismal por tres veces en forma de cruz. Esta práctica empleada en Oriente en los primeros siglos, fue seguida en Occidente hasta el siglo XIII para los adultos.

El bautismo por infusión, usado también desde los primeros siglos para los prisioneros y enfermos en peligro de muerte, se empleó para otra clase de personas en Occidente a partir del siglo XIII, y se hizo de uso general en le siguiente. Hoy, fuera de las excepciones propias de ciertos ritos, es usado por toda la Iglesia Latina.

Las otras prescripciones sinodales se refieren a los capillos usados para el bautismo [# 69], al uso del Ritual Romano, Mexicano o Sevillano [# 13] y a las ceremonias cuando hay que bautizar a muchos, según la bula de Paulo III ya citada; al número de padrinos [# 74], a la inscripción en el libro de bautismos [# 13, 14, 73], a que haya alguaciles que conozcan a los bautizados y avisen a los curas cuando vuelvan a la gentilidad [# 15], y sobre algunos bautismos a que no deben asistir los clérigos [# 77].

El Ritual Mexicano, o *Manuale apud Indios*, tuvo origen en la Nueva España cuando los obispos recibieron la bula de Paulo III. Atendiendo a la brevedad del tiempo, abreviaron el exorcismo cuanto fue posible, rigiéndose por un Misal Romano antiguo que traía inserto un breve oficio, y aun de aquel se abreviaron ciertas cosas que mandaban doblar y repetir; de aquí vino a tener principio el Manual que llaman Mexicano, en que se acortaron mucho las ceremonias en la administración de los Sacramentos¹¹. En cuanto al Sevillano, juzgamos que era semejante al Toledano, usado en algunas iglesias de América, especialmente entre nosotros.

En el CATECISMO DEL SEÑOR ZAPATA DE CÁRDENAS (1576) se trata extensamente el Sacramento del Bautismo. Pide la uniformidad en las ceremonias (cap. 29); la solemnidad con que debe administrarse (cap. 30), la instrucción que debe darse a los adultos antes de recibirlo. Trata del bautismo de hijo de infieles y de

¹⁰ Mercenier et Paris, *La Priere des Eglises de Rite Byzantin*, I, Troisieme Partie, Chap. I a VI.

¹¹ Peña Montenegro, *Itinerario para Párrocos de Indios*, Lib. III, Trat. I, Secc. XI, 3.

padres uno fiel y otro infiel, y concluye: “pero si acaso se pasare tiempo por algún caso y viniera el muchacho a edad de discreción que será de edad de diez años, y no se quisiere bautizar, no lo comelerá, porque no se reciba el bautismo invito, aunque lo debe persuadir a ello.” (Cap. 31.)

Habla el Catecismo de los padrinos (cap. 32) y del cuidado que el sacerdote tendrá en escribir los bautizados (cap. 33) y finalmente del bautismo solemne para la Pascua de Resurrección y del Espíritu Santo (cap. 34).

Reviste especial interés *El Tratado de la forma de Baptizar con la Bendición de la Fuente*. Es seguramente tomado del *Manual Mexicano*, si se tiene en cuenta la abreviación de los exorcismos.

Comienza con el interrogatorio y el rito del soplo, que es doble: uno *frío* igual al del Ritual Romano y otro *soplo o vaho caliente* en el rostro de la criatura con las palabras *Insuflo te cathecumene denuo, virtute Spiritus Sancti, ut quidquid in te vitiis malorum spirituum, invassione est, per huius exorcismi mysterium gratiæ, sit tibi ipsa virtus purgatio*. No hay imposición de manos y la oración para la bendición de la sal es más corta. Suprime el exorcismo y la señal de la cruz, en cambio se lee el Evangelio (San Mateo xix, 13-15). Ya en la Iglesia, se suprime el segundo exorcismo y la unción primera presenta una pequeña variante. En el último interrogatorio, en la pila bautismal, repite por tres veces la fórmula *vis baptizari* y en lugar de la despedida final, da la bendición.

Finalmente, recomienda que en el bautismo de los adultos se les mueva a arrepentirse de sus pecados, a dejar las ocasiones de pecado y a obligarse a cumplir la ley de Dios y vivir conforme a ella, “y si dijeren con final voluntad que sí, los podrán bautizar”.

EL SÍNODO DEL SEÑOR LOBO GUERRERO (1606) dedica el capítulo cuarto al Sacramento del Bautismo. Los españoles deben llevar a bautizar sus hijos dentro de quince días como hubieren nacido, ha de escogerse personas honorables para el oficio de padrinos. “Todas las parteras de los pueblos de españoles sean examinadas por alguno de los curas en la forma del sacramento del bautismo, por las ocurrencias que suelen suceder, y tengan la dicha aprobación in scriptis, la qual se les dará de valde, y no usen sin ella sus officios, so pena de diez pesos para la fábrica de la yglesia.”

El sacramento se administrará los domingos por la tarde; los indios han de llevar sus hijos a bautizar dentro de ocho días como hayan nacido, “de los cuales serán padrinos siempre el sacristán o fiscal o algún español, y no se admitan otros para este officio, y los que en esto se descuydaren sean castigados por los visitadores”.

Cuando el indio dijere que no está bautizado, aunque lleve testigos, no se bautice sino bajo condición, “y póngase a los hijos de los yndios nombres de santos, y no se consienta se nombren con los suyos antiguos”¹².

EL CONCILIO PROVINCIAL DEL SEÑOR ARIAS DE UGARTE (1625) en el capítulo destinado al Bautismo, manda que nadie sea bautizado fuera de su parroquia (cap. 4); los regulares que no sean curas no deben bautizar ni casar “para evitar escándalos a los demás, ya que a ellos principalmente conviene dar a los demás ejemplo de humildad”. (Cap. 5); de los niños que por necesidad se bautizan fuera de la Iglesia (cap. 6); de los nombres que se han de poner a los indios (cap. 7) y de los padrinos de los indios (cap. 8).

¹² *Ecclesiastica Xaveriana*, vol. v, 1955, p. 160 s.

Sobre el Sacramento del Bautismo a los indios, cfr:

—Acosta, *De Procuranda Indorum Salute*, Lib. vi, cap. iii, iv, v.

—Sandoval, *De Instauranda Aethiopum Salute*, Lib. iii cap. iv

—Gumilla, *El Orinoco Ilustrado*, cap. xii - Parte ii, cap. ii. a xvi y xxii.

—Motolinia, op. cit. Trat. ii, cap. i a iv.

—Peña Montenegro, op. cit. Lib. iii. Trat. del Bautismo.

Sobre los sacramentos entre los indios, y en general sobre todos los puntos de la historia de la Iglesia en América, se recomienda de una manera especial la obra de Antonio Ybot León, *La Iglesia y los Eclesiásticos Españoles en la empresa de Indias*, tomo xvi de la Historia de América y de los Pueblos Americanos. Edit. Salvat, 1954. Información segura y copiosísima bibliografía hacen de esta obra una de las más completas en su género.

CAPITULO III

LOS SACRAMENTOS DE LA CONFIRMACIÓN, PENITENCIA Y EXTREMAUNCIÓN

La administración del Sacramento de la Confirmación a los naturales no levantó ninguna controversia. Varios factores influyeron sin embargo para que su uso no se generalizara: en muchas ocasiones la falta de óleos consagrados, otras el temor de los religiosos de que los neófitos no estuvieran suficientemente preparados, y sobre todo la inmensa extensión de las diócesis impedía que los prelados pudieran recorrerlas y confirmar a sus habitantes.

Entre los privilegios de que gozaban los religiosos estaban el de "baptizar, administrar los Sacramentos de Penitencia, Eucaristía, Extrema-Uncción y los demás Sacramentos Eclesiásticos; y también en caso de necesidad, no habiendo en la Provincia Obispos, administrar el Sacramento de la Confirmación", dice el Padre Losada ¹.

La Primera Junta Apostólica de México afirma que fray Toribio de Motolinia tenía facultad expresa del Sumo Pontífice para administrar este Sacramento, pero que al principio no lo pudo hacer porque no había Santo Crisma ².

El SÍNODO DEL SEÑOR BARRIOS dice al respecto: "podremos también los Prelados y Pontífices, pareciéndonos que conviene, comunicarles el Sacramento de la Confirmación" [# 16]. Exhorta a los feligreses a recibirlo, y manda a los curas que prevengan dos veces por año, una en la cuaresma y otra en el mes de junio, a sus parroquianos de siete años para arriba para que lo reciban [# 78].

El CATECISMO DEL SEÑOR ZAPATA DE CÁRDENAS es más explícito: "Item, por cuanto el santo sacramento de la confirmación es necesario para confortar con fuerza espiritual a los recién convertidos a la fe y se han visto singulares efectos, por la falta de este sacramento, por tanto se manda que el sacerdote tenga cuidado

¹ Fr. Domingo Losada, *Compendio Chronológico de los Privilegios Regulares de Indias*, Madrid, 1737, p. 6 s.

² Lorenzana, op. cit., fol. 2 s.

cuando supiere que Su Señoría u otro Prelado que le suceda o con su licencia van a confirmar, de ver por el libro del bautismo los que deben confirmar y apercibirlos ha para que tegan vendas y velas, y por la pobreza de algunos procurará tener algún número de vendas y algunas velas para la confirmación. Y tendrá agua en la pila del bautismo, y hará en el margen del libro del bautismo una cruz de la forma ‡ frontero del nombre del confirmado, para que sea señal que el nombre que tiene la tal cruz está confirmado, y porque no haya confusión en los padrinos tendrá en el pueblo uno o dos señalados para padrinos de todos los confirmados, y escribirse ha en el libro como son padrinos de los que se confirmaron aquel año. Y asimismo se pondrá el año de la confirmación en el margen abajo de la cruz dicha en esta forma que en el margen se señala.” (Cap. 35.)

Las vendas a que hace mención el Catecismo se refieren a un antiguo rito por el cual se ponía una tela blanca sobre la frente del que había sido confirmado, y que debía conservar por siete días. Más tarde se redujo el tiempo a tres días y luego a uno solo. Actualmente se limpia cuidadosamente la frente después de la unción ³.

El SÍNODO DEL SEÑOR LOBO GUERRERO dice que “procuren los curas de indios, a su tiempo, darles a entender la virtud del sacramento de la confirmación, y dispónganlos para cuando lo hayan de recibir; y en ninguna manera los apremien a traer candelas, ni otra ofrenda alguna, y adviértanles que no reciban este sacramento dos veces, y sean los padrinos el fiscal, o sacristán o algún español” ⁴.

En el CONCILIO PROVINCIAL DEL SEÑOR ARIAS DE UGARTE se recuerda que no debe cobrarse nada a los indios por este sacramento, y que a los pobres les dé el obispo benignamente las velas y las vendas; estas últimas deben quemarse después de la confirmación, para que no sean utilizadas en usos profanos. (Caps. 9 y 10.)

EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

Una de las dificultades mayores con que tropezaba el doctri-
nero en la conversión de los indios era la de la formación de la

³ Aigrain, *Liturgia. Encyclopédie populaire des connaissances liturgiques*. París, 1931, p. 712.

⁴ *Ecclesiastica Xaveriana*, p. 161.

Sobre el Sacramento de la Confirmación. cfr.

—Sandoval, op. cit. Lib. III, cap. XXII.

—Acosta, op. cit. Lib. VI, cap. VI.

—Peña Montenegro, op. cit. Lib. III, Trat. II.

conciencia de los neófitos, tanto más difícil cuanto que era necesario edificar una nueva fe sobre los restos de la idolatría. Las crónicas abundan en los relatos de indios que después de recibir el bautismo seguían a escondidas practicando sus antiguos ritos. Había que formar una nueva moral sobre unas costumbres desenfrenadas y sobre una licencia sin límites.

En otro orden de cosas había que vencer la dificultad del idioma. De los indios de la Nueva España cuenta el señor Lorenzana que “unos se confesaban llevando pintados los pecados en ciertos caracteres con que se pudieran entender, y los iban declarando [...] y otros que habían aprendido a escribir, traían sus pecados escritos”⁵.

Para este fin se elaboraron desde el principio *Confesionarios* en las lenguas de los naturales. Es muy interesante el estudio de estos libros pues aportan datos preciosos para el conocimiento de sus costumbres. Después de una exhortación que hacía el confesor para declarar la naturaleza del sacramento y despertar la confianza en el penitente, se procedía al examen propiamente dicho, en el orden de los mandamientos.

En el Confesionario del idioma chibcha encontramos estas preguntas en el primer mandamiento: ¿has temido por Dios y adorado los santuarios? ¿Hasle ofrecido mantas chicas, pepitas de algodón, esmeraldas, oro, moque, cuentas u otra cosa, y cómo? ¿Has echado plata en la boca de los muertos u otra cosa en sus sepulturas? ¿Has desenterrado y hurtado de la Iglesia algún difunto para llevar al santuario? Cuando pierdes alguna cosa o te la han hurtado ¿has ido a algún hechicero para preguntarle por ella? ¿has bebido tabaco o mandádolo beber para hallarla? Cuando ves pájaros, lechuzas, zorras, tórtolas, víchiros, gorriones, ratones, hociquidos u otros animales que lloran o dan voces delante de ti, ¿has creído que te ha de suceder bien o mal? ⁶.

El método era ciertamente de gran utilidad. En nuestros días se recurre a un procedimiento semejante en los países a donde concurren católicos de diferentes lenguas. Tenemos a la vista un *Examen conscientiae* compuesto por el P. Faustino B. Ersing e impreso en Chicago en 1936 con un interrogatorio en más de treinta idiomas diferentes.

Los naturales respondieron con prontitud a las exhortaciones que les hacían los misioneros para disponerse al Sacramento de la Penitencia. En la carta ya citada del Ilustrísimo señor Garcés a

⁵ Lorenzana, op. cit., fol. 3 s.

⁶ Joaquín Acosta Ortégón, *El Idioma Chibcha Aborigen de Cundinamarca*, Bogotá, 1938, p. 122.

Paulo III se ensalza y encomia el temor de Dios y la delicadeza de conciencia de los indios. Habla allí de la frecuencia de sus confesiones, como si todo el año fuera cuaresma, su inclinación a las penitencias y disciplinas, y para confirmarlo trae una serie de anécdotas que prueban abundantemente su aserto.

Un testimonio semejante econtramos en el Padre Mercado cuando describe la devoción con que los indios se acercaban al sacramento de la confesión. Habla allí del inmenso número de penitentes, de la firmeza de los propósitos y de la pureza de conciencia de los indios ⁷.

En la bula *Altitudo divini consilii* al referirse el Papa a la confesión, establece que los indios pueden ser absueltos de toda censura sin quedar nada reservado al Papa, por los Obispos o por cualquiera a quien deleguen esta facultad.

El SÍNODO DEL SEÑOR BARRIOS enumera la Penitencia entre aquellos sacramentos que se pueden administrar a los indios [# 16]. Impone la obligación de confesarse cada año una vez, desde Septuagésima hasta la Octava del Corpus Christi inclusive [# 27, 28, 79], e impone la obligación de llevar un padrón o matrícula para apuntar a los que se confiesan [# 79, 80, 81, 27]. Cuando lo hacen con un religioso, distinto del párroco, deben presentar un certificado por escrito en que conste que lo hicieron [# 81]. Manda a los sacerdotes que no oigan confesiones de penitentes ajenos [# 82], y la necesidad de tener licencia del Obispo para administrarlo; deben evitar los abusos en las restituciones [# 83] no exigir emolumento alguno por la administración del sacramento y preguntar la doctrina cristiana [# 85]. Los curas pueden absolver a los excomulgados [# 212], y los sacerdotes pueden elegir confesor [# 84].

El CATECISMO DEL SEÑOR ZAPATA DE CÁRDENAS recomienda al sacerdote tener en cuenta “la rusticidad de esta gente y la capacidad que tiene para recibir este sacramento”, ordena que se administre en un lugar señalado en la iglesia y no fuera de ella, a excepción de los enfermos (cap. 36). Da la fórmula del *Yo pecador* con algunas variantes del texto conocido y en el capítulo siguiente se ocupa “de la postura que han de tener los indios en la confesión”. Dice el Catecismo: “Habiendo dicho la confesión (*Yo pecador*) los enseñará el sacerdote cómo han de estar confesándose des- tocados, hincadas ambas rodillas y puestas las manos, los ojos bajos, la cabeza algo inclinada como quien está con vergüenza ante Dios diciendo sus pecados.” Ha de exhortarlos a la contrición y al propósito de enmienda, a la integridad y claridad en la confesión.

⁷ *Historia de la Provincia del Nuevo Reino y Quito de la Compañía de Jesús. Tomo 1, p. 45 s.*



Illmo. y Rvmo. señor don Fernando Arias de Ugarte, quien reunió el primer Concilio Provincial en 1625.

“Asimismo les diga la grandeza de este sacramento santo, cómo es medicina que sana y limpia el alma y los demás efectos que hace, y persuadir a los más ladinos que se confiesen en algunas fiestas principales.

El capítulo 38º trata “del recato que ha de tener en las preguntas”, y en el siguiente “de las penitencias que se han de imponer al penitente”. Estas han de ser de “cosas punitivas de la culpa y preservativas de los pecados”. Finalmente, en el capítulo 40º trata de la exhortación que se ha de hacer a los indios para que reciban este sacramento.

El capítulo 6º del SÍNODO DEL SEÑOR LOBO GUERRERO trata del Sacramento de la Confesión. Allí se determina la necesidad de las licencias para administrarlo, la lista que debe ponerse en las iglesias de los confesores aprobados, el padrón o matrícula, la obligación de los médicos de avisar al enfermo que deben confesarse al principio de la enfermedad, las condiciones del confesor, casos reservados, preparación para la confesión, y estas dos muy interesantes: “Aviendo de confesar algún indio por intérprete sea el tal persona fiel y de confianza y con voluntad de que se confiesa, y no de otra manera.—El Cathedrático de la lengua traduzga el confesionario del Pirú acomodándolo a los indios de acá, y ayudándose para ello de las personas que se señalarán, y acabado, lo procurarán tener los curas, y embiarse ha a España a imprimir con la doctrina.”

Recomienda finalmente que no se cobre cosa alguna por la administración del sacramento, ni se pongan penitencias de misas “porque se las den a ellos”, y que preparen a los indios para recibir con fruto el perdón de los pecados. En el capítulo siguiente se enumeran los casos reservados⁸.

El CONCILIO PROVINCIAL DEL SEÑOR ARIAS DE UGARTE comienza por tratar del examen de los confesores (cap. 11), la integridad de la confesión, si el confesor no sabe la lengua, mande al penitente a uno que la sepa, o él aprenda lo que no sabe, porque no puede ser buen juez el que juzga lo que ignora. (cap. 12). En algunas ocasiones se les debe facilitar a los indios confesores extraordinarios (cap. 13), se les da facultad a los párrocos de absolver los casos reservados (cap. 14). Trata de los Confesionarios en las lenguas de las distintas provincias (cap. 15) y manda a los sacerdotes, que si tienen necesidad de hacerlo, se confiesen antes de revertirse con los ornamentos sagrados. (Cap. 16.)

Los Sínodos y Concilios recuerdan la necesidad que hay de preparar a los indios a la recepción del sacramento de la Peniten-

⁸ *Ecclesiastica Xaveriana*, p. 161 s.

cia. En Hernáez encontramos una preparación de los neófitos para la confesión, tomada del P. Santiago Alvarez de Paz, provincial de la Compañía de Jesús en Lima⁹.

EL SACRAMENTO DE LA EXTREMAUNCIÓN

El SÍNODO DEL SEÑOR BARRIOS determina la manera de administrar este Sacramento, la solemnidad litúrgica que lo acompaña, y manda a los visitadores que cuando hicieren visita general urjan el cumplimiento de lo allí establecido [# 90].

El CATECISMO DEL SEÑOR ZAPATA DE CÁRDENAS manda al respecto que “por cuanto este Sacramento da gracia y podría ser que el indio estuviese en tal disposición que recibéndolo se salvase y no recibéndolo se condenase, pareció a Su Ilustrísima que con parecer suyo se les dé, teniendo el sacerdote cuidado de avisar a los deudos del enfermo que lo tengan con ropa limpia y limpios los pies y manos, rostro y oídos, y diciéndole el efecto que hace, y cómo Dios mandó que esto se hiciese para el dicho efecto. Y hará el sacerdote todo lo contenido en el Manual, avisando cómo han de acompañar el santo olio y tañerá la campana para este efecto, y avisará que tengan la casa limpia”. (Cap. 48.)

En el Catecismo exige el parecer del obispo para administrar el Sacramento de la Extremaunción, el SÍNODO DEL SEÑOR LOBO GUERRERO es terminante: “darán los curas el sacramento de la extrema unción a todos los yndios y negros a su tiempo.” Pide que se advierta a los enfermos la virtud del sacramento y las ceremonias que lo acompañan¹⁰.

El Título Cuarto del CONCILIO PROVINCIAL DEL SEÑOR ARIAS DE UGARTE está dedicado al Sacramento de la Extremaunción. Trata de la asistencia que debe prestar el párroco a los enfermos (cap. 1), de que debe administrarse este sacramento a los indios y negros (cap. 2), de que no se lleven los enfermos a la iglesia (cap. 3), de la edad para recibirlo, que es la misma que se requiere para la comunión (cap. 4), que los que tienen a su cuidado los enfermos avisen oportunamente al párroco para darles la extremaunción (cap. 5), y en los tres últimos capítulos sobre la provisión, renovación y custodia de los Santos Oleos.

⁹ *Colección de Bulas*, tomo 1, p. 71 s.

Sobre el Sacramento de la Penitencia, cfr.

—Motolinia, op. cit. Tratado II, cap. v, vi.

—Sandoval, op. cit. Lib. III, cap. 18, 19, 22.

—Acosta, op. cit. Lib. VI, cap. XI a XVII.

—Peña Montenegro, op. cit. Tratados III, IV, V.

¹⁰ *Ecclesiastica Xaveriana*, p. 166.

Cfr. Peña Montenegro, op. cit. Lib. III, Trat. VII, prólogo, secc. 1, 2, 3.

CAPITULO IV

EL SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA.—I

Uno de los puntos más debatidos de la doctrina sacramental en América en el siglo xvi, fue sin lugar a duda el de la comunión de los indios. Fray Toribio de Motolinia dice de México que “el Santísimo Sacramento se daba en esta tierra a muy pocos de los naturales, sobre lo cual hubo diversas opiniones y pareceres de letrados”¹. En efecto, desde un principio se advierte allí una diferencia de procedimiento: al paso que los franciscanos se muestran inclinados a administrar a los indios la Sagrada Eucaristía, los dominicos se muestran contrarios.

La Primera Junta Apostólica declara “acerca de la comunión sacramental (que), aunque al principio se les negó por neófitos y rudos, después se les concedió a discreción de los confesores”. Y en la nota correspondiente se dice: “Hubo sujetos que al principio de la conquista disputaron a los indios la racionalidad, porque en las Indias se hallaron tan brutos, como si fueran bestias, y fue necesario que el Sumo Pontífice Paulo III reprendiera semejante modo de opinar y le condenara, como se verá en la erudita carta del Illmo. señor D. Fr. Julián Garcés, que escribió a este Sumo Pontífice. En el Concilio Limense se mandó (const. 58) que no se negara al indio que se hallara idóneo para recibirle; y en esta Nueva España que no se prohibiese la Comunión sino a los que aun no estaban bien instruídos en la fe: así se mandó en una Junta, que para este efecto hizo el visitador Tello de Sandoval año de 1546 con cinco Obispos, Prelados de Religiones y clérigos.”²

El Primer Concilio Limense (1551) es un poco más amplio, y la concede a los indios aunque con alguna limitación: “Con sola su licencia (de los Prelados) o de su Provisor o Vicario en su ausencia, dar a alguno de los que pareciere que entienden lo que reciben, el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.” (Const. 14.) El Primer Concilio Mexicano (1555) da la siguiente norma: “Porque muchos de los ministros que han tenido y tienen cargo de instruir

¹ Motolinia, op. cit. Tratado II, cap. VI.

² Lorenzana, op. cit., fol. 4.

y enseñar en las cosas de nuestra Santa Fe a estos naturales, y a otros de otras naciones que de nuevo se convierten y bautizan, se ha dudado y duda si será acertado darles el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, porque por ser nuevos en la fe y de no tanta discreción y constancia, como se requiere para recibir tan alto sacramento, no sin gran razón se ha en ello dudado, y porque estamos obligados, como a nuevas plantas a proveerlos como Padres de sus ánimas de nutrimiento y sustentación espiritual, y al presente por la bondad de Nuestro Señor, en muchos de ellos se conocen y ven señales de devoción y deseo de se llegar a este divino Sacramento: Por ende, S. A. C. declaramos, que los ministros pueden administrar este Sacramento a los indios y negros, en quien conocieren que tienen aparejo y vieren señales de devoción y creencia, y deseo de recibirlo, sobre lo cual les encargamos las conciencias, en que no comuniquen indiferentemente tan alto misterio a todos los recién convertidos, si no hallaren en ellos las condiciones que según nuestra fe y estimación humana debe haber en los que han de recibir a Jesucristo verdadero Dios y Hombre debajo de las especies de Pan.” (Cap. 64.)

No faltaron voces autorizadas que se levantaran en favor de los indios. El Padre José Acosta declara que de la recepción de la Eucaristía “está todavía excluido todo el linaje de los indios, a pesar de la queja de los hombres doctos y piadosos”. Prueba suficientemente que hay precepto divino de recibir la Comunión, aunque la Iglesia, según su juicio, puede negarla. Los capítulos ix y x del libro vi de su libro *De Procuranda Indorum Salute*, están dedicados a probar con toda clase de argumentos que es conveniente dar ya la comunión a los indios fieles, corrigiendo la costumbre anterior.

El Padre Sandoval no es menos explícito. El Capítulo xx del libro iii de su obra *De Instauranda Aethiopum Salute*, trata de la manera de administrar a los morenos el Santísimo Sacramento del Altar, y concluye con estas palabras: “Y no obste decir que hay costumbre en contrario, porque esta costumbre no se ha de observar por ser ilícita e introducida sin causa, contra los derechos divino y humano, y contra el común sentir de los doctores, cánones y concilios sagrados que hemos alegado, en tan manifiesto peligro de la salvación de tantas almas, privándolas de tan excelentísimo sacramento y remedio eficazísimo de su salvación, sin causa. Ni menos obsta lo que el vulgo en común y a bulto objeto y repara, viendo se da este sacramento a gente al parecer tan bruta en sus acciones, porque esto más es admiración que les causa, que no escándalo. Y digo que aunque realmente fuese escándalo, no por eso habríamos de dejar de darles el sacramento, porque este

escándalo nace de malicia, debiendo pensar que el examen de si es o no digno, no le pertenece sino a los confesores, los cuales (deben juzgar los seglares) que harían su oficio, en negocio tan grave e importante, y que procederían con toda rectitud, y también porque se puede prevenir el dicho escándalo, dando a entender tienen los tales adultos la capacidad necesaria que piden los doctores y sacros cánones: aunque por la insuficiencia de no saber nuestra lengua, no la pueden manifestar. Y pues vemos en esta parte, no obstante lo dicho, todo lo contrario, no sé qué diga sino exclamar con un grave doctor: *væ Parochis, væ Episcopis, væ Prælatiis.*"

Era necesario que la Iglesia interviniera con su autoridad suprema para dirimir la cuestión y no dejarla al criterio individual de las ordenes religiosas. Se cita al respecto una bula de Paulo III que no conocemos³, pero a la cual aluden con frecuencia los historiadores antiguos, sin citarla. A petición del Provincial de los Predicadores de Nueva España, el Consejo pidió al Papa que extendiera en favor de los indios los términos pascuales. El Breve de Gregorio XIII de 13 de febrero de 1575 concedió el solicitado privilegio. Urbano VIII en 1639 lo amplió prácticamente para toda la América del Sur, y Alejandro VII ordenó que no se apartara a los indios de la sagrada comunión so pretexto de rudeza de ingenio, al menos que realmente fueran incapaces. El mismo Rey de España intervino en el asunto, y así encontramos en la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*, la 19ª del libro primero, título primero: "Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean en sus diócesis lo conveniente para que se administre a los indios que tuvieren capacidad el Santísimo Sacramento de la Eucaristía"; la ley 20ª "que los Prelados hagan poner el Santísimo Sacramento en las Iglesias de indios, y que se les administre por Viático"; y la 28ª "que todo fiel cristiano en peligro de muerte confiese y reciba el Santísimo Sacramento"⁴.

Veamos ahora qué dispone nuestra legislación eclesiástica. El SÍNODO DEL SEÑOR BARRIOS es estricto: "El (sacramento) de la Eucaristía mandamos al presente que de ninguna manera se les administre, salvo si fuere alguna casada con español y habiéndola dispuesto, y prevenido el Confesor, podrá el Cura (si le pareciere) dársele; y esto se guarde y cumpla hasta que por la Santa Sínodo otra cosa se mande." [¶ 16]. La disposición sinodal es pues más rigorista que las de los Concilios de Lima y México: en el de Lima

³ Morelli, *Fasti Novi Orbis*, Ord. LXXI.

⁴ Cfr. Gómez Canedo, *La Eucaristía en las misiones españolas de América*. (Actas del XXV Congreso Eucarístico Internacional. Barcelona 1952. Sesiones de Estudio.) tomo II,

podía darse con licencia del prelado, en el de México, más amplio, lo deja al criterio del confesor.

El CATECISMO DEL SEÑOR ZAPATA DE CÁRDENAS (1576) se aproxima a la legislación mexicana: “Y porque estos indios son imperfectísimos en conocer y estimar el bien que en este santísimo sacramento hay, no se dará a ninguno sino habiéndolo examinado y quedando el sacerdote satisfecho, y aun con recato de enviarlo al Prelado diocesano que le dé licencia para comulgar, y no de otra manera alguna.” (Cap. 47. De la vigilancia que ha de tener el sacerdote en no dar a los indios este Sto. Sacramento.)

El SÍNODO DEL ILUSTRÍSIMO SEÑOR LOBO GUERRERO (1606) trata en el capítulo 8º del Sacramento de la Eucaristía. Permite que se le dé a los ajusticiados el día antes de la ejecución, y luego agrega: “Dése el Santísimo Sacramento por Viático a los indios y esclavos a la hora de la muerte, hallándolos bien dispuestos y con conocimiento de lo que reciben; y prevengan que esté la casa limpia, y llévase con la reverencia posible; mas para cumplir los indios con el precepto de la comunión por la Pascua, y entre año, no se les dé sin nuestra licencia, o de nuestros vicarios, y Cédula de sus confesores.”⁵

Podemos advertir en la disposición sinodal un retroceso. En el Catecismo del señor Zapata de Cárdenas queda la admisión al sacramento a juicio del confesor, aquí se exige la licencia del prelado, como en el Sínodo del señor Barrios.

El CONCILIO PROVINCIAL DEL SEÑOR ARIAS DE UGARTE (1625) trata de la comunión en el capítulo 19 del título III.

“De Viatico Indis præbendo. Cæleste Viaticum, quod nulli fidelium ex hac vita migranti, si pœnitentiam ostenderit, negat pia Mater Ecclesia, multis abhinc annis Indis, atque Æthiopibus, cæterisque personis miserabilibus præberi debere a Parochis, constitutum est. Sed tamen Sacerdotum complurium, vel negligentia, vel zelo quodam præpostero, atque intempestivo illis nihilo magis hodie quoque præbetur, quo fit ut imbecilles pleræque animæ tanto bono, tamque necessario sibi fraudentur. Volens igitur Sancta Synodus ad executionem perducì, quæ Christo Duce pro salute Indorum necessario ordinata sunt, severe præcipit omnibus Parochis, ut extreme laborantibus Indis, atque Æthiopibus Viaticum ministrare non prætermittant, dummodo in his debitam dispositionem agnoscant, nempe fidem in Christum, et pœnitentiam in Deum pro suo modo. Neque in extrema illa necessitate perfecta omnia exigenda sunt, cum Sanctorum Patrum decreta habeant,

⁵ *Ecclesiastica Xaveriana*, p. 164 s.

qualecumque fidei et pœnitentiæ testimonium, in ultimo agone positus, ut salutaria sacramenta ministrentur debent sufficere.”

A continuación explica la manera de llevar el Viático a los enfermos y manda que en las iglesias donde no se reserva el Santísimo, se consagren las hostias necesarias para este fin antes del medio día, a lo cual están obligados bajo severas sanciones.

El capítulo 21 trata de la comunión Pascual. “In Paschate omnes christianos adultos communicare iubet Sancta Dei Ecclesia, ni iusta de causa prorogandam communionem Sacerdos audita confessione censuerit. Quod si plerique Neophitorum hactenus ad Eucharistiæ perceptionem non facile admissi sunt, fidei exiguitati, et morum ineptitudini tribuendum est; cum requirat tanti Sacramenti communicatio, tum firmam fidem cœlestem illum cibum a terreno et humano diiudicantem, tum conscientiæ munditiam, quam turpitude ebriositatis, et concubinatus ac multo magis superstitionis nefariæ prorsus labefactat; quibus vitiis pluriimi his regionibus graviter laborant; sed quoniam et multi Indorum quotidie in christiana religione proficiunt, et sunt etiam cæteri invitandi, ac præparandi, ut cœlesti mensa, ad quam etiam parvulos vocari vult Divina Sapientia, salubriter fruantur: præcipit Sancta Synodus Parochis, cæterisque Indorum prædicantibus, ut sæpe ac serio de fide huius Mysterii eos instruant; veram ac realem Christi Dei Nostri præsentiam sub panis specie doceant, eorum desiderium ad tantum beneficium excitent, præcipue ad omnium peccatorum detestationem ac puram confessionem, vitæque in melius emmendationem exhortentur, ut assidua denique predicatione dignos dono illo vivifico reddant. Quos autem Parochus, et satis instructos, et correctione vitæ idoneos iudicaverit, iis saltem in Paschate Eucharitiam administrare non prætermittat, ne ipse alioqui præcepti ecclesiastici violati, reus sit: in quibus autem certam sententiam tenere non potest consulat Episcopum. Nemo vero Indorum aut Æthiopum ad communionem recipiatur, nisi proprii Parochi, aut confessoris licentiam scripto sibi datam ostenderit.”

El capítulo 7º de la Sesión iv, Título ii manda que a los indios se les enseñe la naturaleza de este Sacramento, y que no se les niegue a los que hallaren bien dispuestos. Califica de imprudente el celo de aquellos que tomando a los indios como párvulos recientes en la fe, los apartan de la comunión. Urge de nuevo la obligación de preparar a los enfermos para la recepción del viático, que no debe negárseles, “ne sine tanto Viatico, et sine Extremaunctionis Sacramento, ut est titulo de sacra Unctione sancitum, ex hac vita discedant”.

En resumen: urge la obligación de administrar el Viático a los indios y negros moribundos, siempre que encuentren en ellos las debidas disposiciones de fe en Cristo y arrepentimiento de sus pecados. (Tít. III, cap. 19.) En cuanto a la comunión pascual, recuerda que si hasta ahora se ha negado la comunión a los neófitos ha sido por la poca fe y malas costumbres, como la embriaguez, el concubinato y sobre todo por la superstición. Pero como muchos indios adelantan cada día en la religión cristiana, hay que invitarlos y prepararlos a la comunión, ya que Dios llama aún a los niños a participar de ella. Hay que prepararlos cuidadosamente, y cuando el Párroco los halle suficientemente instruidos, por lo menos en la Pascua no deje de administrarles la comunión, para que no incurran en la violación del precepto eclesiástico. Cuando haya duda, se debe consultar al Obispo. Los indios y negros no pueden ser admitidos a la comunión, si no presentan licencia escrita del Párroco o del confesor. (Cap. 21.)

La legislación del señor Arias de Ugarte sobre la comunión de los indios señala un progreso considerable en el punto discutido. Aún más, por un auto de visita del celoso arzobispo, se ve claramente que urgía a los párrocos al cumplimiento de la disposición conciliar. El cura de Guatavita, Padre Cristóbal de Fuentes, dice en uno de los descargos: “Item, se me ha de dar por libre del sexto cargo, porque como no ha estado en costumbre en los pueblos el darles el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, no lo he dado; y persuadiendo a doce ladinos a que recibiesen el Santísimo Sacramento y que se apartasen de las borracheras y otras cosas supersticiosas, me respondieron que si se habían de emborrachar después, para qué lo habían de recibir...”⁶.

⁶ Groot, *Historia Eclesiástica y Civil de la Nueva Granada*, tomo I, p. 248, nota.

CAPITULO V

EL SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA.—II

Trabajo debió costar que las sabias enseñanzas del señor Arias de Ugarte se abrieran camino. El celo imprudente de los sacerdotes que miraban con desconfianza el que los indios fueran admitidos a la comunión, retardaba el cumplimiento de los mandatos de la Iglesia.

Se cuenta que en tiempos del arzobispo fray Cristóbal de Torres (1635-1654) predicaba durante la Octava de Corpus en la iglesia catedral un jesuíta, quien le dirigió al prelado el siguiente párrafo: "Vuestra señoría no puede llevar personalmente a Cristo a los bárbaros; pero gran dicha fuera si, cuando Dios le lleve de esta vida, se publicase en sus obsequias que cuando entró en este Reino halló unos pocos indios que comulgaban, y al morir dejó muchos miles que lo hacían. Entonces será V. S. Ilustrísima Cristóforo, el conquistador del gentilismo. Y no sé qué trabajos le pueda costar a V. S. Ilustrísima sino mandarlo a los curas y doctrineros y a sus visitadores. A quien costó el trabajo, fue a Cristo, que a costa de su vida y sangre nos dio este Pan de vida, para que se comuniquen a estos pobres, que están padeciendo de hambre. Y cierto, que no costando trabajo al Pastor, si por culpa de no darle el pasto, muriese el ganado y se condenase, ¡qué cargo sería tan terrible! Dígalo el gran Padre San Ambrosio: *Si non pascis, occidisti*. No lo alimentaste, luego lo mataste." ¹

El ilustre arzobispo, que por otra parte era muy devoto de la Sagrada Eucaristía, no se hizo el sordo a esta indirecta tan directa. Hizo junta de teólogos y resolvió que se diera la comunión a los indios. Y así se cumplió la profecía. Su panegirista, el doctor don Cristóbal de Araque Ponce de León, Provisor y Vicario General del virtuoso prelado, dice en el Prólogo de la *Lengua Eucarística del hombre bueno*, que compuso fray Cristóbal: "Veló mucho en la instrucción de los Indios, y reformación de todos los demás. A

¹ Constantino Bayle, S. J., *El Culto del Santísimo en Indias*, p. 499 s.

La obra del Padre Bayle es fundamental para el estudio del culto eucarístico en las Indias.

estos enmendó, y a aquellos hizo hábiles para la Sagrada Comunión, que antes no se les permitía. Y esto por su persona misma, mientras pudo, y luego por Misioneros, y Ministros de satisfacción, al contrario de los que atienden por sí a la hacienda, y por encomenderos a las almas.”

En el Captítulo Provincial de los padres dominicos hacia 1639, entre las ordenanzas para los doctrineros, encontramos la siguiente: “Item, instruyan a los más capaces para poder comulgar, así del misterio, como de la disposición que se requiere, y decencia de la persona para recibir tan alto Señor; y estando dispuestos provean de lo necesario, así para comulgarles, como para darles el viático, pues es cierto, que en las más partes de las Indias, donde comulgan los naturales, se ve hoy desterrada la idolatría y superstición, quitados otros vicios, con otros maravillosos efectos propios de este sacramento.”² Es justo advertir que si en la Nueva España los dominicos no fueron partidarios de dar la comunión a los indios, entre nosotros sí lo fueron.

El Padre Pedro Mercado, S. J. (1620-1701) en su *Historia de la Provincia del Nuevo Reino y Quito de la Compañía de Jesús*, dice: “Viendo los sacerdotes de la Compañía que las almas de los indios se limpiaban con el agua de la contrición y con el sacramento de la penitencia, y conociendo también que sabían distinguir entre pan y pan creyendo fielmente que en la hostia consagrada está Cristo, no en su imagen sino en su misma persona, los introducían a que comulgasen en los días que juzgaban a propósito para hacerles este soberano regalo. Permitió Dios esta buena obra tuviese su contrapeso de persecución causándola personas eclesiásticas que aun desde los púlpitos reprendían el dar la comunión a los indios diciendo que eran incapaces de recibir este soberano Sacramento; pero los de la Compañía con modestia religiosa y con eficaz fuerza de razones volvió por ellos y salió con la victoria, porque los indios bien enseñados se hacen muy capaces de recibir este divino manjar, y es certísimo que algunas almas de estos indios menospreciados y perseguidos son más dignas de comulgar que las de muchos españoles presumidos de nobleza y muy honrados por su hidalguía.”³

En Fontibón, afirma el mismo autor, “el Santísimo Sacramento se ha administrado a todo el pueblo tres veces cada año en días señalados; y era para alabar a Dios el saber las disposiciones con que los indios se prevenían para recibirlo”, y cuenta que para enervorizar más las comuniones establecieron allí los párrocos de la

² Zamora, op. cit. Edic. Parra-Mesanza, Addenda et corrigenda. Vida del doctrinero en los días coloniales. Cap. XII *Pro doctrinariis*,

³ Tomo I, cap. V.III, pág. 46, 113, 124.

Compañía la Cofradía del Santísimo Sacramento. En el capítulo xxxix del citado libro se trata de cómo “introducen dos misioneros la frecuente comunión en los pueblos de los indios”. Cuenta allí el episodio del sermón que predicó “un gran predicador de la Compañía” en presencia del señor fray Cristóbal de Torres, a que se ha hecho mención, y agrega: “La resulta de este sermón fue resolverse el señor arzobispo a que los Padres Juan Bautista Coluchini y Josef Dadei fuesen misioneros por todos los pueblos de su arzobispado, y en ellos con su santo celo entablasen el uso frecuente de la sagrada comunión oponiéndose al abuso de no comulgar. Para esto sacó un auto lleno de doctitud y celo que despachó a todos los curas y doctrineros para que recibiesen en sus pueblos a los dichos padres, y a estos les dio una patente muy honorífica; y para que fuese igualmente provechosa les concedió todas sus veces para cuanto se ofreciese de dispensaciones y también les dio la facultad para culminar censuras contra los que pudiesen estorbo en el ejercicio de su misión.”

El Padre Juan Rivero, S. J., nos cuenta cuál era la conducta de los jesuitas con respecto a la comunión de los indios en las misiones. Al narrar la entrada de los misioneros en los Llanos de Casanare, “pararon en una estancia del cacique de la Sal, en donde encontraron muchos indios, que, sobre pasar de veinticinco y treinta años de edad, no habían recibido todavía, siendo cristianos, la Sagrada Eucaristía en toda la vida, como si el convite celestial de la Sagrada Comunión se hubiese instituído solamente para los blancos. Aquí se detuvieron los Padres algunos días, y después de haber instruído y hecho capaces a muchos indios de lo que debían saber, los confesaron y admitieron a la sagrada Mesa”⁴.

El Padre Cassani (lib. II, p. 440) dice que el Padre Colinucci (Collucini) redactó un informe, firmado por varios doctos, sobre que la comunión había de dárseles a los indios aun fuera de pascua⁵.

“En nuestra iglesia (de Santafé), dice el Padre Manuel Rodríguez, se instituyeron varias congregaciones [...]; la de indios, de que cuidó toda su vida el Venerable Padre Francisco Varais; es insigne, de mucho concurso y obras de gran piedad y devoción: tienen sus pláticas los domingos del año, y más frecuentemente en las Cuaresmas. Comulgan a menudo indios e indias, muy atentos a medrar en virtud.”⁶.

⁴ *Historia de las Misiones* [...] lib. II, cap. III.

⁵ Cfr. Mercado, p. 142.

⁶ *El Marañón y Amazonas*, p. 361.



En cuanto a la sagrada comunión, no es por demás recordar que en los primeros tiempos de la Iglesia, los fieles comulgaban diariamente. En la llamada Alta Edad Media (s. VII-IX) se quejan ya los Padres de la poca frecuencia de la comunión y se exhorta a los fieles a recibirla a menudo, ojalá todos los días, pero al menos tres veces al año. En la Edad Media propiamente dicha (s. XII-XIII) para no hablar de los malos cristianos que no la reciben, los ordinarios comulgan una vez por año y los devotos tres. Las personas consagradas a Dios reciben la comunión de siete a diecisiete veces por año, o lo que es una excepción, una vez por semana. En la Baja Edad Media (s. XIV-XV) San Antonino y Dionisio el Cartujo, tan devotos de la Eucaristía, citan sin protestas a Alberto Magno que llama frecuente la comunión mensual. Las santas que reclaman más enérgicamente una comunión frecuente, como Angela de Foligno y Catalina de Siena, la conciben como una recompensa por una alta piedad adquirida, como un favor extraordinario. La *Imitación de Cristo* destina el libro IV a tratar del Santísimo Sacramento. En el capítulo III, “que es provechoso comulgar con frecuencia”, leemos, “yo que tantas veces caigo y peco, tan presto me entibio y desmayo, necesito verdaderamente renovarme, purificarme y alentarme con la frecuencia de oraciones y confesiones, y de la sagrada participación de tu cuerpo; no sea que absteniéndome de comulgar por mucho tiempo, decaiga de mi santo propósito”.

En 1643 aparece el libro de Arnaldo *De la fréquente communion*. El doctor jansenista excluye de ella a casi todos los fieles, al exigir de ellos una digna (?) y larga penitencia anterior por cada pecado mortal cometido, y una verdadera devoción que consiste en un amor divino totalmente (*entièrement*) puro y sin mezcla (?). Una prueba del fariseísmo que carga a los demás con un peso que él mismo no puede soportar.

Antes de la aparición del libro de Arnaldo, se ve que los deseos de la Iglesia eran que los fieles comulgaran con frecuencia, ojalá todos los días. Sin embargo, tuvo que condenar los excesos del laxismo que predicaba sin discernimiento la comunión frecuente o cotidiana.

En el extremo opuesto se colocó el jansenismo, que encontró valientes opositores en San Vicente de Paúl, los jesuitas, Bossuet y la misma Santa Sede, que promovieron una vigorosa reacción antijansenista que culminó con el Decreto de San Pío X “Sacra Tridentina Synodus”, sobre la recepción cotidiana de la Sagrada Eucaristía, de 20 de diciembre de 1905, en que fija las condiciones que se requieren para recibirla. Así terminó la debatida cuestión,

que agitó por largo tiempo a la Iglesia, y cuya solución ha traído tantos beneficios a la piedad de los fieles. Hay que recordar los recientes decretos sobre ayuno eucarístico de S. S. Pío XII, de feliz memoria, que han facilitado tanto la cotidiana recepción de la sagrada Eucaristía.

LA SANTA MISA

Quedaría incompleta esta visión de las prescripciones sinodales y conciliares sobre la Eucaristía, si no se tratara de la Santa Misa, que ocupa lugar preferencial en los documentos canónicos de la época.

El SÍNODO DEL SEÑOR BARRIOS dispone que todos los sacerdotes se conformen con las ceremonias que se practican en la Iglesia Católica [# 122]; que el coro y el Preste estén de acuerdo en el oficio, y que los sacerdotes eleven el cáliz con la hijuela, rúbrica esta tomada de la liturgia mozárabe. En efecto, se manda en ella que “cubierto el cáliz con la hijuela, adore el Sacerdote el S. Sanguis, y lo eleve también cubierto para que los fieles lo adoren a su vez”⁷.

Manda el Sínodo que no se contrapunteen el Pater Noster ni los Prefacios [# 124], que se cante todo el Credo [# 128]; que se diga el Canon por libro y no de memoria [# 130]; que los sacerdotes revestidos no anden cruzando entre la gente cuando salieren a la ofrenda, y el mismo orden guarden en dar la ceniza [# 129]; que se diga la Misa de Tercia conforme a la fiesta u oficio del día [# 131]; que no se diga Misa en casa particular [# 133]; el orden que debe guardarse cuando hay copia de sacerdotes [# 134], las misas de domingo y festivas [# 135], el orden de tocar a misa [# 194], la hora de celebrar [# 127]. Aquí conviene notar que consagra la costumbre de celebrar de noche la Misa de Resurrección, tal como ha sido restituida por reciente decreto sobre la celebración de la Semana Santa.

Prohíbe a los sacerdotes dar avisos desde el altar [# 125], y trata muy a espacio de los treintenarios revelados, la manera de hacerlos, las misas de San Amador y otras votivas [# 138 a 142 y 145]. Prohíbe a los legos sentarse junto al altar o entre las mujeres, volver las espaldas al Santísimo y conservar puesto el sombrero durante la misa [# 132 y 183].

El capítulo XVIII del Título II versa sobre “la veneración con que se ha de llevar el Santísimo Sacramento a los enfermos”. Recordemos de paso que la ley 26 del libro primero, título primero de la *Recopilación* manda “que los virreyes y ministros y todos los

⁷ Prado, *Manual de Liturgia Hispano-Visigótica o Mozárabe*, p. 101.

fieles cristianos acompañen al Santísimo Sacramento del Cuerpo de Cristo Nuestro Señor, y le hagan reverencia, y la pena en que incurren los cristianos y infieles que no lo hicieren”.

El CATECISMO DEL SEÑOR ZAPATA DE CÁRDENAS recomienda de una manera encarecida la limpieza de la iglesia y el debido ornato en las fiestas (cap. 41 y 43) que se predique los domingos y días festivos (42) y se tenga cuidado de las hostias (cap. 44). En el capítulo siguiente trata del recato que se debe tener en dar larga para que los infieles vean misa. Ordena allí que los que no han recibido el bautismo, se retiren de la iglesia después del Credo. Las misas que debe decir el sacerdote por el pueblo (cap. 46) y las oraciones con que los fieles deben unirse al sacerdote, especialmente en la consagración.

El SÍNODO DEL SEÑOR LOBO GUERRERO recuerda la obligación de reservar en las iglesias el Santísimo Sacramento (cap. 8) la renovación semanal o quincenal de las hostias consagradas, el vestido de las mujeres para la comunión. El capítulo 12 trata de la misa, colector y capellanías ⁸.

El CONCILIO PROVINCIAL DEL SEÑOR ARIAS DE UGARTE destina el Título xv del libro III a la celebración de la Santa Misa. Manda que para celebrarla todos los sacerdotes usen el Misal Romano (cap. 6), que en las iglesias catedrales haya maestro de ceremonias (cap. 7), que mientras se celebra la misa, no se pida limosna (cap. 8), que no se digan misas que no estén en el Misal Romano, como las de San Amador, San Gregorio y San Vicente y otras semejantes. (Cap. 9.) Que no se diga misa en domicilios privados, sin licencia (cap. 10), que las iglesias parroquiales y las de los monasterios estén de acuerdo con la Catedral en tocar las campanas (cap. 11), que se cree el oficio de colector en las iglesias catedrales y en las parroquiales de españoles, con la misión de recolectar los estipendios para las misas, que debe ser sacerdote, de vida probada y nombrado por el Obispo. (Cap. 12) y finalmente que los colectores no permitan que se celebren las misas por los difuntos fuera de la diócesis.

Conviene recordar, antes de terminar este capítulo, que el *Catecismo del señor de Sanctis*, a que hemos hecho mención en capítulo anterior, recalca mucho en la participación de los fieles en el Santo Sacrificio, y enseña la manera de hacerlo, con oraciones tomadas del Misal.

⁸ *Ecclesiastica Xaveriana*, p. 164 s.

CAPITULO VI

EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

EL MATRIMONIO ENTRE LOS INDIOS

Para entender mejor nuestra legislación eclesiástica sobre este sacramento, es necesario conocer primero las leyes que regían entre los indios para sus contratos matrimoniales.

Con mucha razón advierte el Catecismo del señor Zapata de Cárdenas que el cura ha de poner toda la diligencia “en saber las leyes que tienen en el matrimonio”.

“Por cuanto entre estos indios, dice el Catecismo, hay diversos modos de casarse, unos por señas, otros por dádivas, otros por palabras, y asimismo puede haber algunas leyes prohibitivas del casamiento por ser parientes o afines, o por ser de otra nación o secta, o por ser de pueblos adonde hay enemistades, y los príncipes por evitar algunos daños a sus súbditos, han mandado algunas cosas, prohibiendo los matrimonios en su ley, y podría ser que por tal prohibición los tales matrimonios no fuesen válidos. Por tanto en entrando el sacerdote en el pueblo procurará saber si el cacique ha puesto a algún matrimonio impedimento por ley expresa o por costumbre para que no valgan, como sea mandado que los indios desta nación o pueblo no casen con otra nación o pueblo o secta por inconvenientes que se siguen a su pueblo o república, que los tales no eran válidos por cuanto son contratos naturales que el señor natural puede impedir, los cuales dará el sacerdote por no matrimonios, y para evitar escrúpulos convirtiéndose entrambos y queriendo permanecer, hará ratificar el tal matrimonio, y si no quisieren vivir juntos juzgará el tal conforme a lo que se dirá en el capítulo de los matrimonios de los infieles que se convierten a la fe.

“También inquirirá de las ceremonias con que el uno al otro de los que se casan se reciben, si es por palabras con que explican la voluntad que tienen en reunirse el uno al otro por marido y mujer de presente, o si es por señales que significan lo mismo que si fuesen palabras, y que ya están en común recibidas las tales señales por significativas de aquella voluntad y consentimiento, o si es por

dádivas que sirven de palabras y son las tales dádivas significativas de la misma voluntad y consentimiento, dándolas el uno y recibíendolas el otro.

“Todos los matrimonios así celebrados los dará el sacerdote por ratos y firmes, no siendo alias personas impedidas por naturaleza o por ley que con escándalo y castigo prohíbe que las tales personas se casen, como adelante se dirá tratando de los impedimentos y conforme a lo arriba dicho y advertido en este capítulo.

“Pero si las tales señales o dádivas pasan entre los padres sin haber entre ellos aprobación exterior por donde se signifique estar por lo que los padres concertaron y darse consentimiento por muestras exteriores, el tal no será matrimonio, aunque se duda si el recibirse el uno al otro a los actos matrimoniales por haber precedido entre los padres las señales y dádivas fue bastante? y pareció ser así y por tal lo declara Su Señoría Ilustrísima, por cuanto parece aquel consentir por actos exteriores en lo hecho y aquel recibirse es acto demostrativo de la interior voluntad. Aunque será en tal caso justo y buena cautela que convertidos lo ratifiquen por las palabras con que los fieles suelen celebrar este matrimonio.” (Cap. 50.)

Siguiendo las prudentes indicaciones del señor Zapata de Cárdenas, vamos a estudiar dos puntos principales: A) las ceremonias que acompañan al matrimonio, y B) las leyes que lo rigen.

A) LAS CEREMONIAS QUE ACOMPAÑAN AL MATRIMONIO ENTRE LOS INDIOS.

Desde los más remotos tiempos el matrimonio ha tenido siempre un carácter sagrado y solemne. Fustel de Coulanges nos ha dejado en *La Ciudad Antigua* una descripción muy viva de lo que era el contrato matrimonial entre griegos y romanos. (Cap. II. El Matrimonio.)

No faltaron tampoco las ceremonias nupciales entre los indios, aunque es oportuno anotar de paso que algunas veces no las había. “En el casarse, dice Jiménez de Quesada de los indios del Nuevo Reino, no dicen palabras ni hacen ceremonias ningunas más de tomar su mujer y llevársela a su casa.”¹

El Padre Aguado dice de los Saes (Provincia de San Juan de los Llanos) que para elegir mujer, se reúnen varones y mujeres, se embriagan y se juntan los casados, los solteros toman la que les parece “y dende adelante la tiene por mujer”². Cieza dice de Anserma que “no tienen ninguna ceremonia en sus casamientos”³.

¹ *Boletín de Historia y Antigüedades*, vol. XIII, p. 355.

² *Recopilación Historial*, I Parte, vol. I, p. 607.

³ Trimbom, *Señorío y barbarie del Valle del Cauca*, p. 83.

Pero esto no era lo común. El Padre Simón afirma que “se casaban con diferentes ceremonias”⁴.

Siguiendo la división propuesta por el señor Zapata de Cárdenas, vamos a dividir las ceremonias en tres grupos: a) por señas, b) por dádivas y c) por palabras.

a) *Por señas*.—Es difícil hacer una división perfecta entre el matrimonio por señas y el matrimonio por dádivas, ya que éstas tienen muchas veces el carácter de señal de que se quiere contraer matrimonio.

Un caso del matrimonio por señas sería el que de los indios de Antioquia cuenta el Padre Simón: “Para los casamientos hay terceros y si la mujer es de buen parecer y doncella ha de dar en oro el dote crecido, ni puede tocarla hasta que ella le haga cierta seña.”⁵.

b) *Por dádivas*.—Esta fue la forma más usada entre los naturales, y revestía diversas modalidades.

De los indios *moscas* dice el Padre Asensio: “Cuando algún indio se quería casar con alguna mujer que le contentaba, daba primero el dote al padre de la india en mantas o en oro [. . .]. Si la mujer de alguno salía de su poder y alguno otro la quería recoger, daba a su marido lo que había dado en dote al padre de la india su mujer, y quedaba la tal india libre de su marido, y podía ser mujer del otro; y el indio que la recibía de tal manera, la podía tener por mujer. Pero si la india se salía del poder del primer marido, sin que se le pagase la dote, y la india se juntaba con otro, ella y el indio con quien se juntó, siéndoles pedido el adulterio, eran ajusticiados en la punta de una sierra, que llaman la punta de Cota, en un camino que por aquella punta pasa, que blanquea y se ve desde la ciudad de Santa Fe, que está a tres leguas de la ciudad.” (Memorial, cap. xxxii.)

Entre los Bogotaes, según el Padre Simón, “se usaba que el pretendiente enviaba sin hablar con nadie a los parientes o padres de la que pretendía, una manta, y si no se la volvían a enviar luego volvía a enviar otra y una carga de hayo y medio venado, si era gente a quien le estaba concedido por los caciques comerlo [. . .]; aquella noche siguiente de como había entrado esto se iba al romper de la alba y sentaba a la puerta de sus suegros, sin hacer más ruido que el que bastase para que entendiesen que estaba allí, los cuales en sintiéndolo decían desde adentro: ‘¿Quién está allá afuera, es por ventura algún ladrón que viene a hurtar o buscar carne aquí? pues yo no debo nada a nadie, ni convido huéspedes.’ A que

⁴ *Noticias Históricas*, vii Notic. cap. xxiii. 4.

⁵ *Op. cit.* iv Notic., cap. xxiv. 3.

no respondía el pretendiente, sino que con silencio estaba aguardando que saliese la desposada que no tardaba mucho, con una totuma grande de chicha y llegando junto a él la probaba ella primero y dándosela a él bebía cuanto podía, con que quedaba hecho el casamiento”⁶. Este a mi modo de ver, es un caso en que se juntan la seña con la dádiva, como forma ritual de contraer matrimonio.

Matrimonio de la misma naturaleza es el de los Pantagoras, cuando el pretendiente hace cerca de la casa de la viuda una labranza de maíz, y le da derecho de tener exceso con la hija que pretende, antes de llevarla a su casa⁷.

Aguado dice de los Panches que cuando el indio quiere a una por mujer, da a la madre una sarta de cuentas o una pampanilla, y así queda hecho el casamiento. Entre los Guayupes “sus casamientos son por interés, que el que se quiere casar trata con los padres o hermanos de la moza a quien está aficionado, que se la den por mujer, y ellos se la otorgan con que les ha de dar algún precio conforme al posible que tiene, y la mitad de esto que dio por la mujer se le ha de dar al cacique o principal, y con esto celebran sus bodas con la solemnidad de beber y bailar y danzar que en otras muchas naciones lo suelen hacer”. Entre los Pantagoras “es pues la orden que ninguno que no tuviere hermana se casará fácilmente, porque el que se quiere casar ha de rescatar o comprar su mujer por una hermana suya, y si dos hermanas tuviere dos mujeres comprará, y si más, más, porque tantas cuantas hermanas tuviere para trocar, tantas mujeres habrá por ellas, y si las mujeres son hermanas, aunque sean muchas, con todas tiene acceso”. Entre los indios de La Palma, “los casamientos, por la mayor parte son por vía de ferias, que los hermanos truecan las hermanas por mujeres a los hermanos de otros indios [...] y si un indio es solo y no tiene hermana que feriar para haber mujer, conciértase con el padre y madre de la con quien pretende casar, y háceles una roza o labranza de maíz, porque se la den por mujer [...]. Los indios que no quieren hacer las rozas de maíz dan a los padres de la moza cuatro vueltas de cuentas blancas de hueso, que cada vuelta es del codo a la mano, y con este pagamento se puede llevar su mujer donde quisiere”⁸.

Castellanos al hablar del matrimonio del Bogotá con la mayor de las hijas del Ubaque dice que lo hizo

⁶ Ibid. iv Notic., cap. viii.

⁷ *Recopilación Histórica* I Parte, vol. II, p. 86.

⁸ Ibid., p. 484 s.

con la solemnidad y regocijo
que tienen de costumbre todos ellos
en esta tierra cuando se desposan,
que son embriagueces descompuestas,
sin otras ceremonias ni terceros;
antes cualquiera dellos que pretende
casarse con alguna que le cuadra,
contrata con los padres o parientes
que la tienen debajo de su mano
cerca del precio que dará por ella,
y si la cantidad no les contenta,
el comprador añade por dos veces
la mitad más de lo que dio primero;
y si de la tercera vez no compra,
busca mujer que sea más barata;
mas si les satisface lo que manda,
dánsele, sin usarse de más ritos
de recibirla dándoles su paga,
quedándose con ella quien la vende,
porque no lleva más dote la novia
de nobles o de bajas condiciones,
de solas veinte múcuras de chicha,
vino que hacen de molido grano,
y algunas alhauelas usuales.

Y comenta el festivo Beneficiado de Tunja:

De manera que van por diferente
camino del que por acá llevamos;
pues para salir desta mercancía
hemos de dar dineros al esposo °.

El Padre Simón repite en prosa lo dicho por Castellanos en el Capítulo VII de la Cuarta Noticia Historial. De la Provincia de Popayán afirma el Bachiller Luis Sánchez que “compran las mujeres, dando por ellas a sus padres algunas cosas de las que ellos tienen, y sirviéndoles y ayudándoles en sus trabajos algún tiempo, y después le dan la hija”.

Hablando del Valle del Cauca, dice Trimbora: “También en nuestro espacio cultural existió seguramente la costumbre de la compra de la novia que, naturalmente, debe distinguirse bien de la trata de esclavas [. . .]. Sin embargo, solamente de los *catío* nos consta el pago de cierta indemnización al padre o a la familia de la novia para resarcirles, en caso de matrimonio de su hija, de la pérdida de mano de obra femenina por ello ocasionada:

° *Historia del Nuevo Reino de Granada*, Tomo I, p. 28 s.

“Y siendo moza, virgen y hermosa,
Promete buena copia de dineros
Aquel que la pretende por esposa.”

“El precio de la novia oscilaba aquí por tanto, con arreglo a la edad, la belleza y la integridad de la prometida. Las “*Varias Noticias*” hacen, sin embargo, suponer como probable que esta costumbre fuera más general, y nos hablan además del “matrimonio por compraventa”, de los “matrimonios con inherente prestación de servicios”: “Otros compran las mujeres, dando por ellas a sus padres algunas cosas de las que ellos tienen, y sirviéndoles y ayudándoles con sus trabajos algún tiempo, y después le dan la hija.”¹⁰

c) *Por palabras*.—Del matrimonio de los moscas nos dice Piedrahita que no tenían ceremonia alguna en su celebración, si no era cuando se casaban con la primera mujer, “porque entonces se hacían por manos de sacerdotes, los cuales ponían en su presencia a los contrayentes (teniéndolos recíprocamente el uno al otro echado el brazo sobre los hombros) y preguntábanle a la mujer si había de querer más al Bochica que a su marido, y respondiendo que sí, volvíanle a preguntar si había de querer más a su marido que a los hijos que tuviese de él, y respondiendo que sí, proseguía el sacerdote si tendría más amor a sus hijos que a sí misma, y diciendo también que sí, preguntábale más: si estando muerto de hambre su marido ella no comería, y respondiendo que no, le preguntaba finalmente si daba su palabra de no ir a la cama de su marido sin que él la llamase primero, y hecha la promesa de que no iría, volvía el sacerdote al marido y decíale si quería por mujer a aquella que tenía abrazada, que lo dijese claramente y a voces, de suerte que todos lo entendiesen, y él entonces levantaba el grito y decía tres o cuatro veces sí quiero, sí quiero, con lo cual quedaba celebrado el matrimonio, y después podía casarse sin la tal ceremonia con cuantas mujeres pudiese sustentar”¹¹.

B) LEYES QUE RIGEN EL MATRIMONIO DE LOS INDIOS.

Las primeras se refieren a los parentescos de *consanguinidad* y *afinidad*. Al paso que en muchas tribus o clanes se casaban con sus propias hermanas y sobrinas como en el Darién y la Provincia de Paucura; y en Santa Marta, el padre se casaba con la hija, el hermano con la hermana, el hijo con la madre, sin respetar los grados prohibidos por la naturaleza, existían en otros pueblos leyes severas que prohibían tales matrimonios.

¹⁰ Op. cit., p. 82 s.

¹¹ *Historia General de las Conquistas del Nuevo Reino de Granada*, Lib. I, cap. IV.
Cfr. Zamora, op. cit. Lib. II, cap. XVII.

Jiménez de Quesada, en el texto citado, dice de los chibchas: “ésles prohibido el matrimonio en el primer grado, y aun en algunas partes del dicho Nuevo Reino en el segundo grado.”

El Padre Asensio dice de los *moscas* que “guardaban antiguamente tal ley que el que carnalmente se juntaba con su parienta, estaba condenado a muerte, de tal manera que el vecino más cercano ejecutaba esta pena en ambos delincuentes, y los llevaban atados al río de Bogotá, llamado Tunja, y en lo más hondo, los echaban atados con sendas piedras y se ahogaban allí y carecían de sepultura; y si esto no hacían los vecinos más cercanos, el Bogotá les daba a ellos y a los delincuentes la misma pena, y quedaban siete años por labrar las labranzas de todos ellos; y de esta pena era libre el sobrino de el cacique, que por cuanto era obligado a casarse con la hija del cacique su tío porque le venía de derecho el cacicazgo, y porque no quedase desamparada la hija del cacique, y porque se conservase el linaje y no fuese a menos. También el que compraba una esclava preñada y la tomaba por su mujer, muerta ella, si paría hija, esta hija la tenía también por mujer”. (Memorial, cap. xxxii.)

Entre los Pantagoras, según el Padre Aguado, es castigado con rigor “el quebrantar el parentesco que por parte de las madres tienen unos con otros . . . el de los padres dicen que es incierto y dudoso, por la poca lealtad que entre ellos hay, y así no lo tienen por ningún deudo ni parentesco”¹².

El Padre Simón corrobora el testimonio de Jiménez de Quesada al decir que “si alguno se hallase que tuviese cuenta con su madre, hija, hermana o sobrina, que entre ellos eran grados prohibidos”, era castigado ejemplarmente¹³ [Asensio, *Memorial*, p. 41.]

Según Piedrahita, los panches practicaban *la exogamia*: “no casaban los de un pueblo con mujer de él, porque todos se tenían por hermanos y era sacrosanto para ellos el impedimento del parentesco, pero era tal su ignorancia que si la propia hermana nacía en diferente pueblo, no excusaba casarse con ella el hermano.”¹⁴ Los pantagoras imitaban a los panches en este punto. Afirma el mismo autor que los moscas no se casaban con parientes, pero sí con afines.

Otras leyes o costumbres contemplaban casos particulares, como el que pudiéramos llamar *matrimonio de prueba*, de que habla Piedrahita de la región de Tunja y Vélez, en donde el indio

¹² Op. cit. I Parte, vol. II, p. 88 s.

¹³ IV Notic. Cap. VIII, 3.

¹⁴ Op. cit. Lib. I, cap. II; cfr. Lib. V, cap. I.

“tenía algunos días la mujer a su disposición y si le parecía bien se casaba con ella, y si no la volvía a sus padres”¹⁵.

Fray Juan de Santa Gertrudis, en su regocijado libro *Maravillas de la Naturaleza*, cuenta que en Natagaima “un día un indio mocito me vino a ver, y me dijo que tenía una moza india con quien se estaba aprendiendo a casar, y que la había traído hacía cuatro años del pueblo de Coello para casarse con ella, y que el cura no los quería casar porque eran los dos parientes. Yo le dije que fuese y se viniese con sus padres para informarme de raíz del caso. A la noche comuniqué la especie al cura, el cual me dijo: Es esta una gente tan bárbara, que antes que se casen, hace el mozo con la moza vida maritable tres o cuatro años, y esto, dicen ellos, es estar aprendiendo a casar; y si al cabo de este más o menos tiempo, riñen entre sí, despide el mozo a la moza con las crías que tengan, y cada cual busca otro consorte”¹⁶.

De la región de los muzos dice Piedrahita que “cuando moría el marido de muerte natural, entraba el hermano del difunto heredando la mujer; pero cuando ella era la causa de la muerte, no estaba obligado el hermano a recibir la mujer en herencia”¹⁷. Esta especie de *levirato* reviste un carácter particular en el caso de Antioquia, en donde, según el Padre Simón, “el esclavo más antiguo que está vivo cuando muere el amo hereda todos sus bienes y tiene por mujer a la principal que el amo tenía”¹⁸.

En algunos pueblos el *adulterio* era prohibido y sancionado fuertemente, en cambio en otros como los colimas, “no reparaban mucho en que la mujer del uno se juntase con otro si se lo pagaban”¹⁹.

Un punto difícil de establecer es el del *mutuo consentimiento*. En muchos casos el contrato se hacía con los padres de la novia, sin que ella tuviera la menor iniciativa. En el valle de Santiago, dice Aguado, “tienen por costumbre de en naciendo el hijo o hija casarlos y darles compañero o compañera de su propia edad, los cuales se crían juntos en su infancia y puericia y juventud, sin consumir el matrimonio hasta cierto tiempo”²⁰. Las indias saes, por el contrario, gozan de un privilegio especial: pueden elegir marido. La muchacha “echa el ojo a quien mejor le parece

¹⁵ Ibid. Lib. I, cap. II.

¹⁶ Op. cit. Tomo I, p. 329.

¹⁷ Op. cit. Lib. VII, Cap. VI.

¹⁸ IV Notic. Hist. Cap. XXIV, 2.

¹⁹ VII Notic. Hist. Cap. XXIII, 4.

²⁰ Op. cit. Tomo II, p. 357 s.

[...] o al que es más aficionada [...] el cual ha de ser su marido”²¹.

Del examen atento del contrato matrimonial entre los indios, se deduce claramente la existencia de la *poligamia*.

Jiménez de Quesada dice de los chibchas: “Cásanse todas las veces que quieren y todas las mujeres que pueden mantener, y así uno tiene diez mujeres y otro veinte, según la cualidad del indio, y Bogotá, que era rey de todos los caciques, tenía más de cuatrocientas.”

Fray Pedro Simón dice de los colimas que podía “tener cada uno las mujeres que podía sustentar”. En la Provincia de Paucura, “los principales se casaban con sus hermanas y sobrinas y tenían otras muchas mujeres”, costumbre que era común con los de Pozo, Carrapa y Anserma²².

Piedrahita en el texto ya citado sobre el matrimonio de los moscas, dice que “después podía casarse sin tal ceremonia con cuantas mujeres pudiera sustentar”. Otro tanto afirma Zamora de los indios de Santa Marta²³.

De la Provincia de Popayán dice el Bachiller Sánchez que “el que más mujeres puede sustentar y dar de comer, más tiene”.

Para la región del Valle del Cauca, Trimborn concluye que “la poligamia está por tanto, comprobada con toda seguridad para las siguientes tribus: *coconuco*, y tribus vecinas, *lile*, *quimbaya*, *anserma*, *caramanta carrapa*, *picara*, *pozo*, *arma*, *hevéjico*, *nore*, *guaca* y los *catío* [...]. Es pues probable que, como sucedía en el país de los *muiscas*, la poligamia no fuera, en la mayoría de los casos un privilegio de casta, sino una ventaja basada en razones de economía, como consecuencia de poder sustentar una comunidad doméstica más numerosa. Significa esto que la población común vivía generalmente en régimen de monogamia y que la pluralidad de las mujeres constituía un privilegio, si no jurídico, sí económico de los “principales”²⁴.

Tiene gran importancia para los efectos del matrimonio católico que contraían los indios después de su conversión, la diferencia, muchas veces clara, entre *mujer principal* y *mujeres secundarias*. Lo hemos visto en el matrimonio de los *moscas*, y por testigos presenciales sabemos que no era una modalidad exclusiva de ellos; existía entre muchas tribus de lo que hoy es el Valle del Cauca²⁵.

²¹ Ibid. Tomo I, p. 608.

²² Op. cit. VII Notic. Hist. cap. xxiii, 4; III Notic. Cap. III, 4.

²³ Op. cit. Lib. II, cap. I.

²⁴ Op. cit. p. 86 s.

²⁵ Ibid., p. 89.

CAPITULO VII

LA IGLESIA Y EL MATRIMONIO DE LOS INDIOS

Entre los problemas que surgieron en los primeros tiempos de la Iglesia en América, uno fue el relativo a la validez de los matrimonios contraídos por los indios en su gentilidad: se trataba de averiguar cuál de ellos era verdadero, porque como hemos visto, tenían muchas mujeres.

El anotador a los extractos de la Primera Junta Apostólica de México plantea así el problema: "Los sujetos que decían que no eran válidos los matrimonios de los indios en su gentilidad, se fundaban en que no había legítimo contrato con una mujer, y que llegaban a muchas sin saberse cuál era la principal o señora, y las demás concubinas; que no tenían palabras ciertas para solemnizar el contrato, y no le habiendo, no se podía elevar a razón de Sacramento después del bautismo; fuera de que se casaban con parientas sin distinción.

"A el contrario, otros decían que muchos indios sólo tenían una mujer por muchos años, o por toda la vida, y aunque otros tenían muchas, era una la señora o principal, a la que reconocían por mujer. El no entender bien el idioma de los indios, la poca o ninguna expresión de estos tocante a este asunto, hacía parecer, que no había legítimo matrimonio entre ellos. Todos fundaban muy bien sus dictámenes, y fue tanta la oscuridad de la materia, que aun en el año de 1528, en que vino el V. Sr. D. Juan de Zumárraga por Obispo, continuamente estaba instando a sus religiosos y letrados a fin de que aclarasen estas dudas; no lo pudo lograr, por lo que fueron religiosos a España, y entre varios hombres doctos a quienes consultaron, uno de ellos fue el Cardenal Cayetano, que según la relación que se le hizo, se inclinó a que se les diese por mujer la que ellos quisiesen, en caso de no declararse bien tocante a cuál era la que por propia antes tenían.

"Ultimamente habiéndose ocurrido a la Cátedra de San Pedro, decidió el señor Paulo III, por un Breve en que expresamente manda, que cuando uno viniese a la fe se le dé la primera de las mujeres que tenía en su gentilidad; y si no supiese declarar cuál

era la primera, se le dé la que él quisiese. Aun no bastó esta decisión para cortar disputas, porque después de haberles dado una mujer, declararon algunos indios que era otra la primera, y además de esto había matrimonios clandestinos, hasta que se publicó el Santo Concilio de Trento.”¹

Veamos el tenor del Breve pontificio de Paulo III, de fecha 1º de junio de 1537:

“Qui ante conversionem plures iuxta illorum morem habeant uxores, et non recordantur, quam primo acceperint, conversi ad fidem unam ex illis accipiant, quam voluerint, et cum ea matrimonium contrahant per verba de presentí, ut moris est; qui vero recordantur, quam primo acceperint, aliis dimissis, etiam retineant.”

Se concede pues a los neófitos que tuvieron muchas mujeres en la gentilidad que se casen con una, la que quisieren, si no se acuerdan cuál fue la primera mujer que tuvieron, pues recordándolo, deben casarse con ella.

El Sínodo de Santafé copia en este punto el Concilio de Lima.

CONCILIO DE LIMA

“S. S. ap. mandamos que el sacerdote, cuando bautizare alguno de los tales (indios), examine cuál fue la primera mujer que tomó ... y averiguado sea compelido estar y casar con ella, conforme a las limitaciones de la constitución arriba dicha, aunque según sus costumbres la haya dejado. Y si no se pudiese averiguar cuál fue la primera, podráse casar con la que quisiere de aquellas, o con otra tornándose primero cristiana.” (Cons. 16.)

SINODO DE SANTAFE

“S. S. aprobante, mandamos que cuando los tales (indios) se bautizaren, examinen los sacerdotes con vigilancia cuál fue la primera mujer que tuvieron ... y averiguado sea compelido a casarse con ella como lo mandó nuestro muy Santo Padre Paulo III en la Bula que concedió el año 1537 ... y si no se pudiese averiguar cuál fue la primera mujer que tuvieron podránse casar con la que quisieren de aquellas que tiene, o con otra cualquiera que quisiere elegir, tornándose primero cristiana, que así lo dice la Bula.”
[# 19.]

Es de notar en este lugar como en otros, que la disposición del Sínodo está tomada literalmente del Concilio Limense.

Cómo se hacía la averiguación de cuál había sido la primera mujer, nos lo dice muy gráficamente fray Toribio de Motolinia: “Para no errar ni quitar a ninguno su legítima mujer, y para no dar a nadie, en lugar de mujer, manceba, había en cada parroquia

¹ Lorenzana, op. cit., fol. 5 s.

quien conocía a todos los vecinos, y los que se querían desposar venían con todos sus parientes, y venían con todas sus mujeres, para que todas hablasen y alegasen en su favor, y el varón tomase la legítima mujer, y satisficiera a las otras, y les diese con qué se alimentasen y mantuviesen los hijos que les quedaban. Era de cosa de verlos venir, porque muchos de ellos traían un ható de mujeres e hijos como de ovejas, y despedidos los primeros venían otros Indios que estaban muy instruidos en el matrimonio y en la práctica del árbol de la consanguinidad y afinidad; a estos llamaban los Españoles *licenciados*, porque lo tenían tan entendido como si hubiesen estudiado sobre ello muchos años. Estos platicaban con los frailes los impedimentos: las grandes dificultades después de examinadas y entendidas, enviábanlas a los señores Obispos y a sus provisores, para que lo determinasen; porque todo ha sido bien menester, según las contradicciones que ha habido, que no han sido menores ni menos que las del bautismo.”²

Pero volvamos a los textos conciliares. Tanto el Concilio de Lima como el Sínodo de Santafé están de acuerdo con el Breve pontificio en que el neófito al convertirse, debe casarse con la primera mujer que tuvo en la gentilidad, si de ello se acuerda. Cuando no, el Papa permite que se case con una *ex illis, quam voluerint*, es decir, con una de las mujeres que tuvo antes de convertirse. El Concilio Limense y el Sínodo de Santafé son más amplios: “podráse casar con la que quisiere de aquellas, o con otra, tornándose primero cristiana.” El Sínodo agrega “que así lo dice la Bula”, lo cual no es exacto.

Se ve claramente que ampliaron el tenor del Breve pontificio, quizás teniendo en cuenta la opinión del Cardenal Cayetano ya conocida, *que se les diese por mujer la que ellos quisiesen*, en caso de no saberse bien cuál fue la primera.

Esta fue la norma de la Primera Junta Mexicana, como dice López de Gómara en su libro *Conquista de México*, al referirse a la llegada de fray Martín de Valencia, como Vicario del Papa, en 1524: “Hobo dificultad en saber con cuál de las mujeres que cada uno tenía se debían de velar los que, bautizados, se casaban a puertas de iglesia, según ha de costumbre la madre santa Iglesia; ca, o no lo sabían ellos decir, o los nuestros entender; y así, juntó Cortés aquel mismo año de 24 un sínodo, que fue la primera de Indias, a tratar de aquel y otros casos. Hubo en ella treinta hombres; los seis eran letrados, más legos, y entre ellos Cortés; los cinco clérigos, y los diez y nueve frailes. Presidió fray Martín, como vicario del Papa. *Declararon que por entonces casasen con la que quisie-*

² Motolinia, op. cit., p. 127 s.

sen, pues no se sabían los ritos de sus matrimonios.”³ Adviértase de paso que tal junta no fue sínodo ni concilio, “porque, como dice Lorenzana, no había obispo, ni arzobispo, pues el señor Zumárraga no vino a esta ciudad hasta el año de 1528, ni hubo obispos sufragáneos, ni la formalidad correspondiente para decidir las dudas.”

Herrera, por su parte, dice: “Hizo (Cortés) grandísima instancia por Obispos y clérigos; y como los indios tenían conforme a su gentilidad, muchas mujeres, hubo gran duda entre los religiosos, con cuál de ellas cada uno se había de velar, porque ante todas cosas eran persuadidos a hacer vida con una sola, conforme a la piedad católica; y en esto, si los religiosos tuvieran entera noticia de los ritos de los indios, no hubiera duda, pues una sola mujer era entre ellos la legítima, y las demás eran mancebas.”⁴ Para tomar tal decisión, juzga Muriel que tuvieron en cuenta que entre los indios bárbaros mexicanos no había verdaderos matrimonios.

El Padre Acosta afirma: “Cuando tuvo el indio muchas mujeres si las tuvo por verdaderas esposas, usando las ceremonias y ritos patrios acostumbrados en los matrimonios, se quedará solamente con la que recuerde ser la primera; y si no sabe cuál fue la primera, tomará según el indulto de Paulo III, la que eligiere entre todas; y si la primera rehusa bautizarse, podrá tomar la que quiera de las otras, concediéndolo así Pío V, que en modo alguno es contrario a Inocencio III.”⁵

En efecto, San Pío V con fecha 2 de agosto de 1571 determinó por la Bula *Romani Pontificis* que los indios convertidos a la fe, que habían tenido muchas mujeres en la infidelidad, tengan por legítima y contraigan con aquella que con ellos se bautiza, aunque no hubiera sido la primera de las que aún viven, y que este matrimonio sin escrúpulo, sea tenido por legítimo⁶.

Gregorio XIII amplió aun más este favor, por la constitución *Populis ac Nationibus* de 25 de enero de 1585. Teniendo en cuenta que muchas veces sucede entre los gentiles, especialmente entre los hombres, que después de haber contraído el matrimonio gentil son hechos esclavos, y separados a la fuerza de sus familias y de sus propias mujeres, y llevados a otros países, de suerte que los mismos cautivos, como los que se quedan libres en su patria, si después se convirtieren a la fe, no pueden avisar como es justo a sus consortes si quieren cohabitar con ellos; y además porque a

³ Edición Rivadeneira, p. 405.

⁴ Herrera, *Década 3ª*, lib. 4, cap. 8.

⁵ *De Procuranda Indorum Salute*, lib. vi, cap. 21.

⁶ Morelli, *Fasti Novi Orbis*, Ord. cxxxii.

veces no hay correos o la longitud de los caminos ofrece muchas dificultades, o se ignora la región a que fueron transportados. Por tanto, el Pontífice, considerando que dichos matrimonios, aunque verdaderos, no son tan ratos que no se puedan disolver por la Iglesia, cuando así lo exige la necesidad, y atendiendo por otra parte a la debilidad de los gentiles, con paternal compasión, por su autoridad apostólica concede a todos los Obispos y párrocos, así como a los misioneros de la Compañía de Jesús, la plena facultad para dispensar con cualesquiera de los sobre dichos de uno y otro sexo, así como con los esclavos convertidos a la fe, para que no obstante el matrimonio válido contraído antes del bautismo, pueden contraer con otra persona fiel, aunque viva su consorte infiel, ora sin investigar su consentimiento, ora sin aguardar la respuesta, con tal que conste, aunque sumariamente, que no se puede avisar al ausente o que avisando, no responda dentro del término prefijado. Estos matrimonios siempre subsistirán y su prole será legítima, aunque después conste que la parte infiel no pudo responder por impedimento justo, o que también se convirtió al mismo tiempo ⁷.

En resumen: el Concilio Limense y nuestro Sínodo dieron una interpretación amplia del privilegio de Paulo III, guiados sin duda por la opinión del Cardenal Cayetano, que luego fue sancionada por la autoridad de los Sumos Pontífices.

*
* * *

El SÍNODO DEL SEÑOR BARRIOS reconoce explícitamente la validez de los matrimonios contraídos en la infidelidad [# 17], promulga el *privilegio* llamado *paulino* [# 18]. Determina que los contrayentes deben confesarse antes del matrimonio [# 19] y la conducta que debe observarse con los que viven en matrimonio con ascendientes o descendientes en línea recta o en grados prohibidos por la Iglesia [# 20 a 22, 216]. Prohíbe los matrimonios clandestinos [# 23, 111], fija las normas de los desposorios y velaciones [# 107], impone la obligación de hacer averiguaciones para proceder al matrimonio de los extranjeros [# 119] y el procedimiento con los que mudan de domicilio para casarse [# 113]. Encarece la obligación de hacer las amonestaciones, que no deben dispensarse [# 108], y fija la forma de este sacramento [# 112] y el modo de proceder en los matrimonios de viudos [# 120].

Manda que los jueces no den quitaciones o repudio sin licencia [# 114] y que los que estuvieren separados en virtud de dichas cartas o casados segunda vez, sean evitados en los oficios religio-

⁷ Ibid. Ordin. CLXVII.

sos [# 115]. Manda no cometer las causas matrimoniales [# 110] ni conceder el divorcio sin oír las partes. Finalmente establece las penas contra la bigamia [# 118].

El CATECISMO DEL SEÑOR ZAPATA DE CÁRDENAS es muy completo en esta materia. Diecinueve capítulos contemplan los casos más frecuentes que se pueden presentar al sacerdote, y constituyen un tratado completo sobre el matrimonio.

Después de recordar la necesidad que tiene el párroco de tener en cuenta las prescripciones que se encuentran a continuación, hace ver la gravedad de los errores que se pueden cometer y el derecho natural que tienen los hombres al uso del matrimonio. (Cap. 49.)

Viene a continuación una exhortación al sacerdote para que sepa las leyes que tienen los indios en el matrimonio ya copiada al comienzo del capítulo anterior, y pasa inmediatamente a tratar de las amonestaciones que han de preceder en el casamiento de los fieles (Cap. 51), de las solemnidades con que se debe celebrar este sacramento, empezando por las proclamas y concluyendo con las ceremonias que deben hacerse como se ordena en el Manual. “Y procurará el sacerdote cómo los novios y padrinos vengan bien adornados y traigan sus velas y ofrenda al sacerdote, y que aquel día se aderece la iglesia con flores y otras cosas. Y hacerles a decir al tiempo de casarlos estas palabras: *yo fulano recibo a vos, sutana, por mujer*, y ella diga otras semejantes a él o las que hallaren en el Manual, con que se deben recibir. Avisándoles que siempre tengan la voluntad de hacer lo que las palabras dicen.” (Cap. 52.)

Dice cómo debe exhortar a los novios para que comprendan la santidad del sacramento (Cap. 53) y empieza a tratar de los impedimentos, siendo el primero el de la disparidad de cultos. (Cap. 54-55). Luego viene el de edad, doce años para la mujer, catorce para el varón (Cap. 56), el de falta de libertad siendo uno de ellos casado o desposado (Cap. 57), el de consanguinidad, según que se trate de fieles o de infieles, el de afinidad en las mismas condiciones (Cap. 58), el de afinidad espiritual (Cap. 59) y los de pública honestidad (Cap. 60). Un capítulo especial está destinado al matrimonio de los catecúmenos (Cap. 61).

El capítulo 62 trata “del orden que se tendrá en juzgar los casamientos hechos en la infidelidad, y del que viene al bautismo, siendo casado con sola una mujer”; el siguiente “del que viene a bautizarse teniendo muchas mugeres”; el 64 de los matrimonios de los recién convertidos; el 65 del matrimonio de los infieles que están ausentes; el 66 cómo se han de casar los indios vagos; el 67

“de los que son amancebados, siendo casados y finalmente el 68 del tiempo de las velaciones ⁸.

En el capítulo décimo del SÍNODO DEL SEÑOR LOBO GUERRERO se trata del sacramento del matrimonio. Allí se recuerda que se debe guardar lo ordenado por el Concilio de Trento sobre este sacramento, y la obligación de hacer las amonestaciones; el matrimonio de los vagos, la libertad necesaria para contraerlo, la confesión previa; la edad requerida, que es la misma que en el Catecismo; las velaciones y la manera de hacer las proclamas ⁹.

El CONCILIO PROVINCIAL DEL SEÑOR ARIAS DE UGARTE destina el libro IV al matrimonio. Urge la obligación de hacer las amonestaciones (Cap. 1), la necesidad de la confesión antes de contraerlo (cap. 2), la edad requerida por el derecho (Cap. 3), el libre consentimiento (Cap. 4), el matrimonio de los esclavos, a quienes no

⁸ *Ecclesiastica Xaveriana*, vol. VIII-IX, p. 191 s. La edición del *Catecismo* dirigida por el P. Juan Manuel Pacheco, S. J., y publicada en *Ecclesiastica Xaveriana*, se basa en una copia de 1625, debida a Alonso Garzón de Tahuste, que reposa en el archivo del Colegio de San Bartolomé. El Padre Pacheco cita entre otras copias existentes, la de la Biblioteca Pública de Nueva York. Esta última es un original auténtico del *Catecismo*, que lleva la firma autógrafa del arzobispo y del secretario Antonio de Sanabria. Gracias a la gentileza del P. Alberto Lee, O. F. M. he tenido a la vista una copia fotográfica de ese ejemplar, y allí aparecen dos capítulos que fueron omitidos en la copia de 1626, editada por el P. Pacheco. Para completar tan meritoria publicación, copio a continuación los dos capítulos de los impedimentos, que faltaron en el traslado de Garzón de Tahuste.

“*Capítulo de las Repudiadas.* Quando un gentil en la infidelidad repudie a la muger legitima segund sus ritos y ceremonias y ansi mismo estando en su gentilidad se caso despues de Repudiada la primera con otra, este tal quando se convirtiere, esta obligado a dexar la segunda y hacer las diligencias atras dichas con la primera aunque se aya casdo despues de repudiada y la debe admitir como a muger legitima si se convierte, y ni el ni ella se podran casar con otros. Pero si ella fue fornicaria quando se convierta la tal no estara el fiel obligado a recibirla aunque se convierta y si ella se convirtio no se podran casar el uno ni el otro y si entre si no se reconciliaren quedaranse por casar, y si por averla repudiado no la quiere requerir quedase a tambien el fiel por casar.

“*Capítulo de los que Hurtan yndias para casarse con ellas.*—Iten porque algunos hurtan mugeres para casarse con ellas a los quales el derecho llama Raptos. Quando algun Indio christiano Hurtare alguna yndia christiana para casarse con ella, todo el tiempo que estuviere en su poder no se podra casar con ella Hasta que apartada la Rapta y puesta en su livertad lo quiera recibir por marido, y a los chiristianos les pone el concilio pena de excomunion y de infames &a si dieren favor o consejo para el tal Hurto y a cualquier eclesiastico le priva del grado y dignidad que tiene, de lo qual todo se advierta.”

⁹ *Ecclesiastica Xaveriana*, vol. V, p. 166 s.

deben prohibírsele sus amos (Cap. 5-6), de los extranjeros que traen mujeres (Cap. 7), la manera de proceder cuando uno de los dos infieles casados se convierte (Cap. 8), la anulación de los matrimonios contraídos entre hermanos (Cap. 9), las ceremonias de las nupcias, que deben hacerse según el Ritual Romano de Paulo V (Cap. 10).

Los últimos capítulos están destinados a tratar de las causas matrimoniales: el divorcio, que sólo puede ser definido por el Obispo, y la manera de proceder en tales causas (Cap. 11-12), de los grados prohibidos (Cap. 14).

CAPITULO VIII

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN

CLERIGOS Y RELIGIOSOS

El descubrimiento de América fue obra conjunta de conquistadores, clérigos y religiosos. En las instrucciones reales se mandaba a los primeros que debían llevar consigo sacerdotes, a quienes se encomendaba la misión de velar por la instrucción y buen tratamiento de los naturales. Los vimos desfilar desde el primer momento con Pedrarias, Fernández de Oviedo, Heredia, Lebrón y Jiménez de Quesada.

Don Bernardo de Vargas Machuca en su *Milicia y descripción de las Indias* consagra un capítulo muy interesante a la prevención de sacerdotes para las jornadas. Según el autorizado tratadista “conviene (que el sacerdote) sea de buena edad, para que pueda sobrellevar cualquiera infortunio y trabajo, y sobre todo, que sea virtuoso y dé buen ejemplo: y a mi parecer son más acomodados frailes, aunque en esto se ha de caminar con la devoción que cada uno tuviere, yendo prevenido de ornamentos y las demás cosas del culto divino. Y el tal sacerdote llevará, si se fuere a poblar, nombramiento del ordinario, para tomar posesión de las iglesias y doctrinas que se fueren haciendo y que, como cura y vicario, administre los sacramentos y conozca de los delitos en que tuviere jurisdicción, a quien el caudillo tendrá especial cuidado de hacer toda reverencia y que los soldados hagan y guarden todo respeto; y haciéndolo el caudillo en todos los actos públicos, será ejemplo para que los demás lo imiten, y al que no lo hiciere, será justo el castigo. Pero veo tan perdido este respeto en muchos caudillos que siguen esta milicia, que así los tratan como si fueran soldados muy ordinarios, atropellándolos en ocasiones muy ligeras, como si tuvieran jurisdicción sobre ellos y como si fuesen soldados: y aunque lo parecen en ser participantes en los trabajos, no se deben tener en esa cuenta, pues son medianeros entre Dios y el hombre y restauradores de las almas; pues si se reverencia a quien cura el cuerpo, cuanto más y con más cuidado se debe a quien cura del alma y a quien Dios llama sus Cristos, mandando no lleven a ellos”.

Cuenta el milagro que sucedió una vez en que un caudillo castigó a un sacerdote y el respeto que tenía por ellos el marqués del Valle, como ejemplo muy digno de imitar. “El caudillo llevará en su camarada y rancho al tal sacerdote, continúa el autor, así para su regalo como para que todos le respeten: hará decir la Salve todos los días, aunque vaya caminando y que su gente se confiese a su tiempo y que en esto haya mucha cuenta. Evitará a los soldados que no juren ni blasfemen y en esto se esmerará en castigarlo.”

El caudillo tendrá cuidado de atraer a los indios a nuestra fe por medio del sacerdote que debe bautizar especialmente a los caciques. “Mas hay algunos sacerdotes tan escrupulosos en bautizar sin que estén catequizados, que algunas veces causan daño: yo confieso que ha de ser así pero con los más principales y señores se debe dispensar, porque metan prenda y se vayan aquerenciando con nosotros, que si los trabajasen en el catecismo, son tan bárbaros que se enfadarán y cada caudillo trabajará de aventajarse en este ejercicio.” (Tomo I, p. 119-124.)

I.—*Qué clase de clérigos vinieron a América, y a quiénes se confirieron las Ordenes Sagradas.*

Hay que confesar que entre los clérigos que vinieron al Nuevo Mundo, los hubo buenos y malos.

Para referirnos únicamente al Nuevo Reino, y a los clérigos seculares, veamos las informaciones que se hacían en la Real Audiencia sobre los servicios de los que esperaban una merced real, en la época que nos ocupa y en la inmediatamente posterior.

En el *Libro de Acuerdos Públicos y Privados de la Real Audiencia de Santafé en el Nuevo Reino de Granada*, tomo I, confiesan del clérigo Alonso Ruiz que lo han visto “vivir honestamente y con decencia y buen ejemplo”. Pedro Camacho es “buen sacerdote y virtuoso y quieto y pacífico”; Pedro Marmolejo “ha dado ejemplo y muestra de buen sacerdote y eclesiástico, y virtuoso y docto y merecedor de que se le haga merced”; Cristóbal de Flandes “por la noticia que tenemos extrajudicialmente de sus méritos y aprobada vida y costumbres nos consta que así en España como en estas partes ha dado buen ejemplo y muestras de buen sacerdote, es virtuoso, suficiente, idóneo”; Juan Fernández Floriano “sacerdote de buena vida hábil y suficiente, quieto y sosegado”; Gonzalo Bermúdez “virtuoso de buena vida y ejemplo”; Pedro Esteban Rangel “de buena vida y ejemplo y buen eclesiástico y virtuoso”; Alonso de Orellana “de buena vida y costumbres y virtuoso y que ha servido en algunas doctrinas deste Reino enseñando y doctrinando a los naturales en nuestra santa fe católica con mucho cui-

dado”; Felipe Alvarez “es de buena vida y fama y costumbres”; Gabriel Solano “es clérigo de misa, persona principal y querido y amado de todos, y que en los Reinos de España en la ciudad de Toledo fue cura de la parroquia de San Lorenzo y canónigo extravagante en la Iglesia Catedral de la dicha ciudad, en que sirvió haciendo el deber y dando muy buen ejemplo con su doctrina, y que es hábil y suficiente para cualquier oficio y cargo que se le diere en cualquier Iglesia, y que es persona de mucha virtud y constancia y de quien se ha hecho y hace mucho caudal”. El Licenciado Leyva “es hombre docto, letrado y predicador de buena vida y ejemplo”; Cristóbal Solís es “buen eclesiástico y de muy buenas partes, virtuoso y recogido”; de Gaspar Díaz Gudeño “consta haber residido en algunos pueblos de este Reino y Gobernación de Popayán de este distrito, de diecisiete años a esta parte, ejerciendo el oficio de cura y vicario en los dichos pueblos y doctrinando los naturales con mucho cuidado y diligencia como buen sacerdote y de buena vida y ejemplo dando buena doctrina”. Luis Méndez de Sotomayor, es “buen clérigo, celoso del servicio de Dios, honesto y virtuoso”; Pedro Ortiz de Chaburro es “buen eclesiástico, recogido y de buen ejemplo y honestidad y cuidadoso del servicio de Dios y que ha hecho provecho en su doctrina”, aunque “es tenido por inquieto”; Luis Orejuela, “buen clérigo, recogido, honesto y virtuoso de costumbres y vida ejemplar, celoso del servicio de Dios [. . .] sabe la lengua”.

El testimonio de la Real Audiencia tiene mucho valor, si se considera que no siempre juzgó con benignidad a los aspirantes a curatos y prebendas: del clérigo Martín Gaitán, diácono, informan que no lo conocen, pero que se tiene noticia de “que es mestizo y hijo de un sacristán de Tunja llamado Balbuena, y por ser mestizo no conviene que se le dé beneficio ni dignidad, ni menos que se le dé repartimiento de indios en doctrina”. De Gonzalo García del Zorro, clérigo presbítero, dicen que “es hijo del Capitán Zorro que fue conquistador en este Reyno y de una india, es virtuoso”, pretende una canongía, pero “no conviene por ahora que sean mestizos canónigos, en lo del beneficio es benémerito dello”. Adelante veremos la situación de los mestizos en cuanto a la recepción de las Ordenes. El Licenciado Lope Clavijo, arcediano de la Santa Iglesia de Santafé “es tenido [. . .] por hombre cudicioso. Está notado dello y pidiendo como pide por la petición que está al principio desta información un obispado, parece petición ambiciosa y nueva, por el mesmo caso se hace indigno de él, y así mesmo pide una inquisición que siendo teólogo parece cosa extraordinaria, especialmente que en el oficio de comisario usa algo entendidamente el título de su comisión, y con el nombre y voz del Santo Oficio amedrenta a algunas personas para sus fines, que en

las Indias donde el remedio está tan lejos es negocio de consideración”¹.

Volvamos a los clérigos ejemplares. Cuando quedó vacante el Obispado de Santa Marta, por la muerte del señor Calatayud, el Cabildo de Santafé propuso al Consejo para sucederle a Pedro García Matamoros, como “persona de muy gran vida y ejemplo”. Bastaría recordar entre los buenos al Licenciado Tobes, al obispo del Valle; entre los letrados a Juan de Castellanos, Pedro Ordóñez de Ceballos y Garzón de Tahuste, para citar unos pocos. El Padre Bayle en su libro *El Clero Secular y la Evangelización de América* trae una copiosa lista de clérigos lingüistas, que prestaron un servicio invaluable en este campo de las ciencias. Es conocido el caso muy común de ministros y oficiales reales que se hicieron clérigos o tomaron el hábito religioso, como el célebre Virrey Solís, y el de aquellos que derramaron su sangre en testimonio de la verdad que predicaban.

El Padre Simón cuenta que los clérigos compartían con los religiosos las tareas apostólicas, y habla de la “gran muchedumbre de clérigos que se han ocupado en lo mismo todos estos tiempos [...] En la Provincia de Guane hasta hoy no han entrado otros religiosos (fuera de los franciscanos) a doctrinar, si no han sido clérigos”².

Al lado de los clérigos ejemplares y de buena vida los hubo también disipados e indignos. Bastaría recordar las palabras del señor Barrios, que hemos citado en otro lugar: “esos ministros que hay son las heces e escoria que España desecha por no poderlos sufrir [...] esos que hay en algunas (iglesias) todos son de frailes renegados e de clérigos prohibidos”. En otra carta repite la misma queja: “Esos pocos que acá hay son la escoria de España.”

Del mismo parecer era el señor del Valle, obispo de Popayán, cuando escribía: “tampoco han venido a esta tierra frailes para me favorecer, y si alguno viene es para absolver a los conquistadores de cuantos males han hecho y hacen, sin haber memoria de satisfacción ni restitución, ni esperanza de enmienda.”³

El Licenciado López Médel, citado por Bayle, añade: “no hay eclesiástico apóstata y disoluto y que va huyendo de su Prelado o de su Obispo, que no quepa y halle lugar por allá, y ande públicamente y sin vergüenza por do quiera.”⁴

¹ *Libro de Acuerdos Públicos y Privados de la Real Audiencia de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada*. 1, Bogotá, 1938, p. 28, 35, 60, 66, 67, 74, 75, 76, 77, 91, 98, 111, 114, 115, 34, 52, 113 s.

² *Noticias Históricas*, VII, cap. 4.

³ AGI, Quito 78. F. 158.

⁴ Citado por Bayle, *El Clero Secular y la Evangelización de América*, p. 31.

Si quisiéramos reducir a ciertos puntos principales estas serias deficiencias, podríamos sintetizarlas en las siguientes: ignorancia, codicia, malas costumbres y facciones.

a) *Ignorancia*.—El deán de Cartagena, Pérez Materano, pide canónigos, “porque los capellanes acaecen venir muy broncos y de poco saber y después que están diestros para el servicio de la Iglesia, me dejan y se van”; y en otra carta: “los más clérigos que acá vienen, primero que sepan servir en la Iglesia catedral, me hacen beber la hiel, amaestrándolos e imponiéndolos, y luego que saben algo, me dejan y se van”, por lo cual recomienda que los que vengan “hayan sido curas o sacristanes en Castilla, porque estos son los que saben todos los oficios de la Iglesia. Los que acá han venido y pasado para el Perú, algunos que se nombran bachilleres y letrados, y puestos en el Coro, no saben abrir la boca para nada [. . .] (los que vengan) han de ser entendidos en letras, canto llano, saber oficiar las misas, saber hacer los oficios de Semana Santa y administrar todos los sacramentos”. Y esta observación que es de mucho interés: “que se tenga la orden que se ha tenido en México, que los frailes aprendan la lengua de los indios, y los indios la nuestra”⁵.

Fray Francisco de Miranda escribe al Rey, con respecto al Nuevo Reino de Granada, que los clérigos “o son acá nacidos y que ninguno de cuantos hay acá sabe gramática ni lo que pertenece para doctrinar e informar en la fe, o son mestizos, que saben menos, que, como testigo de vista (aseguro) ni aun leer no saben, y son indios, y siguen las costumbres de sus antecesores, yendo a las borracheras en traje de indios”⁶.

El mal no era exclusivo de los clérigos. En sus memoriales para el Concilio de Trento sobre la reformación del estado eclesiástico, dice el Maestro Avila: “Uso es común y tenido por bueno en muchas de las religiones aun de las que más lustre tienen, enviar religiosos a que se ordenen aun de misa, con saber tan poco gramática que no les basta para entender el oficio divino, ni el de la misa: y otros sin saber poca ni mucha; pareciéndoles que les basta saber leer el oficio de la misa, y aun eso lo hacen con tantos tropiezos y tan malos acentos, que, cierto, es desacato a Nuestro Señor y grave escándalo de los que lo oyen y entienden y les hace murmurar de los religiosos y de los obispos que a tales ordenan.”⁷.

b) *Codicia*.—Este era otro de los vicios que no era raro encontrar entre los clérigos, y aun en los mismos religiosos, que por profesión estaban obligados a guardar la pobreza. En las cartas de

⁵ AGI, Santafé, 187, Lib. 1. Fol. 138, 72.

⁶ Byale, op. cit., p. 125.

⁷ Ibid., p. 124.

la Real Audiencia al Consejo, muchas veces se hace mención de este vicio, como en el caso del Licenciado Clavijo de que hemos hecho mención.

c) *Malas costumbres*.—Es frecuente encontrar en los relatos de los cronistas y sobre todo en la correspondencia con el Consejo de Indias, inculpaciones de esta naturaleza. Algunos de costumbres depravadas como aquel canónigo Gasco de que habla Castellanos o aquel Provisor del señor Barrios, si hemos de dar crédito a los cargos que contra él se hacían; clérigos tahures o dados a esparcimientos impropios de la gravedad de sus hábitos, hacían poco honor realmente a la Iglesia, y fueron en más de una ocasión motivo de escándalo para los fieles.

d) *Clérigos facciosos*.—Mitad clérigos, mitad soldados eran otros, como aquel anónimo a quien mandó García de Lerma como cabo, en una entrada por el Río Grande de la Magdalena, y que como anota Piedrahita, “no se hacía distinción de ellos (los clérigos) a los seculares para las facciones”⁸. Del Padre Juan de Leguizamón se cuenta que en su juventud acompañó a su padre en varias jornadas y descubrimientos. Ordenado sacerdote en 1571, seis años después “estando en la ciudad de Quito el Obispo de aquella diócesis Fray Pedro de la Peña, al tener conocimiento de que corsarios ingleses merodeaban por el mar del Sur atacando y robando las ciudades, hizo juntar los clérigos de sus diócesis y nombró a Leguizamón por Maese de Campo de todos ellos para que desde el puerto de Guayaquil fuesen en persecución del Inglés [...]. Vuelto al Nuevo Reino, el Arzobispo señor Zapata de Cárdenas, el 27 de septiembre de 1585 le nombró como su Vicario General para que fuera con el Gobernador Antonio de Berrío al descubrimiento del Dorado y sirviera la Vicaría de todas las iglesias que se fundesen en aquella Gobernación. Ocupado en el curato de Chivatá, habiendo llegado la noticia de que el Corsario Francisco Drake venía robando los puertos de la tierra firme y Santo Domingo haciendo estragos y destruyendo iglesias, estando en Tunja el señor Arzobispo Zapata, el 3 de abril de 1586, le nombró por Capitán de Infantería y le hizo entrega solemne de una bandera para que juntase clérigos y otros ordenantes para la defensa de la iglesia y la ciudad de Cartagena, en cuya jornada gastó mucho de su hacienda en armas, municiones y caballos”⁹.

El mismo virtuoso obispo de Popayán, señor del Valle, no fue ajeno a los quehaceres de la guerra. Nos cuenta Castellanos que cuando la incursión de Alvaro de Oyón fue

⁸ *Historia General de las Conquistas del Nuevo Reino de Granada*, Lib. III, cap. II.
Cfr. Zamora, Lib. II, cap. I.

⁹ Ulises Rojas, *Don Juan de Castellanos*, p. 167 s.

[...] principal caudillo
en industrias, defensas y ardidés,
para desbaratar tiranas lides.
.....
Armóse de las hojas del acero,
y ansimismo con él todo su clero;
metieron en el templo las mujeres,
do con semblante de león severo,
recogidas casadas y doncellas,
a su cargo tomó la guardia dellas¹⁰.

El Maestro Avila juzga a las mismas dignidades en términos duros, pero que debían tener su fundamento: “Cerca de la vida de las dignidades, canónigos y racioneros, cosa conocida es a todos que la fábula del mundo y el terreno de los legos y el escándalo común de la Iglesia son ellos; pues por la mayor parte ni predicán ni leen ni confiesan ni aun dicen misa casi en todo el año; y muchos viven con deshonestísima compañía, sin que nadie sea parte para podérsela quitar. Son algunos tan desvergonzados que en trajes profanos y aderezos de sus personas, compiten con los más profanos del mundo.”¹¹.

Causas.—Estas graves anormalidades que hemos anotado en la conducta del clero, tienen varias causas que es bueno anotar. En primer lugar, *la falta de Seminarios*. El mal que era común y general no vino a remediarse sino con la sabia disposición de Concilio de Trento que ordenó la creación de los Seminarios: “Siendo la adolescencia, no estando bien enseñada, propensa a seguir los deleites mundanos; y no perseverando jamás perfectamente y sin un grande y muy singular auxilio de Dios Omnipotente en la disciplina eclesiástica, a no ser que se la forme en la religión y piedad desde los tiernos años, antes que los hábitos de los vicios se apoderen de ellos eternamente; establece el Santo Concilio que todas las Iglesias Catedrales, Metropolitanas y otras mayores que éstas, tengan obligación con arreglo a sus facultades y a la extensión de la Diócesis, de sustentar, educar en la piedad y enseñar las ciencias eclesiásticas a un cierto número de niños de la misma ciudad y Diócesis, o de su Provincia, si allí no los hubiese, en un Colegio que a este oficio elegirá el Obispo cerca de las misma iglesias, o en otro lugar a propósito.”¹².

En segundo lugar, *la inmensidad del territorio y lo tardío y difícil de las comunicaciones* hacían imposible prácticamente la influencia y vigilancia del Obispo. A esto se agrega que muchas

¹⁰ *Elegías*, Canto x, p. 497. Edición Rivadeneira.

¹¹ Bayle, op. cit., p. 70.

¹² Sess. xxiii, c. 18.

veces quedaban *las sedes vacantes* por largo tiempo, y el gobierno eclesiástico pasaba al Capítulo, mal avenido cuando no incapaz para gobernar la Iglesia. En esas condiciones era apenas natural que el cura o doctrinero hicieran de las suyas, con la circunstancia de que *las visitas pastorales eran escasas o nulas*. Tal estado de cosas ciertamente, no era el más a propósito para mantener una rígida disciplina eclesiástica. Con razón dijo Castellanos:

Ser una vida harto trabajosa
residir el pastor entre ganado
que cura, y él no puede ser curado.

(Introduc. II Parte de las *Elegías*).

Sin embargo, hay que confesar, que bajo ese régimen, muchas veces deficiente, se conservó la fe y aun aquella pureza de costumbres que observamos en tantos clérigos ejemplares y de vida arreglada.

Es oportuno advertir, que muchos de los cargos que se hacían a los clérigos y religiosos eran *producto de una venganza*, de ahí que con mucho tino recomiende el obispo Peña Montenegro la prudencia que debe tener el Visitador en averiguar los capítulos y cargos que ponen los indios a los curas. Y la misma observación podría hacerse al investigador de nuestros días que tropieza con ciertos documentos acusatorios, que hay que leer con mucha cautela, si no se quiere incurrir en error e injusticia al juzgar de la conducta de clérigos y religiosos. “Es cosa llena y probada con largas experiencias, dice el autor, que los indios son comúnmente mentirosos, y con toda su rudeza tienen modo de acriminar y levantar de punto cualquier cosa, que no sea de su gusto: porque con el traje, con las manos, con la voz, con lágrimas significan suma desdicha y miseria, y con todas estas cosas juntas persuaden cuanto quieren: porque cualquiera juzgo que se moverá a compasión, viendo la opresión que significan, que muchas veces o las más, viene a ser más el ruido que las nueces: y si un Visitador compasivo, creyendo fácilmente las quejas que forman, procede contra el Doctrinero, irá muy errado, y la misma piedad le hará injusto: porque muchas veces nace de querer mal y aborrecer al doctrinero por ser bueno: que como les hace oposición a los vicios, con odio mortal procuran descomponerle con testimonios graves: y algunas veces los capitulan los indios, inducidos de algunos Españoles o Mestizos, que con mano ajena quieren hacer su hecho, ejecutando sus pasiones y venganzas por medio de indios, juzgando que éstos han de ser más bien oídos que no ellos: y así debe estar el Visitador muy cauteloso con los capítulos que ponen al Cura.”

Cuenta el caso de un Visitador “que viendo un memorial que unos indios presentaban contra su Cura de casos gravísimos: a uno de los testigos, que a todos decía que era verdad, dijo: Este memorial dice, que vuestro Cura un domingo, después de las oraciones mató al Rey David; y respondió el testigo, que era verdad que él mismo lo había visto matar; con que sacó el Visitador, que todo cuanto había dicho el indio, era mentira”¹³.

II.—*Qué oficios desempeñaban los clérigos.*

Prácticamente los clérigos tenían las mismas oportunidades que los religiosos en el campo del apostolado. Sin embargo, el uso era que los religiosos abrieran el camino, y los clérigos después se encargaran de las doctrinas ya asentadas.

III.—*Conducta de los obispos en la administración del Sacramento del Orden.*

Si damos fe al relato de los cronistas y al testimonio de los mismos obispos, hay que confesar que muchas veces impusieron precipitadamente las manos, olvidando el consejo del Apóstol (I Tim. v, 22).

Algunas veces el capricho o el favor del consagrante no tuvieron en cuenta la ciencia del candidato al sacerdocio, como requisito indispensable para su idoneidad. Fray Gaspar de Villarreal trae una anécdota, que como tal no deja de ser graciosa, pero que muestra hasta dónde se llegó en este punto.

Trata el autor de los conflictos entre obispos y oidores: “siendo yo Obispo, podré testificar sin recelo de excepción [...] mayormente cuando ocupó una silla casi caliente de un antecesor mío (entre él y entre mí ha habido un Obispo solo), tan poco aficionado a la Audiencia de este Reyno (Chile) y por ella tan mal afecto a todos los Oidores del mundo, que, examinando para Ordenes un Religioso y hallándole poco aprovechado, le preguntó cómo siendo ya de edad había estudiado tan poco? Respondióle que había tomado la Frailía con barbas, y que en el siglo no se había ocupado en el Latín, sino en el arte de marear: pidió el Obispo un mapa, que tenía de ordinario en su estudio, y díjole al religioso: yo trato de irme a España, y no quisiera ver Oidores en mi vida: hágame aquí un derrotero, por donde pueda ir sin ver un Oidor, que no es poca Gramática saber andar tres mil leguas, sin que en tanta distancia vea una sola Audiencia: señalóle el Puerto de Buenos Aires, y el Brasil, escala de Portugal, con que quedó el Obispo contento, y el ordenante aprobado.”¹⁴.

¹³ *Itinerario de Párrocos para Indios*, Lib. v, Trat. II, Secc. v, p. 303.

¹⁴ *Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*.
Tomo II, p. 12.

Vimos al tratar de la vida del señor Barrios, que ordenó a muy pocos, y con todo eso, le acusaron de haber ordenado a “personas inméritas”.

Pero no siempre esa conducta fue producto del capricho: Tiene sus raíces más hondas: la escasez de clero, la ignorancia de la lengua indígena de muchos clérigos y religiosos, y el comportamiento reprochable de no pocos eclesiásticos que debieron ser expulsados del Nuevo Mundo o que no trabajaron con el rendimiento debido.

En las comunicaciones del señor Barrios al Consejo, siempre se oye la misma queja: falta de clero. Desde la primera carta de Tamalameque hasta el final de su vida, clamó porque se le enviaran sacerdotes: “suplico a Vuestra Alteza que con presteza mande proveer las iglesias que están sin pastores [...] que es grande la falta [...] de ministros que administren la fe y doctrina a los unos y a los otros” (indios y españoles). Desde Santafé escribe: “yo lo hallé este Nuevo Reino casi solo de religiosos [...] y viendo la extrema necesidad que hay acá de religiosos que sean varones de Dios aprobados, acordé mandar a este Padre” (fray Juan de San Filiberto). En otra comunicación al Consejo pide “primeramente, que Su Alteza mande proveer de ministros, clérigos y religiosos que entiendan en la conversión de los naturales, porque faltan de estos y no se puede entender en la conversión de ellos. Y en el examen de éstos, adviértase que se debe tener más consideración y cuenta con la cristiandad y vida de ellos que no con las letras. Aunque si todo pudiese concurrir en ellos, sería santísima cosa”.

En cuanto a la ignorancia de la lengua indígena, se llega a la conclusión de que los evangelizadores no sólo tropezaron con la dificultad intrínseca de la lengua, sino con la imposibilidad de disponer del tiempo necesario para aprenderla, ya que su trabajo era abrumador. Es pues explicable que ante la necesidad de disponer de sacerdotes que supieran las lenguas indígenas, los obispos confirieran las órdenes a personas que las conocían, sin tener en cuenta otras cualidades indispensables, que en muchos casos les faltaban.

IV.—*El Clero Indígena.*

Fueron ciertamente difíciles los primeros pasos para lograr en América el establecimiento de un clero indígena.

El Concilio Primero Mexicano (1555) manda que no sea ordenado el “que descendiere de padres o abuelos quemados, o reconciliados, o de linaje de moros, o fuere mestizo, indio o mulato”. (Cap. XLIV.) El Segundo Concilio Limense (1567-68) dice expresamente que los indios no se ordenen de ningún orden de la

Iglesia. (Constit. 74.) Sin embargo hay que confesar que la intransigencia partió del poder civil. Son muchos los documentos eclesiásticos en los que se justifica la conducta de los obispos que impusieron las manos a indios y mestizos, no sin que viniera siempre una Cédula Real en que se reprendía semejante conducta y se daba orden de abstenerse de hacerlo en adelante.

Los indios se sintieron vulnerados en su derecho y dirigieron desde el Cuzco una carta al Papa Gregorio XIII el 13 de febrero de 1583. Con razón alegan que si los españoles tienen sacerdotes españoles, y los galos galos, los indios ¿no podrán tener también sus sacerdotes? No se sienten tan bárbaros para que se les cierre el camino. Son testigos sus maestros, los Padres de la Compañía de Jesús, de los progresos que hacen en la lengua latina y en los estudios de filosofía y teología.

El Papa escribió al Nuncio en Madrid manifestando su extrañeza por la ingerencia del Rey en este asunto. Por Breve de 15 de enero de 1579 el mismo Papa había concedido a los Ordinarios de las Indias, en vista de la escasez de sacerdotes, que pudieran ordenar a los mestizos y criollos aptos, dispensándolos de la ilegitimidad u otro impedimento, excepto el proveniente de homicidio voluntario o bigamia.

Todavía en el siglo XVII la Corona de España insistía en su política, y por su parte la Congregación del Concilio en 1682 se declaraba en favor de los indios. La política real cambió en 1769, al permitir que los obispos de América admitieran en sus seminarios una tercera o cuarta parte de indios, a fin de que sus consanguíneos se arraigaran más en la fe ¹⁵.

Solórzano Pereira explica el pensamiento del Monarca cuando dice que “aunque en algunas cédulas Reales [...] se prohíbe que los ordenen, eso se entiende de los ilegítimos, incapaces o mal eméritos. Pero en los hábiles y capaces no hay razón por donde se excluyan”. Y en otro lugar, refiriéndose a los mestizos, comenta: “pero porque lo más ordinario es que nacen de adulterio, o de otros ilícitos y punibles ayuntamientos, porque pocos Españoles de honra hay, que casen con Indias, o Negras, el cual defecto de los natales les hace infames, por lo menos *infamia facti*, según la más grave y común opinión de graves Autores, sobre él cae la mancha del color vario y otros vicios, que suelen ser como naturales, y mamados en la leche: en estos hombres hallo, que por otras muchas cédulas no se les permite entrada para oficios algunos autorizados [...] también hay otras, que prohíben se les den Ordenes

¹⁵ Vargas Ugarte, *Concilios Limenses*, III, p. 43 s. Cfr. Benedicti XIV, *De Synodo Dioecessana*, Lib. XII, Cap. I, núm. 5 y 6.

Sacros, hasta que otra cosa se mande, de cuya práctica, siendo Dios servido, diremos en otro lugar.

“Contentándome ahora con advertir, que si en estos Mestizos (especialmente habidos en las Indias) concurriese virtud conocida, y segura, y suficiente habilidad, y doctrina, pudieran ser sumamente provechosos, para ocuparse en la de los Indios, por ser como sus naturales, y saber tan perfectamente su lengua y costumbres, como lo dicen los Padres Acosta, y Fray Gregorio García, y mejor que todos el docto, y Noble Varón Don Manuel Sarmiento de Mendoza, meritísimo, y antiquísimo Canónigo Magistral de la Santa Iglesia de Sevilla, en el libro de corto volumen, y grande erudición, que escribió de *Milicia Evangélica*, donde prueba, que aun no solo a Mestizos, sino a los mismos Indios, después de bien convertidos y doctrinados se les había de fiar este cargo, y aun el Episcopal, para la mayor persuasión, y más fácil conversión de sus compañeros, trayendo para esto el ejemplo de Tito, y Timoteo, y otros lugares de la Sagrada Escritura, y uno muy elegante de San Ambrosio”. Y más adelante: “Pero volviendo a lo de las doctrinas, aunque por la razón referida, fuera conveniente fiarlas de los Mestizos, es necesario ir en ello con mucho tiento: porque vemos, que los más salen de viciosas y depravadas costumbres, y son los que más daños, y vejaciones suelen hacer a los mismos indios, como lo anota el mismo P. Fr. Josef Acosta, y lo dan a entender muchas cédulas [. . .].”¹⁶

Esta explicación nos permite entender la conducta de la Real Audiencia con respecto a las peticiones de los clérigos Gaitán y García del Zorro, mestizos, a quienes juzga que no se les deben dar beneficios ni dignidades.

Es interesante notar el concepto de Solórzano Pereira sobre el clero indígena. Allí habla de las conveniencias de ordenar mestizos para que se ocupen de los indios *por ser como sus naturales*. Es el mismo pensamiento de la Iglesia expresado por Benedicto XV en la Encíclica *Maximum Illud* y por Pío XI en la *Rerum Ecclesiae*, contenida por otra parte en el Código de Derecho Canónico cuando manda a los Vicarios y Prefectos Apostólicos que “procuren con la más viva solícitud, cargada gravemente su conciencia, que de los cristianos indígenas o naturales de su región se eduquen convenientemente clérigos probados, a los cuales ordenarán de Sacerdotes”. (Can. 305.) A ello obedece la Obra Pontificia de San Pedro Apóstol para la formación del clero indígena.

¹⁶ *Política Indiana*, Lib. II, cap. xxx, 21-23; Lib. IV, cap. xx, 2.

Y las razones son claras: esa fue la práctica de la Iglesia desde los primeros tiempos; el clero indígena conoce mejor a sus compatriotas, pudiendo por lo mismo ejercer con más eficacia el apostolado entre ellos; suple a los misioneros extranjeros cuando son arrojados de los territorios de misión y finalmente, suple la escasez alarmante de clero que se experimenta en todas partes.

Entre nosotros, cabe al señor Zapata de Cárdenas la gloria de haber ordenado los primeros indígenas. Si en algunas ocasiones procedió con ligereza, se explica fácilmente por las circunstancias en que se encontraba. Un territorio inmenso y falta de clero.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES REALES Y CONCILIARES SOBRE LOS CLÉRIGOS

Para cumplir con la obligación que tenían los Reyes de España en virtud del Real Patronato de proveer a todo lo necesario para la instrucción y evangelización de los naturales, hay que afirmar que hicieron todo lo posible para que el clero que venía a América fuera ejemplar.

Por Cédula Real de 15 de junio de 1510, se dispuso que antes de salir, fueran examinados. "Nuestros oficiales de la Casa de Contratación de las Indias, que residen en la ciudad de Sevilla: Sabed que de la Isla Española me ha escrito el Almirante y gobernador que muchos de los clérigos que allá hay no tienen la habilidad que sería menester para administrar los Santos Sacramentos, ni para las otras cosas que son necesarias; y para remedio de esto yo he acordado que de aquí adelante no pueda pasar ni pase ningún clérigo, sin ser primeramente examinado por vos, el doctor Matienzo, y que el que fuere hábil, lleve carta vuestra de cómo lo es. Por ende yo vos mando que así lo guardéis y cumpláis, que vos el dicho doctor, tengáis mucho cuidado de la dicha examinación, y que los que pasaren, sean bien hábiles, en especial en el artículo de la confesión, porque de esto hay más necesidad." ¹ La misma orden fue repetida en 1588, en carta que Su Majestad escribió al Factor de la Casa de Contratación: "Sobre lo que toca a los clérigos no dexeys passar ninguno, si no fuere aviendo venido al nuestro Consejo de Indias y llevando cédula especial nuestra para passar, por do conste que ha sido examinado, y aprobado en el dicho nuestro Consejo." ²

Bastaría examinar la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, libro primero, y el Cedulaario Indiano en el capítulo del Patronazgo Real, para ver hasta dónde llegó la previsión de la Corona en punto tan importante. Se procuró atajar los abusos poniendo trabas al embarque y regreso de los clérigos y religiosos, se exigían para el efecto las testimoniales de los prelados respecti-

¹ Bayle, *op. cit.* p. 31.

² Encinas, *Cedulaario Indiano*, Lib. I, fol. 107.

vos, licencia del Rey; se les prohibía el comercio y las minas, se ordenaba la expulsión de los escandalosos³.

El cedulaario, en el capítulo citado, no es menos explícito: que en las doctrinas se pongan personas de buena vida, que se provean para ellas las personas que convengan, que a los beneficios se presenten personas virtuosas, que las doctrinas no se provean sino a quien sepa la lengua de los indios, que se castigue a los clérigos que cometieren delitos, que a los que hubieren pasado sin licencia se les devuelva, que no dejen pasar a ningún clérigo que no constare estar examinado, etc.

Ya conocemos el pensamiento de la Corona sobre la ordenación de los naturales. La ley VII, del libro I, Título I de la Recopilación dice textualmente: “Encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes a los Mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el Orden sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguación y información de los Prelados, sobre vida y costumbres, y hallando que son bien instruídos, hábiles, capaces y de legítimo matrimonio nacidos.”

Y sin embargo, no obstante la buena voluntad del Rey, hemos visto que lograron infiltrarse muchos clérigos y religiosos indeseables, pero en este punto como en otros, la culpa no fue por falta de leyes sabias y oportunas.

En las llamadas *Capitulaciones de Burgos*, firmadas por el Rey de España y los obispos de América, el 8 de mayo de 1512, se estipula “que los dichos Obispos ni sus sucesores en las Islas, no pueden ordenar de corona a ninguno, si no supiere hablar ni entender latín”⁴.

La Tercera Junta Mexicana de 1539, dictó un decreto reglamentario de las *Capitulaciones*, que tiene especial interés, pues allí se abre camino a los indígenas para recibir las Ordenes, al establecer que “para el servicio de las tales parroquias e ayuda de los tales curas se ordenen de las cuatro órdenes menores de la Iglesia algunos mestizos e indios, de los más hábiles que para ello se hallaren en sus escuelas, colegios y monasterios, que sepan leer y escribir, y latín si posible fuere, y que sean lenguas e *naguatatos* que residen en las dichas parroquias para servicio dellas y para atender en lo que sea menester del bautismo y lo demás [...] sobre lo cual Su Santidad y S. M. sean consultados para que lo aprueben e hayan por loable y bueno, puestos éstos son cristianos

³ *Recopilación*. . . Lib. IX, tít. XXVI, ley 11; Lib. I, tít. XII, leyes 2 a 4; *ibid.* ley 9; Lib. I, tít. VII, ley 11.

⁴ Hernáez, *op. cit.* I, p. 23.

y se les deben los santos sacramentos fiar, pues se les fía el bautismo, que no es menos que el sacerdocio”⁵.

El Primer Concilio Limense no se ocupó propiamente de la administración del Sacramento del Orden. (Cfr. Const. Españoles 43, y la 34 de las Const. de los naturales.) En cambio, el Primer Concilio de México, dedicó cuatro capítulos muy importantes a esta materia: “Del examen que se debe hacer antes que sean ordenados los clérigos, o dadas reverendas, y que no se den más de para un Orden Sacro (cap. 44); de la instrucción que han de guardar los examinadores con los que han de ser ordenados para primera corona, para grados, para Epístola, para Evangelio, para Misa, para cantar Misa, para los que han de ser curas, para los ordenados por Roma (Cap. 45); que ninguno que haya cometido delito, por que merezca pena de sangre, sea admitido a Orden de Clérigo (Cap. 47); que se haga registro de las Ordenes, y se ponga en los Archivos de las Iglesias Catedrales.” (Cap. 46.)

El Sínodo de Santafé del Ilustrísimo señor Barrios, título II, capítulo XXI, trata de “el examen que se debe hacer al que se quiere ordenar de Orden Sacro, o dar reverendas, y que no se den más de para un Orden Sacro; que ninguno culpado en delito que merezca pena de sangre sea admitido para clérigo (XXII); que el que trajere rogadores para ordenarse sea tenido por inhábil por aquella vez (XXIII), que no se lleven derechos ningunos por las Ordenes (XXIV); de lo que los sacerdotes deben saber y el examen que se les debe hacer cuando se les diere la licencia para decir Misa (XXV); que los sacerdotes sepan los casos que acostumbramos reservar a Nos (XXVI), que sepan cuáles sacramentos y fiestas se pueden administrar en tiempo de entredicho (XXVII-XXVIII), que ningún sacerdote cante Misa, sin estar examinado e instruído en las ceremonias, y sin licencia nuestra o de nuestro Provisor (XXIX). Se puede advertir de paso, que este es uno de los lugares en que nuestro Sínodo está inspirado en el Concilio Mexicano.

El Catecismo del señor Zapata de Cárdenas y el Sínodo del señor Lobo Guerrero no contienen disposiciones particulares sobre el Sacramento del Orden.

El título V de la Sesión III del Concilio Provincial del señor Arias de Ugarte está destinado a este Sacramento.

En el capítulo primero urge el cumplimiento de los decretos del Concilio Tridentino sobre las Ordenes. Manda que se observen las prescripciones conciliares sobre el examen de la vida, edad, nacimiento, testimoniales y examen previo de los que han de recibir la ordenación.

⁵ Cuevas, *Historia de la Iglesia en México*, tomo I, p. 484.

Establece que pueden ser promovidos *ad titulum Indorum* los que carecen de patrimonio. (Cap. II.)

Que sean ordenados solamente los idóneos (Cap. III) y que tengan la ciencia suficiente y la intención de permanecer en el estado eclesiástico. (Cap. IV.)

Que no se ordenen los señalados con infamia, como tampoco los hijos de padre o madre negros y sus descendientes en primer grado. (Cap. V.)

Los religiosos no deben admitirse a las Ordenes sin la edad requerida y sin previo examen. (Cap. VI.)

Debe evitarse la simonía en la colación de las Ordenes (Cap. VII), y los ordenados a título de patrimonio deben ser adscritos a la Iglesia (Cap. VIII). Los ordenados con falso título o patrimonio quedan suspendidos. (Cap. IX.)

El ordenado no debe decir la primera misa sin que sea examinado por el Maestro de Ceremonias sobre los ritos del Sacrificio, y termina con estas palabras: “Este Sínodo exhorta a los promovidos al Sacerdocio a que contemplando con todo el corazón y toda el alma la grandeza del Sacrificio del Cuerpo del Señor, se preparen a celebrarlo con el auxilio de la divina gracia, y con aquella pureza y santidad de alma con que es justo que se acerquen al Santísimo Sacrificio del Cuerpo y Sangre del Señor, y así entren al Santuario de Dios, como mediadores, a poner paz entre Dios y su pueblo.” (Cap. X.)

*

* *

Acabamos de ver cómo el Sínodo de Santafé trata extensamente de los requisitos indispensables para conferir las órdenes sagradas, y anotamos de paso, que dichas constituciones son tan completas como las del Primer Concilio Mexicano, ya que el *Limense I* no se ocupó expresamente del asunto.

El sacerdote como ministro de Dios está destinado a “ofrecer el santo sacrificio, bendecir, presidir, predicar y bautizar”, según las palabras del Pontifical Romano. Esta frase tan corta, es quizá la fórmula más comprensiva y fecunda de todo el Derecho Canónico. De ella se derivan todos los poderes y todos los deberes de la vida sacerdotal; todo lo que se ha escrito, todo lo que han dispuesto los Concilios y los Sínodos sobre este punto tan vasto y tan grave, se encierra en esas pocas palabras. Pero el sacerdote es también hombre de oración, y no de una oración cualquiera, sino de la oración pública y oficial de la Iglesia, que hace en su nombre y

por ella. De ahí que con una gran oportunidad empiece el Sínodo por recordar los deberes de los eclesiásticos al respecto.

La obligación de rezar las horas canónicas [# 185], por el Ordo Romano [# 186], usando libros y no de memoria [# 187]. Oraciones finales del Oficio [# 188] y rezo del Oficio de Nuestra Señora [# 189]. Otras prescripciones están enderezadas a reglamentar la compostura que se debe guardar en el Coro durante los oficios divinos [# 190].

Cabría observar que el señor Barrios supone un número crecido de clérigos en cada localidad, que les permita rezar en coro el oficio divino. Y finalmente, una observación sobre el modo de hacerlo: manda que se siga el Ordo Romano, tanto en la celebración de la Misa como en el rezo del Oficio. Dispone que se pidan a España los libros necesarios, y mientras tanto permite el Sevillano. Esta disposición la tomó “cuando tuvimos la Silla de la Iglesia Catedral de la Asunción del Río de la Plata, como primer Obispo de ella”, palabras que no deben entenderse en el sentido de que realmente hubiera ocupado esa silla, sino del decreto de erección firmado en Aranda del Duero, y que luego aplicó a su nueva diócesis. Allí en efecto se lee: “Y el oficio diurno y nocturno, así en las Misas como en las Horas, se haga siempre y se oiga conforme al uso y costumbre de la Iglesia Romana hasta tanto que se celebre el Sínodo.” Oportunamente se hizo notar que este decreto de erección está tomado del de México, pero con la diferencia en este caso, que el Azteca impone el Sevillano.

El Sínodo de Santafé prevé el remedio contra muchos de los males que anotamos anteriormente al hablar de las costumbres del clero. Quiere en primer lugar, que no haya clérigos vacantes ni ociosos [# 35], y que para arreglar su vida, cumplan y lean las cartas del Obispo [# 180], y tengan en su poder un ejemplar del Sínodo [# 227].

Como la codicia en los clérigos era un mal generalizado, establece que no se cobre por la administración de los sacramentos, y que tengan lo necesario para administrarlos [# 38]. Fija cuidadosamente el arancel de estipendios a que tienen derecho [# 34, 38, 39, 121, 145, 147 a 150, 171], e impone sanciones a quienes no lo cumplan. Prohíbe toda clase de negocios y contratos ilícitos [# 36-204].

Manda que no vayan a *nuevas jornadas y descubrimientos*, sin licencia escrita [# 39]. Porque la presencia del capellán, clérigo o fraile en las entradas a indios bravos o de guerra, cuando no servía de freno, podía entenderse como aprobación de los desmanes que por ventura se cometieran, aunque se contentaran con

ser testigos y no actores, que de todo hubo, el Síndo lo prohíbe terminantemente; quiere con ello frenar la codicia conque suelen ir algunos a tales jornadas. Para el efecto, se requiere licencia escrita, “y si sucediere algún caso de necesidad, o que lo mande Su Majestad, ha de preceder examen diligente de si es persona celosa de la conversión, conservación y buen tratamiento de los naturales, y con instrucción de cómo se ha de haber con los dichos naturales, procurando su conversión y buen tratamiento [# 39].

Esas entradas y rancherías, por razón de los abusos, las prohibió Carlos V bajo pena de muerte y confiscación de bienes, y los gobernadores no podían autorizarlas (Cédula de 31 de diciembre de 1549). El Padre Aguado dice al respecto: “Religiosos y personas doctas viendo y considerando los daños que por algunos crueles malos hombres se hacen y cometen en semejantes entradas, persuaden a los Presidentes, Oidores y Gobernadores que no se las den ni consientan hacer, demás de la nueva suspensión que el Rey tiene puesta en ello. Y religiosos hay tan escrupulosos en este caso de las jornadas, que a ningún soldado, que tenga entero propósito de ir a ellas, le quieren confesar ni oír de penitencia, por parecerles que todo el tiempo que el tal soldado está con aquel propósito de entrar y andar en jornadas, hallan no estar en buen estado; porque considerando cuán generales son los daños y males que en las jornadas se hacen y cometen, a todos los soldados que a ellas van, a los unos porque actualmente los perpetran y cometen; a los otros porque les dan favor y auxilio, y a los otros porque se hallaron presentes a ello; mediante lo cual parece que, aunque sus ánimos estuvieron apartados de aquellas crueldades y sus manos de los robos, en alguna manera dieron auxilio y favor a los malos por ir en su compañía; y ansí desechan de sí estos tales hombres, sin quererlos oír ni absolver: lo cual a muchos ignorantes ha parecido demasiado rigor y estrechez. Y aun estos tales sacerdotes y religiosos muchas veces no quieren confesar ni oír de penitencia a los que han andado en jornadas, por parecerles que pocas veces cumplen las restituciones que les mandan hacer, y se les pasa un año y dos y diez sin hacerlas.”⁶

VIDA Y HONESTIDAD DE LOS CLERIGOS

Preocupación constante de la Iglesia ha sido la vida arreglada y el buen ejemplo de los clérigos. En todos los Concilios y Sínodos renueva la Iglesia sus mandatos, y fue ésta una de las tareas que se impuso el Concilio de Trento.

“Nada hay que instruya con más frecuencia en la piedad y culto de Dios que la vida arreglada y el buen ejemplo de los

⁶ Aguado, *Recopilación Historial*, 1 Parte, 1, p. 583 s.

que se han dedicado al ministerio divino, dice la Ecuménica Asamblea, porque viéndolos elevados en un lugar superior a las cosas del mundo, todos los demás ponen en ellos sus ojos como en un espejo; y de ellos toman lo que han de imitar. Por esta razón conviene absolutamente que los Clérigos llamados a ser partícipes de la suerte del Señor, arreglen de tal manera su vida, y todas sus costumbres, que en su traje, aspecto, modo de andar, conversación, y en todo lo demás no manifiesten sino gravedad, moderación, y que están llenos de religión; huyendo también de caer en culpas leves, que en ellos serían gravísimas, para que sus acciones causen veneración en los demás. Y por lo mismo de que estas cosas cuanto mayor provecho y adorno traen a la Iglesia de Dios, tanto más exactamente se han de observar, establece el Santo Concilio, que lo que los Sumos Pontífices y los sagrados Concilios tienen ya repetida, y saludablemente mandado acerca de la vida, honestidad, decencia en el vestir, y ciencia que han de guardar los Clérigos, y asimismo acerca de que huyan del lujo, de los banquetes, bailes, juegos de suerte, y otras diversiones, y de cualesquier delitos, como también de los negocios seculares; lo mismo se guarde también en adelante, bajo de las mismas penas o mayores que el Ordinario impondrá a su arbitrio; sin que la apelación suspenda esta ejecución que mira a la corrección de las costumbres. Y si hallaren estar sin uso algunas de dichas determinaciones, procuren cuanto antes restablecerlas, y que todos las observen puntualmente no obstante cualesquier costumbres, para que Dios no castigue en ellos con las debidas penas su negligencia en corregir a sus súbditos.”¹

Con anterioridad al decreto Tridentino de 16 de julio de 1562, el Sínodo del señor Barrios apoyado en documentos eclesiásticos determina el hábito que han de llevar los clérigos, y legisla sobre la tonsura [# 196], camisa, cuello, sotana, botas, luto y barba [# 197], prohíbe portar armas y llevar novias de brazo [# 198] y el uso de los guantes [# 200].

En las Capitulaciones de Burgos (1512) se acuerda lo relativo al hábito de los clérigos con las siguientes palabras: “Item, que por virtud de la Bula de Nuestro muy Santo Padre, Julio segundo, concedida para la declaración del hábito que han de traer los coronados, los dichos Obispos hagan luego la declaración de esta manera: Que traigan corona abierta, tan grande como real castellano la menos, y el cabello de dos dedos bajo de la oreja que sea algo más fargo siguiendo muy poco hacia atrás, y la ropa de encima sea tabardo, o capuz cerrado, o loba cerrada o abierta, cual

¹Sess. xxii. De Reform. Cap. 1.

quisiere: con tanto que sea la ropa tan larga que al menos como un palmo llegue al empeine del pie; y que así las ropas de encima comó las otras aparentes no sean coloradas ni verdes claras, ni amarillas, ni de otro color deshonesta.”²

En materia de vestido, las prescripciones sinodales se ciñen a lo establecido en las Capitulaciones, y a lo ordenado en los Concilios de Lima y México.

Prohíbe ciertos espectáculos y esparcimientos que no están de acuerdo con la gravedad de la vida clerical: juegos, danzas, toros [# 201-202], y la asistencia a ciertos bautizos [# 77].

El Obispo Villarroel nos dejó en su curioso libro *Gobierno Eclesiástico-Pacífico*, un tratado completo sobre “los lícitos e ilícitos entretenimientos, convites, juegos, comedias, bailes, visitas, cañas y toros”, en que al lado de la grave doctrina de Padres y Concilios se leen las más graciosas y saladas anécdotas³.

Tenemos testimonios suficientes para establecer que no siempre fue ejemplar la vida de los clérigos y frailes en el Nuevo Reino. Para atajar estos males y conservar el buen nombre de los ministros sagrados, establece el Sínodo que no tengan mujeres sospechosas en sus casas para el servicio: “que ningún sacerdote de los que residen en los pueblos de indios tenga india ninguna, sino indio para que les guicen de comer, o se lo guicen donde se hace para los demás españoles, y si no hubiere lugar aquesto, la india que tuviere sea casada, y viva apartada con su marido, o sea otra india sin sospecha.” [# 36 y 203].

Quiere el Sínodo que el sacerdote sea medido en sus palabras y evite toda clase de juramentos y blasfemias [# 205], que no permanezca excomulgado a sabiendas [# 213], que no cargue difuntos, si no fueren clérigos [# 191].

El Catecismo del señor Zapata de Cárdenas no tiene prescripciones especiales sobre la vida y honestidad de los clérigos, pero en todo el curso de la exposición se ve claramente el pensamiento del Prelado. Quiere que el sacerdote sea ejemplar en su conducta, que evite cuidadosamente todo aquello que podría causar mala impresión entre los indios, y que sobre todo les haga buenas obras “y dándoselas a entender para que conociéndolo le tomen amor y se persuadan a toda la verdad de lo que les enseña”. Hay que corregir a los delincuentes “sin que el sacerdote por su persona encarcele ni castigue los indios. Procurará el sacerdote aunque no ha de castigar mandar lo hacer de tal suerte que el castigado en-

² Hernández, op. cit., I, pág. 22 s. Cfr. Morelli, *Fasti Novi Orbis*, Ord. xxv.

³ Tomo I, Question III.

tienda que le favorece y vuelve por él". La casa del sacerdote, por la decencia de su vida, ha de estar cercada y cerrada.

El Sínodo del señor Lobo Guerrero destina el capítulo 14 a tratar "de los clérigos y personas eclesiásticas". En el capítulo siguiente se ocupa "de Curas de españoles y de indios" y se dan normas de vida sacerdotal precisas y oportunas ⁴.

El Concilio Provincial del señor Arias de Ugarte se ocupa también de la disciplina eclesiástica. El título quinto del libro tercero se intitula *De vita et honestate Clericorum*. Hace suyas las palabras del Concilio de Trento en una exhortación preliminar sobre la reforma en común, para pasar luego al hábito de los clérigos. Condena ciertas modas más propias de soldados que de clérigos, como son las lechuguillas, polainas, puñetes, guarniciones de seda y oro, fajas en los manteos, alamares, monteras; medias de color, excepto moradas y pardas; pantuflos o zapatos de seda; follajes en las calzas o muslos, aunque sean de paño. Deben afeitarse y hacerse la tonsura por lo menos una vez al mes. (Cap. 2.)

Que los clérigos no sean arrendadores de diezmos (Cap. 3) ni se ocupen en negocios (Cap. 4) ni salgan a jornadas o expediciones contra los indios (Cap. 5). Que no acompañen a las mujeres ni estén al servicio de los laicos (Cap. 6), que no representen comedias, a menos que el argumento sea propio y religioso, aprobado por el Ordinario, para la edificación de los fieles (Cap. 7), que no tomen parte en cacerías (Cap. 8) ni tomen tabaco antes de la Misa (Cap. 9). Prohíbe las sobrepellices con encajes o elaboradas con cualquier otro artificio elegante (Cap. 10); que no monten a caballo en la ciudad si no van de camino (Cap. 11) y de las penas para los que no cumplan estas prescripciones (Cap. 12-13).

Vuelve al tema de las comedias y repite la prohibición de representar en ellas, no deben cantar canciones profanas, decir chistes o pulsar instrumentos (Cap. 14). Que los clérigos no ejerzan el oficio de veterinarios (Albeitería) ni amansadores de caballos (Cap. 15); que no lleven armas (Cap. 16) y que se castigue la embriaguez en los clérigos (Cap. 17). En el título VII del Libro V se prohíbe a los clérigos el juego de azar.

Todas estas saludables medidas de Concilios y Sínodos necesitaban para su puntual cumplimiento una seria formación espiritual e intelectual de los candidatos al sacerdocio. Era necesario formar a los ordenandos desde la más tierna edad en la piedad y religión que exige su estado. El decreto del Concilio Tridentino sobre la institución de los Seminarios por sí solo, según se decía, hubiera compensado los trabajos del Concilio, "Sin lugar a duda,

⁴ *Ecclesiastica Xaveriana*, p. 171 s.

dice Pallavicini, la obra más importante fue la institución de los Seminarios. No sería temerario decir que si el Concilio no hubiera dado otros resultados, éste solo bastaría para compensar ampliamente todos los trabajos; solo ellos podían levantar la disciplina olvidada, puesto que es sabido que en todas las repúblicas, los ciudadanos no son sino lo que la educación los ha hecho.”⁵

El señor Barrios, con una visión que sorprende, estableció un colegio, que bien pudiéramos llamar nuestro primer seminario, “para que hubiera más copia de curas para las ciudades y pueblos de indios”, como dice Zamora.

Pero corresponde al Ilustrísimo señor don Fray Luis Zapata de Cárdenas el mérito de haber fundado el primer seminario conciliar en Santafé de Bogotá, con el nombre de San Luis.

Fundado hacia el año de 1582, pudo abrirse el 1º de octubre que era la fecha usual para la apertura de los establecimientos de educación en Europa, funcionó regularmente hasta el 20 de enero de 1586.

Alcanzó a tener en su corta vida varios rectores, cuyos nombres se conservan: Francisco Sánchez, Pedro Ortiz de Chaburo y Gutiérrez Fernández Hidalgo. Ejerció el oficio de catedrático Cipriano Fernández de Cea, el de mayordomo Melchor de Santiago y el de médico Alvaro de Auñón.

El personal lo componían un poco más de quince estudiantes, hijos legítimos de españoles pobres. Sabemos que entre ellos estaban Francisco Martín, Bartolomé Guillén, algunos hijos de vecinos de Tocaima, un muchacho Lancharo, Bartolomé Ramírez, criollo, clérigo de corona y grados y un hermano suyo. Hubo otro “muy buen músico de canto y órgano”. Vestían ropas de paño pardo, beca de paño azul oscuro y bonete.

Se les enseñaba gramática (latín), retórica, canto de órgano y llano, lengua de los naturales y otros ejercicios eclesiásticos.

El Seminario Conciliar que con tanto esfuerzo había fundado el Arzobispo, terminó su precaria existencia a consecuencia de una huelga estudiantil. Se negaron a asistir a los oficios de la Iglesia Catedral, y de esto “tomaron achaque para salir del dicho colegio”. No valieron las prédicas del Maestrescuela, quien “viendo que seis o siete colegiales que habían quedado en el dicho colegio no más, y que éstos estaban ya en hábitos de legos y las becas y mantos y bonetes en el suelo, y que no aprovechaban nada lo que les predicó y dijo, fue pidiendo las ropas de todos para guardarlas, y así mandó a Melchor de Santiago, mayordomo del

⁵ Pallavicini, *Histoire du Concile de Trente*, Liv. XXI, chap. VIII, 3.

dicho colegio, que estaba presente, que se hiciese cargo de todas ellas”⁶.

En la institución de los Seminarios Conciliares en América, el del señor Zapata de Cárdenas ocupa un lugar principal, si se atiende a la cronología:

1582, Seminario de San Luis en Santafé de Bogotá.

1584, Seminario de Santiago de Chile.

1591, Seminario de Lima.

1594, Seminario de San Luis en Quito.

En el siglo siguiente se fundaron los de Santiago del Estero y Córdoba del Tucumán en 1609 y 1613, respectivamente; San Marcos y Marcelo en Trujillo en 1621; el de Caracas en 1641; el de Huamanga en 1665; el de México en 1690; el de Mérida, Yucatán, hacia 1710 y el de la Concepción en 1718.

Refiriéndose al establecimiento de los Seminarios en América, dice el Padre José Abel Salazar: “En América hubo algunas diócesis, dignas en esto de particular y honorífica mención, dos de Nueva España merecen citarse como ejemplo: Michoacán, que tuvo Seminario veinte años antes del Tridentino, y Oaxaca, antes de que éste se promulgase en América.”⁷.

Correspondió al Ilustrísimo señor don Bartolomé Lobo Guerrero la fundación en Santafé de Bogotá del Colegio Seminario de San Bartolomé, El 18 de octubre de 1605 firmó el Prelado las Constituciones del histórico plantel, cuya dirección encargó acertadamente a los Padres de la Compañía de Jesús. Reformado por el Arzobispo Mosquera en 1840, es el mismo Seminario Conciliar de San José, que exuberante de vida se ha perpetuado hasta nuestros días.

Algunos historiadores han confundido el Colegio Seminario de San Bartolomé con el Colegio Máximo de la Compañía, fundado un año antes, y que estuvo separado del Seminario hasta la expulsión de los jesuitas.

Provista la Iglesia en Santafé de Seminario Conciliar, el aspecto religioso de la arquidiócesis tuvo un cambio fundamental. Allí se formaron en la ciencia y en la virtud multitud de sacerdotes, que pusieron en práctica las disposiciones locales y generales de la Iglesia, y a ellos debemos un tributo de gratitud.

No es esta la ocasión de tratar por extenso del establecimiento y funcionamiento de nuestros Seminarios. Monseñor José

⁶ *Documentos sobre el primitivo Seminario Conciliar de Santa Fe*, en “La Iglesia”, Año III, nos. 802-805, 1958, p. 133 s.

⁷ Salazar, *Los Estudios Eclesiásticos Superiores en el Nuevo Reino de Granada*, p. 303 s.

Restrepo Posada ha escrito estudios muy completos sobre la materia, y el Padre agustino recoleto José Abel Salazar con el título de *Los Estudios Eclesiásticos Superiores en el Nuevo Reino de Granada 1563-1810*, nos ha regalado con un libro que será siempre de obligada consulta para los estudiosos e investigadores.

No quedaría completa esta visión general sobre la disciplina eclesiástica, si no dijéramos unas palabras de los religiosos.

Muchas de las prescripciones sinodales relativas a los clérigos, se aplican también a ellos. Sin embargo, las hay especiales.

Manda el Sínodo del señor Barrios que los religiosos no anden ociosos ni vacantes [# 35], que los que han abandonado el hábito de su religión, no celebren misa sin licencia [# 169].

El señor Barrios hablaba en sus cartas de *frailes renegados*, y agregaba: “yo estoy, determinado de no dejar acá ninguno destos, como Vuestra Real Alteza me lo manda por su cédula.” Con fecha 16 de abril de 1552, el Consejo escribía a la Real Audiencia para dar cuenta del Breve de Paulo III sobre que todos los frailes de la Orden de San Agustín que hubieren dejado el hábito y héchose clérigos, sean vueltos a los monasterios donde los tomaron, y allí estén con los hábitos de su Orden. Manda que se cumpla el Breve “so pena de la nuestra merced y de cien mil maravedíes para la Cámara de su Majestad.”⁸

A 8 de octubre de 1560, una nueva cédula a la Real Audiencia sobre los frailes que han dejado los hábitos y viven escandalosamente, “para que salgan luego de esas provincias”. En el mismo sentido se dirigió el Consejo al Obispo de Santa Marta.⁹

La ley 34 del libro 1, Título XIII de la Recopilación, prescribe “que los religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que hubieren dejado el hábito de sus religiones, y puéstose el de clérigos, sean echados de las Indias”. La ley anterior, 33, manda “que los religiosos vagabundos sean reducidos a sus monasterios”.

En la vida del señor Barrios hemos dado cuenta de las luchas que tuvo que sostener el enérgico Prelado con frailes y clérigos indisciplinados, y que ocupan la mayor parte del tiempo de su gobierno eclesiástico. Allí se puede ver la entereza con que denunció y castigó a unos y otros, no dejándose llevar ni siquiera por los naturales sentimientos de solidaridad con los suyos.

El Catecismo del señor Zapata de Cárdenas no contiene disposiciones especiales sobre los religiosos.

⁸ AGI, Santafé 533, lib. 1, fol. 209. F. 98.

⁹ AGI, Santafé 533, lib. II, fol. 191 y v. F. 479.

De su pontificado se recuerda un episodio que cuenta el Padre Simón, la clausura del Convento de Carmelitas de la Provincia de Andalucía: “Puso también en ejecución el Arzobispo unas cédulas del Rey que traía para embarcar a España dos frailes Carmelitas, que sin licencia habían pasado a estas partes y fundado convento en esta ciudad de Santafé; en el sitio que nuestros religiosos habían tenido fundado su convento, fundaron el suyo estos religiosos a los postreros del año de 1570. Llámabase el uno Fr. Bernabé de Cabrera, y no fue bien admitida su fundación por los más vecinos del pueblo, en especial del Cabildo Eclesiástico, que hizo harta contradicción, si bien no fue posible estorbarlo por la mucha autoridad y respeto que se le tenía al Capitán Juan de Céspedes, a cuya devoción y en cuyos solares se había fundado. Con todo eso se avisó al Rey de todo, con que envió a mandar se demoliese el Convento y enviasen los Religiosos a España, como lo hizo el Arzobispo, no obstante que halló algunos novicios de que ya en él habían tomado el hábito, criollos y encomenderos de esta ciudad de Santafé.”¹⁰

El Sínodo del señor Lobo Guerrero trata de los Religiosos en el capítulo 16, y se refiere a la licencia que deben tener para pasar a estas partes, al cambio de los religiosos en las doctrinas y a la administración de los sacramentos.¹¹

El Concilio Provincial de 1625 trata muy superficialmente de los Religiosos en el libro tercero, título xiv.

En cuanto a los Obispos, solamente este último se ocupa de ellos para recordar las cualidades que deben tener de acuerdo con la doctrina del Apóstol *Quales oporteat esse Episcopos*. En el capítulo siguiente trata de los ministros que deben tener para la adecuada administración de su diócesis: Vicarios, Jueces, Visitadores que sean eminentes en virtud y buenas costumbres. *Quibus Ministris uti debeant Episcopi*. Que el Obispo elija un confesor de edad y de vida probada y familiares de vida honesta. Que cuide de poner párrocos que enseñen bien la doctrina y elija a alguno para que lea casos de conciencia que han de oír los clérigos. Cuidado especial debe poner en que los clérigos aprendan la lengua de los indios y que no abandonen las parroquias antes de que llegue su sucesor. Un capítulo muy importante es el dedicado a la obligación que tiene el Obispo de visitar por sí mismo o por sus Visitadores las parroquias, en las visitas no deben ser una carga para nadie y no deben exigir nada en dinero ni en obsequios, por pequeños que sean, excepto aquello que se le ofrece para vivir con frugalidad y moderación en el tiempo que es nece-

¹⁰ VII *Noticia Historial*, Cap. vii, 3.

¹¹ *Ecclesiastica Xaveriana*, p. 178.

sario y no más. Deben visitar también las parroquias de los Religiosos. A ellos corresponde dar licencia para reparar y edificar iglesias. Deben vigilar la veneración de las reliquias y la publicación de las indulgencias. No pueden recibir nada por la colación de las Ordenes y Beneficios, deben hacer arancel de los estipendios que reciben los ministros sagrados. Entre las obligaciones del Obispo está la de nombrar jueces sinodales, la de llevar un libro en que estén descritas las parroquias con sus párrocos y rectores y otro en que se consignen las providencias tomadas en la visita pastoral. Un último capítulo está destinado a recordar la solicitud que debe tener el Obispo por todo lo que se refiere al culto divino, pero en especial del Santísimo Sacramento. (Libro III, Título I, De Officio Episcoporum.)

Si se compara la legislación de nuestro Concilio con otros de América vemos que en este punto el señor Arias de Ugarte dio una legislación muy completa que debía redundar en provecho de su arquidiócesis.

CAPITULO XI

B) DERECHO LITÚRGICO

Complemento indispensable de las disposiciones sinodales sobre los sacramentos, son las relativas a la liturgia. Para mayor claridad las vamos a agrupar en tres secciones: a) lugares sagrados, b) tiempos sagrados y c) culto divino.

a) *Lugares sagrados*.—Quiere el Sínodo del señor Barrios que se haga una iglesia, “conforme a la cantidad de indios que en el pueblo hubiere, en la cual se diga Misa y se les predique y administren los Sacramentos”; pequeña en los lugares poco habitados, pero siempre “con su altar adornado lo mejor que pudieren”; la iglesia debe ser el centro vital que congregue a los indios dispersos [# 6, 7, 52]. No puede construirse sin licencia especial [# 166], y debe abrirse a ciertas horas para que los clérigos puedan venir a rezar en ella. Para seguridad de la misma, quiere que el sacristán duerma allí [# 159]. En cuanto al cuidado de los templos, prohíbe en ellos las representaciones, farsas, etc., las danzas, vigilias, deshonestidades, comidas, juegos, consejos y pregones de cosas profanas [# 151, 152].

Consagra el derecho de asilo en las iglesias y establece la manera como han de portarse los asilados y el tiempo que pueden permanecer en ellas [# 153, 154], prohíbe severamente que se saque a los retraídos [# 155, 156]. Legisla sobre colectas y limosnas [# 173], sobre el modo de dar la paz [# 157] y sobre las visitas que anualmente hará el Prelado o la persona señalada por él [# 170].

En cuanto a la *sepultura eclesiástica*, dispone que no se cobre por ella y se señale el lugar apropiado [# 209]; prohíbe las tumbas sobre las sepulturas [# 201], manda que no se entierren indios ni otras personas en los monasterios, si no se mandare por testamento [# 211]. Para acabar con los restos de costumbres gentílicas, prohíbe la endechas y llantos desordenados en los entierros [# 137]. Las vigilias de difuntos deben hacerse conforme a los testamentos de los finados [# 143], y deben cuidar los curas de no prestar ornamentos para entierros, ni enterrar de noche

[# 144], los sacerdotes no deben cargar difuntos [# 191]. Finalmente, todo lo relacionado con los estipendios que en tales ocasiones se suelen pagar [# 145, 146, 148].

El capítulo 20 del Catecismo del señor Zapata de Cárdenas trata “de lo tocante al culto divino”, y dice textualmente: “Primeramente como fundamento del bien espiritual y culto divino, se ordena que pues Su Majestad tan encargado y mandado tiene la edificación de los templos, y los señores Oidores han tomado a su cargo de hacerlo poner por obra, que los Sacerdotes y Religiosos con toda curiosidad y solicitud traten del edificio de los templos, procurando se hagan en lugares cómodos y que sean las iglesias tan capaces que basten para que todo el pueblo quepa en ellas, y tan bien obradas como conviene para tan altos misterios como en ellas se han de celebrar, y procuren ser curiosos en el ornato y limpieza dellas, de suerte que los indios conozcan la veneración con que se tratan estos santos lugares, la santidad dellos y la reverencia que les deben tener, dándoselo a entender, y como aquel lugar es dedicado a Dios para en él no tratar sino de cosas del servicio de Dios, y que allí tienen de ocurrir a pedir a Dios todas las cosas como a Señor Todopoderoso para remediarles sus necesidades; y a la puerta hará si fuere posible un portal donde estará un púlpito para predicar a los infieles que aun no han entrado en el número de los catecúmenos, porque se desea que les den a entender que aun no son dignos de tratar ni entrar en aquel santo templo. Y asimismo se hará una sacristía junto con la capilla mayor de la iglesia, y a la mano izquierda se hará una capilla en la mejor forma que pudiere ser para la pila del bautismo, lo cual esté con mucha decencia y el mejor ornato que ser pueda.”

En los capítulos 6º y 9º de la última parte se ocupa de la sepultura eclesiástica. “Deputarse ha un lugar donde se entierren los indios infieles, y no se permitirá a enterrar consigo cosa alguna más que sencillamente amortajados. Y tomarse ha cuenta de los criados y criadas que tiene y darse han a algún capitán o cacique por cuenta para que por espacio de dos años de cuenta de los vivos y muertos, porque no metan alguno para hacerlo muerto con los indios difuntos. Y si alguno destes delitos se cometiere, se dé luego noticia dello al Ordinario, y el sacerdote no consentirá que los indios infieles se entierren en otro lugar sino en el deputado.”

En cuanto a los fieles determina que “porque es razón que poco a poco se les enseñen nuestras cristianas costumbres cerca de los entierros y sepulturas, procurará el sacerdote que cada uno de los indios cristianos elija sepultura en la iglesia, conforme a su calidad, y por ella no dé a la iglesia cosa alguna, y les invite y per-

suada a que cubran las sepulturas de sus difuntos encendiendo en ellas alguna cera y las ofrenden de las cosas que tuvieren, sin hacerles para esto fuerza ni violencia”.

El Sínodo del señor Lobo Guerrero trata expresamente de *las iglesias* en el capítulo 11 de las Constituciones, y en el 23 de *la sepultura eclesiástica*¹.

El Concilio Provincial del señor Arias de Ugarte prohíbe las representaciones teatrales, bailes y cantos profanos en las iglesias. No pueden hacerse en ellas, ni en los cementerios reuniones seculares, ni en estos últimos se pueden lidiar toros. Las reliquias sagradas deben ser examinadas por el Obispo y colocadas en lugares decentes. Porque es creencia de los indios que el llevar consigo ciertas oraciones escritas los libra de los peligros del agua y del fuego, debe desarraigarse esta costumbre. Legisla el Concilio sobre las imágenes sagradas, de acuerdo con las prescripciones del Tridentino, y prohíbe el que se pinten imágenes profanas o indecentes para el uso de las iglesias; las que se dan al culto deben estar aprobadas por la autoridad eclesiástica. Ojalá que las imágenes que se den a la veneración de los fieles sean pintadas, y si se trata de esculturas, que necesiten el mínimo de vestido. Finalmente, que los comerciantes no tengan para la venta ornamentos sagrados ni objetos destinados para el culto que estén ya benditos. (Libro III, Título XVII.)

En cuanto a la sepultura eclesiástica y los funerales dispone que se cumpla la última voluntad de los difuntos y la manera de proceder con las personas miserables. Que los párrocos acudan prontamente a enterrar a los pobres y que se cumplan los sufragios y legados píos dejados por los indios. Los curas de indios deben estar presentes a las exequias de sus feligreses, cuidando de que no se hagan convites ni embriagueces en tales ocasiones. Prohíbe los cenotafios y sepulcros de piedra en las iglesias y determina lo que ha de hacerse en los entierros; durante el oficio de difuntos no deben cantarse otras cosas. Cuando el Obispo, muere todos los sacerdotes de la diócesis deben celebrar por él una misa solemne con responso. (Libro III, Título X.)

b) *Tiempos sagrados*.—En cuanto a los tiempos sagrados, el Sínodo del señor Barrios fija los días festivos [# 25, 64, 65], y los de ayuno y abstinencia [# 25, 26, 57 a 63].

El capítulo I de la última parte del Catecismo del señor Zapata de Cárdenas determina las fiestas que los naturales están obligados a guardar no viviendo en pueblos de españoles conforme a la Bula de Paulo III. Se recuerda la obligación de no trabajar en

¹ *Ecclesiastica Xaveriana*, p. 167 y 186.

ellos, y cuando deben hacerlo para sus encomenderos, se necesita licencia escrita del Obispo. En el capítulo siguiente fija cuáles son los días en que los indios naturales están obligados a ayunar.

El Sínodo del señor Lobo Guerrero trata de las fiestas en el capítulo 21 de las Constituciones. Recuerda que en ellas “no se abran las tiendas ni se venda en ellas cosa alguna; ni los barberos, ni zapateros, ni demás oficiales usen sus oficios, aunque sea por poco tiempo . . . No se prohíbe por esto a los barberos el sangrar y echar ventosas”. Los clérigos deben asistir a vísperas y misa mayor en algunas festividades. Da la lista de los días festivos para los españoles y para los indios.

En el capítulo 27 al tratar de los privilegios de los indios, indica cuáles son los días de ayuno a que están obligados ².

El Concilio Provincial de 1625 no es menos explícito. El título II del libro II trata de los días festivos, cómo deben guardarse; que los padres y los amos hagan que sus hijos y criados oigan misa, y que las viudas pasados quince días después de la muerte del marido asistan a ella. En los días de fiesta no haya comercio ni otras actividades incompatibles con el descanso prescrito. A continuación da la lista de los días festivos que obligan a los indios, de acuerdo con el Breve de Paulo III, y una última recomendación a los médicos para que con sus tratamientos no impidan la asistencia a la misa de los pacientes que puedan oírla.

En cuanto a los días de ayuno, recuerda cuáles son aquellos en que todos están obligados a guardarlo; los días fijados para los indios y la forma de hacerlo. (Libro III, Título XVIII.)

c) *Culto divino*.—El Sínodo del señor Barrios recuerda a los sacerdotes el cuidado que han de tener en la custodia de la Sagrada Eucaristía: prescripciones sobre el sagrario y lo que debe contener [# 67, 68]. Según las disposiciones sinodales el sagrario debe estar provisto de una buena cerradura, debe ser dorado o pintado, o a lo menos adornado con cortinas de seda, y dentro de él una ara consagrada con palia y corporales “sobre que se asiente el relicario con el Santísimo Sacramento”. En él se deben guardar los Santos Oleos y las reliquias que hubiere. La llave debe ser guardada cuidadosamente por el sacerdote [# 89], y las especies renovadas con frecuencia [# 86, 88]. Ante el sagrario debe arder una lámpara “de noche y de día sustentada de la limosna que pedirá cada domingo por una persona que señalará el cura, al cual demandante y al que diere concedemos cuarenta días de indulgencia” [# 86].

² *Ibid.*, p. 183.

El Capítulo iv del Título II trata de “la guarda en que han de estar los Santos Oleos [# 70-71], recuerda el privilegio pontificio de usar por espacio de tres años los óleos añejos.

De acuerdo con el Concilio Mexicano, prohíbe el que se pinten imágenes sin que sea examinada la pintura [# 184].

Los utensilios sagrados son objeto de especial cuidado en la legislación sinodal: el instrumento para dar la paz [# 157], los corporales y purificadores y el modo de lavarlos [# 86, 158], el cuidado de los ornamentos [# 165] y de las aras consagradas [# 160]. Aquí es de notar un elemento del mayor interés: “sucede muchas veces, dice el Sínodo, que algunas personas persuadidas por el demonio, hacen maleficios con aras quebradas o rayéndolas.”

Esta rápida visión de las providencias sacramentales y litúrgicas del Sínodo de Santafé, nos muestra claramente hasta dónde llegó la previsión del prelado que quiso dotar a su iglesia de una legislación completa, si se compara con la de otros Sínodos y Concilios Provinciales. Al señor Barrios podemos aplicar las palabras de Benedicto XIV en alabanza de San Carlos Borromeo: *magnus disciplinæ assertor et vindex*.

El Catecismo del señor Zapata de Cárdenas dice que “procurará el sacerdote cómo el altar esté ornado con imágenes, frontal y manteles todo limpio, y asimismo en todo lo usado a este santo misterio como cáliz, ara, corporales, purificadores, paños de cáliz [...]. Advirtiéndole que todo esto anda tan cerca y toca el sacrosanto Cuerpo y Sangre de Nuestro Redentor y que es custodia suya. Y tendrá la misma curiosidad y limpieza en las vestimentas sacerdotales, teniéndolas muy labradas y muy bien dobladas con mucha curiosidad y guardadas en su caja diputada para ello. Y no consienta que las traten indios, antes les de a entender que todo aquello es tan santo que no lo puede tocar sino con licencia del sacerdote, advirtiéndole a quien la diere la limpieza de manos con que a tales vestimentas ha de llegar, para que cobren temor y reverencia a las cosas santas y no piensen serles común, dándose así todo a entender.

“Ytem, se le manda al sacerdote que diga misa con hostia entera y no con forma pequeña, y en tierra caliente con hostia que sea de no más de ocho días, y en tierra fría con hostias de quince días.” (Cap. 43-44.)

El Sínodo del señor Lobo Guerrero manda que las iglesias estén cubiertas de teja, con puertas, y que “procuren los curas dellas que se ponga el Santísimo Sacramento, con cuya presencia esperamos será desterrada la idolatría”. Que haya sagrario, relicario

y lámpara que arda de día y de noche, y que se renueve el Santísimo Sacramento cada ocho o quince días según el clima.

“Quítese el abuso de colgar en las iglesias retratos de turcos, herejes y otros indecentes, y también en las calles, en las procesiones de Corpus Christi [...] y no se representen comedias profanas, y todas se examinarán por nuestros vicarios.”

Reglamenta las procesiones y da la lista de los ornamentos que son necesarios para celebrar la Santa Misa y los demás sacramentos, en particular para las iglesias en los pueblos de indios³.

El Concilio Provincial del señor Arias de Ugarte trata también extensamente del culto divino. La reserva del Santísimo Sacramento y lugares donde puede haberla, la renovación de las sagradas especies.

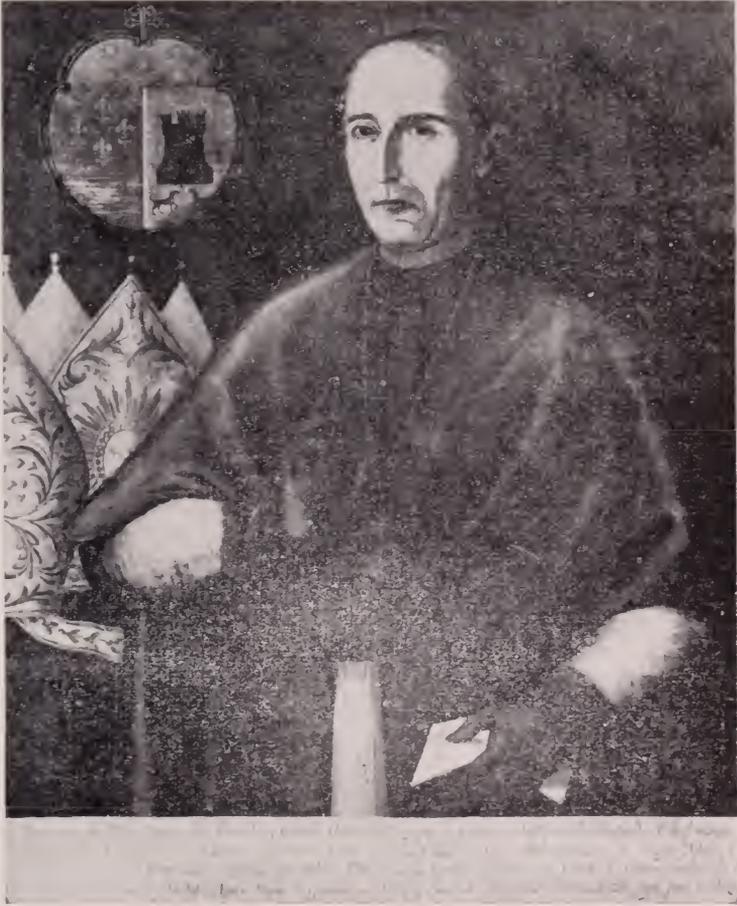
La veneración de las reliquias de los santos y la decencia del culto en las iglesias, de donde se deben desterrar los bailes y diversiones profanas. Las procesiones y su razón de ser, cómo deben asistir a ellas las mujeres, no mirándolas desde las ventanas o las calles, para no distraer al pueblo, ni tampoco tapadas *cooperto vultu*; que los religiosos no las hagan fuera de sus casas y que ellos asistan a las públicas. Los pretores y prefectos de indios no deben asistir a ellas con *aparato eclesiástico*. (Lib. I, cap. 17 y 18; Lib. III, cap. 14; *ibid.* Tít. XVII, XVI.)

El Concilio Provincial de 1774 en el título segundo se ocupó de *las reliquias y veneración de los Santos*. Constituye un tratado completo sobre la materia en que se establece su licitud y las condiciones con que puede rendírseles culto. Cuidado particular le merece la conservación de las reliquias sagradas y el rezo y misa que les corresponden. Allí se indican cuáles son insignes y manda que solamente de ellas se rece en su día.

“Prohibimos que las imágenes sagradas, dice el Concilio, se pongan a la pública veneración en las iglesias ni en otro lugar aunque sea exempto, sin que primero sean reconocidas y aprobadas por los Ordinarios, aunque sean modestas, decentes y piadosas, bien pintadas o esculpidas, pues todas han de ser presentadas a los Ordinarios para su aprobación graciosamente y para bendecirlas, como está prevenido en el Ritual y Pontifical Romano.

“Las imágenes fastidiosas a la vista por la antigüedad, o inmundas o indecentes, se enterrarán en el pavimento de las iglesias. Las que fueren deformes, mutiladas e inútiles para el culto se quitarán también de las iglesias y de cualesquiera otra parte pública o privada.

“En los altares no se pintará efigie alguna aunque sea de bienhechor de la iglesia, sea vivo o haya muerto. Ni las imágenes



Ilmo. y Rvmo. señor don Agustín Alvarado y Castillo,
quien presidió las sesiones del Concilio Provincial de 1774.

de cera, plata u otra materia, ni tablillas votivas se pongan colgadas de las imágenes de los altares, y si se hallaren agunas las quitarán los párrocos y rectores de las iglesias.

“Prohíbese toda imagen o pintura obscena, no sólo en las iglesias aunque sean exemptas, ni en sus atrios o frontispicios, sino también en casas particulares y se reprende la temeridad de aquellos pintores que pintaren a Cristo Nuestro Señor en la Cruz en figura de Cordero y no de Hombre.

“Y porque igualmente somos instruídos que en varias iglesias de pueblos de indios de todo el Reino se veneran con culto público piedras que se han encontrado en los ríos, u otras partes con figuras de imágenes que dicen son de María Santísima, de Cristo, o algún Santo, y algunas que hemos reconocido no tienen tales imágenes, y las que se aparentan son confusas, sin poderse distinguir; teniendo como tenemos presente el Concilio décimo sexto Toledano, mandamos a los curas párrocos quiten de las iglesias las tales piedras, que no tuvieren aprobación ni licencia de los Ordinarios.”

DERECHO POLITICO

CAPITULO I

LA OBRA CIVILIZADORA DE LA IGLESIA

El Derecho Político regula las cuestiones puramente civiles y temporales que influyen en la conservación de la fe entre los recién convertidos.

Suele ser error muy común considerar a la Iglesia por su aspecto puramente espiritual, sin tener en cuenta que su misión no termina en las almas.

Bastaría una rápida inspección del mundo que nos rodea, para darnos cuenta de su misión reformadora y civilizadora de los pueblos.

Ya la comunidad cristiana de Jerusalén fue como un oasis en el desierto y lo mismo se verificó después, dondequiera que la Iglesia, guiada por el Espíritu de Dios desplegaba su actividad. Los Padres de los siglos tercero y cuarto citaban esta reforma de las costumbres como una prueba latente de la divinidad del Cristianismo. San Ireneo pudo probar contra los herejes de su tiempo la verdad de la Iglesia Católica por los frutos admirables de su doctrina y enseñanzas. Como en un tiempo el Espíritu de Dios flotaba sobre las aguas infundiendo la vida en la materia, así comunicaba también ahora su fuerza creadora a la obra de la Iglesia. Por medio de esta unción divina se hizo el Cristianismo en realidad la sal de la tierra, y difundió nueva vida por las arterias de ese mundo sepultado en las tinieblas del error y de la muerte.

La Iglesia trajo el bienestar social, y con él la auténtica civilización. Enseñó a los pueblos la verdadera naturaleza de las relaciones sociales, despertó el amor al trabajo, el entusiasmo por toda idea noble y levantada, estimulando de esta manera el desarrollo de todo aquello que llamamos civilización y cultura.

Tratábase en primer lugar, de derribar los árboles y destruir las malezas, de abrir caminos, de edificar habitaciones estables y convenientes, fundar aldeas y ciudades; en seguida, de establecer las industrias y las artes: los misioneros cambiaban espesas selvas, lugares salvajes, pantanos intransitables en sitios amenos; ellos conducían el arado, cultivaban los huertos y jardines, edificaban

sus propios conventos, divulgaban las artes mecánicas, y se hacían de esta manera los padres de los trabajos manuales, de las artes, de la agricultura. Alrededor de los conventos edificaban sus moradas familias enteras, y aparecían pueblos y ciudades, en que el ejemplo de trabajo que daban los religiosos, pronto se hacía patrimonio común de todos.

Para impulsar la formación del espíritu, creó la Iglesia escuelas y universidades, favoreció y estimuló las artes, introdujo instrumentos de trabajo, y como si esto no fuera suficiente, trajo la imprenta para la difusión del pensamiento.

Vigilante insomne del bienestar de sus hijos, fue defensora de los oprimidos. Recordó a los poderosos sus deberes, suavizó y cicatrizó las heridas de una conquista sangrienta.

Si en alguna parte desplandece esa acción bienhechora de la Iglesia, es ciertamente en el Nuevo Mundo. De norte a sur, de oriente a occidente hizo sentir su influjo, lo mismo entre los aztecas que entre los incas, entre los indios del Paraguay que en los naturales del Nuevo Reino.

Preocupación constante de prelados y misioneros fue la de llevar hasta los más remotos lugares los beneficios de la civilización. Así se fundaron las pueblos, se crearon escuelas y hospitales, se levantaron templos. A lo largo de la legislación canónica en América quedaron impresas para siempre las disposiciones conciliares que transformaron el Nuevo Mundo.

Entre nosotros, merece una mención especial el segundo de los arzobispos de Santafé de Bogotá, el Ilustrísimo señor don Fray Luis Zapata de Cárdenas. En repetidas ocasiones hemos leído las normas prudentes con que quiso gobernar el amplio territorio de la arquidiócesis. Todas ellas están inspiradas en el más genuino espíritu cristiano y en una rara visión del carácter y temperamento de los naturales. Penetró como nadie en la complicada psicología del indígena y fijó normas que hoy día tienen plena aplicación y que constituyen un monumento de sociología americana.

Estaba convencido de que para llevar a los naturales al conocimiento de nuestra santa fe católica, es indispensable primero enseñarles a vivir como hombres,“ poniendo por principio dello lo tocante a la pulcía corporal que sirve de escalón para lo espiritual y aprovecha la subida de otro grado más alto, que es el tratado las cosas espirituales”. (Introducción.)

“Por cuanto el estar los indios congregados en pueblos, es cosa tan necesaria para vivir pulítica y cristianamente, que sin este fundamento no se hace cosa, mándesele al sacerdote o religioso que no consienta que se despueble indio alguno, y al que se hu-

yere lo reduzca por ministerio de los alcaldes del pueblo y alguaciles, y si no bastare se dé noticia dello a la justicia para que lo remedie.” (Cap. 2º.)

Pero no basta que vivan reunidos en pueblos, es necesario que vivan con limpieza e higiene: “Item, porque la limpieza del pueblo es necesaria para vivir sanos y con limpieza, mándase al sacerdote que tenga cuidado como el pueblo esté limpio, limpiando cada uno su pertenencia y deherbándola y asimismo sus casas, y las tengan bien compuestas, y para dormir tengan barbacoas y camas limpias, y el sacerdote visite con los alcaldes y con el cacique o con el capitán de la tal capitania a quien las tales casas competen para ver si cumplen lo arriba dicho, sin entrar él en las tales casas, sino el alcalde o capitán y dellos se informe de lo que hay y remedie lo que viere que conviene remediar y haga cumplir todo lo contenido en este capítulo, y mande que las cocinas y despensas estén apartadas de donde habitan y duermen.” (Cap. 5º.)

Vale la pena observar la insistencia con que el prelado quiere la limpieza en todas las cosas. Cinco veces repite la palabra en estas cortas líneas, y otro tanto hará en el resto de las Constituciones cuando fuere el caso. El primo hermano del Conde de Barajas, el Maestre de Campo de los ejércitos imperiales, no olvidaba sus antiguas costumbres y quería que ellas fueran norma de su rebaño. Prohíbe al sacerdote entrar con las justicias a inspeccionar las casas de los indios. El comprendía muy bien que tales medidas pudiesen hacerse odiosas y ha recomendado con insistencia al sacerdote que procure “hacerles buenas obras, y dándoselas a entender para que conociéndolo le tomen amor y se persuada a toda la verdad de lo que se les enseña”. (Cap. 1º.)

Quiere el arzobispo que en el pueblo haya alcalde, alguaciles y fiscal (cap. 4º), pero como vimos, al sacerdote corresponde vigilar por la limpieza del pueblo y de sus casas, por el vestido de los naturales (cap. 6º) y la asistencia social de los congregados.

“Por cuanto la desnudez es cosa torpe y fea y deshonesto se manda al sacerdote que tenga cuidado de persuadir y mandar con todo rigor que ningún indio ni india ande desnudo ni descubiertas sus carnes, sino que les persuada la fealdad que es andar desnudos. Y dé orden cómo los indios anden vestidos con camisetas y zaragüelles hasta abajo de la rodilla, que anden cubiertos con sus mantas y calzados con lo que pudieren y en esto se ponga todo cuidado. Y asimismo que las indias anden vestidas con camisa alta y manta ceñida con su mauje o chumbe que descienda hasta los pies y en lo del cabello lo traigan los indios cortado a modo de coleta y las indias encordonado y cogido o cortado por delante, y sobre todo se encarga que les reprendan el andar sucios en la ro-

pa como en sus personas, no consintiendo las embijar ni traer puesta trementina ni jagua y trabajen de persuadirles que quiten este mal uso.”

Un siglo más tarde no había desaparecido la costumbre de los indios de andar desnudos. Un misionero franciscano, fray Juan de Santa Gertrudis, cuenta en su delicioso libro *Maravillas de la Naturaleza*¹ una graciosa anécdota que viene al caso. Fastidiado con el espectáculo de unas indias ligeras de ropa que había tomado a su servicio, resolvió un día vestirlos. “En la Concepción Fr. José Carvo me había dado unas varas de tocuyo y un pedazo de bretaña. Del tocuyo les tracé a cada una su camisa, y de la bretaña teñida morada con el pacaco les hice su armador. Para follera me corté las faldas de mis túnicas, y las hice faldillas, y de un pedazo de crudo, también teñido, les hice delantal. Yo llevaba algunos peines y cintas. Ya que tuve la ropa cosida, una tarde las peiné y les até una crizneja, con su cinta. Las hice quitar la pampana y les puse la primera camisa. De ahí el jubón, y de ahí la follera y el delantal; les puse a las orejas, que todas las tienen taladradas, unos zarcillos de cobre amarillo, que yo llevaba desde España muchos abalorios, y de unas cuentas de cristal pintadas les puse su gargantilla. Por fin, yo las compuse con alguna decencia. Ya que vino la gente del trabajo, como tenían costumbre venir todos, hombres y mujeres, a rezar antes de anochecer, al ver ellos a las dos aderezadas, armaron tales carcajadas de risa y ademanes de chanza, que las dos se afrentaron de tal manera, que no hubo remedio que se quisiesen volver a vestir.”

Continuando con las sabias prescripciones del señor Zapata de Cárdenas, recuerda a los sacerdotes que es indispensable acabar con las borracheras, juego y bailes gentílicos, “pero por ir quitando estos bailes y fiestas de gentiles, podrá el religioso inventarles algunos juegos lícitos, y asimismo a los niños para que se huelguen sin perjuicio y vengan con amor adonde el religioso está”. (Cap. 7º.)

Es necesario que haya cárceles porque no se pueden remediar los vicios sin castigo, “sin que el sacerdote por su persona encarcele ni castigue los indios”. (Cap. 8º.) Tendrán cuidado de evitar los perturbadores en el pueblo (cap. 9º) y de remediar los agravios que se hicieren a los indios (cap. 10º). Aconseja la manera de remediar la idolatría (cap. 14º), de luchar contra los jeques, mohanes y hechiceros que impiden la predicación del evangelio (cap. 15º), los sacrificios de sangre humana (cap. 16º), los ritos y ceremonias gentílicos (cap. 17º y 18º).

¹ Fr. Juan de Santa Gertrudis, O. F. M., *Maravillas de la naturaleza*, Tomo 1, p. 210.

Para la asistencia de los enfermos deben fundar el hospital donde se remedien las necesidades de los pobres ancianos. “Tendrá orden el sacerdote con los indios como haya una casa de enfermos que sirva de enfermería, desviada un poco de la iglesia, donde haya buen recaudo de barbacoas y colchones y ropa limpia hasta cuatro o seis, conforme le pareciere que son necesarias según el pueblo, y procure el sacerdote que haya limpieza, así en la casa como en la dicha ropa, y procúrese que haya dos indias de enfermeras acudiendo a los enfermos y a todo lo necesario de comida, limpieza y regalo y a curar a los indios en sus enfermedades, de suerte que sientan el beneficio que en aquella casa se hace para que se animen a sustentarla.” (Cap. 11º.)

Para el sostenimiento del hospital da normas prácticas: “se manda y encarga al sacerdote y religioso de la doctrina que para sustento desta casa y otras cosas necesarias para los indios, como cumpliendo con las labores propias y de su encomendero y cacique, se haga una labranza tan grande cuanto convenga al modo pudiere acabar con ellas para la comunidad del pueblo. La cual tendrá cuidado de hacerla beneficiar y desherbar de los muchachos de la doctrina, y coger a su tiempo y recogerla en un apartado de la enfermería para que con ella se sustenten los enfermos y enfermeras y los viejos y viudas y niños huérfanos. Y asimismo persuadirá a los indios pongan algunas aves en la dicha casa para que con el maíz dicho se críen y aumenten para el dicho efecto. Y el sacerdote con el alcalde tendrán la llave del maíz y lo distribuirán por cuenta y razón tomándola primero de lo que se encuentre y después de lo que se gastare, y si algo sobrare del dicho maíz adviértase de que se gaste en cosas necesarias a la enfermería, como es ropa, especias, jabón, aceite y algún vino y otros regalos, todo con guarda y cuenta de recibo y gasto, por orden del sacerdote y alcaldes y si sobrare después de provisto todo esto, se empleará en cosas para la iglesia.” (Cap. 12º.)

Objeto particular de la preocupación del prelado es la enseñanza de los indios. Ya tuvimos ocasión de tratar este punto en el capítulo destinado al Derecho Doctrinal.

Manda el Catecismo que tenga el sacerdote un libro “para que en él se escriban todos los indios de la tal doctrina por sus caciques y capitanes, distintos los unos de los otros, así infieles como fieles, hombres y mujeres, grandes y pequeños para por este orden saber qué feligreses tiene a su cargo, y los pueda conocer e inquirir los que faltaren”. (Cap. 3º.) Ni siquiera el censo parroquial escapó a la visión admirable y al espíritu organizador del arzobispo Zapata de Cárdenas.

El señor Lobo Guerrero no olvidó estos principios, y así recomienda a “todos los que los tienen a cargo, especialmente los cu-

ras tengan grande vigilancia y cuidado de enseñarles a vivir políticamente, porque según el Apóstol *prius quod animale, deinde quod spirituale*, y así les hagan andar limpios, cortadas las uñas y el cabello con moderación, que duerman en barbacoas, y obedezcan a sus padres y mayores; que tengan cuidado con la crianza de sus hijos, procurando vivan bien, que no se consientan a sus mujeres y hijos ofendan a Dios Nuestro Señor; que se saluden cuando se topan diciendo: loado sea Jesucristo; y con esto les enseñen la policía cristiana y buenas costumbres, como es rezar cuando se acuestan y levantan, visitar la iglesia antes de salir a trabajar, tener imágenes o cruces en sus casas, traer rosarios y rezallos, confesarse entre año, y las demás cosas que a buenos cristianos pertenecen”.

Se preocupa del vestido de los indios, “particularmente se les quite la mala costumbre de embijarse los indios y las indias, y traer desnudo el medio cuerpo las mujeres, y todos andar del todo desnudos en sus casas, castigándolos al modo dicho si fuere menester” No quiere que se corran toros en los pueblos “por los graves daños que se les suele seguir a los indios”.

Interés particular revisten las disposiciones contra la usura, que era común en la colonia: prohíbe “que ninguno venda más al fiado que al contado del riguroso precio que corre de la tal mercancía en el tiempo y lugar que se vende”, y no puede darse dinero a un interés mayor del 10% anual. (Cap. 24.)

El Concilio provincial de 1625 insiste en estos mismos principios: manda que los indios sean reducidos a pueblos de acuerdo con los deseos de S. Majestad Católica (Tít. I, cap. 15). El Título sexto del libro quinto está destinado a tratar de la usura. Cuando vender a plazo por un precio mayor es usura (cap. 1), de la usura bajo nombre de tercero (cap. 2) muy común por aquellos tiempos por la penuria de dinero y la ingente necesidad de muchos.

Sínodos y Concilios se preocupan especialmente del ejercicio de la medicina. El Sínodo del señor Barrios manda a los médicos que adviertan a los enfermos que deben tener también cuidado de la salud de sus almas. [# 56]. El Concilio Provincial les recuerda que no deben impedir con sus tratamientos el que los enfermos, que puedan hacerlo, asistan a la Santa Misa los domingos y días festivos. (Lib. II, Título II, cap. 8.) Les recuerda la obligación que tienen de avisar a los enfermos que deben confesarse. (Lib. V, Tít. XI, cap. 6.)

CAPITULO II

LA IDOLATRÍA Y LA SUPERSTICIÓN DE LOS INDIOS

Preocupación continua de la Iglesia en los primeros tiempos fue la de desarraigar la idolatría y superstición de los indios.

“Somos informados que los indios, así cristianos como infieles, usan de ritos y ceremonias antiguas en borracheras y bailes supersticiosos, en gran ofensa de Dios Nuestro Señor [. . .]”, decía el señor Barrios.

“Se da orden en esta obra, dice el señor Zapata de Cárdenas en su Catecismo, como se arranquen todas las malas plantas, y se destruya toda la mala semilla que el hombre malo sembró en las tierras de Dios, como son todo género de pecados, ritos y ceremonias gentílicas, sacrificios y malas costumbres tocantes al culto del demonio y los templos para su servicio dedicados, y se borre la memoria dellos y sus jeques, mohanes y sacerdotes, y después de esta general vastación y destrucción de todo lo dañoso y malo, se trata de plantar el jardín que la celestial esposa guarda y cultiva para los deleites de su Esposo Cristo, para que El venga a recrearse en él:” (Introducción.)

El señor Lobo Guerrero se queja de que están los indios“ al cabo de sesenta y cinco años que pasó el Evangelio a estas partes, tan faltos de fe y tan llenos de idolatría, como al principio, cosa que a todos nos debería tener en harto escrúpulo y desconsuelo”. En otra parte repite la misma queja: no “se ha desterrado la idolatría que acá tiene tan hondas raíces, por medio de estos diabólicos ministros”.

El problema fue general en América. La Iglesia tenía que luchar contra tales prácticas comunes aun en aquellos que habían abrazado la fe. De catolicismo híbrido podríamos calificar el de los primeros tiempos, que luego se espiritualizó, cuando la raza, en evoluciones sucesivas, se fue depurando de bastardías étnicas y morales.

En nuestra legislación canónica encontramos datos preciosos sobre la hechicería de los primeros tiempos. Es sabido el interés que tiene este tema en la historia, y en especial para el estudio de

la cultura, ya que tales ritos y cultos van estrechamente ligados con las religiones de los pueblos.

En el capítulo ix de *El Carnero* cuenta Rodríguez Freile el episodio de la india Juana García, a quien por sus males artes penitenció el arzobispo Barrios; y de los tiempos del señor Zapata de Cárdenas “gran perseguidor de ídolos y santuarios”, el cuento de aquel clérigo que engañó al diablo en el pueblo de Ubaque. (Cap. v.)

Todavía en tiempos del Padre Simón era muy poco lo que se había logrado en la tarea de desarraigar la superstición. “Es la idolatría, dice el cronista, un pecado que se embebe tanto en el alma que no se arranca della sin grandísimas dificultades, que corre en esto al paso de la herejía, de los cuales dos vicios nace tan poca esperanza de enmienda que aunque se espera de todos los demás y por esto admiten corrección fraterna, estos dos de idolatría y herejía no la admiten por haber menester otros medios más fuertes para desarraigarlas. Bien nos declara esto acerca de la idolatría la experiencia que se tiene en estas Indias y nuevas conquistas, pues después de ochenta, noventa y cien años que se les predica a estos indios, se hallan hoy casi en todas partes descubiertas las mismas, aunque no en público (como) en sus principios y aun con mayor gravedad, pues sobre la idolatría cae la apostasía que hacen de la fe, sin haber sido bastantes a desarraigarles dellas, la mucha doctrina, exhortaciones, predicaciones, ejemplos con que se les está catequizando cada día dos veces en todos los pueblos que hay sacerdotes, que a no consolarnos el ver que se salvan los niños por el Sacramento del Bautismo y que podemos tener confianza de la buena muerte de algunos que les vemos vivir y morir como cristianos, estuviéramos desconsolados en estas tierras.”¹

Para detener tan graves males, sínodos y concilios legislan sobre santuarios e ídolos, ritos y ceremonias de los indios y mohanes, jeques y hechiceros.

a) *Santuarios e ídolos*.—Manda el Sínodo del señor Barrios “que todos los santuarios que hubiere hechos en todos los pueblos donde ya hay algunos indios cristianos y lumbre de fe, sean quemados y destruídos, sin hacer daño a las personas ni haciendas, y sean purgados aquellos lugares conforme a derecho, y asimismo todos los ídolos que se hallaren, y si fuere lugar decente se haga allí alguna iglesia, o a lo menos se ponga una cruz en señal de cristiandad, y lo mismo se guarde y cumpla en los pueblos de infieles donde se pusieren ministros que enseñen la doctrina cristiana y demás cosas de nuestra santa fe católica”. [# 8].

¹ III Noticia Historial, Cap. II, 2.

Por su parte el Ilustrísimo señor Zapata de Cárdenas en su Catecismo indica el remedio contra la idolatría de los indios, y de paso deroga la disposición anterior: “Por cuanto los santuarios son tropiezo y estorbo para que los infieles no se conviertan, y asimismo para que los nuevamente convertidos vuelvan a idolatrar, se manda que con toda solícitud y santo celo de la honra de Dios y bien de los indios, los sacerdotes inquieten donde hay santuarios y sabido no toquen en ellos sino den aviso con toda brevedad a su prelado, para que lo traten con el Ordinario y con la justicia secular para que con su autoridad se manden destruir y asolar del todo, sin que haya memoria dellos. Y aunque el Sínodo antiguo manda que se ponga allí alguna cruz o purificado aquel lugar se haga alguna ermita. Por la mucha experiencia que se tiene de la malicia destes indios que debajo de especie de piedad van al mismo lugar a idolatrar, pareció ser más conveniente raer de la tierra totalmente la memoria destes santuarios, y si se hallare alguna vez oro y cosas de valor se ordena y manda que lo que así se hallare se distribuya en utilidad de la iglesia del pueblo, donde el tal santuario se hallare en sepulturas por aviso del sacerdote, lo que sobrare distribuído en las iglesias se gaste en la enfermería y en obras pías tocantes al mismo pueblo. Todo lo cual se haga con parecer y voto del Prelado diocesano y justicia secular.” (Cap. 14.)

En cuanto a la prudente disposición del Catecismo debemos notar de paso que, al derogar un mandato del Sínodo del señor Barrios, que él llama el *Sínodo antiguo*, procede con un verdadero poder legislativo, lo cual corrobora nuestra opinión de que el Catecismo fue en realidad un Sínodo sin el nombre de tal.

El destino que debía darse al oro encontrado en los santuarios produjo al prelado muchos sinsabores. Cuenta el Padre Zamora que en tiempos de los oidores Auncibay y Cortés de Mesa dieron ellos la orden de que todos los doctrineros debían acudir a la Real Audiencia cuando encontraran que los indios idolatraban, trayendo a su presencia los ídolos que fuesen de oro. “El Arzobispo se opuso y se formó la competencia, con grave escándalo y perseverancia, porque los encomenderos ocurrieron al Tribunal Secular y se retiraron del Eclesiástico, porque opuesto a la codicia, aplicaba a la fábrica de su Iglesia Catedral el valor de los Tunjos de oro. De ambas partes se informó a Su Majestad y estando en su Corte el P. Fr. Francisco de Carvajal, por Procurador desta Provincia, consiguió Cédula, en la que se declara, que este conocimiento privativamente pertenece al Arzobispo.”²

El señor Lobo Guerrero se quejaba de que los indios del Reino “al cabo de sesenta y cinco años que pasó el Evangelio a estas

² *Historia de la Provincia de San Antonino*, Lib. iv, cap. iv.

partes (están) tan faltos de fe y tan llenos de idolatría como al principio, cosa que a todos nos debería tener en harto escrúpulo y desconsuelo”. (Cap. 2º.) Manda que los caciques manifiesten los santuarios de sus pueblos, ya que “en no los manifestar hacen a Dios Nuestro Señor gravísima ofensa”. Los que se nieguen a hacerlo, serán privados de su cacicazgo y gravemente castigados. (Cap. 28.)

El Concilio Provincial ordena a los gobernadores y demás ministros de su Católica Majestad que destruyan los templos e ídolos y todos aquellos lugares en que esas pobres gentes rinden culto al demonio. (Lib. I, cap. 14.)

b) *Ritos y ceremonias de los indios.*—“Y porque somos informados que los indios, dice el Sínodo de Santafé, así cristianos como infieles, usan de ritos y ceremonias antiguas en borracheras y bailes supersticiosos, en gran ofensa de Dios Nuestro Señor, S. S. A. mandamos y ordenamos a nuestros ministros y alguaciles no lo consientan hacer, y si lo hicieren los prendan y traigan ante Nos, para que sean castigados conforme a derecho.” [# 16.]

El Catecismo del señor Zapata es más completo en esta materia. Con un gran sentido psicológico aconseja al párroco “inventarles algunos juegos lícitos” para acabar con las borracheras, bailes y fiestas gentílicas. Ordena que se hagan de día, nunca de noche, con templanza y delante del sacerdote. (Cap. 7.) Habla de los sacrificios humanos de que “usan en sus fiestas solemnes, y en el fundar de las casas de los caciques y santuarios”. (Cap. 16.) Enumera algunos de los ritos y ceremonias gentílicas que “so especie de juego” se reducen a sacrificios: el correr la tierra, las prácticas usadas cuando hay falta de agua, los ayunos y comidas, y en fin todas aquellas cosas que se “reducen a agüeros y culto del demonio”.

Entre los ritos gentílicos de que habla el Catecismo está el de *correr la tierra*. El autor de *El Carnero* nos dejó una viva descripción de esta ceremonia gentílica. Dice él que tenían señalados cinco altares o puestos de devoción, muy distintos y apartados los unos de los otros, entre los cuales se contaba la laguna grande de Guatavita, el mayor y de más adoración, y a donde se hacían en llegando las mayores borracheras, ritos y ceremonias; la laguna de Guasca, la de Siecha, la de Teusacá y la de Ubaque. “Desde la laguna de Guatavita, que era la primera y el primer santuario y lugar de adoración, hasta esta de Ubaque, y era el principio o donde se comenzaba a correr la tierra, en cuya estación eran los bienes comunes; y la mayor prevención era que hubiese mucha chicha que beber para las borracheras que hacían de noche, y en ellas infinitas ofensas a Dios, Nuestro Señor, que las callo por la

honestidad; sólo digo que el que más ofensas cometía era el más santo, teniendo para ellas por maestro al demonio.

“Coronaban los montes y altas cumbres la infinita gente que corría la tierra, econtrándose los unos con los otros, porque los que salían del valle de Ubaque y toda aquella tierra con la gente de la sabana grande de Bogotá comenzaban la estación desde la laguna de Ubaque. La gente de Guatavita y toda la demás de aquellos valles, y los que venían de la jurisdicción de Tunja, vasallos de Ramiriquí, la comenzaban desde la laguna de Guatavita, por manera que estos santuarios los habían de visitar dos veces.

“Solía durar la fuerza de esta fiesta veinte días o más, conforme el tiempo daba lugar, con grandes ritos y ceremonias; y en particular tenían uno de donde le venía al demonio sus granjerías, demás de que todo lo que se hacía era en su servicio. Había, como tengo dicho, en este término de tierra que se corría, otros muchos santuarios y enterramientos, pues era el caso que en descubriendo los corredores el cerro donde había santuario, partían con gran velocidad a él, cada uno por ser el primero y ganar la corona que se daba por premio, y ser tenido por más santo; y en las guerras y peleas que después tenían, el escuadrón que llevaba uno de estos coronados era como si llevara consigo la victoria.

“Aquí era a donde por llegar primero al cerro del santuario ponían todas sus fuerzas, y a donde se ahogaban y morían muchos cansados, y si no morían luego, aquella noche siguiente, en las grandes borracheras que hacían, con el mucho beber y cansancio, al otro día amanecían muertos. Quedaban enterrados por aquellas cuevas de aquellos peñascos, poniéndoles ídolos, oro y mantas, y los respetaban como santos mártires, habiéndose llevado el demonio las ánimas.

“En los últimos días de estas fiestas, y que ya se tenía noticia de que toda la gente había corrido la tierra, se juntaban los caciques y capitanes y toda la gente principal en la gran laguna de Guatavita, en donde por tres días se hacían grandes borracheras, se quemaba mucho moque y trementina de día y de noche, y el tercero día en muy grandes balsas bien adornadas, y con todo el oro y cintillos que tenían para esto, con grandes músicas de gaitas y fotutos, sonajas y grandes fuegos y gentío que había en contorno de la laguna, llegaban al medio de ella, donde hacían su ofrecimiento, y con ello se acababa la ceremonia de correr la tierra, volviéndose a sus casas.” Y termina el autor: “Con lo cual podrá el lector quitar el dedo de donde lo puso, pues ya habrá entendido bien la ceremonia.”³

³ *El Carnero*, Cap. v.

Tirarse con tiraderas unos a otros cuando hay falta de agua, era otra de las prácticas condenadas por el Catecismo. De la *tiradera* dice Sardella en su *Relación del descubrimiento de las Provincias de Antiochia por Jorge Robledo*, que “es un arma de las más peligrosas que en aquestas partes se halla, y se tira la vara encajada en un palo de dos palmos, que casi quiere significar aquello como trancaylo, y con aquel palo en que encaja la arrojan, que va más recia que con flechá” (Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, tomo II, Madrid, 1864).

Se ocupa el Catecismo de los materiales de los sacrificios y sahumeros, y manda a los sacerdotes que vigilen los mercados a donde suelen llevar moque u otras cosas concernientes a sus idolatrías, “y todo lo que así hallaren lo quemén en público, y al indio que lo trajere lo castiguen los alcaldes, con parecer del sacerdote, y si perseverare en ello después de una vez castigado, se le agrave la pena con más rigor porque no lo haga adelante”. (Cap. 18.)

El Sínodo del señor Lobo Guerrero enumera entre los casos reservados “cualquiera que hace maleficio o hechicería con cosas sagradas, y usan para cosas torpes de oraciones; el usar de ensalmos y de nóminas sin licencia y aprobación nuestra”. (Cap. 7.) Condena “las procesiones de sangre que los indios suelen hacer [...] especialmente siendo los indios de naturaleza tan flaca, sus comidas de tan poco sustancia, sus pueblos destituídos de médicos, cirujanos y medicinas, y ellos andar tan quebrantados con los muchos servicios y cargas de los españoles, y que generalmente los caciques suelen imponerles esta y repartirlos por vía de mita o vez, como otras cosas, y suelen asimismo morir muchos”. (Cap. 18.) Aunque estas procesiones no eran gentílicas, solían degenerar en abusos, “con que también cesarán las borracheras que antes y después de la disciplina suelen hacer, y las ofensas que se siguen a Dios Nuestro Señor, de alumbrarles sus mancebas, y ellos pensar que con sola esta penitencia les son lícitos cualesquiera pecados”.

Prohíbe que la gente lleve nóminas con cedulillas, sortijas con letras, usen ensalmos, lleven consigo oraciones manuscritas (Cap. 24); particularmente se les quite la mala costumbre de embijarse (Cap. 27); no se les consienta la superstición de las tiraderas y recojan toda la plumería y quémese públicamente, “y por la misma causa no consientan los curas de indios que vendan yopa, ni moque, ni que tengan guacamayas, ni papagayos, ni que críen en sus labranzas o casas tabaco, ni lo tomen”. (Cap. 29.) Y finalmente “por los graves daños que se les suele seguir a los in-



La causa de los americanos defendida ante Carlos V. (Grabado francés del siglo pasado).

dios de correr toros en sus pueblos, S. S. ap. se manda a los curas y corregidores no lo consientan en manera alguna". (Cap. 26.)

El Concilio Provincial de 1625 abunda también en informaciones muy valiosas sobre ritos y ceremonias de los indios. Recomienda a los curas que pongan todo cuidado en evitar que en los bailes, canciones e historias se mezclen elementos gentílicos. (Lib. I, Tít. I, cap. 13.) Tienen la superstición de que si llevan ciertas palabras u oraciones colgadas al cuello, se ven libres de perecer en el fuego o en el agua. (Lib. III, Tít. XVII, Cap. v). Manda que se castigue a los indios idólatras (Lib. IV, Cap. I, Tít. IV) y en el título siguiente trata de los sortilegios y las penas que deben imponerse a los que los practican.

Allí se habla de los agüeros, sortilegios, círculos y encantamientos, del hayo, tabaco, yopa utilizados para conocer el futuro, los bebedizos para excitar el amor o el odio. Que nadie en adelante se valga de los oficios de *saludadores*, *ensalmadores* o *santiguadores*, quienes por ciertas palabras u oraciones dicen curar las enfermedades.

El Padre Asensio en su *Memorial* nos ha dejado una viva relación de algunos ritos gentílicos de los indios *moscas*. "Guardábase antiguamente, dice el cronista, y lo usan el día de hoy entre los indios moscas, muchos ritos y costumbres malas inventadas por el demonio, para lo cual es de saber que es antiquísimo entre ellos *temer* y *reverenciar* al *demonio*, en nombre de muchos dioses, aplicados cada un dios a su casa; y entre estos nombres de dioses tenían principal uno que ellos llamaban Bochica. A éste tenían por universal señor para todo. Tenían otro por segundo en poder; llámanle a este Chibra fruine (?); a éste le piden victorias y otras cosas, y por consiguiente pedían a otros demonios de otros nombres de demonios, que ellos llaman dioses, se infiere entre otros muchos argumentos que para ello puede haber, de una cosa que acaeció a un sacerdote mestizo que sabía la lengua mosca mejor que los indios, estando en el pueblo de Ubaque, que es un pueblo de indios de los grandes que tiene la ciudad de Santa Fe. Y es así: que este mestizo supo que un jeque de los que suelen guardar los santuarios y el oro que está ofrecido en ellos al demonio, estaba hablando con el demonio en el campo, donde tenía el oro que guardaba; y el jeque llamaba al demonio para que le dijese si estaba allí seguro el oro, y el mestizo que se llamaba Francisco Lorenzo, respondióle en la lengua mosca, como si fuera demonio; y el jeque preguntóle diciendo: ¿Quién eres tú? Y el Francisco Lorenzo le dijo que era fulano demonio. Y díjole el jeque: No te llamo

a ti. Y respondióle a él y dijo al jeque: Ya sé que no me llamas a mí, pero soy criado y soy enviado de ese que tú llamas. Entonces dijo el jeque al Francisco Lorenzo: ¿Qué haré de este oro? ¿Está seguro aquí de los cristianos? Díjole el mestizo: No está seguro, que ya saben los cristianos que está ahí ese oro. Y diciéndole el jeque que le dijese dónde lo llevaría para más seguridad, díjole entonces el mestizo que lo llevase a una parte donde él señaló. Y el jeque pensando que era demonio el que se lo decía, llevó una mochila de oro de lo que allí tenía, a donde le dijo el mestizo, y dejado allí, volvióse a su primer puesto, y el ínterin, fue puesto el mestizo y cogió el oro que el jeque había llevado al otro lugar. Y cuando el jeque volvió con la otra partida de oro para ponerlo con lo que primero había llevado, y hallando menos la primera partida, conoció el engaño y dio a huir corriendo, y el mestizo corrió tras del, y alcanzóle y aprovechóse del oro, que sería cantidad de trescientos pesos, y después hizo cristiano al indio, y se convirtió mediante su predicación.

“Después de estos demonios que ellos llaman dioses, tienen al diablo, no por dios sino por ejecutor, y por el temor que le tienen, le ofrecen y le inventan cantos diversos, entre los cuales es uno pésimo, que, desnudos y a puerta cerrada, cantan y se emborrachan y allí vomitan y se ensucian y hacen otras deshonestidades; y en este canto se rematan todas sus borracheras. Y se halla y tiene por cosa vera que el propio demonio anda entre ellos en esta borrachera, y que les dice que la que más le place de todas las borracheras es ésta, y se hacía ordinariamente en unos bohíos o casas que hallaron los españoles en el Nuevo Reino, tierra de estos indios moscas, a manera y forma de velas latinas. Y llaman los indios a estos bohíos *opaguegue*, donde parece que estimaban en mucho los indios esta borrachera, pues la hacían en lugares señalados.” (Cap. xxxii.)

c) *Mohanes, jeques y hechiceros*.—Refiriéndose a los mohanes dice el Padre Simón que son “la pestilencia contra nuestra santa fe católica y los que atajan la corriente de la conversión de los naturales, porque todo cuanto los sacerdotes enseñan de día, ellos contradicen y desenseñan de noche en lugares ocultos y retirados donde de ordinario hablan con el demonio, para lo cual tienen sus instrumentos, bien como para el oficio que los usan, aunque con diferencia en diferentes provincias. Los días pasados, dice el cronista, hallándome en el valle de Sogamoso en una doctrina que está a nuestro cargo, llamada Tota, saliendo de decir misa, encontré cerca de la puerta de la iglesia a un viejo llamado Parai-co, medio bufón y atruhanado, y teniendo noticia era mohan, le hice devolver la poca ropa que traía y le hallé en una mochila los instrumentos del oficio que eran un calabacito de polvos de

ciertas hojas que llaman yopa, y dellas otras sin moler, y un pedacito de espejo de los nuestros encajado en un palito de una escobilla, un hueso de venado al sesgo por la mitad y muy pintado hecho a modo de cuchara, con el cual cuando sus mohanerías toman de aquellos polvos y los echan en las narices, que por ser fuertes hacen salir luego una reuma que les cuelga hasta la boca, la cual miran en el espejillo y si corre derecho es buena señal y por el contrario si torcida, para lo que pretenden adivinar, y así para que esté el labio de arriba más desocupado, lo traen todos muy rapado y limpo de barbas los que las tienen; límpianse luego aquello después con la escobilla y la ceniza que también se han echado en la cabeza y péinanse el cabello. Con estas señas exteriores hemos venido a hallar muchos en aquel valle, que tienen estos instrumentos. Hallamos también en casa de uno un pellejo de zorro con su cabeza, lleno de paja, con que bailan, puesto a las espaldas, asido con las manos por los pies, que ellos llaman 'el fo', mohanería endiablada" 4.

Los Concilios de América no olvidaron este punto, y el Sínodo de Santafé repite las prescripciones conciliares, teniendo en cuenta las circunstancias locales.

Las penas no pueden ser más graves: "cualquier indio cristiano que en esto delinquiere, demás de darle a entender su error y maldad, le sean dados públicamente cincuenta azotes, y quitado el cabello por la primera vez, y por la segunda se le den cien azotes y esté diez días en la cárcel; y por la tercera, hecha información del delito como a incorregible lo remitan a Nos, o a nuestros jueces. Y la misma pena se dé a los indios cristianos que fueren a pedirles consejo, o ofrecieron al Sol, o a la Luna, o al demonio o a otra cualquiera criatura hayo, maíz, o turmas, o esmeraldas, o oro, o mantas, o plumajes, o cuentas, o otra cosa alguna." [# 31].

"Porque somos informados que muchas personas de este nuestro obispado, así hombres como mujeres, olvidando el temor de Dios y la fe y confianza que deben tener de la gran Providencia Divina, usan de adivinaciones, sortilegios, hechicerías y encantamientos, y van y envían a tomar consejo de los que hacen los tales maleficios; y con saber que ellos incurren en graves penas establecidas por Derecho, no cesan de usar de tan gran pecado, mandamos que ninguna persona use, ni haga los tales maleficios, ni se aconseje con los que lo hacen, so pena de excomunión mayor *latæ sententiæ*, y de veinte pesos de buen oro, por la primera vez [...] y por la segunda doblada la pena, y que sean traídos a la vergüenza pública alrededor de la iglesia, y desterrados por el

⁴ V Notic. Hist. cap. xxviii, 4.

tiempo que nos pareciere [...] y que demás de esto, se guarde el Derecho.” [# 66].

El Catecismo del señor Zapata de Cárdenas se refiere a los jeques, mohanes y hechiceros en términos semejantes a los usados por el Padre Simón cuando dice: “por cuanto el otro impedimento de la predicación evangélica y conversión de los naturales a nuestra santa fe católica son los jeques y mohanes y hechiceros, los cuales en acabando el sacerdote de predicar, ellos les dicen y predicán lo contrario, apartándolos de nuestra santa fe, y les dicen que lo que los sacerdotes les enseñan son engaños. Para evitar tan grande mal y daño se manda que con todo santo celo y cuidado el sacerdote inquiera quiénes son estos, y en sabiéndolo avisen al prelado para que ponga en ello remedio eficaz, castigándolos con todo rigor conforme a derecho, para que tan grave mal se quite de raíz y arranque de la tierra.” (Cap. 15.)

El Sínodo del señor Lobo Guerrero se expresa en estos términos: “Aunque los hechiceros en el Pirú no han sido tan perjudiciales como acá lo son los jeques, mandó el Concilio del año de ochenta y tres de Lima, que todos estos ministros del demonio se recogiesen en alguna cárcel perpetua, adonde se fuesen consumiendo y no pudiesen hacer más mal a los miserables indios, y ya no hay casi memoria de los tales, y se ha desterrado la idolatría que acá tiene tan hondas raíces, por medio de estos diabólicos ministros. Por tanto SS. ap., mandamos que todos los que se descubrieren en esta comarca, se reduzgan y encarcelen en una casa desta ciudad, y en ella estén hasta que mueran; y se sustenten de su trabajo de alguna cosa que se les dé de la comunidad, por orden del S. Presidente, y que se encomiende a algunos religiosos que los catequicen y saquen de sus errores y encaminen para el cielo; y sépase de ellos si hay otros jeques y de los santuarios que tenían noticia y de las cosas supersticiosas dignas de remedio, para que se ponga.” (Cap. 29.)

Que los ministros del diablo sean apartados de los indios, manda el Concilio Provincial, “porque en un día destruyen lo que los sacerdotes de Cristo edificaron en un año”. Por tanto ruega a las justicias reales que cooperen con los párrocos para encarcelarlos donde no puedan hacer daño. (Lib. 3º, Tít. II, cap. 34.) Se ordena también que los indios dados a la idolatría sean castigados, puesto que es mayor la culpa de aquellos que fueron bautizados y vuelven a sus ritos, y la experiencia enseña que la blandura con que hasta ahora han procedido los Prelados no sólo fue inútil, sino que los hizo más audaces para volver a sus antiguos errores y supersticiones. Por consiguiente deben los Obispos con toda diligencia inquirir sobre este punto, y proceder a castigar a los cul-

pables con las penas que creyeren oportunas, teniendo en cuenta que no se les pongan pecuniarias que no responden a la gravedad del delito ni a la pobreza de los indios, sino penas corporales que según su entender les sean provechosas. (Lib. v, Tít. iv, cap. 1.) En el capítulo siguiente que trata de los sortilegios les impone el castigo de flagelación *mitraque capiti imposita in publicæ ignominia signo punientur*, nadie puede usar de sus servicios sin incurrir en las penas de derecho.

Entre las dificultades con que tropezó la predicación del Evangelio en América, no fue esta de la idolatría y supervivencia de los cultos gentílicos una de las menores. Incapaces por lo general de presentar una resistencia activa, se conformaron muchos de ellos con seguir apegados a sus ritos y cultos. “No pudieron los indios oponerse por la fuerza a la predicación del Evangelio, dice Ricard, por estar tras de ella el poder militar y político de España; no pudieron oponerse con razonamientos y discusiones de ideas, debido a su misma ignorancia y porque no les hubiera permitido erguirse en contra de los dogmas, aun en forma pacífica, si era pública; pero quedaban apegados a sus antiguas ideas y ritos religiosos, amaban a sus viejos dioses: no les quedó otra salida, por lo mismo, sino una tenaz y persistente resistencia. No pudiendo defenderse de modo activo, se defendieron con la inercia y disimulo.”⁵

El título tercero del Concilio Provincial de 1774 trata *de los apóstatas e idólatras*. Fija las penas en que incurren los que habiendo recibido el bautismo vuelven a la infidelidad, al judaísmo o cualquiera otra secta reprobada por la Iglesia Católica.

“El estudio de la magia, continúa el Concilio, invocar al demonio, ofrecerle sacrificios o tener pacto, tácito o expreso es prohibido a todos sean cristianos, herejes, sarracenos, judíos o de otra cualquiera secta; y mandamos que cualquiera que tuviere noticia de estos detestables delitos y de los que los cometieren, los denuncien conforme al edicto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio de la Inquisición, y hagan lo mismo con los que usaren mal de los sacramentos de la Iglesia y de los sacramentales, y generalmente con todos los que hicieren encantamientos y maleficios, para dañar a los hombres, animales y frutos, como también con los que cometen sortilegios y adivinaciones, para saber lo futuro, encontrar tesoros o santuarios, cosas perdidas u otras supersticiones, porque todos éstos deben ser denunciados por quien lo supiere para que sean severamente castigados por el tribunal competente.

“Los que enseñaren a otros estas maldades referidas, aunque sean infieles y judíos, y los que retuvieren libros que las conten-

⁵ *La Conquista Espiritual de México*, p. 434.

gan, deben ser igualmente denunciados, y contra los que no los denuncien, se procederá con gravísimas penas.

“Ningún párroco permitirá en su territorio mujeres ni hombres que suelen decir la mala ventura y fingen vaticinios y otros encantamientos, ni los que se llaman saludadores, y mandamos que si hubiere alguna mujer u hombre de esta clase, ponga la mayor vigilancia en averiguar su vida, si cumplen con los preceptos de la Iglesia, y si han satisfecho a la anual confesión, si fueren legítimamente casados o incestuosos, y no manifestando documentos legales y fidedignos, los pondrán presos y darán cuenta a los superiores, porque esta clase de hombres y mujeres suelen no tener religión alguna y viven de latrocinios y deben ser tenidos como peste de las repúblicas.”

La literatura sobre la materia es copiosa. Uno de los libros más significativos al respecto es el del Padre Julián y que llamó *Transformación de la América o sea Triunfo de la Santa Iglesia sobre la ruina de la monarquía del demonio en América*, escrito en italiano e impreso en Roma, en 1790 ⁶.

Manuales para Inquisidores, libros de teología, se ocuparon a espacio de la brujería. Bastaría recordar la *Relección del Arte Mágico* del Padre Vitoria, el *Tratado de las supersticiones* de fray Martín de Castañega, el tratado de la Magia del jesuita Benito Perar, las *Disquisitionum Magicarum libri sex* de Martín del Río, los directorios de inquisidores de Eymeric y de Alberghini, y tantos otros con que se quiso hacer desaparecer las malas artes.

En los procesos inquisitoriales americanos se encuentran documentos de primer orden. La *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Cartagena de Indias* de don José Toribio Medina, y *Aspectos de la vida social en Cartagena de Indias durante el seiscientos* de que es autor don Manuel Tejada Fernández, serán siempre libros obligados de consulta para el que quiera entrar a estudiar el proceso de la hechicería entre nosotros.

La brujería ha enriquecido nuestra literatura con un sinnúmero de leyendas y tradiciones que constituyen parte principal de nuestro folclor nacional. Desde la “Carta de Felipa Nogales, escrita desde Tolú, a Therencia del Carrizo, residente en Cajamarca”, escrita contra el presidente Meneses, copiada por el señor Groot ⁷, hasta en las leyendas y tradiciones locales, escritores de vena han aprovechado el tema para regalarnos con relatos deliciosos, y en más de una ocasión, intencionados.

⁶ Revista Bolívar, Bogotá, Número 43. El Padre Julián y su libro *Transformación de América*.

⁷ *Historia Eclesiástica y Civil* [...]. Tomo II, Apéndice Número 1.

DERECHO PROCESAL Y PENAL

DERECHO PROCESAL Y PENAL

Antes de entrar a tratar esta materia, es oportuno fijar ciertos puntos que establecen la posición del indio ante el Derecho Eclesiástico.

1) Un principio fundametal es *la igualdad sustancial con el español*. Lo presupone muy claramente el Sínodo de Santafé cuando trata de la doctrina que se les ha de enseñar a los indios. Allí se dice que hay que mostrarles “la diferencia que hay entre nosotros hombres y los demás animales”, que por el bautismo somos llamados a gozar eternamente de Dios en el cielo, si cumplimos lo que El manda. “También se les dirá cómo en la Iglesia Santa se ha tenido siempre cuidado de rogar a Dios los alumbré y traiga en su conocimiento, porque no se condenen como sus antepasados. Y como Dios es Padre tan misericordioso, y siempre desea que le conozcamos y amemos, hálo oído y tenido misericordia de los que agora viven, y nos ha enviado a nosotros a estas partes para que les avisemos en su nombre de la ceguedad y error en que han vivido, y que de aquí adelante procuren salvarse guardando su Santa Ley.” [# 41 y 43]. Al hablarles de la creación, se dice que “crió un hombre llamado Adán, y una mujer llamada Eva, de los cuales procedemos nosotros”. [# 45].

Más explícito y claro es el Catecismo del señor Zapata de Cárdenas cuando propone la doctrina de la creación: “En el principio del mundo crió un hombre y una mujer de donde todos nosotros y vosotros procedemos [...] y estos fueron nuestros primeros padres, los cuales como tuvieron muchos hijos y hijas, y se casaron los hombres con las mujeres vinieron hinchando el mundo de gentes por todas partes del, y asimismo fueron hacia Castilla y otros vinieron a Indias, y los que fueron a Castilla engendraron a nuestros padres y nuestros padres a nosotros, y los que vinieron a las Indias engendraron a vuestros padres y a todos aquellos de quien vosotros venís, de suerte, hijos míos, que todos somos hermanos y parientes, descendientes de un padre y de una madre.” (Sermon acerca del Quinto Artículo, creer que es Dios criador.)

Ya tuvimos ocasión, al tratar de los Sacramentos, de hablar de la disputa sobre la racionalidad de los indios, y vimos cuál fue la posición de la Iglesia en esa controversia.

Cuando el Concilio Provincial de 1625 recuerda a los párrocos que deben proteger a los indios de los vejámenes a que los someten, dice que deben ser tenidos como *subditos liberos, certe non servos*.

2) El indio tiene *una desigualdad accidental con el hispano*, porque es de una condición miserable, que le hace jurídicamente acreedor a situaciones de privilegio en ciertos aspectos, a ciertas medidas similares a las que se usan con los niños.

La palabra *miserable* tiene en el derecho antiguo un significado especial: "Miserables personas se reputan, y llaman todas aquellas de quien naturalmente nos compadecemos por su estado, calidad, y trabajos", dice Solórzano Pereira¹. Prueba a continuación el mismo autor que los indios lo son "por su humilde, servil y rendida condición", y esto con el testimonio de los teólogos y de las providencias reales que miraban por la protección y defensa de los naturales. De ahí los privilegios de que son objeto, especialmente en materia judicial, como también en las cosas de orden espiritual. En sínodos y Concilios siempre hay un capítulo especial sobre privilegios de los indios.

En efecto, se les considera como a menores y como a tales se les castiga. El Obispo Peña Montenegro juzga que solamente a los diez o doce años llegan al uso de la razón, y con frecuencia mucho más tarde². Por tal motivo, no están sujetos a la Inquisición, pueden ser absueltos de herejía, no son capaces de censuras y pueden ser castigados con azotes.

Los concilios hablan de la condición miserable de los indios, de su timidez y pusilanimidad, cobardía, pobreza e infelicidad; nuestro Sínodo tiene en cuenta que son "de poco entendimiento [...] incapaces, sin entendimiento".

En consecuencia, la legislación eclesiástica les reconoce cierta flaqueza espiritual, son tiernos en la fe, por lo cual es necesario prestarles una decidida protección, hay que hacer cumplir los privilegios que les han concedido el Papa y el Rey, sin que esto quiera decir que sean incapaces de la fe y de los sacramentos.

3) *La conversión de los indios es el fin primario y justificante de la conquista y de la obra colonizadora*. Antonio Ybot León en su documentado libro *La Iglesia y los Eclesiásticos españoles en la Empresa de Indias*, al hablar de la obra misionera de España en América, se expresa en los siguientes términos: "Sin intermitencia durante los siglos de la gigantesca empresa del

¹ *Política Indiana*, Lib. II, Cap. xxviii, 1

² *Itinerario para Párrocos de Indios*, Lib. I, Trat. iv, Secc. I, 9.

Nuevo Mundo, el Estado consideró eje de su política indiana el deber primordial de hacer anunciar la Fe a los amerindos, y de tal modo, que por ser ello una empresa espiritual, todos los demás intereses se estimaban estar, no ciertamente eliminados de los fines del dominio, sino condicionados al interés religioso, y hasta la propia conquista se vino a considerar y discutir como una actividad política que, a su vez era medio de promover las condiciones necesarias para la conversión de los naturales. Tanto arraigó este fundamental predominio de lo espiritual en la entraña de los Reyes y Consejos que desde el Descubrimiento fueron sucesivamente encarnando el poder, que todos con insistente constancia y tenacidad repitieron un día tras otro en Reales Cédulas, Provisiones y Ordenanzas, hasta el cansancio de quien hoy ha de leer la legislación, este primero y principal deber y esta tarea de honor recibida del Pontífice, poseídos de idéntico designio, y de la misma vocación irrefrenable”³.

Desde las propuestas reales al Pontífice en las que se le daba a conocer su intención de convertir a la fe a los naturales, pasando por las Bulas Pontificias y las instrucciones dadas a Colón y a los conquistadores, el codicilio del testamento de la Reina Isabel, hasta la institución de la Encomienda, hallamos siempre repetido hasta la saciedad el mismo principio: procurar inducir y traer a los pueblos recién descubiertos al conocimiento de la fe católica.

No de otra manera pensaba la Iglesia, y así dice el Sínodo: “Y por cuanto el principal fin porque los eclesiásticos venimos a estas partes de Indias, es a emplearnos en la conversión de los naturales [...]” [# 35].

Sentados estos principios, estamos en capacidad de apreciar las disposiciones sinodales en materia procesal y penal.

A) DERECHO PROCESAL

Preocupación particular de la legislación canónica en América fue, como hemos dicho, la protección del indio ante las vejaciones de que era objeto por parte de las autoridades civiles, que olvidando normas claras y precisas, trataron muchas veces de sojuzgarlo y someterlo a condiciones desfavorables.

De ahí el afán de sustraerlo a la jurisdicción civil en muchos casos, y como se anotó oportunamente al hablar del fracaso de las decisiones sinodales del Señor Barrios, el motivo principal para recusarlas fue porque la Real Audiencia juzgó que “eran contra la jurisdicción real, como era el declarar poder conocer las causas de indios y personas miserables”.

³ Op. cit., p. 353 s.

En el capítulo 24 del Sínodo de Santafé, título cuarto, manda “que los jueces no impidan las causas pertenecientes a los jueces eclesiásticos, ni quebranten su jurisdicción”.

Establece cuáles son los pecados públicos [# 55], condena la blasfemia y amancebamiento [# 32], fija la conducta de los curas con los excomulgados, [# 126, 212 a 214], las funciones de la Audiencia Episcopal [# 225], lo relativo a denunciaciones y acusaciones [# 221-222] y a la aplicación de las penas y conmutación de las pecuniarias [# 223-224], y finalmente el arancel de los Oficiales de la Audiencia Episcopal [# 236].

Parte considerable del Concilio Provincial del Señor Arias de Ugarte está destinada a derecho procesal.

El Título sexto del libro primero trata del oficio del juez ordinario y de vicario (Cap. 1) que los últimos no excedan los límites de su título (Cap. 2) que en cada provincia haya uno (Cap. 3). Que los Obispos no conozcan de las causas delegadas al Sumo Pontífice (Cap. 4); que se asigne salario a los asesores (Cap. 5), que no pueden ser árbitros (Cap. 6). Los testigos en las causas graves (Cap. 7); que hagan publicar el edicto general en todas las parroquias (Cap. 8); cautela con que se ha de proceder en las causas contra los clérigos (Cap. 9); que haya libro de las causas fiscales (Cap. 10), libro de sentencias (Cap. 11). Que se preste dinero a Fical para los gastos del juicio (Cap. 12), que los oficiales no reciban regalos (Cap. 13), modo de proceder en las causas en que hay confesión de parte (Cap. 14), que se de licencia a los clérigos para dar testimonio (Cap. 15). Que el vicario oficial no sea abogado ni solicitador, (Cap. 16) penas a que están sometidos los que reciben alguna merced (Cap. 17); examen a que han de someterse las licencias de predicar antes de la ejecución (Cap. 18), licencia que se ha de negar a los religiosos peregrinantes. (Cap. 19). Los vicarios en las regiones marítimas deben proceder con cautela (Cap. 20); cuando el obispo esté presente en una doctrina o parroquia de indios, no se de a otro (Cap. 21); que no puede recibirse clérigo alguno sin letras dimisorias (Cap. 22); que no permanezcan abiertas de noche las puertas de la iglesia (Cap. 23).

La enumeración anterior nos da a entender la importancia que da el Concilio a los juicios eclesiásticos. En el título siguiente se trata de oficio del fiscal. El octavo trata del oficio de Notario.

En el libro segundo entra a declarar el orden que ha de seguirse en los juicios. En el tercero lo relativo a los testigos y pruebas. En el cuarto de las sentencias, en el quinto de las apelaciones

y recusaciones de jueces. Cada uno de estos títulos está dividido en numerosos capítulos en que se declara por extenso la doctrina.

B) DERECHO PENAL

El Código de Derecho Canónico al tratar de las penas, afirma que “la Iglesia tiene derecho connatural y propio, independiente de toda autoridad humana, a castigar a los delincuentes súbditos suyos con penas tanto espirituales como también corporales”. (Canon 2214,1) Este principio de derecho público eclesiástico dimana de la perfección jurídica de la Iglesia.

Pero no se contenta el Código con asentar esta verdad, sino que en el párrafo segundo del canon citado, nos da a entender cuál es el espíritu que informa la legislación eclesiástica en materia penal. “Téngase sin embargo a la vista la advertencia del Concilio de Trento, sess. XIII, de ref, cap. I: “Acuérdense los Obispos y los demás Ordinarios de que son pastores y no verdugos y que conviene rijan a sus súbditos, de tal forma que no se enseñoreen de ellos, sino que los amen como a hijos y hermanos, y se esfuercen con exhortaciones y avisos en apartarse del mal, para no verse en la precisión de castigarlos con penas justas, si llegan a delinquir; y si ocurriera que por la fragilidad humana llegasen estos a delinquir en algo, deben observar aquel precepto del Apóstol de razonar con ellos, de rogarles encarecidamente, de reprenderlos con toda bondad y paciencia, pues en muchas ocasiones puede más, para con los que hay que corregir, la benevolencia que la austeridad, la exhortación más que las amenazas y la caridad más que el poder; mas si por la gravedad del delito es necesario el castigo, es entonces cuando deben hacer uso del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia, y de la severidad con blandura, para que sin asperezas se conserve la disciplina, saludable y necesaria a los pueblos, y los que han sido corregidos se enmienden o, si éstos no quieren volver sobre sí mismos, para que el castigo sirva a los demás de ejemplo saludable y se aparten de los vicios”.

Y aquí aparece una diferencia considerable entre la legislación penal eclesiástica anterior al Concilio de Trento y la posterior a él. En efecto, fue costumbre hasta el siglo XV por parte de Prelados inferiores, prodigar sin moderación censuras eclesiásticas, aun en asuntos puramente temporales. De ahí la oportuna advertencia del Tridentino que nos recuerda a su tiempo el Código de Derecho Canónico.

Benedicto XIV en su célebre tratado *De Synodo Dioecessana*, libro X, llama la atención a los Obispos para que en los Sínodos

usen “con sobriedad y circunspección” de las censuras *latae sententiae*, llamadas así “si la pena determinada va aneja a la ley de tal manera que se incurra en ella por el mismo hecho de haberse cometido el delito”. (Canon 2217, 2º).

Con autoridades de juristas y moralistas, y con varios ejemplos, desaprueba el autor el uso inmoderado de censuras. Muestra cómo la Sagrada Congregación del Concilio reformó varias constituciones sinodales en las que se habían impuesto demasiadas censuras *latae sententiae*, y concluye: “No podía aducir nada más eficaz que este ejemplo para indicar y persuadir a los Obispos la cautela y circunspección que deben usar en decretar censuras *latae sententiae*, no sea que se vean obligados a reformar o borrar del todo sus decretos”. Nada más aceptado por todos los autores, continúa Benedicto XIV, que el derecho que tienen los Obispos de ayudar al derecho común, y aun de aumentar las penas infligidas en él, pero en vista de lo expuesto, es claro que no siempre es oportuno que aquellas cosas que están prohibidas por el derecho común, aun con censuras, sean de nuevo prohibidas por el Obispo con censuras de esa clase, ya que ellas deben usarse como último recurso”. (Ob. Cit. Lib. X, Cap. II, 4).

El Código de Derecho Canónico divide las penas en a) medicinales o censuras; b) vindicativas y c) remedios penales o penitencias. (Canon 2216). Siguiendo esta división, trataremos de las penas o censuras impuestas por el Sínodo de Santafé.

a) *Penas medicinales o censuras*. — Las censuras son tres: la excomunión, el entredicho y la suspensión.

1) La *excomunión* “es una censura, por la cual se excluye a alguien de la comunión de los fieles con los efectos que se enumeran en los cánones que siguen y que no pueden separarse”, dicen el canon 2257 del Código de Derecho Canónico. En tiempo de las Decretales surgió la distinción entre *excomunión mayor* y *menor*. La primera era total y por consiguiente producía todos sus efectos, la segunda separaba de los sacramentos, y privaba al reo de voz pasiva en la elección. El Derecho actual habla solamente de los excomulgados *vitandos* y *tolerados*, según que a los demás fieles se les prohíba o permita tener cierta y determinada comunicación con ellos.

Una rápida lectura de nuestro Sínodo es suficiente para darnos cuenta de la prodigalidad en materia de excomuniones.

Con *excomunión mayor latae sententiae* se castiga a los sacerdotes que enseñen una doctrina distinta de la contenida en la Cartilla Castellana y en la instrucción dada por el Sínodo

[# 5]; a los que usan o hacen maleficios o se aconsejan de los que los hacen [# 66]; a los que contraen matrimonio clandestino, al sacerdote y testigos que se hallaren presentes [# 111]; al que edifique iglesia, monasterio o ermita sin licencia [# 166].

Caen bajo la censura de *excomuni6n mayor* los m6dicos que no amonesten a los enfermos que curen sus almas [# 56]; los comerciantes que abren sus tiendas en d1as festivos a la hora de misa [# 65]; los curas que no inscriban el nombre del bautizado en el libro respectivo [# 73]; los que se casan en grados prohibidos por la Iglesia [# 116]; el laico que ponga capell6n sin ser examinado, aprobado, y con licencia del Obispo [# 136]; los sacerdotes que no laven los corporales y purificadores, o que permiten que otro lo haga [# 158]; los que hacen estatutos contra la Iglesia, o no obedecen a los jueces eclesi6sticos [# 178]; los cl6rigos y sacristanes que no cumplen ni leen las cartas del Ordinario [# 180].

Con *excomuni6n* son castigados los sacerdotes que cobren alg6n inter6s por la administraci6n de los sacramentos [# 38]; los espa1oles que no guardan las fiestas o no las hacen guardar a los indios [# 65]; los que ponen m6s de dos padrinos y dos madrinas en el bautismo [# 74]; los sacerdotes que cometen abusos en las misas votivas [# 142]; los fieles que no confiesen y comulguen por Pascua [# 79]; los que hacen velaciones en tiempos prohibidos por la Iglesia [# 117]; los que dan derecho de s6pultura perpetua o capilla propia [# 146]; los que quebrantan la inmunidad eclesi6stica [# 182].

Algunas veces la pena de excomuni6n va acompa1ada de penas pecuniarias que van de diez a cien pesos.

El Cap6tulo I del T6tulo VIII establece "que los curas puedan absolver a los excomulgados, satisfecha la pena"; el segundo manda "que ning6n cl6rigo ni lego se deje estar excomulgado a sabiendas", y en el tercero "c6mo se han de haber con los absueltos *ad reincidentiam*."

2) En cuanto al *entredicho*, el S6nodo no fija cu6les son las faltas que se castigan con esa pena, pero lo supone, al establecer que los Sacerdotes deben saber cu6les son los sacramentos que se pueden celebrar en 6l [# 101-102].

3) La pena de *suspensi6n* se aplica a los cl6rigos que hubieren recibido 6rdenes con cautela y enga1os, siendo culpados de delitos que merezcan pena de sangre [# 92], y a los sacerdotes que celebren misa en casa particular sin licencia especial [# 133].

b) *Penas vindicativas* son “aquellas cuya finalidad directa es la expiación del delito, de tal manera que su remisión no depende de la cesación de la contumacia en el delincuente”. (Canon 2286).

Entre las penas vindicativas impuestas por el Sínodo encontramos la privación de sepultura eclesiástica y el entredicho personal para los que quebranten la inmunidad eclesiástica [# 182]; la privación de los frutos de su beneficio a los clérigos que ignoren las disposiciones sinodales [# 95]; a los hechiceros o personas que acuden a ellos la de vergüenza pública y destierro [# 66].

Las más comunes sin embargo, son las *pecuniarias*. Fluctúan entre los dos pesos y los ciento. Algunas veces son en especie, como una o cuatro botijas de aceite. El producido de las penas pecuniarias se dividía generalmente entre el acusador y la fábrica de la Iglesia.

Establece el Sínodo “que las penas pecuniarias se pueden conmutar en otras, a los que no pudieren pagar [# 223].

c) *Los remedios penales o penitencias*. — Se ha podido observar que la legislación sinodal no impone censuras a los indios. Así lo consignó el II Concilio Limense (1567-1568) al decir “que sean los indios constreñidos con penas convenientes a guardar los preceptos de la religión cristiana a que se obligaron por el bautismo y que estas penas no sean espirituales como censuras, de las cuales se aprovechan poco los indios, sino penas personales o corporales”. (117).

Unas veces se les castigaba con la cárcel [# 28-30], otras con azotes [# 28-32-30] y en otras ocasiones se les trasquilaba [# 28-32].

Todos los cronistas hablan del cuidado con que los indios cultivaban su cabello. El Padre Zamora al hablar de los chibchas dice que “los hombres usaban, y hasta hoy lo usan, el cabello crecido hasta los hombros, partida la melena en forma nazarena [...] Por algunos delitos que no eran tan graves, continúa el autor, la afrenta mayor que se les hacía a los hombres, y también a las mujeres, era que les cortaran el cabello”⁴.

Solórzano Pereira se refiere a la costumbre que había de cortarles el cabello a los indios cuando iban a ser bautizados, y dice: “De las cuales doctrinas podemos sacar la razón de decidir de otra Cédula Real fecha en Portalegre a 5 de marzo de 1581 dirigida al Arzobispo del nuevo Reino de Granada, en la cual

⁴ *Historia de la Provincia de San Antonino*, Lib. II, cap. XVII.

se refiere que en aquella tierra tenían costumbre los indios infieles de dejar crecer el cabello hasta las espaldas, y que entre ellos no había mayor castigo ni afrenta que cortárselo, y que cuando se bautizaban se había introducido para mayor decencia de este Sacramento cortarle, con lo cual se hallaban afrentados, corridos y perseguidos de los demás; y por esta causa dejaban algunos de bautizarse; y se manda que, “o se de traza para que a un mismo tiempo todos los indios cristianos y que no lo son, se cortasen los cabellos generalmente, o se les dejase de cortar a los que tratasen de bautizarse, de manera que por tan liviana causa no dejen de venir al verdadero conocimiento, y recibir el agua del Bautismo los indios dichos”⁵.

Terminamos esta introducción haciendo nuestras las conclusiones a que llega don Manuel Gutiérrez de Arce en su estudio sobre el “Derecho Conciliar Indiano” ya citado, y a quien hemos seguido en esta exposición preliminar.

1ª—Los concilios hispanoamericanos dedicaron atención preferente a los problemas canónicos de indios.

2ª—Esta atención se tradujo en una legislación basada en principios del más elevado rango moral y jurídico.

3ª—Difícilmente se logrará encontrar entre las regulaciones jurídicas de todo orden dentro de la historia del Derecho, otras que superen a las de los Concilios indios en relación con los aborígenes, en cuanto a la adecuación del legislador a las especiales características del súbdito regido.

⁵ *Política Indiana*, Lib. II, Cap. xxv, 16.

TRES INTERROGANTES DEL SINODO
DE SANTAFE

CAPITULO I

LA BULA *INTER CAETERA*, LA GRAN CONTROVERSID Y LAS LEYES NUEVAS.

Antes de entrar a considerar los tres interrogantes planteados por el Sínodo de Santafé, conviene recordar ciertos hechos que nos servirán de fondo para el cuadro que pretendemos esbozar.

Cinco son los documentos pontificios, conocidos con el nombre de Bulas, que fueron expedidos por la Santa Sede con relación a los descubrimientos de Colón. De ellos nos importa la bula *Inter caetera* de 3 de mayo de 1493, dirigida a los Reyes de Castilla y de León, resumida en los siguientes términos por el Padre Hernáez: "El Pontífice alaba y engrandece el celo de los Reyes Católicos en la propagación de la Religión Cristiana, por la cual libertaron a Granada de la potestad de los Sarracenos, y por último enviaron a Cristóbal Colón a regiones remotas y desconocidas para descubrir nuevas gentes que conozcan y adoren a Jesucristo. En efecto se encontraron algunas Islas habitadas por gentes de buena índole y propensas a abrazar la Religión Cristiana. En dichas Islas se encontraron también metales preciosos y riquezas de diversos géneros. El Rey y la Reina se interesaron sobre todo en extender la fe entre los moradores de aquellas Islas recién descubiertas. El Pontífice alabando este celo lo fomenta exhortando a los Reyes con empeño a continuar la propagación de la fe. Con este objeto concede a los Reyes Católicos las Islas y tierra firme hasta entonces encontradas y las que en el porvenir se encontrasen hacia el Occidente y Mediodía, tirando una línea del polo ártico al antártico, cuya línea diste de las Azores y del Cabo Verde 100 leguas al occidente. Pero al mismo tiempo declara, que no es su intención quitar a los otros Príncipes cristianos el derecho adquirido sobre las tierras que se hallasen en posesión antes del año 1493, y de nuevo exhorta a los Reyes Católicos, que cultiven con esmero las regiones nuevamente descubiertas, enviando a ellas hombres eminentes en doctrina y probidad. Prohibe el Pontífice que otros príncipes se

acerquen a estas islas, para comerciar, sin previa licencia del Rey”¹.

La Bula ha sido diversamente interpretada por los juristas: algunos ven en ella un acto arbitrario del Romano Pontífice², otros la consideran como un acto de arbitraje³, o una donación hecha en uso de la potestad directa⁴. Para el doctor Joseph Höffner es una escritura de enfeudación⁵, al paso que teólogos y canonistas antiguos dedujeron de la Bula la teoría del Vicariato Regio, que atribuía al Rey de España la obligación de promover e impulsar la obra de la evangelización de los infieles⁶.

Sin entrar a estudiar estos puntos, que pueden consultarse en autores especializados, hacemos nuestra la conclusión a que llega Monseñor Gabriel Montalvo en su estudio sobre la materia⁷, según el cual la mencionada Bula “no fue un documento meramente político o que pudiera dar base a la teoría del Vicariato Regio. Fue un documento eminentemente misional, que los Monarcas españoles pidieron al Pontífice con ánimo religioso y recibieron con cristiana satisfacción. Fue la Carta Magna que orientó e impulsó los esfuerzos de los Reyes para conseguir la evangelización de América”.

Con el nombre de la *Gran Controversia* se conoce el esfuerzo hecho por teólogos y juristas en el siglo XVI para buscar un justo título a la conquista de las Indias. En los tiempos colombinos se habló de estas inmensas regiones como de *res nullius*, ganadas e incorporadas a la Corona por vía de adquisición. Ya se esgrimía en aquellos tiempos el llamado *título pontificio*, que consistía en la donación hecha por Alejandro VI a los Reyes de España de las islas y tierra firme descubiertas y por descubrir.

Se fundaba esta doctrina, aceptada unánimemente, en el hecho de que el Papa tenía máxima autoridad espiritual y temporal, como Vicario de Cristo. Según uno de sus más famosos exégetas, Palacios Rubios, el poder civil es de derecho natural, pero las potestades terrenales quedaron en suspenso con el

¹ Hernández, *Colección de Bulas y Documentos*, I, p. 14.

² Ernest Nys, *La Ligne de demarcation d'Alexandre VI*, p. 210.

³ Ludovico Pastor, *Historia de los Papas*, VI, p. 96.

⁴ Solórzano y Pereira, *De Iure Indiarum*, Lib. III, cap. 24.

⁵ Joseph Höffner, *La Etica Colonial Española en el Siglo de Oro*, p. 270 s.

⁶ Morelli, *Fasti Novi Orbis*, p. 67.—De la Peña y Montenegro, *Itinerario para párrocos de Indios*, Diligencias de los Reyes Católicos, para la conversión de los Gentiles Occidentales. (Introducción).

⁷ Gabriel Montalvo, *Los primeros concilios provinciales de Lima y Méjico*, Tesis para optar al título de Doctor en Derecho Canónico. Pontificium Athæneum Lateranense. Facultas Iuris Canonici. Roma, 1957. (Inédita.)

nacimiento de Cristo, que las reunió todas en sí y las transmitió a San Pedro y sus sucesores.

El Jurista y guerrero don Gonzalo Jiménez de Quesada, a las preguntas del cacique Sacresaxigua, declara su pensamiento en estas palabras recogidas por Castellanos:

Porque el Papa, Monarca soberano
que por poder de celestial clemencia
sobre todos los hombres tiene mano,
unos en acto y otros en potencia,
tuvo por bien de dar al Rey Hispano
aqueste nuevo mundo por herencia,
para que gentes ciegas y pollutas
en nuestra santa fe fuesen instrutas⁸.

En su *Antijovio* se expresa así: “Las Indias Occidentales pertenecen a España así por la participación que toca a las fronteras de nuestros mares como por la concesión de los Sumos Pontífices romanos que son vicarios de Dios en todo el universo. Esta conquista con estos y otros muy justos títulos cuesta a España grandes tesoros y infinito trabajo y sangre, como consta por las historias que sobre esto están escritas. Ganó aquella gente bárbara por ser conquistada el verdadero conocimiento de Dios, recibiendo la religión cristiana, y viniéronles en tropel las letras y disciplinas, y todas las artes y policía, cuyo valor no se puede estimar. Mal contado sería a la nobleza de España si no defendiese su derecho, pues Dios le ha dado poder, industria y facultad para lo hazer”⁹.

Para completar el pensamiento del Adelantado, es interesante anotar, que en la plática que dirigió a sus soldados antes de abandonar la tierra del cacique Sacre, les recomendaba el buen tratamiento que debía dárselos a los indios, “porque al fin son hombres como nosotros [...] porque al fin todo cuanto vamos pisando es suyo por derecho natural y divino y el dejarnos entrar en ella, es gracia que nos hacen, y de justicia no nos deben nada”¹⁰. En esta ocasión no alegó la donación papal, como lo haría más adelante en su libro ya citado.

Es muy conocido el famoso sermón de fray Antonio de Montesinos, pronunciado en 1511 en Santo Domingo contra los abusos de la conquista, y que nos lo ha conservado Las Casas en su *Historia de las Indias*¹¹.

⁸ Castellanos, *Historia del Nuevo Reino de Granada*, tomo I, p. 228. Madrid, 1886.

⁹ *El Antijovio*, Instituto Caro y Cuervo, Bogotá, 1952, p. 621.

¹⁰ Simón, II Notic. Cap. II, 1.

¹¹ Lib. III, Cap. IV.

La chispa prendió un incendio. La remota voz del dominico llegó a inquietar la conciencia real. Había comenzado la controversia. Pasan unos años y los dominicos vuelven a la carga, se suspenden los descubrimientos y anexiones. Dos bandos o partidos toman parte en la batalla ideológica: de un lado los pontificistas con Martín Fernández de Enciso, Palacios Rubios, Gregorio López, Ginés de Sepúlveda y Solórzano Pereira; en el bando contrario Las Casas, Francisco de Vitoria, fray Antonio de Córdova, fray Domingo de Soto, Vásquez Menchaca y otros muchos.

En libros y cátedras, en juntas y reuniones se agitaba el problema. Vitoria en sus famosas *Relecciones* comenzó a tratar el problema en 1529. Sostuvo que la autoridad civil estaba en el pueblo que la transmitía a los gobernantes, tenía un origen natural y un fin de la misma naturaleza. La autoridad eclesiástica no daba potestad civil, venía de Cristo y tenía un origen y fin sobrenaturales. Delimitado el poder de las dos potestades, estudió a fondo los títulos de la conquista. Los agrupó en legítimos e ilegítimos. Rechazó el poder temporal del Papa y sostuvo que los hispanos podían ir a aquellas provincias y permanecer allí sin que les hagan daño los bárbaros y sin que puedan impedirselo. Les está permitido negociar con ellos, y si lo estorban agrediendo a los españoles, pueden defenderse y tomar las medidas de seguridad convenientes, aun más, ejercer todos los derechos de la guerra. Los cristianos tienen derecho de predicar y anunciar el Evangelio entre los bárbaros, y si lo impiden “predicárselo a la fuerza y procurar la salvación de aquella gente, y si para esto es preciso aceptar la guerra o declararla, pueden hacerlo hasta lograr facilidades y seguridad en la predicación del Evangelio”. En las *Relecciones De Iure Belli* amplió y completó su pensamiento¹².

Mientras tanto, Las Casas hacía oír su poderosa voz en favor de los naturales, y negaba todo derecho a la conquista armada: no quería conquista por las armas sino penetración misionera.

La disputa no fue estéril. El 20 de noviembre de 1542 se promulgaban las *Leyes Nuevas* y se determinaba la “forma que se ha de tener en los descubrimientos” y conquistas. Allí se descartaba el título pontificio y en su lugar se exhibía el de la libre elección propuesto por Vitoria y Las Casas.

Impresas por primera vez en Alcalá de Henares en 1543 reeditadas en Madrid en 1585, y luego en Valladolid en 1603, la Escuela de Estudios Hispanoamericanos ha publicado una re-

¹² *Relecciones Teológicas*, Editorial Enero, Argentina, 1946.

producción literal enfrentada con el autógrafo fotografiado en Sevilla, 1945.

Las *Leyes Nuevas* de 1542 se pueden considerar como la primera declaración de los Derechos del Hombre, y constituyen un monumento a la libertad y dignidad de la persona humana.

1.—“Teniendo como tenemos a los naturales de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano por nuestros vasallos libres como lo son los destos nuestros reinos, ansí nos tenemos por obligados a mandar que sean bien tratados en sus personas y bienes”.

2.—Ordenamos y mandamos a los Presidentes y Oidores “tengan cuidado de que los indios sean bien tratados e instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica y como vasallos nuestros libres; que éste ha de ser su principal cuidado y de lo que principalmente les habemos de tomar cuenta y en que más nos han de servir”.

3.—“De aquí en adelante por ninguna causa de guerra, ni otra alguna aunque sea por título de rebelión, ni por rescate, ni de otra manera no se puede hacer esclavo indio alguno”.

4.—“Ningún virrey, gobernador, audiencia, descubridor, ni otra persona alguna puede encomendar indios por nueva provisión, ni por donación, venta, ni otra cualquiera forma, modo, ni vocación, ni herencia”.

5.—“Las audiencias se informarán cómo han sido tratados los indios por las personas que los han tenido en encomiendas; los que hayan sido tratados injustamente serán puestos en libertad”.

6.—Quedarán libres todos los indios encomendados a vireyes, gobernadores, y cualesquiera otros oficios, prelados, casas religiosas y cofradías.

7.—Serán quitados y puestos en libertad los indios que tuvieran las personas particulares sin título y autoridad; y las audiencias reducirán con toda brevedad los repartimientos excesivos sin apelación ni súplica alguna.

8.—Nadie podrá emprender descubrimiento alguno por tierra o por mar sin licencia de la Audiencia de aquel distrito; y no podrán hacer esclavos, ni arrebatar sus bienes a los indios descubiertos.

9.—Ningún indio libre será llevado a la pesquería de perlas contra su voluntad, so pena de muerte; si a los indios esclavos o negros no se puede excusar las muertes “cese la pesquería de las dichas perlas, porque estimamos en mucho más, como es razón,

la conservación de sus vidas que el interés que nos pueda venir de las perlas”.

10.—Nadie “puede tomar ni haber cosa contra la voluntad de los indios si no fuere por rescate”.

11.—Los indios “no sean molestados con tributos, ni otros servicios ni personales ni mixtos, más como lo son los españoles que en dichas islas residen”.

12.—No se puede cargar a los indios, pero si esto no se puede excusar, la carga sea moderada y de modo que no se origine peligro en la vida, salud y conservación de los indios, y no se haga contra su voluntad, ni sin pagar su trabajo.

13.—“Cualquiera persona que matare o hiriere o pusiere las manos injuriosas en cualquier indio o le tomare su mujer o hija o le hiciere otra fuerza o agravio, sea castigado conforme a las leyes destes reinos”.

14.—Las audiencias o las personas de confianza o diligencia puestas por ella tomarán la defensa de los indios contra los daños hechos en sus vidas, en su libertad o en sus haciendas¹³.

El 4 de junio de 1543 se hizo un suplemento a las “Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por Su Majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios”. Se ordenaba a los encomenderos que residieran cerca de sus indios, y se daban varias disposiciones para asegurar que solamente un tributo moderado y justo se exigiría a los naturales. A los primeros conquistadores o hijos de conquistadores que no tenían indios, se les daría para sustentarse del tributo de los indios puestos bajo la Corona, y se les daría prelación en los nombramientos de corregidores. Así se pretendía suavizar el golpe que cayó sobre los españoles al ser promulgadas las Leyes Nuevas.

Otra de las innovaciones fue la supresión del *requerimiento*. Era este una especie de sermón en lengua española, que muchas veces no entendían los indios, en el que se anunciaba la existencia de Dios, la creación del hombre y su difusión por toda la tierra.

“De todas estas gentes Dios nuestro Señor dio cargo a uno, que fue llamado San Pedro, decía el requerimiento, para que de todos los hombres del mundo fuese señor y superior a quien todos obedeciesen, e fue cabeza de todo el linaje humano, quier que los hombres viviesen en cualquier ley, seta o creencia, y dióle todo el mundo por su Reino e jurisdicción, y como quier que El

¹³ Luciano Pereña Vicente, *Misión de España en América*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, 1956, p. 3 ss.

mandó poner su silla en Roma, como en lugar más aparejado para regir el mundo, mas también le permitió que pudiese estar y poner su silla en cualquiera otra parte del mundo, e juzgar e gobernar todas las gentes, Christianos, Moros, Indios, Gentiles, o de cualquiera otra seta o creencia que fueren, a este llamaron Papa, porque quiere decir admirable, mayor padre, e gobernador de todos los hombres". Ese mismo Papa "hizo donación destas islas e tierra firme del mar Océano a los dichos Rey y Reina e a sus sucesores en estos Reinos", los cuales enviaron varones religiosos para que les predicaran nuestra fe. Deben reconocer a la Iglesia por señora y superiora del universo mundo, al Papa, al Emperador y Reina nuestros señores como a superiores y señores y reyes de estas islas y tierra firme "por virtud de la donación". Si así lo hicieren, serán recibidos "con todo amor y caridad" de otra manera, "con la ayuda de Dios nosotros entraremos poderosamente contra vosotros, e vos haremos guerra por todas las partes e maneras que pudiéremos, e vos sujetaremos al yugo e obediencia de la Iglesia e de sus Majestades ..." ¹⁴.

El anterior requerimiento fue compuesto por Palacios Rubios ¹⁵, y con ligeras variantes lo encontramos en nuestros cronistas. Así el de Alonso de Ojeda que trae el Padre Simón ¹⁶, y el del general Juan Martín en el Valle de la Caldera de San Marcos, al cual respondió un indio en nombre de todos "diciendo que aquella tierra era suya, donde Dios los había criado y dado para su vivienda, y que estando ellos pacíficos sin hacer mal a nadie, habían venido los españoles advenedizos y entrándose por ellas y sus casas se las habían robado con sus hijos y mujeres, haciéndolos esclavos por fuerza, y que de las muertes sucedidas habían sido los españoles la causa y no ellos y que estaban dispuestos a la paz como ellos se fuesen y los dejasen en sus tierras. Y que a no hacerlo así habían de pelear hasta morir por éstas, ya escarmentados de que habiéndoles prometido a los principios la paz no se la habían guardado, antes con mil vejaciones les hacían trabajar como esclavos, y otras razones que añadieron a esto" ¹⁷.

¹⁴ Encinas, *Cedulario Indiano*, iv, p. 226 s.

¹⁵ Zavala, Introducción al libro de Palacios Rubios *De las Islas del Mar Océano*, págs. cxxiv-cxxvii, 288 ss.

¹⁶ III Parte, Notic. 1, cap. II, 2.

¹⁷ VII Notic. Hist. cap. xv, 1-2.

Para la Bula *Inter cetera*, se pueden consultar con provecho:

Antonio Ybot León, *La Iglesia y los Eclesiásticos Españoles en la Empresa de Indias*, Capítulos III y IV. Abundante bibliografía.

Höffner, op. cit. Parte III, Título 1, cap. III.

Para la *Gran Controversia*:

Carro, Venancio D., *La Teología y los Teólogos-Juristas españoles ante la Conquista de América*. Madrid, 1944, 2 vols.

Sor M. Mónica Ph. D., *La Gran Controversia del siglo XVI acerca del dominio español en América*, Madrid, Edic. Cultura Hispánica, 1952.

Pereña Vicente, *Misión de España en América*.

Höffner, *La Etica Colonial Española del Siglo de Oro*.

Palacios Rubios, *De las Islas del Mar Océano*.

Fray Matías de Paz, *Del dominio de los Reyes de España sobre los indios* (publicadas estas dos obras por Zavala y Millares Carlo en "Biblioteca Americana) México, 1954.

Juan Ginés de Sepúlveda, *Demócrates Segundo o de las Justas Causas de la Guerra contra los Indios*. C. S. I. C. Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1951.

Hanke, Lewis, *La lucha por la justicia en la Conquista de América*. Buenos Aires, 1949.

— *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo. Aristóteles y los indios de Hispanoamérica*, Santiago de Chile, 1958.

CAPITULO II

LA REACCION CONTRA LAS NUEVAS LEYES

Publicadas las Nuevas Leyes, no se hizo esperar la reacción. Se suscitaron nuevas disputas y aun rebeliones de que nos dan cuenta los cronistas de la época.

Del Perú nos cuenta López de Gómara que "tan presto como fueron hechas las ordenanzas y nuevas leyes para las Indias, las enviaron los que de allá en corte andaban a muchas partes: isleños a Santo Domingo, mejicanos a Méjico, peruleros el Perú. Donde más se alteraron con ellas fue en el Perú, ca se dió un traslado a cada pueblo, y en muchos repicaron campanas de alboroto, y bramaban leyéndolas. Unos se entristecían, temiendo la ejecución, otros renegaban, y todos maldecían a fray Bartolomé de las Casas, que las había procurado. No comían los hombres, lloraban las mujeres y niños, ensoberbescíanse los indios; que no poco temor era. Cartearonse los pueblos para suplicar de aquellas ordenanzas, enviando al Emperador un grandísimo presente de oro para los gastos que había hecho en la ida de Argel y guerra de Perpiñan. Escribieron unos a Gonzalo Pizarro y otros a Vaca de Castro, que holgaban de la suplicación, pensando excluír a Blasco Núñez por aquella vía, y quedar ellos con el gobierno de la tierra. No digo entrambos juntos, sino cada uno por sí; que también fuera malo, porque hubiera sobre ello grandes revoluciones. Platicaban mucho la fuerza y equidad de las nuevas leyes entre sí y con letrados que había en los pueblos para lo escribir al Rey y decirlo al Virey que viniese a ejecutarlas. Letrados hubo que afirmaron cómo no incurrían en deslealtad ni crimen, por no las obedescer, cuanto más por suplicar dellas, diciendo que no las quebrantaban, pues nunca las habían consentido ni guardado; y no eran leyes ni obligaban las que hacían los Reyes sin comun consentimiento de los reinos que les daban la autoridad, y que tampoco pudo el Emperador hacer aquellas leyes sin darles primero parte a ellos, que eran el todo de los reinos del Perú: esto en cuanto a la equidad. Decían que todas eran injustas, sino la que vedaba cargar los indios, la que mandaba tasar

los tributos, la que castiga los malos y crueles tratamientos, la que dice sean enseñados los indios en la fe con mucho cuidado, y otras algunas. Y que ni era ley, ni habían de aconsejar al Emperador que firmase con las otras, la que manda se ocupen ciertas horas cada día los oidores y oficiales a mirar cómo el Rey sea más aprovechado, ni la que nombra por presidente al licenciado Maldonado y otras que mas eran para instrucciones que para leyes, y que parecían de frailes”¹.

De la promulgación de las Leyes Nuevas en el Nuevo Reino fue encargado Díez Armendáriz, y cuenta al respecto lo que le sucedió: “En la dicha ciudad de Tunja el día de año nuevo propiamente pasado (1547), hice apregonar las nuevas leyes con las demás provisiones que V. M. manda se apregonen, de que fue tanta la alteración que con ellas recibieron todos en general, que poco falta para pesarme de lo hecho. Pidióme el Cabildo que suspendiese la ejecución de las dichas nuevas leyes hasta que en esta ciudad de Santafé se juntasen con los demás procuradores a platicar en ello. Respondiéndoles yo no ser parte para la dicha suspensión sino solo para nudamente ejecutarlas. Replicaron requiriéndome que por cuanto convenía que V. M. fuese sabidor de como algunas de las dichas leyes eran en deservicio de V. M. y en daño y notable perdición de esta provincia, que sobreseyese la dicha ejecución hasta llegar a esta ciudad como dicho es, protestando con mucha acedia como parecerá cuando se sirva Dios que vea V. M. lo dicho y así se hizo.

“Llegado que fui a esta ciudad, las hice asimismo pregonar y que si mal habían sentido el pregón en Tunja, mucho peor sintieron del de aquí a causa que como abajo diré se halló en esta ciudad golpe de gente de la que con el Virrey y sin él anduvo en la gobernación de Benalcázar, suplicando de muchas de ellas, dando las razones que le parece que les conviene, y mostrando ser necesario al otorgamiento. Héles respondido yo lo que me parece y negado la suplicación, diciendo yo no ser parte para lo admitir sino para nudamente ejecutar. Ha sido tanto el sentimiento, que todo han hecho los vecinos de esta tierra ayudados de los que arriba digo, que no me pesará por no haberlas comenzado, hanme requerido y protestado con tantos ahincamientos, que los que por escrito parecerán son nada, en comparación de los que de palabra han hecho, que muy contra mi voluntad y pesar mío les he mandado que parezcan ante V. M. a dar razón y suplicar

¹ *Historia de las Indias*, I Parte. La grande alteración que hubo en el Perú por las ordenanzas. Biblioteca de Autores Españoles, Historiadores Primitivos de Indias, tomo 1, p. 250.

las mercedes que a mi me piden que conceda en nombre de V. M. y en este medio me ha sido fuerza sobreseer la ejecución de las dichas nuevas leyes por espacio de dos años. Esto hago por verme solo en nombre de V. M. en estas partes en toda la Tierra Firme y por no dar a que esta tierra, donde hay tantos delinquentes, sea como sus vecinos que están tan cerca que si V. M. no provee, solo quedará por remedio de acabar mis días en su real servicio sin ser parte para otra cosa, aunque espero en Dios y en su gloriosa Madre, que me ha de dar gracia para que ejecutando mi buen deseo haga en estas partes a V. M. algún pequeño servicio. Por lo dicho lo querría que los vecinos de esta provincia desmereciesen para con V. M. mas visto me parece que merecen toda merced, porque fuera parte de las nuevas leyes, se muestran la mayor parte obedientes al servicio de V. M. y son pocos los ruines o de ruines deseos, o por mejor decir, pocos son los que los muestran. Y a lo que entiendo no le pongo mucha culpa en lo que toca a las dichas nuevas leyes, porque habiéndose de ejecutar todas y en todo por todo no conozco quien sea libre, mas antes puedo entrar (sic) ha hecho la causa de esto en lo que toca a los malos tratamientos de indios. Perdone Dios al Licenciado Jiménez y a su hermano y a los demás que han gobernado, que han sido maestros de semejante malaventura, verdaderamente siento que se puede despoblar la tierra, entendiéndose en lo dicho y en los tiempos de ahora hállome poca parte para cumplir lo que V. M. me manda, y a lo que entiendo, deserviría deseando servir”².

Cuenta Cieza de León que estando Benalcázar en la ciudad de Cali, “había venido la nueva de las ordenanzas reales y de la ida al Perú de Blasco Núñez Vela a las ejecutar, con esta nueva hubo algún alboroto en la provincia, pero siempre creyeron que los del Perú, sus vecinos, habían de tirar coces y no obedecer las ordenanzas; y decían, que pluguiese a Dios los pusiese en voluntad que así lo hiciesen, pues el agravio era tan grande. Y dende a poco tiempo vino nueva cómo estaba recibido en la ciudad de los Reyes, la cual desplugo a muchos paresciéndoles que habían tenido los del Perú poco ánimo. Y aportó al puerto de la Buena Ventura un navío, que trujo el trasunto de las nuevas leyes e una carta del esclarecido y muy alto príncipe y señor nuestro don Felipe, en la cual decía al adelantado Belalcázar, que luego hiciese ejecutar las ordenanzas y nuevas leyes, que para la gobernación de las Indias se habían hecho, y que en ello le haría servicio grande. Venida esta cédula real, todos los vecinos se alteraron, diciendo, que no se había de consentir que tan

² AGI, Audiencia de Santafé, 16.

grande agravio se les hiciese, pues los servicios que habían hecho no lo merecían. Belalcázar, habiéndose cuerdamente, los hablaba que no se alterasen, porque S. M. volvería a hacerles mercedes; e mandó que todas las cibdades e villas de la provincia se juntasen procuradores para ver lo que se podía hacer sobre lo tocante a las ordenanzas. Y llegados a la cibdad de Popayán, el adelantado quiso ejecutar las nuevas leyes, habiendo primero puesto gran suma de indios en cabeza de sus hijos, porque al tiempo de cumplir, no hobiesen a él que le tirar. Los procuradores, como vieron que quería ejecutarlas, reclamaron y en nombre de toda la provincia le pidieron que otorgase la suplicación, y ansí fue hecho, y se dejaron de ejecutar, y nombraron a un Francisco de Rodas para que fuese por procurador a España; a donde ya S. M. había nombrado por comisario general y juez de residencia al licenciado Miguel Díaz Armendáriz, según que el curso de nuestra obra dirá adelante; y desta manera se sosegó aquella provincia e no hobo en ella ningun alboroto”³.

Las Nuevas Leyes encontraron fuerte oposición en algunos círculos eclesiásticos. La razón la encontramos en una carta del obispo del Cuzco, fray Juan Solano, a S. M. fechada el 10 de marzo de 1545. Al llegar a Túmbez, puerto del Perú, se dio cuenta de que el Virrey Blasco Núñez Vela, al desembarcar allí mismo, luego puso en ejecución las ordenanzas y leyes dadas por el Rey para estos reinos. Se libertó a los indios del servicio que hacían a los cristianos, y ya libres podían ir a donde quisieran, y comenta el Obispo: “Y con esta libertad que tomaban los indios, vi que los indios que estaban doctrinados en nuestra santa fe católica y la sabían y eran cristianos batizados, vílos sin fe y en sus ritos y sacrificios y leyes como solían, vueltos a sus caciques y a sus pueblos como antes; y de desto toda esta tierra es testigo. Vi también que en las casas de los cristianos y en los tambos por los caminos a donde cada noche les enseñaban la doctrina cristiana, ya no se usa esta costumbre, porque no hay a quien enseñarla, porque todos se fueron a sus tierras y caciques. Y llegué a la cibdad de San Miguel y vi que en la iglesia, a donde solía haber 40 niños indios que servían en la iglesia y les enseñaban la fe y las cosas del servicio divino, cuando yo llegué, no habían quedado más de dos; todos los demás se habían ido a sus pueblos con sus padres a vivir en su ley y ceguedad. Y todo esto vi hasta llegar a la cibdad de los Reyes, y de todo esto no me quedó sino llorar por ver los cristianos volverse infieles, y más sabiendo que la voluntad de V. M. es que los indios infieles sean cristianos y

³ *La Guerra de Quito*, tomo I. Biblioteca Hispano-Ultramarina, Madrid, 1877, Capítulo xxix, p. 103 s.



Sacrificios de niños en Guachetá. (Grabado francés del siglo pasado).

dotrinados en nuestra santa fe católica y que no dejen la fe y se tornen como solian. Y el recibimiento que sus caciques les hacian era sacrificarlos porque eran cristianos y habian servido a cristianos; y esto era muy público por los caminos”⁴.

Las protestas surtieron efecto. Entre las razones que se aducían para rechazar las Nuevas Leyes había unas interesadas y otras de orden religioso como acabamos de verlo, dignas de tenerse en cuenta. El Emperador al dictarlas no tuvo en cuenta sino el bien de los naturales, sin pensar que dichas medidas tenían repercusión precisamente en aquello que constituía la razón de ser de la conquista: llevar a los indios al conocimiento de la verdadera fe de Jesucristo.

Ordenes y deliberaciones de los reales consejos fueron transmitidas al Emperador por el príncipe don Felipe. En Malinas, Carlos V revocó el 20 de octubre de 1545 la ley que prohibía a los gobernadores conceder indios y a los herederos suceder a los conquistadores. Se revocó la ley que mandaba que todos los pleitos relativos a los indios fueran vistos ante el Rey en persona. Así se fueron derrumbando poco a poco, quedaron solamente en pie las que condenaban las crueldades con los naturales, las que abolían el servicio personal, las cuales fueron ratificadas varias veces en los años posteriores.

Ante el fracaso de las Nuevas Leyes se suscitaron nuevas disputas, y entonces surgió de nuevo la primera tesis, la pontificalista, esta vez defendida por Juan Ginés de Sepúlvera. Se reunió una Junta de Teólogos en Valladolid (1550) para tratar del “orden que parecerá más conveniente para que las conquistas, descubrimientos y poblaciones se hagan con orden y según justicia y razón”. Cuando parecía derrotado el título pontificio, se levantó Gregorio López en su defensa, pero con la condenación de la guerra “como quiera que de ella se seguirán muchas anomalías, hurtos y latrocinios”, y subrayó el fin religioso y misionero de la conquista. Nuevas ordenanzas en 1556 en que ya no se requiere ni obliga al vasallo, se prescribe la persuasión, y la guerra en último término, si los indios impiden la predicación de la fe, previa consulta de las Audiencias. Vinieron luego las Ordenanzas Ovandinas de 1573, en que se manda que los descubrimientos no se llamen conquistas, sino “pacificación”. La polémica continuó, se mantuvo en pie el título pontificio, y Solórzano Pereira en su *Indiarum Iure* salió en defensa de los derechos de los Reyes de España, haciendo frente a las impugnaciones que venían de fuera.

⁴ *La Guerra de Quito*, apéndice número 10, p. 70 ss.

CAPITULO III

TRES INTERROGANTES DEL SINODO DE SANTA FE

El Sínodo de Santafé llega a su fin. Antes de levantar las sesiones reglamentarias se trató I) “de la restitución de lo que se rancheó de los indios”, II) “si la guerra que se les hizo fue justa o no”, y III) “si los que no han puesto doctrina en sus indios han de restituir de lo que ellos han llevado, y a quién y cómo se ha de restituir”.

Basta la enunciación de estos temas para comprender la gravedad del momento. Allí estaban presentes los Oidores de la Real Audiencia, el Mariscal Jiménez de Quesada, “como Procurador, y en nombre de todas las ciudades del Reino”. La causa de conquistadores y encomenderos estaba puesta en tela de juicio.

Habiendo expuesto ya en los capítulos anteriores las controversias suscitadas en España sobre la licitud de la guerra hecha a los indios, y los problemas que despertó la conquista de América, nos limitaremos únicamente a fijar el pensamiento de los sínodos y concilios y las opiniones de los teólogos del Nuevo Reino sobre este tema apasionante.

Durante los años 1536 y 1537 Fray Bartolomé de Las Casas redactaba probablemente en Guatemala su famoso libro *De unico vocationis modo*, que no vino a publicarse sino en 1942. En la primera de las conclusiones dice el autor: “Es temeraria, injusta y tiránica la guerra que a los infieles [. . .] que nunca han sabido nada acerca de la fe, ni de la Iglesia, ni han ofendido de ningún modo a la misma Iglesia, se les declara con el solo objeto de que sometidos al imperio de los cristianos por medio de la misma guerra, preparen sus ánimos para recibir la fe o la religión cristiana, o también para remover los impedimentos que puedan estorbar la predicación de la misma fe”.

A continuación Las Casas deduce algunos corolarios que debieron suscitar serias inquietudes: “Todos los que hacen la mencionada guerra y todos los que con cualquier género de cooperación, mandato, consejo, auxilio o favor, son causa de que se les declare la misma guerra a estos infieles, cometen pecado

mortal, y gravísimo por cierto. Todos los hombres que son o sean causa de los referidos modos de cooperación, están obligados con necesidad de medio para su salvación a restituirles a los mismos infieles damnificados, todo lo que les hayan arrebatado con tal guerra, sea mueble o inmueble, y a satisfacerles solidariamente, es decir, en total, los daños que les hayan hecho.”

No puede negarse que hay una gran semejanza entre los interrogantes del Sínodo y los corolarios lascasianos. El hecho de que el libro no hubiera sido impreso en sus tiempos, no quita la posibilidad de que su doctrina se hubiera abierto campo en los medios eclesiásticos y civiles. Un ejemplo de la influencia de la doctrina expuesta por Las Casas, lo hallamos en un curioso manuscrito, citado por Lewis Hanke en la Introducción al mencionado libro, referente al conquistador Diego de Carvajal, que había combatido en Chile en 1565 y 66. Ante un notario público de Lima, declaró que, dado que por entonces no estaba decidido si la guerra era justa o no, se sentía obligado a comprometerse a restituir a los indios, según lo ordenado por el arzobispo Loayza, de acuerdo con el parecer de ciertos frailes franciscanos y dominicos. No es pues imposible que el Señor Barrios conociera las conclusiones del Obispo de Chiapa y pidiera una definición a la Cátedra de San Pedro.

I.—SI LA GUERRA FUE JUSTA O NO

El Sínodo de Santafé plantea la cuestión en los siguientes términos: “Porque al mismo tiempo que los españoles entraron a conquistar este Nuevo Reino somos informados que hubieron muchas sumas de oro, que tomaron a los indios naturales de él, y asimismo les hicieron guerra. Y para saber si la tal guerra que se hizo a los dichos indios fue justa o no, y si poseen con justo título lo que les llevaron, así de rancheos como de partes, o no, S. S. Aprobante, siendo conferido y visto lo susodicho fue acordado de todos de común parecer que se remita al Santo Concilio y al Consejo Real de Indias de Su Majestad, para que de allí se envíe al Santo Concilio; y que de este Reino se despache al dicho Real Consejo en la primera armada que saliere de la costa para los Reinos de España, con toda diligencia por Su Señoría Reverendísima y por Don Gonzalo Jiménez de Quesada, mariscal y procurador general de este Reino, con relación de todo lo susodicho por duplicado, con persona particular de confianza que traiga fe, de cómo se presentó en el dicho Real Consejo lo cual muestre y presente ante Su Señoría Reverendísima.” (Título x, Cap. 8.)

Como se ve claramente, el Sínodo se contentó con plantear el delicado problema sin emitir una opinión propia, dejando la

última decisión al Concilio de Trento, que por entonces se encontraba en receso desde 1553, y que no volvería a reunirse sino años más tarde, bajo el Pontificado de Pío IV. No sabemos si la consulta fue hecha y llegó a su destino, lo cierto fue que la Ecu-ménica Asamblea no se ocupó del asunto. Lo más probable es que el Consejo de Indias archivara la petición.

Dejando a un lado la exposición de la doctrina de teólogos y canonistas sobre la materia ¹, vamos a ver cuál era en el Nuevo Reino la opinión sostenida por voceros autorizados.

Se ha conservado un interesante resumen de algunas cuestiones tratadas por el Ilustrísimo Señor Obispo de Popayán, don Juan del Valle, y por clérigos y letrados de su diócesis, que en el segundo sínodo que celebró en Popayán en 1558, mandó juntar y guardar en su obispado.

La primera duda o cuestión está planteada en los siguientes términos: “Si las guerras que los españoles han hecho y hacen contra los indios son justas y de derecho se pueden tolerar, y no lo siendo si serán obligados todos los que se hallaron en ellas a restituir todos los daños espirituales y temporales que de ellas nacieron *in solidum* a cada uno el daño que hizo”.

Es muy probable que el Señor del Valle hubiera conocido el texto del Sínodo de Santafé, porque la duda propuesta coincide casi literalmente con la planteada por el sínodo santafereño. Y si en éste anotamos que no emitió opinión alguna al respecto, el sínodo payanés es explícito y concluyente:

“Respondióse a esta cuestión.—Las guerras que se han hecho en estas partes contra los indios han sido injustas y contra todo derecho, y aunque algunas veces los indios han acometido a los españoles a manera de agresores, fue para defender sus tierras de las crueldades que oían hacían los españoles en los indios a ellos sujetos, y con temor de las tiranías hechas en sus vecinos, y así como de guerras injustas son obligados *in solidum* a restitución de todos los daños, salvo aquél que de los tales daños y crueldades no fue causa, antes contradijo” ².

Era la doctrina de Cayetano, de Vitoria y de Suárez, la de misioneros como Acosta ³, que pasaría luego a las Leyes de Indias que prohíben reducir a los naturales por la fuerza, las guerras de

¹ Gómez Hoyos, *Las Leyes de Indias y el derecho eclesiástico en la América Española e Islas Filipinas*, p. 71 ss.

² AGI, Justicia, Legajo 1103. F.

³ León Lopetegui, S. J., *El Padre José de Acosta S. I. y las Misiones*. Madrid, 1942, p. 343 ss.

religión y la conquista a mano armada. La ley octava del título cuarto, libro tercero, ordena a las autoridades reales usar de suavidad y paz para reducir a los indios sublevados “sin guerra, robos, ni muertes”⁴. Por eso pudo decir Muriel que “es cierto que nunca se decretó en nombre del Rey católico la guerra contra los indios o el cautiverio, por la causa que se reprueba en la presente Constitución (Sublimis Deus), esto es, con el pretexto de que no tienen la fe católica”⁵.

II.—SI POSEEN CON JUSTO TÍTULO LO QUE LES LLEVARON

ASÍ DE RANCHEOS COMO DE PARTES, O NO

Qué era el *rancheo* nos lo dice gráficamente el Padre Aguado: cuando el conquistador llegaba a un sitio en donde los indios tenían su alojamiento, labranzas y sementeras para su sustento, hacían alojamiento y ponían sus tiendas y pabellones. “Estos alojamientos se suelen comúnmente, a lo menos en el Nuevo Reino llamar *rancherías*, y lo mismo llaman a cualquier sitio o fortaleza donde los indios, dejada su antigua población, se recogen con el miedo de los españoles, y al saquear algún pueblo y tomar todo lo que en él hay, llaman *ranchear*, y al oro que de esta suerte se ha habido, llaman oro de rancheo, y de esta suerte van colorando los actos de avaricia y rapiña con vocablos exquisitos e inusitados”⁶.

“Ranchear, o por decirlo más claro robar”, dice textualmente el Padre Simón, y más adelante, “porque esto que llamamos ranchear es lo mismo que hurtar, dicho con vocablo menos infamado”⁷.

Hemos visto que el Señor Barrios se contentó en su Sínodo con plantear el problema del rancheo al Concilio de Trento: sin embargo, no vamos a pensar que carecía de una doctrina al respecto. Con la venia del Prelado, se reunió en Santafé una Junta (1566-1567) compuesta por el Bachiller don Gonzalo Mejía, chantre provisor y vicario general del Arzobispado, y por los Padres Fray Diego Jiménez, provincial de los franciscanos, Fray Alberto Pedrero presentado en Teología y Fray Jerónimo Santander Lazcano predicador general, estos dos últimos de la Orden de Santo Domingo. Allí se debía establecer “la satisfacción que deben mandar hacer los confesores a los encomenderos, capitanes,

⁴ Cfr. Ley 9. Tít. iv, Lib. III.

⁵ *Fasti Novi Orbis*, Adnotationes ad Ordinatum, LIX, p. 130 s.

⁶ *Recopilación Histórica*, tomo 1, p. 190.

⁷ II Not. Hist. Cap. XIII, 1 — III Nos. Hist. Cap. IV, 3.

conquistadores, soldados particulares y general de la conquista”. Veamos las conclusiones.

“Primer caso.—*Adelantado general y capitanes.*—[...] El Adelantado general en lo que excedió de la instrucción de su Rey de primera instancia, es obligado al todo [en la restitución]: y le queda derecho a pedir a todos; lo mismo se entiende de aquellos capitanes que tuvieron tanto mano y privanza, que por su parecer en la consulta se seguía, o dejaba el hecho.

Segundo caso.—Los *capitanes* que tuvieron solamente la mano y comisión, que suele caber por la compañía que se manda, este tal de primera instancia, habiendo asimismo conformidad a la restitución por las partes, es obligado como el general, al todo de su compañía, quedándose el mismo derecho de pedir a toda.

Tercer caso.—*Encomenderos y capitanes.*—Si el título de capitán no añade sobre la encomienda más del honor, sin haber sido de la conquista, es lo mismo que se dirá de los meros encomenderos y soldado particular, después de desengañado de la injusticia de la guerra, queda obligado solamente a la parte con que se halla en poder al punto que se desengañó.

Cuarto caso.—*Meros encomenderos.*—A falta de doctrina se debe restituír a respecto de ciento cincuenta peso por año, hasta por cantidad como a cada uno cupiere, conforme a la tasación de mil pesos de demora y distribución por partes, según que está señalado por la Santa Junta fecha en esta ciudad, en este año.

Quinto caso.—La *demora* que se llevó arbitraria sin alguna tasa, en el principio del descubrimiento de la tierra, se justifica habiéndose llevado con buena fe e invencible ignorancia: según que se dijo del soldado particular que tuvo la misma.

Sexto caso.—La demora que se llevó voluntaria, antes de toda la tasa, se ha de justificar, igualándola a la primera tasa, y lo mismo se entiende de la demasía si corrió después de la misma primera tasa, y esta misma razón es del exceso que hubiere, después de cualquier retasa.

Séptimo caso.—Todo género de recibo en *servicio personal*, sin satisfacción de salario, despojo en la persona, casa, hacienda, y dádiva, si no fuere meramente voluntaria, débela líquida. El servicio personal corre y obliga, después que se quitó por tasa, o por Cédula de Su Majestad.

Octavo caso.—*Indios de minas.*—El indio que para satisfacer lo que le cabe de demora, toma por medio necesario de su voluntad la labor de la mina, habiendo pagado al encomendero todo el gasto de mantenimiento, vestido, necesidades particula-

res, herramientas y lo que le cabe de demora, rata por cantidad, de lo remanente dará la mitad por la industria y artificios de la mina, y quedarse ha con la otra mitad justamente el indio, pues no le pueden obligar al todo, no habiéndolo podido forzar.

Noveno caso.—*Lo que toca a los santuarios.*—Los santuarios que pudieron gozar y llevar por cualquier particular, pagados los quintos y partes que rezan las pragmáticas de Su Majestad, lo cual se entiende después que Su Santidad concedió a los Reyes los dichos santuarios.

Décimo caso.—*Sepulturas y depósitos.*—Los depósitos y sepulturas son hacienda cierta, y así el despojo de los tales, es robo líquido por no haber ningún depósito ni sepultura tan desamparada, que buscándole dueño, no le tenga conocido.

Modo de restituír.—La restitución de lo que una vez constare por cargo en los casos sobredichos, y lo a ello concerniente, ha de ser depositaria con caución, de no perder derecho si lo hubiere, al rescate de ella; y si para la depositaria en el todo o en la parte no hubiere posibilidad, será pignoraticia, y faltando esta, a lo menos juratoria con obligación y reconocimiento en todas ellas de la deuda entera, puédese dar lugar a que el depósito se haga en veces, no siendo posible hacerse en una.”⁸

En el quinto y sexto casos se habla de la *demora* que se llevó arbitraria, sin alguna tasa. “Los indios, supuestas las condiciones de la encomienda [mirar por su bien espiritual y temporal], son, por respecto de ellas obligados a dar a sus encomenderos, cada un año, cierta cantidad de oro y otras cosas que están tasados por los jueces y visitadores, para el sustento de los encomenderos; y este tributo en unas partes es llamado *demora*, como en la Provincia del Nuevo Reino de Granada y Santa Marta y Cartagena y en Perú y en Nueva España”, dice el Padre Aguado⁹.

Don José Nicolás de la Rosa en su *Floresta de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Santa Marta*, da una curiosa aunque falsa etimología de la palabra *demora*: “El llamar a este tributo *demora*, no es otra cosa en mi sentir y en el de algunos prudentes, que denotar con esta palabra la detención que los indios tuvieron en rendir la obediencia, resistiendo a las armas españolas, y que por ella se les pensionó en este tributo; y así, a excepción de los caciques, lo pagan todos, desde la edad de diez y ocho años, hasta la de cincuenta y ocho, siendo relevadas de él las mugeres

⁸ AGI, Santafé, legajo 1249, Friede, *Los franciscanos en el Nuevo Reino de Granada y el movimiento indigenista del siglo XVI*. En *Bulletin Hispanique*, Tome 1.8, Nº 1, 1958.

⁹ Op. cit., p. 167.

en general, y en particular los capitanes, alcaldes, mandadores y fiscales, por el tiempo que lo son; y por esta razón los indios que ya viven sujetos a doctrina, vasallage y tributos se llaman comunemente *Demorados*" ¹⁰.

En el séptimo caso se habla del *trabajo personal*, "debajo de cuyo nombre (como lo advierte bien el Padre José de Acosta) se comprenden generalmente cualesquiera aprovechamientos, que pretendemos sacar del trabajo, obras, y servicio de ellos [indios] para la labranza, o crianza, edificios de casas, labores de minas, cargas, trajines, obrajes y otros ministerios públicos o domésticos. Y más en particular el apremio y sujeción, en que pretenden ponerlos, y tenerlos sus Encomenderos, sirviéndose de ellos a toda su voluntad, y contra la de los Indios; y aun de sus mujeres e hijos, sin diferenciar ni reservar sexo, ni edad, so color de que para esto les fueron encomendados, o que en estos servicios, y famulicios cobran de ellos los tributos que les deben pagar por razón de sus encomiendas" ¹¹.

Ya tuvimos ocasión de tratar de los santuarios y sepulturas de los indios a la luz de las disposiciones sinodales (Derecho Público, capítulo II).

El Padre Simón estudia detenidamente ciertas ordenanzas que despachó el Rey el 21 de febrero de 1572 a los tesoreros reales sobre lo que deben cobrar de los santuarios y sepulturas de los indios. Distingue tres modos de esconder sus tesoros: el primero es esconderlos por miedo de que sean hurtados por los españoles, y dice "cosa cierta es [...] que tomar o sacar cualquier cosa de estas y quedarse con ella es hurto y anejo a restitución por entero". El segundo es ponerlos en sus santuarios, y "si estas cosas se hallaren entre indios gentiles o que entonces se convierten a la fe y no se les puede hacer guerra justa [...] no se les puede quitar cosa ninguna de lo que así se hallare en sus santuarios ofrecido a sus ídolos; así lo siente el Obispo de Chiapa, Casas [...] y las razones porque aquello que allí está ofrecido no es hacienda derelicta, desamparada de su dueño, pues es su dueño el que la ofreció". Otra cosa sería en justa guerra, porque entonces todas las cosas están sujetas al vencedor. El tercero y último modo es encerrarlos en los sepulcros, "y así el robar estos sepulcros es hacer injusticia a los unos y a los otros [vivos y muertos], así de la afrenta deshonestándolos, como de justicia robándoles lo que es tan de derecho suyo". Se refiere a las sepulturas del Zenú, que merecieron la atención de Herrera quien les

¹⁰ Libro III, cap. 3º, par. 2ª. Edición de 1833, p. 195 s.

¹¹ *Política Indiana*, Lib. II, cap. II, 1.

dedica un capítulo “de lo que parecía a los religiosos sobre los tesoros que se hallaban en las sepulturas del Zenú (Década V, Libro V, Cap. VIII). Simón permite únicamente sacar los tesoros de los sepulcros desamparados “de inmemorables años y en tierras despobladas y sin rastro de gente, o que de ninguna manera se pueda hallar de quién sea”, y juzga que de los tales tratan las ordenanzas reales que comenta ¹².

¹² III Parte, 1, Not. Hist. cap. xxiv.

CAPITULO IV

III.—SI LOS QUE NO HAN PUESTO DOCTRINA EN SUS INDIOS HAN DE RESTITUIR LO QUE DE ELLOS HAN LLEVADO, Y A QUIÉN Y CÓMO SE HA DE RESTITUIR

El tercer caso de conciencia, el tercer interrogante se refiere a la Encomienda. Y aquí nos encontramos ante uno de los puntos más importantes de la legislación canónica indiana, que fija de una manera nítida la posición de la Iglesia ante el problema indigenista. Para comprender plenamente su pensamiento, es indispensable precisar ciertos conceptos.

Una rápida inspección de la legislación de Indias, es suficiente para darnos a entender el espíritu que animó a los monarcas españoles en el cumplimiento de los deberes que le impuso la conquista de América.

Uno de los rasgos más acentuados de esta legislación es su profundo sentido ético y religioso. La conversión a la fe cristiana de los aborígenes sometidos, fue el móvil que impulsó la política colonizadora de España, y esta actitud se refleja ampliamente en las llamadas Leyes de Indias. “Teólogos y moralistas, mas que juristas y hombres de gobierno, fueron los animadores espirituales de esa legislación”, afirma el Profesor Ots Capdequí, y añade el autor que “una fue en ocasiones la doctrina declarada en la ley, y otra la realidad de la vida social”¹.

Y sea ésta la ocasión de aclarar uno de aquellos lugares comunes, que sin mayor examen y sin justificación suficiente, se abren camino fácilmente aun entre los mismos historiadores. Se ha venido repitiendo continuamente por americanos y aun peninsulares al hablar de las Leyes de Indias “que se obedecen pero no se cumplen”. El sentido es obvio: una era la legislación en teoría, otra muy distinta en la práctica. Las leyes fueron ejemplares, pero no se cumplieron por culpa de los mismos interesados que se encargaron de reducirlas a letra muerta.

¹ Ots Capdequí, *España en América*, p. 90.

Nada más opuesto a la realidad de los hechos. Que las leyes fueron ejemplares, lo afirma entre otros muchos un autor tan competente en estas materias como el historiador Otero D'Costa cuando afirma que "el gobierno español, aunque lo juren en contrario sus detractores, fue un constante defensor de los indios. El número de Cédulas Reales que se dictaron en tal sentido, es muy crecido, y cuando los gobernantes y capitanes las contravenían eran castigados sin contemplación alguna. De todo ello hay pruebas en archivos e historias"².

Que la Corona exigía el cumplimiento de las leyes, es otra verdad que no puede ponerse en tela de juicio. Para los funcionarios de segundo orden y para los encomenderos, había las "visitas" que la Audiencia cometía a los Oidores, a personas de buen crédito o a las mismas autoridades seccionales, cuando se denunciaba un atropello. Para las autoridades supremas existían los "juicios de residencia", y nos cuenta la historia cómo muchas veces pagaron con su vida los Oidores los desmanes cometidos en Indias. Bastaría recordar el caso de Montañón entre nosotros.

En su *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, José María Mariluz Urquijo dice que "como espada de Damocles suspendida sobre la cabeza de cada funcionario, [la residencia] le recuerda en todo momento la necesidad de ajustar sus actos al ordenamiento jurídico en vigor". La sabia medida no carecía de dificultades: las enormes distancias que hacían casi imposible la comunicación, el mismo elemento humano, "sobre todo en los primeros años de la conquista, [que] estaba compuesto en su mayoría por hombres de espada y aventureros poco inclinados a dejarse manejar por curiales instalados a varias semanas de marcha de sus campos de operaciones [...]. Todas estas circunstancias, continúa el autor citado, explican la adopción de medidas de control, declaraciones de bienes, vigilancia recíproca de los organismos americanos, visitas, juicios de cuentas y de residencia. Estas instituciones que España creó o perfeccionó, llegaron a formar una tupida malla que dificultaba el enriquecimiento ilícito. Al mismo tiempo que salvaguardaban los intereses del erario, protegían al vasallo y le daban oportunidad de hacer valer sus derechos"³.

El juicio de residencia encontró serias resistencias en el Nuevo Mundo. Es sabido que en las capitulaciones de los Comuñeros se pedía la supresión de este organismo: "pedimos que no las haya para siempre jamás y que el vecino que se hallare que-

² *Cronicón Solariego*, p. 106.

³ Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, p. 4 s.

joso ocurra a los Superiores Tribunales”. (Artículo 30). La misma Audiencia en la persona del fiscal se oponía a los nombramientos de varios jueces de residencia hechos por el Virrey, y más tarde el mismo don José de Ezpeleta, en representación de 19 de octubre de 1790, proponía reemplazarlas por un procedimiento más sencillo.

En vista de las múltiples quejas que llegaron a la Corona sobre la mencionada institución, se nota el esfuerzo incesante de los monarcas españoles para perfeccionar el juicio de residencia y prevenir las triquiñuelas que pudieran desvirtuarlo. De ahí que el autor del *Ensayo* concluya con estas palabras: “no es aventurado afirmar que el juicio de residencia fue una institución fundamental del sistema jurídico indiano y una de las que mejor revelan el genio jurídico de la raza”.

Y de ahí que el historiador Otero D’Costa confiese “por todo lo expuesto que el gobierno español se desvelaba continuamente por la felicidad de los pobres indígenas, y si no todas las veces ese plausible esfuerzo llenaba plenamente su objeto, por lo menos, siempre quedaba alguno bueno, amén del freno que se hacía tascar permanentemente a los encomenderos y a las autoridades seccionales con la expectativa de alguna impertinente visita que el día menos pensado podría caer en sus predios e ínsulas.”⁴ El hecho de que una ley no se cumpla todas las veces no acusa la inutilidad de la misma.

La Iglesia desde el principio se colocó al lado del indio para defender sus derechos, atropellados muchas veces, y para hacer menos dura la conquista militar. De ahí el carácter de Protector de Indios que ostentaron los primeros obispos americanos, de ahí la obligación que tenían los conquistadores de llevar consigo clérigos y religiosos para la defensa y conservación de los naturales, de ahí los privilegios especiales que la Iglesia les otorgó desde un principio. “Durante todo este tiempo, afirma Schäffer, principalmente fue la Iglesia la que dedicó su interés a la cuestión de los indígenas”⁵.

El Sínodo del Señor Barrios no desconoció esta realidad: “Y por cuanto el principal fin porque los eclesiásticos venimos a estas partes de Indias, es para emplearnos en la conversión de los naturales [...]”, endereza gran parte de sus disposiciones a este fin.

⁴ *Cronicón Solariego*, p. 109. Véanse los capítulos XIX y XX, XXII, XXIII y XXIV, la visita al Río del Oro por el Capitán don Antonio Beltrán de Guevara y la del Oidor don Juan de Villabona y Zubiaurre a la misma región.

⁵ *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, p. 249.

Hemos tenido ocasión de recordar las saludables medidas tomadas por el Sínodo de Santafé, por el Catecismo del señor Zapata de Cárdenas y por el señor Lobo Guerrero en defensa de los naturales. Pero donde se muestra la vigilancia insomne de la Iglesia, es en el punto de *las encomiendas*. Problema de misioneros y conquistadores fue el asentamiento de los indios en el Nuevo Mundo. Había que reunirlos en pueblos para el buen suceso de las labores religiosas y gubernamentales. Dos políticas diferentes se pueden considerar al respecto: la de la Iglesia y la de las autoridades gubernamentales.

Posición de la Iglesia.—Es sabido que la sumisión de los indígenas se conseguía generalmente por medios bélicos, ya que unas veces oponían resistencia, y otras se refugiaban en montañas y arcabucos después de incendiar sus aldeas. La Iglesia propugnaba los medios pacíficos, estaba convencida de que no podía adelantar su misión evangelizadora mientras estuvieran dispersos, de ahí que el oficio del misionero comenzara por buscar a los naturales y tratar de reducirlos a la vida civil.

El Padre Acosta condena la violencia como dañosa a la fe: “nada hay que tanto se oponga a la fe como la fuerza y la violencia”. Pero reconocía que una de las dificultades con que tropezaba el apostolado entre los indios era el que anduvieran dispersos: “reducir los indios a pueblos para que no vivan esparcidos como fieras, sino reunidos en común, no se puede decir la gran utilidad que ha de traer para la enseñanza y policía de los bárbaros”⁶.

El Sínodo de Santafé y el Catecismo del Señor Zapata previeron esta dificultad, y con un gran sentido práctico, idearon la construcción de iglesias que debían agrupar a los nuevos convertidos. (Cfr. Derecho Político).

El Consejo de Indias pasó traslado a la Real Audiencia de Santafé del capítulo que ordenó la congregación de prelados de la Nueva España en 1546, y que es del tenor siguiente: “La causa principal porque se ha hecho esta congregación y lo que todos más deseamos y oramos a Dios con todo afecto, que estos indios sean bien instruídos y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y en las humanas y políticas.

“Y porque para ser verdaderamente cristianos y políticos, como hombres razonables que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos, y no vivan derramados y dispersos por la sierra y montes, por lo cual son privados de todo beneficio espiritual y temporal, sin poder tener socorro de ningún bien, Su Majestad debería mandar con toda instancia a sus Audiencias y

⁶ *De Procuranda Indorum Salute*, edic. citada, p. 420 y 416.

gobernadores, que entre las cosas que tratan de gobernación tengan por muy principal ésta, que se congreguen los indios como ellos más cómodamente vieren que conviene, con acuerdo de personas de experiencia, y para que esto haya efecto y ellos sean provocados a se congreguar, Su Majestad sea servido de les hacer merced de los tributos y servicios, o de buen parte de ellos, y a los encomenderos mande lo mismo, por el tiempo que estuvieren ocupados en se congreguar y poner en orden sus pueblos y repúblicas, pues no se podría hacer sin dificultad y mucho trabajo en costa suya, y pues todo es enderezado para el servicio de Nuestro Señor, y salvación y conservación de estas gentes, y que se consiga el fin que Su Majestad pretende, la congregación suplica lo mande proveer con brevedad, porque se tiene por cierto que de ello saldrá muy gran fruto, así en la cristiandad como en la policía humana de los indios, y se podrá tener más cierta cuenta en el patrimonio de Jesucristo, y aun en el servicio y provecho temporal de Su Majestad". El Consejo recomienda se ponga en práctica, y pide que se comunique al Prelado y a los religiosos que tengan experiencia en esa tierra " y platiquéis qué orden se podrá tener para la ejecución de ello, y proveeréis que se haga y efectúe lo en el dicho capítulo contenido" ⁷.

La recomendación de la Congregación Mexicana surtió su efecto: en Cédula del Consejo a la Real Audiencia de 15 de julio de 1559, se dispone la manera de poblar y concede a los indios el privilegio de ser exonerados de tributos por diez años, "y porque con más voluntad vayan a poblar las dichas tierras, por la presente tenemos por bien y queremos y mandamos que por término de diez años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que se hiciere la primera fundación en adelante, hasta ser cumplidos, de todo el oro y plata, perlas y piedras que sacaren de minas y se hallare en dichas tierras, los vecinos que las poblaren y personas que a ellas fueren, paguen el veinteno y no más. Y cumplidos los diez años, por otros cuatro siguientes no paguen el diezmo de la dicha plata y oro y perlas y piedras, y lo sobredicho se cobre y no más por los dichos cuatro años" ⁸.

Todas estas disposiciones demuestran el creciente interés que tenía la Iglesia en asentar a los indios en pueblos, facilitándoles el camino para una existencia digna de seres humanos. Estos afanes estaban exclusivamente enderezados al servicio y propagación de la fe, y servían como objetivo principal al bien espiritual y temporal de los indios.

⁷ AGI, Santafé 533, lib. II, fol. 146 v. F. 451.

⁸ AGI, Santafé 533, lib. II, fol. 104 v. F. 412.

CAPITULO V

POSICIÓN DE LOS FUNCIONARIOS GUBERNAMENTALES. LA ENCOMIENDA

La política de las autoridades civiles en cuanto al asentamiento de los indios en poblados fue distinta de la de la Iglesia. Se creó la *Encomienda*, que fue motivo de múltiples quejas por parte de las autoridades eclesiásticas, cuando se desvirtuó su finalidad primitiva.

La Encomienda ostentaba un carácter típicamente religioso, constituía el nervio vital de la colonización española, y también de la acción misionera. Con razón dice el doctor Specker que “en ninguna otra institución se ha puesto de manifiesto tan agudamente la lucha entre los principios humanitarios y de justicia y el egoísmo de la mayoría de los hombres. Por un lado estaba el Estado español que defendía el predominio del elemento espiritual en la encomienda; por otro, los encomenderos o señores feudales que no pensaban más que en las ventajas materiales”¹.

Según Solórzano Pereira, la Encomienda es “un derecho concedido por merced Real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los Indios, que se les encomendaren por su vida, y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar del bien de los Indios en lo espiritual y temporal, y de habitar, y defender las Provincias donde fueren encomendados, y hacer de cumplir todo esto, omenage, o juramento particular”².

El Padre Aguado la define como “una merced hecha por ley antigua de los Reyes de Castilla a los que descubrieren, pacificaren y poblaren en las Indias, en que les hace merced de que aquellos

¹ Johann Specker, *La política colonizadora eclesiástica y estatal en Hispanoamérica en el siglo XVI*, en *Estudios Americanos*, Nos. 65-65.

Cfr. Gómez Hoyos, op. cit., cap. iv.

Silvio A. Zavala, *La Encomienda Indiana*, Madrid, 1935.

Ots Capdequí, *El Estado Español en las Indias y España en América*.

² *Política Indiana*, lib. III, cap. III, 1, Cfr. Lib. III passim.

indios que en su título o cédula se contienen, los tenga en encomienda (que es tanto como decir a su cargo) todos los días de su vida, y después de él su hijo, o hija mayor, y por defecto de hijos su mujer y no más; y estos tales son llamados encomenderos, y es su cargo mirar por el bien espiritual y temporal de los indios de su encomienda, y a darles doctrina, y los indios, supuestas las condiciones de la encomienda son, por respecto de ellas, obligados a dar a sus encomenderos, cada año, cierta cantidad de oro y otras cosas en que están tasados por los jueces y visitadores, para el sustento de los encomenderos”. Dice cómo este tributo era llamado *demora* y ha sido determinado por leyes cristianas, “porque antiguamente cada encomendero sacaba todo lo que podía a sus indios, y les hacía que les proveyesen de muchas cosas que no podían sin excesivo trabajo, dar ni cumplir los indios, y metían en esta demora o tributo lo que llamaban servicio personal, que era por vía de feudo, haber de dar a sus encomenderos tanta cantidad de cargas de leña cada un año, cierta cantidad de cargas de hierba para sus caballos, tanta cantidad de madera para hacer casas o bohíos. Todo lo cual habían de traer a costas a casa del encomendero, con más todo el trigo, maíz y cebada y otras cosas que en el repartimiento se consiguen”³.

El *repartimiento* era cosa distinta. Un capitán que iba a descubrir nuevas tierras, con el poder Real o sin él, después de haber descubierto una rica provincia, daba a los que lo acompañaban una cantidad de indios suficiente para darles sustento, unas veces por personas, otras por casas y bohíos. “Esto que este capitán hace, dice el Padre Aguado, si no tiene poder real para encomendar, llámase solamente repartimiento y apuntamiento, de lo que a cada uno señala [. . .] y por respecto de llamarse aquella primera división de indios repartimiento, les ha quedado y queda después el nombre de repartimiento a aquella población o suerte de indios que a cada un vecino le cupo, y así comúnmente a los indios que cada español tiene a su cargo le llaman repartimiento de fulano.” Ese repartimiento se lleva al presidente o gobernador, que son los que tienen poder real para encomendar, y si ven que al apuntamiento es justo, lo confirman encomendando los indios en aquellas personas en quienes antes estaban señalados y apuntados, o los remueven como les parezca en justicia⁴.

Algunos distinguen la adjudicación de tierras como “repartimiento”, de la adjudicación de personas como “encomienda”,

³ *Recopilación Historial*, I, p. 167.

⁴ *Ibid.*

aunque en la práctica se emplean los dos términos en el mismo sentido.

La Encomienda venía a ser una institución que suponía una especie de trabajo forzado, sin contrato que se refiriera a la recompensa por los servicios prestados. Por su parte el encomendero aceptaba la obligación de mirar por el bien espiritual y temporal de los indios que le eran adjudicados.

Basta leer en la *Recopilación de Leyes de Indias* la ley primera del libro sexto, título octavo, para comprender cuál fue el espíritu con que se estableció esta institución: “El motivo y origen de las encomiendas fue el bien espiritual y temporal de los indios, y su doctrina y enseñanza en los Artículos, y Preceptos de nuestra Santa Fe Católica, y que los Encomenderos los tuviesen a su cargo, y defendiesen a sus personas, y haciendas, procurando que no reciban ningún agravio, y con esta calidad inseparable les hacemos merced de se los encomendar, de tal manera, que si no cumplieren, sean obligados a restituir los frutos, que han percibido, y perciben, y es legítima causa para privarlos de las encomiendas. Atento a lo cual, mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con mucho cuidado y diligencia inquieran, y sepan por todos los medios posibles, si los Encomenderos cumplen con esta obligación; y si hallaren que faltan a ella, procedan por todo rigor de derecho a privarlos de las encomiendas, y hacerles restituir las rentas y demoras, que hubieran llevado, y llevaren, sin atender a lo que son obligados, las cuales proveerán que se gasten en la conversión de los indios.”

Para cumplir con esta grave obligación ‘con esta calidad inseparable’, el encomendero estaba obligado a sostener al doctrinero: “los encomenderos deben pedir, y procurar con toda diligencia ministros religiosos, o clérigos, cuales convengan, y proveerlos de convenientes estipendios para su congrua sustentación; y de lo necesario al culto divino, ornamentos, vino y cera, al parecer, y disposición del Diocesano, según la distancia y calidad de los pueblos [...] porque si el pueblo fuere grande, no satisfacen a sus conciencias con un solo ministro, deben pedir al Diocesano dos, o tres, o los que la grandeza del pueblo, larga distancia, y número de indios necesitare; y si fueren cortos, y de poco interés, se conveendrán dos, o tres Encomenderos, los más cercanos, en tener a lo menos una Iglesia en lugar conveniente, proveyendo al Ministro de lo necesario”. (Ibid. Ley 3ª.)

Las Reales Cédulas imponían al encomendero la obligación de pagar un doctrinero, pero nada dicen de cómo se había de llevar a cabo la obligación. Dejan al encomendero libertad de acción

para contratar de palabra o por escrito, el servicio religioso de su encomienda.

La Encomienda, pues, estaba constituida por una doctrina con su iglesia y párroco, que en la mayoría de los casos era llamado *doctrinero*.

Pero por desgracia hubo muchos encomenderos que no cumplían con sus obligaciones para con los indios. Algunos los trataban como esclavos, y no miraban sino su explotación para enriquecerse, de ahí que la Iglesia, que consintió tácitamente los repartos y encomiendas, levantara su voz contra los múltiples abusos que cometían los encomenderos.

Hemos recordado a fray Antonio de Montesinos al elevar su protesta contra las crueldades que cometían los encomenderos con sus indios. Las Casas defendió los derechos humanos de los indígenas, y llegó en su lucha a lograr la derogación de las Encomiendas, con las llamadas *Leyes Nuevas*, revocadas más tarde en 1546, en vista de la oposición que encontraron por parte de los conquistadores y colonos de América.

En cuanto a las Encomiendas, se pueden resumir en cinco los preceptos esenciales de las *Leyes Nuevas*:

1º Que por ninguna causa de guerra, rebelión o rescate, ni por otra de cualquier género, se pueda hacer esclavo a indio alguno, pues todos son vasallos de la Corona Real de Castilla;

2º Que ningún Virrey, Audiencia o persona alguna pueda encomendar indios por ninguna vía ni en ninguna manera, sino que en muriendo la persona que tuviere los indios, éstos sean puestos en la Corona Real;

3º Que las Audiencias reduzcan los repartimientos excesivos, limitándolos a una honesta y moderada cantidad;

4º Que todo el que tenga indios sin título, sea desposeído inmediatamente, y

5º Que los indios no sean cargados, y que cuando esto pareciere inexcusable, la carga sea moderada.

Derogada la parte fundamental de las *Leyes Nuevas* en relación con la Encomienda, “sin embargo persistieron el espíritu de protección hacia el indígena que las inspiró, y el empeño del Estado de sobreponer su poder al libre y particular de los colonos sobre los indios. De aquí que las características de la etapa posterior a 1542 fueran: la pretensión legal de reducir la encomienda a una forma controlada, y la integración de la institución confor-

me a perfiles definidos hasta entonces sólo apuntados parcialmente o en teoría”, dice Zavala ⁵.

No entra dentro del plan de esta obra hacer una historia completa de la institución. Basta recordar que fueron suprimidos los servicios personales en 1549, que se ordenó que cuando fueran ocupados los indios en las minas se les debía pagar a destajo y no a jornal. La legislación de 1551 dedicó atención especial al punto de las tasaciones, hasta que el régimen español las extinguió en el siglo xviii.

Pero la Iglesia no calló. En Sínodos y Concilios hizo oír su voz de protesta contra todos los abusos, y trató por todos los medios de hacer más llevadera la suerte de los naturales. Zumárraga en México, indicó al Rey los desmanes que perpetraban los encomenderos y solicitó remedio oportuno.

Es muy probable que la Junta Mexicana de 1532 tomara cartas en el asunto, porque es sabido que esta congregación se ocupó principalmente de los problemas sociales. Pero corresponde a la Junta Eclesiástica de México de 1546 el mérito de haberse pronunciado expresamente en este sentido.

Tres casos consideraba la eclesiástica asamblea: 1º) el de los encomenderos que cumplían fielmente con sus obligaciones, y que en consecuencia podían recoger en conciencia aquellas prestaciones que les correspondían en justicia; 2º) el de los encomenderos que han sido negligentes y despreocupados en el cumplimiento de sus deberes, los cuales no solamente se hacían reos de culpa grave, sino que estaban obligados a restituir todo lo que de otra forma les correspondiera en justicia; y 3º) el de los encomenderos que impedían la entrada a los religiosos, los cuales no solamente cometen pecado grave, sino que con mayor razón estaban obligados a la restitución y satisfacción.

En el inventario de los despachos entregados al doctor Arbizo, presidente de la Real Audiencia de Santafé, se encuentra una cédula dirigida al presidente y oidores de la Audiencia, sobre lo que toca a la instrucción y conversión de los indios que están encomendados a españoles, y el “traslado de un capítulo de la congregación que los preladados tuvieron en México”, de que hace mención la cédula. Por otra parte, dicho capítulo fue incluido en el *Cedulario Indiano* recopilado por Encinas, y casi textualmente fue incorporado a la legislación indiana ⁶.

⁵ Zavala, op. cit., p. 114.

⁶ *Recopilación de Leyes de Indias*, Lib. vi, tit. viii, ley 3ª.

CAPITULO VI

LA ENCOMIENDA EN LOS SÍNODOS Y TEÓLOGOS DEL NUEVO REINO EN EL SIGLO XVI

I

Con el objeto de mostrar el desarrollo de la doctrina sobre Encomiendas de Sínodos y Teólogos del Nuevo Reino durante el período colonial, seguiremos en orden cronológico.

I.—FRAY JUAN DE SAN FILIBERTO, O. F. M. (1553).

Conocemos a Fray Juan de San Filiberto como enviado del señor Barrios en 1553 ante el Consejo de Indias para informar sobre el estado de su diócesis. Por el mismo Barrios sabemos que era custodio de los franciscanos, que hacía más de veinticinco años que se encontraba en las Indias, que residió en la Nueva España, "fue de los primeros que allá fueron"; estuvo en el Perú durante las alteraciones de Pizarro y fue desterrado ¹.

En repetidas ocasiones hizo fray Juan de San Filiberto el recuento de su vida. En una carta al Rey dice: "Ha veinticuatro años que peregrino en estas partes y sin interrupción de tiempo; y de continuo me he ocupado en la doctrina así de los españoles como de los naturales, y esto en diversas partes de estas Indias, así en la Nueva España como en el Perú, donde fui crudamente perseguido de la tiranía pizarreña, y tiempo hubo que me hallé solo (digo fraile), que públicamente confesase y predicase la justicia de Dios y de V. M.; y esto se podrá probar con mil hombres si necesario fuese. Y el Licenciado Pedro Gasca, presidente que fue en el Perú por Vuestra Majestad, podrá dar suficiente información de lo que hice y padecí, y sabe Dios que no digo esto para que se me hagan mercedes principales, porque antes de ahora las hubiera procurado haciendo probanzas de mis obras y servicios; y de Dios espero mercedes si algo hice en su santo servicio. Solamente digo

¹ AGI, Santafé 230. F. 147.

esto para que crea V. M. que lo que yo dijere en estas partes, que no lo digo de oídas sino de vista.

“Dije, y es verdad, que estuve en la Nueva España y casi de los primeros, y en el Perú, y en la Isla Española, y en la Isla Ferdinandina, y en Santa Marta aunque poco, y vine a este Nuevo Reino, aunque otra vez había estado en él, habrá trece años; y me salí del por el desorden que en él había entonces, y no pude hacer fruto alguno; y fuíme al Perú donde hasta ahora he residido; y por obra di otra vez la vuelta a la vejez en este Nuevo Reino.”²

El Padre Asensio lo considera como segundo custodio de la Orden: “francés de nación, buen letrado y predicador. Volvióse a los Reinos de España.”³

El Padre Zamora dice de fray Juan que vino de Santa Marta en 1540 con el Provisor García Matamoros, y que fue sacristán de la iglesia parroquial de Santafé de 1541 a 1543, lo llama *menor*, es decir, franciscano, y juzga erradamente por su oficio de sacristán, que era religioso lego⁴.

En las notas a la *Crónica Franciscana del Perú* de Córdova Salinas el Padre Canedo lo incluye entre los primeros franciscanos que pasaron a México en las expediciones de 1530-31. El 10 de enero de 1531 pagó el tesorero de Santo Domingo cuatro pesos de oro para el viaje desde allí a la Nueva España de varios misioneros, entre ellos fray Juan *francés*, “que pudiera ser fray Juan de San Filiberto, quien en junio de 1531 había llegado de Veracruz a la ciudad de México con otros cinco franciscanos, figura en el primer grupo de diez y ocho cuyo pasaje hasta la Española fue pagado, según queda dicho arriba, el 9 de agosto de 1530”⁵.

En carta al Rey, de febrero de 1553, expone fray Juan con valor sus puntos de vista sobre la Encomienda. Oigámosle: “Y dije que en esto no he cesado de pregonar la condenación de esta gen-

² AGI, Audiencia de Santafé, Legajo 188.

³ *Memoria de la fundación de la Provincia de Santafé del Nuevo Reino de Granada del Orden de S. Francisco. 1550-1585*. Madrid, 1921, p. 14.

⁴ *Historia de la Provincia de San Antonino*, Lib. II, cap. XIV y XVIII; libro III, cap. V.

⁵ Op. cit., p. 67. Cuando este libro estaba en prensa, recibí de mi dilecto amigo el Padre Lino G. Canedo, O. F. M., su estudio sobre *Los orígenes franciscanos en Colombia (1549-1565)*, publicado en la revista *Archivum Franciscanum Historicum* (Año 53, 1960), que constituye el estudio más documentado publicado hasta ahora sobre este interesante tema de la historia eclesiástica en Colombia. El capítulo IV, *Crisis y restauración. Fray Juan de San Filiberto, Segundo Custodio. El Obispo Fr. Juan de los Barrios*, es de especial interés para la biografía de Fray Juan de San Filiberto y para el estudio del estado religioso de la época que hemos tratado de reseñar.

te [conquistadores y encomenderos], que desquitasen sus conciencias; porque hasta el presente no han hecho sino desollar estos tristes indios [. . .]. En ninguna parte he residido donde se opugnase tanto la verdad como en este Nuevo Reino, porque V. M. sea cierto que en mi vida conversé con gente tan enemiga de lo bueno y que totalmente menospreciase la salvación de sus ánimas; y les pesa formalmente que se multiplique la fe en estos tristes naturales, y esto yo lo sé y lo he oído, y por todas las vías que ellos pueden la estorban [. . .].

“Cuanto a lo tocante a los naturales, sepa V. M. que no hay quien procure por su salvación más que hoy ha quince años, cuando entraron en esta tierra, y llevan los tributos robados.

“Según mi flaco juicio, y conforme a lo que los sacros doctores determinan, todos los que acá tienen indios están en estado de perdición, porque no hay ninguno que quiera conocer que está obligado a restituír lo que hasta aquí ha habido de los indios, no embargante que no haya hecho nada de lo que Dios y V. M. mandan. Y dicen que pues V. M. lleva los quintos, que ellos pueden llevar los tributos; a esto les respondo que V. M. los recibe con justo título y que de derecho son suyos, porque es poseedor *bonæ fidei*, por cuanto él descarga con ellos y no le consta del engaño que hacen los encomenderos; y que si tal le constase, que no tomaría los tales quintos, o les quitaría los indios y *locaret vineam suam aliis agricolis qui redderent fructum temporibus suis*. Y como no me pueden responder, buscan otro desvío diciendo que V. M. les dio estos indios porque los merecieron descubriendo estas tierras, para aumento de la Corona Real, y que en pago de esto les dio V. M. estos indios, para que se aprovechasen. A esta cavilación respondo, que en la conquista no merecieron ningún premio, antes por no haber guardado la intención de su rey, y porque no tuvieron intención de aumentar la fe de Jesucristo, sino henchir las bolsas, son dignos de muy graves penas; ante su Rey y en el juicio de Dios son dignos del infierno, y que no pueden ser absueltos si no restituyen todo lo que han habido de los indios, si con ellos no han hecho algo de lo susodicho; y si han hecho alguna parte que merezcan alguna parte, yo les cuento por la mitad, que aunque no los hayan enseñado en las cosas de la fe, si los han bien tratados, si los han defendido y amparado, si los han tenido en justicia y los han puesto en buena policía, socorriendo al necesitado y curando al enfermo, desagrayando al agraviado, digo, que el que ha cumplido estas cosas, que merece la mitad de lo que ellos han habido, con tal que los tributos fuesen conforme a la posibilidad de los indios, aunque no los hayan enseñado en las cosas de nuestra Santa

Fe. Y no embargante que se les diga todas estas razones, no quieren estar por ellas, y el demonio trajo por acá un cierto tratado, el cual hizo un fulano Cuevas y otro cuyo nombre ignoro ⁶. Nunca vi el tal libro, dicen que lo tiene el Provisor de este obispado, el cual libro dice, según ha publicado el dicho Provisor, que solamente son obligados a la tercera parte de lo que robaron en la conquista, y por conclusión, el Provisor manda a sus clérigos que absuelvan a todos con tal que estén prestos a estar por lo que determinare el Concilio o Vuestra Majestad. Así estamos esperando la definición de este caso, y entre tanto, todos roban y no curan de descargar sus conciencias. Yo les tengo por tan absueltos como a Judas, y si de allá no viene la definición de este caso, así estarán incrédulos. Por lo cual humildemente suplico a V. M. mande ver este caso y nos envíe la determinación de los letrados, para que no vivan en tan gran ceguedad y no se pierdan sus ánimas.”

Esta que pudiéramos llamar la parte de fondo, está ilustrada con numerosos ejemplos de los abusos cometidos por los encomenders: no dejan asistir a los naturales a la doctrina, maltratan a los indios, les impiden sus matrimonios, no dejan que se les administre la comunión, les imponen trabajos pesados sin pagarles el precio y aun sin alimentarlos. No es mejor la condición de los indios puestos en la Corona, “porque los otros no tienen más de a uno que contentar, y los de V. M. han de contentar a veinte”. Venden los indios y los Oidores consienten tales ventas.

Las quejas del celoso franciscano tuvieron eco en la conciencia real: en nota marginal, se va dando respuesta satisfactoria a todos sus puntos de vista. Una merece copiarse en su totalidad: “Que se le dé cédula para presidente y oidores, en que se le haga relación que se tiene en este Consejo de muchos años a esta parte, que aquellos a quien se ha hecho encomienda de pueblos de indios, con carga de doctrinar e instruir en las cosas de nuestra Santa Fe a los indios, no han cumplido con la obligación que a esto tienen y que los indios se están en su infidelidad y sin ser instruidos en las cosas de nuestra Santa Fe, por lo cual son obligados a restituir los frutos que han llevado y llevaren, pues han faltado y faltan del cumplimiento de la condición con que les fueron encomendados, y que por ende se les encarga y manda que de aquí adelante tengan gran diligencia en inquirir y saber si los dichos encomenderos cumplen con la obligación que a esto tienen o no, y que constándoles que no cumplen con lo que en esto son obligados, puedan contra ellos y sea esto causa legítima para ser privados

⁶ Carro, *La Teología y los Teólogos-Juristas Españoles ante la Conquista de América*. Tomo 1, p. 429-431.

de los tales indios, y de les hacer restituír las rentas que de ellos llevaren para que ellas se gasten en la posibilidad. . . [manchado] de los indios; y porque en la congregación que se tuvo en la Nueva España por nuestro mandado hay un capítulo que toca a esto, os lo mandamos enviar en esta, firmado del secretario Juan de Sámano, secretario de Su Majestad, y que esta sea general para todas las Indias, y que ante dicho se está nuestra Cédula sea notificada particularmente a cada uno de los encomenderos." Al final: "Vista y háganse luego los despachos acordados y respóndase al Fraile graciosamente y animándole lo continúe." ⁷.

La carta de Fray Juan de San Filiberto tiene gran importancia, pues se puede afirmar que traduce fielmente los sentimientos del señor Barrios, quien lo comisionó con plenos poderes para informar a la Corona sobre los problemas suscitados por los encomenderos. Vale la pena hacer resaltar su teoría sobre la restitución, los sofismas de hombres sin conciencia, y la aparición de una literatura favorable a su insaciable voracidad. Pero ante todo, la franqueza y valor con que expone sus puntos de vista, ya que era hombre que no conocía el miedo.

"Pluguiera a Dios que yo tuviera fuerzas para me osar oponer los trabajos de la mar, porque yo fuera personalmente a besar los imperiales pies de V. M. y darle aviso de lo que aquí [pasa], porque para decir todo lo que convenía para la real conciencia de V. M. había de escribir muchas hojas de papel, y viéndolo tan largo no se había de leer ; y temo que lo que aquí escribo [. . .] no se leerá por parecer algo prolijo, porque acá se dice que en los Consejos de V. M. no leen las cartas, y de ahí es por ventura que no están bien informados de lo que acá pasa, y por esto no proveen muchas cosas como se había de proveer." Y en otro lugar, "que si no fuera el miedo de los Oidores de esta Real Audiencia, creo que me hubieran maltratado, y si no, soy cierto que me hubieran expelido de la tierra".

II.—PRIMER SÍNODO DEL SEÑOR DEL VALLE, OBISPO DE POPAYÁN (1555).

Ya hemos tenido ocasión de hablar de este ilustre prelado, que en la defensa de los indios puede colocarse con honor al lado de Las Casas. Su pontificado fue una serie no interrumpida de luchas en favor de los naturales. Sufrió persecuciones sin cuento,

⁷ AGI, Audiencia de Santafé, Legajo 188. Cfr. Juan Friede, *Los Franciscanos en el Nuevo Reino de Granada y el movimiento indigenista del siglo XVI*. En "Bulletin Hispanique". Tome LX, N^o 1. 1958.

fue llevado a los tribunales, y en un esfuerzo desesperado, murió cuando esperaba presentarse al Concilio de Trento para sustentar sus humanitarias tesis ⁸.

Con un año de anticipación al de Santafé, reunió en 1555 su primer Sínodo, y primero también en el Nuevo Reino. No conocemos desgraciadamente sino algunos capítulos, pero que son suficientes para ilustrar el punto debatido.

Andrés López Centeno, procurador de la ciudad de Popayán, pidió al obispo del Valle que le diera traslado de algunos capítulos del Sínodo, que consideraba perjudiciales para sus representados. En tal virtud, el obispo mandó que se transcribieran las constituciones pedidas.

“Constitución 69.—*Que los encomenderos no se sirvan de sus indios sin tasa, ni sin doctrinarlos.*

Por cuanto en estas partes hay dos males tan grandes que, a parecer de los letrados y cristianos lleva la mayor parte o casi todos los encomenderos al infierno, y porque Nos habemos pues [to¹ hasta ahora en todo gran diligencia, y así en predicar en los pulpitos como en escribirlo por epístolas a los pueblos, y avisar a los curas, y no hemos visto hasta hoy remedio porque los penitentes no confiesan la verdad y los confesores no hacen su oficio, por tanto, Santa Synodo aprobante, declaramos por la presente conforme al Sínodo por Nos hecho, que los encomenderos son obligados a doctrinar todos sus indios, de quienes llevan aprovechamiento y están encomendados; y que para esto sean obligados a hacer sus ermitas y llegar en ellas los indios y enseñarlos, y no habiendo clérigos ni frailes, damos licencia que los enseñen legos virtuosos, de buen ejemplo. Asimismo mandamos, que ningún encomendero lleve de sus indios tributos ni aprovechamientos sin tasa, a lo menos arbitraria, hasta que S. M. provea se haga real; y mandamos que ninguno se sirva de indio ni de india contra su voluntad y por engaño, y sin se lo pagar so pena de ser obligados a volver todo lo que así llevaren y restituirles la fuerza. Y porque esto haya mejor efecto, reservamos en Nos todos los casos contenidos en esta Constitución, así de los hechos [por] principales como de los coadyutores y de los que lo consienten, como gobernadores, justicias mayores, tenientes, alcaldes, mineros, estancieros, y mujeres de encomenderos que sean en hecho y en derecho y en consejo. Y mandamos que ningún clérigo ni fraile sea osado absolver ninguno de

⁸ Cfr. Juan Friede, *Don Juan del Valle, primer Obispo de Popayán*. Instituto Diego de Colmenares. Patronato José María Quadrado. Consejo Superior de Investigaciones ceintíficas. Segovia, 1952.

los tales so pena de suspensión y de quinientos pesos, y de perpetuo destierro de este obispado, y so la misma pena, mandamos que ningún encomendero alquile sus indios para llevar cargas, ni les dé a nadie graciosamente para que vayan cargados ni otra persona lo reciba.”

Entre los casos reservados al obispo por el Sínodo, está el siguiente: “Todas las ofensas hechas a los indios, en que sean obligados a restituír alguna cosa que hayan llevado sin tasa y más de la tasa; y sin doctrinar todos los indios que le están encomendados; y por algún servicio que les hayan hecho, y esto en los jueces que lo han consentido por no hacer lo que el Rey les manda, reservamos el pecado que en no ampararles en justicia cometieron; y los encomenderos que han llevado lo que de derecho conforme a lo determinado por Nos no pueden, y lo mismo de los mineros, estancieros y mujeres que han ayudado a sacar los aprovechamientos de los indios, y todos los demás que han ayudado y han sido en hecho o en derecho, o en consejo.”

Reserva también el caso de los que han impedido *directe* o *indirecte* algún matrimonio entre los indios. “Todos los que [estén] en los dichos casos a Nos reservados, mandamos que ningún fraile ni clérigo los pueda absolver la pena arriba puesta, si no fuere por nuestra especial comisión que para ello sea dada después de la promulgación de estas nuestras constituciones. Porque, si alguna licencia o comisión hemos dado para lo susodicho, por la presente la revocamos y habemos por revocada, y mandamos que ninguno se absuelva por privilegio que tenga para ello, si ahora de nuevo, después de la fecha de esta constitución, no fuere por Nos visto y aprobado.”

En la constitución tercera, de las que se han de guardar entre los indios, manda que “se haga una casa ahora a los principios para que en ella se enseñen a los indios la doctrina cristiana y a leer”; la cuarta establece que el que tuviere algún indio a su cargo y no lo adoctrinare, se le quite⁹.

⁹ AGI, Justicia, Legajo 603, fol. 2814.

CAPITULO VII

LA ENCOMIENDA EN LOS SÍNODOS Y TEÓLOGOS DEL NUEVO REINO EN EL SIGLO XVI

II

III.—SÍNODO DE SANTAFÉ. (1556).

Hemos dicho ya que el Sínodo de Santafé incorporó a la legislación sinodal el capítulo de la Junta Eclesiástica Mexicana de 1546, del cual hemos dado un resumen. (Título x, cap. 9º). Pero no fue ésta la única medida tomada por el señor Barrios en el problema de las encomiendas.

Manda que se pongan ministros que instruyan a los naturales nuevamente convertidos en las cosas de nuestra fe [# 4]; determina el salario de los doctrineros y encarga que digan misas “por descargo de las conciencias de los encomenderos” [# 34]; ordena que ningún seglar entienda en la doctrina de los naturales, a menos que no haya sacerdote que lo haga [# 37]; los sacerdotes están obligados a defender a los indios “así de sus encomenderos como de los demás que les hicieren mal tratamiento o agravios” [# 53]; los encomenderos están obligados a restituir a sus indios lo que les han llevado demás de la tasa [# 233].

IV.—SEGUNDO SÍNODO DEL SEÑOR DEL VALLE, OBISPO DE POPAYÁN (1558).

Se ha conservado un interesante resumen de algunas cuestiones tratadas por el señor del Valle y por los clérigos, religiosos y letrados que en el Sínodo que se celebró en Popayán en 1558, mandó juntar y guardar en su obispado, Conocemos ya de este documento la primera duda o cuestión relativa a la justicia de la guerra que se hizo a los indios: las restantes están destinadas a la encomienda, y no obstante la extensión del documento, lo copiaremos en su integridad, por la importancia que tiene.

“2ª cuestión.—Si pacíficos los indios por las tales guerras, pudo S. M. y sus visorreyes, Oidores y gobernadores encomendar los indios a la manera y con las cargas que se encomiendan, y si no pudieron a qué serán obligados. Asimismo, si los encomenderos los pudieron después de ser encomendados traspasar en otros y si no pueden, a qué serán obligados ellos y los Gobernadores que dan licencia para ello.

“A la segunda cuestión.—No han podido ni pueden conforme a derecho S. M. ni sus justicias encomendar indios de tal manera ni a las personas que se encomiendan por ser la tal encomienda contraria del universal bien de las Repúblicas de estas partes y contraria a la intención del Papa que hizo la primera concesión, y en gran perjuicio y escarnio del Evangelio, y en gran detrimento y destrucción universal de estos naturales; y con más razón los encomenderos no pueden traspasar ni vender los tales indios, ni los Gobernadores consentirlo, por consentir y vender cosa ajena contra la voluntad del señor, en consecuencia de lo cual son obligados los unos y los otros a restitución de todos los daños que son sin cuento almas, cuerpos, multiplicos y haciendas.

“3ª cuestión.—Si los que tienen indios encomendados con las cargas ajenas a la encomienda, han podido llevar de ellos los tributos y aprovechamientos que han llevado sin tasa ni moderación alguna y si no, a qué serán obligados.

“A la tercera cuestión.—Por ninguna vía han podido ni pueden los encomenderos conforme a derecho llevar de los indios que tienen encomendados un solo peso ni otro aprovechamiento sin tasa, y como cosa ajena que tiene contra voluntad de su dueño, son obligados a íntegra restitución de todo lo que han habido de ellos, ni podrán por sola su autoridad conmutar lo tasado en otras, porque de derecho se presume fraudulento.

“4ª cuestión.—Si los encomenderos no han adoctrinado en las cosas de nuestra santa fe católica bastantemente todos los indios que les están encomendados, serán obligados a restituir todos los tributos y aprovechamientos que de ellos han llevado hasta ahora, y así serán obligados los dichos encomenderos a que la doctrina y persona de ella sean según el parecer y opinión de su Prelado.

“A la cuarta cuestión.—Los encomenderos son obligados a que todos sus indios sean doctrinados y hacer en esto su posible, propuetos [¿pospuestos?] cualesquier bienes temporales, y los que no han doctrinado están en maldito y dañ[ad]o estado por dejar de cumplir la obligación que prometieron con sangre de tantas

almas, y son obligados a restituir todos los bienes temporales que han llevado con más los daños que por su negligencia o codicia vinieron a los indios y hasta restituir con efecto, o si no tienen con qué dar, están en mal estado y no pueden ser absueltos hasta que hagan lo que por sí les tiene mandado su Prelado.

“5ª cuestión.—Si se puede usar del servicio que llaman personal, y los que al presente usan de él si están en mal estado y pueden ser absueltos.

“A la quinta cuestión.—El servicio que llaman personal es un género de servidumbre contra derecho, por donde ha sido destruida mucha parte de las Indias, es grande injuria y agravio que se hace a la persona del indio, y pues quien tiene la hacienda ajena está en pecado mortal y mal estado hasta que la restitución, con más razón el que por fuerza se sirve de la persona del indio está en pecado, y no puede ser absuelto hasta que le ponga en libertad y le pague su servicio y trabajo.

“6ª cuestión.—Si los encomenderos pueden tener indios en sus minas para sacar oro, plata y otros metales, y si no pueden, los que lo hacen y han hecho a qué serán obligados, y si el confesor podrá absolver a los tales antes que actualmente saquen los indios de la mina y les restituyan su trabajo.

“A la sexta cuestión.—Una de las grandes tiranías y maldades que contra los indios se han hecho es que a costas los hombres, y mujeres paridas y preñadas llevan la comida a los otros indios que andan sacando oro; y lo otro por ninguna vía se sufre que los indios saquen oro por fuerza y contra su voluntad, porque según la común opinión de los mineros, todos los indios e indias que están en la mina están por fuerza y contra su voluntad, aun sin diferencia de ellos a esclavos en las más partes, de donde se sigue que sacar oro y plata con los indios es ilícito y contra derecho, y los que lo hacen están en mal estado y pecado mortal, y no pueden ser absueltos sin que primero les pongan en toda libertad sin cautela, y de lo pasado les paguen su trabajo.

“7ª cuestión.—Si los encomenderos pueden cargar indios, llevando los dichos encomenderos la paga de las cargas inmoderadamente, si no han podido, a qué serán obligados.

“A la séptima cuestión.—Por ninguna vía los encomenderos pueden ni han podido cargar los indios ni llevar la paga de sus trabajos, especialmente los que han llevado inmoderadamente, y como cosa ajena, son obligados a restituirlo *in solidum* los que han llevado y sido causa de que se llevase.

“8ª cuestión.—Si el minero, estanciero, calpisque, corregidor y mujer del encomendero y todos los demás que han sido causa de sacar aprovechamientos de los indios serán obligados a la restitución íntegra que el encomendero, o solamente a la parte que han llevado.

“A la octava cuestión.—Los mineros, estancieros y todas las otras personas que han sido causa e injustamente ayudaron a sacar los tributos y aprovechamientos de indios pecaron gravemente, y son obligados a la misma restitución que el encomendero, y no pueden ser absueltos hasta que lo hagan.

“9ª cuestión.—Si el Rey o sus Justicias han quitado a los caciques y señores y sus indios y vasallos señoríos y tierras dándolos por encomienda a españoles pecaron mortalmente y a qué son obligados; es asimismo duda si quitarles su jurisdicción, costumbres antiguas y leyes que no son contra derecho natural, si será pecado, y los que lo han hecho a qué serán obligados.

“A la novena cuestión.—Ningún señor ni justicia pudo quitar a los reyes de las Indias sus principados, jurisdicción y señorío, que no fuese contra la ley divina, y los que hasta aquí lo han hecho pecaron mortalmente y son obligados a restitución de todos los daños, y no pueden ser absueltos hasta que vuelvan los tales señores a sus señoríos.

“10ª cuestión.—Qué delito comete el que directa o indirecta [mente] impide la doctrina evangélica, o excusa que sea menos, y los que hasta aquí lo impidieron a qué están obligados.

“A la décima cuestión responde. Gravísimamente peca el que impide por cualquier vía la doctrina evangélica sea predicada, y toma oficio del demonio aunque lo haga por su propio interés y no a fin de impedirla, y perseverando debe ser castigado como hereético factor, si avisado no quisiere desistir, y el que hasta aquí lo ha hecho, es obligado a restitución de los daños y hacer lo que en sí fuere para que desde aquí adelante sea predicada.

“11ª cuestión.—Si el Rey, Real Consejo, Visorreyes, Oidores, Gobernadores y las demás justicias han visto y sabido las injusticias y tiranías y fuerzas que se han hecho contra los indios, o no sabido siendo ellas públicas y notorias, han pecado mortalmente y son obligados a restitución de todos los daños por no se haber ejecutado las leyes y provisiones hechas para el buen gobierno de las Indias, y si pueden ser absueltos has-

ta que hagan enmienda con la debida ejecución de lo porvenir.

“Responde a la undécima: Cosa justa es [que] los Reyes de Castilla con su Real Consejo envíen a las Indias personas doctas y de buenas conciencias que a los pobres indios administren justicia, y otras personas tales que prediquen el evangelio, que es el fin porque les fue hecha donación de estas grandes provincias, y así tienen más obligación al buen gobernador de ellas que no a estas Españas y no haciendo, ninguna excusa habrá que les haga libres de culpa, principalmente siendo los daños tan grandes y tan viejos, públicos y nunca remediados en sesenta y cinco años, ni hoy se remedian ni llevan color de ser remediados, de donde se sigue los gobernadores y justicias que para remedio de esto [no] ejecutan las leyes y provisiones del Rey, están en mal estado y no pueden ser absueltos hasta que las ejecuten y restituyan los daños por su culpa, codicia o negligencia hechos, y ninguna ignorancia les excusa por ser los daños públicos y notorios y de su parte poner los remedios que son obligados, y porque la mayor parte de los daños acá hechos es la excusa mandar el Rey para que gobiernen las Indias personas poco doctas y menos conciencia, cuyo fin es allegar oro, decimos que aunque el Rey gaste todo lo que lleva de las Indias, es obligado a proveer y enviar tales personas cuales en la concesión totalmente promete, y que en esta tierra haya justicia, y no haya notables daños como ha habido por falta de ellos hasta aquí.

“*Cuestión 12ª.*— Si los Obispos y Prelados a quienes incumbe velar sobre estas ovejas y ampliar la santa fe católica serán obligados a poner todas sus fuerzas y las vidas, sobre [que] el Santo Evangelio sea predicado y nuestra santa fe cumplida y enderezada en este fin que estos miserables sean bien tratados, sobre ello ir a España, ponerse en riesgo y gastar sus bienes, de lo contrario a qué son obligados y siendo remisos si podrán ser absueltos hasta que hagan enmienda y pongan en ejecución lo que deben.

“A eta duodécima cuestión responde: Los obispos y prelados que están en las Indias por haber en ellas mayor necesidad, son más obligados a que el Santo Evangelio sea predicado y estos indios convertidos a nuestra santa fe católica, y para este fin en lo temporal favorecidos y amparados, aunque sobre esto arriesguen los bienes y vida y se dispongan a mayor trabajo que ir a España, y no haciéndolo están en mal estado y son obligados a restitución de los daños hechos por su culpa o negligencia.

“13ª cuestión.—Si habiendo sido los encomenderos avisados por su Prelado y otros letrados y dicho, no hacen ni han hecho lo que son obligados con los indios que tienen encomendados, restituídos ni doctrinados lo que deben, y han llevado más de lo que de derecho pueden, por lo cual les avisan están en mal estado, y no pueden ser absueltos ni los tales son obligados so pena de pecado mortal, hánse abstener del Santo Sacramento de la Eucaristía, y si deben tener por no confesados; esta misma duda corre de las justicias, mineros y estancieros y otras personas que fueron causa de estos daños y a quiénes toca.

“A la décima tercera cuestión: Habiendo sido los encomendados avisados por su prelado y personas de letras no hacen lo que deben, así en llevar sin tasa y más de lo que pueden de los indios que les están encomendados, como en no les adoctrinar como son obligados y su Prelado les manda, ni han restituído asimismo lo que han llevado contra justicia, están en estado de perdición, y son obligados a se tener por tales y so pena de pecado mortal a se abstener del Sacramento de la Eucaristía, y deben tenerse por no confesados, y lo mismo será de las justicias que lo han consentido y de los que han sido causa de las injusticias y agravios hechos a los indios.

“14ª cuestión.—Supuesto de lo que ha pasado y que cada cuaresma avisan a los encomenderos y les predicán, no hacen lo que deben ni restituyen ni doctrinan como deben y ellos han prometido restitución y harán lo que son obligados desde aquí adelante, si el confesor puede y debe confiarse de tal penitente, y si debe creerle si dijere que hasta aquí ha hecho lo que es obligado, siendo como es público y constándole lo contrario.

“A la décima cuarta cuestión.—El confesor ni debe ni puede absolver a los encomenderos, ni a las justicias ni otras personas que han sido causa de daños hechos contra los indios, como a hombres que tienen la cosa y persona ajena contra la voluntad de su dueño, y están en pecado público, hasta que salgan del estado en que están y hagan enmienda y restitución del daño, ni debe confiarse de ellos sin que primero restituyan, pues en tanto tiempo que han sido avisados no se han enmendado ni han restituído, y si el confesor hiciere lo contrario, peca mortalmente como mal juez que a sabiendas quita la hacienda ajena y la da a cuyo no es, y es obligado a restitución del daño que de no restituír viene al tercero.”¹

¹ AGI, Justicia, Legajo 1103, Nº 3.

Fray Vicente Carrillo propuso ocho dudas al señor obispo de Popayán, don Juan del Valle, “en un ayuntamiento que hizo de algunos letrados de su obispado”. Se refieren en su orden a las cuestiones 3^a, 4^a, 14^a, 10^a, 14^a, 6^a y 8^a que ya conocemos. La cuarta considera un aspecto particular del problema: “si para la doctrina de los indios, son obligados los encomenderos a poner los ministros que el obispo les dijere, dividiendo las provincias, y si les excusa la falta de ministros, o si tienen estos oficio y cargo de cura. A esto se responde que son obligados a se conformar en esto con su perlado, o con personas de letras y conciencia, y que en ninguna manera les excusa la falta de ministros; pues son obligados a lo hacer por sus personas o por otras, y a ello se obligaron por sus cédulas”².

² *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias*, de Torres Mendoza, tomo VII, p. 343 s.

CAPITULO VIII

LA ENCOMIENDA EN LOS SÍNODOS Y TEÓLOGOS DEL NUEVO REINO EN EL SIGLO XVI

III

V.—FRAY FRANCISCO DE CARAVAJAL, O. P. (1560)

Sabemos por el Padre Zamora que el Padre Francisco de Caravajal fue de los primeros religiosos y fundadores del Convento del Rosario de Santafé, de donde fue superior. Fundador del convento de Popayán, fue su primer prior en 1552. Pasó luego a la Corte donde lo encontramos en 1560. Allí consiguió para el Nuevo Reino la extensión de la Bula de fundación de la Cofradía del Santísimo Sacramento, establecida en Roma en el convento de Santa María sopra Minerva, en 1561. Al año siguiente se regocija en Sevilla con la visita de San Luis Beltrán, que iba de paso para las Indias. En 1566 es Procurador General de esta Provincia, y solicita del Monarca cédula para que no se impida a los dominicos la conversión y enseñanza de los indios. En 1581 obtuvo cédula para que a los indios no se les corte el cabello para bautizarlos ¹.

Estando en la Corte en 1560, escribió un extenso memorial sobre “los males e injusticias, crueldades, robos y disensiones que hay en el Nuevo Reino de Granada”, del cual tomamos los siguientes apartes:

“Hay muy grandes crueldades, cargando los naturales muy a la continua con grandes cargas, pudiendo traer bestias y aun carretas, mueren en cantidad muchos indios en aquel trabajo, porque les hacen cargar tres arrobas y aun más; muchos de los cuales son muchachos, mujeres y viejos, y con trabajarlos desta suerte no les dan ninguna cosa para comer y de hambre se mueren por los caminos en cantidad. Los odores no lo remedian, antes ellos llevan su ropa y hato con los dichos indios, y disimulan y dan ocasión a tan gran mal y lo consienten.

¹ *Historia de la Provincia de San Antonino*, Lib. III, cap. IV-V-IX-XVI-XVII, Lib. IV, cap. V.

“Hay grandes robos, tomando a los indios sus santuarios y las sepulturas de sus padres; y es tan común, que hay muchos hombres que no viven de otra cosa. Y también lo hacen sus propios amos, y desde que los tienen robados, les piden la tasa y no teniendo los indios de que pagarla por haberles robado sus tesoros o miserias, los aprisionan hasta que les paguen la tasa sin tener de qué, por hábersele robado. Los oidores lo consienten, y ven tan gran mal y no lo remedian.

“Tiénenles impuestos a los indios muy excesivos trabajos, los cuales no los pueden pagar por ser demasiados y por traerlos fuera de la tasa muy trabajados; y no pueden pagar al tiempo que les es mandado, traen a los caciques y capitanes a las cárceles públicas y por atemorizarlos los meten en los cepos y grillos; y acaecen estar un año y más en la cárcel, comiendo mala ventura. Y esto no solo se consiente, antes las mismas justicias dan mandamientos para ello, de que no engendran poco escándalo en esto, viendo que en nombre de su Su Majestad y con autoridad suya les roben sus haciendas y los apremien a pagar lo que no tienen ni pueden haber, sin muy gran costa de sus vidas. Y hay en esto tan gran mal, que ha acaecido muchas veces a los indios vender sus propios hijos y vender a los más pobres a otros indios de guerra para comerlos; y hacen esto para cumplir con los robos y tributos que les son impuestos, no teniendo de qué pagar, como tengo dicho, que es muy gran crueldad. Y la causa de todo esto es, que no hay oidor en aquella tierra que salga a visitarla, aunque muchas veces los frailes lo hemos pedido no lo han querido hacer.

“Han tomado por granjería, a vueltas de las recuas traer muchos indios para cargas, y uno con cada bestia para curarla y traer de cabestro, y los que llevan cargados, en dejando al rancho dejan la carga y van a coger hierba para todas las bestias; y si algunas veces se tardan, por llevar como llevan grandes cargas, cansan en el camino, y si no llegan tan presto como las bestias, los arrieros los azotan y dan palos y puñadas, y se ha visto matarlos; y con este gran trabajo a ningún indio dan de comer, antes faltando maíz para las bestias, toman a los indios el que llevan para su comer y los pobres mueren de hambre y cansancio, y este género de trabajo consume mucha cantidad de indios. Y es cierto que de cuanto al encomendero pagan por la carga que trae el indio, no le da ni un grano de maíz para comer, dismúlase esta crueldad y robo, aunque de este Real Consejo está mandado que no se haga, so graves penas, no quieren ejecutarlas. Están mal con los religiosos porque reprenden esto.

“Hay gran servidumbre que les es impuesta a los indios, y es muy común a todos los encomenderos tener indios para alquilar a las obras y otras granjerías; y muchas veces hacen los encomenderos hornos de ladrillo, y teja y cal, y los tornan a vender con obligación de dar de los indios cuarenta o cincuenta piezas, que así los llaman, y esta es una manera de venderlos como esclavos.

“Tienen muchos indios en las demás granjerías como son en vacas, ovejas, puercos, yeguas, estancias y labranzas; que hay encomendero que tiene trescientos y cuatrocientos indios de respeto cada día a su servicio, y a ninguno de estos dan de comer, y de los excesivos trabajos y malas comidas y andar desnudos, por no tener con qué cubrir sus carnes, mueren en gran cantidad cada día. Y esto no sólo lo consiente la Audiencia de aquel Reino, mas antes está puesto por costumbre y tasa y se lo manda cumplir, que no es pequeño mal y escándalo para gente nueva.

“Hay otra manera de malos tratamientos y es, que los encomenderos, por más trabajar a los indios, cogen un calpiste al cual le dan la cuarta parte de todo lo que sacare y robare de los indios; y como para haber el dicho calpiste de robar un ducado para sí ha de robar primero tres para su amo, y esta que se llama Cota es la cosa que más ha destruído infinita cantidad de indios en las islas. Trabajan a los indios muy demasadamente, y esta es costumbre más usada entre los indios que están en vuestra Real Corona. Este género de exactores es muy cruel, porque nunca salen de entre los indios y para haber de sustentarse en sus maldades trabajan los indios en cazar, pescar y otros trabajos grandes, para presentes de los gobernadores y oficiales de Vuestra Majestad. Tómanles sus mujeres e hijas e hijos para sus servicios y suciedades, y hacen presentes de ellas como de cosa suya a quien quieren, sin ser parte los religiosos a que se remedie tan gran mal, por ser los oficiales de Vuestra Alteza los primeros y gobernador, que esto consienten y se sirven de ellos.

“Hay otro género de tiranía que es poner corregidores en los pueblos de Vuestra Majestad, a los cuales les señalan cincuenta pesos de salario; y éstos sustentan mejor casa que los encomenderos, porque como éstos andan siempre en el pueblo y cobran las demoras, piensan los indios que es su amo y sírvenle como esclavos. Estos no desean otra cosa, sino que no haya doctrina en el pueblo donde ellos están; éstos nos impiden y nos ponen mal con los indios y con las justicias, a fin que no los veamos ni haya doctrina porque no veamos sus maldades y robos.

“Hay muy poco favor para predicar el Evangelio entre los naturales, por los impedimentos que tienen en la servidumbre, que

es costumbre servirse de los indios los oficiales de Vuestra Majestad, escribanos, procuradores, oidores; y a esta causa no nos quieren oír, por las grandes ocupaciones que tienen en servir y en ver que no hacen caso de nosotros los de aquella Audiencia, ni nos favorecen; vánse los indios por la misma costumbre y no nos quieren entender, viendo que allá no hay cosa más abatida que los sacerdotes, porque todos son contra nosotros y no hay quién nos favorezca en todo aquel Reino, de que no es ni se sigue poco escándalo en gente tan nueva; y viéndonos tan desfavorecidos a los enseñadores del Evangelio y ley de Dios no lo creen, antes piensan que burlamos de ellos, y muchas veces nos dicen que es mentira.

“Hay un gran impedimento para la conversión de los indios y es, que si alguno se convierte se da luego mandamiento para sacarlo de su pueblo con título de sacarlo de entre infieles, y los hacen servir a un español; y por esta causa no se convierten todos, porque dicen que los engañamos, que no los queremos sino para servir a los cristianos, que así llaman a los españoles, y dicen que más se quieren estar como están que no ser cristianos y cautivos, pues no los dejan estar ni consienten entrar en sus pueblos ni vivir con libertad, que ésta es la causa principal que más impide la conversión.

“Hay un gran mal en aquel Reino y es, que el encomendero que tiene algún negro como siempre trata con los indios, les toma las mujeres e hijas, y acaece delante el propio cacique tomarle sus propias mujeres para sus suciedades, que es gran mal y escándalo para los indios.

“Hay otro género de maldad que se da muy gran escándalo a los indios y es, que los indios de aquella tierra se espantan de ver nuestra predicación y las obras de los españoles, porque hay encomendero y otras personas que no tienen repartimiento, que tienen muchas indias para sus suciedades; y hay hombres tan desvergonzados que tienen diez y doce, y yo señalaré oficial de Vuestra Alteza que es público que tiene quince y veinte indias para lo que tengo dicho; y después que están hartos de ellas las dan a otro para el mismo efecto, y ellos sacan otras de nuevo. Que viendo tan gran escándalo como éste, no osamos predicarles la ley de Dios a los indios, que ellos nos responden cuando les mandamos que no tengan más de una mujer, que cómo los españoles tienen diez y doce y más y no se las tiran, dicen que los engañamos. Y cierto, hay ciudades donde hay más mestizas que españoles e indios, y de todo esto se sigue muy gran escándalo entre gente tan nueva como ésta, y que tan gran necesidad tiene de ver en los cristianos lo que la ley les enseña en el vivir. Esto son males que es público en el Nue-

vo Reino de Granada están muy arraigados, sin en ello ni en cosa de esto decir más de lo que vide y pasa. Así y como leal vasallo de Vuestra Alteza, y deseosos de la conversión de estos pobres indios, y porque Vuestra Alteza descarga su real conciencia con nosotros, y vistas tan grandes crueldades, fue acordado entre los religiosos de aquella provincia enviarme a mí en nombre de todos a significar a Vuestra Alteza lo que tengo dicho. Y si a mí en esto no me diere Vuestra Alteza crédito, sé que hay en esta Vuestra Corte personas con quien se puede averiguar mucho más que esto, si les toman juramento y quieren decir verdad.

“Sólo porque Vuestra Alteza no fuese informado de mí como al presente lo es, me impidieron la venida en Cartagena, como más largamente se verá por los autos que sobre este caso pasaren y el testimonio que de ello traigo. Y porque todo esto es así verdad, lo firmé de mi nombre. Que es hecho en esta vuestra Corte a seis días de febrero de mil y quinientos y sesenta años. Fdo. FRAY FRANCISCO CARAVAJAL.”²

VI.—ILUSTRÍSIMO SEÑOR DON FRAY DIONISIO DE SANCTIS, O. P., OBISPO DE CARTAGENA (1575).

Conocemos también el pensamiento del señor de Sanctis expresado en carta al Consejo. Se queja de que los encomenderos dan malos tratamientos a los indios, los someten a trabajos excesivos y no los dejan trabajar para vestirse y mantenerse. Había, dice el obispo, 25.000 indios y no quedan sino 2.500, por eso no quieren que haya sacerdote en sus pueblos, “y si el sacerdote es algo riguroso en esto, luego lo vuelan”. Para remediar esos males, propone dos remedios: que no haya mayordomos, y que el cargo de hacer dar a los indios su demora se dé a los sacerdotes, o que se tasen en debida forma.

“Una duda se me ofrece grande y es, dice el obispo, que si estos encomenderos no tienen otro título para tener pueblos de indios, si no es para enseñarlos y adoctrinarlos en la fe, convirtiendo los que no son cristianos, y confirmando los que lo son, y hay muchos que se les pasa años y años que no tienen sacerdote, porque no lo buscan ni lo quieren presentar, si serán obligados a restituir no sólo el estipendio que habían de dar al sacerdote, mas todo cuanto han llevado de la renta de los pueblos destituídos de doctrina. La razón de mi duda es porque esto parece ir por orden de beneficio con aquella obligación de rezar, y el beneficiado que no reza lo que es obligado, no lleva los frutos del beneficio. Así

² AGI, Audiencia de Santafé. Legajo 1249.

parece que los dichos habrán de restituir todos los frutos, si no tienen otro título, que si lo tienen, suelta está la cuestión. Suplico a V. M. me mande lo que acerca de esto se debe hacer.”

En nota marginal se responde a la duda: “Que tenga mucho cuidado que en todos los pueblos de indios haya sacerdotes y doctrina y que a sus tiempos los visite, y donde no los hubiere, a costa de los encomenderos se pongan, conforme a las Cédulas que cerca de esto están dadas. Y envíensele y dígasele que a los gobernadores se envía Cédula para que hagan averiguación de los encomenderos que, como dice, no han tenido sacerdote ni doctrina, pudiéndolos tener, y que con su comunicación los condene en las penas pecuniarias que le pareciere, aplicándolas para que se gasten en ornamentos y otras cosas de las iglesias y doctrinas de ellas, y envíese esta Cédula.”³

Es de notar la teoría del señor de Sanctis sobre la encomienda al asimilarla a un beneficio eclesiástico. Con razón, el doctor Gómez Hoyos al tratar de este instituto, en un capítulo muy interesante sobre su aspecto religioso, dice que “más de una semejanza lo acerca al beneficio. El derecho de percibir un rédito por el ejercicio de un oficio religioso; la obligación de residencia del beneficiario y la restitución de los frutos adquiridos en caso de faltar a las obligaciones”⁴.

En la primera de las cartas escritas por el obispo de Cartagena al Consejo de Indias, se queja también de los encomenderos “que fuertemente defienden a los indios e indias de sus pueblos que no casen con los otros [. . . muchos encomenderos] no dejan cargar sus indios para ganar sus jornales, ni vender sus gallinas, ni otras cosas libremente, si no es a ellos o a sus mayordomos a menos precio, por lo cual se hacen haraganes [. . .]; para esto de la contrata de los indios, creo sería acertamiento darles un día de mercado en cada semana, adonde pudiesen venir y vender y comprar libremente”⁵.

³ AGI, Santafé, 187, lib. II, Friede 1155.

⁴ Gómez Hoyos, *Las Leyes de Indias y el derecho eclesiástico en la América Española e Islas Filipinas*, p. 160.

⁵ AGI, Santafé 187, lib. II, Fr. 1153.

CAPITULO IX

LA ENCOMIENDA EN LOS SÍNODOS Y TEÓLOGOS DEL NUEVO REINO EN EL SIGLO XVI

IV

VII.—JUAN PÉREZ MATERANO, DEÁN DE CARTAGENA († 1561).

Del deán de Cartagena dice don Ulises Rojas que “fue presentado en 1539 junto con Juan de Campos para sendas canongías en Cartagena y el 16 de julio de 1545 era nombrado deán de la misma iglesia. En el año de 1554 se le dio privilegio por diez años para imprimir y vender en Indias un libro que había compuesto de *Canto y Organo y Canto Llano*, y en 1560 se le prorrogaba la licencia por diez años más por no haberlo podido imprimir ‘por la carestía de papel que ha habido y hay en Indias’ ” (AGI, Patronato, 139, libro 24, folio 16). Pérez Materano debió ser el maestro de canto y órgano de Castellanos, de quien dicen los testigos que era hábil en estas materias. El 25 de agosto de 1555 se le designó para una canongía en la iglesia catedral del Obispado de Venezuela, cargo que no quiso aceptar. (AGI, Indiferente General, 2859.) Murió en Cartagena el 27 de noviembre de 1561, pues en tal fecha se le pagaba la última partida de su salario como canónigo, advirtiéndose que en este mismo día había fallecido. (AGI, Contaduría, Ramo 3º, Legajo 1382.)¹

De su padrino de primera misa dice Castellanos que era

venerable persona, docto, santo,
y Jusquin en teórica de canto².

Al hablar de las obras llevadas a cabo en Cartagena por Pero Fernández de Bustos, se refiere a algunas donaciones que le hicieron,

¹ Ulises Rojas, *Don Juan de Castellanos*, p. 45.

² *Elegías*, edic. Rivadeneira, p. 366.

pero diversas son mis opiniones,
y no creo será juicio vano
si digo hacer estas donaciones
el deán don Juan Pérez Materano,
por tener él aquellas posesiones
mucho tiempo debajo de su mano;
y en ser lugar de la ciudad escluso
Materano Getsemaní le puso³.

El deán de Cartagena pinta a lo vivo la situación de las encomiendas:

“Es convenientísima cosa para la conversión de los indios juntarse en pueblos como aldeas. Lo cual hubiera yo acabado en mucha parte de la tierra con gran voluntad de los naturales, si no fuese que temen no les guardarán justicia como no se la guardan, y que si están juntos les tomarán sus haciendas y servicios sin dejar ninguno, porque hasta ahora los tienen los encomenderos por tan propios como un caballo o un negro que compran con sus dineros, y así andan en pleito diciendo: *mi indio, mi india, como mi esclavo*. Y así les toman la gallina, el algodón, la manta y lo demás, no dejándoles sino lo que pueden esconder, y públicamente los alquilan para llevar cargas y hacer casas y los demás trabajos, no dando nada a los indios sino solo al encomendero, de manera que ninguna diferencia hay entre ellos y esclavos, sino sólo en no venderlos, y aun esto . . . Si no se remedia, yo daré voces como suelo, aunque me apredreen, que según lo mal que estos conquistadores sienten de estas cosas, no resta otra cosa.”⁴

VIII.—EL BACHILLER LUIS SÁNCHEZ (1566).

Pocas figuras tan atrayentes como la de este fogoso bachiller. Por documentos emanados de su propia pluma sabemos que nació en Atienza, Castilla, hacia 1506 y pasó a las Indias hacia 1534. Confiesa que fue soldado, “lo cual he visto con mis ojos, andando soldado en aquella tierra”, y que llegó a Popayán hacia el año 40, probablemente con la expedición de Andagoya.

No era raro el caso de que el soldado cambiara los arreos militares por los hábitos eclesiásticos. Tenemos entre otros el caso del bondadoso Beneficiado de Tunja don Joan de Castellanos. Pudo también venir como clérigo, ya que en esos tiempos los encontramos de armas tomar.

³ Ibid., p. 443.

⁴ AGI, Quito 78, F. 158.

Creada la diócesis de Popayán el primero de septiembre de 1546, fue elegido para regirla como primer obispo don Juan del Valle, quien hizo su primera entrada a la ciudad en 1548, como pastor y protector de los indios. Y ya hemos visto qué clase de protector era. Desde el primer momento le acompaña el bachiller Luis Sánchez como “criado particular de su casa y servicio, todo el tiempo que fue obispo, desde que fue electo hasta que Dios le llevó, que fueron catorce años, como testigo de su vida”. La expresión “criado particular de su casa y servicio”, no ha de entenderse necesariamente como que ejerciera un oficio servil, antes por el contrario, sabemos que fue secretario del obispo, provisor y defensor de los indios.

Al hablar de su prelado dice que “puso escuela y estudio, donde se deprendiesen las letras, y se enseñase a los indios así a leer como a escribir y contar, y la gramática y la música de voces”, por lo cual recibió el obispo reconocimiento mediante Cédula Real. Estableció el señor del Valle estudio de gramática en Cali. “i fue el primer Preceptor el Bach. Luis Sánchez, nat de Atiença en Castilla, el qual enseñó a los naturales yndios y mestizos en tal manera que representaban muchas comedias en Latin mui elegante. Fue hecho este estudio cerca de los años 1549”⁵.

Fue el bachiller soldado, minero, criado del obispo y maestro de escuela. Escribió un libro con el nombre de *Espejo de Variedades*, que se conservaba inédito en la Biblioteca de San Acasio de Sevilla y del cual conocemos algunos fragmentos sobre los alcaldes de Corte en el Perú, varias noticias sobre la provincia de Popayán, sobre el Licenciado Juan del Valle y sobre el Río Grande de la Magdalena. Según propia confesión escribió también un libro de *Acaecimientos Notables* y otro de *Razonamientos y Embajadas* que no se han encontrado.

Acompañó al señor del Valle en el viaje que hizo para “proponer algunas dudas que llevaba en el Santo Concilio Tridentino” sin lograr su propósito pues murió el prelado en Francia a fines de 1561.

No volvemos a saber del bachiller hasta 1566 cuando don Diego de Espinosa, presidente del Consejo de Castilla y primer ministro de Felipe II, le pidió un informe sobre la situación de América, que debía tener gran resonancia y produciría en última instancia la recopilación de leyes de Indias⁶.

⁵ *Documentos Inéditos para la Historia de España*, tomo v, p. 205 s.

⁶ Mario Germán Romero, *La Recopilación de las Leyes de Indias y el Nuevo Reino* en *Boletín de Historia y Antigüedades*, vol. XLV, 1958, p. 660 s.

El documento del bachiller Luis Sánchez, residente en Chillarón de Pareja y firmado en Madrid en 1566 dice así:

“Muy ilustre señor: Si bien se mira, es cierto que todas las cosas y negocios que de las Indias se pueden decir y tratar, viene a parar y resumirse en solo un punto, y es, en favorecer alma y cuerpo de los indios o destruillos y acaballos como hasta oy se ha hecho y hace. Los que los favorecen de veras —que es con obras y palabras—, son tan raros, que en diez y ocho años que e estado en las Indias, no e visto quatro. Todos los demás son sus contrarios y los asuelan y destruyen. De aquí viene que daré por quenta mil y quinientas y algunas más leguas despobladas en las Indias por medios de españoles que estaban llenos de indios; y en las más dellas no an dexado criatura, y en las otras, tan poca gente, que se pueden llamar despobladas.

“La causa deste mal es, que todos quantos pasamos a las Indias, vamos con intención de volver a España muy ricos, lo qual es imposible —pues acá no llevamos nada y allá holgamos— sino a costa del sudor y sangre de los indios.

“La manera como se an despoblado tantas tierras —no hablo de México, porque allí entiendo á abido siempre un poco de justicia y favor para los indios— creo se quedará nada sino se remedia.

“Lo primero a sido las crueles e injustas guerras que los españoles an hecho y hacen a los indios, matándolos, robándolos, talando y ahuyentándolos de sus tierras. Todo contra la orden y instrucciones muy christianas que de nuestros Reyes llevavan. En estas guerras y jornadas —que llaman— en sola la gobernación de Popayán, despues que yo estoy allá, e visto conquistar y poblar once pueblos de españoles con cada 20 y 30 leguas de término cada uno, y otras cinco jornadas; y en ello e visto, con estos ojos, cosas y crueldades nunca vistas, que no las sufriría a oír ningún cristiano, quanto más V. S.; pues que será en otras infinitas partes que lo e oído a personas que se hallaron presentes.

“Lo segundo que a destruido las Indias, fue los esclavos, que con muy falsas informaciones, y no entendiéndose los negocios, se hicieron hasta que S. M., siendo desengañado, los dio por libres; y aunque las dos dichas causas an destruido mucho, pero la que viene, á asolado más que ambas, y quasi las dos, son ya pasadas, y esta es como una carcoma y asuela, oy más que nunca, y no se siente y es el repartimiento de los indios, porque no usan los españoles dellos como vasallos, sino como esclavos y enemigos. En minas, cargas y servicios personales y en las más partes no guardan

más tasa y viven tan sin ley como si no fuesen sino christianos; esto no se puede bien entender sino platica.

“A ayudado mucho a la destrucción de tanta multitud de gentes, ser los indios de su natural, tan débiles y ruin complexión, que con poco mal, y trabajo que les den, se mueren, especialmente sacándolos de su tierra y provincias, como los an sacado muchas leguas, y pocos volvían a sus casas; y ansí se dice, que el indio es como el pescado, que en sacándolo del agua muere.

“Todos los daños y robos dichos, y quantos se an hecho en las Indias, los a causado la insaciable codicia de los españoles, la qual creció mucho, porque no a habido freno de parte de la justicia; tambien desta an nascido tantas guerras civiles, unos españoles con otros en el Pirú y otras partes, mil a mil y quinientos a quinientos, y ciento a ciento hasta a acabarse unos a otros, y esto con grandísimo daño de los indios, que siempre es mal para el cántaro que es el indio; que mientras ay guerras que quasi no an faltado, todos hacen lo que quieren en los indios, y acontece llevar el tirano en su campo ocho o diez mil indios de carga, y los leales otros tantos. Lo dicho sea quanto al cuerpo del indio.

“Quanto a su alma, bastará decir que de tantas provincias despobladas y millones de gentes que por la codicia de españoles an sido muertos, no an ido la centésima parte christianos, sino ansí los echavan al infierno y los matavan como si fueran brutos; pues en los que emos convertido y son bautizados, yo prometo a V. S. que no ay en ellos onza de fe, si se pudiera pesar —dexo aparte lo de México que entiendo ay algo más— porque no se levanta el entendimiento del indio dos dedos del suelo en lo que toca a su alma, y de su natural, son como monas en las apariencias, muy diligentes, muy amigos de disciplinarse y ofrecerse confesar, llorar en la confesión, oír misa y sermones, que parece vienen de buena gana a todo; y si los dejan, de allí a dos horas no hay nada; esto entiendo, por más que publiquen por ay gentes, que yo tambien e gastado mi tiempo en ello predicando y doctrinando indios; y creo que no e hecho de fruto valía de un real, pero desta poca fe y christiandad de los indios, echemos la mitad de la culpa a los ruines predicadores y a su mal exemplo —que es lástima verlo— que les decimos una cosa y hacemos otra, y el pobre del indio, ignorantísimo, mira muy bien lo que hago y olvida lo que le digo.

“Si V. S. me preguntase todos estos daños y crueldades, &., que en el alma y cuerpo de los indios se an hecho, cómo en 74 años que á que se descubrieron las Indias no se han remediado? Digo, que porque no se a entendido ni creo se acabará de entender, aunque está bien claro, y lo vemos por los ojos, y podrá ser sea

juicio de Dios, sino que no lo alcanzamos; que quiere Nuestro Señor castigar a estos indios por sus enormes pecados, y no quiere se entiendan las Indias para ponerse el remedio hasta que él sea servido; dejémoslo a su divina voluntad.

“Pero humanamente hallo yo tres causas, por donde las Indias no se han entendido; la primera es, que como son tantas las tierras de las Indias y tan remotas de España, tantas provincias tan diferentes unas de otras, y en nada se parecen a las de acá, cada una tiene necesidad de sus particulares leyes, y cada día acontece que dan una misma ley para todas; y así, lo que aprovecha a una daña a otra; y también como los que de acá las gobiernan no las han visto, an de gobernar forzoso por lo que otros dicen o escriben; y también quando un señor del Consejo comienza a entender las Indias, luego le mudan, por lo qual no se entienden, y si se acierta, es acaso.

“Lo segundo, quasi todos los que vienen de Indias y dende allá escriben, informan mal y a su gusto, que es el interese, el qual an de sacar forzoso de los indios, y en esto todos son a una, todos desean vivir en aquella libertad y anchura, y que nadie les vaya a la mano; y no an de informar lo que a ellos les está mal, porque no se remedie; y como se an gobernado por estas informaciones áse errado muchas veces, y ya a caído en esto el Consejo, y con razón no saben a quien crea.

“Lo tercero, vienen también de las Indias personas de bien y religiosas, huyendo de los grandes males que allá ay, con gran fervor y zelo de informar acá la verdad para que se remedie. Estos son muy pocos y conocerse an, en que vienen pobres y no bien quistos de gente de Indias. Estos con gran calor, comienzan a decir verdades y a desengañar de las cosas de Indias, y como acá, todos y el Consejo, están escarmentados de las mentiras que a todos los demás an oído, no saben a quien crean; y como a los buenos no les dan crédito, ni a las veces oídos, y si lo oyen tibiamente, cánsanse y déxanlo; y también quando echan ojo en lo que trabajó el buen Obispo de Chiapa, y en su gran constancia y en lo que padeció mi buen amo el Obispo de Popayán; y como ambos murieron con este pío, de que se supiese la verdad de lo que en Indias pasa, y se remediase y ambos sacaron poco fruto de sus trabajos, como veen esto, desanímanse y déxanlo, y así no se acaba de averiguar la verdad de lo que en las Indias pasa.

“Quien tenga la culpa de tantos males y daños, yo lo diré, y no la tiene nuestro buen Rey y señor como algunos atrevida y malamente, sin entendedlo, hablan; porque bastantísimamente descarga con poner un Consejo tan christiano y de tantas letras, y él,

tan de buena gana oye a todos, y lo que a su noticia viene, manda remediar y ha hecho y hace tan grandes limosnas en las Indias, edificando iglesias, monasterios y hospitales y colegios, y gastando tantos dineros embiando allá frailes y clérigos que prediquen el Santo Evangelio. Pues el Consejo de Indias, tampoco tiene culpa destos males, pues con diligencia hace lo que en sí es, procurando de enviar allá Obispos y Jueces los mejores que puede hallar, y si allá se pervierten, ¿qué culpa tiene? basta hacelles tomar residencia y castigallos, pues las provisiones, cédulas, instrucciones que envía y lo que allá manda, santísimo es.

“La culpa de todos los males cometidos en las Indias, a mi juicio, reparto yo en tres géneros de personas, la tercia parte desta culpa —y aunque le echara la mitad no errara— tienen todos los Jueces eclesiásticos y seglares, desde el mayor hasta el menor que an estado y estan oy en las Indias, porque jamas an sequitado a derechas, lo que el Consejo desde acá santamente les manda; ni las nuevas leyes, ni otras mil provisiones y instrucciones que para el buen gobierno de las Indias, cada día les envían; los unos, especial, inferiores, no lo hacen por estar hechos a la tierra y corrompidos con los comenderos, con codicia; los otros muy prudentazos, a los quales alaban mucho por no executar nada, dicen no conviene sequitar; esto yo informaré a S. M., no es tiempo, no conviene para esta tierra, no la entiende el Consejo, y así se quedan los delitos sin castigo, y no sequita justicia; y por esto y no por otra causa se an levantado allá tantos tiranos en el Pirú y otras partes; porque el fin de la justicia, bien vemos que es la paz, y los buenos jueces que ay, que son pocos como sus compañeros y todos son contra ellos, no prevalecen ni llega su voto al fagon; de todo esto pondre grandes exemplos que e visto y oido allá.

“La segunda tercia parte de la culpa destos males, echo a todos los clérigos y frailes que están y an estado en las Indias, que por hacerse ricos se an conformado con todos los males que asuelan las Indias, y los confiesan y absuelven sin restituir lo que an hurtado a los indios, y absuelve a los tiranos, dexándolos a todos en su propio estado, sobre sanándoles sus pecados.

“Viendo claramente consumirse los indios y acabarse por servirse dellos hasta que mueran, y declarar esto, es un abismo.

“La última tercia parte que representa entre sí los propios conquistadores y encomenderos de indios y sus criados y los soldados que son todos los moradores de las Indias, por ser ellos los perpetradores destos delictos; que si los oviese de contar, sería no acabar, y me mandaría V. S. callar, porque no podrían orejas tan

christianas, oir tan graves delictos como españoles an cometido y oy cometen contra indios.

“El remedio para que no pasen adelante tantos males, délo Dios Nuestro Señor, que los hombres poco alcanzan. Pero seria algun medio y entender seria que se quiere remediar, si estas cosas de las Indias se procuran presto de entender, lo qual no se puede hacer sin hacer una gran junta, como conviene a negocio tan importante, donde esté presente S. M. o V. S. y el propio Consejo de Indias, y otros grandes theologos, todos por Jueces y alli en medio como en un coso, a una parte, poner todos los buenos religiosos y otras personas que ay de gran virtud y tratan este negocio, que tengan todos experiencia de las Indias; y de la otra parte poner un hato desta gente, que á venido de Indias, y cada uno de lo que á visto y sabe de cada provincia, por si, averigüese allí delante tan buenos Jueces, la verdad, y harán confesar los buenos a la gente de Indias, lo que allá pasa; y así, clara y abiertamente se verán los males que allá ay; y averiguado esto, que es lo que toca al hecho, V. S. y el Consejo determinen el derecho, y den la orden, qual que convenga, y váyase a esequtar, que poco a poco se hará mucho en el servicio de Dios y en la conversión de los indios; y no habiéndose, siempre andaremos a tiento.

“V. S. me perdone si he sido largo, que no convenia con persona tan ocupada; la qualidad del negocio me desculpa y abérmelo mandado V. S., &.

“Este memorial dio el Bachiller Luis Sanchez, que vive en Chillaron de Pareja. Diólo al señor Presidente Spinosa, en Madrid a 26 de agosto de 1566 años.”⁷.

⁷ Torres Mendoza, *Colección de Documentos Inéditos* [...] tomo xi, p. 163 s.

CAPITULO X

LA ENCOMIENDA EN LOS SÍNODOS Y TEÓLOGOS DEL NUEVO REINO EN EL SIGLO XVI

V

El extenso informe del bachiller Luis Sánchez merece algunas anotaciones marginales. Ha sido llamado con razón *Memorial sobre la despoblación y destrucción de las Indias*, y sería el primer memorial de agravios que brotaría de una pluma íntimamente vinculada a la ciudad de Popayán.

La primera impresión que nos produce es la influencia lascasiana aun en los términos usados por el autor. Cita expresamente “al buen Obispo de Chiapa”, que juntamente con el de Popayán “murieron con este pío de que se supiese la verdad de lo que en las Indias pasa y se remediase”. Allí se habla de la “destrucción de las Indias”, de “los millones de gentes que por la codicia de los españoles han sido muertos”, expresiones que nos recuerdan la *Brevisima Relación* con “el ansia temeraria e irracional de los que tienen por nada indebidamente derramar tan inmensa copia de humana sangre, y despoblar de sus naturales moradores y poseedores, matando mil cuentos de gentes, aquellas tierras grandísimas, y robar incomparables tesoros”¹.

Unos pocos rasgos biográficos, pero que nos ayudan a conocer mejor la figura del bachiller: su permanencia en las Indias por espacio de dieciocho años; el haber asistido a la conquista y población de once pueblos de españoles, que el docto historiador Otero D’Costa determina con puntualidad; Buga (1559), Almaguer y La Plata (1551), Neiva segunda fundación (1550), Caramanta (1558), la Villa de Santa Fé de Antioquia (1546), Madrigal (1543), Arma (1542), Ciudad de Antioquia (1541), Cartago y Buenaventura (1540).

Deja en claro su condición de clérigo cuando afirma “que yo también he gastado mi tiempo en ello predicando y doctrinando

¹ Bartolomé de las Casas, *La destrucción de las Indias*. Prólogo. Biblioteca Económica de Clásicos Castellanos. París, Librería Bouret.

indios". En una información que se hizo en 1555 sobre el obispo del Valle, aparece como testigo "el dicho Bachiller Luis Sánchez, clérigo natural de la villa de Cifuentes" e informa que "fue su discípulo en Salamanca siendo allí el dicho obispo catedrático"². En cuanto al lugar de su nacimiento, el bachiller afirma que nació en Atienza (Castilla), como se dijo en otro lugar.

Finalmente, su información es de primera mano, "testigo de vista", habla de su larga experiencia de estas cosas de las Indias.

La idea principal del documento es que "no se ha entendido ni creo se acabará de entender" estas tierras. De ahí que no se hayan corregido los desmanes cometidos contra los indios en lo temporal y espiritual, o en el alma y cuerpo, como dice el autor.

En lo temporal, la despoblación de las Indias tiene varias causas: las crueles e injustas guerras que los españoles han hecho y hacen a los indios, la esclavitud a que los someten, su débil y ruin complexión, la codicia de los españoles y las guerras civiles entre ellos, "que siempre es mal para el cántaro que es el indio".

En lo espiritual, la poca fe y cristiandad de los naturales, cuya culpa reparte por mitad entre el indio y los ruines predicadores que en ocasiones les han dado mal ejemplo.

La causa por la cual no se han entendido las Indias es triple: las leyes se han dado sin tener en cuenta la multitud de tierras y las diferencias de unas a otras, cuando "cada una tiene necesidad de sus particulares leyes"; los informes que llegan de las Indias, interesados y contradictorios, sumen en perplejidad a los del Consejo; finalmente, a las personas de bien y religiosas no se les da crédito, a veces no se les oye, "y si los oyen tibiamente, cánsanse y déjanlo".

La culpa no es del Rey que hace todo lo posible para remediar los males, tampoco del Consejo, "pues con diligencia hace lo que en sí es". La culpa la tienen tres géneros de personas: los jueces eclesiásticos y seculares que no han ejecutado las sabias providencias "que el Consejo desde acá santamente les manda"; los clérigos y frailes que no han cumplido con su deber y los conquistadores y encomenderos "por ser ellos los perpetradores destos delitos".

El remedio para que estos males no continúen sería una gran junta "donde esté presente S. M. o V. S. y el propio Consejo de Indias y otros grandes teólogos, todos jueces" y en medio a una parte todos los buenos religiosos y otras personas de virtud que han tratado este negocio y que tengan experiencia de las Indias, de

² AGI, Audiencia de Quito. Legajo 78.

la otra parte la gente que ha venido de allí, para que todos declaren lo que allá pasa, y así tengan una información adecuada que les permita determinar el derecho y dar la orden que convenga para que se ejecute, con lo cual Dios será servido y aprovechará no poco en la conversión de los indios.

La idea de reunir una gran junta para debatir los problemas de Indias no es ciertamente una novedad. Desde un principio la Corona, ante los graves problemas morales que despertó la conquista, reunió en los casos difíciles juntas especiales donde teólogo y juristas estudiaban los problemas a la luz de las ciencias del derecho.

“Por eso, dice Ybot León, se se tiene en cuenta la cronología y se cotejan cuidadosamente el espíritu de las Reales Cédulas legisladoras relativas a tales problemas y aun las Instrucciones particulares dadas por el Poder a descubridores y capitanes sobre el trato debido a los indios, con los informes y consideraciones o resoluciones de las referidas Juntas, la experiencia es impresionante lección. La mayor y mejor lección de esta tarea comparativa es la profunda influencia que la ciencia de la Iglesia ejerció sobre la manera que tuvo el Estado de enfocar y resolver las cuestiones más difíciles del dominio y evangelización, y vaya por delante que si el trato dado a los indios se humanizó y los fundamentos de toda la obra organizadora tomaron desde muy al comienzo un tono de respeto, justicia y amor ejemplares hacia los indios, pese a todos los abusos de los encomenderos, fue en gran parte debido a la vigorosa actividad de los teólogos y otros eclesiásticos, frailes, clérigos y misioneros que supieron dar al legislador las argumentaciones y la inspiración necesaria para desarrollar los más puros principios de justicia y cristiandad en la ingente tarea de civilizar un mundo.”³

Basta una simple enumeración de aquellas Juntas reunidas por el Monarca para darnos cuenta de la seria preocupación que despertaban los problemas americanos: la de Burgos en 1512, la de Valladolid al año siguiente, las de 1516, 1518, las tres de 1519, la de Coruña en el 20. Son muy conocidas las de 1541, la de Valladolid en el 42 de donde surgieron las Leyes Nuevas, y en la misma ciudad las de 1548 y 1550.

La idea del bachiller Luis Sánchez de reunir una gran junta no cayó en el vacío. La llamada *Junta Magna* de Madrid, reunida en 1568 por el Cardenal Espinosa le daba la razón. No se trataba

³ Antonio Ybot León, *La Iglesia y los Eclesiásticos Españoles en la Empresa de Indias*. Historia de América y de los Pueblos Americanos. Tomo xvi. Salvat Editores, 1954, p. 215.

de poner en claro cuestiones morales ya suficientemente debatidas, ahora se pretendía buscar soluciones concretas a asuntos de carácter práctico, “un verdadero Congreso Misional”, al decir del autor antes citado ⁴.

IX.—EL CATECISMO DEL ILUSTRÍSIMO SEÑOR LUIS ZAPATA DE CÁRDENAS (1576).

El Catecismo del señor Zapáta de Cárdenas, tantas veces citado, trató a su turno estos delicados problemas con un tacto y prudencia que no excluyen la severidad.

En el capítulo 10^o “del recato que ha de tener [el sacerdote] en remediar los agravios que se hicieren a los indios”, dice textualmente: “Ytem para remediar inconvenientes entre el sacerdote y el encomendero y mayordomo, y remediar como cesen los agravios que a los indios se hacen, se guardará este orden, que viendo el sacerdote que se les hacen agravios o les impiden en alguna manera la doctrina, corregirá con las palabras más blandas que pudiere al mayordomo o encomendero si entendiere que ha de aprovechar, y si no lo enmendare o le pareciere que la corrección no será provechosa, acuda a su Prelado para que lo trate con el gobenador que lo remedie, y desta manera se pondrá remedio para que se remedie pacíficamente, y procurar siempre dar a entender a los indios lo que por ellos hace para que le cobren amor. Y en todo se le encomienda el buen modo y modestia, y la buena industria para que pueda en paz conseguir lo que con esto se pretende, y la buena disposición de los naturales para su conversión, y quitarles con suavidad todos los impedimentos que esto puede estorbar.”

En el capítulo 19^o se refiere a los que impiden la doctrina: “Item por quanto tenemos experiencia que los caciques y capitanes y otros indios persiguen y maltratan a los indios cristianos, y a los que se quieren convertir los amenazan y debajo de diversos colores los maltratan; y asimismo los mayordomos y algunos encomenderos so color de haciendas, les impiden al tiempo que han de ser enseñados de que resulta gran escándalo, en especial cuando los días de fiesta los sacan de la doctrina y misa para enviarlos a trabajar. Por evitar todos estos daños manda al sacerdote que no consienta semejantes agravios, y que con toda gravedad dé aviso al prelado diocesano, para que provea de remedio en negocio tan grave. Y castigue a los culpados, conforme a los delitos que en esto

⁴ Ibid. p. 282 s. Cfr. Leturia, *Felipe II y el Pontificado en un momento culminante de la Historia Hispanoamericana*, en *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, Roma, 1959, vol. 1, pág. 61 ss.

cometieren ejemplarmente. Y ningún día de fiesta trabajen los indios si no fuere con licencia expresa por escrito del Ordinario tasando en ella los días y tiempo santo que los podrán tener ocupados en sus haciendas.”

Hemos consignado el pensamiento oficial de la Iglesia en el Nuevo Reino durante el siglo xvi, expresado por sus más auténticos voceros, los obispos de las diócesis entonces existentes Santa-fé, Santa Marta, Popayán y Cartagena, promulgado en Sínodos y dado a conocer a la Corona en documentos llenos de vigor y entereza.

No quedaría completa esta rápida visión del sentir de los teólogos de la Colonia sobre corregidores y encomenderos, sin traer a la memoria las palabras del insigne moralista DOCTOR JUAN BAUTISTA DE TORO (1674-1733) en su libro *El Secular Religioso*, impreso por primera vez en Madrid en 1721.

“Qué es ver, y considerar, cómo por pasar vida regalada muchos de los que tienen el nombre de Cristianos, tan indignos de este nombre como yo; muchos Corregidores digo, y Encomenderos, que se sustentan de la sangre de estos desdichados, como en este mismo Reino lo mostró aquel asombro de perfección San Luis Beltrán, cuando hallándose en la mesa de uno de estos, y tomando en su mano una arepa (que así se llama un género de pasta o pan, que hacen de maíz los indios) y exprimiéndola, sacó de ella bastante sangre, y dijo: *Esta es la sangre de los Indios, con que os sustentáis. ¿Qué provecho podrá hacer a vuestras almas? Y entonces, cuando los señores Corregidores, y señores Encomenderos se contentaban con el sustento de las arepas, sacaba sangre dellas aquel celosísimo Valenciano; ¿qué sacará ahora, cuando no se contentan con medianos regalos a costa de estos infelices, a quienes tratan a veces con más vilipendio que a los brutos, y más desprecio, que si fuesen vilísimos esclavos, solo por conocer, que son espíritus tan pusilánimes, y naturalmente tan humildes, que jamás levantan ni aun la voz, sino es cuando a fuerza de azotes (con que por ligeras causas los atormentan muchas veces) les obliga a que la levanten hasta los Cielos, que penetrados ya de sus gemidos, van contra todos despidiendo justos castigos? De sus desnudas y trabajadas carnes sacan con infernal tiranía el sudor, que clama al Cielo, para tener sobrado para el regalo, la vanidad, y el juego; y para tener siempre sus trojes abastecidas, solicitan mil estratagemas, haciéndose dueños de sus pequeñas sementeras; y para vestirse ellos de seda, no les permiten a estos tristes ni aun ser dueños de una vestidura que usan de muy vasta lana. Oh quien pudiera hacer, que los piadosos ojos de nuestro muy Católico Monarca vie-*

sen, como los nuestros lo están viendo, las inhumanas extorsiones, que padecen estos pobres! Vuestra Majestad, señor y Supremo Monarca del Cielo y de la tierra, a cuya vista nada está escondido, proveed el remedio.”

Cuenta en otro lugar cómo un día llegaron dos blancos, así llamaban los indios a los españoles, a casa de una india y le pidieron que les indicara donde escondía el oro. Como la pobre mujer confesara que no tenía santuario alguno, la atormentaron hasta privarla de la vista.

“No puedo menos, lector mío, continúa el autor, a vista del agravio que recibió esta pobre india por manos de la codicia, que lamentarme de lo mucho, que por la codicia de los españoles, padecen los indios. Perdóneseme la digresión por caridad. A esta pobre le quitó la vista del cuerpo la ajena codicia; mas a los españoles que el amor del oro y plata trae a las Indias, comúnmente les ciega las almas su codicia propia. A esta pobre india le quitaron la vista que Dios le había dado; pero son innumerables a los que les estorban la vista espiritual que podía Dios darles; porque son sin número los indios gentiles, que hay en contorno de la Provincia, donde estoy escribiendo esto, los cuales se resisten al Cristianismo, por las noticias que tienen de lo que los oprimen los españoles corregidores, encomenderos, etc., cuando son cristianos, y los tienen debajo de su obediencia por sacarles plata. Quién pudiera imprimirles en sus memorias a estos señores encomenderos, y a los corregidores, y los demás, que llevados del demasiado apetito de riquezas pretenden oficios para estas partes de las Indias, lo que les dificulta San Francisco Javier su salvación. Y en otra parte dice, que de estos se entienden aquellas palabras: *Deleantur de libro vitæ, et cum iustis non scribantur*. Sean borrados del libro de la vida, y no se escriban con los justos. Yo tengo para mí, por cosa muy cierta, que son pocas las almas de corregidores, encomenderos, presidentes, oidores, o gobernadores en las Indias que se salvan. No porque juzgue yo, que no pueden los seculares ser muy justos, y aun santos en sus oficios, pues el fin de el trabajo de formar este libro, no es otro que persuadirles con razones y ejemplos que pueden ser en sus estados y oficios ante los ojos de Dios muy agradables, y señalarles las reglas con cuya observancia cumplan con sus obligaciones; sino porque regularmente hablando, es dificultosísimo el que un corazón en quien reina encastillada la codicia, se sujete a regla. La prueba es evidente. Porque ¿qué reglas ni leyes más justas, más conformes a razón ni más santas, que las que nuestros Reyes y señores tienen dispuestas y prevenidas en orden a evitar las extorsiones, los malos tratamientos e injusticias, que dichos

ministros pueden ejecutar contra estos indios miserables? Pero, ¿cómo ni cuándo se observan? Lo que lloran nuestros ojos es, el que los de nuestro Rey, señor de España, estén tan lejos y que sólo lleguen a sus oídos informes de los mismos intereados en los agravios contra los indios.

“Lo peor de todo es, que si algunos Curas, llevados del celo de la caridad y compasión, tan propia de los Sacerdotes, quieren alguna vez defenderlos, o ir a la mano a los corregidores, éstos entonces, como cada días se experimenta, tiran con la venganza, hasta quitar a los Curas la honra. ¡Oh Dios Eterno! ¿Qué remedio podrá tener este daño? Sólo el que pueda dar vuestra misericordia. Pues, Señor, de vuestra misericordia venga el remedio. Yo no he sido, ni soy Cura de indios, y así no digo esto por pasión alguna, sin por compasión, nacida de lo que muchas veces en los pueblos de indios he visto, cuando en ellos he estado, aunque de paso.”⁵.

Comenta con razón don Miguel Antonio Caro: “¿No parecen estas palabras como un anuncio de nuestra emancipación política? No que el doctor Toro invocase medios humanos, ni en ellos pudiese esperanza alguna, como que únicamente la tenía en Dios; pero al cabo, el que condena con tanta energía todo un orden de cosas, prepara en la opinión pública el camino de los reformadores.”⁶.

Cerramos esta larga enumeración con otro nombre, que aunque posterior a la época que hemos estudiado, no puede echarse en olvido cuando se trata de la defensa de los indios: el PADRE FRANCISCO ROMERO. En buena hora el sagaz investigador doctor Gabriel Giraldo Jaramillo ha hecho conocer la vida y obra del autor del *Llanto Sagrado de la América Meridional*, que en su concepto “es fundamentalmente un alegato en favor de la situación de los indígenas; una exposición sobre su estado material y religioso; una súplica en pro de una actitud más acorde con los intereses espirituales de las colonias y lógicamente con las auténticas conveniencias políticas de la Metrópoli.

“Fray Francisco Romero, continúa el prologuista, es pues un abogado, un defensor de los indios, y su nombre debe quedar

⁵ Juan Bautista de Toro. *El Secular Religioso, para consuelo y aliento de los que viviendo en el siglo pretenden lograr el Cielo*. Madrid, 1721. Lib. I, Cap. IV, n. 61, p. 29 s.—Cap. XIV, parágr. 231-232, p. 158 s.

⁶ Miguel Antonio Caro, *Curiosidades Literarias. Don Juan Bautista de Toro*. Obras completas, tomo IV. Bogotá, Imprenta Nacional, 1923, p. 33 s.

vinculado a los de quienes consagraron su vida a la defensa del derecho y de la justicia en América; de Francisco de Vitoria, de Fray Matías de Paz, de Fray Julián Garcés, de Fray Bartolomé de las Casas, de cuantos proclamaron altivamente los derechos del hombre americano echando así las bases de una democracia orgánica y preparando el camino de la independencia.”⁷.

⁷ *Llanto Sagrado de la América Meridional por Fray Francisco Romero*. Lo publica nuevamente, conforme a la edición milanesa de 1693, con una introducción biográfico-crítica GABRIEL GIRALDO JARAMILLO, Miembro de Número de la Academia Colombiana de Historia. Bogotá. Editorial A B C. 1955.

CONCLUSIONES

I.—La Encomienda era la mejor manera, la única posible por entonces de sostener el dominio español y la necesaria protección de los mismos ministros sagrados. En este sentido, la Iglesia defendió la institución como un mal menor.

II.—Al lado de encomenderos sin conciencia, los hubo que cumplieron a cabalidad sus compromisos, y a la hora de la muerte en sus testamentos dejaron el testimonio de haber convertido a la fe a sus encomendados y haberlos tratado con humanidad.

III.—La Iglesia protestó contra los abusos. Cuáles fueron éstos, cómo luchó por evitarlos y con qué resultados, lo hemos visto a lo largo de estas páginas. Con toda clase de esfuerzos en pro de los indígenas y del equilibrio social, trastornado precisamente por la opresión de los pueblos vencidos, la Iglesia cumplió su misión y su crédito quedó en este punto a la altura que era de esperarse.

IV.—Sería injusto no reconocer los esfuerzos de la corona española por suavizar las asperezas inevitables de la conquista, y en especial las providencias tomadas para cortar de raíz todos los excesos y abusos que cometieron muchos encomenderos.

V.—Se puede afirmar que el SÍNODO DEL ILUSTRÍSIMO SEÑOR BARRIOS, y en general los concilios y sínodos hispanoamericanos, dedicaron atención preferente a los problemas canónicos de los indios.

VI.—Esta atención se tradujo en una legislación basada en los principios morales y jurídicos más elevados.

VII.—Difícilmente se logrará encontrar entre las regulaciones jurídicas de todo orden dentro de la historia del Derecho, otras que superen a la de los concilios y sínodos indianos en relación con los aborígenes, en cuanto a la adecuación del legislador a las especiales características del súbdito regido. Con valor invencible, y con el ejemplo de santidad de Beltrán y Claver, y de tantos misioneros celosos que entregaron su vida a las árdidas tareas apostólicas de los primeros tiempos, la Iglesia Católica representada en sus Obispos, escribió en nuestra patria una de sus mejores páginas.

CONSTITUCIONES SINODALES
DE FRAY JUAN DE LOS BARRIOS
1556

CONSTITUCIONES SYNODALES

FECHAS EN ESTA CIUDAD DE SANTAFE, POR EL SEÑOR
DON FRAI JUAN DE LOS BARRIOS PRIMER ARZOBISPO
DE ESTE NUEVO REYNO DE GRANADA, QUE LAS ACABO
DE PROMULGAR A 3 DE JUNIO DE 1556. AÑO (1).

* * *

En el nombre de la beatísima Trinidad, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, que es un solo Dios verdadero.—La Santa Madre Yglesia Catholica, alumbrada y regida por el Espiritu Santo (cuya fiesta oi se celebra) entre otros salutiferos documentos, que para salvacion de las animas de los fieles Christianos instituyó: ordenó que los Prelados que tenemos autordad por Christo nuestro Redentor y Maestro Jesu-Christo, para regir y gobernar el Pueblo Christiano celebremos en ciertos tiempos del año los Metropolitanos en sus Arzobispados Concilios Provinciales, y los Obispos Synodos en sus Diocesis y obispados para establecer y ordenar las cosas necesarias, y pertenecientes al servicio de Dios Nuestro Señor, y aumento de el culto Divino, y para la inmunidad de sus Ministros y Templos, y reformación de las vidas, y costumbres, asi en el estado Ecclesiastico, como seglar, para ensalzamiento de nuestra Santa fee Catholica. Y esta santa y loable costumbre, tuvo principio y origen desde el tiempo de los sagrados y gloriosos Apostoles de Jesu-Christo, los quales. . . . [falta en la copia] detrimento y disminucion que se ha seguido después que en ella cesó la frequentacion de los Concilios generales y sinodos particulares, como parece claramente en este nuestro Obispado, y nuevo Reyno de Granada. Por no haber hecho el Synodo nues-

C. S.—*Prólogo*

Las notas marginales que indican algunas veces el contenido, aparecen en la copia utilizada para esta edición del Sinodo.

Abreviaturas marginales:

- C. S. : Concilio Provincial de Sevilla, 1512.
- C. L. : Concilio Limense, 1551.
- C. L. E. : Concilio Limense, de lo que toca a los españoles.
- C. M. : Concilio Mexicano, 1555.

tros Predecesores de buena memoria, desde que este Obispado se fundó y erigió, por ende, Nos, don frai Juan de los Barrios, por la miseracion divina Obispo de Santa Martha y de el Consejo de su Magestad &ª. Considerando el mucho tiempo que ha pasado sin hacerse Synodo en esta Santa Yglesia y Obispado y viendo la urgentissima necesidad que de hacerse tiene, y queriendo seguir y guardar lo establecido y ordenado por los sacros Concilios, y Canones generales de nuestra santa Madre Yglesia, con acuerdo y parecer de los Venerables y muy amados nuestros hermanos Dean y Cavildo de la dicha santa Yglesia Cathedral, determinamos de hacer, y celebrar Synodo Episcopal de esta dicha Ciudad de Santafé de este nuevo Reyno de Granada oi día de Pasqua de el Espiritu Santo de este presente año de mil y quinientos y cinquenta y seis año. Para el qual Synodo fueron convocados por nuestras Cartas patentes citatorias nuestros hermanos los Curas y Beneficiados de todas las Yglesias de este dicho nuestro Obispado, con los demas Letrados que ai en él, y Religiosos que assi mismo citamos, y apercibimos despachandolas a las Ciudades de este dicho nuevo Reyno, por nuestras letras monitorias y citatorias para que embiasen sus Procuradores a asistir en el dicho Synodo, porque en el se trate, y determine lo que se debe hacer cerca de la convecion y predicacion de la Doctrina Christiana a los naturales, que por su Sacra Cesarea Catholica Magestad son encomendados; y todas las otras cosas concernientes al servicio de Dios Nuestro Señor, y bien de las Almas, cuia aprobacion, y acresentamiento se pretende, y despues de aiuntados por sí, y por sus Procuradores en la Santa Yglesia de la dicha Ciudad de Santafee invocada la Gracia del Espiritu Santo, hacemos y ordenamos las constituciones, y estatutos siguientes.

TITULO PRIMERO

DE LOS ARTICULOS DE LA FE, Y DE LO QUE LOS CLERIGOS HAN DE ENSEÑAR A LOS NATURALES PARA TRAERLOS EN CONOCIMIENTO DE NUESTRA SANTA FE CATHOLICA

CAPITULO 1. DE LA DOCTRINA CHRISTIANA QUE DEBEN SABER LOS FIELES CHRISTIANOS Y SE HA DE ENSEÑAR A LOS NATURALES

1) Por quanto todo el bien de nuestra Religion Christiana consiste en el fundamento de nuestra Santa Fe Catholica sin la qual ninguno se puede salvar, ni ninguna cosa firme, ni agradable a Dios se puede hacer, y con ella los Santos Padres en todos los estados vencieron al mundo, y alcanzaron la gloria eterna que poseen, assi Nos zelando la salvacion de las Almas que nos son encomendadas deseamos que sus obras tengan este fundamento, y no pequen por ignorancia, la qual en tal caso no les podrá excusar de la pena, por ende *Santa Synodo aprobante*:¹ ordenamos y mandamos, que de aquí adelante nuestros Curas, y Beneficiados, y sus lugares Thenientes asi de la Yglesia Cathedral, como de las demas Yglesias Parrochiales de todo nuestro Obispado, y todos los confesores que tuvieren cargo de oír de penitencia a los Fieles, sean diligentes en enseñar a sus Parrochianos, y a los que confesaren, y a todos los naturales las cosas que han de saber, y creer para su salvacion. Especialmente les enseñen, como se han de signar, y santiguar con la señal de la Cruz, diziendoselo en romance, porque mejor lo puedan entender, y aprender: y que han de creer en la Santissima Trinidad,

C. S.-1
C. M.-1
C. L.-4^o

¹ "Sancta Synodo approbante" es fórmula que se repite continuamente en nuestras constituciones sinodales. La usó también el I Concilio Limense. El I Concilio Mexicano usa la expresión "Sancto approbante Concilio". Benedicto XIV en su tratado "De Synodo Dioecesana", dice que es mejor abstenerse de esta expresión, que es propia de los Concilios Generales, y trae el caso de un concilio de Valencia (1565) que presentado a la Santa Sede y examinado por la Congregación del Concilio, corrigió la palabra "Sancta", que no conviene a los sínodos provinciales y diocesanos. (Lib I, cap. III, 1).

Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, y los catorce articulos de la Fe: y los diez mandamientos de la Ley de Dios, amonestandoles que se guarden de los quebrantar. Y declaralles quales son los siete pecados mortales¹ para que lo sepan, y mejor se puedan guardar de caer en ellos: y enseñenles la Confesion general, y las obras de Misericordia espirituales y corporales; y las Virtudes Theologales, y Cardinales, y los dones del Espiritu Santo, y los cinco sentidos corporales, y las Oraciones de el Pater noster, Ave Maria, Credo y Salve Regina en romance, y amonestenles a todos, que los procuren saber bien y distintamente.

C. L.-r^o

2) Y por la grande necesidad que ai en estas partes por ser tierras nuevas, mandamos a todos los Confessores que antes que absuelvan a los penitentes les hagan decir las dichas oraciones, y a los que hallaren que no las saben los reprehendan y manden que las sepan dentro de el tiempo que mostrare su capacidad para las poder saber. Sobre lo qual les encargamos las conciencias y mandamos en virtud de santa obediencia assi lo hagan y cumplan. Y porque algunos querrán ver por escrito todo lo dicho para mejor saberlo, mandamos a los Mayordomos de las Yglesias de este nuestro Obispado, que en cada una de ellas pongan una tabla de papel en lugar publico en que esté escrito lo susodicho en las dichas Yglesias, y se pueda ver de todos y deprender de los que lo huvieren menester. Y mandamos en virtud de santa obediencia a los Curas y Beneficiados que soliciten a los Mayordomos, que pongan la dicha Tabla, y tengan cuidado que siempre esté puesta.

CAPITULO 2. QUE LOS CURAS Y BENEFICIADOS DIGAN LA DOCTRINA A LOS YNDIOS TODOS LOS DOMINGOS Y FIESTAS EN SUS YGLESIAS

3) Mandamos a todos los Curas y Beneficiados de nuestro Obispado y a sus lugares Thenientes, que todos los Domingos y fiestas de guardar digan, y declaren la Doctrina Christiana por la tabla contenida en el capitulo antes de este, despues de comer, antes de Visperas: Y para que todos los Yndios se junten a oirla, tañase la campana mayor de cada Yglesia por espacio de un quarto de hora: Y porque esto importa al bien de los dichos Yndios, y ninguno dellos dexede de deprenderlo mandamos que en cada ciu-

C. M.-r

¹ “Los siete pecados mortales” de que habla el Sínodo son los llamados *capitales*, por ser fuente de donde dimanen los demás, y son la soberbia, la avaricia, la lujuria, la ira, la gula, la envidia y la pereza. Es de advertir que estos pecados no son siempre mortales, en el sentido de que priven al hombre de la gracia santificante. “Mortales”, los llama también el I Concilio Mexicano (Cap. 1).

dad aia dos Alguaciles de los mas christianos Yndios, y mas ladinos que vaian mientras se tañere a la Doctrina, a recojer de casa en casa a los dichos Yndios que la han de oír, y deprender. Y para que sean conocidos y obedecidos se les dé a cada alguacil una bara que lleven en la mano, lo qual se cumpla so pena de dos pesos de buen oro por cada vez que lo quebrantare el Cura. Que se aplican, el uno para la Fabrica de su Yglesia, y el otro para el que lo acusare.

CAPITULO 3. QUE SE PONGAN MINISTROS QUE INSTRUIAN A LOS NATURALES NUEVAMENTE CONVERTIDOS EN LAS COSAS DE NUESTRA SANTA FE CATHOLICA

4) Por quanto por la misericordia de Dios todo-poderoso, en este nuestro Obispado se han convertido muchos de los naturales, y cada dia se convierten, y reciben nuestra Santa Fe Catholica, y tienen grande necesidad de ser instruidos en ella y en lo demas de la Doctrina Christiana, mandamos, Santa Synodo aprobante, a todos los Encomenderos que tienen Yndios encomendados por su Sacra Cesarea Catholica Magestad, que pongan Ministros en sus repartimientos, que enseñen la Doctrina Christiana, e instruian en las cosas de nuestra Santa fe Catholica a todos los Yndios de sus repartimientos, y a falta de Sacerdotes pongan Españoles Christianos, y virtuosos aprobados por Nos, o por nuestros visitadores, o por el Cura de el pueblo donde fuere que los enseñe en la forma, y manera arriba dicha, y se dirá adelante, y a falta de estos por ser poca la demora, y no aver con que sustentarlos, mandamos que los propios dueños de los repartimientos estén en ellos, y los enseñen todo lo suso dicho, y lo mismo hagan en sus propias casas cada dia a los Yndios, e Yndias de su servicio, y familia, lo qual guarden y cumplan de aquí adelante so pena de diez pesos por la primera vez, y veinte por la segunda, y treinta por la tercera. La mitad para la Yglesia, y la otra mitad para el acusador. Demas de lo que avia de aver el Sacerdote por rata de el tiempo que no tuvo doctrina, para donde lo aplicamos.—Otrosí ordenamos y mandamos que los otros Encomenderos, y todos los vecinos de nuestro Obsipado tengan cuydado de hacer oír Missas las Pasquas, Domingos y fiestas de guardar a los Yndios, e Yndias de su servicio, y los demas criados, y esclavos de sus casas; y tengan singular cuydado de hacerlos confesar a lo menos una vez en cada un año en el tiempo de la quaresma, como la manda la Santa Madre Yglesia, y todas las veces que estuvieren enfermos. Y mandamos a nuestros Curas que a los nuevamente convertidos les enseñen a que cuando entraren en la Yglesia tomen agua bendita, y besen la Cruz, y rezen de rodillas al Santissimo Sacramento.

C. S.—II
C. M.—III-IV

CAPITULO 4. QUE LOS CURAS Y SUS THENIENTES
DECLAREN EL EVANGELIO A SUS FELIGRESES
TODOS LOS DOMINGOS DEL AÑO

C. S.-1

5) Por ser cosa tan necesaria, y provechosa a las Almas la declaracion de el Santo Evangelio al Pueblo; instituímos y ordenamos, Santa Synodo aprobante: que de aqui adelante los Curas y Beneficiados de este nuestro Obispado declaren el Evangelio de aquel día a lo menos literalmente a sus Parrochianos, el que dixere la Missa mayor al Pueblo, despues de dicha la Ofrenda, o lo hagan declarar a otra persona que sea habil y suficiente para ello. Y declarado les digan lo demas que deben saber los Christianos, persuadiendoles que se aparten de ofender a Dios, y procuren servirle, y cumplir las obras de misericordia, de que les ha de pedir estrecha cuenta el día del juicio. Y esto se entienda en los días que no huviere sermon; porque haviendolo con el se cumple en tal Yglesia. Y porque donde el Santo Evangelio se predica de nuevo, y lo demas de nuestra Santa Fe Catholica es necesario que con diligencia se provea de remedio en lo que podria ser ocasion de error, que al principio pareciese no tan grande; y despues creciendo fuese dañoso para las Almas, maiormente en los Yndios, que los mas son de poco entendimiento, y pensasen que en las cosas de nuestra Santa Fe, ai mudanza, o se les enseñan variedades; y lo mismo podria suceder si a todos no se les enseñase una misma cosa, y en un mismo estilo y lengua: Por tanto queriendo con santo zelo obviar y quitar estos daños, y peligros; proveiendo de remedio saludable, Santa Synodo aprobante, mandamos so pena de excomunion mayor latae sententiae a todos los Ministros que entienden, y de aquí adelante entendieren en enseñar la Doctrina Christiana a los Yndios naturales en todo nuestro Obispado, que les enseñen una misma Doctrina por la Cartilla Castellana, y las platicas que les hicieren sean unas mismas conforme a una instrucción que aqui adelante les daremos; y todas las oraciones que se les enseñaren sean en romance.

C. L.-2º

6) Yt. por quando por la misericordia Divina de Dios nuestro Señor en los mas de los Pueblos de este nuestro Obispado ai muchos naturales ya christianos, y cada día se van convirtiendo muchos mas; y es razon que haya Yglesias y lugares diputados para el servicio de Dios, y culto Divino, en que se diga Missa, y celebren los officios Divinos, administrando los santos Sacramentos, y los Yndios acudan a oír la dicha Missa, y la predicacion del santo Evangelio, y doctrina Christiana, Santa Synodo aprobante, mandamos, y ordenamos que en todos los Pueblos grandes en que reside el Cacique, y a donde los mas Yndios principales concurren *se haga una Yglesia* conforme a la cantidad de Yndios que en tal pueblo huviere; en la cual se diga Missa y se les predique, y administren los Santos Sacramentos; la qual adornará el Sacerdote lo mejor que pudiere, cual conviene a la honra de Dios, de suerte

que entiendan los naturales la dignidad y santidad de el lugar, y para que se hace: dandoles a entender que aquel santo lugar es dedicado a Dios nuestro Señor, para hacer los Divinos Oficios, y para que alli vayan todos a recibir la Doctrina Christiana, y Santos Sacramentos, y a pedir a Dios perdon de sus pecados, y socorro, y remedio de todas sus necesidades, y aflixiones: Y que en el tal Lugar no han de hacer cosas profanas, ni ilicitas, sino tenerlo en gran veneracion, reverencia, y acatamiento, como casa y Templo de Dios.

7) Y en los demas Pueblos pequeños sea la Yglesia, no tan grande con su altar adornado lo mejor que pudieren, y donde el Pueblo fuere tan pequeño que no aia copia bastante de Yndios para lo dicho, a lo menos se señale un lugar decente en que se ponga una Cruz para que alli se les diga la Doctrina Christiana.

8) Y porque no solamente se han de procurar hacer Yglesias y Templos, donde Dios nuestro Señor sea honrado y servido, mas aun se han de deshacer las que están hechas en honra, y culto del demonio. Pues aviendo de ser contra Ley natural, es de gran perjuicio de las animas, e incentivo, y ocasion para volver los que ya son christianos a sus ritos antiguos, y ceremonias gentilicas, por estar como estan juntos los hijos christianos con Padres y hermanos infieles, y aun a los mismos infieles es grande estorvo, e impedimento para convertillos a nuestra Santa Fe Catholica, Santa Synodo aprobante, mandamos que todos los Santuarios que huviere hechos en todos los Pueblos donde ya ai algunos Yndios Christianos, y lumbre de fe; sean quemados destruidos, sin hacer daño a sus personas, ni haciendas, y sean purgados aquellos lugares conforme a Derecho, y assi mismo todos los Ydolos que se hallaren, y si fuere lugar decente se haga allí alguna Yglesia o a lo menos se ponga una Cruz en señal de cristiandad,¹ y lo mismo se guarde, y cumpla en los Pueblos de infieles donde se pusieren Ministros que enseñen la Doctrina Christiana y demas cosas de nuestra Santa Fe Catholica.

C. L.-3^a

9) Yt conformandonos con lo que los Santos Apostoles en la primitiva Yglesia usaron, y los Sacros Canones acerca de esto disponen, que los infieles que se convierten a nuestra Santa Fe Catholica, y quieren entrar en el gremio de la Santa Yglesia por la puerta del *Santo Bautismo*, antes que lo reciban conviene que sepan lo que reciben, y a lo que se obligan, assi en lo que han

C. L.-4^a
C. M.-ii

¹ La disposición sinodal de erigir una iglesia o colocar una cruz en los antiguos santuarios gentilicos, fue derogada por el Illmo. señor Zapata de Cárdenas en su "Catecismo": "Y aunque el Sínodo antiguo manda que se ponga allí alguna cruz o purificando aquel lugar se haga alguna ermita, por la mucha experiencia que se tiene de la malicia destes indios que debajo de especie de piedad van al mismo lugar a idolatrar, pareció ser más conveniente raer de la tierra totalmente la memoria destes santuarios."

(Cap. 14.)

de creer, como en lo que han de obrar, Santa Synodo aprobante mandamos que ninguno Sacerdote baptise *Yndio ninguno adulto de ocho años* adelante, sin que primero por espacio de dos meses sea instruido en las cosas de nuestra Santa Fe Catholica; dandole a entender el error, y peligro en que ha vivido adorando al Sol y a las piedras, y a las demas criaturas, dexando al Criador, persuadiendole le pese, y se arrepienta asi de esto, como de los demas pecados en que ha vivido hasta agora, y de el tiempo que en ello ha gastado, dandoles a entender como ai un Criador de todas las cosas, y Señor Universal de todas ellas, al qual deben adorar, y servir, y tener por Dios, y Señor, y a él deben ocurrir a pedir el remedio de todas sus necesidades, y finalmente les declaren los demas articulos de la Fe contenidos en el Credo avisandoles que todos exceden nuestros entendimientos, y caso que no los entiendan bien crean ser verdaderos sugetando y captando sus entendimientos en servicio de la fee, como dize el Apostol San Pablo, y creiendo como lo cree la Santa Madre Yglesia, y todos sus fieles; pues Dios, asi nos lo manda, el qual no puede errar, ni mentir— Ytem les enseñaran los diez Mandamientos de la ley declarandoles la razon de ellos, y quanta obligacion tenemos a guardarlos, y que ai otras muchas cosas que les conviene saber, creer, y guardar, las cuales al presente no pueden entender por su ceguedad, que despues se les irán enseñando, y que por agora crean todo lo que los christianos creemos y tenemos, teniendo firme proposito de guardar lo que los buenos christianos guardan, y examinados assi les den a entender, como por el Santo Baptismo se hacen hijos de Dios por gracia, y se les perdonan sus pecados.

C. S.-i

10) Y por que con muchas personas que están en peligro de muerte, y por otras causas, y con otros que por ser tan viejos, e inhabiles que no pueden aprender las dichas oraciones, no se puede cumplir antes que se baptisen todo lo contenido en la constitucion antes de esta. Mandamos, Santa Synodo aprobante, que las personas que están en peligro de muerte o en otra necesidad se les platique lo que el tiempo o disposicion diere lugar, persuadiendoles que les pesse de sus pecados, y mala vida pasada, y que crean lo que los Christianos creemos, y que mediante a que por el Santo Baptismo se hacen hijos de Dios el qual les perdona sus pecados, y procuren saber lo que son obligados a guardar. Y entendiendo esto, y pidiendo el Baptismo de su voluntad podrán baptisarlos. Y lo mismo harán con los que fueren tan inhabiles que no puedan aprender las oraciones. Y si aconeciere que algun Yndio, o Yndia infiel esté amancebado con Yndio Christiano, y se presumiere que no se separarán, si pidiere el baptismo, y quisie-

C. L.-5º

ren casarse, por sacarlos de el mal estado en que están, aunque no sepan las Oraciones ya dichas podrán baptizarlos para cazarlos. Amonestandoles lo que reciben, y a lo mucho que se obligan, y que con diligencia procuren deprender las oraciones. Y porque los adultos que se quieren baptizar, pues se obligan a guardar las cosas de nuestra Santa Fe Catholica, es justo que entiendan lo que en el Santo Baptismo reciben, y sepan lo que en el Cathesismo se les pregunta. Mandamos a los Sacerdotes que baptizaran a los tales que las preguntas del Cathesismo que se les hicieren se les hagan en lengua que ellos entiendan, y ellos propios respondan a lo que se les preguntare.—Y por quanto conforme a la doctrina de nuestro Maestro y Redemptor Jesu-Christo, ninguno debe ser compelido a recibir nuestra Santa Fe Catholica, sino persuadido con la verdad, y libertad de ella, y con el premio de la bienaventuranza—Y somos informados que algunos inconsideradamente baptizan Yndios, e Yndias que tienen ya uso de razon sin examinallos si vienen de su voluntad, o no, o por temor, o por contentar a sus amos, y assi mismo baptizan a otros que no tienen uso de razon, o son niños, sin saber si sus Padres huelgan de ello, de que sucede que en menosprecio de el Sacramento del Baptismo se buelben a sus ritos y ceremonias gentlicas, Santa Synodo aprobante, mandamos a todos los Sacerdotes, no baptizen Yndio, ni Yndia alguna de ocho años arriba, sin que sepa de el si viene de su voluntad, por amor que tiene al Santo Sacramento que pide. Ni baptise niño ninguno de infiel antes que llegue a uso de razon contra la voluntad de sus Padres, o de las personas que los tienen a su cargo ¹. Pero en favor de nuestra Santa Fec Catholica, consintiendo el uno de ellos, o estando en duda de los tales, o de alguno de ellos, y no pudiendose certificar de ello, por que comunmente se conoce la poca repugnancia que a las cosas de la fec hace esta gente: Podrá el Sacerdote baptizar el tal niño, y lo mismo hará si alguno de los Padres fuere Christiano.

C. L.—7ª

C. L.—6ª

11) Y por que de no guardarse en la administracion de el Santo Baptismo y de los demas Sacramentos la auctoridad y reverencia que se les debe; assi en el ornato de la persona que los administra, como en las ceremonias con que se administran, podran venir en estos miseros Yndios en algun menos precio, maiormente entre la gente nueva; mandamos, Santa Synodo aprobante, que todos los Sacramentos (fuera de el caso de necesidad) se administren en la Yglesia (donde la huviere) y el Santo baptismo lo administre el Sacerdote con sobre pelliz y estola, y oleo, y chrisma, quando la hubiere; los quales oleos Santos se guarden en lugar decente, so pena de veinte pesos.

C. L.—8ª

12) Y por que conforme a los Sacros Canones no se puede usar de el oleo, y chrisma por mas tiempo de un año, por no

C. L.—9ª

¹ Summ. Theol. 2 —2ac, q. 10, art. 1— 3ª, q. 68, art. 10.

aver en estas partes el aparejo necesario ha acontecido no consagrarse cada año, y por la mucha distancia de la tierra no poderse llevar a las Provincias lejanas. Conformandonos con lo que está concedido, Santa Synodo aprobante, declaramos que se puede usar de lo antiguo hasta que lo haya de lo nuevo por espacio de tres años, segun la concesion ya dicha, y encargamos a los Curas a quien esto incumbe pongan diligencia en traer de lo nuevo con toda brevedad.

C. L.—10ª

13) Y por quanto para los muchos naturales que se convierten por la misericordia Divina ai pocos Ministros que les administren los Santos Sacramentos, y el Manual Sevillano que hasta aora se ha usado es muy largo, y no se pueden hallar, los que son menester para todos los Pueblos de Yndios, Santa Synodo aprobante, permitimos que en los dichos Pueblos de Yndios puedan baptizar los Sacerdotes por el Manual Romano o Mexicano, o Sevillano, qual mas brevemente pudieren hallar en el interin que se traen libros Romanos, como por otro estatuto tenemos mandado. Y quando baptizaren muchos juntos podrán (por la brevedad) gozar del privilegio de nuestro mui Santo Padre Paulo tercio, el qual en la Bulla que concedió año de 1537 en favor de los Yndios dize, que poniendo a dos o tres de los Yndios que baptizaren el Capillo, saliba y candela con esto cumplen por todos los otros que asi se baptizaren juntamente. Y porque es razon que se tenga cuenta con los que se baptizan como obejas que ya han entrado en el rebaño de la Yglesia para que se sepa como guardan, y cumplen lo que prometieron a Dios en el Santo Baptismo. Mandamos y ordenamos a todos los Curas de este nuestro Obispado, so pena de cinquenta pesos, y a los demas Sacerdotes de los repartimientos de Yndios tengan un Libro, en que se escriban, y asienten los que se batizaren poniendo su nombre, y el que antes tenía, y de sus Padres, y Cacique, o principal, y el de su Padrino, y Encomendero. Y el tal Cura lo firme de su nombre. Y procure que los tales Padrinos no sean personas con quien puedan casarse los dichos baptizados o sus Padres. Y aviendo muchos que baptizar podrá ser uno Padrino de muchos, no consintiendo que cada baptizado tenga mas que un Padrino, y Madrina por la cognacion espiritual que se contrahe.

C. L.—11ª

C. M.—xxxii

C. L.—11ª

C. L. E.—65

14) Y so la misma pena mandamos a todos los Curas y Beneficiados de todas nuestras Yglesias tengan assi mesmo otro libro, en que con la misma orden asentarán los niños de los Españoles que se baptizaren, y otro en que asentarán los que se casaren, y a los Curas de Yndios se manda tengan otro libro de Matrimonios, en que se asentarán todos los Yndios que se casaren los quales Libros guardarán con cuydado, y los entregarán tomando recibo de el Cura que les sucediere, y el numero de ojas que tuviere cada uno, se declare, el qual recibo entregará el tal Sacerdote al Prelado, o Provisor, o al Cura en cuyo distrito sucediere, so pena de excomunion latae sententiae.

15) Y otro sí, porque mudandose los Sacerdotes de los Pueblos de Yndios será posible no conozcan a los que se han baptizado, aunque estén asentados en el Libro, con que se descuidarán de pedirles cuenta de su aprovechamiento se manda a todos los dichos Curas de Yndios, y a los Casiques Christianos tengan en cada Pueblo dos Yndios por alguaciles, que sean los de mas confianza, y razon, los quales deben conocer a todos los demas baptizados, y casados, y saber quales de ellos se buelben a la gentilidad antigua para dar aviso de ello a su Cura, el qual les tome cuenta de esto a lo menos dos veces al año, y vele con cuidado, como quien está presente so pena de veinte pesos— Y assi mismo mandamos a los dichos Sacerdotes que están en los Pueblos de los Yndios visiten a los seglares que estuvieren puestos en los reparcimientos para enseñar a los Yndios la doctrina Christiana, y demas cosas de nuestra Santa Fe Catholica para ver si hacen lo que deben, y pueden darnos noticia, o a nuestro Provisor de los que fueren descuidados y remisos en esto.

C. L.—12ª

16) Y porque somos informados que los Yndios, assi Christianos, como infieles usan de ritos y ceremonias antiguas en borracheras y bayles supersticiosos, en gran ofensa de Dios nuestro Señor, Santa Synodo aprobante, mandamos, y ordenamos a nuestros ministros y alguaciles no lo consientan hacer y si lo hicieren los prendan y traigan ante nos para que sean castigados conforme a Derecho. Otrosí por que segun la sentencia de Christo nuestro Señor los mysterios y sacramentos no se han de comunicar a los incapaces que no lo entienden, porque no burlen de ellos, y de aquí los Sacros Canones, tienen proveydo que los infieles no sean admitidos a la Missa, y Divinos Oficios. Por lo qual, Santa Synodo aprobante, mandamos que al tiempo que se celebre la Missa y Divinos Oficios, assi en las Yglesias y Monasterios de las Ciudades, y lugares, como en las de los Pueblos de Yndios de nuestro Obispado ningun infiel sea a ellos admitido, y para que esto se guarde, y cumpla, mandamos que en todos los dichos lugares se ponga una persona a la puerta de las Yglesias que impida la dicha entrada y eche fuera de ellas a los que huvieren ya entrado dandose lo a entender, y que sepa la razon por qué se hace— Y si se les huviere de predicar la Doctrina sea antes, o despues de dicha Missa, porque asistan todos al sermon, y los Sacerdotes los compelerán a que vengan a oirlo, y a la Doctrina todos los Domingos, y fiestas de guardar, y a oir Missa los que ya fueren baptizados, so pena de quince azotes al que faltare por cada vez, y si fuere Cacique, o principal esté preso un dia y una noche; y si lo tuviere por costumbre lo prendan y sea castigado, si viviere dentro de una legua de la Yglesia y no teniendo algun justo impedimento. Ytem teniendo consideracion a que esta gente es nueva en la fee, y conforme a la sentencia de el Apostol a los nuevos en ella se les ha de dar leche espiritual, y mantenimiento de que usan los mayores, por lo qual mandamos Santa Synodo aprobante que de presente hasta que estén mas instruidos, y arraigados en

C. L.—13ª

C. I.—14ª

las cosas de nuestra Santa Fe Catholica se les administren solamente los Sacramentos del Baptismo, Penitencia y Matrimonio. Podremos tambien los Prelados, y Pontifices pareciendonos que conviene comunicarles el Sacramento de la Confirmacion. Pero el de la Eucharistia ¹ mandamos al presente que en ninguna manera se les administre, salvo si fuere alguna casada con Español, y aviendola dispuesto, y prevenido el Confesor podrá el Cura (si le pareciere) darsele; y esto se guarde y cumpla hasta que por la Santa Synodo otra cosa se mande.

C. M. LXIV

C. L. -15ª

17) Y porque la Ley de Gracia no deroga la Natural, antes la perficiona, y entre estos infieles ai contrato matrimonial, Santa Synodo aprobante, mandamos y declaramos conforme a los Sacros Canones, que quando algun infiel se quisiere baptizar, se informe el Sacerdote si es casado, segun sus ritos, y costumbres. Y si ambos se quisieren baptizar despues de baptizados sean compelidos a ratificar el Matrimonio in facie Ecclesiae.

18) Y si el uno no se quisiere baptizar, y quisiere estar con el baptizado, sin injuria de Christo nuestro Señor, y sin persuadir al fiel que niegue la Fe que recibió; ni que cometa algun otro pecado mortal, en tal caso conforme al consejo Apostolico, no se aparte el fiel de el infiel, y si se quisiere apartar, no se pueda casar con otro. Pero si el infiel no quisiere estar con el fiel, sino apartarse, o quisiere estar con injuria de Dios nuestro Señor, o persuadiere al fiel a que niegue la fe, o a pecar mortalmente, en qualquiera de estos casos, si requiriendo el fiel al infiel tres veces por espacio de seis dias de manera que lo entienda que no este con él, o se desista de tal persuasión, y no lo quisiere hacer, queda libre el fiel para poderse casar con otra persona.

19) Persuadan los Sacerdotes a los que se casaren que se confiesen para recibir el Santo Sacramento del Matrimonio, o a lo menos tengan contrision de sus pecados con proposito de se confesar quando lo manda la Santa Madre Yglesia, sino son nuevamente baptizados. Y porque es costumbre entre los Yndios maiormente los Casiques, y principales de tomar, y tener muchas mugeres, y dexarlas quando les parece, Santa Synodo aprobante, mandamos que quando los tales se baptizaren, examinen los Sacerdotes con vigilancia qual fue la primera muger que tuvieron, sin que ellos entiendan a que fin se hace por que no nieguen la verdad, y averiguado sea compelido a casarse con ella como lo mandó nuestro muy Santo Padre Papa Paulo tercio en la Bulla que concedió el año 1537 ² en las Kalendas de Junio el año 3º de su Pontificado. Y si no se pudiere averiguar qual fue la primera

C. L. -16ª

¹“Y con sola su licencia (Perlado) o de su Provisor o Vicario en su ausencia, dar a alguno de los que pareciere que entienden lo que reciben, el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.” (C. L. Const. 14ª.)

² Altitudo divini consilii.

muger que tuvieron *podránse casar con la que quisieren de aquellas que tiene, o con otra qualquiera que quisiere elegir*, tornándose primero Christiano, que así lo dispone la dicha Bulla.

20) Y porque por falta de pulicía natural y sobrada malicia, y corrupcion de naturaleza, podrá suceder que algunos de los que se convierten a nuestra Santa Fe Catholica tuviesen por muger hija, o madre suya, o abuelas, o nietas, o mugeres de sus Padres, o de sus hijos, como lo hemos visto y hallado por tanto Santa Synodo aprobante declaramos y mandamos que a los que assi hallaren antes que los baptizen les manden que se aparten y las dexen, no obstante qualquier costumbre que aian tenido dandoles a entender quan contra Ley natural es tal aiuntamiento, y quan gran ofensa de Dios nuestro Señor.

C. L. -17ª

SI ALGUNOS ESTAN CASADOS SEGUN SUS RITOS,
Y CEREMONIAS CON SUS PROPIAS HERMANAS

21) Mas hallandolos casados segun sus ritos, y costumbres con hermanas, o cuñadas, o mugeres de sus hermanos o en todos los demas grados prohibidos dentro de el quarto grado, excepto los arriba dichos; porque segun la sentencia de el Apostol y Sacros Canones a los que están fuera de la Yglesia no obligan las Leyes que a los fieles se han puesto— Y declaramos deberse quedar así casados, y lo mismo dezimos en qualquier grado de afinidad, excepto el primero ya dicho entre los ascendientes, y descendientes.

C. L. -18ª

22) Conformandonos con la dicha Bulla de nuestro muy Santo Padre Paulo III, que sobre esto dispenza dezimos que entre estos nuevamente convertidos aviendo causas razonables pueden sus Curas puestos por sus Prelados dispensar para que se casen dentro de el tercero y quarto grado de consanguinidad y afinidad.

C. L. E. 62

23) Y atento a los grandes inconvenientes, que cada dia vemos se siguen de los Matrimonios Clandestinos entre estos nuevamente convertidos en perjuicio de las almas, y menosprecio de este Santo Sacramento, negándolo y tornándose a casar de nuevo. Usando de la autoridad apostolica que nuestro muy Santo Padre Clemente VII concedió a los Prelados de estas partes, Santa Synodo aprobante, declaramos que hasta que su Santidad sea consultado sobre esto todos los Matrimonios Clandestinos, que entre Yndios se hicieren de aquí adelante sin testigos, o con solo uno sean in utroq foro, ningunos; de suerte que el casarse contra nuestra prohibicion, y mandato, declaramos ser impedimento criminis que impida, y anulle el tal Matrimonio, que assi se celebrare hasta que se celebre en fas de la Santa Madre Yglesia.

C. L. -19ª

C. L. E. 61

C. L.-20^o 24) Y porque estos nuevamente convertidos a nuestra Santa Fe Catholica no entienden bien el Sacramento del Matrimonio, ni saben la distincion, que hay entre el desposorio de palabras de presente, y velacion, y piensan que hasta que se velan no están ligados, ni obligados a permanecer juntos, Santa Synodo aprobante, mandamos que si no fuere en caso de necesidad desposen y velen juntamente, y los por la dicha necesidad, y no ser tiempo para velarlos se desposaren, sin velarse, sea en la Yglesia para que entiendan la grandeza del Sacramento dandoles a entender, que aquel es el Sacramento de el Matrimonio, y que a su tiempo vengan a recibir las bendiciones. Las cuales en todo tiempo se les den sacado el que está prohibido por Derecho. Y en el desposorio, y velacion se guarde el uso, y costumbre general de la Yglesia.

C. S.-xx

C. L.-21^o

25) Y por quanto nuestro muy Santo Padre Paulo III como Padre piadoso, y compadecido de estos nuevamente convertidos, y conciderando quanto conviene que sientan la suavidad y dulzura de la Ley de Gracia que reciben, dexando el grave y duro yugo de la idolatría en que han vivido, conformandose con su flaqueza en su Bulla ha determinado el orden que han de tener en los ayunos, y uso de mantenimientos quadragesimales, y fiestas que han de guardar, conformandonos con las dichas letras apostolicas, Santa Synodo aprobante declaramos, que las fiestas que han de guardar los Yndios de precepto en que son obligados a oír Misa son las siguientes: Todos los Domingos de el año: la fiesta de la Circuncision: la Pasqua de los Reyes, los primeros dias de las tres Pasquas del año; la Ascension de el Señor, la fiesta del Corpus Christi: las quatro fiestas de nuestra Señora, conviene a saber, la Natividad, la Anunciacion, Purificacion, Assumpcion, y la fiesta de los gloriosos Apostoles San Pedro, y San Pablo. Los ayunos que de precepto son obligados a guardar llegados a la edad que el Derecho dispone son los siguientes: la Vigilia de la Natividad y la de la Resurreccion, y todos los Viernes de la quaresma.

Fiestas-

Ayunos-

Sin Bulla,

26) En lo tocante a la abstinencia de carne, y todos los demas mantenimientos vedados declaramos que pueden los Yndios usar de ellos, como los Españoles que tienen la Bulla de la Santa Cruzada.

C. L.-22^o

Comunióñ-

27) Por ser tan grande el numero de los Yndios nuevamente convertidos (por la misericordia de Dios), y esperarse cada dia que será mayor, y los Sacerdotes muy pocos para los doctrinar y confesar, Santa Synodo aprobante, mandamos cumplan los Yndios con el precepto de la Santa Madre Yglesia, confesando cada un año una vez desde la Dominica de Septuagesima, hasta la Octava de Corpus Christi inclusive, y encargamos a los Curas les persuadan que los que pudieren se confiesen en la Quaresma, como lo manda la Santa Madre Yglesia, y que los que no confesaren con su Cura le lleven Cedula de Confesion, que diga donde, y

con quien se confesó, y los Curas hagan sus padrones para saber los que se confiesan, o no.

28) Y porque por falta de entendimiento, y doctrina los Yndios convertidos no entienden la obligacion que tienen de confesarse, y assi parece que las penas de el Derecho no han lugar en ellos, Santa Synodo aprobante mandamos que si algun Yndio, o Yndia despues de una vez requerido no se confesare dentro de el tiempo arriba dicho, si fuere Casique o principal, o muger suya el Sacerdote lo encierre en una casa a manera de carcel donde esté tres o quatro dias detenido y en ese tiempo le haga confesar. Y si acostumbrare hacerlo algunos años le agrave la pena, y si fuere otro Yndio comun lo trasquile, y le de veinte y quatro azotes, compeliendole a que se confiese, y por la segunda vez le agraven la pena.

C. L.-23ª

Penas

29) Y porque esta gente como nuevos y tiernos en la fee faltos de conocimiento en las cosas de ella ha cometido baptisarse segunda vez, y casarse segunda vez, siendo viva la primera muger, o primer marido, Santa Synodo aprobante ordenamos y mandamos que el Cura quando los baptizare, o casare les advierta que no se han de baptizar mas ni casarse hasta que se muera su muger, o marido. Y si algun Yndio se baptizare, o casare segunda vez no habiendo enviudado le quiten la muger segunda, y vuelvan a la primera, o primer marido, con quien segun la ley de Dios se obligó de vivir, y permanecer, y si la muger, o varon que se casó con quien ya estaba casado de antes se agraviare por que lo sabia le den la misma pena y para poner remedio bastante en esto mandamos, que ningún Sacerdote case ningun Yndio, ni Yndia sin amonestarlos públicamente tres veces, la una de las quales sea en fiestas que hay concurso de gente, y demas de esto haga inquisicion entre los demas Yndios de los impedimentos si los hubiere.

C. L.-24ª

30) Y porque entre otros ritos y ceremonias, y abusos anti-guos que en algunas Provincias de Yndios se han hallado contra la Ley Natural, hay una en gran perjuicio suyo: la qual es que quando algun Casique muere matan para enterrar con él las mugeres, y criados mas queridos, y algunos van de su voluntad con él a la muerte, y se entierran vivos, diciendo que los van a servir allá. Y tambien entierran cantidad de ropa, y comida con ellos, y hacen otros sacrificios de que demas de los daños dichos sucede que algunos que ya son christianos van allí a hacer estos sacrificios a sus difuntos. Por tanto mandamos, Santa Synodo aprobante, que todos los que fueren Christianos quando mueran sean enterrados en la Yglesia, y cimiterio, y sean llevados con la Cruz, y agua bendita y con el Oficio de finados que a todos los Christianos se suele hacer, Por lo qual, ni por la sepultura mandamos que no se les lleve limosna, ni derechos algunos, por quitar de ellos todo escandalo. Y esto se guarde en los Pueblos de Yndios donde ai Cura. Y para los Yndios que no son Christianos se señá-

C. L.-25ª

le un lugar publico a vista del Pueblo donde los difuntos sean enterrados. Y hagan a todos los Yndios Christianos que traigan los cuerpos difuntos que tienen en sus casas, y en otros sepulcros a enterrar en este lugar por quitar los inconvenientes que se siguen de tenerlos en sus casas. Y el Sacerdote, o Español que a esto se hallare no permita llorar al difunto mas de un dia, y al tiempo que lo enterrare hagale descubrir el rostro para ver si es él, o otro no consintiendo les pongan mas ropa de la mortaja, ni despues de enterrado sobre la sepultura comida, ni bebida, ni otra cosa alguna. Y estén muy advertidos de hacer traer ante si las mugeres y criados del Casique, o Principal luego que muera, y asentando sus nombres los entreguen al que sucediere en el Señorío avisandole que ha de dar cuenta de ellos, porque no los mate. Y si algun Yndio Christiano enterrare algun difunto fuera de los lugares señalados, por la primera vez esté tres días en la carcel, y se le den veinte y quatro azotes públicamente, y por la segunda le agraven la pena. Y si algun Yndio Christiano, se mandare enterrar fuera de la Yglesia, o sementerio al que lo enterrare se le de la misma pena, y el cuerpo sea sacado, y quemado publicamente. Y si alguno matare algun Yndio para enterrar con algun difunto sea remitido a Nos, o nuestro Provisor o Juezes con la informacion de esta causa.

C. L.-26^a
C. M.-v

Xeques,
Sacerdotes

31) Y asi mismo se tiene experiencia que los que mas daño hacen en los Yndios Christianos, e impiden a los infieles el convertirse son los hechiceros que llaman Xeques, o Mohanes y muchos Yndios christianos incitados de estos suelen volverse a sus sacrificios, y ritos pasados, para cuyo remedio mandamos Santa Synodo aprobante, que qualquier Yndio Christiano, que en esto delinquiere (demas de darle a entender su error, y maldad) le sean dados publicamente cinquenta azotes, y quitado el cavello por la primera vez, y por la segunda se le den cien azotes, y esté diez días en la carcel; y por la tercera hecha informacion del delito, como a incorregible lo remitan a Nos, o a nuestros Juezes. Y la misma pena se dé a los Yndios Christianos que fueren a pedirles consejo, o ofrecieren al Sol, o a la Luna, o al demonio, o a otra qualquiera criatura haio, maiz o turmas, o esmeraldas, o oro, o mantas, o plumajes, o quantas, o otra cosa alguna.

C. S.-xxvii
C. L.-27^a
C. M.-vi

32) Y porque los pecados publicos no solo ofenden a nuestro Señor, pero son ocasion para que con el mal exemplo muchos se atrevan a hacer lo mismo, Santa Synodo aprobante, mandamos que el Yndio, o Yndia christianos que dixeren mal de Dios, o de su Madre gloriosa, o de alguno de los Santos. La primera y segunda vez sea amonestado, y corregido que no lo haga, y la tercera sea trasquilado, y le den cinquenta azotes publicamente, y si fuere Casique, o Principal sea puesto de pies en un cepo en la carcel por espacio de diez días; y si reincidiere en la culpa sea doblada la pena. Y si estuviere alguno amancebado se le de a entender la ofensa que hace a Dios, y el ministro los aparte, ame-

nasando con la pena que se les dará si tornan al pecado; y si no se enmendaren por la segunda vez sean trasquilados, y puestos en la carcel quatro, o cinco dias, y por la tercera se les den cien azotes publicamente.

C. S.—xxviii

33) Y porque tener los Caciques, y Principales muchas mugeres en sus casas es de grande inconveniente, mandamos que ningun Casique Christiano tenga dentro de su casa con su muger mas de una, o dos, que sean sin sospecha para que le guizen de comer, y acompañen a su muger.

34) Y porque segun el Santo Evangelio es digno el obrero de el premio de su trabajo, y el que sirve al altar ha de comer, y ser sustentado de el. Y en el tiempo presente muchos Sacerdotes con esta color piden maiores salarios de los que es razon, demas que parece se pone precio en lo espiritual, y muchos Encomenderos de Yndios por no darles el dicho salario, que juzgan por excesivo, no ponen doctrina en sus Yndios, mandamos Santa Synodo aprobante, que ningun Sacerdote lleve mas de doscietos pesos de oro por su salario, y los alimentos que estan tazados por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia. Y encargamos a los Sacerdotes que estan en los repartimientos de Yndios, digan algunas Missas por su conversion, y por descargo de las conciencias de los Encomenderos. Y mandamos a los dichos Encomenderos den ornamentos, y vino, y cera, y todos los demas aderesos necesarios para decir Missa en sus Pueblos de Encomienda. Y porque los Religiosos no han de tener propiedad ni recibir zalarío de dinero por la doctrina: y es justo se les de pues, sirven y trabaxan, como siervos de Dios para que sean sustentados, mandamos que los Encomenderos, en cuyos Pueblos residieren, les den el dicho sustento, assi de vestuario, vino, vinagre azevte, y conserbas y todo lo demas necesario assi en tiempo de salud, como de enfermedad, conforme ellos se lo pidieren hasta en cantidad de los dichos doscientos pesos de buen oro que mandamos dar a los otros Sacerdotes, y ornamentos, vino, v cera para dezir Missa. Y suplicamos a los dichos Señores Presidente e Oydores de esta dicha Real Audiencia manden a los dichos Encomenderos den todo lo referido a los Sacerdotes, Curas de sus Pueblos, guardando y cumpliendo esta nuestra Constitucion Synodal.

C. L.—28ª

Estipendio de clerigs

Missas

Estipendio de Religis

35) Y por quanto el principal fin porque los Eclesiasticos venimos a estas partes de Yndias, es por emplearnos en la conversion de sus naturales, y por esta razon se dan los beneficios y salarios. Y emplearse los Eclesiasticos en otros tratos, y negociaciones demas de serles prohibido por Derecho, es contra el fin para que acá vinieron. Por tanto encargamos, y rogamos, Santa Synodo aprobante a todos los Prelados de las Religiones procuren con diligencia que ningun Religioso ande vacante, ni ocioso en los Pueblos de los Yndios, sino ocupado en esta santa cahtolica, y apostolica obra de convertir los naturales, para la qual elixan personas zelosas de el servicio de Dios, y aprovechamiento de las

C. S.—xxx
C. L.—29ª

Almas, de buena vida, y exemplo, letras, y prudencia. Y mandamos a nuestros Vicarios, y Provisores no consientan andar vacante a ningun Clerigo, sino que todos sean compelidos con penas, y censuras, a que todos se empleen en esta tan Santa obra así los que están en Curatos, ni beneficios; como los que adelante viñieren a este nuestro Obispado, y a ninguno den licencia para que salga de el, ni ir a España, sin que por nos sean examinados en qué, y como se han empleado el tiempo que han estado en nuestra Yglesia para cuyo cumplimiento mandamos a todos los Curas que están en las Ciudades, y en los Pueblos de Yndios que no se vayan de ellos, ni dexen sus Yglesias, sin particular licencia nuestra, o de nuestro Provisor, o Visitador general, y sin que den cuenta de como, y en qué se han empleado el tiempo que han residido en este Obispado y si han cumplido bien sus officios.

C. L.-33ª 36) Y porque la principal causa con que más fruto se ha de hacer entre los Yndios ha de ser la buena vida, y exemplo de los Ministros, como su estado lo requiere, mandamos, Santo Synodo aprobante, que ningun Sacerdote de los que residen en los Pueblos de Yndios tenga para su servicio Yndia ninguna, sino Yndio para que les guize de comer, o se lo guizen donde se hace para los demas Españoles, y si huviere lugar aquesto la Yndia que tuviere sea casada, y viva apartada con su marido, o sea otra Yndia sin sospecha. Y se le prohiben todo genero de grangerias (rescates) ni contrataciones con los Yndios, so pena de cinquenta pesos, la mitad para los pobres de su Pueblo, y la otra mitad para ornamentos de su Yglesia. Y encargamos a los Encomederos nos avisen, o a nuestros Juezes de los que aquesto quebrantaren.

C. L.-34ª 37) Y porque los Predicadores de el Santo Evangelio assi Religiosos, como Clérigos conviene que lo que predicaren, conforme con sus obras como a Ministros de tan alta obra: Y porque no se siembren algunos errores aora al principio de la Predicacion, que despues sean dificiles de remediar; deseando obviar estos males Santa Synodo aprobante, mandamos que ningun Seglar entienda en doctrinar a los naturales, salvo a falta de sacerdote, y siendo examinado por nos o nuestros Juezes, y con licencia in scriptis, so pena de cinquenta pesos que pagará el Encomendero que lo pusiere aplicados para la Yglesia de su Pueblo.

C. L.-35ª 38) Y por ser contra le Ley Divina, y Sacros Cánones (que prohiben con gran rigor) el pedir interes por la administracion de los Santos Sacramentos, y que no cause escandalo entre esta gente nueva, Santa Synodo aprobante, mandamos, so pena de excomunion, y de veinte pesos, que directe, ni indirecte pida ningun Sacerdote que está entre los Yndios el tal interes. Y porque los mas de ellos son tan pobres que no tienen con que comprar vela, ni capillo para baptizarse, ni monedas para arras, ni sortijas, ni velo para casarse. Ternan todo lo referido los Curas de Yndios para administrarles los dichos Sacramentos sin llevar-

les derechos ni interes alguno por la administracion de ellos, sino que los den gratis, pues de gracia los recibieron. Y no prohibimos el recibir lo que voluntariamente se les diere por los Padrinos.

39) Y porque movidos de codicia se suelen ir algunos Clerigos, y Religiosos a nuevas jornadas, y entradas sin licencia de los Curas, ni nuestra, de que se sigue daño notable a los naturales; mandamos, Santa Synodo aprobante, so pena de excomunion maior y de cinquenta pesos de buen oro que ningun Clerigo vaia a nuevos descubrimientos, o castigo de Yndios sin licencia nuestra in scriptis, o de nuestros Juezes; y si sucediere algun caso de necesidad, o que lo mande Su Magestad ha de preceder examen diligente de si es persona zelosa de la conversion, conservacion, y buen tratamiento de los naturales, y con instruccion de como se ha de aver con los dichos naturales procurando su conversion y buen tratamiento.

C. L.-36ª

40) La experiencia nos ha mostrado quan necessaria es la conformidad en los que enseñan la doctrina, y causan menosprecio de ella entre los Yndios la variedad de los Sacerdotes que tratan de su conversion, por ser los mas de ellos incapaces, y sin entendimiento para cuyo remedio mandamos, Santa Synodo aprobante, que todos los Sacerdotes que están ocupados en la la dicha conversion guarden el orden e instruccion que aquí se les da, y en las platicas que les hicieren se les diga lo siguiente:

C. L.-37ª

41) Primeramente se les diga la diferencia que hay entre nosotros los hombres, y los demás animales, que quando ellos mueren mueren cuerpo, y alma, y todo se vuelve tierra; pero los hombres no: que solo el cuerpo muere, mas el alma nunca muere, sino vive para siempre. Pero con diferencia que los señalados por el Santo Baptismo guardando lo que Dios manda van con el a gozarle en el Cielo, quando mueren estaran para siempre jamas en muy gran descanso, y alegria, sin hambre, sed, ni cansancio, frio, ni calor y sin envejecer ni enfermar jamas, ni morir, y sin que les falte cosa ninguna de las que quisieren, y a esto llamamos gloria, y bienaventuranza, y los que no son hijos de Dios, ni se bautizan, ni guardan sus mandamientos no irán al Cielo quando mueran, sino con los demonios (que son nuestros enemigos) al infierno, que es su casa, y morada, donde ai muy gran oscuridad y grandissimo fuego, y hedor, en que para siempre se estarán quemando sin jamas tener descanso, reposo, ni alivio, ni acabarse de quemar; allí tendrán sed, hambre, dolor, y tristeza eterna, y desearan morir por el gran tormento, y penas que sentirán. Pero Dios no quiere que mueran, sino que para siempre jamás estén allí penando por los pecados que cometieron contra su Divina Majestad.

C. L.-38ª

42) Dezirles han como todos sus antepasados que no fueron Christianos, ni conocieron a Dios, ni le adoraron, ni sirvieron, sino a las criaturas, como el Sol, y la Luna, piedras e Ydolos es-

tán agora atormentados, y penando en aquel lugar sin esperar remedio alguno, ni le ternan para siempre jamas ¹.

43) Tambien les dirá como en la Yglesia Santa se ha tenido siempre cuydado de rogar a Dios los alumbre, y trayga en su conocimiento, porque no se condenen como sus antepasados. Y como Dios es Padre tan misericordioso, y siempre desea que le conozcamos, y amemos, halo oido y tenido misericordia de los que agora viven y nos ha embiado a nosortos a estas partes para que les avisemos en su nombre de la ceguedad y error en que han vivido, y que de aquí adelante procuren salvarse guardando su Santa Ley, que les enseñaremos poco, a poco; que agora no entenderán, por que son cosas que exceden nuestro humilde entendimiento. Pero conviene que las crean, guarden, y cumplan, por que son verdaderas. Y Dios las dixo por su voca, y nos las dexó escritas.

C. L.-39^o

44) Diráseles como hay un Dios Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, y que aunque son tres las personas, no son tres Dioses, sino un solo Dios verdadero por que tiene un ser, un querer, una voluntad, y un entender, el qual no tuvo principio, ni terna fin para siempre jamás.

45) Diganles como antes que Dios criara al mundo no habia cielo, ni tierra, ni mar, ni hombres, ni animales, ni ninguna de las criaturas que agora hay: y este Dios, y Señor nuestro quando fue servido y quiso crió el cielo, y el Sol, y la Luna, y las Estrellas, y en mismo Cielo crió muchos Angeles, de los cuales muchos se ensoberbecieron no cumpliendo sus mandamientos, por lo qual los destruyó y echó de el Cielo, de do cayeron en el infierno, donde están encarcelados, y atormentados, y estarán para siempre jamás, y estos se llaman diablos enemigos nuestros, que nos

¹ Con respecto a la salvación de los infieles, que ignoran sin culpa la revelación divina, a Jesucristo y a su Iglesia, hay que advertir que sin la revelación no es posible la fe, y sin la fe es imposible la salvación. Por lo demás tenemos que fuera de la Iglesia no hay salvación. Los teólogos intentan resolver el problema por varios caminos: 1) Dios quiere que todos se salven (1 Tim. II, 4 ss.) y da a todos los medios y gracias suficientes para salvarse, aun fuera de la Iglesia, cuando se ignora su existencia. 2) Dios puede hacer llegar alguna luz de la revelación a los infieles para hacerles posible, bajo el impulso de la gracia, un acto de fe, con que puede iniciarse la salvación. 3) El que hace un acto de fe bajo el influjo divino, y llega después a la santificación uniéndose a Dios y haciendo su voluntad, pertenece ya en cierto modo a la Iglesia (se suele decir al *alma de la Iglesia*) y teniendo un deseo implícito del bautismo, pertenece también al cuerpo de la Iglesia *in voto*. 4) El infiel que muere con el solo pecado original, sin pecados personales, no iría al infierno sino al limbo. En todo caso la salvación de los infieles es más difícil que la de un cristiano, pero no se puede afirmar, como lo hace el Sínodo, en una forma general que todos los antepasados de los indios se condenaron.

engañan y procuran llevar donde ellos están. La otra parte de los Angeles fueron buenos, y guardaron los mandamientos de Dios y están agora gozando de él en el cielo, y se llaman Angeles. Tambien crió el ayre, y las aves que andan en él, y la tierra con sus animales, y el agua con sus pecez, y las demas cosas que vemos todo esto crió en seis días, y en el sexto día crió un hombre llamado Adan, y una muger llamada Eva, de los cuales procedemos nosotros. Estos engañados de el demonio que Dios hechó de el Cielo al infierno por malo, y soberbio, como conoció que los hombres haciendo lo que Dios mandaba avian de ir a la gloria sin morir, la qual él perdió por su pecado tuvo embidia y pesole de ello, y así procuró engañar a nuestros primeros Padres, como se dixo arriba diziendoles que no guardasen lo que Dios les mandaba y dexandose engañar, enojaron a Dios, quebrantando sus mandamientos; y como todos los hombres, y mugeres procedemos de estos dos, nacemos todos hijos de enojo, y de ira ante Dios, y aunque si los hombres no pecaran avian de ir al Cielo sin morir en pena de este pecado vino la muerte a los hombres, y cerró Dios la puerta del Cielo que ninguno podía entrar en el. Y por que Dios es sumamente bueno ama a los hombres mas que los Padres a sus hijos, y aunque tan justamente estaba enojado embió para que se hiciese hombre, como se hizo en el Vientre de una doncella que se llamaba Santa María, que escogió por Madre suya, sin aiuntamiento de varon lo qual aunque para los hombres es imposible, el que como Dios lo puede todo lo pudo hacer, y hizo dexando aquella Doncella Virgen, y entera como lo estaba antes que de ella naciera. Traiganseles algunos exemplos para que crean esto, como el de la luz que pasa por la vidriera y cuerpos transparentes, sin ofenderlos ni corromperlos.

46) Y despues de nacido vivió en este mundo entre los hombres treinta, y tres años predicando, y enseñando, como hemos de vivir para que quando muramos vamos a la gloria a gozar de su presencia, que es la bienaventuranza que esperamos. Y como en este tiempo que predicó hizo muchos milagros, sanando enfermos, cojos, ciegos, leprosos y endemoniados, y resucitando muertos, todo con su propia virtud, y palabra para mostrar que era Dios. Algunos buenos hombres lo creieron y dexando lo que tenian le siguieron, y otros malos, y endurecidos, cuyos pecados habia reprehendido, se enojaron contra él, y le procuraron la muerte; la qual el quiso recibir, y recibió de su propia voluntad, por que si él no quisiera no le pudieran empecer, ni hacer ningun mal; pero él dio lugar a que los Judios, que eran sus enemigos, le prendiesen, maltratasen, y cruzificasen, como de hecho lo mataron. Deseles a entender que convino su muerte para nuestra salvacion porque con ella se aplacó Dios Padre de el enojo que con nuestros primeros Padres y con nosotros sus hijos tenia. Y mediante su muerte, perdimos el miedo de morir, porque nos abrió las puertas de el cielo, y nos aseguró que haciendo lo que

Dios manda entraremos allá. Y despues de el muerto en la cruz los amigos que viviendo le abian seguido, y creido le quitaron de ella, y (le) pusieron en un sepulchro cuvierto con una grande piedra, y los Judios sus enemigos pusieron hombres armados que le guardasen, pensando que con esto no podria salir de el sepulchro, ni resucitar; y su anima baxó a los infiernos o limbo, donde estaban las animas de Adan y Eva nuestros primeros Padres, y otras muchas esperando su venida y las sacó de allí y traxo consigo. Y aunque estaban guardando el sepulchro, si los hombres no pueden, ni son nada para con Dios, como podian estorvar que no se hiciese lo que él queria? Y asi resucitó al tercero dia, y salió del sepulchro verdadero Dios y hombre, como lo era antes que muriera. Y con su resurreccion nos certificó y dió seguro de la nuestra, anduvo en el mundo quarenta dias despues de resucitado, visitando y hablando a su Madre, y dizipulos, y pasados los quarenta dias, a vista de todos subió a los Cielos en su propia virtud, sin otra aiuda por ayre, donde Dios Padre y todos los Angeles lo recibieron, y nos dexó abierta la puerta para que todos los christianos que hicieren lo que nos dexó mandado entren alla quando murieren, y assi mismo entren los que huvieren hecho penitencia de sus pecados, aunque le aian ofendido, quebrantando sus santos mandamientos.

47) Diraseles assi mismo que lo primero que Dios nos mandó es que le amemos mas que a todas las cosas, ni que al Padre, ni a la Madre, ni hacienda, y es muy justo, y conforme a razon natural; pues él nos crió, y dió el sér, y la vida, y todo lo que tenemos; y nos hace mas bien que todos los demas; y por esto es razon, que a él mas que a todas las cosas amemos, adoremos y sirvamos, y no al Sol, y la Luna, ni estrellas, ni a las piedras, ydolos ni tunjos. Y que quando estuvieren enfermos, y no lloviere, o tuvieren otras necesidades, no vaian al demonio, ni a sus Ydolos ni tunjos a pedir el remedio de ellas; pues no oien, ni sienten; ni entienden, ni los pueden remediar ni tampoco vaian a los hechiceros, ni encantadores, sino a solo Dios por que él solo los puede socorrer, y remediar; de el qual nos vienen todos los bienes, socorro, ayuda, y favor porque él solo lo puede todo.

48) Y assi mismo les declaren los otros mandamientos, y la razon de ellos; y quanta razon, y obligacion tenemos de guardarlos, y amar, y honrar a los Padres, y Madres, y a nuestros proximos, como a nosotros mismos, socorriendolos en sus necesidades.

49) Y avisarles, que no maten, ni consientan matar alguno, ni tomar la muger, ni hacienda agena, ni levanten falso testimonio, porque assi como ellos no querrian que les hiciesen estos daños tampoco ellos los deben hacer a otros, ni querer para otros lo que no querrian para si, que esta es la Ley Natural que Dios puso en nuestro entendimiento.

50) Debenles tambien aconsejar que visiten los enfermos, y los socorran en sus necesidades, vistan al desnudo, den de comer al hambriento, y de beber al sediento, desclarandoles las demas obras de misericordia espirituales y corporales, y que las cumplan. Tambien les declaren los Sacramentos de la Santa Madre Yglesia, y sus efectos, y las obligaciones que tenemos de recibirlos, y guardarlos, y que sin el Santo Baptismo ninguno puede salvarse, y por él se hacen los hombres hijos de Dios, y se le perdonan los pecados cometidos en la infidelidad, y a los niños que no tienen pecados actuales, se les quita el pecado original heredado de nuestros primeros Padres. Y que ninguno se ha de bautizar mas de una vez y sera castigado el que se bautizare dos veces, porque comete muy gran delito.

51) Y que se arrepientan de haber ofendido a Dios despues que se bautizaron, y que con este arrepentimiento y dolor confesandose juntamente (nos) perdona Dios. Y para atraerlos a perder el temor a la confesion (se) les declare el secreto que en ella se guarda, y la pena, y castigo de el confesor que le descubre. Y assi mismo se advierta a los casados la obligacion que tienen de vivir en uno, y no tener mas de una muger.

52) Y porque comunmente los Yndios viven divididos, y separados en muchos Puebleçuelos, y seria gran trabaxo juntarlos en uno, para que oigan todo lo dicho amonestamos a los Sacerdotes asitan, y hagan Yglesias en los pueblos maiores, donde mas concurso aia, como queda dicho, y alli junten los hijos de sus feligreses, y les enseñen la doctrina christiana, e informen en las demas cosas de nuestra Santa Fe Catholica, y como han de resar cada día y quando se acuestan, y levantan, bendecir lo que comieren, y bebieren, y las demas buenas obras que los buenos christianos acostumbran hacer, enseñarles a leer y a escribir, contar, y cantar, y sean los libros que leieren devotos, y de sana doctrina. Procuren con ellos que deprendan nuestra lengua española. Y con cuidado junten a los Yndios e Yndias en los dias de fiesta para los enseñar y platicar todo lo arriba dicho.

53) Visiten a menudo los Pueblos de su jurisdiccion, y en cada uno junten los Yndios que pudieren de los demas Pueblos para bautizar los niños que supieren la doctrina y adultos catechizados, y casar los que hallaren dispuestos. Mandenles que no esten ociosos, y hagan sus sementeras para sustentar a sus mugeres y hijos. Procuren defender los Sacerdotes, así de sus Encomenderos como de los demas que les hicieron mal tratamiento, ni agravios, y que los pobres sean socorridos en sus necesidades, y los enfermos en sus enfermedades curados. Sepan como reparten los Casiques los tributos entre sus Yndios porque a ninguno carguen mas de lo que pudiese pagar, y que sean de ellos bien tratados sin molestias, ni agravios.

54) Ynquieran los Curas que Yndios hay enfermos a peligro de muerte, para los confesar y alumbrar que pidan el Santo Bap-

C. L.-40^a
C. M.-III

tismo, y darselo si lo pidiere de suerte que ninguno muera sin él so pena de veinte castellanos de oro para los hijos de el que muriere sin baptismo aviendoselo pedido y no dadoselo por su negligencia. Y la misma pena pagaran por el Yndio que muriere sin confesion aviendoselo pedido. Dexara ordenado en aquel Pueblo que cada dia se junten los *niños*, y *niñas* por espacio de dos horas a oír y deprender la Doctrina Christiana sin fastidio, y de alli se podran ir a ayudar a sus Padres, y Madres; y para esto dexen en cada Pueblo quando se vayan de el dos, o tres muchachos de los que traxeren bien doctrinados, e instruidos, y si los hubiere en el tal Pueblo habiles para ello sean de ellos, y a ellos lo encarguen, y en los demas Pueblos hara o mismo hasta acabar de visitar todos los de su cargo.

CAPITULO 5. DE LA AMONESTACION DE PECADOS PUBLICOS Y NOTIFICACION DE ELLOS AL OBISPO, O SU PROVISOR

C. S.—vi—vii.

55) Porque no nos sean demandados los pecados de nuestros subditos mandamos Santa Synodo aprobante a nuestros Curas, y Vicarios que quando vieren que algunos de sus feligreses se desvian del camino de la salvacion, cometiendo pecados publicos, sepan que el lobo (que es el demonio) anda entre sus ovejas, y que deben procurar con vigilancia de apartarlo de ellas, persuadiendoles que se quiten de aquellos pecados y en particular a los que no vienen a la Yglesia a Missa ni sermon los dias festivos, ni confiesan ni comulgan siquiera una vez al año. Y a los que estan amancebados, o casados dos veces, o en grado prohibido, y a los hechiceros, o encantadores, publicos logreros, y usurarios y si por la fraternal amonestacion no se quisieren enmendar mandamos a los dichos Curas que dentro de dos meses de como supieren de el tal pecado sin enmienda lo notifiquen y denuncien a nos, o a nuestro Provisor para que lo hagamos castigar. Y porque los tales pecados no se encubran mandamos a nuestros Provisores provean sus Cartas de Edicto en que se contengan los tales delitos, y pecados, y otros semejantes en la forma acostumbrada en las Yglesias, que se lean en todas las Yglesias en los primeros Domingos de Quaresma. Y mandamos a nuestros Alguaciles fiscales denuncien de los tales.

C. M.—vii.

CAPITULO 6. QUE LOS MEDICOS AMONESTEN A LOS ENFERMOS QUE CUREN SUS ALMAS.

C. S.—iv
C. L. E.—59
C. M.—x

56) Para remedio de muchos inconvenientes estableció el Papa Inocencio 3^o de buena memoria en la decretal cum infirmitates corporalis &^q que los medicos que fueren llamados para curar enfermos los amonesten antes que los curen que llamen a

los medicos de las almas para se confesar, y comulgar, porque muchas vezes la enfermedad corporal procede de la espiritual, y curada esta dá Dios salud al cuerpo; y no persuadiendolos al principio de la enfermedad sino quando está agravada vienen a caer en desesperacion de su salud, y en otras imaginaciones peligrosas, en la cual decretal les esta puesta pena a los tales medicos que no la guardaren, y prohibido el ingreso de la Yglesia, que los Clerigos no cumplen. Por tanto ordenamos, y mandamos que todos los medicos de nuestro Obispado amonesten en la primera visita que hicieren a los enfermos que confiesen y ordenen su alma; y si el tal enfermo no lo hiciere no procedan en la cura hasta que lo aian hecho, y cumplido, so pena de excomunion maior, y de doze pesos para la fabrica de la Yglesia de su Parrochia por cada vez que lo quebrantare

CAPITULO 7. QUE LOS CURAS NOTIFIQUEN AL PUEBLO LOS DIAS QUE DEBEN AYUNAR, SO PENA DE PECADO MORTAL.

57) Uno de los preceptos canonicos que los christianos son obligados a guardar, y cumplir so pena de pecado mortal es el de los ayunos ordenados por la Yglesia; atento a lo qual mandamos que los Curas de este nuestro Obispado notifiquen al Pueblo el Domingo antes que ocurra el tal aiuno al tiempo de la Misa maior que son los siguientes: El Santo tiempo de la Quaresma desde el miercoles de ceniza hasta el Sabado Santo excepto los Domingos.

C. M.-xviii

Ayunos.

58) Yt. se han de aiunar las quatro temporas de el año que son la primera Semana despues de el primer Domingo de Quaresma. La Semana de la Pasqua del Espiritu Santo. La Semana despues de la fiesta de la Cruz de Septiembre, y la Semana despues de la fiesta de Santa Lucía en el mes de Diziembre. Hanse de aiunar en cada una de estas quatro semanas tres dias, que son Miercoles, Viernes y Sabado.

= Vigilias

59) Son tambien dias de ayuno la vigilia de Santo Mathia, la vigilia de la Pasqua de Espiritu Santo, la vigilia de San Juan Baptista, y la de San Pedro, y San Pablo, Santiago, San Lorenzo, y la asumpcion de nuestra Señora, San Bartholome y San Matheo, y San Simon, y Judas, y todos Santos, San Andres, Santo Thomas Apostol y la de la navidad de Christo nuestro Señor; los quales dias son de precepto de la Santa Yglesia, so pena de pecado mortal, y asi mandamos se guarde, y cumpla.

Vigilias sin obligacion

60) Y porque hay otras vigilias que en algunos Obispados son de aiuno por costumbre antigua, y este nuestro es de tierra nueva y nuestra intencion no es de enlazar las almas con escrupulos, antes quitandolos ordenamos, y mandamos que la vigilia de la Ascension de nuestro Señor, y de la natividad de nuestra Señora

ra, y de la Epiphania, y de la Transfiguracion de el Señor, y las otras vigalias de las fiestas de nuestra Señora: las aiune quien quisiere por su devocion, y a los que las aiunaren concedemos quarenta dias de perdon y lo mismo concedemos a los que aiunaren la vigalia de nuestro Seraphico Padre San Francisco por la grande obligacion que le tenemos.

61) Y mandamos a los dichos nuestros Curas que el Domingo antes de la fiesta de Corpus Christi notifiquen al Pueblo que los que aiunaren la vigalia de la dicha fiesta ganan muchos perdones, y en especial doscientos dias de perdon, que concedió el Papa Martino V, y advertimos a los dichos nuestros Curas que quando sucediere celebrarse el dia de Corpus Christi, en vigalia de San Juan Baptista teniendo respecto al Santissimo Sacramento, y conformandonos con la doctrina de los Doctores que sobre esto escrivieron ordenamos y mandamos que la vigalia de San Juan se aiune la vispera de Corpus Christi.

CAPITULO 8. QUE LOS CURAS AMONESTEN AL PUEBLO NO COMAN CARNE EN LOS DIAS DE AIUNO PROHIBIDOS POR LA YGLESLIA, Y DE LA FORMA QUE SE HA DE DAR LICENCIA PARA COMER LOS TALES DIAS.

C. L. E.—57
C. M.—xxvii

62) Precepto canonico es, y ordenado por la Santa Madre Yglesia que todos los fieles Christianos se abstengan en el Santo tiempo de la quaresma, y en los demas dias de aiuno de comer carne, y conformandose con él mandamos Santa Synodo aprobante que los Curas y sus Thenientes amonesten al Pueblo no coman carne en los tales dias. Y si alguno tuviere necessidad de comerla pida licencia a nos, o a nuestro Provisor, y los que estan en otras partes que no pueden ocurrir a nos, o a nuestro Provisor, las pidan a nuestros Curas, traiendoles Cedula de el medico corporal, y donde no lo huviere vea el mismo Cura la necessidad de el enfermo, y dispense con él dandole la dicha licencia, siendo urgente sobre lo qual les encargamos la conciencia. Y mandamos a los Carniceros, so pena de excomunion mayor no den carne en los tales dias, si no llevare la dicha licencia in scriptis.

63) Y porque ay costumbre en algunos Obispados de España de no comer huevos, ni leche, ni queso en los tales dias de aiuno, ni en los vienes salvo en los de entre Pasqua y Pasqua y el primero dia de las Letanias, no comen carne. y en este nuestro Obipado no hay tantos mantenimientos quadragesimales como en España. Dezimos que cada uno de nuestros feligreses se componga con su conciencia, y pudiendo escusar los dichos manjares, lo haga, no comiendo en los tales dias prohibidos, y en quanto a guizar con manteca en los dias de aiuno lo toleramos al presente por la necesidad que ai de azeyte, y lo mismo en el comer cabeza, pies y menudo de animales en los sabados.

CAPITULO 9. DE LAS FIESTAS QUE SE DEBEN GUARDAR, Y QUE LOS CURAS LAS NOTIFIQUEN AL PUEBLO

64) Los santos dias de las Pasquas, Domingos y fiestas de guardar estatuidas por la Santa Madre Yglesia, fueron dedicadas al servicio de Dios nuestro Señor, y execucion de las obras espirituales; y vemos que no se guardan en este nuestro Obispado, ni se emplean en aquello para que las instituyó la Yglesia, antes en los tales dias festivos ai juegos, y disoluciones viciosas en daño de las Almas, no viniendo a Missa Mayor en los tales dias por no quedarse al Sermon a oir la palabra de Dios con mal exemplo de el pueblo y de los naturales; para cuió remedio mandamos, Santa Synodo aprobante, a todos los fieles Christianos de este nuestro Obispado oian la Missa Mayor entera, y sermon quando le aia en las Pasquas, Domingos y fiestas de guardar en sus Yglesias Parrochiales, so pena de seis pesos de oro los tres para la tal Yglesia, y los tres para quien lo acusare. Y las fiestas que assi se han de guardar declaramos sea las siguientes:

C. S.-x
C. L.-21^o
C. L. E.-55
C. M.-xviii

Sermon

HENERO.

El dia de la Circuncision de el Señor.
La Epiphania.
San Sevastian.

FEBRERO.

La Purificacion de nuestra Señora.
Santo Mathia Apostol.

MARZO.

La Anunciacion de nuestra Señora.

ABRIL.

San Marcos Evangelista.

MAYO.

San Phelipe y Santiago Apostoles.
La invencion de la Cruz.

JUNIO.

San Bernavé Apostol
San Juan Baptista.
San Pedro, y San Pablo.

JULIO.

La visitación de nuestra Señora.
San Laurean, por voto en Tunja.
La Magdalena.
Santiago Apostol.
Santa Anna.

AGOSTO.

Nuestra Señora de las Nieves por voto en Tunja.
La Transfiguracion de el Señor.

San Lorenzo Martyr.

La Assumpcion de nuestra Señora.

San Bartolomé Apóstol.

SEPTIEMBRE.

La natividad de nuestra Señora.

La exaltacion de la Cruz.

San Matheo Apostol y Evangelista.

San Miguel Archangel.

OCTUBRE.

San Francisco.
San Lucas Evangelista.
San Simón, y Judas Apóstoles.

NOVIEMBRE

La fiesta de todos los Santos.
Santa Ysabel por Don Fr. Luis
zapata, Arzobispo.
San Andres Apostol.

DIZIEMBRE.

Santa Barbara voto de Tunja.
La Concepcion de nuestra Se-
ñora.

Santo Thomas Apostol.
La natividad de Christo nues-
tro Señor.
San Estevan Protomartyr.
San Juan Apostol, y Evange-
lista.
Los Santos Inocentes.
Todos los Domingos del año.
La Pasqua de Resurreccion.
La Asension de el Señor.
La Pasqua del Espiritu Santo.
La Fiesta de Corpus Christi.

C. S.—xi

C. L. E.—56

C. M.—xix

*Tiendas no
se abran.*

65) Las cuales fiestas mandamos se guarden so pena de ex-
comuni6n, no solamente los Españoles, mas las hagan guardar a
los Yndios de su servicio, y a todos sus criados, y familia no con-
sintiendo ni mandando que en ellas carguen, ni trabaxen los Yn-
dios de los repartimientos so la dicha pena, y mas seis castellanos
de oro, los tres para la fabrica de la Yglesia, y los otros tres para
el que lo denunciare. Y porque mejor sepan quando han de guar-
dar las dichas fiestas mandamos a nuestros Curas las declaren el
domingo antes que caigan amonestando al Pueblo las guarden
como son obligados, y los Encomenderos hagan lo mismo con sus
Yndios, esclavos y criados, y para que lo hagan con mas devocion
concedemos quarenta dias de perdon a los que las guardaren, y
oieren Missa maior, y sermon quando le aia, y fueren a las proce-
siones quando se hacen. Y mandamos so pena de dos pesos y de
excomunion mayor que ningun mercader, ni vendedor tenga
tienda abierta en los tales dias de fiesta desde que tañen a Missa
maior hasta despues de comer, ni vendan cosa alguna en el dicho
tiempo, y mandamos a nuestro fiscal execute lo dicho compeliendo
a los que hallare jugando, y ocupados en cosas ilicitas en las
plazas, y calles, tavernas y tiendas a que vengan a oir Missa, y ser-
mon, y los Divinos oficios. Y ningun tabernero, ni otra persona
venta vino ni comida, ni junte gente en su casa a comer ni beber
en los domingos, y fiestas desde que tañeren a Missa maior hasta
que se aia acabado, ni los carniceros pesen carne en el dicho tiem-
po so pena de dos pesos aplicados el uno para la fabrica y el otro
para el acusador. Y porque mejor se cumpla todo lo dicho man-
damos a nuestros fiscales procuren su efecto no concertandose
con los vendedores ni hagan fraude, so pena de el quatro tanto
de lo que con ellos concertare, y treinta dias de carcel por la pri-
mera vez, y por la segunda la pena doblada, y privado de oficio
de fiscal perpetuamente.

CAPITULO 10. CONTRA LOS ADIVINOS, Y HECHIZEROS,
Y LOS QUE LOS CONSULTAN

66) Porque somos informados que muchas personas de este nuestro Obispado, assi hombres como mugeres, olvidando el temor de Dios, y la fe, y confianza que deben tener de la gran providencia Divina, usan de adivinaciones, sortilejios, hechizarias, y encantamientos, y van, y embian a tomar consejo con los que hacen los tales maleficios; y con saber que por ello incurren en graves penas establecidas por Derecho no cesan de usar tan gran pecado: Nos deseando con santo zelo evitar tan gran ofensa de Dios mandamos Santa Synodo aprobante, que ninguna persona use, ni haga tales maleficios, ni se aconseje con los que los hacen, so pena de excomunion maior latae sententiae, y de veinte pesos de buen oro, por la primera vez, la mitad para la Yglesia, y la otra mitad para el denunciador, y por la segunda doblada la pena, y que sean traídos a la verguenza publicamente al rededor de la Yglesia, y desterrados por el tiempo que nos pareciere, o a nuestro Juez, y que demas de estos se guarde el Derecho.

C. L. E.—60
C. S.—▼

TITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION DE LOS SANTOS SACRAMENTOS Y SU GUARDA.

CAPITULO 1. QUE LOS CURAS SEAN DILIGENTES EN ADMINISTRAR LOS SANTOS SACRAMENTOS Y GUAR- DAR LAS SANTAS RELIQUIAS

C. S.—III

67) Establecido está en el Derecho que los fieles Christianos reciban los Santos Sacramentos en ciertos tiempos de el año, y en casos de necesidad. Por tanto mandamos, Santa Synodo aprobante, que los Curas sean diligentes en la administracion de los dichos Santos Sacramentos, porque ninguno muera sin ellos, y requieran a sus feligreses, especialmente a los enfermos, a que se confiesen, y comulguen, y ordenen sus almas. Y ternan los dichos Curas el Santissimo Sacramento de la Eucharistia a muy buen recaudo, en el Sagrario, con su cerradura, y llave en custodia de plata que avemos mandado hacer en todas nuestras Yglesias. Y en el mismo Sagrario guardarán los Santos Oleos en sus Christemas, y las reliquias que huviere con la decencia posible. Y el libro Manual, y el de Baptismo, y la llave de el dicho Sagrario guardará con cuydado el mismo Cura, y no la entregará si no fuere a Sacerdote de confianza, so pena de diez pesos de buen oro para la cera de el Santissimo Sacramento.

DE EL SACRAMENTO DE EL BAPTISMO CAPITULO 2. DE LA GUARDA DE LA PILA DE EL BAPTISMO

68) La pila del Baptismo debe estar guardada, y cerrada, como vaso de tanta veneracion, donde comunmente se infunden el Santo Oleo y Chrisma, y las demas cosas sagradas; y assi han de estar limpias, y cuviertas, y guardadas con veneracion, y que personas seglares no las toquen. Y para que mejor se cumpla, Santa Synodo aprobante, mandamos que en las Yglesias donde huviere pilas, y en las que adelante se hicieren aia capillas cerradas con su llave para la pila de el Santo Baptismo, la qual llave guardará el Cura, y en las Yglesias que no huviere lugar de

hacerse esto se haga al presente una pila de piedra con cubierta que se pueda cerrar con llave, y se asiente en la parte mas desocupada de toda la dicha Yglesia, lo qual cumplan los Mayordomos con presteza buscando cantero que sepa labrar la dicha piedra, y la paguen de los bienes de la fabrica. Y mandamos a los curas que cada sabado renueven el agua de las dichas pilas, consumiendo la añeja, y limpiando y purificando las dichas pilas.

CAPITULO 3. QUE LOS CAPILLOS DE BAPTISMO SE QUEDEN PARA LA YGLESIA

Mandamos que las Albas o Capillos con que baptizaren no los lleven (los) Curas, ni Sachristanes, ni se apliquen para cosa temporal, sino a la Yglesia para fundas de calizes, o otra cosa de el culto Divino. Y el que lo contrario hiciere pague quatro castellanos de pena para cera al Santissimo Sacramento.

*Capillos de
la Ygl.*

CAPITULO 4. DE LA GUARDA EN QUE HAN DE ESTAR LOS SANTOS OLEOS

70) La Santa Madre Yglesia alumbrada, y regida por el Espiritu Santo estableció que el Santo día de el Jueves de la cena en cada año se consagre el Santo Oleo, y Chrisma, y fuesen conserbados en guarda, y custodia para distribuirlos en todas las Yglesias de el Obispado, y tambien ordenó nuestra Santa Madre Yglesia, que no use mas de el oleo, y Chrisma de el año, consumiendolo el Miercoles antes en la pila de el Baptismo. Todo lo qual mandamos a nuestros Curas guarden, y cumplan; y declaramos que por concesion de su Santidad se puede usar por espacio de tres años de los oleos añejos en estas partes de las Yndias.

Oleos.

71) Y el que no guardare, ni cumpliere este nuestro mandato, y constitucion Synodal, incurra en pena de cinquenta castellanos de buen oro, la mitad para la fabrica de su Yglesia, y la otra mitad para obras pías que nos pareciere, y demas de esto sea suspenso de beneficio por un mes: Y mandamos al Maiordomo de nuestra Cathedral dé todo lo necesario para la consagracion de los Santos Oleos, que despues de consagrados entregaremos a los Curas de la dicha Cathedral para que los repartan, con los demas de este nuestro Obispado, a que mandamos acudan con presteza viniendo en persona por ellos a costa de la fabrica de sus Yglesias. Y si por algun justo impedimento o falta de balsamo de levante sucediere no consagrarse los Santos Oleos, mandamos a nuestro Provisor, o Visitador general embien por ellos a la Yglesia mas cercana, donde supiere que se consagraron a costa de la fabrica de la Yglesia Cathedral, y distribuir por las demas Yglesias Parrochiales de nuestro Obispado, cuios Curas los guardarán

en sus Sagrarios, como se dixo, de suerte que no se derramen, so pena de ser castigados demas de pagar quatro votijas de azeite para la lampara de su Yglesia, al que fuere negligente.

CAPITULO 5. COMO SE HA DE ADMINISTRAR EL SACRAMENTO DE EL BAPTISMO

72) Como el Santo Sacramento de el Santo Baptismo sea como la puerta, y principio de los demas Sacramentos, y hallamos en las visitas que havemos hecho en este nuestro Obispado que los niños son baptizados por aspersion, y no por inmersion, la qual costumbre se ha usado a falta de pilas, mandamos a nuestros Curas, Santa Synodo aprobante, *que aviendo pilas baptizen por inmersion*, salvo en tres casos. El primero quando fuere persona adulta. El segundo quando fuere niño enfermo; el tercero quando no pudiere salir de el vientre de su Madre, y lo baptizan en la cabeza, o en el miembro que descubre.

CAPITULO 6. QUE SE ESCRIBA EL NOMBRE DE EL BAPTIZADO CON DIA, MES, Y AÑO, Y EL NOMBRE DE SUS PADRES

C. L.—11ª

C. M.—xxxii

73) Avemos visto por experiencia en estas partes, que muchos niños mestizos se crian sin Padres, ni Madres, y se duda algunas veces, cuios hijos son, y de qué edad, y quienes fueron sus Padrinos, lo qual conviene se sepa por el impedimento de la cognacion espiritual; por tanto Santa Synodo aprobante, mandamos a nuestros Curas, so pena de excomunion maior, que en un libro que en la visita pasada les mandamos tengan en el Sagrario, asiente los nombres de todas las criaturas que baptizaren, con dia, mes y año, y los nombres de sus Padres, y Padrinos; y quando el tal libro se acabare de henchir se haga otro, para el mismo efecto, y todos se guarden con cuidado en el Sagrario, por evitar inconvenientes, y saber los que se pueden casar.

CAPITULO 7. QUE NO SE PUEDA DISPENSAR SOBRE EL NUMERO DE LOS COMPADRES Y COMADRES

C. L.—11ª

C. M.—xxxiii

74) Suele aver gran confusion por el gran numero de compadres, y comadres, y no poderse casar, por la cognacion espiritual; y obviando este inconveniente mandamos, Santa Synodo aprobante, so pena de excomunion que en ningun baptismo aia mas de dos compadres, y dos comadres, y que nuestros Curas avisen, como no se pueden admitir los demás, ni serán compadres mas de los por el Cura señalados, y que los otros sirvan de testigos, y en esto prohibimos a nuestros inferiores el poder dispensar so la dicha pena,

CAPITULO 8. QUE LOS CURAS NO VAIAN A COMULGAR,
NI BAPTIZAR AL TIEMPO DE MISSA MAIOR EN LOS
DIAS DE FIESTA, Y DOMINGOS

75) Muchas veces sucede que al tiempo que se celebra la Missa maior, estando el Pueblo congregado para oirla en los dias de guarda sale el Cura con el Santissimo Sacramento a comulgar algun enfermo, y por acompañarle va con él toda la gente. Por tanto mandamos S. S. A., no lo hagan y que con prudencia lo lleve antes, o despues de dicha Missa maior, y la misma disposicion ha de guardar en baptizar, salvo en caso de vera necessitate.

C. L. E.—16

CAPITULO 9. QUE NO SE ADMINISTRE EL SANTO BAP-
TISMO, NI VELACIONES, Y DENTRO QUE TIEMPO HAN
DE LLEVAR A BAPTIZAR LAS CRIATURAS

76) Prohibimos a todos nuestros Curas, y demas Sacerdotes de este nuestro Obispado el administrar el santo baptismo, ni hacer velaciones en casa de particulares, oratorio ni hermita, sino en su Parrochia solamente, y en la dicha Parrochia no se haga de noche hasta que sea de día, ni mientras se dice la Missa maior los Domingos, y fiestas aunque tengan verguenza de parecer en publico a recibir estos Sacramentos, salvo quando nos, o nuestro Provisor diere licencia para ello, lo qual cumplan los dichos Curas, so pena de veinte pesos de buen oro; la mitad para la fabrica de su Yglesia, y la otra mitad para quien por nos se aplicare. Llevense a baptizar las criaturas, cada una a su Parrochia dentro de ocho dias de como nacieron, salvo en caso de necesidad presisa de enfermedad, que podrá el Cura o su Teniente baptizar en su casa, y quando convalieciere se llevará a su Parrochia, sin dilatarlo, para que se hagan los exorsismos, y se le ponga oleo y chrisma, y lo demas contenido en el Manual, y no lo baptizen su Padre ni Madre, pudiendo ser hallados otras personas que lo hagan en caso de necesidad, y no fuera de ella.

*Casar en la
Yglesia.
C. M.—xxvi*

*Baptizar
como.*

CAPITULO 10. QUE LOS CLERIGOS NO ES. EN PRESEN-
TES A LOS BAPTISMOS NI MATRIMONIOS DE SUS HIJOS
SI LOS TUVIEREN, NI SE ACOMPAÑEN DE ELLOS, NI
LES AYUDEN A MISSA

77) Santa Synodo aprobante prohibimos a qualquier Sacerdote y Clerigos de orden sacro, de cualquier estado, dignidad, o condicion que sean de este nuestro Obispado, que no esté presente al baptismo, desposorio vodas ni obsequias de sus hijos, o nietos, ni hagan manda, ni donacion a muger alguna su concu-

C. S.—xxviii

bina, con quien aia sido infamado, ni los tales hijos, o nietos les ayuden a Missa; lo qual todo se cumpla so pena de treinta pesos de buen oro, la mitad para la Yglesia de su Parrochia, y la otra mitad para quien Nos lo aplicaremos, y que la tal manda o donacion que el Clérigo hiciere sea en sí ninguna, y esta prohibicion, y pena ponemos a los clerigos que se acompañaren de sus hijos, o nietos, o yernos, de los quales no se acuerden, si ser pudiere, estando ocupados en los Divinos officios.

DE EL SANTO SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION CAPITULO 11. QUE LOS CURAS AVISEN QUE SE TENGA QUENTA CON LOS QUE ESTAN CONFIRMADOS

78) El Santo Sacramento de la Confirmacion es el segundo en el orden de ellos de el qual se tratará brevemente en este Capítulo, avisando a nuestros feligreses es muy necesario despues de el Santo baptismo y que lo procuren recibir, porpe perficiona, y da la fortaleza, y gracia de el Espiritu Santo; y assi mandamos, S. S. A., a todos los Curas, y a sus Thenientes prevengan dos veces al año, una en la quaresma, y otra en el mes de Junio a sus Parrochianos para que aperciban a sus hijos y demas familia de siete años arriba para que reciban (este) Santo Sacramento de nuestra mano o de la de otro Obispo con licencia nuestra; y quando llegaremos a visitar los demás Pueblos mandamos a nuestros feligreses acudan a recibirlo en siendo para ello llamados, con los dichos sus hijos, y familia.

DE EL SANTO SACRAMENTO DE LA PENITENCIA CAPITULO 12. QUE LOS CURAS PREVENGAN A SUS FELIGRESES PARA QUE SE CONFIESEN, Y COMULGUEN, Y DE LA MATRICULA QUE HAN DE HACER DE SUS FELIGRESES CADA UN AÑO

C. S.—viii

C. L.—22^a,

23^a

C. L. E.—66,

54

C. M.—vii

79) Considerando lo ordenado por los Sacros Canones acerca de confesar, y comulgar los Christianos, S. S. A., mandamos y establecemos que todos los Curas, y sus Thenientes de este nuestro Obispado hagan matricula, o padron de todos sus feligreses que sean de edad para se confesar, assi hombres, como mugeres, y hijos, criados, y esclavos y demas servicio, y huespedes viandantes, y desde la Septuagesima los comiensen a apercibir en sus Yglesias publicamente para que desde el Miercoles de ceniza comiensen a venir repartiendolos por calles, y varrios, los que cada semana han de acudir, y esten acabados de confesar el Sabado de ramos, sin esperar el ultimo tiempo quando no aia lugar por ser pocos los Sacerdotes, y no poder despachar a muchos en bre-

ve tiempo; y desde el Domingo de ramos hasta la Dominica in albis aian comulgado, que es el tiempo en que se cumple con este precepto, y a los que los dichos Curas confesaren señalaran en la dicha matricula; y assi mismo a los que comulgaren por confesados, y comulgados, y a los contumaces, y reveldes que pasada la dicha Dominica in Albis no huvieren cumplido con el dicho precepto los declararan por publicos excomulgados, que nos por tales tenemos, y denunciarnos; pero queremos y permitimos que los dichos Curas puedan conceder otras dos semanas mas a los que les pareciere con justa causa; y pasadas las dichas dos semanas los declararan por incursos en la dicha excomunion; evitandolos a los unos y a los otros de los Divinos Oficios, y expeliendolos de las Yglesias, y si no se quisieren ir cesen las horas hasta que obedezcan confesando, y comulgando. Y si en este tiempo falleciere alguno de tales excomulgados, no se le dé sepultura en lugar sagrado.

80) Mandamos assi mismo a los dichos Curas, y sus Thenientes que pasada la Pasqua de resurreccion nos traigan la dicha matricula quedandoles otra que guardaran en el Sagrario. Y traigan señalados en ella los que huvieren sido contumaces, y reveldes, no confesando, y comulgando en el tiempo referido para que nuestro Provisor proceda contra ellos con censuras, y las demas penas que le pareciere aprovecharan mas, agravandolas hasta invocar el auxilio seglar, y en la causa de la invocacion los nombrarán para que sean presos, y no sueltos, ni dados en fiado hasta que conste estar absueltos por aver obedecido a la Yglesia y a sus juezes.

C. L. E.-66

81) Y porque muchas personas diciendo se han confesado con Religiosos, y otros confesores aprobados se excusan de confesar con sus Parrochos; mandamos a los dichos Curas no los den por confesados, si no les mostraren certificacion de ello por escrito firmado de los dichos religiosos, o que lo certifiquen al mismo Cura verbalmente.

CAPITULO 13. QUE NINGUN SACERDOTE CONFIESE, NI ADMINISTRE SACRAMENTO A FELIGRESES AGENOS

82) Assi como el buen Pastor conoce sus ovejas, es de creer que el buen Cura conoce sus feligreses, por ende mandamos y ordenamos, S. S. A., que los Curas y sus Thenientes notifiquen a sus Parrochianos, que se confiesen con sus propios Curas en el tiempo referido en Capitulo antes de este. Y mandamos que ningun clerigo de este nuestro Obispado aunque sea Cura no oia de penitencia a feligreses agenos, ni administre otro ningun Sacramento sin licencia de su propio Cura, salvo en caso de necesidad, so pena de diez pesos de buen oro, la mitad para la Yglesia Cathedral, y la otra mitad para donde la aplicaremos.

C. L. E.-66
C. M.-LXII

CAPITULO 14. QUE NINGUN SACERDOTE OIA DE CONFESION SIN LICENCIA

C. L. E.—66
C. M.—viii

83) Ningun Sacerdote, ni fraile, de qualquier orden que sea se entremeta a confesar a nuestros subditos sin expresa licencia nuestra, o de nuestro Provisor, y ser examinado en la suficiencia, y la que debe tener para semejante ministerio. Somos informados que las Missas, restituciones, y limosnas que los dichos Sacerdotes mandan hacer a los penitentes las aplican para sí señalando la cantidad de pesos, y ofreciendose a dezir las Missas, y hacer las demas limosnas, distribuciones que encargan a los penitentes. Y por ser prohibido en Derecho, como caso de simonía, mandamos a los dichos Sacerdotes frailes, y clerigos, no apliquen para si las tales Missas, y limosnas y demas distribuciones, y assi mismo ordenamos, y mandamos, S. S. A., que ningun sacerdote secular, ni regular se entremeta a confesar ni administrar Sacramentos, sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor, so pena de diez pesos de buen oro, la mitad para la Yglesia Cathedral, y la otra mitad para quien nos la aplicaremos, salvo en el articulo de muerte, no pudiendo ser hallado el Cura, o otro de los aprobados por nos so las penas referidas, y de excomunion maior; demás de que será sentenciado en suspencion por el tiempo que nos pareciere.

CAPITULO 15. QUE LOS SACERDOTES PUEDAN ELEGIR CONFESOR

C. S.—xxv
C. M.—LIII

84) Porque mas comodamente puedan los Sacerdotes disponerse para decir Missa les concedemos licencia para que todos los de este nuestro Obispado puedan elegir por confesor al que quisiere, aunque no sea por nos, o por nuestro Provisor aprobado, como no esté suspenso o descomulgado, el qual los pueda absolver de todos sus pecados, aunque sean de los a Nos reservados, salvo al ordenado por salto, o sin licencia de su Prelado, o apostolica; y les exhortamos procuren frequentar la confesion, porque mas puramente puedan celebrar tan alto misterio.

CAPITULO 16. QUE LOS CURAS CONFIESEN A LOS YNDIOS, Y ESCLAVOS SIN INTERES ALGUNO

85) Mandamos, S. S. A., a los Curas y sus Thenientes confiesen a los Yndios, y negros esclavos, sin llevarles interes que se les pida ni darles a entender que han de pagar algun dinero por el Sacramento que se les administra, ni por otro ninguno. Pero si voluntariamente se lo dieren lo pueden recibir, y mandamos que alli les digan la doctrina Christiana, como se mandó en el primer Capitulo de estas Synodales, y al que no la supiere, se la enseñen so pena de privacion de oficio por un mes.

DE EL SANTISSIMO SACRAMENTO DE LA EUCHARISTIA
CAPITULO 17. DE LA GUARDA Y VENERACION EN QUE
SE DEBE TENER EL SANTISSIMO SACRAMENTO DE LA
EUCHARISTIA

86) El Santissimo Sacramento de la Eucharistía, que es el Cuerpo Santissimo de nuestro Señor Jesuchristo, conviene que esté con toda reverencia y acatamiento. Por tanto mandamos a nuestros Curas, y sus Thenientes, lo renueven cada ocho días, y cada mes muden los comporales, poniendo otros limpios, mirandolos atentamente no quede en ellos alguna reliquia, y que los labe el mismo Cura o otro Sacerdote, so pena de quatro pesos de buen oro, la mitad para el Santissimo Sacramento, y la otra mitad para donde nos, o nuestro Provisor la aplicaremos, y que arda una lampara de noche y de día sustentada de la limosna que se pedirá cada Domingo por una persona que señalará el Cura, al qual demandante y al que la diere concedemos quarenta dias de indulgencia.

C. S.-L
C. L. E.-64
C. M.-xxxiii

CAPITULO 18. DE LA VENERACION CON QUE SE HA DE
LLEVAR EL SANTISSIMO SACRAMENTO A LOS
ENFERMOS

87) Constituimos y mandamos, S. S. A., que quando se llevar el Santissimo Sacramento a algun enfermo, se den nueve golpes con la campana maior para que acudan los que lo han de acompañar, y despues se toque otra pequeña a la puerta de la Yglesia, y vaia y vuelva tocando toda la estacion, lo qual hará el Cura, llevando el Santissimo Sacramento revestido con sobre pelliz, y estola, y capa en la custodia o relicario, cubierto con un velo curioso, y sus hachas encendidas, y velas y una lanterna con lumbre por el riesgo de apagarse las hachas, como suele suceder; llevese un palio debaxo del qual vaia el Cura que lleva el Santissimo Sacramento, con seis baras, o mas, y a toda la estacion de ida, y vuelta se repiquen las campanas para que sea notorio; como el Santissimo Sacramento es ido a visitar a quien redimió con su preciosa Sangre, y pasion. Antes de partir de la Yglesia se le de aviso a casa de el enfermo para que la limpien, y prevengan el altar, con manteles, y lumbres, y agua con que se labe el Cura, y se dé al que ha de comulgar. A ida, y vuelta irá diciendo el Cura imnos y salmos. Y las preguntas hará por el Manual, sin fiarse de la memoria, que es fragil, como en él se contienen; y no descubra el Santissimo Sacramento a todo el acompañamiento, como algunos hacen saliendo de el aposento de el enfermo, hasta la calle con él en las manos, que es irreverencia; sino que administrandolo al enfermo lo vean los que se hallaren en su aposen-

to. Pero mostrarálo a todos quando aia vuelto a la Yglesia para que lo adoren cantando a este tiempo el verso *Tantum ergo*, con su verso, y oracion, la qual acabada publicará al Pueblo las indulgencias que ha ganado, y mas quarenta dias de perdon, que por nos les son concedidos, y concluirá purificandose las manos, como suele hacer quando celebra.

CAPITULO 19. QUE SIEMPRE AIA EN EL SAGRARIO FORMAS PEQUEÑAS, Y DOS GRANDES

88) Mandamos a los dichos Curas que siempre tengan en el relicario de el Sagrario dos formas grandes, y media dozena o mas pequeñas conforme a la cantidad de enfermos suele aver, para comulgarlos, y el tal Sagrario, si no estuviere dorado o pintado, esté a lo menos adornado con cortinas de seda, y dentro de él aia una ara consagrada con palia y corporales, sobre que se asiente el dicho relicario con el Santissimo Sacramento, el qual se renovará de ocho a ocho dias, como queda advertido arriba, y una de las ostias quedará sobre la dicha ara quando fueren a comulgar algun enfermo, sobre una patena, o vaso consagrado.

CAPITULO 20. QUE SOLO EL CURA ABRA EL SAGRARIO

89) Mandamos que solo el Cura abra el Sagrario, salvo en caso de precisa necesidad que podrá dar las llaves a otro Sacerdote aprobado que sacramente por él, revestido de sobre pelliz, estola, y capa so pena de dos pesos de buen oro, la mitad para la fabrica, y la otra mitad para el que lo denunciare.

COMO SE HA DE ADMINISTRAR EL SACRAMENTO DE LA EXTREMA UNCIÓN

90) Arriba se dixo que los Santos Oleos se guarden en el Sagrario, aora dezimos que quando el Cura huviere de olear algun enfermo acuda con presta diligencia a hacerlo revestido de sobre pelliz, y estola llevando Cruz, y agua bendita, y una lanterna con lumbre, acompañado de el Sachristan que le aiude aviendo antes avisado en casa de el enfermo que la limpien, y prevengan de altar, y manteles, con sus velas, y dos platos con estopas para limpiar lo que se ungiere al enfermo, los quales quemará, y consumirá en la pila de el Baptismo, guardando en esta administracion de este Sacramento el orden de el Manual, y mandamos a nuestro Provisor, y Visitador que quando hiciere visita general sepan como todo lo dicho se cumple, y castiguen a los que hallaren remisos y culpados.

DE EL ORDEN SACERDOTAL

CAPITULO 21. DE EL EXAMEN QUE SE DEBE HACER AL QUE SE QUIERE ORDENAR DE ORDEN SACRO, O DAR REVERENDAS, Y QUE NO SE DEN MAS DE PARA UN ORDEN SACRO

91) Establecido está por los Sacros Canones, que ningun Clerigo sea promovido a orden sacro sin que preceda examen de moribus et vita, y de la suficiencia que debe tener. Por tanto conformandonos con el Derecho, S. S. A., ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo sea admitido para recibir orden sacro, ni reverendas sin que preceda el dicho examen, y informacion de testigos fidedignos, y que conoscan al pretendiente de muchos años, y sepan bien de su vida, y costumbres; y si por ella constare tener algun defecto en cosas sensuales, o aver sido infamado de ellos, o de juegos ilicitos, y de no confesarse, ni comulgar quando es obligado; o fuere notado de juramento, y blasfemias contra Dios nuestro Señor y sus Santos, sea expelido, y no admitido para ser ordenado, ni recibir reverendas. Y si constare no ser culpado en los dichos pecados, y ser nacido de Padres limpios de macula, y de legitimo Matrimonio, teniendo beneficio, o bastante patrimonio, sabiendo leer y construir bien, y algo de el canto sea promovido a ordenes, y pueda recibir reverendas las quales no se den para mas de un orden sacro, porque en el interin se vea si merece que se le den para proseguir adelante en otros maiores, y cada vez que se le hayan de dar ha de ser examinado en la forma dicha; y con maior rigor para ser ordenado de Missa en los Santos Sacramentos, de su significacion y efectos, y en las ceremonias y demas partes de la Missa, y dando buena cuenta de esto sea promovido a este sacro orden.

C. S.—**XXXII**
C. M.—**XLIV**
55.

CAPITULO 22. QUE NINGUN CULPADO EN DELITO QUE MEREZCA PENA DE SANGRE SEA ADMITIDO PARA CLERIGO

92) Los que siendo seglares han cometido delito porque merezcan pena de sangre, o corporal, suelen huir de esto, haciendose clerigos, y con cautela pretenden ser ordenados de lo qual no se sirve Dios nuestro Señor, ni su Santa Yglesia recibe honra, a cuió gremio no deben ser admitidos mas de los que vienen limpios de semejantes maculas, con zelo de solo servir a Dios. Y assi ordenamos, y mandamos que semejantes delinquentes ni sean admitidos para ser clerigos, ni se les den reverendas, y si con cautela y engaños fuere ordenado mandamos que por el mismo hecho sea suspenso de las ordenes que huviere recebido y desterrado de este nuestro Obispado por el tiempo que nos pareciere, o a nuestros Juezes.

C. M.—
XLVII

CAPITULO 23. QUE EL QUE TRAXERE ROGADORES
PARA ORDENARSE SEA TENIDO POR INHABIL POR
AQUELLA VEZ

C. S.—xxxii

93) Al estado eclesiastico, y ordenes sacros no debe subir, sino el que fuere llamado por Dios como Aaron, reputandose con humildad por indigno de tan alto estado, y mas compelido por su Prelado, que entremetiendose de su voluntad, y los que por ambicion procuran con importunidades ser ordenados son dignos de gran reprehension, y deberian por entonces no ser admitidos, y mucho mas los que pretenden con ruegos de grandes personajes, y Señores, por haverse visto que por los tales ruegos se han ordenado algunos y recibido reverendas que no lo merecian, y por evitar semejantes importunidades ordenamos, y mandamos que el (tal) que traxere rogadores no sea admitido por aquella vez para ser ordenado, ni recibir reverendas.

CAPITULO 24. QUE NO SE LLEVEN DERECHOS
NINGUNOS POR LAS ORDENES

*Symbolisa
con el Trid.
Sess. 21, c. 1.
C. S.—xxxiii
C. L. E.—43*

94) Porque a nuestro oficio pastoral incumbe hacer, y celebrar ordenes, o dar licencia para que otros Prelados las celebren, y porque se haga con mas libertad, y decencia, y obviar intereses codiciosos, S. S. A., ordenamos y mandamos no se lleven derechos algunos por las tales ordenes, y lo mismo mandamos a nuestros Secretarios, y Notarios, ante quien las dichas ordenes generales, o particulares se celebraren; y a nuestro Provisor que inquiera de los ordenantes si se les ha llevado algo que lo hagan restituir con el doblo.

CAPITULO 25. DE LO QUE LOS SACERDOTES DEBEN
SABER, Y EL EXAMEN QUE SE LES DEBE HACER QUAN-
DO SE LES DIERE LICENCIA PARA DECIR MISSA

95) Al oficio de los Sacerdotes pertenece estudiar, y saber lo que son obligados, assi para su instruccion, como para doctrinar al Pueblo, que tuvieren a su cargo. Por tanto S. S. A., ordenamos y mandamos que todos los Sacerdotes en especial los que sirven Yglesias Parrochiales sepan de coro los articulos de la fee en latin y en romance, y den quenta de los Santos Sacramentos, y sepan los diez mandamientos, los siete pecados mortales, las obras de misericordia espirituales y corporales, las virtudes teologales, y cardinales, los Dones del Espiritu Santo, los sentidos corporales, la confesion general, y la absolucion de los pecados que ha de hacer el penitente que confesare, y la intencion que ha de tener

en qualquier sacramento que administrare, y sepa la forma de el Baptismo para las necesidades apresuradas que suceden a menudo entre los Yndios quando no se puede administrar con la solemnidad que manda el Manual. Y sepa las palabras y ceremonias de la Missa. Y si pasados quatro meses despues de la publicacion de estas Constituciones Synodales fuere hallado algun Sacerdote que no sepa las cosas dichas, mandamos que si fuere beneficiado no goze de los frutos de su beneficio hasta que lo sepa, y se apliquen a la fabrica de su Yglesia; y si no fuere beneficiado le quiten el salario que gana por Theniente, o ajudante de otro Cura, y no lo sirva hasta que sepa todo lo referido.

96) Otro sí mandamos a nuestro Provisor, o Visitador que examinen en todo lo dicho al Sacerdote que pidiere liciencia para dezir Missa si antes no lo hubiere sido, y en las ceremonias de la Missa, y executen con diligencia, y cuidado esta nuestra Constitucion, sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

CAPITULO 26. QUE LOS SACERDOTES SEPAN LOS CASOS QUE ACOSTUMBRAMOS RESERVAR A NOS

97) Puesto que de Derecho son muchos los casos a nos reservados queriendo usar de piedad con los penitentes, y de gracia con los Curas, y Beneficiados de nuestro Obispado, les cometemos todos nuestros casos por agora, y mas el tiempo que fuere nuestra voluntad para que mejor puedan imponer las penitencias saludables a nuestros feligreses, y absolverlos de todos sus pecados, excepto de los siguientes que reservamos a Nos, y a nuestro Provisor.

C. M.-XCI

98) Conviene a saber el pecado de carnalidad cometido en la Yglesia, o cimiterio. Yt. el que voluntariamente matare a alguno, o cortare miembro.

Casos reservados Synodales.

Yt. a los que hacen cercos para hablar con el Demonio.

Y los que toman oleo, chrisma, o raen aras consagradas a los Altares, o tomaren otra cosa sagrada para hacer algun meleficio, y los que van a los tales encantadores.

Yt. el que se ordenó por salto, o sin reverendas de su Prelado.

Yt. qualquiera pecado publico a que se deba poner solemne penitencia.

Yt. el que jurare falso en perjuicio de parte, y la Excomunion puesta por nos, o por nuestro Provisor, o Juezes eclesiasticos, salvo la Excomunion por deuda, o por cosas hurtadas que de estas podran absolver nuestros Curas, y beneficiados satisfecha la parte, y en cualquier caso que el Confesor dudare recurra a nos, o a nuestro Provisor para ser avisado.

CAPITULO 27. QUE LOS SACERDOTES DEBEN SABER CUALES SACRAMENTOS SE PUEDEN ADMINISTRAR EN TIEMPO DE ENTREDICHO

C. S.—xiv
C. L. E.—37

99) Por evitar el peligro de irregularidad en que podria caer algun Clerigo administrando los Sacramentos en tiempo de entredicho acordamos declarar aquí los que el Derecho dispone se pueden administrar en el tal tiempo, conviene a saber.

El Sacramento del Bautismo, no solamente a los niños mas tambien a los adultos. La Confirmacion, la cual pertenece a Nos.

Administrar el Sacramento de la Penitencia assi a sanos como enfermos.

El Sacramento de la Eucaristía a los enfermos solamente, y como sea permiso de el Derecho. Tambien se permite la solemnidad con que se suele administrar en tiempo que no hay entredicho.

100) El Sacramento de el Matrimonio, haciendo solamente el desposorio mas no dar las bendiciones nupciales, ni el Sacramento de la Extrema-uncion se puede dar a ninguno, salvo a los Clerigos. Y no se puede dar sepultura sagrada salvo a los Clerigos de orden sacro, que no fueren quebrantadores de el dicho entredicho, los cuales falleciendo en aquel tiempo se pueden enterrar en sagrado con silencio, y sin pulsacion de campanas, ni otra solemnidad alguna. Y cerca de esto queremos que se guarde lo contenido en el capitulo Alma Mater; conviene a saber que en tiempo de entredicho apostolico, y ordinario se celebre las Missas y oficios Divinos cerradas las puertas, y exclusivos los entredichos, y excomulgados, y solamente admitidos los Clerigos no casados.

CAPITULO 28. DE LAS FIESTAS QUE SE PUEDEN CELEBRAR EN TIEMPO DE ENTREDICHO

101) Porque los fieles christianos puedan gozar de la solemnidad de las fiestas que en tiempo de entredicho se pueden celebrar, y los Clerigos sepan mejor cuales son nos pareció declararlas aqui.

La fiesta de el nacimiento de nuestro Redemptor, y Maestro Jesu-Christo.

La Pasqua de Resurreccion y Pentecostés.

La fiesta de la Assumpcion de nuestra Señora la Madre de Dios, en los cuales dias exclusivos los excomulgados, y los que dieron causa y ocasion al tal entredicho podrán celebrar los Divinos Oficios en alta voz tañendo campanas, y abiertas las puertas de las Yglesias, desde las primeras Visperas de los tales dias, y desde Completas en adelante se debe guardar el entredicho.

102) Yt. por Bullas de el Papa Martino y del Papa Eugenio es concedido que se celebre assi mismo la fiesta de Corpus Christi y su Octava en tiempo de entredicho, exclusos los excomulgados lo cual se entiende poderse hacer desde las primeras Visperas de la Vigilia de la dicha fiesta hasta acabadas las Segundas Visperas en el dia octavo. Y en las dichas fiestas no se entierren los difuntos en sagrado.

CAPITULO 29. QUE NINGUN SACERDOTE CANTE MISSA, SIN ESTAR EXAMINADO, E INSTRUIDO EN LAS CEREMONIAS, Y SIN LICENCIA NUESTRA, O DE NUESTRO PROVVISOR

103) Statuimos, ordenamos, y mandamos, S. S. A., que qualquier Sacerdote que huviere de celebrar Missa nueva, esté muy instruido en las ceremonias de ella, conforme se usan en nuestra Yglesia Cathedral, y sea examinado, y habilitado por Nos, o nuestro Provisor cuja licencia llevará por escrito, y sin ella no sea admitido en ninguna Yglesia para que diga la dicha primera Missa, so pena de seis pesos de buen oro que pagará el Cura que lo admitiere, para la cera de el Santissimo Sacramento, y el Missa cantano otros tantos para quien Nos lo aplicaremos.

C. S.-XLIII

CAPITULO 30. QUE EN LAS MISSAS NUEVAS NO SE HAGAN JUEGOS DESHONESTOS

104) Mandamos, S. S. A., que en las Missas nuevas no se hagan vailes deshonestos ni canten cosas profanas, y no solamente el missa Cantano, mas todo el resto del auditorio que le acompaña se abstenga de lo dicho. Y para mejor evitarlo procure el Missa cantano convidar gente honesta, y grave de buen exemplo, y los Clerigos que se hallaren, no vailen en ninguna manera, ni canten cosas deshonestas mas de lo tocante al oficio Divino, maormente, yendo con capas y sobrepellizes, y setros (si los hubiere) y en la mesa guarden toda modestia y honestidad, so pena de veinte castellanos, aplicados a nuestra voluntad, ni tomen habito de seglares dexando el santo y bueno de su Religion, so pena de quinze dias de suspension.

CAPITULO 31. QUE LOS SACERDOTES PEREGRINOS, Y LOS ORDENADOS FUERA DE ESTA DIOCESI NO SEAN ADMITIDOS PARA DECIR MISSA SIN LICENCIA NUESTRA, O DE NUESTRO PROVVISOR

105) Establecemos y mandamos, S. S. A., que ningún Sacerdote de qualquier orden que sea, no sea admitido para celebrar

Missa en ninguna Yglesia sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor in scriptis; porque queremos que sus titulos, y reverendas que traen de sus Prelados sean por Nos vistos, y examinados. Y nuestros Curas, y Vicarios assi lo cumplan, so pena de doze pesos de buen oro para la Yglesia, y denunciador de por mitad.

CAPITULO 32. QUE NO PREDIQUE NINGUNO SIN LICENCIA NUESTRA

C. L. E.-23

106) Porque por dexar predicar en nuestra Diocesi, a personas sin suficiencia, ni licencia para ello se podrían seguir muchos inconvenientes, y daños en ofensa de Dios nuestro Señor y en perjuicio de nuestros subditos mandamos a nuestros Curas, y Vicarios no lo consentan en manera alguna, si no llevare licencia nuestra, o de nuestro Provisor in scriptis, so pena de veinte pesos para la Yglesia la mitad, y la otra para donde Nos, o nuestro Provisor lo aplicaremos. Y si sucediere venir de estas partes algunos questores que vengán a predicar sea con la dicha licencia, e instruccion nuestra. Y si excedieren de ello los prendan nuestros Vicarios, y traigan presos ante Nos, o nuestro Provisor para que sean castigados, que en esta Constitucion les damos poder para ello; y mandamos lo cumplan so pena de veinte pesos aplicados, como los de arriba. Y lo mismo se guarde y cumpla con los Predicadores de Bullas, si pasaren a estas partes, so la dicha pena.

DE EL SEPTIMO SACRAMENTO QUE ES MATRIMONIO CAPITULO 33. QUE NINGUNO SEA DESPOSADO NI VE- LADO SI NO SUPIERE LAS QUATRO ORACIONES DE LA YGLESIA

107) Porque los fieles christianos tengan cuidado de depren-
der las oraciones que la Santa Madre Yglesia tiene ordenado, y
mandamos en primer Capitulo de estas Constituciones, S. S. A.,
ordenamos, y mandamos que ningun Sacerdote despose, ni vele
a quien no supiere el Pater noster, Ave Maria, Credo y Salve
Regina, y los diez mandamientos, y catorze articulos de la fe, y
esto se entienda con solamente los Españoles; porque los natura-
les bastará que sepan las quatro oraciones para casarse, y el Sacer-
dote que contra esto los casare, o velare sin examinarlos pague
doze pesos, aplicados como arriba.

CAPITULO 34. QUE NO SE ADMITA DISPENSACION DE LAS MONICIONES DE LOS MATRIMONIOS

Simbo

C. L. E.-63

108) Porque acerca de las amonestaciones de los matrimo-
nios establecidas en Derecho suele aver importunidades de parte
de los contrahientes; porque los Curas dispensen en ellas, man-
damos a los dichos Curas no hagan la dicha dispensacion; sino

que se denuncien las dichas tres amonestaciones en tres dias festivos, so pena de excomunion mayor, y de doze pesos aplicados, como arriba, salvo si Nos dispensaremos, o nuestro Provisor con alguna persona de calidad, o sin ella que sea sin sospecha, y conocida.

CAPITULO 35. QUE NO SE HAGA DIVORCIO SIN QUE PRECEDA SENTENCIA POR ORDEN JUDICIARIA

109) Para evitar las separaciones de Matrimonios que algunos Juezes suelen hacer sin ser oídas las partes, lo qual es contra todo Derecho, mandamos S. S. A., que ningun Juez haga la tal separacion, ni divorcio alguno hasta aver oido las partes, y dada sentencia sobre ello, so pena de veinte pesos, la mitad para la Yglesia, y la otra mitad para donde Nos lo aplicaremos.

CAPITULO 36. QUE NUESTRO PROVVISOR, NI OFICIALES, NO COMETAN LAS CAUSAS MATRIMONIALES ESPECIAL LA RECEPCION DE LOS TESTIGOS

110) Porque las causas matrimoniales son de mucha importancia y no deben ser tratadas por personas que ignoran lo ordenado por los Sacros Canones, mandamos con aprobacion de esta Santa Synodo, que ningun Juez Eclesiastico se entrometa en conceder las causas matrimoniales, salvo nuestro Provisor, o a quien por especial comision fuere por nos cometida. Y no las pueden cometer el dicho Provisor, ni otros Jueces, y en especial la recepcion de testigos, y su examen, y nombrense Vicarios hasta concluir los procesos y remitanse a Nos.

C. M
C. S.-LVIII
C. L. E.-46
C.-XLII

CAPITULO 37. DE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS, Y AMONESTACION QUE SE DEBE HACER ANTES QUE EL DESPOSORIO SE HAGA

111) Prohibido esta por los Sacros Canones que los desposorios se hagan clandestinamente, y que a ellos no se halle ningun Sacerdote, porque de ello se siguen muchos daños, y peligros; y queriendolos evitar con santo zelo, ordenamos con aprobacion de esta Santa Synodo, que ninguno se case clandestinamente, so la pena que el Derecho dispone y so pena de excomunion maior latae sententiae, y de veinte pesos que cada contrahiente pague, y la misma pena paguen el Sacerdote y testigos que se hallaren presentes.

C.-XXVIII
C. S.-XXXIV
C. L. E.-61
C. M.

Clandestino.

Matrimo

112) La forma, y manera que queremos, y mandamos se guarde en los matrimonios, es que dada la noticia al Cura para que los amoneste en tres dias festivos al tiempo de la Missa maior al tiempo de desposallos se hallen presentes los Padres, y Madres de los dos contrahientes, si estuvieren en el Pueblo, o hermano, Señor o Tutor, en cuia tutela, o poder estuviere la tal persona, y si no tuviere Padres, ni hermanos, ni las demas personas referidas, hallense presentes los parientes mas cercanos de el lugar o fuera de él, o vecinos que sean testigos, y vean a los desposados oiendo las palabras matrimoniales con que se casan.

113) Y porque algunos que se pretenden casar suelen mudar se a otra vecindad, y aun Diocesi; huyendo de los impedimentos que tienen, los quales se han de saber en las amonestaciones, y despues de casados vuelven a su vecindad, o a otra de nuestra Diocesi; mandamos al Cura de el tal Pueblo, o a su Theniente nos dé aviso, o a nuestro Provisor de el tal fraude, dentro de quinze dias, o de otra sospecha, o impedimento en el dicho matrimonio para que en él se provca de remedio, conforme a Derecho, y esta Constitucion, se guarde, y cumpla so la pena arriba impuesta.

CAPITULO 38. QUE LOS JUECES NO DEN CARTAS DE
QUITACIONES SIN PRECEDER ORDEN DE SENTENCIA
PARA ELLO

C. M.-XLI

114) Los que Dios aiuntó por vinculo de matrimonio no pueden, ni deben ser separados. Por ser contra todo Derecho Divino y Humano, que los maridos dexen a sus mugeres, ni las casadas a sus maridos, ni se den cartas de quitaciones ante Jueces, ni Notarios, creiendo que por ellas, o libelos quedan libres de el vinculo de el Matrimonio. Para cuio remedio, S. S. A., ordenamos, y mandamos que ningun Juez Eclesiastico interponga su authoridad a las tales cartas de quitaciones ni las dé, so pena de cinquenta pesos, la mitad para la fabrica de su Yglesia, y la otra mitad para obras pías a nuestra voluntad, demas de las penas de el Derecho. Y no por esto prohibimos que en causas canonicas guardando la forma de el Derecho entre personas prohibidas, o en otros casos permitidos por el Derecho puedan dar sentencia de divorcio. Y si Notario clerigo diere la dicha carta, o cartas sin mandamiento de Juez, o con él, sea privado de el oficio, e inhabil para ser Notario Eclesiastico; y si fuere Notario seglar, pague cinquenta pesos la tercia parte para la Yglesia, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los pobres de el tal lugar.

115) Los que por virtud de las dichas cartas estuvieren separados, y casados con otra, o con otro; los Curas los eviten de los oficios Divinos, y comunion de el Santissimo Sacramento demas de incurrir en las demas penas establecidas por el Derecho;

los condenamos en cinquenta pesos aplicados como los arriba; y mandamos se publique esta nuestra Consitucion en nuestro Obispado para que venga a noticia de todos, y se guarde, y cumpla en todo él.

CAPITULO 39. CONTIENE LA PENA DE LOS QUE SE
CASAN EN GRADO PROHIBIDO, O INTERVIENEN
EN TALES CASAMIENTOS

116) Porque algunos pospuesto el temor de Dios, y en gran daño de sus conciencias se casan a sabiendas por palabras de presente en grados prohibidos de consanguinidad o afinidad, o siendo de orden sacro, o Religiosos profesos, incurren ipso facto en pena de excomunion maior establecida por el Derecho Canonico, y por tales deben ser denunciados: Por evitar estos pecados, S. S. A., prohibimos que ningun Clerigo se halle presente, ni intervenga en los tales casamientos, públicos, ni clandestinos, y el que los hiciere sea condenado en la mitad de los frutos de su beneficio de aquel año aplicados a nuestra voluntad; demás de incurrir en la dicha censura, y si no fuere beneficiado pague veinte pesos distribuidos en la dicha forma, y los desposados en grados prohibidos, siendo ciertos de tal impedimento demás de la dicha pena de excomunion los condenamos en cinquenta pesos distribuidos en obras pias a nuestra voluntad, y los testigos que supieren el dicho impedimento paguen cada uno tres votijas de azeite, o su valor para el Santissimo Sacramento.

C. S.—**xxxvi**
C. L. E.—62

117) Yt. mandamos no se hagan velaciones en los tiempos prohibidos por la Santa Yglesia, ni entren en la Yglesia con fiesta, y regosijo de novios, so pena de excomunion, y so la misma pena mandamos que ningun Cura haga las dichas velaciones fuera de su Yglesia Parrochial.

CAPITULO 40. QUE NINGUNO SE CASE CON OTRA SIEN-
DO VIVA SU MUGER, NI LA MUGER SIENDO VIVO SU
MARIDO, NI MENOS ESTANDO AUSENTE SIN CERTIFI-
CACION DE SU MUERTE, Y CON LICENCIA NUESTRA,
O DE NUESTRO PROVISOR

118) Los Sacros Canones prohiben, so graves penas el casarse con dos mugeres vivientes, ni la muger con dos maridos vivientes; y conciderando la gravedad de el pecado por ser contra Derecho Divino y Humano, S. S. A., mandamos, que ninguno se case vi- viendo su muger o marido, aunque no aia consumado matrimo- nio con su primera muger o marido; y si lo hiciere incurra en pena de un marco de plata para la Yglesia, y denunciador de por

C. S.—**xxvii**
C. L. E.—62
C. M.—**XL**

mitad; la cual pena paguen ambos desposados a cada uno un marco; y si alguno de ellos no supo el impedimento no la pagará mas de el que lo supo; y no se excusaran diciendo avia parentezco en el primer matrimonio en grado prohibido, o otro impedimento; por que esto avia de ser determinado juridicamente por la Yglesia.

C. S.-~~xxxv~~
C. M.-~~xxxix~~ 119) Y otrosí mandamos a nuestros Curas no casen a ningun extranjero, sin que preceda informacion de como son libres, y solteros, y sin impedimento alguno que los estorve.

120) Y quando alguno quisiere casar por muerte de su muger o la muger de su marido debe dar informacion de ello a nuestro Provisor, y con su licencia se haga; y sin ella no en ninguna manera; so pena de cinquenta castellanos para nuestra camara; y el Clerigo que los casare sin la dicha licencia pague treinta pesos para nuestra camara, y la Yglesia de por mitad.

CAPITULO 41. QUE NO SE HAGA CONCIERTO SOBRE LO QUE SE HA DE DAR POR HACER LOS DIVINOS OFICIOS, OBSEQUIAS, Y ENTERRAMIENTOS

C. L. E.-42
C. M.-~~xxxiii~~ 121) Por ser prohibido en Derecho el hacer contratos, o conciertos sobre cosas espirituales, S. S. A., mandamos que sobre la administracion de los Santos Sacramentos, obsequias, enterramientos, aniversarios, o treintanarios, y otros qualesquier Divinos Oficios, nuestros Curas no hagan concierto alguno por si, ni por tercera persona, sobre quanto se les ha de dar por ello, antes de administrallo, so pena de treinta pesos, para la Yglesia, y pobres y denunciador por tercias partes. Pero despues de administrado permitimos que puedan llevar, y lleven lo que es de loable costumbre. Y porque en esto no aia duda daremos tabla de los derechos que se aian de llevar, de la qual mandamos no se exceda, y que nuestros Juezes la hagan guardar, y cumplir. Y esto queremos que no se entienda en las Capellanías, fiestas, aniversarios antiguos, y que nuevamente se establecieren.

TITULO TERCERO

DE LA CELEBRACION DE LA MISSA

CAPITULO I. QUE TODOS SE CONFORMEN CON LA YGLERIA CATHEDRAL EN LAS CEREMONIAS DE LA MISSA, Y EN EL REZAR

122) Por evitar la variedad de las ceremonias en la celebracion de la Missa, de que se causa alguna turbacion entre seglares; ordenamos, y mandamos, S. S. A., que todos los Sacerdotes de nuestro Obispado se conformen en las Ceremonias de la Missa con nuestra Yglesia Cathedral, como miembros con su cabeza, y que en ella aia un Maestro de Ceremonias, o el Dean de ella haga examinar a cada Sacerdote en las dichas ceremonias, y enmendar lo que conviniere, y assi mismo se conformen con la dicha Santa Yglesia Cathedral en rezar, guardando los clerigos esta conformidad.

C. S.-**xii**
C. M.-**xx**

CAPITULO 2. DE EL PROVEER DE EL OFICIO, Y COMO HAN DE ALZAR EL CALIZ

123) Assi mismo ordenamos, y mandamos que cuando el Preste dixere la Missa cantada se conforme con el Coro, y el Coro con el Preste de suerte que se diga un mismo oficio, en el qual mandamos a todos los Sacerdotes en virtud de santa obediencia se conformen, previniendo antes de comenzar lo que han de dezir en el altar. Y que todos alsen el Caliz con hijuela, y al tiempo de alzar el Corpus Christi aia una hacha, o cirio encendido a lo menos en la Missa maior.

C. M.-**xxi**

CAPITULO 3 QUE NO CONTRAPUNTEEN LOS PREFACIOS, Y PATER NOSTER DE LA MISSA

124) Mandamos que ningun Sacerdote en la Missa cantada contrapuntee los Prefacios, y Pater noster, ni lo demas que se canta en el altar, sino que se conforme con el canto de el Missal. Y si alguno hiciere lo contrario no se le permita decir Missa cantada hasta que se corrija.

CAPITULO 4. QUE EL CURA NO AVISE DE NADA EN EL ALTAR, SINO EL SACHRISTAN

125) Loable uso es que antes que se saque carta de excomunion por las cosas hurtadas se amoneste en la Yglesia diziendo que fulano quiere descomulgar por tal y tal cosa que se les vuelvan, porque sacará carta de excomunion. Pero mandamos que el Cura quando dice la Missa maior no manifieste las cosas perdidas, o hurtadas de poco valor, porque causa algun menosprecio de Sacerdotes; sino que las notifique el Sachristan desde el coro acabada la Missa; y si fuere de valor y grave la manifieste despues de cantado el Credo, quando se leen las Cartas de excomunion, despues de leídas si las huviere.

CAPITULO 5. QUE LOS CURAS SEPAN LOS QUE ESTAN EXCOMULGADOS PARA QUE LOS PUBLIQUEN ANTES DE LA CONFESION, Y QUE PARA ESTO AIA UNA TABLA EN CADA YGLESIA

C. M.—xii

126) Sucede muchas veces que los que están incurso en excomunion oien Missa, y asisten a los Divinos officios en gran peligro de sus conciencias, y de los Sacerdotes que en su presencia celebran. Y por evitar esto, y el escandalo que causa entre los buenos christianos, ordenamos y mandamos, S. S. A., que el Cura, o su Theniente ponga por memoria cada semana en una tabla los tales excomulgados, y los denuncie los Domingos y fiestas despues de revestido, para decir la Missa Maior, antes que diga la Confesion volviendose al Pueblo porque lo oian, con lo qual se vayan de la Yglesia los tales excomulgados, o los hechen de ella; lo qual hagan y cumplan so pena de diez pesos, por cada vez que fueren remisos, la mitad para la Yglesia Cathedral, y la otra para donde Nos la aplicaremos, y el que se dexare estar excomulgado un mes pague diez pesos, de pena, y el que dos la pague doblada, y por consiguiente como adelante en el Tit. 8. Cap. 2.

CAPITULO 6. QUE NINGUN SACERDOTE DIGA MISSA DE NOCHE

127) Por estar mandado, y ordenado que los Sacerdotes no celebren antes de el dia sin licencia, y facultad de la Santa Sede Apostolica, conformandonos con ello S. S. A., mandamos que todos los Sacerdotes celebren de día, y el que quisiere madrugar a celebrar espere a que se aparezca el Alba, salvo la primera Missa de la noche de Navidad, y resurreccion de nuestro Señor, conformandose con el Ordinario que de media noche adelante pue-

dan dezir Missa. Y mandamos que las tres Missas de la navidad sean todas de el oficio de la fiesta; y los que lo contrario hieciere, y celebraren de noche sean castigados por nuestro Provisor.

CAPITULO 7. QUE SE CANTE EL CREDO ENTERO A VIVA VOS A SU TIEMPO LOS DOMINGOS Y EN LAS FIESTAS QUE LO TRAXERE

128) Porque en el segundo Symbolo de la fee llamado comunmente el Credo de la Missa explicitamente se confiesa la fe universal, de toda la Yglesia Militante, por todos los fieles Christianos, como cada uno es obligado, y los que son nuevos en la edad y en la fe mejor los deprenan, mandamos S. S. A., a nuestros Curas, y beneficiados lo canten en las Missas que dixeren, y el Coro lo prosiga todo hasta el fin en los Domingos, y fiestas que se mandare dezir so pena de seis pesos, la mitad para la Yglesia, y la otra mitad para cera al Santissimo Sacramento.

C. L. E.—15

CAPITULO 8. DE EL ORDEN DE EL OFRECER

129) Con mucha veneracion deben ser honrados, y respetados los Sacerdotes, y mucho mas estando vestidos con las sagradas vestiduras con que celebran; assi en el Altar, como quando salen a la ofrenda, y somos informados que no se guarda en este nuestro Obispado; y porque sean honrados, y venerados, ellos guarden mejor su recogimiento, y honestidad, purohibimos que no anden cruzando entre la gente quando salieren a la ofrenda; sino quietos en un lugar donde comodamente puedan llegar a ofrecer los hombres y despues se mude donde comodamente puedan ofrecer las mugeres sin divertirse a una parte, o a otra. Y el mismo orden guarden en dar la ceniza el primer dia de la quaresma.

CAPITULO 9. QUE SE DIGA EL CANON DE LA MISSA POR EL LIBRO, Y NO DE CORO

130). Por evitar algunos yerros que suceden quando se dice el canon de la Missa de coro mandamos a los Sacerdotes que desde el te igitur hasta el fin digan el Canon de la Missa por el libro, Y si sucediere alguna vez no aver libro que no tenga el te igitur, o le falte alguna parte de el Canon dexen de celebrar por no decir de coro lo que se puede olvidar por flaqueza de memoria, y el que lo contrario hiciere sea castigado por nuestro Provisor.

CAPITULO 10. QUE DIGAN LA MISSA DE TERCIA CONFORME LA FIESTA O EL OFICIO QUE AQUEL DIA CELEBRARE LA YGLESIA

C. L. E.—13
C. M.—xxii

131) Segun la disposicion de los Sacros Canones, son obligados los Curas, y beneficiados a dezir la Missa maior en sus Yglesias de la fiesta, o de el oficio que ocurre, segun el orden que tiene dado la Santa Yglesia, lo qual no se debe mudar por otras votivas, o treintanarios. Por tanto con aprobacion de esta Santa Synodo mandamos que assi se guarde y cumpla, y no se dexen por particulares treintanarios, ni votivas, ni por obsequias, ni enterramiento de difuntos, ni por velaciones aunque sea en lugar tan pequeño que no aia mas de un sacerdote. Porque la Missa de el Pueblo nunca se dexen de dezir en los dias, y al tiempo que son obligados, y con el orden que la Santa Yglesia tiene dispuesto, con tal que si huviere difunto lo entierren despues de la Missa Mayor, o antes. Y si huviere velaciones se hagan antes de la Missa Mayor con la Missa de novios; de suerte que la Missa Maior siempre se diga a su tiempo al Pueblo, y el que lo contrario hiciere pague dos pesos de pena para la fabrica y denunciador.

CAPITULO 11. QUE LOS LEGOS NO SE ASIENTEN JUNTO AL ALTAR, NI ENTRE LAS MUGERES, NI TENGAN LAS ESPALDAS VUELTAS AL SANTISSIMO SACRAMENTO

132) Sucede muchas veces que los Legos con poco respecto a Dios, y al Santissimo Sacramento se asientan en las gradas junto al altar vueltas las espaldas al Santissimo Sacramento, y assi mismo se ponen entre las mugeres causando escandalo y perturbacion. Y queriendo Nos poner el debido remedio a todo lo dicho S. S. A., mandamos que ninguno lego se asiente en las gradas del altar al tiempo que se dixere la Missa ni en ningun tiempo se ponga, o asiente a espaldas vueltas al Santissimo Sacramento. Y mandamos al Clerigo que dixere la Missa, y viere que algun lego hace lo contrario le amoneste que se ponga con reverencia y honestidad; y no lo cumpliendo le eche de la Yglesia, y si fuere contumaz, no saliendo de la Yglesia cese en la Missa, y horas; y sea castigado el tal contumaz en diez pesos de condenacion para la fabrica de aquella Yglesia. Y so la dicha pena mandamos que los hombres no se asienten entre las mugeres, sino apartados, para lo qual mandamos se pongan asientos divididos en las Yglesias, y que ninguno lleve a ellas vancos, ni sillas, propio con intento de asentarse entre las mugeres, las quales se pongan juntas en la nave de enmedio; y a cualquiera que lo contrario hiciere mandamos a nuestro Provisor lo castigue por todo rigor de justicia.

CAPITULO 12. QUE NO SE DIGA MISSA EN CASA PARTICULAR SIN GUARDAR LO CONTENIDO EN ESTA CONSTITUCION

133) Mucho seria deservido Dios nuestro Señor, si el Santissimo Sacramento fuese traído con tanta familiaridad que se causase algun menosprecio. Por tanto mandamos S. S. A., que a ninguno se conceda licencia para que en su casa se diga Missa, salvo siendo tan calificado y Señor que tenga capilla preparada, y adornada para solo esto. Y prohibimos a nuestros Clerigos el dezir Missa en casa de ningun vecino en Camara, o Palacio, donde aia cama y duerman algunos, aunque tenga licencia apostolica, o nuestra para que en su casa se diga Missa, salvo estando enferma la tal persona, y tanto que no se pueda levantar de la cama, que en tal caso con nuestra licencia se le podrá dezir Missa en lugar apto, y decente, el cual visitará primero el Sacerdote, y verá si está adornadado qual conviene para celebrar en él tan alto Sacramento, so pena de incurrir en suspencion a Divinis por un mes cada vez que lo hiciere.

C. S.-**xviii**
xix
C. L. E.-25
C. M.-**xxv**

CAPITULO 13. COMO SE HAN DE DEZIR LAS MISSAS DONDE AI COPIA DE SACERDOTES

134) Porque en el dezir de las Missas es justo que aia orden donde ai copia de Sacerdotes, sin impedirse unos a otros; mandamos S. S. A., que mientras la Missa maior se dixere no se diga otra, ni se vista ningun clerigo para dezirla hasta que aia consumido el que dize la Missa maior, so pena de dos pesos, que paguen el tal clerigo, y el Sachristan que le diere recaudo, y si fuere hora de la procesion que vaia fuera de la Yglesia, ninguno diga Missa, porque todos vaian a la dicha procesion, y rogativa, so pena de que si fuere beneficiado pierda el pie de altar, y bendiciones de aquel día; y no lo siendo pague un peso por cada vez. Y assi mismo que ningun sacerdote se vista en los altares para decir Missa, ni se desnude en ellos, a vista de el Pueblo, sino en la Sachristia, o lugar para ello diputado. Y los calizes los purifiquen, y envuelvan en sus fundas, y lleven a la Sachristia acabada la Missa en sus manos, sin darlos a los monacillos.

C. S.-**xiiii**
C. L. E.-12

135) Otro sí mandamos que en todas las Yglesias de nuestro Obispado se guarde el orden siguiente en dezir Missa y visperas.

Que todos los dias que no son de fiesta de guardar, donde huviere dos Curas, o beneficiados, el uno diga la Missa de mañana en saliendo el Sol para que los negociantes, y comerciantes, y trabaxadores la oian, y el Semanero la diga a hora de tercia cantada los Domingos, y fiestas por el Pueblo como se dixo arriba. Y a esta Missa maior asistan los demas Curas y Beneficiados, y

el que no asistiere pierda las obenciones de aquel dia, y no las aviendo pague por cada vez que faltare un tomin de oro para la fabrica.

Yt. mandamos S. S. A., que todos los Curas de este nuestro Obispado, digan cada Lunes una Missa por las animas de purgatorio cantada, y con sus responsos en la Yglesia, y cimiterio como se acostumbra en toda la Yglesia de Dios. Y los Viernes digan Missa de la Cruz, y los Sabados de mañana la Missa de nuestra Señora cantada con gran solemnidad de suerte que quando salga el Sol esté acabada, y esto se guarde aunque aia otras Capellanías; llevando las obenciones, y salario acostumbrado que suelen dar los cofrades de las dichas Capellanías.

CAPITULO 14. QUE NINGUNO PUEDA PONER CAPELLAN, NI EL CAPELLAN SERVIR SIN SER POR NOS EXAMINADO, Y APROBADO, Y CON NUESTRA LICENCIA

C. S.—XLII

136) Porque algunos Curas, y Patronos ponen Capellanes que sirvan Capellanías, y los Curas los dexan en su lugar quando se ausentan por algun tiempo siendo excomulgados, suspensos y sospechosos, o ligados con censuras, o inhabiles, o fugitivos que no traen licencia de sus Superiores. Nos queriendo poner oportuno remedio a todo lo dicho S. S. A. mandamos que ninguno sea recibido en todo este nuestro Obispado al dicho officio, sin ser examinado y aprobado por Nos, o nuestro Provisor, o otro Juez que para ello tenga facultad, y al que lo contrario hiciere si fuere clerigo pronunciamos contra él sentencia de suspension, y si lego sentencia de excomunion maior.

CAPITULO 15. QUE NO SE HAGAN ENDECHAS, NI PLANTOS DESORDENADOS EN LOS ENTERRAMIENTOS

137) Por evitar supersticiones ilicitas, y abusos condenados, madamos S. S. A., no se hagan guaias, ni canten endechas, ni lamentos que parezcan judaicos, o diferentes de los que usa la Santa Yglesia en los enterramientos, ni con ellos estorven los officios funerales en la Yglesia como suelen, gritando y mesandose, con que no se oien los dichos Officios Divinos. Todo lo qual mandarán los Clerigos que allí se hallaren remediar haciendolos callar, o que lloren entre sí, y con moderacion christiana, sin causar turbacion a los oientes, ni estorvar el Oficio Divino. Y si no callaren cese el Oficio hasta que se corrijan y enmienden.

CAPITULO 16. DE LOS TREINTANARIOS REVELADOS, Y COMO LOS HAN DE HACER LOS CLERIGOS

C. S.—xvi

138) Devocion muy acostumbrada ha sido entre los fieles Christianos hacer dezir treintanarios revelados; y que los Cleri-

gos que los dicen no salgan de la Yglesia por que estén mas recogidos, y mejor se den a la oracion y contemplacion. Y loando la dicha costumbre mandamos se guarde en este nuestro Obispado, y que el Clerigo que se enserrare para dezir las Missas de algun treintanario no salga de la Yglesia hasta averlo acabado, si no fuere a confesar, o a administrar otro algun Sacramento, o a enterramiento, o aniversario, o siendo por nos llamado, o nuestro Provisor, a todo lo qual salga de la Yglesia con sobrepelliz, y sin entrar en su casa, ni otra alguna vuelva a la Yglesia, en la cual no se sirva de muger alguna, ni de hijo, o hija si los tuviere.

139) Y si succidiere que por abreviar el dicho treintanario aian de convidar mas clerigos no se permita mas de dos, o tres los quales se ocupen en dezir las horas dobladas, y procuren recogimiento, y modestia con exemplo. Y no aviendo mas de dos Clerigos en el Pueblo, el uno dirá las Missas maiores, y el otro las de el treintanario. Y no aviendo mas de uno no dexede decir Missa por el Pueblo en los dias de fiesta, porque es nuestra intension que por treintanarios, ni Missas de San Amador ni otras votivas no se dexede la Missa de el Santo, o Domingo que ocurre.

140) Y porque tenemos prohibido a los Clerigos Juegos ilicitos mas estrechamente los prohibimos a los que se encargaren de los tales treintanarios, so pena de seis pesos, por cada vez que jugare en la Yglesia, o cimiterio aplicados a nuestra voluntad.

CAPITULO 17. DE LAS ABUCIONES QUE SE HAN DE EVITAR EN LOS TREINTANARIOS REVELADOS Y POR QUE SE LLAMAN ASI

141) Muchas abusiones y errores han introducido los Eclesiasticos, con ignorancia y movidos de codicia; porque les manden dezir Missas de treintanarios dando a entender que donde están encerrados para las dezir, han visto visiones espantosas que los enemigos hacen, por estorvar el bien que alli hacen a los difuntos, y que les es revelado el estado de el difunto, por quien dicen el treintanario, y por esto se llaman revelados. Mandamos S. S. A., a nuestros Clerigos no digan semejantes cosas, y caso que algo sientan lo deben callar, porque muchas vezes no son ciertas las visiones sino ilusiones de el demonio: Porque no es de creer que alcansen revelaciones el que las busca como lo dixo el glorioso San Pedro que los que desean revelaciones nunca las alcanzan; que estos treintanarios no son mas de treinta Missas de las principales fiestas de el año que ordenó San Gregorio Papa¹, y

¹ Con el nombre de *misas gregorianas* o *treintanarios de San Gregorio* se designan las que se celebran en treinta días consecutivos y que según una piadosa creencia de la Iglesia, tienen una particular eficacia para librar de las penas del Purgatorio a las almas por quienes se aplican.

se dize le fue revelado eran muy provechosas para los difuntos a quien se aplican. Y es lo cierto averse llamado por esto treintario revelado; el qual Santo no añadió que los Sacerdotes se enserrasen para dezirlas, ni que resasen las horas dobladas. Pero introduxose despues por la quietud de los Sacerdotes, y que estando assi recogidos pudiesen mejor darse a la oracion, y pudiesen rezar el oficio de la Missa que dixo demas de el oficio Canonico; la qual costumbre loamos por el provecho que trae, y mandamos se guarde.

CAPITULO 18. DE LAS ABUSIONES QUE SE DEBEN QUITAR EN LAS MISSAS VOTIVAS

C. M.—xxii

142) Por quanto avemos entendido que muchas personas con simpleza piden se le digan de San Amador, o las de el Conde, y otras de San Vicente ² con cinco ³ candelillas, o siete, o nueve creiendo que sin ellas no ternan las tales Missas eficacia para lo

En el antiguo misal romano, anterior a la edición de S. Pío V († 1572), se encuentra la lista de las misas que debían celebrarse durante este período. Esas misas eran: 1—la del primer domingo de adviento; 2—la de la Natividad del Señor; 3—la de S. Esteban protomártir; 4—la de S. Juan Evangelista; 5—la de los Santos Inocentes; 6—la de la Epifanía; 7—la de la octava de los Reyes; 8—la de la Purificación de Nuestra Señora; 9—la del domingo de Septuagésima; 10—la del I domingo de Cuaresma; 11—la del II domingo de Cuaresma; 12—la del IV domingo de Cuaresma; 13—la de la Anunciación de Nuestra Señora; 14—La del Domingo de Ramos; 15—la del Jueves Santo; 16—la de la Resurrección del Señor; 17—la de la Ascensión; 18—la de Pentecostés; 19—la de la Santísima Trinidad; 20—la del I Domingo de Pentecostés; 21—la del II Domingo de Pentecostés; 22—la de San Juan Bautista; 23—la de San Pedro y San Pablo; 24—la de Santa María Magdalena; 25—la de San Lorenzo; 26—la de la Asunción de Nuestra Señora; 27—la de la Santa Cruz; 28—la de San Miguel; 29—la de San Gregorio o de Todos los Santos; 30—la de difuntos. En todas estas misas, la segunda oración era la del difunto o difunta.

² El cronista don Juan de Castellanos manda en su testamento “que se digan en la iglesia parroquial desta ciudad (Tunja) por mi ánima y de mis padres y hermanos las misas de Santo Amador...” Manda también que se digan por su alma “las misas que se dicen de la Emperatriz”. (Ulises Rojas, *Don Juan de Castellanos*, p. 280 s.)

³ El Concilio de Trento cendónó estos abusos en el “Decreto sobre lo que se ha de observar y evitar en la celebración de la Misa”: “Destierren enteramente de la Iglesia el abuso inventado mas por un culto supersticioso que por la verdadera religión de decir un número determinado de Misas, y poner un cierto número de luces” (Sess. xxiv).

* Canones et Decreta Conc. Trid. Sess. xxii. Decretum de observandis in celebratione Missæ.

que desean; o con otras supersticiones, assi en los colores de las candelillas, como en estar juntas, o hechas Cruz, con otras vanidades que el demonio siembra en los buenos propositos, y obras santas, las quales evitamos, y mandamos S. S. A., a los Sacerdotes no las hagan so pena de excomunion, y en virtud de santa obediencia ni cumplan semejantes demandas mas locas que devotas; sino digan solamente las Missas, como se han de dezir, sin otra invencion, o innovacion alguna.

CAPITULO 19 QUE SE DIGAN VIGILIAS EN LOS ENTIERROS CONFORME A LOS TESTAMENTOS DE LOS DIFUNTOS Y NO SE DEN ORNAMENTOS SAGRADOS PARA LOS ENTIERROS, NI SE ENTIERRE NINGUNO DE NOCHE

143) Establecemos y mandamos S. S. A., que el dia de el enterramiento de algun difunto, y en las horas al fin de el novenario se digan los oficios, vigiliass, y letanias segun lo mandare el difunto en su testamento, y si no lo mandare mas de decir lo acostumbrado, mandamos se digan conforme a la costumbre antigua de la Yglesia, y se contiene en el orden Romano, y que los herederos, y testamentarios de el tal difunto, den a los Clerigos de su Parrochia, y a los demas convidados para las exequias la limosna que se hallare por Nos tazada en estas Constituciones. Y los clerigos digan todo lo contenido en el Manual.

144) Mandamos a los Curas y Sachristanes de nuestro Obispado no den prestados los ornamentos Sagrados de la Yglesia para que se pongan sobre la sepultura de el difunto o enterramiento, exequias ni horas; y solo permitimos se honre con ellos el que los huviere dado, so pena de seis pesos, en que condenamos al que lo contrario hiciere aplicados a la Yglesia la mitad, y la otra mitad a nuestra voluntad, o de nuestro Provisor.

CAPITULO 20. DE LA LIMOSNA QUE SE ACOSTUMBRA DAR POR LOS TREINTANARIOS, Y OFICIOS FUNERALES, Y QUE NO SE HAGA PACTO, NI CONCIERTO SOBRE ELLO. TRATA ASSI MISMO DE LAS SEPULTURAS

145) Deseando que los Clerigos usen limpiamente sus oficios S. S. A., mandamos a los Curas y demas Sacerdotes de este nuestro Obispado no hagan pacto, ni concierto por los oficios funerales, y Missas que les fueren encomendadas, so pena de veinte pesos, la mitad para la Yglesia y la otra mitad una parte se aplique al acusador, y otra a nuestra Camara. Pero amonestamos a los vecinos y demas feligreses que quien al altar sirve de el altar debe vivir, y assi den con caridad a los Clerigos que celebran los oficios

C. S.-xvii
C. L. E.-42
C. M.-xxiii

Entierros

funerales sus limosnas segun la taza por Nos hecha en estas Constituciones. Y nuestra intension no es prohibir que los Clerigos tomen lo que se les diere conforme a la costumbre por los tales officios despues de acabados, antes queremos que nos lo manifiesten, si no se lo dieren o a nuestro Provisor, para que sean compelidos a que se lo den los que lo debieren guardando la loable costumbre que en esto ha auido, y ningun Sacerdote lleve mas derechos de los contenidos en el Capitulo siguiente que es la taza y arancel por nos fecha. Pero en los officios que se hicieren por el Dean, y Cavildo de nuestra Cathedral, que son mas graves y de mas authoridad, se guarde lo con él capitulado, y lo que Nos con el dicho Dean y Cavildo consertaremos conforme se suele hacer en Yglesias Cathedrales.

Sepulturas

146) Otro sí mandamos no se vendan sepulturas, ni enterramientos en nuestro Obispado, ni se haga concierto sobre ello, sino solo se cobre lo contenido en la dicha nuestra taza de el Capitulo siguiente. Y porque otro ninguno sino Nos, o nuestro Provisor puede dar derecho de sepultura perpetua, ni Capilla propia mandamos no se haga, so pena de excomunion sin especial mandato nuestro, o de nuestro Provisor.

CAPITULO 21. DE LA DECLARACION, Y TAZA QUE SE HIZO DE LOS DERECHOS, LIMOSNAS, PITANZAS, Y OBENCIONES QUE HAN DE AVER LOS CURAS, Y BENEFICIADOS, Y SACHRISTANES

Derechos

147) Primeramente por una Vigilia y Missa cantada de cuerpo presente, y enterramiento, mandamos S. S. A., que lleven, o aian de limosna los Curas, donde huviere Cura, y Beneficiado que ambos lleven ocho pesos de buen oro, y el Sachristan dos pesos por sus derechos que son diez, y no lleve el Sachristan otra parte, ni cosa alguna mas de esto, y donde huviere no mas de un Cura lleve el tal Cura seis Castellanos de buen oro, y el dicho Sachristan otros dos pesos de buen oro, y no lleve otra parte alguna el dicho Sachristan.

Yt. de qualquiera Missa cantada de fiesta o fiestas que qualquiera devota persona hiciere, lleve el Cura, si huviere uno seis pesos, y dé la quarta parte al Sachristan; y si fueren dos Curas lleven ambos a dos ocho pesos de buen oro; y dén de ellos la quarta parte al Sachristan segun habemos mandado.

Yt. el Diacono y Subdiacono lleve cada uno un peso de buen oro, y cada Sacerdote que fuere llamado para aiudar a los tales officios, que se dé a cada uno de ellos un peso de buen oro.

Yt. de los nueve dias, y Missas de el novenario, y salir sobre la sepultura todos los nueve dias lleven los Curas un peso de buen oro por cada una Missa de los dicho nueve dias siendo resadas, y

si fueren cantadas lleven tres pesos de buen oro por cada una, y dén la quarta parte al Sachristan.

148) Yt. quando alguno se mandare enterrar en algun Monasterio de frailes, de qualquier orden que sea los Clerigos de la Yglesia Mayor que llevaren el cuerpo al tal monasterio, y hicieren los primeros oficios lleve si fuere un Cura tres pesos de buen oro, y si fueren dos Curas lleven seis pesos de el dicho buen oro, y de esto lleve la quarta parte el Sachristan, y mas lleve la quarta parte de las ofrendas, y canonica porcion que el Derecho manda. Y si el tal difunto mandare hacer nueve días, o cabo de año mandamos que sean llamados los Clerigos de la Yglesia Maior para que asistan a los dichos oficios, y se les pague.

Yt. quando llamaren algun Sacerdote, o Sacerdotes para acompañar algun cuerpo de algun difunto les den por el acompañamiento un peso de buen oro.

Yt. mandamos en virtud de santa obediencia a los Curas y Beneficiados, y a sus Thenientes, que quando algun pobre falleciere, y no tuviere bienes de que dar limosna, que los dichos Curas, y beneficiados le digan Vigilia y Missa de cuerpo presente por caridad.

Yt. quando un niño no adulto Christiano falleciere, y los Padres no le quisieren hacer oficio, los Curas y Beneficiados vaian por el con la Cruz, y lo traigan rezando conforme al Manual y si los Padres alguna cosa les quisieren dar por su trabaxo, podran recibir, y lo mismo se entiende con los Yndios Christianos, y chontales que fallecieren. Pero si fuere indio ladino pague por él su amo. Si huviere dos Curas pague dos pesos de buen oro, y dén la quarta parte al Sachristan, y si le dixeren Missa tres pesos. Y si fuere un cura lleve peso y medio, y la quarta parte al Sachristan.

Yt. mandamos que por una sepultura se lleve y pague a la Yglesia, siendo dentro de ella en entrando por la puerta de enmedio en la Nave de enmedio por la primera sepultura dos pesos de buen oro, y por la segunda quatro pesos, y por la tercera seis pesos de buen oro, y assi consiguiente hasta las rexas de las Capillas maiores.

Y en las naves colaterales, la primera un peso, y la segunda dos, y la tercera tres, y assi consecutive hasta las rexas de las Capillas. Y las Capillas: La primera quinze pesos de buen oro, y la segunda veinte y cinco, y la postrera junto al altar treinta. Y en la Capilla maior la primera sepultura treinta y cinco pesos de buen oro, y la segunda setenta, y la tercera cien pesos de buen oro.

149) Yt. por una Missa resada se lleve en todo nuestro Obispado, y pague el que la mandare dezir al Sacerdote que la dixere un peso de buen oro, como esta acostumbrado en todo este nuestro Obispado. Yt. ordenamos y mandamos S. S. A. que de aqui adelante todos los Curas de nuestro Obispado sabiendo que al-

gun Español es difunto, y siendo llamados para ello sean obligados a ir, y encomendar a Dios sus animas, sin que por ello lleven cosa alguna.

Yt. por Missa de velacion de los novios se lleven quatro pesos de buen oro, y las harras, y desto dén la quarta parte al Sachristan.

Yt. por una Missa de requiem cantada lleven tres pesos de buen oro, y el Sachristan lleve de esto la quarta parte.

DERECHOS DE LOS SACHRISTANES

150) Primeramente en las ofrendas de el Baptismo mandamos so pena de excomunion maior latae sententiae a todos los Sachristanes que ninguno pida, ni lleve ningunos derechos, ni tome prendas; por quanto somos informados que algunos Sachristanes descomedidos llevan medio peso, y si no se lo pagan toman prenda; y el Capillo se quede para la Yglesia. Pero partirán ellos, y el Cura de lo que se ofreciere en esta manera que lleven la quarta parte de lo que se ofreciere. Y si el Sachristan no estuviere presente, sino algun monacillo no lleve cosa alguna.

En el doblar las campanas a un enterramiento, y insenzar y llevar la Cruz, y si no hiciere mas de una cosa lleve por ella medio peso.

En los treintanarios abiertos lleven un peso de cada Missa, y al Sachristan por todo el treintanario tres pesos, porque le ayuda. En los treintanarios cerrados lleve el Cura por cada treintanario sesenta pesos, y el Sachristan porque le ayuda seis pesos.

Las ofrendas de Domingos, y las Pasquas, y Semanas Santas lleven los Curas, y den la quarta parte al Sachristan, y otorgamos a los que ofrecen los Domingos, y fiestas y Pasquas quarenta dias de perdon. Los quales derechos susodichos, y la tazacion de ellos mandamos que dure por nuestra voluntad, y no mas.

TITULO CUARTO

DE LA POLICIA, LIMPIEZA, Y ORDEN DE LA IGLESIA, Y DE OTRAS COSAS PERTENECIENTES AL BUEN GOBIERNO DE ELLA

CAPITULO 1. QUE EN LAS YGLESIAS NO SE HAGAN REPRESENTACIONES

151) Porque muchas vezes se hacen en las Yglesias representaciones, farzas y remembranzas, de que se siguen algunos inconvenientes, y se escandaliza la gente ignorante, S. S. A., mandamos a todos los Curas, y Beneficiados de nuestro Obispado, no consientan que las tales representaciones se hagan en la Yglesia sin licencia nuestra o de nuestro Provisor, so pena de diez pesos la mitad para la Yglesia, y la otra mitad para nuestra Camara.

C. L. E.-26
C. M.-xxvii

CAPITULO 2. QUE EN LAS YGLESIAS NO SE HAGAN DAN- ZAS, NI VIGILIAS, NI DESHONESTIDADES, NI SE JUN- TEN A COMER, NI JUEGUEN, NI HAGAN CONSEJOS, NI PREGONEN COSAS PROFANAS EN ELLAS

152) Siguiendo el exemplo de nuestro Redemptor, y Meastro Jesu-Christo, y lo que obró contra los que profanaban el templo, y casa de oracion, diziendo, mi casa (conviene a saber la Yglesia) es casa de oracion, y queriendo con santo zelo proveer en la honestidad, y veneracion de las Yglesias, y Templos que algunos legos no guardan haciendo ayuntamientos en ellas, y consejos, y otros hechos profanos, y vailes. Por tanto S. S. A., establecemos, y mandamos que ninguno haga las cosas dichas en las Yglesias, ni cimiterios, ni otras semejantes, y que los Curas, y Clerigos no lo permitan so pena de seis pesos, los tres para la tal Yglesia, y los tres a nuestra voluntad. Y nuestros Juezes, y Visitadores tengan cuidado de lo castigar segun la calidad de el exceso.

C. S.-xxi
C. L. E.-27
C. M.-xxix

CAPITULO 3. COMO HAN DE ESTAR, Y USAR EN LAS YGLESIAS LOS QUE A ELLA SE RETIRAN POR GOZAR DE LA INMUNIDAD ECLESIASTICA

C. L. E.-28
C. M.-xxx1

153) Muchas personas que cometen delitos, porque temen ser castigados de la Justicia seglar se retraen a las Yglesias por gozar de la inmunidad de ellas, y en ella si estan tan deshonestamente que nuestro Señor es muy deservido, y sus templos no venerados y las personas eclesiasticas que en ellos sirven reciben mucha perturbacion, y otros muchos inconvenientes que de esto resultan. Y nos con deseo de ovbiar, y remediar esto S. S. A., mandamos que los tales retrahidos estén en las Yglesias con mucha honestidad, y recojimiento, sin jugar juego ninguno, ni traer alli a sus mugeres, ni otras ningunas sospechosas, ni executen sus oficios. Y porque tambien los tales retrahidos en desacato de la Justicia Real se ponen a las puertas de las Yglesias, quando la tal Justicia pasa por la calle, y se pasean, y rien, y burlan haciendo otros desacatos, y quando entran los Juezes a oir Missa se les ponen armados ante ellos: Por tanto mandamos, que quando pasaren los dichos Juezes, o sus Alguaciles no se pongan a su vista, y quando entraren a oir Missa, y Oficios Divinos se aparten de ellos con toda honestidad, y se metan en alguna Capilla donde no los vean, y los que aquesto quebrantaren, mandamos a nuestros Alguaciles les tomen las armas por perdidas, y dentro de un día los despidan de la Yglesia, y no estén mas en ella so pena de veinte pesos de buen oro para la fabrica de la tal Yglesia. Y porque muchos están tanto tiempo retrahidos en las Yglesias, que parece las tienen mas por morada, que por refugio de sus personas; mandamos que ningun delincente esté en la Yglesia retraido mas de ocho días sin nuestra licencia, o de nuestro Provisor.

C. S.-xx xix

154) Yt. mandamos que si algun retraido saliere de la Yglesia a hacer alguna injuria a sus enemigos, o a otras personas, aviendolo averiguado nuestro Provisor lo heche de la Yglesia. Y si se presumiere que podrá tener alguno peligro lo aprisione en la Yglesia, porque no salga de ella a hacer semejantes desconciertos.

CAPITULO 4. QUE NINGUNO SEA OSADO A SACAR DE LA YGLESLA A LOS QUE A ELLA SE RETRAEN POR GOZAR DE SU INMUNIDAD

C. S.-LIII
C. M.-xxx

155) Porque muchos Jueces con poco temor de Dios, y en gran desacato de sus Yglesias se atreven a sacar los delinquentes que a ella se retraen, y quebrantarlas, haciendo otras violencias, y fuerzas en ellas contra lo que está ordenado en Dcrecho a favor de ellas, Nos deseando con santo zelo obviar los pecados,

y ofensas de Dios, y que sus Yglesias sean acatadas, y tenidas en la veneracion y reverencia, que el manda se le tenga, S. S. A., establecemos y ordenamos, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion, o preheminiencia que sea se atreva a sacar de las Yglesias los delinquentes que a ella se retraen por gozar de su inmunidad, y proteccion en los casos que de Derecho pueden gozar, y combatir sobre ello, ni cercar las tales Yglesias, ni impedir los mantenimientos, y las demas cosas necesarias a los tales retrahidos, ni echarles prisiones, ni guardas en las Yglesias, ni cimiterios sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor, so pena de excomunion maior, y de doscientos pesos de buen oro para la fabrica de la Yglesia la mitad, y la otra mitad a nuestra disposicion, en la qual sentencia de excomunion maior queremos desde aora que incurra ipso facto la persona que esto quebrantare, y si fuere comunidad, o consejo sea sugeto a Eclesiastico entredicho de mas de las penas de el Derecho.

156) Otro sí mandamos que si algun delincente desterrado por la Justicia seglar por algun tiempo, y para cumplir el destierro se acojiere a la Yglesia, mandamos en virtud de santa obediencia a los Curas, y Beneficiados luego lo echen fuera, de tal suerte que quando lo despidan no se le siga perjuicio, ni daño a su persona por parte de la Justicia.

CAPITULO 5. ACERCA DE ROGAR CON LA PAZ EN LA YGLESIA

157) Queriendo poner remedio decente, y evitar los inconvenientes que de rogarse con la paz suelen acontecer, S. S. A. estatuímos, y ordenamos que ninguno ruegue a otro con la paz, y que si rogare con ella, el que la llevare se pase adelante, y no se la torne a dar, sino a los que con ella no se rogaen. Y para esto tengan cuidado los Curas, y Beneficiados de lo avisar al Pueblo en las Yglesias; y manden a los Sachristanes, y monacillos que así lo cumplan, so pena de una votija de azeite que pague el Cura que no lo cumpliere para el Santissimo Sacramento. Y por quanto de darse la paz a los seglares con las Patenas consagradas se sigue gran inconveniente, e irreverencia de que las toquen los monasillos, y otros, y algunas vezes se les caen en tierra. Por tanto mandamos que en todas las Yglesias se hagan Portapazes de plata, si ser pudiere, y si no de talla, o madera, assi para administrar la paz a los hombres, como a las mugeres; y que los propios Sacerdotes acabada la Missa cojan los Calizes y Patenas en sus fundas, y no las dexen tocar a los monasillos, y que de ocho a ocho dias pongan purificadores, y fundas limpias a los Calizes, y quando acabaren de decir Missa purifiquen bien el Caliz y en esto se tenga gran advertencia.

C. S.—xiii
C. L. E.—24

CAPITULO 6. DE LA LIMPIEZA DE LOS CORPORALES, MANTELES Y ORNAMENTOS DEL ALTAR

158) Por quanto hallamos aver auido hasta aquí gran negligencia acerca de la limpieza debida al Ministerio de el Altar; assi en los corporales y manteles; como en los demas ornamentos; mandamos S. S. A. que los Curas y Beneficiados, segun el orden de su antigüedad tengan cargo de labar los corporales de los altares, y los Purificadores; los corporales de dos a dos dias, y los Purificadores de ocho a ocho dias; y esto no permitan que otra persona alguna sino ellos lo laben, so pena de excomunion maior, y de diez pesos, la mitad para la Yglesia, y la otra mitad a nuestra voluntad. Y estén muy advertidos de mandar a los Sachristanes que tengan cuidado de mudar los manteles, y toallas de los altares por lo menos cada mes, y labar las alvas y amitos quando les pareciere convenir, y que quando algun ornamento vieren descocado, o roto lo manden coser y reparar.

CAPITULO 7. QUE SE ABRAN LAS YGLESIAS EN AMANE- CIENDO, Y LUEGO VENGAN LOS CLERIGOS A RESAR, Y DUERMA EL SACHRISTAN EN LA YGLESIA

C. L. E.-22 159) Porque muchas veces sucede que salido el Sol no se han avierto las Yglesias, que es causa de que se pierda la devocion de muchos, que madrugan a hacer oración, antes de comenzar otras obras; mandamos que los Sachristanes abran siquiera una puerta de cada Yglesia en amaneciendo. Y porque mejor lo hagan, y las Yglesias estén guardadas, mandamos que los Sachristanes duerman en las Yglesias, sin compañía de legos, ni de otros que causen escandalo. Y mandamos a los Curas, y Beneficiados que de mañana vengan a sus Yglesias a rezar las horas Divinas, y asistir en ellas, so pena de la mitad de el pie de altar de aquel dia.

CAPITULO 8. DE LA GUARDA DE LAS ARAS

C. M.-xxvi 160) Sucede muchas vezes que algunas personas persuadidas de el Demonio, hacen maleficios con aras quebradas, o raiendolas, y considerando la gravedad de este pecado, y el daño que se hace a las Yglesias no pudiendose celebrar con aras quebradas, o raidas, mandamos aia gran cuydado en guardarlas encerrandolas en las Sachristias en caja diputada para esto, y donde no la hubiere la mande hacer el Maiordomo dentro de dos meses para el efecto dicho. Y el Sachristan que acabadas las Missas dexare las Aras en los altares, sea castigado en dos pesos de oro para la fabrica y acusador de por mitad.

CAPITULO 9. DE QUE MANERA SE HAN DE PEDIR LAS LIMOSNAS EN LAS YGLESIAS

161) Porque las demandas que se piden en las Yglesias no perturben los Oficios Divinos haciendose al tiempo que se dize la Missa maior mandamos no se hagan hasta que consuma el Sacerdote que dize la Missa Maior, salvo la demanda de la fabrica, que se podrá pedir desde el principio de la dicha Missa Maior.

C. S.—xiii

CAPITULO 10. QUE SE HAGA LIBRO ANTENTICO DE TODOS LOS BIENES DE LA YGLESIA

162) Aunque hasta aora no han mantenido las Yglesias de nuestro Obispado bienes algunos, ya los van teniendo por la misericordia de Dios, y los ternan de aquí adelante. Y porque en ellos no sean defraudados, o vengan en disminucion: Ordenamos S. S. A. que cada Yglesia tenga un libro autentico en que se assienten sus bienes; assi de ganados como casas, y solares, o tributos de Yglesias, y de beneficios, Capellanias, y dotaciones de bienes para ellas, y de las memorias de anniversarios, y fiestas que se dotaren perpetuas. Y todo se ponga en manera que haga fee para conservacion de el derecho de las Yglesias de este nuestro Obispado.

C. S.—XLIX
C. L. E.—31

CAPITULO 11. QUE EN CADA YGLESIA HAYA UNA TABLA EN QUE SE ESCRIVAN TODAS LAS CAPELLANIAS, Y ANNIVERSARIOS QUE SE HAN DE HACER

163) Ordenamos y mandamos que en cada Yglesia de nuestro Obispado se ponga una tabla en parte publica en que se escrivan las Capellanías, anniversarios, Missas, y memorias perpetuas que en cada una huviere, y las personas que las dotaron, y que de aquí adelante se dotaren, la qual tabla esté firmada de nuestros Visitadores, y notarios, porque no perezcan las memorias de los fundadores. Y mandamos a los Sachristanes hagan un quadero en que apunten los días que faltaren de dezir Missa los Capellanes que son obligados a dezirlas para darnos cuenta, o a nuestro Provisor para que lo hagamos cumplir, y castigar las negligencias de el servicio de las dichas Capellanias, como conviniere.

CAPITULO 12. QUE NO SE ENAGENEN LOS BIENES DE LAS YGLESIAS, Y LOS VISITADORES PROCUREN SABERLO, Y CASTIGUEN A LOS TRANSGRESORES

C. S.-LII
C. L. E.-33

164) Aunque por los Sacros Canones estrechamente está defendida la agena de los bienes de las Yglesias, salvo en ciertos casos, y con ciertas solemnidades de el Derecho: muchas personas pospuesto el temor de Dios, y las censuras en que por la Extravagante de Paulo incurrén con atrevimiento sacrilego vendén, enagenan, y empeñan, y ocupan los vasos, y ornamentos sagrados dedicados al culto Divino, y otros bienes de las dichas Yglesias. Y porque conviene remediar tanta osadía, S. S. A. mandamos que qualquiera que sin nuestra licencia, cometiere algo de lo referido, o el que recibiere, y retuviere las cosas, y preseas de las Yglesias, o alguna de ellas, demas de las otras penas, y censuras contra los tales impuestas por el Derecho sean obligados el que enagenare, y el que recibiere lo enagenado ipso facto a la Yglesia el valor de lo enagenado, con el doblo, y porque la tal enagenacion es en si ninguna mandamos sea restituída sin dificultad alguna la cosa enagenada con todos los edificios, y mejoras que en ella se haia hecho, no obstante qualquier lapso, o transcurso de tiempo, y nuestros Visitadores tengan cuidado de informarse si en esto ha avido defecto o exceso, y restituian a las Yglesias sus bienes, y posesiones castigando a los transgresores.

CAPITULO 13. QUE NO SE PRESTEN LOS ORNAMENTOS DE LAS YGLESIAS

C. S.-LI
C. L. E.-32

165) Porque los ornamentos, atavíos, y joyas de las Yglesias sean mejor guardados, S. S. A. mandamos que ningun clérigo Sachristan ni maiordomo los preste para Baptismos, ni mortuorios, ni para farsas ni regocijos profanos, sino solo para celebrar en otra Yglesia dentro de la Ciudad, aunque tengan licencia de nuestro Visitador, so pena de dos pesos para la tal Yglesia por cada vez que lo quebrantare. Y poner cera sobre los dichos ornamentos en los monumentos, y otras partes son maltratados, y mansillados; mandamos que la cera se ponga no sobre los dichos ornamentos, sino apartada de ellos, de suerte que no los maltrate, ni manche, so la dicha pena.

CAPITULO 14. QUE NINGUNO EDIFIQUE DE NUEVO YGLESIA, MONASTERIO, NI HERMITA, SIN NUESTRA LICENCIA

166) Aunque por la disposicion de el Derecho este prohibido que ninguno edifique Yglesia, ni Monasterio, ni hermita, sin licencia, y autoridad de el Prelado algunos se atreven sin ella a

hacerlas. Y porque no conviene al servicio de Dios, y al bien de la Republica, S. S. A., inhibimos, y defendemos so pena de excomunion maior latae sententiae, y de cien pesos de buen oro, la mitad para la fabrica de la Yglesia de el tal lugar, y la otra mitad para nuestra Camara, que ninguno de nuestra Diocesi de nuevo edifique Yglesia, Monasterio, ni hermita ni las mude de sus lugares sin la dicha nuestra licencia.

C. S.—
XLVII
C. L. E.—39
C. M.—xxxv

CAPITULO 15. QUE NINGUNO PUEDA SER MAIORDOMO MAS DE DOS AÑOS, Y QUE DE LA CUENTA PUBLICAMENTE

167) Porque los Maiordomos de las Yglesias no se atrevan a gastar los dineros de las fabricas, y aprovecharse de ellos con pensamiento de tener mucho tiempo el cargo de Maiordomo, S. S. A. mandamos que ninguno pueda ser maiordomo de Yglesia mas de un año. Y si nuestro Provisor o Visitador por sus visitas vieren que alguno es provechoso para la Yglesia le pueden prorrogar el dicho oficio por otro año. Y mandamos que no lo pueda ser por mas tiempo, sin nuestra licencia, o de nuestro Provisor, o Visitador. Y mandamos al dicho Provisor, y Visitadores, que por sus propias personas, y ante los Clerigos, Alcaldes y Regidores de la Ciudad, o Pueblo, o la maior parte de ellos tome las cuentas a los maiordomos de las fabricas de las Yglesias, y en ninguna manera cometan el tomarlas al Notario de la Visita ni a otra persona alguna.

C. S.—
XLVI
C. L. E.—30.
75

CAPITULO 16. QUE LOS NOTARIOS APOSTOLICOS MUESTREN SUS TITULOS, Y SEAN EXAMINADOS

168) Muchos se llaman Notarios Apostolicos sin tener título para serlo, y aunque lo tengan son inhabiles, y no conocidos, y criados por quien no tuvo facultad; ante los cuales se hacen autos clandestinos en mucho deservicio de Dios nuestro Señor, y daño de las conciencias, y republica. Por tanto, S. S. A. mandamos, que ningun Notario que se diga Apostolico use, ni exerza el tal oficio sin presentarse ante Nos, o nuestro Provisor, y manifieste el título, y carta de su Notaría, y el poder, y facultad con que fue criado porque siendo habil, y legitimamente proveido lo notificaremos a nuestros subditos para que sea avido, y tenido por tal Notario Apostolico; y en otra manera no pueda engañar al Pueblo usando falsamente de el oficio; y mandamos incurra en pena de falsario el que contra constitucion fuere; y pague de pena doze pesos de bueno oro, los nueve para la fabrica y los tres para el acusador.

C. S.—**XLII**
XLIV

CAPITULO 17. QUE NO SE PAGUE AL NOTARIO COSA ALGUNA POR EL LIBRO DE LA VISITACION SIN MANDAMIENTO NUESTRO, O DE NUESTRO PROVISOR

C. S.—
XLVIII

169) Mandamos assi mismo a los maiordomos de las Yglesias de nuestro Obispado no paguen cosa alguna al Notario de visita por razon de el salario, o derechos de la visitacion de el libro, sin que sea visto, y tazado el dicho libro por el provisor, o otra persona para ello diputada, y sin mandamiento, y firma suia, so pena que no se le será recebido en cuenta, y mandamos a nuestro Provisor, o persona para ello diputada ponga en el libro la taza de lo que se ha de pagar, conforme al aranzel, y que en las Yglesias donde huviere libro de visita no se haga otro para asentar las cosas de la Yglesia, sino que se añada en aquel libro todo lo que de nuevo fuere menester poner.

CAPITULO 18. DE LA FORMA QUE SE HA DE GUARDAR EN LA VISITACION DE LAS YGLESIAS

C. S.—~~xx~~ xix
XLV
C. L. E.—36

C. L. E.—44

170) Mui necessario es a los Prelados velar, y proveer continuamente que las Yglesias sean siempre requeridas, y visitadas con rectitud, y diligencia. Por tanto S. S. A., estatuímos, y ordenamos que todas las Yglesias y Clerigos de nuestro Obispado sean visitados cada año por Nos una vez, o por las personas que Nos señaláremos para la visitacion, y mandamos que los dichos visitadores visiten conforme a las instituciones que por Nos les seran dadas y a lo que mejor visto fuere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y de su Yglesia, y al saneamiento de nuestra conciencia, y bien de las animas de nuestros subditos, y mandamos a nuestros Visitadores que visiten assi mismo todas las Cofradías, y hermitas, y que no posen en casa de los obreros de las Yglesias, ni de ellos, ni de los Curas ni Beneficiados reciban dadas, ni presentes, ni comida, ni bebida por si, ni por interpuestas personas. Y esto se guarde no solo en el tiempo que durare la visita; mas en todo el tiempo que tuvieren cargo de visitadores.

CAPITULO 19. QUE NO SE LLEVEN MAS DERECHOS DE LOS CONTENIDOS EN EL ARANZEL, QUE PARA ESTO DAREMOS

C. S.—LXI

171) Porque los Notarios, y Alguaciles de las Audiencias, y juzgados de nuestro Obispado no pueden exceder en el llevar de los derechos, S. S. A. mandamos no lleven derechos algunos mas de los que por el Aranzel que les daremos puesto en estas Constituciones Synodales les trazamos el qual mandamos insertar aqui porque sea mas notorio a todos so pena que el que lo contrario

hiciere sea obligado a lo restituir a la parte de quien lo llevó con el doblo por la primera vez. Y por la segunda con el quatro tanto, y por la tercera con las setenas.

172) Otro sí mandamos que en cada lugar en nuestra audiencia esté puesto el aranzel de los derechos escrito en una tabla de letra grande donde todos lo puedan leer. Y porque nuestros alguaciles no hagan frude, ni dexen de executar los mandamientos de los Juezes como deben mandamos que ante todas cosas muestren las copias, y mandamientos que llevan en cada lugar que los huvieren de executar a los Vicarios, y a donde no los huviere al Cura de la Yglesia.

CAPITULO 20. DE LOS PERDONES QUE GANAN LOS QUE DAN LIMOSNAS PARA LA FABRICA DE LA YGLESIA, Y LOS QUE LAS DEMANDAN, Y A QUIEN HAN DE ACUDIR CON ELLAS

173) No de menos piedad es procurar la reedificacion de los Templos que hacerlos de nuevo, y porque en este nuestro Obispado hasta ahora no ha avido, ni ai Templos, ni Yglesias, sino de paja, y muy pobres de ornamentos, y como ellas no han tenido, ni tienen fabricas hasta aora es grande la necesidad que tienen de la devocion, socorro, y limosna de los fieles, assi para hacer Templos de piedra, como de ornamentos, y otras muchas necessidades. Por tanto S. S. A. ordenamos y mandamos que en cada ciudad, y lugar aia una persona devota que tenga cargo de pedir para la fabrica y obras de la Yglesia todos los Domingos y fiestas. Y porque con maior devocion y voluntad lo hagan, le otorgamos quarenta dias de perdon por cada vez que pidiere la dicha limosna; y los mismos quarenta dias otorgamos a todos los que dieren limosna para la dicha fabrica por cada vez que la dieren, y otros quarenta dias de perdon otorgamos a cualquier oficial, o persona que viniere a labrar, o servir, o embiaren algunos peones, o piezas de su servicio, o esclavo que sirva en la obra de las dichas Yglesias. Y queremos que las personas que assi demandaren la dicha limosna acudan con ella al obrero, o Maiordomo de la dicha Yglesia, y demas de esto mandamos a los Curas y Beneficiados que cada uno en su Yglesia encomienden a sus feligreses esta demanda y limosna, y los perdones por Nos concedidos a los que la dieren.

CAPITULO 21. DE EL CARGO DE LOS MAIORDOMOS, Y OBREROS DE LAS YGLESIAS, Y COMO HAN DE SER PROVEIDOS EN SUS OFICIOS Y LO QUE HAN DE HACER

174) Mandamos S. S. A. que ninguna persona eclesiastica, o seglar directe, o indirecte no se entrometa a poner Maiordomos en ninguna Yglesia de este nuestro Obispado ni mandar distri-

buir ningunos bienes, ni maravedis de la fabrica de ninguna Yglesia so pena de excomunion. Pero permitimos que las tales personas puedan avisarnos, o a nuestro Provisor de las personas que serian a su parecer mas habiles, y suficientes para tener los dichos officios. y assi mismo encargamos a nuestro Provisor que en el poner de los maiordomos se advierta en que sean personas ricas, y de buena fama, y temerosas de Dios, y amigos de sus Parrochias, y de su aumento, y se les dé el dicho cargo por el tiempo que le pareciere con fianzas legales, llanas y abonadas, hasta en quantía de el doblo de lo que vale la fabrica, y mandamos a los dichos Maiordomos procuren con cuidado el aumento de los bienes de las Yglesias de su cargo, y cobren, y hagan las diligencias para su cobranza, como conviene.

175) Mandamos a los dichos Maiordomos no den prestados los bienes de las dichas Yglesias, ni los materiales de ellas sin nuestra licencia, o de nuestro Provisor, so pena de que no se les reciba en cuenta.

CAPITULO 22. QUE NO SE PINTEN IMAGENES, SIN QUE SEA EXAMINADA LA PINTURA

C. M.-xxiv 176) Deseando apartar de la Yglesia de Dios todas las cosas que causan indevocion, y a las personas simples causan errores, como son abusiones y pinturas, indecencias de imagenes estatuiamos, y mandamos que en ninguna Yglesia de nuestro Obispado se pinten historias de Santos en retablo, ni otro lugar pio, sin que se nos dé noticia, o a nuestro Visitador general para que se vea, y examine si conviene, o no. Y el que lo contrario hiciere incurra en pena de diez pesos de buen oro, la mitad para la tal Yglesia, y la otra a nuestra voluntad.

177) Otro sí mandamos que ninguna persona o personas de qualquier estado, o condicion que se hagan, ni establezcan Cofradias, ni hermandades ningunas en nuestras Yglesias, ni fuera de ellas sin consultarnos, o a nuestro Provisor para que con nuestra licencia, y no sin ella se haga, so pena que ipso facto incurran en excomunion maior, y pague cada uno de los que lo hicieren diez pesos de oro para la fabrica de la Yglesia de aquel lugar.

CAPITULO 23. QUE NO SE HAGAN STATUTOS CONTRA LA YGLESIA, Y QUE SE OBEDEZCAN LAS CARTAS DE NUESTROS JUEZES

C. S.-LV
C. L. E.-35 178) Prohibido es en Derecho so graves penas que ninguno sea osado hacer statutos, Leyes, y ordenanzas, ni poner costumbres contra la inmunidad y libertad de la Santa Madre Yglesia, y su Jurisdiccion eclesiastica. Y porque podrá suceder que algunos por ignorancia, o movidos por causa, intentasen o hiciesen

lo contrario, de que sería Dios muy ofendido, y la Santa Madre Yglesia damnificada. Por tanto conformandonos con el Derecho, y con las Leyes establecidas por los Catholicos, y Christianos Principes, Reyes de Castilla en especial por una Ley que el Rey Don Juan de esclarecida memoria, hizo, y ordenó en las Cortes de Guadalaxara de el thenor que se sigue: “Temer deben los hombres a Dios sobre todas las cosas, y obedecer sus mandamientos especialmente los Reyes, y principes de el mundo a los quales Dios principalmente encomienda la defensa de la Madre Santa Yglesia, y por ende establecemos que algunos poderosos señores, y cavalleros, y varones hijos-dalgo y Consejos, y otras qualesquier personas de qualquier estado que sean de nuestros Reynos no hagan, ni consientan hacer estatutos, ni ordenanzas, ni defendimientos, o posturas con penas ni sin penas en sus lugares de no obedecer, ni recibir las Cartas monitorias, excomunion, o otro qualquier mandamiento” – Y deseando obviar los males, y peccados antes que lleguen S. S. A. establecemos, y ordenamos que ningunos Juezes, ni personas de qualquier dignidad, estado o condicion que sean, ni Universidad, consejo, ni persona particular sean osados de hacer estatutos, Leyes, ordenanzas, ni en proveer, ni guardar costumbres contra la inmunidad, y libertad de la Santa Madre Yglesia, ni contra la jurisdiccion eclesiastica. Y si las tuviere hechas, y puestas en sus libros, que las raien, y quiten de ellos, y no las guarden, ni hagan guardar, ni los dichos Juezes, Alcaldes, ni alguaciles, ni Señores, ni otros Juezes algunos, juzguen, ni sentencien por ellas; ni los Escrivanos den testimonios, ni escriban procesos, ni sentencias, ni otros autos, que por los tales estatutos, y Leyes hicieren. Y si algunas costumbres antiguas, o nuevas contra la libertad de la Yglesia huviere en algunas Ciudades, Villas, o lugares de este nuestro Obispado, como son quando algunas citatorias, o cartas de excomunion, o otras censuras eclesiasticas y mandas de Nos, o nuestros Provisores, o Vicarios generales, o visitadores, o de nuestros Juezes, si se embian a los tales lugares no las consienten leer ni intimar, ni las dexan cumplir hasta las llevar a su Consejos, y Regimientos, y ellos las han examinado, y algunas veces las permiten cumplir, y otras no, y otras cosas semejantes, y las rompen y molestan a nuestros Notarios, y oficiales de nuestra audiencia; queremos y ordenamos que assi como abusos, y corruptelas sean quitadas, y no se tengan de aqui adelante. Lo qual todo, y cada cosa de lo sobredicho mandamos a todas las dichas personas guarden, y cumplan, so pena de excomunion maior, y de cien pesos de buen oro; la mitad para la tal Yglesia de la tal ciudad, y la otra mitad para donde lo aplicaremos demas de las otras penas en que incurren por los Derechos y Leyes.

CAPITULO 24. QUE LOS JUEZES SEGLARES NO IMPIDAN LAS CAUSAS PERTENECIENTES A LOS JUEZES ECLESIASTICOS, NI QUEBRANTEN SU JURISDICCION

179) Grande inconveniente sería, y deservicio de Dios, y daño de la Republica que los pecados y excesos quedasen por castigar a causa que assi los Juezes eclesiasticos como seglares por formas ilicitas buscasen modos exquisitos directe de impedirse unos a otros la jurisdiccion, pues todas las Leyes, assi Canonicas, como civiles mandan que la una jurisdiccion se aiude a la otra quando la causa lo demandare. Y por quanto avemos sido informados, que algunos Juezes seglares, con animo de favorecer, y ampliar su jurisdiccion o por otras aficiones, quando algun lego es citado, o convenido ante algun Juez eclesiastico Ordinario o delegado, sobre negocio y causa cuio conocimiento y determinacion pertenece al Juez Eclesiastico, assi de Derecho como de antigua costumbre. Los tales Juezes seglares lo impiden por si, o por otras personas, que los Juezes eclesiasticos no puedan conocer, ni determinar las tales causas; y los Clerigos y personas eclesiasticas, o seglares que ante ellos son convenidos, o citados en las cosas sobredichas no pueden proseguir su Derecho, ni alcanzar delante los tales Juezes Eclesiasticos cumplimiento de Justicia, lo qual redundando en gran perjuicio de la Justicia, y Jurisdiccion eclesiastica, y de su libertad. Por tanto Nos queriendo proveer de remedio; conformandonos con los Sacros Canones, S. S. A. estatuímos y mandamos y prohibimos que ningun Juez seglar ordinario, ni delegado intente, ni presuma de impedir ni perturbar por si o por otra persona a ningun Clerigo, ni lego que no litigue, y demande y prosiga su derecho ante los Juezes Eclesiasticos, assi Ordinarios como delegados, en las causas que de Derecho, o antigua costumbre a los tales Juezes eclesiasticos pertenece el conocimiento de las tales causas, compeliendo a los litigantes que se desistan de las tales demandas, ni las hagan intentar, ni proseguir ante los tales Juezes seglares, prendiendolos a ellos, y a sus parientes, sin justa causa, o tomando y ocupando sus bienes a las personas eclesiasticas privándolas de las temporalidades o por otro qualquier exquisito color para lo susodicho, ni dan ayuda, consejo, o favor de manera que la jurisdiccion eclesiastica sea usurpada, y perturbada, y las personas eclesiasticas, y las demas que ante los Juezes eclesiasticos litigan, o por no litigar no alcancen cumplimiento de Justicia. Por lo qual mandamos que si alguno de los dichos Juezes seglares contra esta nuestra Constitucion, o de lo en ella contenido fuere; o viniera haciendo lo contrario, o otra por su mandado o a ello diere consejo, auxilio o favor usurpando la jurisdiccion eclesiastica, y su libertad, por el mismo hecho incurra en sentencia de excomunion maior; de la qual mandamos no sea absuelto por ningun Juez eclesiastico hasta que enteramente satisfaga al Juez cuio conocimiento fue impe-

dido, o jurisdiccion usurpada; y assi mismo a la parte que fue impedida, y molestada en la prosecucion de su derecho, y justicia, y de la injuria, y ofensa a el, o a otra persona alguna por su causa hecha; y de los daños e intereses que de lo susodicho se les recreciere, incurra en pena de cien pesos; la mitad para la Yglesia donde lo tal aconteciere, y la otra mitad para donde Nos lo aplicaremos. Y mandamos en virtud de santa obediencia a los tales Juezes eclesiasticos que cerca de el cumplimiento y execucion de esta nuestra constitucion, tengan y pongan mucha diligencia. Y avisen a Nos, o a nuestro Provisor de lo que para su cumplimiento hallaren ser necessario.

CAPITULO 25. QUE LOS CLERIGOS Y SACHRISTANES CUMPLAN, Y LEAN LAS CARTAS, Y LETRAS NUESTRAS, O DE NUESTRO PROVISOY Y JUEZES ECLESIASTICOS, COMO POR ELLAS LES ES MANDADO

180) Somos informados que algunos de nuestros Curas, y Vicarios, Beneficiados, y Sachristanes se desdeñan de recibir, y cumplir las letras monitorias, citatorias, y de excomunion de nuestro Provisor, y otros Juezes nuestros, y queriendo proveer de remedio en semejante desobediencia, y que nuestros mandamientos, y de nuestros Juezes sean cumplidos, temperados, y executados, S. S. A. mandamos a cada uno de los sobredichos que quando les fueren presentadas las dichas letras las cumplan, y executen sin poner dilacion, ni excusa alguna, so pena de excomunion maior, y de cada veinte pesos para la fabrica y nuestra Camara de por mitad, demas que seran castigados segun fuere su desobediencia.

CAPITULO 26. QUE LOS CURAS Y BENEFICIADOS TRAI-
GAN A LA SYNODO RELACION DE LAS CAPELLANIAS
DE SUS LUGARES, Y DE LOS CLERIGOS IN SACRIS

181) Deben tener los Prelados mucho cuidado de se informar de el estado de sus subditos, y de las personas eclesiasticas, y en particular de los beneficios, y Capellanias, y cargo que tienen en las Yglesias. Por tanto S. S. A. estatuímos, y ordenamos que todos los Curas y Beneficiados de nuestro Obispado sean obligados a traer y traigan a la Santa Synodo relacion verdadera de quantas Capellanias ai, y de aqui adelante huviere en sus Yglesias: quien las posee y como se sirven; y assi mismo traigan relacion de todos los clerigos in sacris que huviere en las dichas Ciudades, Villas, o lugares de nuestro Obispado que no tengan Curato, ni Beneficio, y de todo nos den razon, so pena de seis pesos para cada vez que lo quebrantaren siendo negligentes: la mitad para la fabrica, y la otra mitad para los pobres y traigan informacion,

C. L. E.—73
C. M.—xvii

y relacion de las demas cosas que en Dios, y sus conciencias hallaren se deben advertir, y remediar en la Santa Synodo para bien de las almas que les son encomendadas.

CAPITULO 27. CONTRA LOS QUE QUEBRANTAN LA INMUNIDAD DE LA SANTA IGLESIA

C. S.-LIV

182) Porque algunos pospuesto el temor de Dios, y en gran daño de sus conciencias se atreven a prender las personas eclesiasticas, y ocupar los Diezmos, y bienes de la Yglesia, S. S. A. mandamos que qualquier persona de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sea que prendiere, o encarcelare algun clerigo, o persona eclesiastica, y ocupare y tomare los Diezmos, y rentas eclesiasticas, o de monasterios, o quebrantare sus privilegios, o diere aiuda o consejo para ello, demas de las penas en Derecho establecidas, incurra ipso facto en sentencia de excomunion, y sea privado de el ingreso de la Yglesia, y si muriere antes de la satisfaccion carezca de sepultura eclesiastica, y las Ciudades, Villas y lugares donde se retraxeren los malhechores, o estuvieren presas las tales personas Eclesiasticas, o sus bienes receptados, sean sugetos a Eclesiastico entredicho por todo el tiempo que no hicieren entera satisfaccion.

CAPITULO 28. QUE EN LAS YGLESIAS AL TIEMPO QUE SE DIZEN LOS DIVINOS OFICIOS, Y AI SERMON NINGUNO TENGA SOMBRERO EN LA CABEZA

183) Porque parece irreverencia, y descaro estar en las Yglesias con sombreros en las cabezas mientras se celebran los oficios Divinos, mandamos S. S. A. que ningun hombre, ni muger esté con sombrero en la cabeza en tanto que duran los Divinos Oficios, y Sermon, y que los Curas les amonesten que se los quiten, o se salgan de la Yglesia, y si fueren contumaces nuestros fiscales se los quiten, y donde no huviere fiscal lo executen los Alcaldes, o Alguasiles, y sea la mitad de el valor de ellos para la fabrica y la otra mitad para el Alguacil que lo quitare.

CAPITULO 29. QUE EN LAS PROCESIONES VAIAN CON ORDEN, Y DEVOCION, Y NINGUNO A CAVALLO

C. L. E.-41

184) Las procesiones se ordenaron para provocar a los Christianos a devocion, y porque Dios nuestro Señor mejor oiese las oraciones y plegarias de el Pueblo que se junta en ellas. Por tanto S. S. A. mandamos que en las dichas procesiones la gente que a ellas fuere, guarden, y vaian con silencio y devocion, y los Cle-

rigos y demas eclesiasticos vaian por sí cantando sus oficios, como deben, y los legos resando y apartados de los Clerigos, y de las mugeres, y ellas de ellos, suplicando a Dios nuestro Señor con toda atencion, y devocion otorgue todo aquello que por las dichas procesiones se hacen. Y assi lo ordenen los Clerigos que alli se hallaren, y a su requisicion los ministros de la justicia seglar, especialmente en las procesiones que se hacen fuera de las Yglesias del lugar, y si los unos ni los otros no lo quisieren cumplir, y obedecer a nuestros clerigos, mandamos no continuen adelante en las dichas procesiones, y se buelvan a sus Yglesias. Y assi mismo mandamos que ningun Clerigo, ni lego vaia en ella a cavallo, so pena de dos pesos, el uno para la fabrica, y el otro para el denunciador.

TITULO QUINTO

DE LAS HORAS, Y DE EL SILENCIO, Y HONESTIDAD QUE LOS CLERIGOS HAN DE TENER QUANDO DIZEN EL OFICIO DIVINO, Y DE LAS MEMORIAS DE LOS DIFUNTOS

CAPITULO I. QUE TODOS LOS CLERIGOS Y BENEFICIA- DOS, O EN SACROS ORDENES CONSTITUIDOS RESEN CADA DIA LAS HORAS CANONICAS

185) Establecido y ordenado es por la Santa Madre Yglesia, que los Clerigos de orden sacro, o los que tienen beneficios sean obligados a rezar cada dia las horas cononicas, assi diurnas, como nocturnas, las cuales deben dezir con mucha devocion, assi por la obligacion que tienen, como por gozar de el premio y galardón que avran por ello. Y Nos deseando que esto se haga como conviene al servicio de Dios, y descargo de las conciencias de los Clerigos de este nuestro Obispado S. S. A. ordenamos y mandamos, conformandonos con la disposicion de el Derecho Canonico, que todos los Clerigos de nuestro Obispado Beneficiados, o en sacros ordenes constituidos, digan cada dia las dichas horas Canonicas, y quando las resaren estén con mucha devocion, y no las digan andando por las calles, ni plazas, ni interponiendo otras palabras, salvo que se recojan en sus casas, o en las Yglesias para dezirlas a la hora que son obligados. Y quando las resaren en las Yglesias, no perturben a los que estuvieren en sus oraciones, y devociones, ni entren en el Coro mientras se dizen las horas Canonicas, sino aiuden a cantar, y canten las dichas horas Canonicas, que a sus tiempos competentes se estuvieren diziendo, y en el dezir de las dichas horas sigan la costumbre y orden de nuestra Yglesia Cathedral como se dirá en el capitulo siguiente, salvo los que por disposicion apostolica les fuere concedido segun la orden de otro Brebriario: y si despues de publicada esta Constitucion fuere hallado que alguno dexe de dezir las dichas horas canonicas, siendo beneficiado o Cura pierdan la mitad de su Beneficio de aquel año que dexare de rezar aplicada para la fabrica de su Yglesia, y si se hallare que por mucho tiempo huviere dexado de rezar, salvo que interpoladamente aya dexado algunos dias, o semanas de rezar por entender en haciendas y negocios tempora-

Simbolico

les, o en plaseres; por cada día de los que dexó de resar, pague de pena un peso de oro aplicado para su Yglesia. Y mandamos a los Confesores que a los tales oieren de penitencia que los compelan a que paguen la dicha pena, y si los tales no fueren Curas, o beneficiados, sean castigados en pena de Carcel, o como a Nos, y a nuestro Provisor nos pareciere, segun la calidad de la persona. Y porque en este nuestro Obispado ai muchos sacerdotes de diversas Diocesis que sirven de Curas, y Beneficiados, los quales muchas vezes resan diferentemente, de que se sigue gran desorden. Por tanto mandamos que pues han de servir al Coro, segun el orden de nuestro Obispado, que resen conformandose con nuestra Yglesia Cathedral, so pena de que el que no lo cumpliera sea expelido de el tal servicio, y no teniendo Brebriario para ello, porque queremos que en el Coro se conformen todas las Yglesias con la dicha Cathedral; y assi mismo en el dezir de la Missa, y sus ceremonias, y en todo lo demas, como arriba queda dicho de la celebracion de la Missa. Y con la dicha nuestra Cathedral mandamos se conformen con el tañer a la Ave Maria, despues de dicha la salve la qual se ha de tañer al Sol puesto, y en quanto al tañer a Missa, y visperas, se conformen con la dicha Yglesia, como ya esta dicho, y adelante se explicará. Y en particular los Monasterios se conformen en el tañer a Missa Maior, y las horas con la Yglesia maior.

CAPITULO 2. EN QUE SE MANDA QUE SE RESE ROMANO EN TODO ESTE OBISPADO

186) Porque nuestra Yglesia Cathedral imite, como debe a nuestra Madre la Santa Yglesia de Roma, conformandonos con lo ordenado por los Sacros Canones, Consilios, y Consejos de Santos Doctores, y *tambien quando tuvimos la Silla de la Yglesia Cathedral de la Ascension del rio de la Plata, como primer Obispo de ella elegimos que se resase el oficio Romano*, y por otras muchas causas S. S. A. in nomine Domini statuimos, establecemos, y mandamos, divino flamine inspirante que en la dicha Santa Yglesia Cathedral, y en las demas de nuestro Obispado, se reze, cante, y trate, y diga el Santo Oficio Romano; assi en el celebrar de la Missa, como en el cantar, dezir, y resar de las horas Canonicas, y se hagan las ceremonias a imitacion de la dicha Santa Yglesia Catholica Romana, a quien debemos seguir. Y porque para el efecto dicho son menester libros, Misales, y Brebriarios y psalterios dominicales, Santorales, Manuales procesionarios, y otros quadernos, y libros apuntados de canto, y sin canto ordenamos y mandamos que se compren con cuidado, y en ello se ponga toda diligencia desde luego. Y porque todo lo dicho lo han menester las demas Yglesias de este nuestro Obispado, mandamos que se embie por ellos a España en la primera armada que vaia a ella, y que el Maiordomo de nuestra Yglesia Cathedral, y

Romº sigase

el de cada Yglesia de este nuestro Obispado dé, y pague lo necesario a la persona que Nos nombraremos para traer lo suso dicho, y otras cosas necesarias para las dichas Yglesias. La taza de la moneda, y orden que en ello se ha de guardar daremos Nos a nuestro Provisor al tiempo que se aia de embiar por ello a la persona que para este efecto nombraremos. Y en el entretanto que se trae el dicho Santo Oficio Romano de España mandamos que en la dicha nuestra Santa Yglesia Cathedral, y en todas las demas de este nuestro Obispado, se cante, y rese el Oficio Sevillano de que al presente se usa en las dichas Yglesias. Pero venido que sea el dicho Santo Oficio Romano se rese, cante, y use, y trate de la dicha nuestra Yglesia Cathedral, y en las demas de este nuestro Obispado, lo qual mandamos a los dichos nuestros Curas, y Beneficiados y demas Sacerdotes, y a los ordenados in sacris, o Eclesiasticos, so pena de excomunion maior latae sententiae, y de cinquenta pesos de buen oro, la tercia parte para la dicha Yglesia Cathedral, y la otra tercia para el que lo denunciare, y so la dicha pena pecuniaria assi aplicada, y censura mandamos a los susodichos guarden y cumplan esta nuestra Constitucion, como en ella se contiene, sin faltar cosa, ni parte de ello.

*Sevillano
quando*

C. L. E.-7

CAPITULO 3. QUE LAS HORAS SE DIGAN POR LIBROS, Y LOS PERDONES QUE POR ELLO SE GANAN

187) Mui mejor cumplen los clerigos las horas canonicas resandolas por el libro, que de coro, o memoria, porque mirando el libro dexan de mirar otras cosas, que impiden la devocion, y atencion, que deben tener, y pronuncian mejor las palabras de el Oficio Divino, porque la verdad de la letra no es errada, como sucede quando se dice de coro, y el entendimiento va mejor encomendado a Dios. Por tanto, S. S. A., mandamos a todos los clerigos de este nuestro Obispado que tuvieren cargo de rezar las horas canonicas que las digan, y resen por el libro y assi mismo mandamos que quando cantaren las dichas horas canonicas en el Coro que cada uno de los dichos Curas, y Beneficiados, y qualquiera que estuviere en el dicho coro, Clerigo o lego cantando y ayudando en las dichas horas canonicas que tenga libro en la mano, y porque él las diga y cante, y mas se animen a hacer lo que aqui se ha mandado otorgamos quarenta dias de perdon a qualquier Clerigo por cada hora que dixere por el libro. Ytem mandamos que cada y quando que se dixere el verso de gloria Patri, pues es loable costumbre se levanten en pie, y quiten los vonetes; y a los que se humillaren baxando la cabeza, les otorgamos por cada vez otros quarenta dias de perdon. Y estos mismos perdones otorgamos a qualquier seglar que assi lo hiciere. Assi mismo quien se levantare al verso: Sit nomen Domini Benedictum les otorgamos los mismos quarenta dias de perdon.

188) Otrósí mandamos que en fin de cada hora digan un Pater Noster y una Ave Maria; y por cada vez que lo dijeren otorgamos otros quarenta días de perdon. Y por quanto el Papa Sixto 4 (de felice recordacion) ordenó los versos siguientes: Sanctissimae et individuae Trinitati, et Jesu-Christi Domini Nostri crucifixi humanitati: ac beatissimae Virginis Mariae fecunditati, sit sempiterna gloria, ab omni creatura nunc, et per infinita saeculorum saecula Amen. Y concedió ad perpetuam rei memoriam a quealquiera que en fin de las dichas horas las dixere remision de qualquier negligencia que en la tal hora huviere hecho. Por tanto amonestamos a todos los Clerigos de nuestro Obispado que los sepan, y digan assi; porque puedan gozar de tanto beneficio, como por ello les es otorgado.

CAPITULO 4. DE LA DEVOCION QUE SE DEBE TENER EN LAS HORAS DE NUESTRA SEÑORA

189) Gran honra debe ser dada entre los Santos, y Santas de la Corthe de el Cielo a la mui gloriosissima, y Sacratissima Virgen Maria nuestra Señora, la qual por sus grandes merecimientos alcansó ser Madre de nuestro Redepmtor, y Salvador Jesu-Christo, y nunca cesa de rogar por el humanal linage que sea libre de el poder de el enemigo. Y por esto deseando con toda devocion, y humildad, especialmente que sea, rogadora, e intercesora por Nos, y por el Estado eclesiastico de nuestra Diocesi, mandamos S. S. A. que sus horas cada y quando se dixeren en qualquier Yglesia de nuestro Obispado, conformandose con nuestra Yglesia Cathedral las digan estando quedos, y en pie con toda devocion, y atencion, y no assentados. Y porque el himno de Ave Maris Stella, es oracion mui apacible a Nuestra Señora, y cada que con esta palabra: Ave, la saludamos debemos con toda humildad incar las rodillas ordenamos, y mandamos que quando se comensare el dicho himno todos los Eclesiasticos hinquen las rodillas en tierra hasta que se acabe el primer verso; y lo mismo se haga cuando cantaren el verso de este himno, que dice: Mostra te esse matrem; y a los Eclesiasticos y Seglares que assi lo hicieren, otorgamos quarenta días de perdon.

CAPITULO 5. COMO HAN DE SERVIR LOS BENEFICIADOS, Y CAPELLANES LAS YGLESIAS, Y ESTAR EN LAS HORAS CANONICAS, Y MISSAS DE NUESTRA SEÑORA, Y DE DIFUNTOS

190) Justa cosa es que, pues, los Clerigos reciben limosnas y oblaciones de las Yglesias no sean negligentes en venir al recibimiento de ellas, especialmente al tiempo de dezir las horas Ca-

C. S.—xiii
C. L. E.—3, 9,
10

nonicas, y Missas. Por tanto, S. S. A., ordenamos y mandamos que todos los Clerigos, Beneficiados, Curas, y Capellanes de este nuestro Obispado vengan a las horas Canonicas los Domingos, y fiestas, y los demas dias en que se deben resar, y cantar, las quales digan, con mucho *silencio*, y honestidad sin hablar unos con otros, ni con otras personas legas, y mandamos que en las tales horas no se mezclen los *legos* con los Clerigos, ni entren en el Coro, so pena de excomunion maior, salvo el que tuviere licencia para ser cantor, y ajudar en el Coro, o por otra causa razonable a nuestro arvitrio, o de nuestro Provisor, y quando estos entraren en el Coro, no metan en él armas ningunas, so pena de perderlas, y podrá nuestro alguacil quitarselas por perdidas. Y mandamos que ninguna persona meta silla en la Capilla maior, ni en las puertas de el Coro de los Clerigos, so la dicha pena. Y en la manera de el sentar guarden los Clerigos la orden de su antiguedad, aviendo consideracion al tiempo que cada uno cantó Missa; y si los tales Clerigos no vinieren a las horas los dichos dias, pague cada uno por cada vez que faltare dos tomines de oro, los quales se repartan entre los que assistieren. Y porque tenemos mandado arriba, que el Lunes se diga Missa de requiem cantada por las animas de Purgatorio, y el Viernes Missa de la Cruz, y el Sabado Missa de nuestra Señora: Y que el lunes salgan a los responsos al cimiterio mandamos que assistan a las dichas Missas, y procesiones los dichos Clerigos; y el que faltare pague por cada vez la dicha pena, repartida como está dicho. Otro sí mandamos que si algun Clerigo estando en las horas Canonicas, riñere con otro Clerigo, o lego y huviere palabras airadas, y descomedidas, los demas Clerigos que se hallaren presentes los reprehendan, y penen en una votija de azeite para la lampara de la tal Yglesia; y si la riña fuere tal, que algun Clerigo ponga manos violentas en otro Clerigo, o lego; mandamos que nuestro Provisor o Visitador proceda contra él, y castigue conforme la gravedad de la culpa, sobre que les encargamos la conciencia.

CAPITULO 6. QUE LOS SACERDOTES NO CARGUEN DIFUNTOS, SI NO FUERE CLERIGO

191) Otro sí mandamos que los Sacerdotes no lleven sobre sus ombros cuerpo de difunto alguno, si no fuere Sacerdote, o en tiempo de tanta necesidad que no se halle commodamente quien lo lleve a enterrar.

CAPITULO 7. QUE LOS SACHRISTANES APUNTEN LAS FALTAS DE LOS BENEFICIADOS, CURAS, Y CAPELLANES

C. L. E.—4

192) Mandamos que los Sachristanes de nuestras Yglesias tengan cargo de apuntar las faltas que hicieren los beneficiados,

Curas, y Capellanes en sus Yglesias, y las de los Maiordomos de las Yglesias en fin de cada mes para que cobren y den cuentas de ellas, y se haga de ellas lo que tenemos mandado. Y no obstante que el Sachristan dé quentas al Maiordomo de todas las dichas fallas le mandamos tengan razon, y quenta de ellas para la dar por escrito de año a año, o quando se la pidiere, so pena de cinco pesos para la tal Yglesia, y de ser expelido de el oficio; y damos facultad al Vicario, o Cura, para que lo execute, y haga pagar.

193) Ytem mandamos en virtud de santa obediencia a los Sachristanes que sean diligentes, y curiosos en servir sus Yglesias teniendolas limpias, y aderezadas; y en dar recaudo, y servir a las Missas, procurando no aia falta en la cera, ostias y vino, so pena de diez pesos de oro para la Yglesia, y para quien lo aplicaremos de por mitad.

CAPITULO 8. DE EL ORDEN QUE SE HA DE TENER EN TAÑER A MISSA, Y DEZIR MISSA, Y LAS OTRAS HORAS

194) Mandamos que los Domingos y fiestas se diga la Missa maior a las nueve, y que en estos dias no se diga Missa ninguna de requiem, por difunto, aunque fallezca aquel dia sino que se pase al lunes siguiente. Ni se velen novios a la Missa maior, si no fuere con Missa de el dia, y no otra. Y los dias que no son de guardar se diga la Missa maior a las ocho. Y donde huviere Cura, y Beneficiado se diga la Missa maior cantada por el Pueblo todos los dias de fiesta, y de Domingos, y se taña a Missa a la hora dicha de esta manera: Que los dias que no fueren de guardar tañan con una campana, y los dias de guardar, y solemnes con todas campanas; y los dias de Pasqua tañan con todas las campanas repicando, y todos los dias de el año se taña a Visperas a las tres de la tarde; y todos los dias de quaresma se taña a la Salve a puestas de el sol, la qual se diga cantada, con solemnidad por los Curas, y Beneficiados, y acabada tañan a la Ave Maria. Y una hora despues se den cinco golpes con la campana en señal que todos rueguen a Dios por las animas de Purgatorio. Y todos los sabados, Domingos, y fiestas de guardar, las vigiliias de ellas se digan visperas cantadas; lo qual cumplan todos los Curas, Beneficiados y Sachristanes, como se contiene en esta Constitución, ninguno diga la Epistola sin estar vestido de sobrepelliz, so pena de que el que quebrantare algo de lo referido pague por cada vez un peso para la cera de el Santissimo Sacramento.

C. M.-xxviii
C. S.-xxii

CAPITULO 9. QUE LOS RELIGIOSOS QUE DEXANDO EL HABITO DE SU RELIGION, VINIEREN A NUESTRO OBISPADO EN HABITO DIFERENTE, NO LES PERMITAN DEZIR MISSA, SIN NUESTRA LICENCIA, O DE NUESTRO PROVVISOR

C. S.-~~xxx~~

195) Muchos Religiosos pospuesto el temor de Dios, y la obediencia de su Orden, con falsas relaciones, y diversos engaños que inventan han ganado y cada dia ganan licencias para mudar el habito de sus Ordenes, y Religiones, diziendo que son trasladados a otras, y piden las dichas licencias a los Prelados. Por tanto conformandonos con el Derecho estatuímos y mandamos que si alguno de los tales viniere a nuestro Obispado no sirva Beneficio, ni Capellanía, ni se le dé licencia para celebrar, y dezir Missa en ninguna de nuestras Yglesias, nuestro Provisor y Visitadores, y demas Juezes nos los remitan para que proveamos en el caso lo que mas convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, y bien de sus almas y conciencias.

TITULO SEXTO

DE LA VIDA Y HONESTIDAD DE LOS CLERIGOS

CAPITULO 1. DE LA FORMA QUE LOS CLERIGOS DE MAIORES Y ORDENES HAN DE TENER EN LA TONSURA, Y HABITO, Y LOS COLORES

196) La vida, y costumbres de los Eclesiasticos traen exemplo, y forma de vivir para los seglares; y assi deben lucir, y resplandecer en honestidad de vida, y buena fama, de suerte que sean luz de la de sus subditos, quanto maior estado tuvieren, o fueren constituidos; porque en el habito exterior se conoce la vida interior. Por tanto conformandonos con la disposicion de los Sacros Canones, S. S. A. ordenamos y mandamos, que todos los beneficiados de qualquier estado que sean, no crien barba, sino que anden afeitados honestamente, ni traigan cavello mas de hasta la punta alta de la oreja, quando mas largo fuere. Las coronas aviertas, y habito decente; que por él sean conocidos por ministros de Dios; pues por esto los Summos Pontifices, y Emperadores los decoraron de grandes privilegios, y excempciones en sus personas, y bienes, por lo qual mandamos que todos traigan la corona de el tamaño que aqui señalaremos. Los Beneficiados de nuestra Yglesia Cathedral traigan la corona de el primer tamaño, y grandor. Los demas Sacerdotes de el segundo. Los Diaconos y Subdiaconos de el tercero, y los de prima tonsura de el quarto circulo. Las opas o mantos que vistieren sean cerrados, y con cuello alto, de suerte que no se parezca al cuello de el Jubon. El de la Camisa no exceda de el collar de la Opa, o Sotana. Los manteos sean cerrados por delante, y abiertos por los lados con sus maneras para que se puedan vestir, y que lleguen por lo menos al empeine, sin cola, ni falda alguna, y los tales mantos, y ropas no de color de los que el Derecho prohíbe; sino que todos se vistan de negro, no traigan capotes, ni borceguíes blancos, si no fuere del embes, ninguno traiga ropa de seda, ni zapatos, ni pantufos, ni alcorques de terciopelo, ni guarniciones de mula, ni copas de plata en ella. La qual seda, o terciopelo permitimos que solo se pueda traer en guarnicion de ropa por de dentro, y en capirotos, y que no exceda de quatro dedos de hancha; so pena que el que nuestra constitucion quebrantare, pague por la primera vez diez pesos de oro, aplicados a nuestra voluntad. Y por

C. S.—xxiii
C. L. E.—78
C. M.—
XLVIII

la segunda pierda la ropa que contra este decreto traxere, la mitad para la Yglesia, y la otra mitad para el acusador ¹.

197) Otrosí mandamos que ningun Clerigo de orden Sacerdotal use camisa con lechuguilla, ni cuello labrado, ni que suba de el cuello de la Opa, o sotana que traxere, ni veca, ni calzas acuchilladas, ni de tafetanes, ni muslos de razo, o torciopelo, ni de otra seda, ni Jubon de razo, o seda, ni botas picadas, o acuchilladas, so pena de que lo pierda; y nuestros Fiscales se lo pueden quitar, y aplicar, como está dicho, y solo podrán traer capirotos cerrados, o abiertos guarnecidos, como arriba se dixo. Assi mismo mandamos que ningun Beneficiado, Cura, o Sacerdote, traiga luto, ni barba larga de la suerte que la traen los legos, aunque sea por Padre, o Madre, o Señor difunto, so pena de perder las tales vestiduras, aplicadas como está dicho, y si traxere barba cresida pague dos pesos de pena para la cera de el Santissimo Sacramento, y acusador de por mitad, y les damos un año de termino para que gasten las ropas que aora tienen hechas; el qual cumplido se guarde y cumpla esta Constitucion.

C. M.-LV

198) Otrosí mandamos que ningun Clerigo, ni Sachristan traiga armas por el Pueblo, so pena de perderlas, aplicadas para nuestro Alguacil que se las quitare, y mas diez dias de prision en nuestra Carcel. Assi mismo mandamos que ningun Clerigo saque novias de brazo, ni la lleve a Missa, ni a ninguna muger de mano, so pena de seis pesos para la Yglesia; y a nuestra distribucion de por mitad.

199) Otrosí mandamos a los Sachristanes que sirven nuestras Yglesias traigan Opas, o lomas quando asitan a los Divinos Oficios, o salen a las procesiones con las cruces; y que la tal ropa lleve por lo menos al empeine de el pie; so pena de un peso para la fabrica de Yglesia por cada vez que lo quebrantare.

200) Yt. mandamos a los dichos Sachristanes, y Sacerdotes no salgan a pasearse por el Pueblo con Turcas, ni chamarras, sino con ropas largas hasta el pie, como son mantos, opas, sotanas y manteos, ni traigan anillos en sus dedos, so pena de perderlos; y nuestro fiscal o Alguacil se los quite aplicados para la Yglesia, y acusador, digo executor. Yt. mandamos que si algun Clerigo fuere hallado de noche, si no fuere siendo llamado para sacramentar a alguno, y vaia con sobrepelliz, y lumbre, siquiera una lanterna; pero en otro habito qualquiera indecente sea preso por nuestro Alguacil, y puesto en nuestra Carcel, y si llevare armas las tenga perdidas, y sean para nuestro Alguacil que lo prendiere. Y encargamos a nuestro Provisor lo castigue conforme al delicto. Y porque algunos Sachristanes, y mozos de Coro, y Clerigos inconciderados estando sirviendo en el coro al tiempo de volver las ojas de el libro, que está en el atril se embarazan las manos con guantes, y pañuelos, y no pueden hacer su(s) oficios(s) como de-

¹ Morelli, ord. xxv.

ben; mandamos que ninguno de ellos traiga guantes, ni pañuelos en las manos durante la Missa, y Divinos Oficios; so pena de tenerlo perdido, y que nuestro Alguacil, o el Cura que estuviere allí se lo pueda tomar por perdido, y ninguno de los tales mozos, o Sachristanes que no sea Sacerdote se asiente en el Coro, durante el Oficio Divino, si no fuere mandado por el Cura, o Beneficiado que allí estuviere, so pena de un peso para la fabrica por cada vez que lo quebrantare.

CAPITULO 2. QUE LOS CLERIGOS NO JUEGUEN TABLAS, NAIPES, NI DADOS, NI CONSIENTAN EN SUS CASAS JUGAR DINEROS, JOIAS, NI OTRAS PRESEAS. NO BAIEN, NI DANZEN, NI ANDEN POR LOS COSOS QUANDO SE LIDIEN TOROS

201) Muchos inconvenientes se siguen de los juegos en que se pierde la hacienda, y el tiempo, que de mas estima, y se pone a peligro el anima, y aunque a todas personas son prohibidos mucho mas a los Eclesiasticos que deben gastar mejor sus rentas, y emplear su tiempo en obras virtuosas, y buenos exercicios. Por tanto, S. S. A. mandamos a todos los Clerigos, Curas, y Beneficiados de nuestro Obispado no jueguen en publico, ni en secreto juegos prohibidos por el Derecho, especialmente tablas, dados, o naipes, dineros, joias, ni preseas, ni presten dineros a otros para jugar, ni asistan para atenerse a los que juegan, o que juegan por ellos; ni consientan en sus casas juegos, y lo contrario haciendo restituian lo que ganaren, e incurran en la primera vez en pena de seis pesos, la mitad para la fabrica, y la otra mitad para donde la aplicaremos Nos: Y por la segunda vez la paga doble; y por la tercera demas de las dichas penas sea castigado a arbitrio de nuestros Juezes; Y los Clerigos que consintieren juegos en sus casas paguen todo el interes que se perdiere, y se pueda pedir. Y los Juezes condenarlos en ello; y si dentro de nueve dias no huviere quien lo pida, que nuestro Fiscal, o Alguacil lo pueda pedir, y sea la mitad para él, y la otra mitad para pobres a quien el Juez lo aplicare.

C. M.-L

202) Otrosí mandamos no jueguen en publico juegos de que los legos los juzguen, y noten de livianos, y los menosprecien; o tengan en menos de lo que requiere su estado, y habito; y mandamos a nuestros Juezes los castiguen conforme al exceso. Otro sí mandamos que ningun Clerigo danze, ni baile, ni cante cosas licitas, y de seglares, ni predique vanidad en bodas, o Missas nuevas, ni en otros actos publicos, ni anden en el coso donde se corren Toros, so pena de diez pesos; la mitad para la Yglesia, y la otra mitad para nuestra Camara.

CAPITULO 3. QUE LOS CLERIGOS NO TENGAN EN SU CASA MUGER SOSPECHOSA, O CONCUBINA, NI OTRA ILICITA CONVERSACION DE QUE SE TENGA SINIESTRA SOSPECHA

C. S.—**xxvi**
C. M.—**LI**

203) Considerando la honestidad, y pureza de vida que los Sacros Canones mandan que aia en los Sacerdotes, y Ministros de la Yglesia especialmente en los Beneficiados, y constituidos en orden sacro que han de dar exemplo, y doctrina, y las penas de el Derecho, S. S. A. establecemos que ningun beneficiado, o Clerigo de orden sacro de este nuestro Obispado de qualquier dignidad que sea no tenga en su casa muger, o compañia que segun el Derecho sea tenida por sospechosa, ni con quien en algun tiempo aia tenido conversacion deshonesta de qualquier edad que sea, so pena de ser habidos por publicos concubinarios, y como tales sean castigados, y las echen de su casa con apercibimiento, que si los hallaren culpados serán removidos de sus Beneficios, y desterrados de este nuestro Obispado, y gravemente castigados. Otro sí mandamos a nuestro Provisor, o Visitador que si hallaren que algunos Clerigos están infamados con algunas mugeres, o huviere alguna sospecha de ellos: los amonesten por auto que se aparten de la tal conversacion sospechosa; y assi amonestados no se emmendaren procedan contra ellos por todo rigor de Justicia, sobre lo cual les encargamos las conciencias.

CAPITULO 4. QUE NINGUN CLERIGO SEA ARRENDADOR POR SI, NI POR OTRO, NI TENGA CONTRATOS ILICITOS

C. S.—
xxviii
C. M.—**L**
LVI

204) Ordenamos y mandamos, S. S. A., que ningun Clerigo de qualquier dignidad o condicion que sea no arriende por si, ni por otra persona, ni sea fiador de renta alguna Eclesiastica, o seglar, so pena de cinquenta castellanos, la mitad para su Yglesia, y la otra mitad para donde Nos la aplicaremos; demas (de) que será castigado por nuestros Juezes, y encarcelado. Y en la misma pena incurran los sacerdotes beneficiados, y Curas que hiciéren contratos ilicitos, o traten en algun trato de mercaderia.

CAPITULO 5. QUE NINGUN CLERIGO JURE EL NOMBRE DE DIOS EN VANO, NI DE PESAR A DIOS

C. S.—**xxiii**
C. M.—
XLIX

205) Por quanto la blasfemia es gravissimo pecado, y contra los primeros y principales mandamientos. Y por tanto hace muy grande ofensa a su Divina Magestad el que blasfema de su Santo Nombre, especialmente si es de los Ministros de su divino culto;

y deseamos que este mandamiento por ellos mejor se guarde, con aprobacion de este Santo Synodo, mandamos a todos los Clerigos, especialmente a los de orden sacro, y Beneficiados que se abstengan de jurar el Santo nombre de Dios, y de nuestra Señora y de los otros Santos, y exortamos que entre si pongan alguna pena en sus Yglesias, la qual pague el que jurare, y mandamos a nuestro Provisor compela a los Clerigos a que hagan la dicha ordenanza. Y porque no contentos de esto muchos estienden sus lenguas a dezir otras palabras en ofensa de Dios, y de nuestra Señora, y sus Santos diciendo: Pese a tal. Y otras palabras semejantes, prohibidas por Derecho: Ordenamos que si alguna persona eclesiastica los dixere, esté treinta dias en nuestra Carcel por cada vez que las dixere; y ademas de esto pague quatro pesos para el acusador. Y si lo que Dios no quiera, algun Clerigo viniere a tan gran protervia, y ceguedad que blasfemare, o renegare de nuestro Señor, o de nuestra Señora mandamos: que si fuere beneficiado esté medio año en la carcel, y por otro medio año que sea desterrado de la ciudad, o lugar donde dixere la tal blasfemia, y que pierda por un año entero todos los frutos de su beneficio; de los cuales la tercia parte acrezca a los demas Beneficiados de la tal Yglesia; y donde no huviere mas de un clerigo esta parte sea para la fabrica de su Yglesia, y la otra parte sea para pobres vergonzantes; y la otra se divida en dos partes: la una para cera al Santissimo Sacramento, y la otra para el denunciador; y si fuere Sachristan, o Capellan que no tenga Beneficio, sea suspenso de la Capellania o Sachristia por espacio de un año, y desterrado de el tal lugar.

TITULO SEPTIMO

DE LOS TESTAMENTOS, SEPULTURAS Y ENTERRAMIENTOS

CAPITULO I. QUE LOS ALBACEAS, Y TESTAMENTARIOS CUMPLAN DENTRO DE UN AÑO LOS TESTAMENTOS DE SUS DIFUNTOS

C. S.-**ix**
C. L. E.-**48**
C. M.-**xvi**

206) Somos informados que muchos en gran cargo de sus conciencias han dexado de cumplir muchos testamentos, y mandas pías de largo tiempo acá por negligencia, o por otros intereses, y ocassiones; a cuiá causa las almas de los testadores no son socorridas con los sufragios, y otras pías que dispusieron en sus ultimas voluntades antes son defraudadas con la tal dilacion por la mala diligencia de los dichos herederos, y Albaceas, y algunos se conciertan entre si, por sus particulares intereses, dexando de cumplir las voluntades de los difuntos: Ordenamos y mandamos, S. S. A., que los Curas tengan cargo de amonestar a sus feligreses que stuvieren obligados a cumplir algunos testamentos, que los cumplan, y esta amonestacion hagan cada año en sus Parrochias en las tres Pasquas y en la fiesta de la Assumpcion de nuestra Señora en Agosto, y el dia de todos los Santos; especialmente les mandamos que quando les oieren de penitencia pregunten si tienen cargo de algun testamento; y si hallaren que si les impongan en penitencia que los cumplan en el termino que el Derecho manda; y si al confesor le pareciere que bastará menos tiempo para los cumplir por ser cosas faciles, y ligeras; aquel le asigne. Y assi mismo mandamos a los Curas, y sus Thenientes, que escrivan cada año los que fallecieron en sus Parrochias, y hicieron testamentos, y a los que dexaren por sus Albaceas y testamentarios, ante que escrivanos, con dia, mes, y año de el otorgamiento y se nos embie cada un año por memoria, o a nuestro Provisor quando traxere la matricula de los confesados, quedandole otra tal matricula de los difuntos en el Sagrario con la de los confesados.

207) Y porque muchas personas dexan de hacer mandas pías en sus testamentos, por no estar avisados de ellas exortamos, y encargamos a los Confesores les adviertan de las necesidades que ai así en las Yglesias, como en los Pueblos, no induciendo-

los a que les den a ellos mismos cosas particulares, ni a sus monasterios, sino lo que quisieren dar de su voluntad. Mandamos assí mismo, a los escribanos, o Notarios, ante quien se otorgaren los testamentos, so pena de excomunion que directe, ni indirecte, no impidan a los testadores el disponer de sus testamentos a su voluntad.

208) Otro sí mandamos a los herederos, y testamentarios, que dentro de un año que les da el Derecho contado desde el día que falleció el difunto executen los testamentos, y cumplan las ultimas voluntades de ellos, y las mandas ligeras, y faciles de cumplir las cumplan sin esperar al año; porque las Almas sean mas breve socorridas, y dentro de treinta dias despues de cumplido el año nos muestren, o a nuestro Provisor lo que se huviere cumplido en el mismo testamento, porque lo que faltare de él lo hagamos executar, y cumplir; lo qual hagan so pena de doze castellanos, aplicada la terzia parte para la Yglesia, y Parrochia de el Testador, y la otra tercia parte para el denunciador; y la otra tercia parte para quien Nos la aplicaremos. Y porque sucede muchas veces morir algunos ab intestato; y los que toman sus bienes no hacer ningun por sus almas de los tales difuntos: Por tanto conformandonos con lo permitido por su Magestad, y los Reyes Nuestros Señores, de buena memoria, sus antecesores: mandamos S. S. A., que la quinta parte de los bienes de el tal difunto se gaste en Missas, y sufragios por su Alma en la Yglesia de su Parrochia donde se sepulture. Y ninguna persona vaia contra esta Constitucion, so pena de excomunion maior, en la qual incurra ipso facto, y de ella no sea absuelto hasta que se cumpla enteramente lo aqui mandado; sobre lo qual proceda nuestro Provisor con todo rigor de Derecho.

CAPITULO 2. QUE TRATA DE LAS SEPULTURAS

209) Ordenamos, y mandamos que no se pida cosa alguna por las sepulturas. Mas de que el Cavildo en la Yglesia Cathedral, y los Curas en las Parrochias teniendo concideracion a la limosna que dieren, y a la calidad de la persona les señale la sepultura, y la que pidiere en el cimiterio la señale el Maiordomo, y si algun difunto pidiere que le acompañen los Curas, y Capellanes: se haga assi pagando a cada uno de ellos por tal acompañamiento un peso de buen oro.

CAPITULO 3. QUE NO SE PONGAN TUMBAS SOBRE LAS SEPULTURAS

210) Hallamos en este nuestro Obispado que en las sepulturas, quando se hacen anniversarios, o entierros se ponen Tumbas, con fausto, pompa y aparato demaciado sin considerar la poca calidad de las personas. Y por consiguiente los Sachristanes do

blan con las campanas, con la misma falta de concideracion; y por poner remedio en esto ordenamos, y mandamos S. S. A., que los Curas, y Beneficiados no permitan se pongan Tumbas en sepultura alguna, salvos en las que Nos, o nuestro Provisor dispensaremos; so pena de veinte pesos de buen oro la mitad para la fabrica, y la otra mitad para donde Nos la aplicaremos.

CAPITULO 4. QUE NO SE ENTIERREN INDIOS, NI OTRAS PERSONAS EN LOS MONASTERIOS, SI NO SE MANDARE POR TESTAMENTO

211) Somos informados que muchas personas entierran los Yndios de su servicio en los monasterios de nuestro Obispado por no pagar los derechos al Cura. Por tanto S. S. A., estatuímos, y mandamos que no se haga, so pena de excomunion maior latae sententiae, y de seis pesos de oro: La mitad para la Yglesia, y la otra mitad para el denunciador; por quanto es contra el Derecho Canonico. Y si algun Yndio o esclavo lo enterrare su Amo en Monasterio, mandamos lo lleve el Cura con Cruz, pagandole sus derechos.

TITULO OCTAVO

QUE TRATA DE LA EXCOMUNION

CAPITULO 1. QUE LOS CURAS PUEDAN ABSOLVER A LOS EXCOMULGADOS SATISFECHA LA PARTE

212) Porque algunos excomulgados aviendo pagado, y satisfecho la deuda principal, por que los excomulgaron dexan de absolverse por no pagar los derechos en gran daño de sus conciencias. Y proveiendo de remedio en este caso, damos poder, y facultad a los Curas, y a sus Thenientes que los puedan absolver, estando satisfecha la parte, y sean in totum, y no ad reincidentiam y que se haga la absolucion ante Escrivano o Notario, y no aviendolo se haga ante dos o mas testigos, porque conste.

C. M.-xiii

CAPITULO 2. QUE NINGUN CLERIGO, NI LEGO SE DEXE ESTAR EXCOMULGADO A SABIENDAS

213) Gran peligro es de las Almas dexarse estar excomulgadas mucho tiempo, y los que están endurecidos en censura tanto tiempo no carecen de sospecha de que sienten mal de la fee, y porque deseamos reducirlos a buen estado, y camino de salvacion, S. S. A., statuimos y ordenamos que todos los que permanecieren por un año en publica excomunion, si fueren Clerigos sean encarcelados, y pierdan los frutos de su Beneficio de aquel año aplicados a la fabrica de su Yglesia, y denunciador de por mitad: demas de incurrir en las demas penas establecidas en Derecho, y no sean absueltos hasta que haviendo satisfecho por la inobediencia merezcan el beneficio de la absolucion. Y si fueren legos sean castigados los que huvieren permanecido en censura conforme a la calidad de su pertinacia como se dixo en otra Constitucion antes de esta de el titulo 3, capitulo 5.

C. S.-viii

CAPITULO 3. COMO SE HAN DE AVER CON LOS ABSUELTOS AD REINCIDENTIAM

214) Ordenamos y mandamos que quando alguno fuere absuelto ad reincidentiam se escriba en la tabla que atras se dixo en el dicho Capitulo, hasta que pase la reincidencia, y se notifique al pueblo porque puedan participar con el absuelto durante la reincidencia, y si volviere a la reincidencia vuelvan a denunciarle hasta que sea absuelto in totum.

TITULO NONO

DE LOS DIEZMOS, Y COMO SE HAN DE DEZMAR

CAPITULO I. DE LA PENA EN QUE INCURREN LOS QUE NO DIEZMAN Y CONTRA LOS PERTURBADORES DE LOS DIEZMOS, Y RENTAS ECLESIASTICAS

C. L. E.-80
C. M.-XC

215) Coniderando el gran peligro en que caen los que contra el derecho encubren y menguan los diezmos y frutos que Dios nuestro Señor les da. Y deseando poner remedio a sus animas y conciencias S. S. A. estatuímos, y mandamos que todos los vecinos, y moradores en este nuestro Obispado de Santa Marta y nuevo Reyno de Granada paguen los diezmos justa, y derechamente sin fraude, ni engaño, o simulación alguna so las penas de el Derecho, y otras emanadas de la Sede Apostolica. Y mandamos a los Confesores procuren inducir a los penitentes a esta paga de los diezmos, declarandoles el peligro en que incurren no los pagando. Y los que hallaren incursos en las dichas penas los reprehendan asperamente, y no los absuelvan hasta que realmente y en efecto aian pagado, y satisfecho lo que debian. Otro sí porque algunas personas con poco temor de Dios, y desacato de la Santa Yglesia, y sus Ministros se atreven a ocupar e impedir los diezmos, y rentas eclesiasticas, haciendo sobre esto grandes extorsiones y agravios, S. S. A. ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado o preheminecia que sea ocupe, ni tome los dichos diezmos, ni rentas eclesiasticas directe, ni indirectamente por sí, ni por otras personas, ni estorve el cojerlas, arrendarlas, y acresentarlas, so pena de excomunion maior, sin las demas penas de la dicha Sede Apostolica emanadas, y en Derecho establecidas en las quales incurran ipso facto, sin otra sentencia, ni declaracion, assi los perturbadores, como los que para ello dieren consejo, favor, o ajuda. Y todas las Ciudades, Villas, y lugares en que lo dicho sucediere, y a donde los malhechores declinaren sean sujetos al Eclesiastico entredicho por todo el tiempo que assi estuvieren hasta que hagan entera satisfaccion a la Yglesia. Todo lo qual mandamos, so pena de excomunion maior, y de cinquenta pesos para la Yglesia Cathedral la mitad, y la otra mitad a nuestra distribucion.

CAPITULO 2. COMO SE DEBE DEZMAR EL MAIZ, Y TRIGO, Y OTRAS SEMILLAS, Y DE LOS FRUTOS QUE DIOS DA AL HOMBRE

216) Estatuímos, y mandamos que el diezmo se pague sin ninguna disminucion de todos los frutos de la tierra; y de maiz, trigo, y zebada desgranado, y limpio, y no se espere a pagar a la postre, cogiendo para sí lo bueno, seco, y mejorado, dezmando de lo mojado, y no tan bueno, y que no saquen la simiente.

217) Y mandamos que assi mismo se pague el diezmo de todos ganados, de diez Cabezas una, y de cinco media y si no llegare a cinco que se estime a dinero, y se pague el diezmo de aquella suma o cantidad en que fuere estimada, y lo mismo sea y estime a esta quenta en todo aquello que se huviere de dezmar; como son todas las aves, que tambien se ha de pagar de diez una.

218) Y mandamos se pague diezmo de todo lo que los Indios traxeren a sus Encomenderos, o les dieren, y entregaren en demora, o fuera de ella, como sea cosa que se deba dezmar, y que no esté dezmada conforme a la provicion de su Magestad, que sobre esto ai.

219) Y assi mismo mandamos, que se paguen diezmos de Texa, y ladrillo, y cal, y pezcados de diez uno, por quanto es costumbre en España, y en la Ciudad de Santa Marta, desde que se fundó y que es cabeza de nuestro Obispado, y que los Encomenderos sean obligados a traer los Diezmos a las Ciudades con sus Yndios, pagandoles los dezmeros su trabaxo conforme a lo mandado por la Real Audiencia.

TITULO DECIMO Y FINAL

QUE TRATA DE ESTAS CONSTITUCIONES, Y QUE NO SE VENDAN LIBROS, SIN SER POR NOS VISTOS. Y QUE AIA EN CADA PUEBLO UN FISCAL NUESTRO, Y LIBRO DE LAS DENUNCIACIONES

CAPITULO 1. QUE NINGUN GENERO DE LIBROS SE PUEDA VENDER NI TENER, SIN SER POR NOS VISTOS, Y EXAMINADOS

C. M.-
LXXIV

220) Por experiencia avemos visto quantos errores se han sembrado, e introducido entre los Christianos, por malas, y sospechosas doctrinas de libros que han pasado a estas partes hereticos, y condenados, procurando los hereges, y personas sospechosas en nuestra Santa Fee, como son luteranos, y sus sequaces de introducir sus errores, y malas sectas y falsa doctrina en la Yglesia de Dios. Y porque a nuestro Pastoral oficio conviene proveer de remedio saludable para excusar lo susodicho, statuimos y ordenamos S. S. A. que ninguna persona de qualquiera calidad que sea tenga en su casa libros, ni los venda, sin que por Nos, o nuestro Visitador general, o el Provisor sean vistos, y examinados so pena de cinquenta pesos; la mitad para la fabrica de la Yglesia, donde fuere Parrochiano, y la otra mitad para nuestra Camara. Y mas pierda los libros.

CAPITULO 2. QUE AIA LIBRO DE LAS DENUNCIACIONES, Y ACUSACIONES, QUE SE PUSIEREN, Y QUE LO GUARDE NUESTRO PROVISO, FIRMADO DE NUESTRO FISCAL

221) Porque nos incumbe el buen orden, y governacion de nuestra Santa Yglesia statuimos, y ordenamos que aia un libro en que se asienten las denunciaciones, y acusaciones que se hicieren para que por él sepamos quien y quales personas han incurrido en pecados públicos. Y para que si perseveran se ponga remedio en ello; y sean castigados conforme a estas Constituciones.

CAPITULO 3. QUE NINGUNO RESISTA A LOS EXECUTORES DE LA JUSTICIA

222) Los executores de la Justicia deben her honrados, y respetados, y obedecidos, y ninguno de los subditos debe tomar venganza de ellos por sus manos; porque como el Divino San Pablo dize quien a ellos resiste a la ordenacion de Dios resiste, especialmente que quando de ellos fueren agraviados, ai Juezes superiores que remedien los agravios hechos por los Juezes inferiores, o executores. Por tanto S. S. A. ordenamos y mandamos que qualquiera que resistiere al Alguacil, o Fiscal, o Notario, o executores de nuestros mandamientos, o de nuestros Juezes, que demas de las penas en Derecho establecidas, conforme a la calidad de el exceso que resistiendo hicieren caiga en pena de treinta castellanos; los diez para la Yglesia, y los diez para el Juez que lo sentenciare, y los otros diez para el Alguacil, o executor, a quien resistió.

CAPITULO 4. QUE LAS PENAS PECUNIARIAS SE PUEDAN CONMUTAR EN OTRAS, A LOS QUE NO LAS PUDIEREN PAGAR

223) Por quanto en algunas de estas nuestras Constituciones se ponen penas pecuniarias contra los delinquentes, y trasgresores de ellas: y podrá acontecer que algunos fuesen tan pobres que no las pudiesen pagar; y no es justo que los tales queden sin castigo. Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos que constando legitimamente de la pobreza de los tales delinquentes; les puede nuestro Provisor, y Juez moderar, y conmutar las dichas penas pecuniarias en otras penas, y penitencias corporales, lo qual quede a nuestro arvitrio, o (el) suio conciderada la gravedad y calidad de el exceso; sobre lo qual les encargamos las conciencias.

CAPITULO 5. DE LA APLICACION DE LAS PENAS

224) Por quanto muchas penas de las contenidas en nuestras Constituciones no han sido aplicadas a ciertos lugares, o personas, por no las repetir tantas vezes es nuestra voluntad, y queremos que todas las penas contenidas en las presentes Constituciones, si no están aplicadas a alguna parte se dividan en tres partes: la una para la fabrica de la Yglesia donde el delincente fuere Parrochiano, y la otra parte para obras pías a nuestro arvitrio y de nuestro Provisor, y la otra parte para el que denunciare, y prosiguieren la causa hasta aver sentencia, y si el que lo denunciare no prosiguieren la dicha condenación, mandamos que nuestro Fiscal la prosiga, y aia la dicha tercia parte.

C. S.-LXII

225) Otro sí mandamos que los condenados acudan con las dichas penas a las partes que se aplicaren, y que nuestro Provisor, ni Visitador, ni Notarios de las demás audiencias, no reciban las dichas penas; mas dentro de tres días sean obligados a denunciar las tales condenaciones a las dichas partes para que las cobren. Otrosí mandamos que si por algunos delitos, o excesos, o otras inobediencias nuestro Provisor, o Vicario, o Visitador hicieren alguna condenacion en pena pecuniaria para obras pias, que particularmente en la dicha condenacion señalen la tal obra pia, y lo deuncien en el termino susodicho para quien las tales penas fueren aplicadas.

CAPITULO 6. QUE NUESTRA AUDIENCIA EPISCOPAL, Y CADA AUDIENCIA Y PUEBLO DE NUESTRO OBISPADO TENGA UN ALGUACIL, O FISCAL

226) Porque conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las animas que los pecados publicos, y ofensas contra Dios cometidos sean castigados, y corregidos. Y para esto conviene que aia quien denuncie y acuse a los delinquentes, y malhechores para el buen gobierno de la jurisdiccion Eclesiastica, S. S. A. ordenamos y mandamos que en esta nuestra audiencia Episcopal, aia un Alguacil, o fiscal para execucion de lo susodicho; y assi mismo en las demas Ciudades, Villas y lugares de este nuestro Obispado aia un fiscal que tenga el mismo cargo, y de nos avisar de los pecados públicos, y de los transgresores, y quebrantadores de estas nuestras Constituciones, y de lo demas nuestros saludables mandamientos. El qual fiscal o alguacil mandamos que sea señalado por Nos, o por nuestro Provisor, o Visitador general en cada Ciudad, Villa o lugar, y que se le dé licencia en escrito para exercer el tal cargo.

CAPITULO 7. QUE MANDA QUE TODAS LAS YGLESIAS, Y CLERIGOS DE ESTE NUESTRO OBISPADO TENGAN ESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES

C. S.—LIII
C. M.—
XCIII

227) Porque podría suceder no hallarse presentes algunos Clérigos, y otras personas a la publicacion de estas Constituciones Synodales, y alegar despues ignorancia para no guardarlas; ni cumplirlas, S. S. A., mandamos al Obrero de la fabrica de nuestra Yglesia Cathedral, que dentro de quatro meses primeros siguientes haga escrevir estas nuestras Constituciones, y selladas con nuestro Sello Pontifical, y con el sello de el Dean, y Cavildo de la dicha nuestra Yglesia las pongan en el archivo con las demas escrituras de la dicha Santa Yglesia, y su Cavildo; y assi mismo se ponga otro libro de ellas en el Coro de la Yglesia Cathedral asido

con su cadena en parte publica donde los beneficiados de ella, y los demas Eclesiasticos las lean.

228) Otro sí mandamos a los obreros maiordomos de las fabricas de todas las demas Yglesias Parrochiales de nuestro Obispado, que dentro de el dicho termino compren un libro de ellas, o las hagan escrevir, y trasladar a costa de las fabricas, cada uno en su Yglesia, y las pongan en la Sachristia a buen recaudo, donde las lean los que quisieren.

CAPITULO 8. DE LA RESTITUCION DE LO QUE SE RANCHEO DE LOS YNDIOS. Y SI LA GUERRA QUE SE HIZO FUE JUSTA, O NO ¹

229) Porque al tiempo que los Españoles entraron a conquistar este nuevo Reyno somos informados que huvieron mucha suma de oro, que tomaron a los Yndios naturales de él; y assi mismo les hicieron guerra. Y para saber si la tal guerra que se hizo a los Yndios fue justa, o no; y si poseen con justo titulo lo que les llevaron, assi de rancheos como de partes, o no— S. S. A., siendo conferido, y visto lo susodicho fue acordado por todos de comun parecer que se remita al Santo Concilio, y al Consejo Real de Yndias de Su Magestad, para que de alli se embie al Santo Concilio; y que de este Reyno se despache al dicho Real Consejo en la primera armada que saliere de la costa para los Reynos de España, con toda diligencia por Su Señoria R^a, y por Don Gonzalo Ximenez de Quezada, Mariscal y Procurador general de este Reyno, con relacion de todo lo susodicho por duplicado, con persona particular de confianza que traiga fee, de como se presentó en el dicho Real Consejo, lo cual muestre, y presente ante Su Señoria Rma.

CAPITULO 9. SI LOS QUE NO HAN PUESTO DOCTRINA EN SUS YNDIOS HAN DE RESTITUIR LO QUE DE ELLOS HAN LLEVADO? Y A QUIEN, Y COMO SE HA DE RESTITUIR

230) Porque algunas personas Conquistadores, y Encomenderos de Yndios naturales de este Reyno no han puesto doctrina en sus Yndios ni tenido cuidado de los enseñar, y doctrinar en las cosas de nuestra Santa Fee Catholica, como deben, S. S. A., fue comun parecer, y opinion cerca de la dicha doctrina, y restitucion se guarde, y cumpla en este nuevo Reyno, y su Obispado, lo que está decretado, y acordado por la Santa Congregacion de la Nue-

¹ Peña Montenegro, Itinerario para párrocos de indios. Lib. II, trat. IX Secc, XVI, págs. 237 y ss.

va España, como en sus capitulos se contiene, y para que en esta Constitucion se guarde la misma orden; acordaron se ponga el traslado de los dichos Capítulos de la dicha Congregacion de la nueva España refrendada de el Notario, y Secretario de Su Señoría R^a signados con su signo, que son de el thenor siguiente.

231) Este es un traslado bien, y fielmente sacado de un Capitulo que ordenaron los Obispos de la nueva España, y algunos Religiosos en la Congregacion que tuvieren, segun en el se contiene, el qual esta firmado de Juan de Samano, Secretario de el Real Consejo de Yndias, de el thenor de el qual de verbo ad verbum, es esto que se sigue: Traslado de un capitulo de los que ordenaron los Obispos de la nueva España, y algunos Religiosos en la Congregacion que tuvieron en la Ciudad de Mexico *el año pasado de quinientos, y quarenta y seis.*

CAPIT. IJ. De la obligacion que los Encomenderos tienen a la instruccion y conversion de los Yndios que les tributan ¹.

232) La causa final porque la Santa Sede Apostolica concedió el Señorío de los Reynos, y Señorío de estas Yndias a los Reyes Catholicos de gloriosa memoria, y a sus sucesores fué la predicacion de nuestra Santa Fee Catholica en ellas, y la convecion y salvacion de estas gentes, y ser reducidos, y traídos al gremio de la Universal Yglesia, y por descargar Su Magestad su catholica conciencia mandó encomendar los Yndios a los Españoles con el mismo cargo que Su Magestad los posee: Por ende pareció a la Congregacion, como cosa mas cierta, y segura que las personas que se encargaron de esta encomienda, *si han cumplido lo que son obligados* por la Cedula de Encomienda en la doctrina, y administracion de los sacramentos, y han proveido de lo necessario al culto divino, y sus ministros: avrán llevado con buena conciencia lo que justamente, sin exceder de la tazacion de los pueblos han llevado. Pareció assi mismo que *los negligentes, y descuidados* en poner la debida y necessaria diligencia en cumplimiento de la Cedula de Encomienda, no teniendo, ni procurando ministros para la doctrina, y administracion de los Santos Sacramentos a los Yndios de los Pueblos que tienen encomendados, ni han proveido suficientemente sus Yglesias de ornamentos, y cosas de el culto divino, ni han satisfecho a los ministros de su trabaxo: que estos tales demas de estar, y demas de aver estado y estar en culpa mui grave, sean obligados a restituir todo aquello que justamente se debia gastar en lo susodicho. Y si ha avido alguno que con espíritu diabolico, totalmente *han procurado, y repugnado que no hubiesen*, ni viniesen ministros a sus Pueblos, y a esta causa aquellas animas que tan caro costaron a Jesu-Christo han carecido de doctrina, y lumbre de fee, y de el Sacrificio de la

¹ Peña Montenegro, *ibid.* pág. 218-244. Acuerdos de la R. Audiencia II, pág. 53. Aguado, *Recop. Hist.* I, págs. 422-438.

Missa, y de la gracia de los Sacramentos la qual corresponde a la gloria, cuió grado unico vale mas que quanto oro, y plata, y perlas preciosas ai en las Yndias: y privarlos de tanto bien ha sido en gran detrimento de sus conciencias, e irrecuperable daño espiritual, y temporal de los Yndios, por ende parecio a la Congregacion que estos tales Encomenderos aliende de aver ofendido a Dios Nuestro Señor gravissimamente, y privado a sus proximos de tan estimable Don, y beneficio son obligados a mucha mas restitucion, y satisfaccion, que los susodichos descuidados y negligentes, la tal restitucion y satisfaccion, qual, y quanta deba ser? Y en que manera se aia de hacer? Quedase al arbitrio de el prudente, y fiel Confesor, y comunicandolo con el Diocesano, o con el prelado principal de su orden sobre lo qual los Obispos encarguen estrechamente las conciencias de los Confesores, y de sus Superiores que miren de quien fian las confesiones, y conciencias de los penitentes. Y que los Prelados de las tres ordenes, o los Ministros confessores en los casos arduos de esta materia deben comunicar a los Diocesanos *servatis servandis* en lo de el sello, y secreto que se debe al Sacramento de la Santa Confesion. Y porque el deceso de los Prelados, e intento de la Congregacion es de asegurar las conciencias, y abrir las puertas de la Yglesia para los Christianos, en lo que segun Ley Divina se puede sufrir les pareció, que los Encomenderos deban procurar pedir con toda diligencia ministros Religiosos y Clerigos que les conviniere, y que provean a los Religiosos de mantenimiento competente, y a los Clerigos de estipendio para su congrua sustentacion, y de lo necesario de el culto Divino para ornamentos, vino, y cera al parecer, y disposicion de el Diocesano segun la distancia, y calidad de los Pueblos, y los oficiales de Su Magestad, a cuió cargo fuere la tal provicion deben proveer lo mismo en los Pueblos que tributan, y estan en su real cabeza. Y quando el pueblo fuere grande no se deben satisfacer en sus conciencias con un solo ministro, antes deben pedir al Diocesano dos y tres, y los que la grandeza de el Pueblo, y larga visitacion, y multitud de gente demandare, y que si los Pueblos fueren pequeños de poco interes, que se convengan dos o tres Encomenderos mas cercanos; los quales tengan a lo menos una Yglesia en lugar conveniente, y ministro, y le provean de lo necesario como dicho es. Y porque al presente ai falta de ministros Religiosos y Clerigos; en tanto que esta necesidad dura, y los Encomenderos procuran con diligencia ministros para los Pueblos de su Encomienda, y no los pueden aver: parecio a la Congregacion que los dichos Encomenderos procurando que los Pueblos de su Encomienda sean visitados de los Religiosos, o Clerigos mas cercanos, satisfaciendolos por su trabajo, y cuidado con alguna limosna se puede creer que están libres de culpa, y que no lo estaran no poniendo la diligencia susodicha; y aunque la pongan todavia tendran obligacion a alguna restitucion de la parte que avian de gastar en el culto Divino, y

ministro que por no los poder aver han dexado de cumplir—Juan de Samano.

Fecho y sacado corregido y consertado fue este dicho traslado de los dichos Capítulos originales en la Ciudad de Santa Fee a diez y nueve dias de el mes de Marzo de el año de el Señor de mil, y quinientos, y cinquenta y seis años, siendo testigos a lo ver sacar, y corregir este dicho traslado, con el dicho original el mui magco y reverendo Señor Licenciado Don Francisco Adame, Dean y Provisor de este Reyno, y Diego de Arze— Yo Hernando Alvarez de Azevedo, Notario publico de la Audiencia, y juzgado del Ilustre, y muy R^{do} Señor Don Frai Juan de los Barrios Obispo de este Obispado presente fui al ver sacar, y corregir este dicho traslado con dicho original; y doi fee que va cierto, y verdadero, y de mandamiento de Su Señoria lo saqué, y por ende fize aqueste mi signo a tal en testimonio de verdad— Hernando Alvarez de Azevedo— Por la presente mandamos que se guarden, y cumplan lo que dicho es en los Capítulos de suso. En esta Ciudad de Santa Fee, por los confesores de esta ciudad conforme a la instruccion que tenemos dada. Fecho en Santa Fé dia, mes y año susodicho por mandado de Su Señoria. Rma. Hernando Alvarez de Azevedo.

CAPITULO 10. SI LOS ENCOMENDEROS SON OBLIGADOS A RESTITUIR A SUS YNDIOS LO QUE LES HAN LLEVADO DEMAS DE LA TAZA

233) Porque podría ser que algunos Encomenderos que tienen Yndios encomendados les huviesen llevado de demoras, y otros aprovechamientos mas de lo que esta mandado por las tazas que se les lleve; lo qual es en ofensa de Dios Nuestro Señor, y daño de los dichos Yndios; por tanto S. S. A. fue acordado, y determinado por todos los que tuvieren Yndios encomendados, y les huvieren llevado mas de lo que esta tazado por la taza que de ellos les está fecha lo restituian realmente a los dichos Yndios, sin faltar cosa alguna, porque no es justo que se les pida, ni lleve mas de lo que por la taza esta determinado.

CAPITULO 11. SI SON OBLIGADOS A RESTITUIR LOS QUE HAN SACADO ORO DE SANTUARIOS, O SEPULTURAS

234) Porque muchas personas en este nuestro Obispado han sacado cantidad de oro de sepulturas, y santuarios, y por si lo poseen con buena conciencia, y titulo, o son obligados a lo restituir S. S. A., acordaron todos, siendo comun opinion que los que

huvieren sacado hoios, o sepulturas, o santuarios, que no tienen dominio, ni señorío particular de persona conocida; los que lo han sacado, segun es dicho lo posean con buena conciencia, de manera que los que huvieren sacado algunas cosas de las susodichas que les conste tener dueño, que estos tales sean obligados a la restitucion de lo que han sacado a sus dueños.—Fui presente Hernando Alvarez de Azevedo, Notario y Secretario.

235) Assi mismo mandamos a todos los Curas, Vicarios, y Beneficiados, y Capellanes, y a cada uno de ellos que dentro de quatro meses hagan sacar, y escrevir a su costa un libro de estas nuestras Constituciones, para que cada uno las tenga y lea, y no tenga ignorancia de lo en ellas contenido, establecido, y mandado, so pena de veinte pesos para la fabrica de su Yglesia, demas que a su costa las haremos sacar. Otrosí mandamos que estos nuestros estatutos o Constituciones Synodales se guarden, y cumplan por todos los Clerigos, y Parrochianos de esta nuestra Diocesi de qualquier condicion, dignidad, calidad que sean. Y por quanto los muy Reverendos Nuestros mui amados Hermanos Dean, y Cavildo de esta nuestra Santa Yglesia, son mas conjuntos a Nos, y hacen un cuerpo juntamente con Nos; por cuió respeto debemos honrarlos, y preeminenciarlos mas que a los otros de nuestro Obispado, dezimos que cerca de la guarda de lo contenido en estas Constituciones, y su execucion se guarde la declaracion que tenemos dada con ellos sin perjuicio de sus estatutos, y loables costumbres, segun mas largamente en la dicha declaracion dada, y que daremos se contuviere.

236) Por quanto por los Prelados nuestros antecesores de buena memoria, no parece, ni avemos hallado que aian hecho aranzel, por donde los Oficiales de nuestra Audiencia Episcopal lleven los derechos de los procesos, y autos que ante ellos pasaren, y Nos queriendo proveerlo, mandamos hacer el aranzel siguiente:

*Jueces.
C. S.—LX
C. M.
p. 178 ss.*

Primeramente de los despreceles, y pregones que se dieren para llamar a qualquier delinquente; lleve el Juez quatro tomines.

De qualquier mandamiento para prender a uno, o muchos lleve dos tomines.

De mandamiento de suelta, lleve dos tomines.

Por sentencia interlocutoria criminal, tres tomines de cada parte.

De la pena de la sangre, siendo primeramente juzgado quatro tomines.

De carta receptoria para tomar testigos, dos tomines.

De una entrega, y seguro, dos tomines.

De mandamiento de execucion, dos tomines.

De mandamiento para emplazar un tomin, y aunque sea de muchas personas no lleve mas.

De reveldia de el emplazamiento, si no parece la parte, un tomin.

De el mandamiento para hacer asentamiento en bienes muebles o raizes, dos tomines.

De sentencia interlocutoria lleve un tomin.

De sentencia definitiva lleve dos tomines.

De carta receptoria lleve dos tomines.

De carta requisitoria para prender a alguno fuera de su jurisdiccion, dos tomines.

De mandamiento de embargo lleve un tomin.

De authorizar una escritura de qualquier calidad un tomin.

De qualquier tutela, con la informacion que se diere tres tomines.

De prender cada persona dentro de la Ciudad, o sus arrabales, dos tomines.

Si saliera fuera de la Ciudad lleve dos tomines, y por cada legua otros dos.

Alguaciles. De carcelaje de qualquier persona de qualquiera calidad que sea, si no durmiere en la carcel, lleve dos tomines, y si durmiere lleve medio peso.

De poner en posesion a alguno de alguna cosa dentro en la ciudad, medio peso.

Y si fuere fuera de la Ciudad lleve el medio peso, y por cada legua dos tomines.

De qualquiera execucion que hiciere lleve por el primer ciento cinco pesos, y por los otros a tres pesos, hasta en cantidad de quatro mil pesos, y si no llegare a cien pesos, lleve a razon de los cinco pesos por ciento.

Y si el alguacil fuere a hacer la execucion fuera de la ciudad, lleve por cada legua dos tomines. Y si los derechos de la execucion montaren mas que los derechos de las leguas, no lleve derechos de ellas, sino de la execucion.

Si la execucion se hiciere una, o mas veces por yerro (sic), no lleve mas derechos de los de arriba.

Notarios. De la querella, o denunciacion que se diere por escrito, o de palabra lleve el notario un tomin.

De la presentacion de los testigos que recibiere para prender siendo hasta tres testigos, lleve por el primero a tomin, y por los otros a medio.

De cada oja que escriviere dos tomines.

Y si pidiere signo, o lo diere dos tomines de cada oja, y si mas testigos de los tres recibiere no lleve mas derechos.

De la averiguacion de heridas o muerte de cada testigo que ante el fuere presentado de el primero un tomin, y de los otros a medio tomin, y si lo diere signado por cada oja dos tomines.

De mandamiento para prender lleve dos tomines.

De la respuesta de la acusacion dos tomines.

De presentar fee, que el alguacil da que no halla al delin-
quente un tomin.

De la fianza y carcelaria dos tomines.

De cada pregon para llamar al delincente un tomin.

De (la) presentacion que uno hace a la carcel un tomin.

De el sequestro de bienes, lleve por cada oja dos tomines, y
si la diere signada, lleve por cada oja, segun dicho es.

Por la conclusion de la causa para sentencia interlocutoria,
o definitiva, lleve un tomin.

De la confesion espontanea lleve por cada oja dos tomines.

De la sentencia interlocutoria lleve un tomin por cada parte.

De sentencia de tormento lleve el Escrivano un tomin, y de
lo que en el tormento pasare, lleve por cada oja dos tomines.

De juramento de calumnia un tomin de cada parte.

De lo que escribiere, por cada oja segun dicho es.

De representacion en pleno juicio lleve un tomin de el pri-
mero, y de los otros a medio tomin, y de cada oja de la que escri-
viere, dos tomines.

De la presentacion de qualquiera escritura signada lleve el
Escrivano dos tomines.

De la sentencia definitiva lleve el escrivano dos tomines.

De la tazacion de costas, lleve dos tomines.

De la excucion de la sentencia lleve el escrivano medio peso.

De qualquier auto, o notificacion un tomin.

De mandamiento para soltar dos tomines.

De licencia para apartamiento de querella dos tomines.

Del otorgamiento de la apelacion dos tomines, y si diere el
proceso signado de cada oja lleve dos tomines.

De asentar la presentacion de la apelacion de qualquier
proceso dos tomines.

De la fee de la presentacion dos tomines, y si en grado de
apelacion hubiere algunos autos mandamientos que lleve el No-
tario otro tanto como en la primera instancia.

De qualquier traslado que diere simple de las probanzas, o
escrituras lleve por cada oja dos tomines, y si lo diere signado
lleve por cada signo dos tomines.

Que no fie proceso alguno de las partes, si no fuere de los
letrados, o Procuradores, y con conocimiento.

De qualquiera carta reeptoria un peso.

De qualquier mandamiento un ducado.

De qualquier provicion reeptoria peso y medio.

De qualquiera provicion de beneficio dos pesos.

De el sello y firma dos pesos.

De qualquiera provicion de Sachristia tres pesos: peso y me-
dio al Notario, peso y medio del sello y firma.

De la primera carta de Excomuniones que se diere un peso
al Notario, y medio peso al Juez.

De la segunda carta peso y medio al Notario, y medio peso al Juez.

*Execu-
ciones.*

De la tercera dos pesos al Notario, y medio al Juez.

De qualquier sentencia, o contrato executorio lleve el escrivano de el pedimento y juramento dos tomines.

De el mandamiento para executar quatro tomines.

De el pedimento o mandamiento para dar sacador de maior quantia, y de el remate dos tomines.

De la carta de pago, o traspaso que hiciere en otra persona de los bienes que huviere sacado en otra persona dos tomines, y si lo dicre signado de ambas partes lleve por oja dos tomines.

Si el notario fuere a hacer execucion, o otros autos fuera de la Ciudad, o en sus arrabales lleve por cada dia un peso, y mas los derechos de los autos que ante el pasaren.

Por asentar cada pregon que dieren un tomin.

De qualquier mandamiento para sobreceer medio peso.

De qualquier testimonio que diere signado lleve por cada oja a dos tomines, y dos de el signo.

Si el Notario fuere ante el Juez a hacer algun inventario de algunos bienes lleve por el mandamiento medio peso.

Por cada oja de las que escribiere dos tomines.

De un mandamiento, y auto, y informacion de posesion, lleve por la oja a dos tomines.

De un mandamiento para vender bienes de menor con la informacion de los parientes lleve por cada oja dos tomines.

De qualquiera escritura publica que ante el pasare lleve de el registro medio peso, y de el limpio otro medio peso.

237) Las quales dichas Constituciones fueron leidas, y publicadas, Miercoles, vispera de Corpus Christi a tres dias del mes de Junio, de mil, y quinientos, y cinquenta y seis años en la Ciudad de Santa Fee de el nuevo Reyno de Granada, estando presente el mui Ilustre y R^{mo} Señor Don Frai Juan de los Barrios, y quinto Obispo dignisimo de este Obispado de Santa Martha, y nuevo Reyno de Granada de el Consejo de su Magestad, Inquisidor Ordinario, Protector de los naturales de este dicho Obispado, y estando presente el Licenciado Don Franco Adame Dean de la Ylgesa Cathedral, y Provisor de este Obispado, y el Mre. escuela Don Pedro Garcia Matamoros, y los Curas y Beneficiados de este dicho Obispado; conviene a saber, Diego Gonzalez, y Alonso Ruiz Curas de esta Ciudad de Santafe, y Andres Mendes de los Rios, cura de la Ciudad de Tocaima, y Diego Lopez, y el Bachiller Vernal de Paz, Curas de la Ciudad de Tunja, y Hernando de Arroio, Cura de la Yglesia de Veles, el Bachiller Sevastian Gonzales de Salcedo, Cura de la Yglesia de San Sevastian, y Juan de Benavente, Cura de la Yglesia de Ibagué. Estando presentes los Señores Presidente, y Oidores, y Fiscal de esta Real Audiencia que son el Licenciado Franco Briceño, y el Licenciado Juan Montaña, y el Dr Juan Maldonado, Fiscal de la dicha Real Audiencia, y el Mariscal Don Gonzalo Ximenez de Quezada, co-

mo Procurador, y en nombre de todas las Ciudades de este Reyno, y los RR. Padres frai Juan Mendez Vicario y Provincial de la orden de Santo Domingo, y frai Geronimo de Vidas, Vicario de la dicha casa, y frai Agustin de Santa Maria; y frai Juan Baptista de la orden de San Franco, y frai Francisco de Pedroche de la dicha orden y frai Bernabé de la orden de Nuestra Señora del Carmen, y otros muchos religiosos, y letrados en Leyes, y en Canones; los quales todos juntos, y cada uno por si, y en nombre de sus partes aprobaron, y consintieron las dichas Constituciones, y estatutos, y cada uno de ellos por ser como son santas. servicio de Dios nuestro Señor, como para la salvacion de las animas: y lo firmaron de sus nombres.—El Licenciado Adame.—Pedro Garcia Matamoros.—Andres Mendez de los Rios.—El Bachiller Gonzales de Salcedo.—Hernando de Arroio.—Diego Lopez.—El Bachiller Vernal de Paz.—Alonso Ruiz.—Diego Gonzalez.—Juan de Benevente.—Fui presente Hernado Alvarez de Azevedo.—Notario publico, y Secretario.—Y luego Su Señoria Rvma. vista la dicha aprobacion dixo que mandaba y mandó que las dichas Constituciones y cada una dellas fuesen guardadas y valiesen y diesen fe doquiera que parecieren asi en juicio como fuera de el y fuesen obedecidas como en ellas se contiene en este dicho su Obispado de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada. Y firmolas fr. Juan Obispo de Santa Marta. Fui presente.—Hernando Alvarez de Acevedo.

238) Y luego incontinenti en presencia de todos los suso dichos ante mí Hernando Alvarez de Azevedo, Notario, y Secretario de su Episcopal Audiencia, y los dichos Señores Dean, y Maestre Escuela, y los dichos Curas, y Beneficiados pidieron ante mi el dicho Notario se las diese copiladas, y signadas de mi signo en manera que hagan fee, y tan authorizadas como arriba dicho es, en este dicho dia, mes, y año susodicho.—E Yo. Fernando Alvarez de Azevedo notario y Secretario de la Episcopal Audiencia de este nuevo Reyno saqué este dicho traslado de el original que está en mi poder. Y doi fee que va verdadero.—En testimonio de lo qual hice escrevir, segun que ante mi paso, y fize aqui en testimonio de verdad este mio signo que es a tal en testimonio de verdad.—Fernando Alvarez de Azevedo

ÍNDICE ANALÍTICO

DE LAS CONSTITUCIONES SINODALES

Para facilitar la consulta de las Constituciones Sinodales, se han numerado al margen los párrafos del Sínodo. Se ha adoptado el orden general seguido por el Derecho Canónico.

I.—EL SINODO.—Introducción, pág. 459. Obligación que tienen los clérigos de tenerlo, 227; las fábricas de las iglesias deben comprarlo, 228, y sacar copias, 235. Conclusión: lista de los asistentes, aprobación, 237-238.

II.—DE LAS PERSONAS.

A) *De los clérigos.*—Que no anden ociosos ni vacantes, 35, que cumplan y lean las cartas del Obispo, 180; que tengan un ejemplar del Sínodo, 227.

Obligación de rezar las Horas Canónicas, 185, por el Ordo Romano, 186, usando libros y no de memoria, 187. Oraciones finales del Oficio, 188, oficio de Nuestra Señora, 189, modestia y compostura durante los oficios divinos, 190.

Que no cobren por la administración de los sacramentos y tengan lo necesario para administrarlos, 38, Estipendios: 34, 38, 39, 121, 145, 147 a 150, 171.

Que no vayan a nuevas jornadas o descubrimientos sin licencia escrita, 39.

Que guarden el orden e instrucción en la conversión de los indios, 40

Vida y honestidad de los clérigos: tonsura, hábito y colores, 196, camisa, cuello, sotana, botas, luto, barba, 197; prohibición de portar armas y llevar novias de brazo, 198; paseos, guantes, 200; espectáculos prohibidos: juegos, danzas, toros, 201-202; no tener mujer sospechosa a su servicio, 36, 203; no hacer negocios, 36, 204; juramentos y blasfemias, 205; no permanecer excomulgados a sabiendas, 213; no cargar difuntos si no fueren clérigos, 191; se les prohíbe la asistencia a ciertos bautismos, 77.

Capellanes: no ponerlos sin ser examinados, aprobados y con licencia, 136.

Visitadores: su oficio y dádivas, 170.

Notarios Apostólicos: que muestren sus títulos y sean examinados, 168: que no se les pague por el libro de visita, 169.

B) *De los religiosos.*

Que no anden ociosos ni vacantes, 35; que los que han abandonado el hábito de su religión, no celebren Misa sin licencia, 195.

C) *De los laicos.*

Notarios y Alguaciles de la Audiencia: que no lleven más derechos de los contenidos en el arancel, 171, 172. (Arancel, v. 236.)

Alguacil o fiscal de la Audiencia Episcopal, 226.

Mayordomos: que no duren más de dos años en su oficio y que den cuenta públicamente, 167; cargo de mayordomo y obreros de las iglesias, y cómo han de ser proveídos, 174.

Sacristanes: Derechos de los sacristanes, 150; que duerman en la iglesia, 159; cuidado que han de tener de las aras consagradas, 160; deben dar los avisos en el altar, 125; cumplir y leer las cartas del Obispo y demás autoridades, 180; apuntar las faltas de los beneficiados, 192; no llevar armas, 108; vestido, 199-200.

Médicos: deben amonestar a los enfermos para que reciban los sacramentos, 56.

Jueces seculares: no impidan las causas de los juicios eclesiásticos ni quebranten su jurisdicción, 179.

Laicos: no adoctrinen a los indios sin ser examinados, 37.

Encomenderos: deben avisar cuando los sacerdotes quebranten la orden de no tener a su servicio persona sospechosa y de cobrar rescates y granjerías a los indios, 36. 4 No pongan laicos para adoctrinar a los indios sino a falta de sacerdotes 37. Han de restituir cuando no han puesto doctrina, transcripción del Concilio de México, 230 a 232. Deben restituir lo que han llevado de más de la tasa, 233, y lo que han sacado de santuarios y sepulturas, 234. Restitución de lo que se ranchea a los indios y si la guerra fue justa, 229. Los sacerdotes deben decir algunas misas por descargo de las conciencias de los encomenderos, 34. Malos tratamientos, 53.

Indios: qué sacramentos se les pueden administrar y que los infieles no sean admitidos en la iglesia, 16. (Ver en cada sacramento lo referente a ellos.)

Que los caciques no tengan más de una o dos mujeres para su servicio, 33.

Ritos y ceremonias de los indios, 16. Santuarios, 8.

Entierros de indios: abusos contra la ley natural, que sean enterrados en la iglesia y cementerio y que no se les lleven derechos; destinar un lugar especial para los no cristianos, prohibición de llorar los difuntos por más de un día, obligación de descubrir el rostro del difunto, entregar los deudos del cacique por lista, 30.

Adivinos y hechiceros, Jeques o Mohanes, maleficios e idolatrías, 31 y 66.

III.—DE LAS COSAS.

A.—De los Sacramentos.

De los sacramentos en general, 67. Cuáles se pueden administrar a los indios, 16.

BAUTISMO.—Dentro qué tiempo han de llevar a bautizar las criaturas, 76.

En caso de necesidad, y cómo suplir las ceremonias, 76.

Adultos: instrucción necesaria, en lengua que entiendan, 9 y 10.

En peligro de muerte, viejos e inhábiles, 10.

Libertad para recibirlo, hijos de infieles, 10.

No bautizarse dos veces, 29.

Liturgia: Pila bautismal, 68.

Debe administrarse en la iglesia parroquial, 76.

Ornamentos, 11. No durante la Misa mayor, 75.

Oleo y crisma, 12, 70-71.

Debe administrarse por inmersión, 72.

Capillos se queden para la iglesia, 69.

Uso del ritual romano, mexicano, o sevillano, 13.

Cuando hay que bautizar muchos, 13.

Número de los padrinos, 74.

Inscripción en un libro, 13, 14, 73.

Alguaciles que conozcan a los bautizados, 15.

A cuáles bautismos no deben asistir los clérigos, 77.

CONFIRMACIÓN.—Cuándo se puede administrar, 16.

Preparación y administración, 78.

EUCARISTÍA.—a) Del Santo Sacrificio de la Misa. Ceremonias: que todos se conformen con las de la Catedral, 122; que el coro y el preste estén de acuerdo en el oficio y que eleven el cáliz con hijuela y haya un cirio, 123; que no contrapunteen el Pater Noster ni los Prefacios, 124; que se cante todo el Credo, 128; que se diga el Canon por el libro y no de coro, 130; orden en el ofrecer, ceniza, 129; que se diga la Misa de Tercia conforme a la fiesta u oficio del día, 131; que no se diga misa en casa particular, 133; orden que ha de seguirse cuando hay copia de sacerdotes, 134; misas de los domingos y misas votivas, 135; orden de tañer a Misa, 194. Que el cura no avise nada en el altar, 125. Que no se diga misa de noche, a excepción de las fiestas de Navidad y Resurrección, 127. Treintanarios revelados, cómo hacerlos, 138; misas de San Amador y votivas, 139; juegos ilícitos de los encargados de los treintanarios, 140; abusos que se han de evitar, 141 (v. N^o 145); abusos en las misas votivas, 142. Que los legos no se asienten junto al altar, ni entre las mujeres, ni vuelvan las espaldas al Santísimo, 132 que durante la misa no tengan sombrero, 183.

Hora de celebrar, 127.

b) El Santísimo Sacramento de la Eucaristía: los indios y la comunión, 16. La comunión de los enfermos, 87.

PENITENCIA.—La confesión y los indios, 16. Obligación de recibir la absolución, confesión cuaresmal, 27, 28, 79. Padrón o matrícula para los que se confiesan, 78 a 81, 27. Certificado escrito cuando se confiesen con religiosos distintos del párroco, 81. Los sacerdotes no deben oír confesiones de penitentes ajenos ni administrarles cualquier otro sacramento, 82, no deben confesar sin licencia, abusos en las restituciones, 83, no exigir ningún emolumento y preguntar la doctrina, 85, los curas pueden absolver a los excomulgados, 212, los sacerdotes pueden elegir confesor, 84.

EXTREMAUNCIÓN.—Modo de administrarla, 90.

ORDEN.—Examen de moribus et vita, doctrina, información de testigos, impedimentos, reverendas, 91, 92, 95, 103. No traer rogadores, 93. No se lleven derechos por las órdenes, 94. Cosas que han de saber los ordenados sobre los casos reservados, 97-98; qué sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho, 99-100; qué fiestas se pueden celebrar en dicho tiempo, 101-102. Misas nuevas y sus abusos, 104. Licencias para celebrar, 105 y predicar, 106.

MATRIMONIO.—Matrimonio de indios, 16. De infieles y sus privilegios, 17 a 19. Deben confesarse antes de recibirlo, 19. Qué se ha de hacer con los que tengan por mujer a una ascendiente o descendiente en línea recta, 20; parentesco, 21-22-116. Matrimonios clandestinos, 23, 111. Desposorios y velaciones, 24, 117. Instrucción religiosa de los desposados, 107. No casar extranjeros sin información, 119. Los que mudan de vecindad para casarse, 113. Amonestaciones, no dispensarlas, 108. Forma, 112. Matrimonios de viudos, 120. Que los jueces no den cartas de quitaciones sin sentencia, 114. Los que estuvieren separados en virtud de dichas cartas o casados segunda vez, evítense en oficios divinos, 115. No cometer causas matrimoniales, 110. Divorcio sin oír las partes, 109. Bigamia, 118.

B) De los lugares y tiempos sagrados.

Lugares sagrados: que se haga una iglesia, 6, 7, 52. Licencia para construirla, 166. Hora de abrirla, que los clérigos vengan a ella a rezar y que duerma el sacristán en ella, 159. Policía y cuidado de las iglesias; que no se hagan representaciones, farsas, etc., danzas, vigiliás y deshonestidades, comidas, juegos, consejos ni pregonen cosas profanas en ellas, 151, 152. Derecho de asilo en las iglesias: cómo han de estar los asilados y término del asilo, 153, 154. Que no saquen a los retraídos, 155, 156.

Colecta de limosnas, 161, 173. Rogar con la paz, 157. Santuarios y ritos de los indios: 8, 16, 30, 31. Visita de las iglesias, 170.

Sepultura eclesiástica: Que no se pida por las sepulturas y se señale el lugar, 209; no se pongan tumbas sobre las sepulturas, 210; no se entierren indios ni otras personas en los monasterios si no se mandare por testamento, 211; que no se hagan endechas ni plantas desordenados en los entierros, 137; que se hagan vigiliás en los entierros conforme a los testamentos de los difuntos, 143; no se den ornamentos sagrados para los entierros, ni se entierre de noche, 144; estipendios, 145, 146, 148. Que los sacerdotes no carguen difuntos, 191.

De los tiempos sagrados:

a) Días festivos: 25, 64-65.

b) Ayuno y abstinencia: 25, 26, 57 a 63.

c) *Del culto divino.*—Custodia de la Sagrada Eucaristía: el sagrario y lo que debe contener, 67, 88; renovación de las especies, 86, 88; lámpara del Santísimo, 86; llave del sagrario, 89.

Los Santos Oleos: 70-71.

Que no se pinten imágenes sin que sea examinada la pintura, 176.

Procesiones: vayan con orden y devoción y ninguno a caballo, 184.

De los utensilios sagrados: instrumento para dar la paz, 157; corporales, purificadores, debe lavarlos el cura, 86, 158; que los ornamentos no se presten, 165; aras consagradas, 160.

D). Magisterio eclesiástico.—Instrucción catequística: 1, 3, 15, 16, 54. Que se enseñen las oraciones, 2. Que los encomenderos pongan ministros para adoctrinar a los indios, 4, 230 a 234; predicación del Evangelio los días festivos, 5. Plan de instrucción religiosa, 41 a 52.

Censura previa de los libros, 220.

E) De los bienes temporales de la Iglesia.—Que se haga libro auténtico de todos los bienes de la Iglesia, 164. No enajenar los bienes eclesiásticos, 164. Capellanías y aniversarios, 163, 181. Diezmos, 215, 216. Testamentos: 206, 207, 208. Arancel eclesiástico, 236. Estipendios: 34, 35, 121, 147-149.

F) Inmunidad eclesiástica: 178, 179, 182.

IV.—DE LOS PROCESOS.

Pecados públicos, 55; blasfemia, amancebamiento, 32; excomulgados, 126, 212 a 214. Juicios eclesiásticos, 179. Audiencia episcopal, 225. Denunciaciões y acusaciones, 221, 222. Aplicación de las penas y conmutación de las penas pecuniarias, 223, 224.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

- Acosta Ortegón, Joaquín, 287.
 Acosta José, S. I., 10, 256, 277, 284, 286.
 290, 292, 315, 331, 404, 408, 413.
 Adame, Francisco, canónigo, 27, 28, 35, 45,
 46, 47 a 51, 84, 99, 136, 137, 156, 158,
 159, 161, 176, 177, 198, 558, 562, 563.
 Adame, Juan, 47.
 Adriano VI, 115.
 Agreda, fr. Pedro, obispo, 175.
 Aguado fr. Pedro de, O. F. M., 61, 62, 63,
 64, 67, 100, 104, 304, 306, 309, 310, 338,
 405, 407, 415, 416.
 Aguayo, 62.
 Agurto, Martín de, 64.
 Agustín, San, 234.
 Aigrain, 286.
 Alava Villarreal, José de, canónigo, 209.
 Alberghini, 374.
 Alberto Magno, San, 300.
 Albis, fr. Andrés de, 109.
 Albornoz, Bernardino, fiscal, 205.
 Alcalá, fr. Pedro de, 235.
 Alcuino, 234.
 Alejandro VI, 5, 389, 390.
 Alejandro VII, 293.
 Alejandro, patriarca, 193.
 Alonso, cacique, 57.
 Alonso, rey, 23.
 Alonso, Martín, 250.
 Alvarado, 181.
 Alvarado Castillo, Agustín, arzobispo, 210,
 211, 212, 262 a 266, 352, 353, 373.
 Alvarado, fr. Gaspar de, O. S. A., 254.
 Alvarez, Felipe, clérigo, 322.
 Alvarez de Acevedo, Hernando, notario,
 558, 559, 563.
 Alvarez Casal, Juan, clérigo, 211.
 Alvarez, Santiago, S. I., 280, 290.
 Alzola, fr. Domingo de, obispo, 50.
 Amador, San, 301.
 Andrónico de Pentápolis, 221.
 Angela de Foligno, Santa, 300.
 Angeles, fr. Martín de los, 117, 118.
 Angeles, fr. Miguel de los, O. F. M., 112.
 Angulo de Castejón, Diego, 50, 67, 170,
 177.
 Antist, fr. Vicente Justiniano, 168.
 Antonino, San, 300.
 Antonio, fr., carmelita, 144.
 Antonio, Juan, S. I., 254.
 Araque Ponce de León, Cristóbal, 297
 Arbeláez, Vicente, arzobispo, 181, 214, 215.
 Arbizo, doctor, 90.
 Arce, Diego de, 558.
 Arcila Robledo, fr. Gregorio, O. F. M., 173.
 Arcos, 268.
 Arias de Ugarte, Fernando, arzobispo, 12.
 Concilio Provincial: 208, 224 a 226, 258,
 284, 286, 289, 290, 294 a 296, 302, 318,
 319, 335, 336, 341, 345, 346, 349, 350,
 352, 362, 366, 369, 372, 378, 380.
 Arias, Hernando, escribano, 177.
 Arias Cabeza de Vaca, María, 24.
 Arnaldo, 300.
 Armas Egas Vanegas, Luis, 145.
 Arteaza, Diego de, 45, 47.
 Arrio, 193.
 Arroyo, Bernardo, clérigo, 101.
 Arroyo Hernando, clérigo, 105, 199, 200,
 562, 563.
 Arroyo, Jaime, 38.
 Ascensio, fr. Esteban de, O. F. M., 26, 28,
 110, 140, 172, 201, 202 nota, 231, 305,
 309, 369.

Astete, Gaspar de, S. I., 235, 266 a 269.
Astrain, Antonio, S. I., 255.
Auncibay, Francisco de, 50, 158, 171, 177, 365.
Auñón, Alvaro, médico, 342.
Avalos, fr. Juan de, O. P., 254.
Avila, Juan de, Maestro, 324, 326.
Ayarza Nicolás, 267.
Ayme, 268.

B

Baal, Roberto, corsario, 43.
Baker, 268.
Balboa, 181.
BARRIOS FR. JUAN DE LOS, arzobispo. Nacimiento y familia, 23 a 25; obispo del Río de la Plata, 26-28; obispo de Santa Marta, 29-33; relato del viaje a la sede, 34-41; en Santa Marta, el juramento, 44-47; en Santafé, 52; la construcción de la catedral, 56-58; Protector de los Indios, 59-67; quejas del Consejo contra el obispo, 68; misión de fray Juan de San Filiberto, 70-73; conflictos con la Audiencia, 74-83; el Sínodo de 1556, 84-96; bendición del cementerio, 97; división de la diócesis de Santa Marta y obispado de Santafé, 97; la Audiencia se niega a pagar las rentas de los capitulares, 98; tarslado de los conventos de dominicos y franciscanos, 98-99; las viruelas, 100; nombramiento de visitador, 101; escasez de clero, 105; los frailes contra el obispo, 113-131; Barrios inquisidor, 133-135; Conflictos con el Capitulo, 135-137; destierro, 140-142; el asilo eclesiástico violado, 143; nuevas quejas de la Audiencia, 144-145; Informe al Consejo, 145-148; obispo de Santafé, 154; arzobispo, 155-158; renuncia del arzobispo, 159-160; la cuestión de los nombres, 161-163; muerte del arzobispo, 169-171; algunos conceptos sobre el señor Barrios, 172; la obra del arzobispo, 172-182. *Constituciones Sinodales*: 215, 220-222; 229-230, 234, 280-282, 285, 288, 290, 293, 294, 301, 316, 317, 335-340; 344, 347-351; 362-364; 366, 371, 377, 380, 383, 384, 402, 403, 412.

Barrios, Juan, mercedario, 162.
Barrios, Francisco, 24.
Barrios, María de los, 24.
Barros, Agustina, 24.
Barros, Catalina, 24.
Barros y de la Guerra, Francisco, 24.
Barros y Montalvo, José de los, 24.
Barros y Montalvo, María, 24.
Barros, Nicolás, 24.
Barros, Pedro de, 24.
Barros Peláez, Pedro, 24.
Bayle, Constantino, S. I., 277, 297, 323, 326, 333.
Belmes, fr. Juan, O. F. M., 114, 126, 201 nota, 202 nota.
Beltrán de Guevara, Antonio, capitán, 412.
Beltrán, Luis, San, 112, 164, 166-168; 434, 452.
Benalcázar, Sebastián de, 399, 400.
Benavente, Juan de, clérigo, 199, 562, 563.
Benavente, fr. Toribio, véase Motolinia.
Benedicto XIV, 351, 381, 382, 461.
Benedicto XV, 331.
Bernabé, fr., carmelita, 199, 563.
Bernal de Paz, clérigo, 199, 562, 563.
Bermúdez, Gonzalo, clérigo, 254, 260, 321.
Berrió, Antonio de, gobernador, 325.
Betanzos, fr. Domingo de, 10.
Borja, Juan de, 209, 254.
Bossuet, 300.
Briceño, Francisco, oidor, 53, 62, 63, 78, 79, 80, 82, 97, 178, 199, 202 nota, 562.
Burgos, Melchor, clérigo 209.
Busto Juan de, gobernador de Cartagena, 141.

C

Caballero, Diego, 104.
Cabrera, fr. Bernabé de, carmelita, 145, 345.
Calatayud, fr. Martín de, obispo, 29, 44, 55, 157, 200, 323.
Calixto, papa, 35.
Calvo, Francisco Javier, obispo de, 210.
Camacho y Rojas, Agustín, arzobispo, 210.
Camacho, Pedro, clérigo, 321.
Campos, Juan de, 440.

Cárdenas, José María, 12.
Cardona, Nicolás de, 49.
Carlos Borromeo, San, 351.
Carlos V, 26, 54, 103, 108, 115, 162, 338, 401.
Caro, Miguel Antonio, 454.
Carvajal, fr. Andrés, O. F. M., arzobispo, 38, 161.
Carvajal, Diego de, conquistador, 403.
Carvajal, fr. Francisco, O. P., 147, 365, 434-438.
Carvo, fr. José, O. F. M., 360.
Carrasco, maestrescuela, 176.
Carrasquilla, Rafael María, 269.
Carreño, Bartolomé, capitán, 35, 37, 46.
Carrillo, Luis, 156.
Carrillo, fr. Vicente, 433.
Carro, Venancio D., 235, 396.
Casal y Montenegro, Benito, oidor, 211.
Castañega, fr. Martín de, 374.
Castellanos, Juan de, 38, 51, 55, 64, 109, 142, 149, 172, 219, 251, 306, 307, 323, 325, 326, 327, 391, 440, 441, 514.
Castro, Francisco de, 35, 45, 47.
Castro, Martín de, beneficiado, 220.
Cassani, José, S. I., 299.
Catalina de Siena, Santa, 300.
Caycedo y Flórez, Fernando, arzobispo, 181.
Cayetano, cardenal, 312, 316, 404.
Cavagnis, Félix, 222.
Cejador y Frauca, Julio, 181.
Cervantes Carvajal, Leonel, obispo, 209.
Céspedes, Juan, capitán, 67, 345.
Cieza de León, Pedro, 304, 399, 400, 401.
Cirilo, San, 234.
Cisneros, cardenal, 235.
Claver, Pedro, San, 167.
Clavijo, Lope, arcediano, 171, 176, 251, 322, 325.
Clemente VII, 471.
Clemente de Alejandría, 234.
Cobides, Antonio de, 156, 170.
Colmenares, Pedro de, procurador, 32, 97, 98.
Colón, Cristóbal, 10, 195, 389.
Coluchini, Juan Bautista, S. I., 299.
Córdova, fr. Antonio de, 392.
Córdova Salinas, fr. Diego de, 26.

Coronado Maldonado, Pedro, 50.
Corrales, Manuel Ezequiel, 25.
Correa León, Pablo, 214.
Cortázar, Julián de, obispo, 280.
Cortés, 181, 314, 315.
Cortés de Mesa, oidor, 64, 365.
Coruña, fr. Agustín de la, O. S. A., obispo, 205, 206, 207, 244, 252.
Cresconio, 221.
Cruz, fr. Alonso de la, 164.
Cruz Francisco de la, O. P., 260, 261.
Cuevas, Mariano, S. I., 275, 276, 335.

D

Dadei, José, S. I., 253, 254, 256, 259, 299.
Dávila, Diego, 39.
Dávila Pedrarias, 104, 320.
Deza, fr. Diego de, 195, 199.
Díaz, Alfonso, 142.
Díaz, Baltasar, 56, 57.
Díaz de Arcaya, Diego, clérigo, 211.
Díaz Gudeño, Gaspar, clérigo, 322.
Díaz Quijano, José Gregorio, clérigo, 210, 211.
Díaz Armendáriz, Miguel, 39, 43, 54, 62, 79, 133, 398, 400.
Dionisio el Cartujo, 300.
Drake, Francisco, 325.
Durán, Alonso, 101.

E

Egaña, Antonio, S. I., 116.
Encinas, Diego, 91, 103, 333, 395.
Eraso, Francisco de, 161.
Ersing, Faustino B., 287.
Escobar, Juan de, canónigo, 171, 176, 252.
Escoto, Duns, 231.
Escudero, Pedro, 80.
Espejo, Miguel de, canónigo, 138, 176, 249-252.
Espinosa, Diego de, cardenal, 442, 450.
Espinosa, Bruno de, 266.
Estilicón el Grande, 221.
Estrada, Francisco, regidor, 207.
Eymeric, 374.

F

Federman, Nicolás, 62.
Felipe II, 31, 54, 94, 119, 155, 241, 279, 399, 401.

Felipe IV, 209.
Fernández de Cea, Cipriano, clérigo, 342.
Fernández de Enciso, 104, 392.
Fernández de Oviedo, Gonzalo, 10, 104, 273, 320.
Fernández Piedrahita, Lucas, véase Piedrahita.
Fernández Hidalgo, clérigo, 342.
Fernández de Angulo, Juan, obispo, 55.
Fernández Floriano, Juan, clérigo, 321.
Fernández Rosillo, Juan, 50.
Fernández de Rojas, Lorenzo, clérigo, 209.
Fernández de Retana, Luis, 81.
Fernández Navarrete, Pedro, 34, 35.
Figuera, Francisco de, escribano, 45, 47.
Firmiliano, 193.
Flandes, Cristóbal de, clérigo, 321.
Fleury, abate, 268.
Flórez de Ocáriz, Juan, véase Ocáriz.
Francisca Josefa de la Concepción, 266.
Francisca del Niño Jesús, 266.
Friede, Juan, 12, 29, 60, 131, 407.
Fuentes, Cristóbal de, clérigo, 296.
Fustel de Coulanges, 304.

G

Gaitán, Martín, diácono, 322, 331.
Galarza, oidor, 54, 79.
Garcés, fr. Julián, obispo, 10, 274, 291, 455.
García, fr. Francisco, 175.
García del Zorro, Gonzalo, clérigo, 322, 331.
García, fr. Gregorio, 331.
García Icazbalceta, Joaquín, 54, 55, 104, 116, 148, 158, 280.
García, Juana, bruja, 135.
García, Marcos, 171.
García Matamoros, Pedro, provisor, 29, 55, 84, 99, 199, 323, 562, 563.
García de Espinar, Sancho, gobernador, 206.
García de Busto, 37.
García de Lerma, 104, 325.
García de Paredes, 181.
García Zorro, capitán, 67, 175.
Garzón de Tahuste, Alonso, 12, 97, 99, 208, 209, 318, 323.
Gasca, Pedro, 71.

Gasco, canónigo, 325.
Germán de Caicedo, Francisco, clérigo, 209.
Ginés de Sepúlveda, Juan, 273, 392, 396, 401.
Giraldo Jaramillo, Gabriel, 454.
Gómez de la Madrid, Diego, obispo, 34.
Gómez Canedo, Lino, O. F. M., 293.
Gómez Fernández, 82.
Gómez Hoyos, Rafael, 404, 415, 439.
Góngora, oidor 51, 79, 80.
Gonzaga, arzobispo, 99.
González de la Vega, Alonso, clérigo, 199 nota.
González, Diego, clérigo, 199, 562, 563.
González Granadino, Francisco, 65.
González Dávila, Gil, 26, 27, 34, 162.
González de Salcedo, Sebastián, clérigo, 199, 562, 563.
Grajeda, licenciado, 92, 111, 112, 113, 133.
Granada, fr. Luis de, 235.
Gregorio, San, 231.
Gregorio XIII, 213, 241, 264, 293, 315, 330.
Gregorio XIV, 264.
Groot, José Manuel, 212, 296, 374.
Guillén, Bartolomé, seminarista, 342.
Gumilla, José, S. I., 132, 284.
Guirior, Manuel, 211, 212.
Gutiérrez de Arce, Manuel, 194, 385.
Gutiérrez, Pedro, clérigo, 254.
Gutiérrez, Rufino, 256.
Guzmán y Monasterio, Antonio, clérigo, 211.

H

Henao, Jesús María y Arrubla Gerardo, 149.
Heredia, Pedro de, 104, 133, 320.
Hernández, Francisco Javier, S. I., 26, 27, 277, 290, 334, 340, 389, 390.
Hernández, Gonzalo, 24.
Hernández de Alba, Guillermo, 266.
Hernández, Isabel, 47.
Hernández de Busto, Pero, 35, 37, 45, 47, 440.
Herrán, Antonio, arzobispo, 181.
Herrera, Alonso de, 94.
Herrera, Antonio de, 132, 315, 408, 409.

Herrera Restrepo, Bernardo, arzobispo, 181.

Herrezuelo, Sebastián, 80.

Höffner, Joseph, 390, 395, 396.

Honorio, 221.

I

Inocencio III, 315, 482.

Irengo, San, 357.

J

Jiménez, fr. Diego, O. F. M., 126, 201 nota, 405.

Jiménez, fr. Gabriel, O. P., 259.

Jiménez de Quesada, Gonzalo, 52, 53, 62, 67, 80, 84, 90, 92, 93, 95, 104, 105, 133, 135, 163, 175, 199, 301, 309, 311, 320, 391, 401, 403, 555, 562.

Juan, Príncipe don, 222.

Juan Bautista, Fray, O. F. M., 199, 563.

Juana de Austria, Princesa Gobernadora, 81, 98, 113.

Julián, Antonio, S. I., 374.

Julio II, 339.

Julio III, 29, 174.

L

Ladrada, fr. Juan de, 24.

Lanchero, 62, 100.

Lanchero, seminarista, 342.

La Parra, Padre, 241.

Lara, Juan de, 254.

Las Casas, fr. Bartolomé de, 59, 273, 391, 392, 397, 402, 408, 448, 455.

Las Casas, fr. Domingo de, 104.

Lébrón, Jerónimo de, 62, 320.

Lee, fr. Alberto, O. F. M., 199, 318.

Leguizamón, Juan de, clérigo, 325.

León X, 281.

León XIII, 112.

Leonardo, fr. Pedro, O. S. A., 254.

Leturia, Pedro de, S. I., 451.

Lewis, Hanke, 396, 403.

Leyva, licenciado, clérigo, 322.

Lezcámez (Lezcano), Antón de, clérigo, 104, 174, 219.

Loayza, fr. Jerónimo, arzobispo, 196, 403.

Lobo Guerrero, Bartolomé, arzobispo, 12, 207, 208, 215, 253-257, 343.

Constituciones Sinodales: 223, 224, 253, 257, 283, 284, 286, 289, 290, 294, 302, 335, 341, 345, 349, 350, 351, 352, 361, 362, 363, 365, 366, 368, 372.

Lombardo, Juan Pablo, 203.

Lopétegui, León, S. I., 404.

López de Castro, Andrés, arcediano, 250.

López Centeno, Andrés, 88.

López de Espejo, Antón, 250.

López, Diego, clérigo, 199, 200, 562, 563.

López de Gómara, 314, 397.

López Trujillo, Diego, 78.

López de Mora, Hernán, 24.

López, Gregorio, 392, 401.

López, Isabel, 250.

López de Cepeda, Juan, 65, 170.

López de Velasco, Juan, 53.

López de Espejo, Miguel, 250.

López, Pedro, escribano, 136.

López Médel, licenciado, 323.

López Tomás, oidor, 53, 67, 79, 82, 92, 117, 123.

Lora, Nicomedes, 266.

Lorenzana, Francisco Antonio, arzobispo, 162, 196, 275, 278, 285, 287, 313, 315.

Lorenzo, Francisco, mestizo 369, 370.

Losada, Diego de, 142.

Losada, fr. Domingo, O. F. M., 281, 285.

Lugo, Alonso Luis de, 62.

Lugo, fr. Bernardo de, O. P., 254, 258.

Lulio, Raimundo, 234.

Luque, Cristanto, cardenal, 181, 215.

M

Madoz, Pascual, 27.

Madrigal, Alonso de (El Tostado), 195.

Maldonado Bohórquez, Diego, regidor, 207.

Maldonado, Juan, capitán, 143.

Maldonado, Juan, oidor, 82, 92, 117, 118, 133, 199, 562.

Mallol, fr. Vicente, O. S. A., 254, 259, 260.

Manjarrés, Luis de, 43.

Marchand, 235.

María, Princesa Gobernadora, 44.

Matiluz Urquijo, José Marfa, 411.

Marmolejo, Pedro, clérigo, 321.

Martín V., 484, 501.

Martín, Cristóbal, ermitaño, 171.

- Martín, Francisco, seminarista, 342.
Martín, Juan, general, 395.
Martínez Silíceo, Juan, 27.
Masceziso, 221.
Maximiliano, 44.
Mazo, 268.
Medina, José Toribio, 374.
Mejía, Gonzalo, Bachiller, 48, 57, 100, 136,
137, 159, 171, 176, 177, 405.
Mejía, Marcos, carmelita, 144.
Medina, fr. Bartolomé, O. P., 138, 177.
Medrano, fr. Antonio, O. F. M., 126, 200
nota.
Mejorada, fr. Luis de, O. F. M., 254.
Meléndez de Luarca, Gabriel, 267.
Melo, Juan, 142.
Méndez de los Ríos, Andrés, clérigo, 199,
200, 562, 563.
Méndez, fr. Juan, O. P., 199, 563.
Méndez de Sotomayor, Luis, clérigo, 322.
Méndez Valdés, Pedro, 49.
Mendiburú, Manuel de, 26.
Mendoza, Diego de, embajador, 29.
Mendoza, Martín de, clérigo, 104.
Mendoza, fr. Tomás de, 118, 174.
Meneses, fr. Felipe de, 235, 240, 243.
Mercado, Pedro, S. I., 253, 258, 288, 298,
299.
Mercenier, 282.
Merino (Mariño), Francisco, canónigo,
100.
Mesanza, fr. Andrés, O. P., 241, 259, 260.
Miguel, Francisco, escribano, 141.
Minaya, fr. Bernardino, 107.
Miranda, fr. Antonio de, O. P., 199.
Miranda, fr. Francisco de, 324.
Mogrovejo, Toribio de, San, 256.
Mohedano de Saavedra, Juan, 23.
Molina, fr. Alonso de, 235.
Mónica, Sor, 396.
Montalvo de Lugo, Diego, 49, 62.
Montalvo, Gabriel, 34, 390.
Montalvo, Isabel de, 24.
Montalvo, fr. Juan, O. P., obispo, 205.
Montaño, Cristóbal, 80.
Montaño, Juan de, oidor, 35, 53, 54, 62,
68, 75, 77, 79-83, 133, 193, 199, 411.
Montaño, Rodrigo, 80.
Montesinos fr. Antonio de, 391.
Montúfar, fr. Alonso de, obispo, 197.
Monzón, visitador, 51.
Mora, Francisco de, 24.
Mosquera, Manuel José, arzobispo, 12,
181, 267, 343.
Motolinia (Benavente), fr. Toribio, 277,
278, 284, 285, 290, 291, 313.
Moya de Contreras, Acisclo, 23.
Moya y Contreras, Pedro, 23.
Moya, Diego de, S. I., 266.
Moya, Francisco, deán, 211.
Moyano, fr. Juan, 35, 45, 47.
Muñoz de Collantes, Juan, capitán, 99.
Muñoz, María, 250.
Muriel (Morelli), Domingo, 196, 280, 293,
315, 340, 390, 405, 542.
Mutis, José Celestino, 211.
- N
- Narváz, Alonso de, 182.
Narváz, Diego de, 50.
Navarro, Diego, contador, 31.
Navarro, Manuel, clérigo, 211.
Nebrija, 195.
Noblot, 132.
Núñez, Baltasar, 165.
Núñez Vela, Blasco, 397, 399, 400.
Núñez de Aguila, Pero, 113, 169, 171, 189.
Nys, Ernesto, 390.
- O
- Obando, Juan de, 50, 236, 242, 243.
Obregón, Jerónimo Antonio, obispo, 210.
Ocando, fr. Sebastián, obispo, 205.
Ocariz, Juan Flórez de, 25, 26, 51, 99, 161,
172, 174, 177, 251, 252.
Ochoa, Hernán, cambista, 28.
Ochoa de Luyando, 156.
Ojeda, Alonso de, 395.
Olalla, Antón de, 51.
Olea, fr. Francisco de, O. F. M., 114, 129,
173, 201 nota.
Ordóñez de Ceballos, Pedro, clérigo, 322.
Orejuela, Luis, clérigo, 322.
Orellana, 181.
Orellana, Alonso de, clérigo, 321.
Orjuela, capitán, 67, 175.
Orosco, Juan, 243.

Orosio, 221.
Ortega Ricaurte, Enrique, 55.
Ortiz, fr. Antonio, 148.
Ortiz de Chaburro, Pedro, clérigo, 322, 342.
Ortiz, fr. Tomás, 10, 59, 104.
Orrego, Jerónima de, 51.
Otero D'Costa, Enrique, 66, 143, 280, 411, 412, 448.
Ots Capdequí, José María, 410, 415.
Oyón, Alvaro de, 76, 78, 81, 82, 325.

P

Pacheco, Juan Manuel, S. I., 215, 318.
Palacios Rubios, Juan López de, 392, 396.
Palencia, fr. Pedro de, 175.
Pallavicini, 342.
Paraico, mohan, 370.
Parra León, Caracciolo, 34, 252.
Pastor, Ludovico, 390.
Paúl, José Telésforo, arzobispo, 181.
Paulo III, 26, 107, 115, 202, 274, 275, 277, 278, 279, 288, 291, 293, 312, 313, 315, 344, 468, 470, 471, 472.
Paulo IV, 101.
Paulo V, 165, 209, 213, 264.
Paz, Alanís de, 28.
Paz, fr. Matías de, 396, 455.
Pedrero, fr. Alberto, O. P., 405.
Petroche, fr. Francisco de, O. F. M., 199, 200, 202 nota, 563.
Peláez de la Guerra, Luisa, 24.
Pelagio, Papa, 35.
Penagos, Juan de, 65, 66, 100, 111, 113, 118.
Peña y Montenegro, Alonso, 219, 277, 282, 284, 286, 290, 327, 378, 390, 555.
Peña fr. Pedro de la, obispo, 325.
Perar, Benito, 374.
Perdomo, Ismael, arzobispo, 181, 215, 268.
Peñeña Vicente, Luciano, 394, 396.
Pérez de Arteaga, oidor, 67, 117.
Pérez de Párraga, Fernando, clérigo, 209.
Pérez, Gonzalo, clérigo, 27.
Pérez, Hernán, clérigo, 27.
Pérez, Jorge, clérigo, 27.
Pérez Gómez, José. O. S. A., 260.
Pérez de Calahorra, Juan, 250.

Pérez Materano, Juan, 105, 109, 324, 440, 441.
Perica, fr. José, 211.
Piedrahita, Lucas Fernández de, 26, 63, 81, 110, 173, 308, 309, 310, 311.
Pimentel, Angela, 25.
Pío IV, 31, 57, 154, 280, 404.
Pío V, San, 31, 159, 213, 237, 264, 315.
Pío X, San, 300.
Pío XI, 331.
Pizarro, Gonzalo, 181, 397.
Ponce de León, Pedro, 142.
Prado, Germán, O. S. B., 301.
Prieto de Orellana, 251.

Q

Quintanilla, Jorge de, 133.
Quintero, Sebastián, 78.

R

Rabano Mauro, 234.
Ramírez, Bartolomé, seminarista, 342.
Ramírez, fr. Diego, O. P., 108, 109.
Ramírez, fr. Gonzalo, carmelita, 49.
Rangel, Pedro Esteban, clérigo, 321.
Reclus, Eliseo, 42, 43.
Restrepo Tirado, Ernesto, 38, 43, 133.
Restrepo, Félix, S. I., 181.
Restrepo Posada, José, 12, 29, 51, 55, 162, 170, 243, 344.
Rey, Juan, 57.
Reyes, fr. Bernabé de los, carmelita, 144, 145.
Ribera, Juan de, capitán, 67.
Ribero, Juan de, S. I., 257, 299.
Ricard, Roberto, 373.
Río, Martín del, 374.
Rioja, Lope de, escribano, 177.
Ripalda, 235.
Robles, Diego de, 92.
Robles, fr. José de, O. P., 40, 55, 106-110.
Rocha, Miguel de la, clérigo, 256.
Rodríguez Cano, Cristóbal, 56, 183 ss.
Rodríguez, Isabel, 250.
Rodríguez Freyle, Juan, 35, 67, 135, 139, 142, 175, 364, 366, 367.
Rodríguez Suárez, Juan, 143.
Rodríguez, Manuel, S. I., 299.

Rojas, Ulises, 175, 220, 266, 325, 440, 514.
Romeo Francisco, 107.
Romero, padre, 175.
Romero fr. Francisco, O. S. A., 454.
Romero, Mario Germán, 214, 258, 442.
Romero de Aguilar, Pedro, 254.
Rosa, Nicolasa de la, 42, 163, 407.
Ruiz, Alonso, canónigo, 100, 136, 176, 177,
199, 321, 562, 563.
Ruiz, Bartolomé, 50.
Ruiz Cabeza de Vaca, Juan, escribano,
161.

S

Saavedra, Alonso de, 206.
Sacresaxigua, cacique, 391.
Salazar de Cristo Rey, José Abel, 343, 344.
Salinas y Córdova, fr. Buenaventura, O.
P., 273.
Salgado, fr. Diego, 23.
Salmerón, Marcos, 162.
Sámano, Juan de, 558.
Sanabria, Cristóbal de, clérigo, 175.
Sanabria, Diego de, 28.
Sanabria, Juan de, 27, 28, 47.
Sanctis, fr. Dionisio de, obispo, 236-243,
302, 438, 439.
Sánchez, Bartolomé, contador, 141.
Sánchez, Francisco, clérigo, 342.
Sánchez Muñoz, Juan, provisor, 48, 138,
250.
Sánchez, Juan, bachiller, 68, 75.
Sánchez, Luis, bachiller, 307, 311, 441-447,
448, 449.
Sandoval, Alonso de, S. I., 277, 290, 284,
286, 290, 292, 293.
Sandoval, Tello de, 90, 291.
San Filiberto, fr. Juan de, O. F. M., 70-73,
74, 105, 200.
San Miguel, fr. Jerónimo de, O. F. M., 40,
55, 106, 110.
Santiago, Francisco de, alcalde, 128.
Santa Gertrudis, fr. Juan de, O. F. M.,
310, 360.
Santa María, fr. Agustín de, O. P., 199.
Santa María, fr. Juan, 219, 563.
Santander Lezcano, fr. Jerónimo, O. P.,
405.

Santiago, Melchor de, 342.
Santillana, Luis de, 165.
Santo Tomás, fr. Andrés de, O. P., 126,
135.
Sardella, 368.
Sarmiento de Sotomayor, Agustín, 25.
Sarmiento, fr. Diego, 38.
Sarmiento de Sotomayor Francisco, 24.
Sarmiento, Magdalena, 24.
Sarmiento de Mendoza, Manuel, 331.
Schäfer, Ernesto, 140, 412.
Sepúlveda, Juan de, 254.
Sierra, Vicente D., 28, 59.
Simancas, Juan de, obispo, 49, 67, 175,
176.
Simón, fr. Pedro, O. F. M., 24, 99, 145,
200, 231, 305, 307, 310, 311, 323, 345,
364, 370, 372, 391, 395, 405, 408, 409.
Sinesio, 221.
Sixto IV, 537.
Solano, Gabriel, clérigo, 322.
Solano, fr. Juan, 400.
Solís, Cristóbal, clérigo, 322.
Solís, virrey, 323.
Solórzano Pereira, Juan de, 61, 62, 66,
124, 330, 331, 378, 384, 390, 392, 401,
408, 415.
Sommervogel, 268.
Somonte, Catalina, 80, 81.
Soto, fr. Domingo de, 35, 392.
Soto, Hernando de, 181.
Specker, Johan, 415.
Stowel, 268.
Suárez, Diego de, escribano, 177.
Suárez, Francisco, S. I., 404.
Suárez, Marco Fidel, 269.

T

Tafur, Juan, 82, 102.
Tapia, fr. Alonso de, O. P., 149.
Tejada y Ramiro, Juan, 195.
Tejada Fernández, Manuel, 374.
Teodosio el Grande, 221.
Tobar, Baltasar de, 154, 280.
Tobes, Licenciado, 323.
Tolosa, Miguel Jerónimo de, S. I., 258.
Toro, Juan Bautista de, 452.
Torquemada, 278.
Torre, Alonso de la, fiscal, 170.

Torre, José de la, 24.
Torre, fr. Cristóbal de, O. P., arzobispo, 174, 260, 297, 299.
Torres, Diego de, S. I., 254.
Torres Mendoza, Luis, 41, 66, 433, 447.
Torrubia, 26.
Trejo, Francisco de, 24.
Trimborn, Hermann, 304, 307, 311.
Troya, fr. Nicolás de, O. F. M., 254.

U

Ulloa, fr. Bernardino de, 175.
Uricoechea, Ezequiel, 259.
Urueta y Piñeres, 38.
Urranga, Fernando de, 38.
Ursúa, Pedro de, 38, 44, 45, 62.

V

Vaca de Castro, 397.
Valdivia, 181.
Valencia, fr. Martín de, 196, 314.
Valverde, fiscal, 67, 96, 133, 134, 142.
Valle, Juan, obispo, 39, 47, 66, 82, 84, 88, 91, 93, 94, 106, 176, 203, 323, 325, 404, 433, 442, 448.
Vallejo, Ambrosio de, obispo, 209.
Vallejo fr. Bartolomé de, O. F. M., 126.
Vanegas, Francisco, O. P., 130, 135.
Vanegas, Hernán, 63.
Vargas Machuca, Bernardo, 320, 321.
Vargas Carrillo, Hernán, 67.
Vargas Jurado, José, 183.
Vargas Ugarte, Rubén, S. I., 34, 253, 330.
Vásquez de Cisneros, Alonso, oidor, 207.
Vásquez, Martín, S. I., 254.
Vásquez, Pedro, 56.
Vásquez, Menchaca, 392.
Velasco, Ignacio, S. I., arzobispo, 181.
Vélez, Miguel, clérigo, 211.
Venero de Leyva, Andrés, 50, 67, 140, 146, 147, 149, 150-153, 160, 170, 176, 177.
Vera, Francisco de, canónigo, 136.
Verdugo, Antonio, clérigo, 200 nota.

Vicente de Paúl, San, 300.
Vidas, fr. Jerónimo de, O. P., 199, 563.
Villabona y Zubiaurre, Juan, oidor, 412.
Villada, fr. Miguel de, O. P., 108, 109.
Villafañe, Diego, licenciado, 63, 66, 67, 133, 134, 138, 177.
Villarroel, fr. Gaspar de, O. S. A., obispo, 328, 340.
Viriato, 181.
Vitoria, fr. Francisco de, O. F. M., 110.
Vitoria, fr. Francisco de, O. P., 273, 374, 392, 404, 455.

W

Waddingo, 172.

X

Ximénez, Pero, abad, 159.
Xuárez, Pedro, 171.

Y

Ybot León, Antonio, 157, 284, 378, 395, 450.

Z

Zabala, Antón de, clérigo, 104.
Zamora, fr. Alonso de, 24, 26, 34, 35, 57, 62, 64, 80, 91, 92, 99, 102, 107, 108, 109, 135, 167, 172, 173, 175, 177, 199, 205, 206, 219, 249, 252, 259, 260, 273, 298, 308, 342, 365, 384, 434.
Zapata de Cárdenas, Luis, O. F. M., arzobispo, 12, 49, 50, 145, 204, 205, 206, 207, 215, 233, 243, 260, 325, 342, 352.
Catecismo: 204, 222, 223, 244-249, 282, 283, 285, 286, 288, 289, 290, 294, 302, 303, 304, 317, 318, 335, 340, 344, 348, 349, 351, 358, 359, 360, 361, 363, 365, 366, 368, 272, 377, 451, 465.
Zavala, Silvio A., 395, 415.
Zorita, Licenciado, 79.
Zumárraga, Juan de, arzobispo, 148, 157, 158, 196, 312, 315.
Zúñiga, Francisco de, clérigo, 170.

ÍNDICE GENERAL

Introducción	5
Fuentes	13
Bibliografía	14

PRIMERA PARTE

LA VIDA Y OBRA DE FRAY JUAN DE LOS BARRIOS, PRIMER ARZOBISPO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ

CAPITULO	I. El religioso y el obispo	23
	II. El obispado de Santa Marta	29
	III. Las cosas de la mar no son en manos de los hombres	34
	IV. La Perla de la América	42
	V. Santafé de Bogotá	52
	VI. El Protector de los Indios	59
	VII. Tan derecho en las obras como en el cuerpo	68
	VIII. Y como es obispo y fraile	74
	IX. Con la Real Audiencia	78
	X. El Sínodo de Santafé (1556)	84
	XI. Las prescripciones sinodales	89
	XII. La viruela y otras calamidades	97
	XIII. El pastor poco puede guardar sin perros	103
	XIV. Los frailes contra el obispo	111
	XV. Los frailes contra el obispo (continuación)	121
	XVI. El inquisidor y el Capítulo	132
	XVII. El Provisor y el destierro	138
	XVIII. De nuevo con la Audiencia	144
	XIX. El Arzobispo	154
	XX. Luz en las tinieblas	166
	XXI. La muerte viene hacia el Arzobispo	169
	Apéndice.—Sobre la fábrica del tabernáculo de la Santa Iglesia Catedral de Santafé (1560)	183

SEGUNDA PARTE
INTRODUCCION AL SINODO
DEL ILLMO. SEÑOR FR. JUAN DE LOS BARRIOS

Ensayo de Derecho Conciliar en el Nuevo Reino de Granada
en los tiempos coloniales.

CAPITULO	I. El primer Sínodo de Santafé en 1556	193
CAPITULO	II. Sínodos y Concilios en el Nuevo Reino en los tiempos coloniales	204
DERECHO CONSTITUCIONAL	219
DERECHO DOCTRINAL.		
CAPITULO	I. La Doctrina	229
CAPITULO	II. Las cartillas o catecismos. Siglo xvi ...	234
CAPITULO	III. El catecismo en el siglo xvi	234
CAPITULO	IV. El catecismo en el siglo xvii	252
CAPITULO	V. El catecismo en los últimos tiempos ..	262
DERECHO SACRAMENTAL Y LITURGICO		
A) DERECHO SACRAMENTAL.		
CAPITULO	I. Los Sacramentos entre los indios	273
CAPITULO	II. El Sacramento del Bautismo	278
CAPITULO	III. Los Sacramentos de la Confirmación, Penitencia y Extremaunción	285
CAPITULO	IV. El Sacramento de la Eucaristía (I) ...	291
CAPITULO	V. El Sacramento de la Eucaristía (II) ..	297
CAPITULO	VI. El Sacramento del Matrimonio	303
CAPITULO	VII. La Iglesia y el matrimonio de los indios	312
CAPITULO	VIII. El Sacramento del Orden	320
CAPITULO	IX. Disposiciones reales y conciliares sobre los clérigos	333
B) DERECHO LITURGICO	347
DERECHO POLITICO.		
CAPITULO	I. La obra civilizadora de la Iglesia	358
CAPITULO	II. La idolatría y superstición de los indios	363
DERECHO PROCESAL Y PENAL	377

TRES INTERROGANTES DEL SINODO DE SANTAFE

CAPITULO	I. La Bula <i>Inter cætera</i> , la Gran Controversia y las Leyes Nuevas	389
CAPITULO	II. La reacción contra las Leyes Nuevas	397
CAPITULO	III. Tres interrogantes del Sínodo de Santafé	402
	I.—Si la guerra fue justa o no	403
	II.—Si poseen con justo título lo que les llevaron así de rancheos como de partes, o no	405
CAPITULO	IV. III.—Si los que no han puesto doctrina en sus indios han de restituir	410
CAPITULO	V. Posición de los funcionarios. La Encomienda	415
CAPITULO	VI. La Encomienda en los sínodos y teólogos del siglo xvi (I)	420
CAPITULO	VII. La Encomienda en los sínodos y teólogos del siglo xvi (II)	427
CAPITULO	VIII. La Encomienda en los sínodos y teólogos del siglo xvi (III)	434
CAPITULO	IX. La Encomienda en los sínodos y teólogos del siglo xvi (IV)	440
CAPITULO	X. La Encomienda en los sínodos y teólogos del siglo xvi (V)	448
Conclusiones	456

TERCERA PARTE

CONSTITUCIONES SINODALES DE FRAY JUAN DE LOS BARRIOS

Constituciones Sinodales	459
Indice analítico de las Constituciones Sinodales	565
Indice onomástico	569
Indice general	579

Bogotá, die 8 martii 1960.

NIHIL OBSTAT.

*Josephus Restrepo Posada
cens. dep.*

Bogotá, die 8 martii 1960.

IMPRIMATUR

† *Aloisius Concha*

Archiepiscopus Bogoten.

Reg. libr. resp. fol 58 n. 837.

18015



Princeton Theological Seminary-Speer Library



1 1012 01044 6104